



**UNIVERSIDAD PANAMERICANA
FACULTAD DE DERECHO
POSGRADO EN DERECHO**

Con Reconocimiento de Validez Oficial ante la Secretaría de Educación
Pública, bajo acuerdo número 985162 de fecha 17 de agosto de 1998

**DERECHO DE RESISTENCIA Y REVOLUCIÓN.
JUSTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN JURÍDICA EN CUBA (1952-1958)**

Tesis que para obtener el grado de
Doctor en Derecho

Sustenta el
Mtro. Luis Alberto Pérez Yodis

Bajo la dirección del
Dr. José Luis Soberanes Fernández

**Ciudad de México
2016**

Al Claustro de Profesores de la Facultad de Derecho en la Universidad Panamericana,
pléyade de personas cultas y buenas

Un resultado feliz, y este lo es, no es casi nunca obra de una sola persona. A este periodo que he llamado yo el más fecundo de mi trayectoria como profesional, han acudido muchas, y son todas, en la medida que les corresponde por justicia y virtud, más que cómplices, también autoras de una realidad que es hoy esta tesis que les pertenece. Por todo, por tanto, llegue a través del sencillo reflejo de sus nombres, el testimonio de mi más sincera gratitud y consideración.

Al Doctor José Luis Soberanes Fernández
Al Doctor José Antonio Lozano Díez
Al Doctor Reinaldo Suárez Suárez

Al Doctor Jaime Olaiz González
Al Doctor Carlos Soriano Cienfuegos
Al Doctor Juan Pablo Salazar Andreu
Al Doctor Hugo Ramírez García
Al Doctor Guillermo Tenorio
Al Doctor Luis José Béjar
Al Doctor Juan Manuel Acuña
Al Doctor Luis Felipe Martí
Al Doctor Juan Abelardo Hernández Franco

A la Doctora Beatriz Bernal
Al Doctor Antonio-Filiú Franco

Al Maestro Carlos Ruz

Al Ingeniero Eugenio Thompson

Al personal administrativo y de servicio de la Facultad de Derecho en la Universidad Panamericana, y de su Biblioteca.

A mis compañeros de la Facultad de Derecho en la Universidad de Oriente, en Santiago de Cuba

Al Colectivo de la Biblioteca Jorge Carpizo, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM

A mis compañeros de curso del Doctorado en Derecho, en la Universidad Panamericana

A Tere y a Gabi
A Carmen, a Luis, a Yordanka, a Noeldis, a Dali, a Rafael, a Yanira y a Ofelia
A Frank, a Ingrid, a Solar y a Marta
A Mero, a Miriam, a Lilo, a Massi y a Michel
A Lourdes y a Esteban
A Gerardo y a Mago

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I. EL DERECHO DE RESISTENCIA. BASES HISTÓRICAS Y FUNDAMENTOS CONCEPTUALES	17
1.1 La <i>polis</i> y la ciudad ideal; entre la tiranía y la (des)obediencia. Los primeros fundamentos históricos de la resistencia política	19
1.2 El legado romano de la resistencia política	25
1.3 La Edad Media y la génesis doctrinal del derecho de resistencia	29
1.4 Renacimiento y reforma: las nuevas complejidades de la resistencia política en el umbral moderno	41
1.5 Revolución y liberalismo: la definitiva construcción jurídica del derecho de resistencia	66
1.5.1 El derecho de resistencia en la revolución de las Trece Colonias americanas	69
1.5.2 La Revolución Francesa y la conformación positiva de la resistencia política	72
1.6 La integración conceptual del derecho de resistencia en el pensamiento liberal positivo y el precedente negativo como factor excepcionalmente justificante	80
CAPÍTULO II. LA REVOLUCIÓN COMO FORMA TRASCENDENTE DE RESISTENCIA POLÍTICA. LA EXPERIENCIA MODERNA Y EL PENSAMIENTO IUSPOLÍTICO HASTA LA PRIMERA MITAD DEL SIGLO XX	103
2.1 La idea moderna del progreso. Consideraciones conceptuales	105
2.2 El concepto de revolución en la teoría política y jurídica moderna hasta la primera mitad del siglo XX	116
2.3 La doctrina de la revolución en el pensamiento marxista y su trascendencia al constitucionalismo soviético hasta la primera mitad del siglo XX	134
2.4 La deconstrucción normativa del derecho a la revolución como lógica del Estado de Derecho	148
2.5 La revolución como fuente de Derecho y el Derecho de la revolución	154
2.6 El delito político como argumento de legitimidad moral de la revolución. Consideraciones conceptuales	160
2.6.1 El delito político en sus bases históricas hasta la adopción de la teoría liberal	161
2.6.2 Teorías subjetivas	169
2.6.3 Teorías objetivas	174
2.6.4 Teorías mixtas o eclécticas	177
2.6.5 La clave restringida de interpretación conceptual del delito político	179
CAPÍTULO III. DERECHO DE RESISTENCIA Y REVOLUCIÓN EN CUBA (1952-1958). ANTECEDENTES, JUSTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN	183
3.1 La opresión colonial en la configuración del precedente negativo	185

3.2 La legitimidad de las guerras por la independencia nacional. El argumento de la violencia revolucionaria de CÉSPEDES a MARTÍ	191
3.3 Las principales manifestaciones de resistencia política en el marco de la situación revolucionaria de los años treinta	207
3.4 El derecho de resistencia en la Constitución de 1940.....	217
3.5 Golpe de Estado, precedente negativo y resistencia política en Cuba (1952-1958)	222
3.6 Delito político, derecho de resistencia y revolución en Cuba (1953-1958). Fundamentos de su integración.....	249
3.6.1 La Causa 237 de 1953.....	251
3.6.2 La Causa 37 de 1953.....	255
3.6.3 La Causa 67 de 1956.....	262
3.6.4 Derecho de la revolución en la provisionalidad: solución al conflicto entre opresión, derecho de resistencia, delito político y revolución	267
CONCLUSIONES	271
BIBLIOGRAFÍA	279

INTRODUCCIÓN

INTRODUCCIÓN

Sólo el poder es seguro, a la larga, cuando pone coto a su propio ejercicio.

VALERIO

Los tiranos se ganan los peores tormentos como castigo.

Santo Tomás de AQUINO

Desde el surgimiento mismo de la limitación de las libertades de algunos sujetos históricos por otros que ejercen su dominio sobre el resto de la comunidad social, la resistencia a la opresión se ha manifestado de diversas maneras; ambas, opresión y resistencia, están presentes biunívoca y antagónicamente desde el surgimiento de las primeras civilizaciones y pro-formas del Estado-Nación. En la evolución de tal escenario, el estudio del derecho de resistencia ha establecido un desafío para la Política y el Derecho, ciencias para las que constituye un interés esencial. Tal apreciación, estimulada por el papel que le ha correspondido en la evolución de la humanidad como fenómeno central desde la génesis estatal¹, según reconocen con acierto FOUCAULT y RAWLS², permite enunciar la necesaria revalorización de su conocimiento. Esto pasa por reconocer que debido a la complejidad de sus aristas

¹ Las primeras referencias históricas a la resistencia política se hallan en la formación estatal de la India, en sus Leyes de Manú. Varios pasajes de este texto evidencian una condena explícita al ejercicio tiránico del poder. Vid. *Manava Drama Shastra- Leyes de Manú*, versión castellana V. GARCÍA CALDERÓN, Casa Editorial GARNIER Hermanos, París, 1924, *Libro Séptimo: Conducta que deben observar los reyes y la clase militar, Versículos 46; 111*, p. 94-98. Estos criterios son tenidos en cuenta en China por las ideas morales y religiosas derivadas del “Confucianismo”, un sistema de reglas de buen gobierno, rectitud, razón y justicia aplicadas al ejercicio de la política. Vid. CONFUCIO y MENCIO, *Los libros canónicos chinos. La religión y la filosofía más antigua y la moral y la política más perfectas de la humanidad*, 2da. Ed., trad., not. preliminares y notas de Juan B. BERGUA, Col. Tesoro Literario, Clásicos BERGUA, Imprenta Teresa DE JESÚS, Madrid, 1969, *Libro Primero Clásico: Ta-Hio o Gran Ciencia*, IX, 4, p. 226; MENCIO, X, 9, p. 229; MENCIO, II, 8, p. 396. Entre los hebreos se evidencia un consenso con centro en una alianza solemne de obediencia a cambio de la protección divina. Vid. SÁNCHEZ VIAMONTE, Carlos, *Las instituciones políticas en la Historia Universal*, Editorial Bibliográfica Argentina, S.R.L., Buenos Aires, 1958, pp. 47 y ss; LINARES QUINTANA, Segundo V., *Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional argentino y comparado, Parte Especial*, Tomo VI, Editorial Alfa, Buenos Aires, 1956, pp. 272-273; VILLORO TORANZO, Miguel, *Del Derecho hebreo al Derecho soviético. Ensayos de Filosofía de Historia del Derecho*, Fondo para la difusión del Derecho, Escuela Libre del Derecho, México, D.F., 1989, pp. 47-50.

² Vid. FOUCAULT, Michel, *El sujeto y el poder* (Epílogo), en DREYFUS, Hubert L y RABINOW, Paul, *Michel FOUCAULT: beyond structuralism and hermeneutics*, 2da. Ed., trad. Santiago CARASSALE y Angélica VITALE, Chicago University Press, 1983, p. 21; RAWLS, John, *Teoría de la justicia*, trad. María Dolores GONZÁLEZ, Fondo de Cultura Económica, México, D.F., 1979, p. 392.

vistas desde distintas pautas teóricas³, no existe un tratamiento unívoco que haga posible la ponderación definitiva de su utilidad en la configuración jurídica del Estado⁴.

Hasta hoy, ninguna de las conquistas aparentemente insuperables que en nombre de la democracia universalizó el liberalismo desde el siglo XIX, mantienen al mundo a salvo de la constante amenaza de la quiebra política a que están sometidos los pueblos. De esta manera, su acción se halla condicionada por un conflicto sociopolítico como signo de crisis insuperable, que de acuerdo a nuestro juicio ha servido para identificar en la idea del precedente negativo el factor excepcionalmente justificante, y comprende el uso de la violencia en proporcionado grado y forma. Al propio tiempo, el soporte de su expresión es resultado de la vulneración de los principios de la racionalidad y del equilibrio político-constitucional establecido entre el Estado y sus ciudadanos y, en consecuencia, es determinante en el espacio de sus relaciones. Es desde esta perspectiva la resistencia política una actitud de cuestionamiento de las formas en que se ejerce el poder político y se realiza el Derecho.

En el hilo conductor de este proceso, la noción de la ciudadanía, progresiva desde los aportes de las sociedades antiguas, con la *polis* griega y más concretamente gracias a la tradición positiva romana por medio de la *res publica*, se va a convertir en uno de los núcleos políticos que desde la Edad Media garantizarán la aparición de una doctrina

³ Sobre las razones de tipo ideológica e institucional que desde el siglo XIX explican este fenómeno pueden verse: BOBBIO, Norberto, *El tiempo de los derechos*, trad. Rafael de ASÍS ROIG, Editorial Fundación Sistema, Madrid, 1991, pp. 190 y ss.; MASSINI, Carlos Ignacio, *La desintegración del pensar jurídico en la Edad Moderna*, Abeledo- Perrot, S.A., Buenos Aires, 1980, pp. 70 y ss.; DREIER, Ralf, "Derecho y moral", en GARZÓN VALDÉS, Ernesto (comp.), *Derecho y filosofía*, Alfa, Barcelona, 1985, p. 98.

⁴ Entre los más destacados autores contemporáneos encargados de revitalizar los estudios teóricos sobre el papel de la resistencia en el conjunto de las relaciones políticas pueden verse: ARENDT, Hannah, *Sobre la revolución*, trad. Pedro BRAVO, Editorial Revista de Occidente, S.A., Madrid, 1967; "Revolución y necesidad histórica", en *Revista de Occidente*, Año V, 2da. Época, No. 48, marzo de 1967, Madrid, pp. 301-306; *Sobre la violencia*, trad. Miguel GONZÁLEZ, Editorial Joaquín MORTIZ, S.A., México, D.F., 1970; CARVAJAL ARAVENA, Patricio, "Derecho de resistencia, derecho a la revolución, desobediencia civil" en *Revista de Estudios Políticos* (Nueva Época), No. 76, abril-junio de 1992, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, pp.63-101; "En la herencia de Antígona: el derecho de resistencia en J. ALTHUSIUS" en *Persona y Derecho. Revista de fundamentación de las instituciones jurídicas y de derechos humanos*, No. 39, 1998, Facultad de Derecho, Universidad de Navarra, pp. 19-30; GARGARELLA, Roberto, et. al., *El derecho a resistir el derecho*, Colección Nuevo Foro Democrático, CIEPP-Miño y DÁVILA Editores, S.R.L., Buenos Aires, 2005; *El derecho a la protesta. El primer derecho*, Col. Derecho, Estado y Sociedad, Editorial Ad-Hoc, 1era. reimp., Buenos Aires, 2007; UGARTEMENDIA ECEIZABARRENA, Juan Ignacio, "El derecho de resistencia y su constitucionalización" en *Revista de Estudios Políticos* (Nueva Época) No. 103, enero-marzo 1999, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid; VITALE, Ermanno, *Defenderse del poder. Por una resistencia constitucional*, Col. Estructuras y Procesos, trad. Pedro SALAZAR UGARTE y Paula Sofía VÁSQUEZ SÁNCHEZ, Editorial Trotta, S.A., Madrid, 2012.

evolucionada sobre la noción clásica “derecho de resistencia a la opresión”. Al significar este un tronco común del que se deriva la cualidad de *ultima ratio* que comparte en su ejercicio con otras formas de resistencia política, uno de los problemas centrales de la investigación consistió en determinar su fisonomía histórica como derecho fundamental en el sentido que le ha otorgado –en orden dominante- el pensamiento liberal positivo⁵. Esto, que aporta un contenido polémico y más contemporáneo a su evaluación, obligó a asumir el debate en torno a este carácter.

Más allá de esta valoración, la juridificación del derecho de resistencia en tanto ejercicio activo y político al cuidado de la legitimidad misma de la dominación y el poder, ha debido ser sometida a discusión; dado que su completitud conceptual emerge con especial sincronía de los impactos de las revoluciones, y ambas manifestaciones (derecho de resistencia y revolución) podrían estar aún lejos de absolutizarse como conductas desarticuladas. Ello ha permitido fijar una posición crítica y ajustada a un objeto científico en constante marcha.

En tal razón se hizo universal su atención desde los orígenes de la vida en sociedad, la práctica del *crimen maiestatis* y el tiranicidio, hasta que al fin los electores reconocidos estuvieron en condiciones de deponer al emperador tirano de forma legítima. Sin embargo, un sinnúmero de otras conductas consideradas contrarias al normal desenvolvimiento de los poderes públicos, coexisten hasta nuestros días. Con este punto de vista, el delito político se agrega al interés polisémico de esta investigación, ya que el mismo se implica con las circunstancias que generan la resistencia política en cualquiera de sus formas⁶.

⁵ Sobre el concepto de derechos fundamentales pueden verse: HERNÁNDEZ VALLE, Rubén, *La tutela de los derechos fundamentales*, Juricentro, San José de Costa Rica, 1990, p. 13; PÉREZ ROYO, Javier, *Curso de Derecho Constitucional*, 4ta ed., Marcial PONS, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A., Madrid, 1997, pp. 256-257; PECES-BARBA, Gregorio, *Derechos fundamentales*, *Apud*. NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, *Teoría y dogmática de los derechos fundamentales*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, D.F., 2003, p. 52; FERRAJOLI, Luigi, *et. al.*, *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, Col. Estructuras y Procesos, 2da. Ed., Perfecto ANDRÉS, Antonio de CABO, Miguel CARBONELL, Lorenzo CÓRDOVA, Marcos CRIADO y Gerardo PISARELLO, Editorial Trotta, S.A., Madrid, 2005, pp.19-20.

⁶ Afortunadamente para este estudio, ha podido identificarse un desarrollo doctrinal sobre el delito político durante la primera mitad del siglo XX en Cuba, consonante con lo que ha venido ocurriendo hasta ese momento en el resto del mundo. Entre los más valiosos aportes en este sentido, pueden verse: CARONE DEDE, Francisco, “El delito político en nuestra legislación”, en *Criminalia. Revista de Criminología*, Año XII, No. 6, junio de 1946, México, D.F., pp. 226-229; del mismo autor: “Cómo debe erradicarse la violencia política y social”, en *Cuadernos de la Universidad del Aire (Tercer curso: 1949-1950)*, enero de 1950, La Habana, pp. 43-52; CASASÚS, Juan J. E., *Código de Defensa Social y Derecho Penal Complementario*,

En consecuencia, alcanzar un tratamiento uniforme del derecho de resistencia como institución jurídica desde una lógica interpretativa y sistémica en los marcos de la perspectiva liberal ha significado, a los efectos de esta investigación, un obligado ejercicio teórico en cuyo resultado es posible evidenciar sus limitaciones. Esto implicó una tarea en cuya resolución actúan razones que incumben a diferentes disciplinas, campos ideológicos, filosóficos, socioculturales y contextuales que en buena medida han condicionado sus contenidos. Este estudio, por tanto, debió superar un conjunto de dificultades de carácter histórico, político y onto-fenoménicos que de forma puntual obligó a la periodización de sus ciclos más sobresalientes. Por ello, se precisa reconocer el fenómeno jurídico como objeto de la historia.

En Cuba, su valoración denota caracteres especiales. Por cincuenta y cinco años, la existencia de la Nación ha estado signada por la revolución triunfante de enero de 1959. En ese lapso de tiempo, válido para la promoción de incontables indagaciones acerca de su impronta en todos los ámbitos del conocimiento, no se ha producido sin embargo, una sistematización lo suficientemente ordenada que desde la ciencia del Derecho explique la cuestión revolucionaria en su relación con la cualidad de la resistencia política⁷. Tal diagnóstico llama la atención porque su consecuencia más visible ha sido una carencia notable de estudios que aborden el justiprecio jurídico del periodo que sirvió de antesala al año 1959 y, más concretamente, la insuficiente atención teórica prestada al derecho de resistencia tras la pauta que marcó el

Tomo I, 2da. Ed., MOLINA y Compañía, La Habana, 1950, pp. 125-131; Código de Defensa Social, Ley de Ejecución de Sanciones y Reglamento para los Establecimientos Penitenciarios de la República, 3ra. Ed. rev. y anot. por Miguel A. D'ESTÉFANO PISANI, Col. Legislativa de Bolsillo, V. I, Jesús MONTERO Editor, La Habana, 1953, pp. 15 y ss.; MARTÍNEZ, José Agustín, *La criminalidad política*, Imprenta Julio ARROYO, La Habana, 1928; MENÉNDEZ MENÉNDEZ, Emilio, *Principios de Derecho Criminal. Contribución al estudio del Código de Defensa Social*, Serie Biblioteca de Autores Cubanos y Extranjeros, LX, Jesús MONTERO Editor, La Habana, 1942, pp. 134-136; del mismo autor: "El delito político", en *Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico*, Vol. XXXIII, No. 1, 1964, pp. 53-62; MERINO BRITO, Eloy G., "Estudio crítico de la Constitución y del Código de Defensa Social, en relación con el delito llamado político", en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, T. II, enero-abril de 1949, fasc. I, Serie 1era., No. 3, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos de Madrid,; del mismo autor: "El delito político", en *Anuario de la Asociación de Funcionarios del Poder Judicial*, La Habana, 1948, pp. 31 y ss.; TEJERA, Diego Vicente, "La definición del delito político en Cuba", en *Criminalia. Revista de Criminología*, Año VI, No. 8, abril de 1940, México, D.F., pp. 406-409.

⁷ Casi constantemente, la ideologización excesiva del tema de la revolución en Cuba ha propiciado la preterición de la cuestión jurídica en los estudios históricos sobre sus contenidos legitimantes. En relación a la bibliografía cubana que sirve de soporte a tal planteamiento, véanse las obras generales y materiales específicos dedicados al tema que son referidos en el acápite correspondiente de esta investigación.

destacado profesor Ramón INFIESTA con su obra *El derecho de resistencia a la opresión en la Constitución cubana*.⁸ Sin embargo, sobre ésta, es preciso advertir que no se propuso rebasar los presupuestos valorativos con que fue reconocido este derecho en la Constitución de 1940. Este panorama se agudiza en lo adelante al soslayarse, en la mayoría de los estudios histórico-jurídicos más contemporáneos sobre este texto constitucional, el carácter de fundamentalidad otorgado⁹. Una demostración muy clara de tal situación es que no contamos hoy con una obra que sintetice todo el atractivo científico que su implicación transdisciplinaria puede expresar.

En tal orden valdría la pena reconocer, por un lado, que el fondo de la presente investigación, en su dimensión cognitiva, goza de una actualidad perenne en los estudios sobre el Derecho y la comunidad política; por otro, se visualiza a través de un lastre de desconocimiento y descalificación cuando en realidad su vigencia queda resuelta por las implicaciones que en la Cuba de hoy, o de mañana, tienen, o tendrán, las más sobresalientes claves que aquí se indagan, como *ultima ratio* en la defensa de la Nación. Así, en el ecuador de las reflexiones sobre nuestro presente y futuro se halla

⁸ Justamente en 1959 sale a la luz esta monografía, que concreta el más valioso intento de sistematizar el derecho de resistencia en su devenir hasta esa fecha, y su influencia para Cuba. No se conoce, con posterioridad, un propósito similar. *Vid.* INFIESTA, Ramón, *El derecho de resistencia a la opresión en la Constitución cubana*, Serie Cursos Monográficos, V. II, Academia Interamericana de Derecho Comparado e Internacional, La Habana, 1959.

⁹ Es preciso reconocer que en el ámbito de los estudios histórico-jurídicos sobre la Constitución de 1940, la atención al derecho de resistencia ha permanecido preterida en muchos casos, cuando en realidad son ponderados el resto de los derechos que con idéntica jerarquía se orientan a las cuestiones sociales, económicas y culturales. Como demostración de tal tendencia, contemporáneamente, pueden verse: SUÁREZ DÍAZ, Ana (coord.), *Retrospección crítica de la Asamblea Constituyente de 1940*, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 2011, *passim*; TORRADO, Fabio Raimundo, *Los derechos humanos en el sistema político cubano*, Col. Política, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 2003, pp. 138-140; CARRERAS COLLADO, Julio Ángel., *Historia del Estado y el Derecho en Cuba*, Editorial Pueblo y Educación, La Habana, 1982, pp. 481-482; FERNÁNDEZ BULTÉ, Julio, *Historia del Estado y el Derecho en Cuba*, Editorial Félix VARELA, La Habana, 2005, p. 280; ACOSTA ÁLVAREZ, Homero, “La Constitución de 1940 en la Historia Constitucional cubana”, en MATILLA CORREA, Andry (coord.), *El Derecho como saber cultural. Homenaje al Dr. Delio CARRERAS CUEVAS*, Editorial UH-Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 2011, p. 320. Otra es la conducta, sin embargo, que siguen los siguientes autores: CASASÚS, Juan J. E., *La Constitución a la luz de la doctrina magistral y de la jurisprudencia*, Cultural, S.A., La Habana, 1946, pp. 216-226; INFIESTA, Ramón, *Derecho Constitucional*, Imprenta P. FERNÁNDEZ y Cía., La Habana, 1950, pp. 281-288; del mismo autor, ya precitado *El derecho de resistencia a la opresión en la Constitución cubana*, pp. 353-367. También: OLBA BENITO, Miguel Ángel, *Los derechos individuales y el régimen de facto*, Editorial Lex, La Habana, 1955, pp. 83 y ss.; CUTÍE MUSTELIER, Danelia y MÉNDEZ LÓPEZ, Josefina, “Sistema de garantías de los Derechos Humanos en Cuba a través de sus Constituciones”, en MATILLA CORREA, Andry (coord.), *Estudios sobre Historia del Derecho en Cuba*, Col. Derecho, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 2009, p. 227; VILLABELLA ARMENGOL, Carlos Manuel, *Historia Constitucional y Poder Político en Cuba*, Editorial Ácana, Camagüey, 2009, p. 71.

la idea de la historia y el Derecho, inexcusablemente; y de ello emana una perspectiva científica a nuestro juicio esencial para el total entendimiento no sólo ya de nuestra historia política, sino también de las conductas de sus actores más influyentes.

De la conjugación de estas ideas emergen los argumentos que motivaron la realización de este trabajo. El énfasis, como resulta lógico entender, ha debido ser restringido en su objeto; para ello debió seleccionarse como recurso de periodización el lapso de 1952 a 1958. Esto ha sido definido teniendo en cuenta el análisis de una etapa donde se perfilan, de manera exponencial y particular, distintas formas de resistencia política como resultado de la ruptura del Estado de Derecho generada por el golpe del 10 de marzo de 1952, que terminan por consagrar el éxito de la violencia revolucionaria como nunca antes había sucedido. Aunque no todas con idéntico nivel de invocación y jerarquía, se hizo necesario someter a valoración cada uno de sus condicionamientos y resultados, en atención a una justificación legitimante que se cimenta en las guerras por la independencia nacional del siglo XIX y en el caudal ideológico de ellas derivado. Únicamente de esta manera los usos de la resistencia política en Cuba adquieren una cualidad argumental que favorece la legitimidad de la revolución, hasta hoy insuficientemente tratados. Todo ello no implicó, sin embargo, que se hiperbolizara el factualismo durante el proceso de sustentación de la tesis, sino que fueran conjugados con suficiente sincronía sus desarrollos con la progresión del pensamiento político, jurídico y revolucionario.

En el nudo cognitivo de este proceso se relacionan con la ciencia del Derecho, la Historia, la Filosofía, la Política y la Sociología; además, tributa a las líneas identificadas como priorizadas por el *Consejo Superior de las Ciencias Sociales* para el periodo 2011-2015 en Cuba. Oportuno es destacar, también en este punto, que este esfuerzo investigativo es resultado del Convenio Marco de Colaboración vigente entre la Universidad Panamericana de México y la Universidad de Oriente, en Santiago de Cuba, específicamente por medio de sus respectivas Facultades de Derecho; relación en la que también interviene con carácter principal el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Es así que esta tesis constituye una salida de dicha cooperación.

De todo lo anterior ha sido posible la estructuración de la investigación, en cuya lógica se identifica, en forma de contradicción objetiva de la realidad social, el **problema científico**: ¿Cuáles son los fundamentos que soportan la forma de relación entre el derecho de resistencia y la revolución en Cuba en el periodo de 1952 a 1958?

A partir de este condicionamiento, se plantearon las siguientes ideas:

Hipótesis:

- La situación revolucionaria que se produce en Cuba en el periodo de 1952 a 1958, así como la progresión del pensamiento político y jurídico en ese lapso, permiten el proceso de integración entre el derecho de resistencia y la revolución como su forma de relación.

Objetivo general:

- Demostrar, a partir de una sistematización doctrinal e histórica, los fundamentos teóricos y fácticos que soportan, como forma de relación entre el derecho de resistencia y la revolución en Cuba en el periodo de 1952 a 1958, el proceso de su integración.

Objetivos específicos:

- Sistematizar y valorar los fundamentos históricos y teóricos del derecho de resistencia en el ámbito de los derechos fundamentales, de acuerdo a la perspectiva liberal positiva.
- Caracterizar las manifestaciones y contenidos inherentes a la revolución como forma trascendente de resistencia política, en lo que el delito político constituye un argumento de legitimidad moral.
- Argumentar las formas en que se produce el proceso de integración del derecho de resistencia y la revolución a partir de las principales manifestaciones de resistencia política en Cuba en el periodo de 1952 a 1958.

Visto así, queda definido como el **Objeto de Estudio** de la investigación el derecho de resistencia y la revolución como formas de resistencia política; y como **Campo de Acción** el derecho de resistencia y la revolución como formas integradas de resistencia política en Cuba entre 1952 y 1958.

El estudio del derecho de resistencia en Cuba, en este periodo, también constituye un desafío en el orden metodológico; más aún si nuestro objeto de investigación, como ha

sido enfocado, es centro de las complejidades que determinan nuestro presente político. En ese sentido, es apreciable la riqueza de aristas y la amplitud de fuentes que han exigido, de conjunto, la apropiación de un *corpus* teórico y de diferentes presupuestos metodológicos que han debido ser delimitados en el favorecimiento de los objetivos planteados, y que demuestran que en su resolución, existe una larga y no menos compleja consecución histórica de contenidos.

En la adopción de este criterio subyacen los vínculos entre el derecho de resistencia, la revolución y el delito político. La objetividad histórica que de aquí se deriva es sometida, primero, al estudio integrador de los factores que los componen, y después, a su dimensionamiento en el entorno cubano. Se trata aquí de ejes temáticos unidos por el uso de la violencia, cuya orientación puede quedar indicada a la defensa del orden institucional del Estado mediante el derecho de resistencia, o a la transgresión-subversión que presupone la revolución. En tal reconocimiento se involucra la experiencia que hasta la primera mitad del siglo XX coloca a la violencia en un plano instrumental de necesidad e intención, trayectoria en la cual ha sido posible verificar la conexidad con el delito político.

Luego de estas precisiones, se hace conveniente la estructuración de conceptos específicos que, constituyendo algunos de ellos puntos de polémica en el debate de las Ciencias Sociales, se orientan a brindar solidez científica a la resolución del objeto de estudio propuesto. Aunque no son los únicos aportados, pues los de mayor centralidad quedan establecidos en el cuerpo de la tesis (precedente negativo, resistencia sociopolítica, resistencia legal, derecho de resistencia, revolución, violencia revolucionaria, la idea del progreso y delito político), el provecho de los que aquí se enuncian coadyuvaron a la resolución de los nudos cognoscitivos y a la contextualización y personalización de la investigación¹⁰. Ahora bien, ¿de qué manera esto se produjo? Asignándoles el valor de categorías generales que al ser utilizadas posibilitaron acotar, desde lo intencional, la esencia de la resistencia política, dimensionando y describiendo con suficiente precisión sus características.

¹⁰ Cfr. VILLABELLA ARMENGOL, Carlos Manuel, *Investigación y comunicación científica en la ciencia jurídica*, Editorial Félix VARELA-Ediciones Universidad de Camagüey, La Habana-Camagüey, 2012, p. 71.

Vía: es la canalización de la acción de resistencia como actividad práctica. Su manifestación ocurre en la esfera de la vida pública, de forma pacífica o violenta, y en ella está contenido el fin o propósito, elemento central en la diferenciación de sus formas.

Legitimidad: en la investigación se ha tenido en cuenta, desde la generalidad con que ha sido históricamente abordado por las ciencias política y jurídica, la noción que más favorece por su grado de aplicación a la cuestión de la resistencia. Dada la enorme diversidad en los usos y acepciones del concepto, se asume una definición que conjuga los criterios aportados por Immanuel KANT, Max WEBER, Jürgen HABERMAS, Elías DÍAZ Y LEÓN OLIVÉ¹¹ en el sentido de ofrecer el sustento argumentativo con que toda manifestación de resistencia debe contar en sus campos de ideación y externalización. Siendo así, la legitimidad constituye una expresión del proceso democrático, dialógica en la consecución autónoma del Derecho, y manifestación central de la convivencia entre la moral, la libertad, la justicia, la dignidad y la solidaridad humanas (rasgo axiológico), la ley (rasgo jurídico) y los consensos de la comunidad política (rasgo sociológico), en cuyo valor está contenida la ética racional, y es por tanto argumento para la identificación, justificación, invocación de precedencias, interpretación, representación, reconocimiento y validez jurídica. En el entorno en que se desarrolla este trabajo, y a partir de la propuesta de WEBER sobre sus caracteres históricos (racional, tradicional o carismática) es adecuado que se comprenda en la legitimidad un carácter legal-racional (entendimiento de la ley como expresión de la razón).

Liderazgo: Su utilidad, para el análisis de las estructuras, composición y orientación de las manifestaciones de la resistencia política, está dada por los espacios de jerarquización política e ideológica que ocupan individuos y organizaciones en la canalización de la actividad práctica, esto es, la objetiva superioridad que atina a nombrar BOBBIO¹² en relación con este tema, autor que sirvió de base junto a WEBER. La importancia que ocupa el liderazgo no es restrictiva de la personalidad humana aunque sea por esta determinada.

¹¹ Las referencias al uso bibliográfico de estos autores pueden ser vistas en el acápite correspondiente de esta investigación.

¹² BOBBIO, Norberto (dir.), *Diccionario de Política*, V. II, 13ra. Ed., trad. Raúl CRISAFIO, et. al., Siglo Veintiuno Editores, S.A. de C.V., México, D.F., 2002, pp. 914-918.

Connotación territorial: es el criterio geopolítico que permite focalizar la resistencia política, y de acuerdo a sus características, deslindar sus alcances que pueden ser restringido (insuficiente) o extendido (nacional).

Partiendo de los precedentes teóricos y metodológicos enunciados, ha sido definida la estructura de la tesis en tres **Capítulos**:

- I. El derecho de resistencia. Bases históricas y fundamentos conceptuales.
- II. La revolución como forma trascendente de resistencia política. La experiencia moderna y el pensamiento iuspolítico hasta la primera mitad del siglo XX.
- III. Derecho de resistencia y revolución en Cuba (1952-1958). Antecedentes, invocación e integración.

En su consecución, el estudio se conformó en varias etapas: selección del objeto de la investigación; delimitación del problema científico y los objetivos general y específicos; elaboración del diseño metodológico; revisión, análisis y procesamiento de fuentes bibliográficas, documentales y normativas; ejecución de la investigación y redacción del Informe Final.

Para ello se requirió el empleo de los siguientes **métodos teóricos generales aplicables a la investigación jurídica**:

- Histórico-lógico, de imprescindible utilidad en la consecución del comportamiento histórico del objeto de estudio y de una concepción sobre su génesis y evolución en forma dialéctica; enfocado en su generalidad desde la Antigüedad y definitivamente particularizado y conectado a través de sus rasgos con el periodo seleccionado de la historia nacional.
- Análisis-síntesis e Inductivo-deductivo, utilizados de manera conexa durante todo el estudio por su valor en el sentido de sistematizar los contenidos que integran el derecho de resistencia y la revolución como formas de resistencia política, alcanzando la descomposición de sus partes, su caracterización e integración a fin de su más adecuada conceptualización, logrando inferencias y generalizaciones útiles al propósito de valorar la manera en que se manifiestan en el contexto nacional cubano, entre 1952 y 1958.
- Análisis teórico, en relación con el estudio de los principios, conceptos y doctrinas del Derecho y la política que de manera particular relacionan los

contenidos de la resistencia, provenientes de fuentes bibliográficas filosóficas y teóricas que permitieron el establecimiento de una concepción ordenada y sistemática para la resolución de las complejidades de la investigación. De tal manera que con su adecuado uso fue posible la construcción del marco teórico central del trabajo.

De igual forma fue empleado, como parte de **otros métodos de la investigación empírica cualitativa en la ciencia jurídica**:

- Hermenéutico, para desentrañar, desde una esencia analítica e interpretativa, los contenidos y significados de la resistencia política presentes en fuentes normativas y documentales consultadas, estableciendo sus condicionamientos de acuerdo a su conexión con los diferentes contextos, y en particular con el periodo seleccionado. Además, para discernir ideas principales, describir tendencias y regularidades de la intencionalidad en la argumentación jurídica expresadas en los discursos y documentos históricos.

En la atención a los criterios cualitativos en la muestra de la investigación, y como parte de los **métodos sociológicos con expresión en las investigaciones jurídicas**, fue utilizado el método:

- Estudio de casos, a partir de la selección de procesos penales históricos, por ser marcadamente representativos y relevantes dentro del universo de casos, y posibilitar un análisis profundo y exhaustivo que favorece la argumentación del resultado científico. Ello permitió, además, un conocimiento detallado del proceso de integración jurídica por vía judicial que se produce entre las formas principales de resistencia política en Cuba en el periodo que interesa; a través de sus etapas de aplicación: precisión de objetivos y selección de los casos, recogida de datos, procesamiento, interpretación y conclusiones.

En las generalizaciones obtenidas, se hizo necesario el empleo de la técnica de entrevista en profundidad, enfocada y estructurada, a informantes claves directamente involucrados en los procesos históricos que fueron estudiados¹³. La información proporcionada adquirió alto valor por su riqueza testimonial, de experiencias personales y anécdotas que influyeron en la sustentación y comprobación de la hipótesis.

¹³ Ver la relación de los entrevistados al final del acápite bibliográfico.

Por último, y dada la alta complejidad que supuso el pretendido esclarecimiento de los conceptos principales, en la presente investigación se utilizó la metodología de la triangulación teórica¹⁴, con el fin de reconocer las diversas perspectivas conceptuales pre-existentes, compararlas, contrastarlas y sintetizarlas a bien de controlar la calidad y alcanzar con suficiencia la sustentación de la tesis.

Esta investigación, según se hace constar en el apartado correspondiente, descansa sobre cinco tipos de fuentes principales: doctrinales, documentales, jurisprudenciales, normativas y periódicas. Por todas, en número amplio de procedencia y autores de Asia, Europa, Estados Unidos y América Latina, en idioma latín, alemán, francés, inglés, italiano, portugués y español, discurren los dos grandes ejes temáticos que tributan al objeto de estudio. El primero de estos se refiere a la copiosa bibliografía que contribuyó al propósito de sistematización, caracterización, integración y valoración del fenómeno de la resistencia política en su concreción por medio del derecho de resistencia y la revolución, así como su conexión con el delito político. Este esfuerzo de consulta de obras que por su utilidad y representatividad científica fueron seleccionadas en cada uno de los contextos históricos abordados, fue dirigido a satisfacer el requerimiento teórico y doctrinal más general, en lo que merecieron especial atención los autores que han adquirido el apelativo de clásicos. De igual manera, fue necesario ponderar el soporte bibliográfico de raíz liberal, lo cual respondió al interés de alcanzar el mayor grado posible de conocimiento acerca de la concepción dominante sobre la resistencia política, y asimismo alcanzar la oportunidad de evidenciar sus limitaciones.

Es de destacar, también, el aporte que la bibliografía cubana realizó de forma muy concreta en el logro del objetivo del segundo y último de los ejes temáticos, cuyas bases se ubican en textos publicados en el siglo XIX y que satisfacen hasta otros muy recientes, la necesidad de información histórica y especializada con que se construye la periodización determinada y, además, se fundamenta el nudo cognitivo de la tesis.

¹⁴ Vid. VILLABELLA ARMENGOL, Carlos Manuel, *Investigación y comunicación científica...*, op. cit., pp. 72-73; RUIZ OLABUÉNAGA, José Ignacio, *Metodología de la investigación cualitativa*, 4ta. Ed., Universidad de Deusto, Bilbao, 2007, pp. 111 y ss.; 327-338.

Como parte del constante desafío que presupuso la creciente complejización de los contenidos abordados, el empleo de la intertextualidad¹⁵ devino en un equilibrado aprovechamiento, generación y transmisión del conocimiento en el discurso científico utilizado. Así también, el sustancioso número de páginas revisadas y analizadas ha debido ser sometido a un trabajo riguroso de selección, confrontación y debida referencia.

Por la riqueza de la ciencia que estas mismas cuestiones ayudan a ilustrar, aspirar a resolver definitivamente cualquier problema podría significar un alarde innecesario que, desde luego, no es nuestro propósito. Ni los conceptos de violencia, derecho de resistencia, delito político y revolución, constituyen aportaciones nuevas de la presente investigación; por el contrario, sus representaciones y definitiva construcción teórica – aunque disconformes y parciales- obedecen a un pasado fecundo, de cuya interpretación es posible la formación de un conocimiento adecuado a la comprensión de por qué su carácter relacional constituye un elemento raigal en la argumentación jurídica de la revolución cubana en todas las fases de su desarrollo hasta 1958. Ninguna de estas nociones, además, podrían ser asumidas en una perspectiva acrítica, imparcial o tomadas como verdades incontrovertibles, dada la polisemia científica que nutren sus elementos conformadores. En un espacio relativamente breve como lo es este informe, importante será llamar la atención en torno a algunos asuntos que por su importancia, se proyectan desde la historia con una incidencia real en el decurso de las actuales y futuras generaciones de ciudadanos, cubanos, y del mundo.

Es así que, por último, se quiere dejar constancia de los **resultados principales** que se obtuvieron:

- Una sistematización del desarrollo histórico y de los fundamentos teóricos que permiten definir el derecho de resistencia en el ámbito de los derechos fundamentales, de acuerdo a la perspectiva liberal.
- Una caracterización de los contenidos que permiten definir la revolución como una forma trascendente de resistencia política, en lo que el delito político constituye un argumento de legitimidad moral.

¹⁵ Vid. PAVÓ ACOSTA, Rolando, “El discurso científico: entre la intertextualidad y el nihilismo jurídico”, en *Dikaiosyme. Revista semestral de Filosofía Práctica*, Universidad de Los Andes, No. 21, julio-diciembre de 2008, pp. 103-123.

- Una valoración de las principales formas de resistencia política que se produjeron en Cuba en el periodo de 1952 a 1958.
- Un análisis de las formas en que opera la justificación e invocación del derecho de resistencia como argumento jurídico de la revolución cubana en su fase de situación revolucionaria, entre 1952 y 1958.
- Una valoración del escenario conflictivo de relación entre opresión, derecho de resistencia, delito político y revolución, que queda resuelto con la consagración de esta última como fuente de Derecho.
- Una demostración de las formas en que se produce el proceso de integración del derecho de resistencia y la revolución a partir de la situación revolucionaria, la progresión del pensamiento político y jurídico y de las principales manifestaciones de resistencia política que se produjeron en Cuba en el periodo de 1952 a 1958.

Como **beneficios** que estos resultados producen, se identifican: la incorporación de un material bibliográfico que puede ser de utilidad para la enseñanza de la Filosofía en general, la Ciencia Política, la Historia General del Estado y el Derecho, el Derecho Constitucional, la Filosofía del Derecho, el Derecho Penal y la Historia del Estado y el Derecho en Cuba, en el pregrado y posgrado de las carreras afines a las Ciencias Sociales y Humanísticas, el aporte de un nuevo argumento político-jurídico favorable a la legitimidad histórica de la Revolución Cubana, un conocimiento orientado a la revitalización y utilidad que las formas de resistencia política adquieren en el desarrollo de la sociedad, y la profundización en los estudios históricos, teóricos y filosóficos de la enseñanza pre y posgraduada de la carrera de Derecho. En correspondencia con esto, los principales beneficiarios de la investigación incluyen a los docentes, investigadores de las Ciencias Sociales y operadores del Derecho interesados en estas áreas del saber científico.

CAPÍTULO I

EL DERECHO DE RESISTENCIA. BASES HISTÓRICAS Y FUNDAMENTOS CONCEPTUALES

CAPÍTULO I. EL DERECHO DE RESISTENCIA. BASES HISTÓRICAS Y FUNDAMENTOS CONCEPTUALES

Pero cuando una larga serie de abusos y usurpaciones, dirigida invariablemente al mismo objetivo, demuestra el designio de someter al pueblo a un despotismo absoluto, tiene el derecho, tiene el deber, de derrocar ese gobierno y establecer nuevas garantías para su futura seguridad.

Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América, 4 de julio de 1776

La resistencia, como fenómeno de las ciencias política y jurídica constituye, en su esencia, una cuestión multidisciplinaria. El tema, medular en la evolución de las ideas desde la época antigua hasta nuestros días ha estado caracterizado, sin embargo, por un disperso y discordante tratamiento cuando se trata de definir su integración como un derecho.

Es así que el presente capítulo se orienta a sistematizar los fundamentos históricos y teóricos que permiten definir el derecho de resistencia en el ámbito de los derechos fundamentales, de acuerdo a la perspectiva liberal positiva. Pese a que su cimentación se va a producir en la *polis* griega, no es posible identificar en su decurso hasta la expansión del Estado constitucional un abordaje sostenido en defensa de su autonomía como institución jurídica. Tal percepción soporta puntos progresivos de complejidad en el orden periódico, cuestión que será preciso delimitar a partir de un estudio histórico que al tiempo que admita conceptualizar, componga sus contenidos y funciones. Para lograrlo, han sido empleados como métodos teóricos generales aplicables a la investigación jurídica el histórico-lógico, el inductivo-deductivo, el análisis-síntesis y el análisis teórico; como parte de otros métodos de la investigación empírica cualitativa en la ciencia jurídica, el hermenéutico; y por último, la triangulación teórica.

1.1 La *polis* y la ciudad ideal; entre la tiranía y la (des)obediencia. Los primeros fundamentos históricos de la resistencia política

El estudio del funcionamiento político de Grecia le hace ver como la primera formación clásica que sobresalió por su historia estatal. En las condiciones de tal desarrollo, y en la propia madurez conflictual de la *polis*, el ciudadano –que será en puridad un aporte posterior a la tradición helénica- halla una zona de participación pública que, si bien no abiertamente inclusiva, sí delineó la ruta formal del diálogo entre el ente privado y el

público –como parte de la diacronía de la ciencia política-, originando el espacio vital en donde se desenvuelve la democracia clásica bajo condiciones de un modo de producción esclavista que encuentra en la ley escrita un importante epicentro de educación y cultura. Al calor de este proceso de agudas contradicciones de clases y transiciones de relaciones económico-mercantiles, se va a propiciar una creación filosófica y política en torno al poder y a la razón de la democracia ligada al gobierno popular¹⁶, el *logos* y la *polis*.

Se asume de este modo el debate en torno al acceso a la justicia y sentido moral de la participación política, representada por seres humanos ocupados de hacer viable el mandato legado de las *divinorum antiquitates*, evolución imprescindible que discurre desde el palacio y del templo al *ágora*, los oficios del buen gobierno, la cooperación y los accesos de los hombres al canon de la democracia.

Asimismo, la vida pública de la India evidencia de forma similar desde el siglo XIII a.n.e. una serie de patrones indicados al ejercicio del buen gobierno por parte del rey y sus ministros como cabeza del Estado, obligados desde la moral a la observancia de deberes restringidos y reglados claramente orientados en contra de la opresión. Aquí se halla la primera representación registrada de la opción de la resistencia política en la historia de la civilización humana, estrictamente de carácter divino¹⁷.

En China se encuentran no menos importantes referencias formales indicadas a la práctica del bien en el ejercicio de gobierno, aún en condiciones de despotismo. CONFUCIO, *Kung- Fu- Tsé* abraza la idea del Estado paternalista que obliga siempre a sus súbditos a cumplir con sus obligaciones, siempre que sus bases estuvieran orientadas hacia la buena administración, el ejemplo y el cumplimiento de reglas de compromiso moral¹⁸.

Más adelante, hecho realidad el fenómeno griego de la *isonomía* –igualdad ante la ley- entre los siglos V y IV a.n.e., la asechanza permanente de las guerras se evidencia como otro elemento inseparable y de decisiva importancia para la debida comprensión

¹⁶ Razones para la formulación de un criterio de democracia han sido aportadas en diferentes pasajes de la obra de HERÓDOTO. En ella se destaca el elemento popular como preponderante en el modelo óptimo de desarrollo de la estructura política. Vid. HERÓDOTO, *Los nueve libros de la historia*, Col. Griegos y Latinos, est. prel. y trad. María Rosa Lida DE MALKIEL, Editorial Losada, S.A., Buenos Aires, 2009, *Libro III*, 80- 82, pp. 296-298.

¹⁷ Vid. *Manava Drama Shastra- Leyes de Manú*, op. cit., pp. 91 y ss.

¹⁸ Vid. CONFUCIO y MENCIO, op. cit., *passim*.

de los criterios de organización social: civilización, educación, cultura e historia, generalmente adaptados a toda comunidad. Los detentores del dominio político, fundadores de aquella unidad espacial, conformarían grupos aristocráticos capaces de encontrar en la monarquía la especie ideal de gobierno que, a la luz del siglo VII a.n.e. ya había sido desplazada por la tiranía. Aquella forma de autocracia es un concepto sembrado en un contexto donde el poder absoluto deriva en la corrupción del ejercicio de la política; un fenómeno que a los efectos del presente estudio requiere especial atención.

El problema de la resistencia se inserta así con una dimensión argumentativa desarrollada en el criterio de obediencia-desobediencia del individuo en su relación con la ley injusta, eje que constituye su fundamento ideológico en medio del crecimiento del *demos* helénico. Sin embargo, el encierro militar, la alienación al sometimiento, la intimidad de la ley positiva con lo divino y la esclavitud, limitarán de conjunto cualquier opción de resistencia, una idea que contrasta con la fecundidad con que es abordada la cuestión de la tiranía. El conflicto surge, tal como reconoce Guido FASSÓ, y es trascendente por sus consecuencias a la aplicabilidad, alcance y límites del poder político, y a la capacidad moral con que cada individuo puede llegar a enfrentarlo¹⁹. El primer ejemplo de tal confrontación se halla en *Antígona*²⁰, por una parte capaz de arrojar un nuevo paradigma humanista sobre los esquemas tradicionales helénicos, y por otra, representar los conflictos políticos más sensibles de su época: los rigores de la obediencia a la ley inmutable de Dios encarnada en el Estado, y los deberes de la justicia y la ética en lo humano.

Confluyendo circunstancialmente con la situación política de Atenas, el arcontado de DRACÓN²¹, que inició la conversión a la ley escrita, SOLÓN²² y CLÍSTENES²³, con la justa

¹⁹ Cfr. FASSÓ, Guido, *Historia de la Filosofía del Derecho*, T-I, Ediciones Pirámides, Madrid, 1982, pp. 25-26.

²⁰ Vid. SÓFOCLES, *Antígona*, Col. Griegos y Latinos, Int., trad. y notas Pablo INGBERG, Editorial Losada, S.A., Buenos Aires, 2003, *Prólogo*, pp. 39-54.

²¹ Vid. FERNÁNDEZ BULTÉ, Julio, *Siete milenios de Estado y de Derecho*, Tomo I, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 2008, pp. 219-220.

²² En el siglo VI SOLÓN adquiere un papel relevante en su intención de quebrar el poder absoluto de los eupátridas, a través de la nueva división clasista de la sociedad y la concepción del acceso a la política mediante la participación en la Asamblea *Ekklesía*. Vid. JAEGER, Werner, *Paideia. Los ideales de la cultura griega*, T- I, 2da. Ed., trad. Joaquín XIRAU, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 2010, pp. 149-162.

ponderación del gobierno de PERICLES²⁴ –capaz de desterrar la práctica del poder real absoluto- se evidencia la definitiva consagración de los ideales de la democracia clásica. Ésta, desenvuelta de manera imperfecta en el rigor de las luchas de propietarios y desposeídos, y teniendo como puntos de retroceso las visiones ofrecidas tanto por PLATÓN como ARISTÓTELES, alcanzó a articular la soberanía de la ley por encima del poder de los hombres. Tal visión histórica, progresiva en la generalización de conductas orientadas a la verdad como recurso político²⁵, el deber²⁶ y el sentido de lo bello²⁷ como contenidos de salvaguarda de la *polis*, es vital en la comprensión acabada, al menos en este periodo, del fenómeno central de la tiranía²⁸, tras ser superada la ambigüedad que durante mucho tiempo acompañó su noción²⁹.

²³ En una clara intención de reforzar los criterios del ejercicio del buen gobierno que le anteceden, proteger la democracia y contener cualquier retorno a la tiranía, las reformas de CLÍSTENES introducen el ostracismo en Atenas. Vid. AA.VV., *Manual de Historia General del Estado y el Derecho*, Editorial Félix VARELA, La Habana, 2004, pp. 147-149.

²⁴ Cfr. BOWRA, Cecile Maurice, *La Atenas de PERICLES*, Col. El libro de bolsillo, 4ta. Ed., Alianza Editorial, S.A., Madrid, 1983, pp. 66 y ss.

²⁵ Sobre esto, PLATÓN nos dice: “Hombre de Atenas, la ciudad de más importancia y renombre en lo que atañe a sabiduría y poder, ¿no te avergüenza de afanarte por aumentar tus riquezas todo lo posible, así como tu fama y honores, y, en cambio, no cuidarte ni inquietarte por la sabiduría y la verdad, y porque tu alma sea lo mejor posible? (...). Pues bien: si diciendo esto corroppo a los jóvenes, será ello nocivo; pero si alguien sostiene que yo digo algo distinto de esto, miente. Y con relación a eso mismo he aquí lo que os diría: Atenienses: tened presente que yo no puedo obrar de otro modo, ni aunque se me impongan mil penas de muerte; con este pensamiento (...) absolvedme o no me absolváis.” [PLATÓN, “Defensa de SÓCRATES”, en *Obras Completas*, trad., preámbulos y notas María ARAUJO, et. al., Aguilar, S.A., Madrid, 1966, 29e].

²⁶ Vid. PLATÓN, “CRITÓN, o del deber”, en *Obras Completas*, op. cit., 46c-50d.

²⁷ Vid. PLATÓN, “HIPIAS mayor, o de lo bello”, en *Obras Completas*, op. cit., 295d-304e.

²⁸ Vid. PLATÓN, *Gorgias*, Col. Clásicos Políticos, Ed. bilingüe, trad. Julio CALONGE RUIZ, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1951, 466d.

²⁹ Por la regularidad de los elementos conceptuales aportados por la literatura consultada, es adecuado destacar algunos de los criterios más útiles: “La palabra tiene dos acepciones. Una, como usurpación del poder soberano; otra, como ejercicio despótico del mismo, aun siendo legítimo su título. La segunda acepción es más usual entre nosotros que la primera. Fácilmente se comprende el vínculo entre las dos, pues el usurpador es siempre un déspota, aunque sólo lo sea en el instante en que, para apoderarse del poder, hace que su voluntad personal prevalezca sobre la ley y el derecho.” [*Enciclopedia Jurídica Española Tomo vigesimonoveno*, Francisco SEIX Editor, Barcelona, 1910, p. 924]. “Del griego *tyrannis*, se dice del régimen donde el mando se ejerce arbitrariamente, sin razón, derecho o justicia”. [ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Tomo XXVI, Editorial Bibliográfica Argentina S.R.L., Buenos Aires, 1968, p. 208]. Conviene asimismo agregar otros rasgos a razón de destacar su carácter antijurídico, absoluto y unipersonal, aunque su indicación individualista puede ser asumida por un grupo: el capricho individual o particular del gobierno ocupa el lugar de la ley. No hay en rigor poder en sentido estricto; pues este último tiene una orientación racional, a diferencia de la fuerza. “Es un gobierno que, en último análisis, sólo se puede corregir o cambiar violentamente justo porque al no tener poder ni autoridad, sino sólo fuerza, se aferra a ella sin admitir ninguna razón que contrarie (Sic.) su capricho.” [NEGRO PAVÓN, Dalmacio, “Derecho de resistencia y tiranía”, en *Logos: Anales del Seminario de Metafísica*, [en línea], No. 1 Extra, Universidad Complutense, Servicio de Publicaciones, 1992, p. 684, disponible en: <http://revistas.ucm.es/fsl/15756866/articulos/ASEM9292220683A.PDF> [consulta: 11 de febrero de 2012].

En este proceso, es descrita por PLATÓN la ciudad ideal por medio de las claves del bien y la justicia, la república y el filósofo-rey³⁰. No es posible, en esta intencionada síntesis de antecedentes históricos, prescindir de una entidad conceptual en cuya arquitectura se halla el trazado del gobierno en manos de los más sabios³¹ como principio utópico prevalente sobre cualquier ruptura del espacio público pero que es, al propio tiempo, excluyente y antidemocrático. Sus caracteres: equilibrio, espacio reglado, institucionalidad, autoridad, libertad y obediencia, funcionan como condición del destino del poder que se construye desde “República” y se complementa en “Las leyes”, y que describe la argumentación teórica del bien como conquista científica. En tal estructuración dialéctica del pensar y el obrar político, el republicanismo va a concretar una raíz en cuyo soporte epistemológico se va a producir un claro rechazo al tirano³². Sin embargo, aún en este escenario progresivo de la cosmovisión platónica, la resistencia de carácter político no se halla legitimada, como tampoco es la república, con claridad, una entidad conocida entre los helenos.

En este momento, que podría denominarse como las postrimerías de lo originario, va a producirse la primera concreción clásica dedicada íntegramente al fenómeno de la tiranía, por JENOFONTE³³ pero, sobre todo, el aporte de ARISTÓTELES. Dimensionar la agudeza con que este último aborda sus contenidos, ha permitido sintetizar no sólo su noción teórica más acabada en el espacio antiguo, sino también identificar el introito al estudio de la resistencia política en su consecuencia trascendente. Ello ha sido resultado, hasta aquí, de un sincrónico proceso de acumulación y reflexión en torno a la

³⁰ Vid. PÉREZ LLODY, Luis Alberto, “Historia, poder político y tiranía: bases para un estudio sobre el derecho de resistencia”, en *Ars Iuris. Revista del Instituto Panamericano de Jurisprudencia*, Universidad Panamericana, No. 48, julio-diciembre de 2012, México, D.F., pp. 143-144.

³¹ Vid. PLATÓN, *República*, trad. y notas Conrado EGGERS LAN, Gredos, Madrid, 1992, 488b y ss.; 497a y b; *Cartas. Diálogos VII*, trad. castellana J. ZARAGOZA, Gredos, Madrid, 1992. p. 4; *Diálogos VIII*, op. cit., pp. 24-25.

³² Cfr. PLATÓN, *República*, op. cit., 566b.

³³ Una trilogía de diálogos conforman esta idea. Es posible identificar la intención con que son descritas las conductas del mal gobierno (HIERÓN), y los grados de influencia y corrupción que este ejerce sobre los criterios de la paz, la guerra, la amistad, la confianza, la patria, el ciudadano, el hombre libre, el temor, la verdad, el placer y la virtud. Vid. JENOFONTE, *HIERÓN*, texto, trad. y notas de Manuel FERNÁNDEZ GALIANO, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1971, II, 1-9, pp. 9-10. En el espejo de príncipe sobre el rey CIRO, JENOFONTE presenta desde una perspectiva distinta a como la ha dimensionado en *HIERÓN*, los elementos descriptivos del gobernante. Vid. JENOFONTE, *La ciropedia*, versión directa, int. y notas Demetrio FRANGOS, UNAM, México, D.F., 1948, *passim*. Y en esta misma dirección: JENOFONTE, *Recuerdos de Sócrates. Banquete. Apología*, Int., versión y notas de Juan David GARCÍA BACCA, UNAM, México, D.F., 1993, IV, IV, pp. 309 y ss.

*polis*³⁴ que arroja como principales resultados los siguientes: El deber de obediencia del ciudadano es una cualidad inmanente a la felicidad y a la virtud que genera el Estado en manos de muchos (idea de la mayoría dominante), elemento que supera, por su enfoque sistémico, el planteamiento platónico del gobierno ideal; la soberanía de la ley es el único recurso capaz de contrarrestar la concentración del poder político, del que la tiranía emerge como un modo de desnaturalización de sí mismo; el tiranicidio constituye un método de resistencia (si bien se trata de una muy elemental conformación conceptual, sí es posible identificar el interés político de un fenómeno orientado, básicamente, a dar muerte al tirano)³⁵; la revolución constituye una opción política de intervención activa y una manifestación trascendente de resistencia política. Generalmente provocada por entornos de desigualdad social y opresión política, su forma más acabada implica una transformación de los propios principios y forma de gobierno, la sustitución de la Constitución y un cambio sustancial en el sistema político. En “Política” la idea del pre curso es clave para el entendimiento de la resistencia. La importancia de esta cuestión pasa por identificar aquí la más primaria enunciación del precedente negativo, una categoría a la que, sin embargo, no es posible aún dotar de una naturaleza estática, lo que determina convenientemente fijar su conceptualización para un momento posterior. Lo que es ahora posible reconocer es su determinante papel en el argumento causal de la acción resistente de acuerdo a lo que a nuestro criterio constituye la condición de su excepcionalidad justificante. Entendida de esta manera, la resistencia de carácter político no podrá expresarse *per se*, sino motivada por una situación de crisis que le antecede.

³⁴ Estos contenidos han sido verificados en los siguientes pasajes de obras de ARISTÓTELES: *Constitución de Atenas*, 2da. Ed., trad. del griego, pról. y notas Francisco de P. SAMARANCH, Biblioteca de iniciación filosófica, No. 82, Aguilar, Buenos Aires, 1966, *passim*; *Ética a NICÓMACO*, Col. Clásicos Políticos, 3era. ed., Ed. bil. y trad. María ARAÚJO y Julián MARÍAS, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1981, *Libro V*, 1129a-1131a.; *La política*, 11na. Ed., Col. Austral, trad. Patricio de AZCÁRATE, Espasa-Calpe, S.A., Madrid, 1969, *Libro Tercero, Cap. II*, p. 85; *Libro Tercero, Cap. XI*, p. 111; *Libro Cuarto, Cap. II*, p. 118; *Libro Octavo, Cap. VI*, p. 235; *Libro Octavo, Cap. VII*, p. 231; *Libro Octavo, Cap. VIII*, p. 245; *Libro Octavo, Cap. IX*, p. 256.

³⁵ La voz latina *Tyrannicidium* significa precisamente “muerte dada a un tirano” [*Diccionario de la Lengua Española*, 22ª ed., Vol. X, Real Academia Española, Espasa Calpe, S.A., 2001, p. 1481]; pero se trata, además, de destacar su segunda instancia, orientada a la restauración de la soberanía usurpada por aquel, cuestión sin la cual no es posible juzgar la completitud del tiranicidio como conducta política y jurídicamente aceptada. *Vid. Enciclopedia Jurídica Española Tomo vigesimonoveno, op. cit.*, p. 924.

El desenvolvimiento de la sociedad clásica griega, de este modo, propició que el conocimiento de la naturaleza del poder fuera capaz de desarrollar sus mecanismos de control y, muy relacionado, el incipiente ejercicio de la ciudadanía. Por muy contradictorias que pudieran plantearse cada una de estas categorías, significó este el punto de origen -aunque de ninguna manera definitivo- de la resistencia como derecho activo, político y de trascendencia jurídica, fenómeno que paralelamente se desarrolla al del argumento de la obediencia, concebida bajo determinados condicionamientos como la debida aceptación y cumplimiento por parte de la comunidad de la voluntad de la autoridad.

1.2 El legado romano de la resistencia política

La manera en que conjuntivamente se producen en la historia de la sociedad política romana los conflictos sociales y de ciudadanía, la consagración hegemónica del cristianismo y la evolución del estoicismo, otorga a la cuestión de la tiranía y la resistencia una entidad jerarquizada en la cosmovisión política, ligada al carácter progresivamente vinculante de la ley, la cuestión de la naturaleza y lo divino. En la progresión de estos escenarios ocurre una transmutación de la ley encarnada en el rey hasta el gobierno del mejor, lapso de tiempo extendido desde la monarquía inaugurada con la propia fundación de Roma hasta el advenimiento republicano primero, y el apogeo imperial después. La forma ideal de vida romana se volvió hacia el sometimiento a la ley, una manifestación del sacrificio personal que se convirtió en garantía de libertad y seguridad en las relaciones de súbditos y gobernantes. Pero también, al mismo tiempo, se volvieron fecundos los espacios de (des)obediencia como respuesta a las tiranías.

Sin embargo, es la resistencia un fenómeno tardíamente reconocido en el ámbito de lo público. No se encuentra fácilmente en el legado de los jurisconsultos romanos, cultivadores del bien, de lo justo y lo equitativo, y que tanto contribuyeron a la doctrina del poder, el abordaje de esta problemática. Lo que sí va a producirse, de manera invariable desde la apertura republicana, es una conducta de censura y represión hacia toda forma de su manifestación; lo cual obedece, en este contexto, a la razón de brindar protección al Estado ante cualquier agresión que implicara el retorno a la monarquía

etrusca y a la tiranía que como resultado de la resistencia precisamente, habían sido superadas.

La prioritaria atención a este fenómeno sitúa en este momento el origen teórico del delito político, cuya naturaleza práctica en Roma adquiere la denominación de *lesa majestad* ante todo intento de restaurar el poder monárquico³⁶. Pero también en estas condiciones, la oposición a la tiranía, a la vez que asumida como derecho de la comunidad, es considerada como el más grave de los actos punibles, que entonces adquiere un trasfondo político como crimen de alta traición. Es así que la historia romana funda el tratamiento normativo especial de los actos contra el Estado determinando el contenido primario de la *perduellio* y el *crimen maiestatis imminutae*³⁷.

En estas circunstancias va a darse la transformación de la tradición clásica de la *lex* como expresión de lo público y no estrictamente una cuestión controlada desde el poder; lo cual adquiere un relevante papel en la conformación del emperador absoluto no obligado a observar la ley³⁸. Todo esto no impidió, sin embargo, que la idea del tiranicidio ganara espacios, una práctica que desde la vocación griega fue asumida en el mundo romano como acto glorioso, heroico, de dar muerte al tirano. Tal apreciación inaugura el principio altruista como móvil relacionado al crimen en materia política, y constituirá una idea de capital importancia hacia el futuro. Mientras tanto el Derecho, que no se reduce a la ley positiva por estar inspirado en la razón de la naturaleza y ser inmutable con centro en Dios, va a rechazar las prácticas tiránicas en el ejercicio del poder. En ese sentido, clásicos como CICERÓN justifican el levantamiento y la resistencia política activa como recurso para acabar con la opresión, conforme a la justicia y al Derecho, a lo útil y a lo honesto³⁹.

³⁶ Cfr. MOMMSEN, Theodoro, *Derecho Penal Romano*, Editorial TEMIS, Bogotá, 1976, pp. 341-376; DUGUIT, León, *Manual de Derecho Constitucional*, trad. José G. ACUÑA, 2da. Ed. Francisco BELTRÁN, Librería Española y Extranjera, Madrid, 1921, pp. 297-303.

³⁷ Vid. *infra*, Capítulo Segundo (El delito político en sus bases históricas hasta la adopción de la teoría jurídica liberal).

³⁸ Sobre este particular, se lee de ULPIANO: "lo que ha querido el príncipe tiene vigor de ley, como quiera que por la ley regia, que se promulgó acerca de su autoridad, el pueblo confiriere a él y para él todo su imperio y potestad." [ULPIANO, *Instituciones*. Vid. JUSTINIANO, *Cuerpo del Derecho Civil Romano, Digesto*, Tomo I, Parte Primera, Libro I, Título IV, 1, ed. KRIEGLER, HERMANN y OSEMBRÜGGEN, notas y ref. de Idelfonso L. GARCÍA DEL CORRAL, Jaime MOLINA, Editor, Barcelona, 1897, pp. 212-213].

³⁹ Sobre esto, se lee de CICERÓN: "(...) ningún vínculo tenemos con los tiranos, sino más bien un muy grande apartamiento; ni tampoco es contra la naturaleza despojar, si puedes, a aquel a quien es honesto matar. Más aún, debe desterrarse de la humana sociedad toda esa raza perniciosa y malvada. Y en

Hasta este momento, la historia clásica de Grecia y Roma aportan de conjunto una primaria noción política del tirano como el que usurpa el poder de forma arbitraria, o aquel que alcanzándolo soberanamente, lo subvierte mediante usos opresivos y la transgresión institucional de las magistraturas y del pueblo de los ciudadanos.

Ya desde tiempos finales del Imperio, no sin justipreciar la magnificación de la figura del emperador, dos acontecimientos revisten principal interés. El primero de ellos, justo en los linderos de la época clásica, universaliza los usos de la influyente noción de ciudadanía -con la excepción tal vez de los *dediticci*- la *res privata principis* capaz de encarnar en la *Constitutio Antoniana* de CARACALLA⁴⁰ del año 212. El segundo, la extensión y oficialización⁴¹ del cristianismo como religión nueva; dentro de esta, el principio de la caridad impuso al príncipe la obligación de una conducta justa y buena, al propio tiempo que a los súbditos la idea de ser obedientes⁴². A partir de entonces se establece una base doctrinal con centro en la indiferencia política en proporción a la defensa de los derechos de las masas oprimidas: la buena nueva representada en el espíritu del Evangelio⁴³, contenido añadido al Derecho postclásico.

efecto, así como son amputados algunos miembros si han empezado a carecer de sangre y como de vida y dañan a las demás partes del cuerpo, así también debe segregarse esta crueldad y monstruosidad propia de la bestia, bajo la figura de hombre, de lo que es como cuerpo común de la humanidad.” [CICERÓN, Marco Tulio, *De los deberes*, versión española y notas de Baldomero ESTRADA MORÁN, UNAM, México, D.F., 1962, Libro III, Cap. VII, p. 110].

⁴⁰ Según consta en el papiro hallado a principios del siglo XX, el texto latino más aceptado, dice sobre este particular en la Constitución: *omnibus... peregrinis qui in orbe sunt civitatem Romanorum concedo, omni genere civitatum manente praeter dediticios*. Vid. IGLESIAS, Juan, *Derecho Romano. Historia e instituciones*, 10ma. Ed., Editorial Ariel, S.A., Barcelona, 1992, pp. 148-149; AA.VV., *Ancient Roman Statutes, translate* Allan CHESTER JOHNSON, et.al., University of Texas Press, Austin-The Lawbook Exchange, LTD., Clark, New Jersey, 2003, pp. 225-226.

⁴¹ En abril del 311 el emperador Cayo GALERIO dictó un decreto mediante el cual garantizaba la tolerancia de los cristianos. Más tarde, la conversión de CONSTANTINO habría sido determinante en el proceso de expansión de la religión cristiana. Mediante el Edicto de Milán (año 313) declaró la tolerancia religiosa en todo el Imperio, un momento en el que al menos la mitad de sus habitantes ya la practicaba. Durante el imperio de TEODOSIO I (379-395 n.e.) se oficializó el cristianismo y se persiguió de manera violenta la práctica de la vieja religión pagana, hizo obligatoria la membresía en la Iglesia y la comprometió con el espíritu militarista de la decadencia imperial, haciéndola parte de la institucionalidad estatal. Vid. KOVALIOV, S. I., *Historia de Roma*, Tomo II, trad. Marcelo RAVONI, Editorial Pueblo y Educación, La Habana, 1980, pp. 718 y ss.

⁴² Cfr. JANET, Paul, *Historia de la ciencia política en sus relaciones con la moral*, T-I, Trad. Carlos CERRILLO ESCOBAR y Ricardo FUENTE, Daniel JORRO, Editor, Madrid, 1910, pp. 333-334.

⁴³ A partir del siglo II habría irrumpido en el escenario filosófico la patrística, denominación asumida por los Padres de la Iglesia, capaces de establecer importantes dogmas en torno a la moral, la justicia y la ley natural, dominantes al menos por unos seis siglos en el ambiente greco-latino, y con notable influencia en las manifestaciones del deber de obediencia y la resistencia política. Vid. FASSÓ, Guido, *op. cit.*, pp. 129-136; SABINE, George H., *Historia de la teoría política*, trad. Vicente HERRERO, rev. Thomas LANDON THORSON, Fondo de Cultura Económica de España, S.L., 2000, pp. 167- 168. Al propio tiempo, se habría

A la vez, y pese al declive romano, se funda una nueva identidad participativa del poder. Esto explica por qué en condiciones de crisis económica y auge migratorio hacia nuevas formas de explotación, el cristianismo se convierte en la religión que sirve de sustento ideológico a la autoridad política como no lo fue ninguna otra, a la vez que estimuló el carácter espiritual del individuo en el tránsito de su formación cívica. De acuerdo a estas premisas, el contenido positivo de la ciudadanía –altamente condicionado por el elemento religioso– sufre una intensa variación hacia formas acentuadas de subordinación y sujeción, con una pronta extensión a toda Europa⁴⁴.

En resumen, el periodo aportó los fundamentos que inician el juicio teórico, ético y divino sobre el orden y la vida en comunidad. En esta concepción el individuo aparece como miembro indisoluble de esa colectividad, saturado de deberes y obligaciones ante una monarquía que en primera instancia se erige como el mejor sistema de gobierno de acuerdo a la tradición aristotélica, capaz de fundar un predominio de la personalidad del poder político. De igual forma, fueron incorporados al debate en forma de hechos excluyentes la obediencia y la resistencia, aún no constituidas en doctrina iusfilosófica, pero inspirado en la condición ontológico-legal de un discurso moral y místico aceptado por el Derecho natural.

Del posterior contenido cristiano, tan íntimamente ligado a la razón del Estado, deriva en esencia una clara postura de obediencia con origen en el pacto, en tanto la ley de aquel no contradijera a la ley de Dios, caso en el que hallaba aval la resistencia en la Sagrada Escritura en su relación con el imperio del Derecho⁴⁵. Necesariamente, esta concepción teórico-práctica que fue asumida durante la última etapa del decurso

producido un importante debate en relación al contenido ético de la política desde la perspectiva cristiana, y de acuerdo a este sentido, el orden político como orden justo, la comunidad política como comunidad moral. Vid. RITTER, Gerhard, *op. cit.*, pp. 21-22.

⁴⁴ Cfr. PADUA, Marsilio de, *El defensor de la paz*, est., preliminar, trad. y notas Luis MARTÍNEZ GÓMEZ, Tecnos, S.A., Madrid, 1989, *Parte Primera, Cap. XII- XIV*, pp. 53-73; MARSHALL, Thomas Humphrey, “Ciudadanía y clase social”, trad. de María Teresa CASADO y Francisco Javier NOYA MIRANDA, en *REIS, Revista Española de Investigaciones Sociológicas*, No. 79 julio- septiembre de 1997, Madrid, pp. 297-344; ZAPATA- BARRERO, Ricard, *Ciudadanía, democracia y pluralismo cultural: hacia un nuevo contrato social*, Anthropos Editorial, Madrid, 2001, pp. 8 y ss. Los estudios teóricos sobre la ciudadanía desde Cuba han tenido en tiempo reciente una atención privilegiada desde la óptica de René Fidel GONZÁLEZ GARCÍA; de su obra publicada se destaca *La otra ciudadanía. Tres ensayos sobre ciudadanía y República*, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 2004; también “Ciudadanía, república y revolución.” [Tesis en opción al grado científico de Doctor en Ciencias Jurídicas. Inédita], Tutor Dr. José Walter MONDELO GARCÍA, Universidad de Oriente, Facultad de Derecho, 2010.

⁴⁵ Cfr. KERN, Fritz, *Los derechos del rey y los derechos del pueblo*, trad. y est. prel. Ángel LÓPEZ AMO, Colección Biblioteca de Pensamiento Actual, Ediciones RIALP, S.A., Madrid, 1955, pp. 172 y ss.

antiguo hizo variar los principios del mando absoluto y, por tanto, de la tiranía. Tal desarrollo, sin embargo, fue consagrado por el ejercicio de la violencia en las relaciones políticas que, en cualquier caso, se orientó a cuestionar el carácter despótico del poder en la sociedad.

De esta manera, la Antigüedad inaugura el argumento de los peligros que la tiranía representa para el bien común, de lo cual es posible obtener una muy primaria noción del derecho de resistencia a la opresión que tiene múltiples escenarios de manifestación como forma de resistencia política. Por tanto, al no quedar estrictamente definida, se constituye como pauta para un futuro desarrollo teórico, en donde se hace oportuno precisar que el uso terminológico de tirano, que ha ido evolucionado lentamente desde los siglos VII y VI a.n.e., tampoco comprende una entidad políticamente acabada. Por otra parte, si bien se identifican los primeros juicios teóricos sobre la revolución, fundamentalmente en ARISTÓTELES, no se conforma en esta etapa una completa cosmovisión que en el orden conceptual permita exponer sus contenidos con total agudeza.

La tradición germana finalmente colocará al Derecho, altamente personalista, en manos de la comunidad; un orden hegemonícamente comprometido con el bien de inspiración divina. De esta manera, la idea del emperador cristiano se traslada a la sociedad naciente afianzando el dogma de la Iglesia y del *imperium mundi*⁴⁶. Así, bajo las condiciones de la migración, entre visigodos, longobardos, anglosajones y francos, la resistencia se consagra como elemento de la concepción política de su época⁴⁷. El régimen cerrado, altamente jerarquizado y estamental que a las puertas de la Edad Media se reconoce en la geopolítica europea, será una derivación lógica de la afirmación de los nuevos paradigmas del cristianismo en Occidente, y de las condiciones que en el orden económico han venido gestando durante siglos la ruina del Imperio Romano.

1.3 La Edad Media y la génesis doctrinal del derecho de resistencia

El compromiso religioso y el marco contractual de vasallaje en torno al espacio rural, caracterizarán el conjunto de las relaciones económicas, políticas y sociales durante los

⁴⁶ Cfr. OURLIAC, Paul, *Historia del Derecho*, Tomo II, trad. Arturo FERNÁNDEZ AGUIRRE, Editorial José M. CAJICA, Jr., Puebla, s/a, pp. 10 y ss.

⁴⁷ KERN, Fritz, *op. cit.*, pp. 146-147.

próximos siglos en Europa. Subrayar así la naturaleza de la sociedad feudal y su relación con el poder, arroja una de las claves de entendimiento de la doctrina de la resistencia durante un periodo de abierta manifestación del Derecho natural, y donde, asimismo, el cristianismo sirve de sustento ideológico. El gobernante capaz de quebrantar el pacto que le otorgaba el orden de jerarquía social avalado por el pueblo, legitimaba con su actuación el derecho a ejercer la resistencia política. Esto lleva a plantear de una mejor manera la paulatina subversión de la fidelidad recíproca en dos dimensiones: una que es primariamente trascendente en forma y contenido al deber de obediencia del *pactum subiectionis*⁴⁸; y la otra, aún desde el escenario de un poder “manifiestamente leve, incompleto y no totalizador”⁴⁹, posibilita que del relanzamiento de las ideas cívicas y republicanas resulte, hacia el siglo XIV, la rearticulación del ciudadano como eslabón central de la identidad política de las sociedades. En el espacio que discurre entre ambos momentos, sin embargo, se produjo la consagración de la figura del príncipe, pero además la contradicción entre el pluralismo institucional y

⁴⁸ Cfr. FITA Y COLOMÉ, Fidel, *Estudios históricos*, Vol. II, Fortanet, Madrid, 1884, pp. 83 y ss. En la misma idea se destaca la obra de EIXIMENIS. A semejanza de la tradición del espejo de príncipes -una práctica bastante extendida durante la Edad Media esbozada en la literatura política por medio de los valores en el ejercicio del poder monárquico- este autor llama la atención sobre la importancia de la educación y la reciprocidad del vínculo de fidelidad, a partir de la cual desarrolla influyentes criterios en torno al ejercicio del buen gobierno (II, 1, cap. 603, pp. 313 y ss), los límites al poder (II, 1, cap. 504-509, pp.87-99) , la tiranía (II, 1, cap. 602-609, pp. 311-334) y la opción de resistencia de los súbditos contra el rey tirano (II, 1, cap. 607, pp. 328 y ss). Vid. EIXIMENIS, Francesc, *Dotzè llibre del Chrestia*, II, Col. Obres de Francesc EIXIMENIS, Nros. 3 y 4, Col·legi Universitari-Diputació, Girona, 1986-1987, *passim*. Contemporáneo, también Rodrigo SÁNCHEZ DE ARÉVALO asumió en su obra el contenido que da *corpus* al concierto político entre rey y súbditos, vital para comprender la capacidad de enfrentamiento a las conductas tiránicas en el poder, durante la época del reinado de ENRIQUE IV. Vid. SÁNCHEZ DE ARÉVALO, Rodrigo, *Suma de la Política*, ed. y est. Juan BENEYTO PÉREZ, Publicaciones del Seminario de Historia de las Doctrinas Políticas, C.S.I.C., Madrid, 1944, *passim*. Sobre esta temática puede verse también: VALERA, Diego de, *El doctrinal de príncipes*, en *Prosistas castellanos del siglo XV*, Vol. I, ed. Mario PENNA, Atlas, Madrid, 1959, pp. 173-202, *passim*. Se encuentra disponible una notable sistematización bibliográfica realizada por FERNÁNDEZ DE VELASCO acerca de la prolífera literatura política española que durante siglos abordó la práctica del espejo de príncipes durante toda la Edad Media y el Renacimiento. Vid. FERNÁNDEZ DE VELASCO, Recaredo, *Referencias y transcripciones para la historia de la literatura política en España*, Editorial REUS, Madrid, 1925, pp. 182-199.

⁴⁹ Vid. GROSSI, Paolo, *El orden jurídico medieval*, trad. FRANCISCO TOMÁS Y VALIENTE y Clara ÁLVAREZ, Marcial PONS, Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid, 1996, pp. 61 y ss. También de este autor: “Un Derecho sin Estado. La noción de autonomía como fundamento de la constitución jurídica medieval”, en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, IX-1997, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, D.F., p. 172.

el anhelo de unidad en las ideas religiosas y filosóficas que lo sustentan: la cuestión de Dios vinculado a la razón (el dualismo de la Iglesia y el Imperio)⁵⁰.

La manera en que esta problemática se refleja en la configuración doctrinal de la resistencia es mediante el criterio dominante filosófico, político y jurídico-moral aupado desde la visión teológica. Así, por ejemplo, desde la Iglesia se define un emperador obligado a equivaler-obedecer los criterios de lo bueno y lo justo, so pena de ser deslegitimada su autoridad; un fenómeno entendido por RUBIO LLORENTE como un “dualismo radical e insuperable”⁵¹. En el conjunto de estas formalidades, evidenciadas a través de la similitud entre autoridad espiritual y autoridad temporal, y entre las fronteras mentales de la tolerancia y el conflicto, alcanza desarrollo la doctrina –y la práctica- de la resistencia como fundamento mismo del poder. En este proceso el mayor interés estará representado por el elemento jurídico, que se ofrece en forma de garantía de un derecho activo y formal, a través de la norma de una época reflexiva en torno al papel de las relaciones entre el Estado y sus súbditos, constantemente sacudidas por las rebeliones.

SAN AGUSTÍN, al justificar en la alta Edad Media la idea de Dios como ser inmaterial, infinito y fuente de toda existencia, involucra la política y la ley eterna como elemento valorativo de las responsabilidades de los grupos sociales⁵². En el centro de tal cuestión, que ejercerá una enorme influencia en el desarrollo intelectual posterior por medio de los deslindes entre ley natural y ley positiva, se halla la prevalencia de la justicia como argumento ético. En ello, el deber de obedecer se funda en una íntima relación entre los hombres y el espíritu de la ley misma, “razón suprema de todo, a la cual se debe obedecer siempre”⁵³. De acuerdo a este criterio, toda legislación temporal

⁵⁰ Cfr. EBENSTEIN, William, *Los grandes pensadores políticos. De PLATÓN hasta hoy*, trad. Enrique TIerno GALVÁN, Ediciones de la Revista de Occidente, Madrid, 1965, p. 255.

⁵¹ RUBIO LLORENTE, Fernando, “La doctrina del derecho de resistencia frente al poder injusto y el concepto de Constitución”, en *Libro homenaje a la memoria de Joaquín SÁNCHEZ-COVISA*, Facultad de Derecho, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1975, p. 915.

⁵² “Y si, finalmente, este mismo pueblo llegara poco a poco a depravarse de manera que prefiriese el bien privado al bien público y vendiera su voto al mejor postor, y, sobornado por los que ambicionan el poder, entregara el gobierno de sí mismo a hombres viciosos y criminales, ¿acaso no obraría igualmente bien el varón que, conservándose incontaminado en medio de la general corrupción y gozando a la vez de gran poder, privase a este pueblo de la facultad de conferir honores, para depositarla en manos de los pocos buenos que hubieran quedado, y aun de uno solo?” [SAN AGUSTÍN, “Del libre albedrío”, en *Obras*, T. III, Ed. bilingüe, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1947, *Lib. I, Cap. VI, 14*, p. 269].

⁵³ *Ibidem*, *Lib. I, Cap. VI, 15*, p. 269.

justa, emanada del poder público, encuentra su causa en la ley eterna, y es el fundamento primario de la obediencia debida; de lo cual también es posible comprender en forma de relevante sentencia la posibilidad de desconocer la ley injusta⁵⁴. Al permitirnos así interpretar en la obra agustiniana un sentido de resistencia a todo acto contrario a la naturaleza, a la ley divina y a las buenas costumbres, encontramos como respuesta la búsqueda constante del orden⁵⁵, lo cual es significado de una cualidad moral que cuestiona toda práctica injusta en el ejercicio del poder.

Breve tiempo después San Isidoro DE SEVILLA es capaz de organizar en su región natal un complejo sistema de enseñanza, al tiempo que implementó la unificación de las religiones visigodas. Estos acontecimientos ocurridos al calor de sus oficios eclesiales le permitieron intervenir en los asuntos políticos constituyendo sus aportes una sistematización de la idea de negar representación de Dios al rey injusto⁵⁶, los límites del poder desde sí mismo⁵⁷ y la soberanía de las leyes⁵⁸.

Más tarde, formando parte del renacimiento literario inglés del siglo XII, Juan DE SALISBURY realizó influyentes aportaciones políticas al mundo latino por medio de su *Policraticus*, que asumió los contenidos de la resistencia con revolucionario espíritu. Objetivó como nadie en su época la doctrina del tiranicidio como vía de enfrentamiento

⁵⁴ *Ibidem*, Lib. I, Cap. V, 11, p. 263.

⁵⁵ Vid. SAN AGUSTÍN, "Confesiones", en *Obras*, T. II, op. cit., Lib. III, Cap. VIII, 15, pp. 145-146.

⁵⁶ Ocupado de definir al tirano, identificó en el exceso de poder y en el carácter perecedero de su autoridad sus rasgos esenciales, coincidiendo con sus manifestaciones más antiguas: "(...) reyes pésimos y malvados, ejerciendo una cruelísima dominación sobre los pueblos." [SAN ISIDORO DE SEVILLA, *Etimologías*, Libro IX, Cap. III, *Los Reyes*, selección de textos en: QUILES, Ismael, *SAN ISIDORO DE SEVILLA. Biografía, escritos, doctrinas*, Espasa-Calpe, Buenos Aires, 1945, p. 129. En los siglos siguientes, un importante acontecimiento derivado de la resistencia política en contra del rey de Aquitania LUIS I *El piadoso*, lo habría obligado a abdicar tras la decisión de la Asamblea de Compiègne, en el año 833. Vid. LOJENDIO, Ignacio María de, *El derecho de revolución*, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1941, pp. 52-53.

⁵⁷ Hay una actitud en este autor a favor de los límites al poder político, al mismo tiempo coherente con el resto de las ideas que componen su diseño de buen gobierno de acuerdo al mandamiento divino, lo cual identifica a su obra en la línea del espejo de príncipes. De hecho, su primera versión fue dedicada al rey Sisebuto, en el 620. Vid. San Isidoro de Sevilla, *Etimologías*, op. cit. Libro III, Cap. XLIX *De la justicia de los príncipes*, pp. 146- 147. De manera consecuente, una condena a todo acto contrario al normal ejercicio del poder político: "A menudo, por donde los malos reyes pecan, por eso mismo son justificados los buenos a corregir la codicia y la malicia de sus predecesores. Pues en verdad participan de los pecados de éstos si retienen los que los primeros robaron." [*Ibidem*, Libro III, Cap. L *Paciencia de los príncipes*].

⁵⁸ "Es justo que el príncipe observe sus leyes. Porque entienda que entonces sus órdenes serán guardadas por todos, cuando él mismo demuestra reverencia por ellas. Obligan a los príncipes sus leyes, y no pueden por sí mismo quebrantar las disposiciones que imponen a sus súbditos. Justa es, pues, la voz de la autoridad si a sí mismos no toleran lo que prohíben a sus súbditos." [SAN ISIDORO DE SEVILLA, *Etimologías*, op. cit. Libro III, Cap. LI *Que si los príncipes son obligados por las leyes*, p. 149].

más eficaz al abuso de poder. A juicio de JÁSZI, la acción tiranícida debe justificarse en primer lugar en la real existencia de un poder tiránico que destruya las libertades personales y, por otra parte, en la presencia de un individuo o un grupo de individuos que resuelva la aniquilación de la tiranía bajo su propia responsabilidad. La razón del tiranicidio, por tanto, no podrá ser en ningún caso arbitraria ni mucho menos seguida a instancia personal, sino estar indicada a ofrecer un servicio favorable a la sociedad, restaurador del orden y constructivo por su fin motivacionalmente altruista⁵⁹. Hállese aquí el sustento de proporcionalidad que la resistencia política va a adquirir como una forma extrema de manifestación, entre la conducta legal y el criterio tiranícida según un esbozo que de forma muy particular, vincula los principios de la ley divina con la acción en sí⁶⁰. Pero además, un marcaje moral que es trascendente a los deslindes entre príncipe (que ejerce el poder en nombre de Dios, obedece la ley y dirige al pueblo mediante sus dictados) y tirano (el que oprime al pueblo con sus leyes basadas en la fuerza y lo reduce a la esclavitud)⁶¹, y a los límites que la fidelidad impone a su conducta⁶².

La idea del tiranicidio es, más allá de una acción esencialmente privada que no parte de las leyes ni de la voluntad divina, una doctrina que permanecerá vigente en el pensamiento posterior. Y lo hará, en esencia, por la expresión legitimante que le otorga a la jerarquización de la ley sobre el poder. Lo que sucede con SALISBURY es que avala novedosamente su práctica como justa y recta, convirtiéndolo de esta manera en un derecho que le asiste a la comunidad en el camino de reconquistar la justicia cuando haya sido vulnerada.

La otra cuestión sobresaliente en este alto periódico es la que ofrece mayor importancia jurídica, porque funda en ejemplos muy concretos el fenómeno de la resistencia política en la génesis positiva. Éstos son:

⁵⁹ JÁSZI, O., "The use and abuse of tyrannicide", en *Against the tyrant. The tradition and theory of tyrannicide*, s.l., free press, Glencoe Illions, 1957, p. 166.

⁶⁰ "Y es que quitar la vida al tirano no sólo es lícito, sino equitativo y justo, porque el que toma la espada merece perecer por la espada. Entiéndase tomarla del que la ha tomado por su propia osadía, no del que recibe potestad de Dios para empuñarla." [SALISBURY, Juan de, *Policraticus*. coord. gral. de la trad. Matías GARCÍA GÓMEZ y Tomás ZAMARRIEGO, Editora Nacional, Madrid, 1984, III, 15, p. 303].

⁶¹ *Ibidem*, IV, 1, pp. 306-307.

⁶² *Ibidem*, VIII, 20, p. 742.

La Carta Magna Leonesa de 1188, que inicia una tradición favorable a la justicia en el uso del poder político, la equidad en los manejos de los estamentos feudales y la proscripción de la violencia⁶³. Tales propósitos fueron trasladados al conjunto normativo por los foros políticos castellanos durante toda la Edad Media, en especial en Valladolid (1420) donde el debate sobre la resistencia cobró vigor mediante la opción insurreccional.

La Magna Carta inglesa de 15 de junio de 1215 fijó las pautas de nuevas relaciones entre el poder real y la nobleza –representada en los barones-, tras un extenso periodo de enfrentamientos y discordia que habrían llegado a convertirse en un problema crónico en la sociedad política⁶⁴. El pacto asumió, por medio de su sexagésima primera disposición, la elección de un comité de resistencia formado por veinticinco barones con derecho a intervenir contra el monarca en caso de transgresión jurídica, protegiendo siempre su persona y familia. En ello se ofreció la facultad de “poseer y observar”, y “hacer que se observen” la paz y las libertades, “para honra de Dios, la reforma del reino y en virtud de aquietar las discordias”⁶⁵, lo cual irrumpe como una forma de “resistencia preventiva”⁶⁶. A partir de aquí, el reino asumió conscientemente el riesgo de su falta a la ley y, por tanto, quedaron colocadas las bases del control del poder desde sí mismo.

La Bula de Oro, firmada por el rey ANDRÉS II de Hungría, en 1222, estableció el reconocimiento de la resistencia contra la majestad del príncipe en caso de que este incumpliera los puntos del pacto a través del cual comprometía una autoridad equilibrada y justa, carácter que en su disposición XXXI fue reafirmado en sucesivas modificaciones, en 1351, 1384 y 1464⁶⁷.

⁶³ Vid. *Decreto de la Curia de León, otorgado por ALFONSO IX en 1188 (Disp. 11)*, en: PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio (ed.), *Textos básicos sobre derechos humanos*, Universidad Complutense, Facultad de Derecho, Madrid, 1973, p. 93.

⁶⁴ Vid. PACHECO GÓMEZ, Máximo, *Teoría del Derecho*. 4ta. Ed., Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1993, p. 155.

⁶⁵ “Magna Carta de 15 de junio de 1215”, en: PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio (ed.), *Derecho positivo de los derechos humanos*, trad., int. y notas Gregorio PECES-BARBA MARTÍNEZ, et. al., Col. Universitaria, Editorial Debate, Madrid, 1987, pp. 30-31. En 1356 la “Bula de Oro”, edicto imperial promulgado por CARLOS IV, estipula la resistencia como una de las obligaciones de los electores, dentro del conjunto de medidas que regulaban el sistema de elección y coronación del emperador.

⁶⁶ KERN, Fritz, *op. cit.*, pp. 208-209.

⁶⁷ Vid. http://www.kislexikon.hu/aranybull_a.html (contenido original en idioma húngaro), [en línea], [consulta: 28 de octubre de 2012].

Las Provisiones de Oxford de 11 de junio de 1258⁶⁸ estuvieron dirigidas hacia un mayor control del poder del rey, en virtud de verse obligado a compartir su autoridad con una asamblea de barones (“Parlamento”). En realidad, largos ciclos de resistencia de clases contribuyeron a la maduración de la sociedad política inglesa, lo cual, al mismo tiempo, la hicieron valer como derecho activo en capacidad de convertirse en garantía y obligación jurídico-moral. Lo prevalente en estas condiciones fue la progresiva voluntad de limitar institucionalmente el poder real medieval, lo cual es una manifestación favorable al bien común y a la seguridad jurídica⁶⁹.

Las Siete Partidas de ALFONSO X “El Sabio”, a la vez que insertas en el proceso de formación e integración del régimen feudal en la península ibérica⁷⁰, crean condiciones sin precedentes para la unidad legislativa y fundan la idea de la obediencia que los súbditos del Estado monárquico debían a sus gobernantes⁷¹, significativo anuncio de la absolutización del poder real más adelante reafirmado⁷². Y por otra parte, existen otras importantes definiciones en torno a la tiranía; se trata de la Ley X, ofrecida a través del Título I de la Partida Segunda, “Qué quiere decir tyrano, e (*sic*) como usa de su poderío en el reino después que es apoderado de él”⁷³.

⁶⁸ Vid. PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio (ed.), *op. cit.*, p. 34.

⁶⁹ Cfr. BRACON, Henry, *De legibus et consuetudinibus angliae*, Vol. II, George E. WOODBINE (ed. Bil.), translate Samuel E. THORNE, Pub. In association with The Selden Society, The Belknap Press of Harvard University Press and Cambridge, Massachusetts, 1968, f. 2b-f. 3 (pp. 22-24 obra general).

⁷⁰ Al calor de este proceso en que se cimenta la nacionalidad hispánica, especialmente por medio de la influencia visigoda, el Fuero Juzgo jugará un papel determinante en la consagración de una tradición de paz y buen gobierno en el ejercicio del poder monárquico, en virtud de los comportamientos de reyes y súbditos ya previstos en lo que se considera su primera legislación. Vid. *Fuero Juzgo o Libro de los Jueces, cotejado con los más antiguos y preciosos Códices*, RAE, Impresor de Cámara de S.M., Madrid, 1815, *Libro I, Título I, IV. Del degredo de los príncipes como deven gobernar el poble con pietat (sic); IX. Que el poble non yerre contra so señor el rey (sic)*, pp. IV-X (Dato agregado al Fuero Juzgo del Concilio de Toledo, DCLXXXI).

⁷¹ “Cómo debe el pueblo guardar al rey en sus castillos, e en sus fortalezas, e qué pena merecen los que errasen en esta guarda”, en ALFONSO X (rey de Castilla), *Las Siete Partidas (El Libro del Fuero de las Leyes)*, Editorial Lex Nova, Madrid, 1989, Partida Segunda, Título XVIII, Ley I, p. 260. Se ha respetado el uso ortográfico de la fuente original, advertencia igualmente aplicable a las citas siguientes.

⁷² Vid. JUAN II (rey de Castilla), “Cortes sobre el real de Olmedo, 1445”, en COLMEIRO, Manuel (comp.), *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*, Parte Primera, Impresores de la Real Casa, Madrid, 1883, [en línea], disponible en http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/cortes-de-los-antiguos-reinos-de-leon-y-de-castilla--2/html/fefc50d0-82b1-11df-acc7-002185ce6064_88.htm#l_1_ [Consulta: 30 de octubre de 2012].

⁷³ “Tyrano tanto quiere decir como señor que es apartado en algún reino o tierra por fuerza, o por engaño o por traición; e estos tales son de tal natura que después que son bien apoderados en la tierra, aman más de hacer su pro, aunque sea daño de la tierra, que la pro comunal de todos, porque siempre viven a mala sospecha de la perder (...). Otrosí decimos que aunque alguno hubiese ganado señorío del rey, no por alguna de las dichas razones que dijimos en la ley antes de ésta, que le puedan decir las gentes

Los “Privilegios de la Unión”, otorgados por ALFONSO III en 1287, ofrecían a los aragoneses el derecho de alzarse contra el rey cuando este cometiera desafuero contra alguno de los confederados⁷⁴.

La *Carta Schadlo*, aprobada en 1292 por el duque JUAN I, en la región francesa de Brabante, otorga el derecho de resistencia; y la “Carta de Libertad” de Baviera, en 1311, lo establece también⁷⁵.

A pesar de estas manifestaciones que posicionan en orden progresivo el desarrollo de la resistencia política, aún no parece conveniente fijar una postura conceptual sobre su estructuración positiva, que sigue siendo primaria. De cualquier forma, en su devenir medieval, se pueden establecer como dos momentos cruciales, hasta aquí: el establecimiento de la doctrina del tiranicidio en su relación con las bases contractuales y teológicas de la sociedad feudal, y la vinculación a la norma de las conductas resistentes como principio de existencia material ligada a la cuestión de la tiranía.

El valor principal de los comportamientos intelectuales que siguen a esta circunstancia, y que involucran los más importantes procesos políticos de Occidente, el auge de las universidades, la extensión del Derecho Canónico y en sentido general del pensamiento escolástico, pueden quedar resumidos en los criterios siguientes:

- El desarrollo teórico de la tiranía encuentra en la obra de Santo Tomás DE AQUINO⁷⁶ un importante núcleo de contraste. Ello es posible identificarlo dado que en su *De regimine*

tirano e tornarse el señorío que era derecho en torticero, así como dijo Aristóteles en el libro que habla del regimiento de las ciudades e de los reinos.” [ALFONSO X (rey de Castilla), *op. cit.*, Partida Segunda, Título I, Ley X, p. 190].

⁷⁴ Aunque no compilados en los Fueros de Aragón, los “Privilegios de la Unión” constituyeron un cuerpo legal vigente desde su promulgación el 28 de diciembre de 1287 hasta 1348, por obra derogatoria de Pedro IV. Vid. MARICHALAR, Antonio y Cayetano MANRIQUE, *Recitaciones del Derecho Civil de España* Tomo V, Imp. De la Suc. De M. Minuesa de los Ríos, Madrid, 1915, pp. 34 y ss. Sobre este tema en particular puede consultarse también: CASTÁN ESTEBAN, José Luis, *Los Fueros de Teruel y Albarracín en el siglo XVI*, Servicio de Publicaciones, Universidad de Valencia, 2009, p. 100. En la historia precedente, se recuerda la concesión de resistencia ofrecida por Alfonso II de Aragón en 1191. Cfr. WOHLHAUPTER, Eugen, *La importancia de España en la historia de los derechos fundamentales*, Centro de Intercambio Intelectual Germano-Español, Madrid, 1930, p. 27.

⁷⁵ Vid. SAMPAY, Arturo Enrique, *El derecho de resistencia. Su inadmisibilidad en la Constitución del Estado de Derecho*, Librería y Editorial “La Facultad”, Buenos Aires, 1938, p. 10.

⁷⁶ En su obra se evidencia una constante preocupación sobre las dinámicas de ley -indicadas hacia la “felicidad o bienaventuranza de la vida humana”- su promulgación, destino y cumplimiento. Vid. AQUINO, Tomás de, *Suma Teológica*. 6ta. Ed., Selección. Int. y notas de Ismael QUILES, Colección Austral, Espasa-Calpe, S.A., Madrid, 1957, Sección Primera de la Segunda Parte, V-La ley, pp. 123-132. También: *La ley*, Trad. y notas Constantino FERNÁNDEZ-ALVAR, Editorial Labor, S.A., Madrid, 1936, *passim*.

*principum*⁷⁷ el Estado constituye una unidad eminentemente moral constituida como medio de dirección de los individuos en sociedad, de lo cual se extrae el poder suficiente de control y subordinación del príncipe a la autoridad de la ley y del pueblo⁷⁸. Siendo así que cuando las relaciones estatales se encuentran fundadas en el consenso, se produce una forma de gobierno en cuya finalidad se identifican el bien y la paz en unidad⁷⁹ como antídoto del gobierno injusto⁸⁰. En tal condición, es comprensible una expresión conservadora acerca de la resistencia política, un reconocimiento que en sí mismo llama la atención⁸¹ al extremo de ser posible el acto de derrocar al tirano⁸². Sin

⁷⁷ De manera indistinta, *De regimine principum* es atribuida íntegra (cuatro libros) o parcialmente a Santo Tomás de AQUINO; sin embargo, prevalece el criterio en la literatura e historiografía, que sólo es posible verificar la autenticidad del Libro I y hasta el Capítulo IV del Libro II. Lo que sigue de este último Capítulo le es adjudicado a Tolomeo de LUCA, discípulo y biógrafo de Santo Tomás, y quien, utilizando notas y escritos marginales de su maestro, completó el Capítulo II, aunque es posible advertir una alteración en el tratamiento literario de la obra. De igual forma, le son asignados a varios autores posteriores el completamiento de los Libros III y IV. En el presente, optamos por tomar como referencia la traducción castellana clásica de León CARBONERO Y SOL, en cuya edición bilingüe con latín, no se advierte esta dificultad y en su lugar, se toma toda la obra como un cuerpo íntegro. De cualquier manera, y de acuerdo al importante seguimiento que la misma ofrece a los estudios que sobre el Estado, Santo Tomás encaminó inicialmente, analizaremos la consecución temática correspondiente al Libro I, donde se identifica su más singular preocupación sobre los contenidos históricos derivados de la tiranía y la resistencia política. Por último advertir que será respetada la ortografía original del texto, por lo que serán reproducidas en cada caso las referencias de la misma manera a como fueron tomadas. Sobre Tolomeo de LUCA puede verse: ROBLES CARCEDO, Laureano, *Tomás de AQUINO*, Col. Biblioteca de Pensamiento y Sociedad, No. 74, Ediciones Universidad de Salamanca, 1992, p. 52.

⁷⁸ Vid. AQUINO, Tomás de, *El gobierno monárquico. De regimine principum*, texto bilingüe, trad. León CARBONERO Y SOL, Imprenta y Librería de D. A. IZQUIERDO, Sevilla, 1861, *Libro Primero, Cap. VI: La conclusión que establece que el gobierno monárquico es naturalmente el mejor, demuestra cual debe ser la conducta del pueblo, y cuan necesario es evitar todo lo que sea ocasion ó pretesto de la tiranía; y que aun en este caso debe ser tolerada para evitar mayores males*, pp. 31 y ss.

⁷⁹ *Ibidem*, *Libro Primero, Cap. VIII: Verdadero fin que un rey debe proponerse para gobernar bien*, pp. 48-52.

⁸⁰ *Ibidem*, *Capítulo III: Así como el mejor gobierno es el monárquico, cuando es justo, así también su contrario es el peor de todos*, pp. 16-18. También: *Cap. X: El rey por su propio bien é interés particular, está obligado á gobernar con justicia. Lo contrario sucede en el gobierno tiránico*, pp. 63 y ss.

⁸¹ "Si la tiranía no llegase al colmo de los excesos, vale mas soportarla por algun tiempo, que conspirar contra ella, suscitando en la sociedad, peligros muchos peores que la misma tiranía; porque puede suceder que los que conspiran contra el tirano, ó no logren su fin, y entonces el tirano irritado se haga mas cruel, ó triunfen, y en este caso se originan grandes disensiones en el pueblo, ya durante la insurreccion, ya porque lanzado el tirano se forman partidos sobre la nueva organizacion del gobierno. (...)." [*Ibidem*, *Cap. VI*, pp. 32-38]. Si por una parte es cuestión esta cierta en su obra, veamos cómo por otra reconoce el escenario posible de la resistencia política, en que los súbditos obran legítimamente en virtud del pacto roto: "(...) el trono de los tiranos no puede ser duradero, porque es odiado de la multitud; y es muy difícil que pueda conservarse largo tiempo, lo que rechazan la opinión y los deseos de muchos. (...) no puede faltar la ocasión para promover insurrecciones contra la tiranía (...). El pueblo irá con gusto en pos del caudillo de la insurreccion, y la insurreccion producirá sus efectos, porque está favorecida por el auxilio popular. (...). Como el temor es el único apoyo que queda á los tiranos, para sostenerse en su dominación, procuran hacerse temer empleando para ello todas sus fuerzas. ¿Y hay por ventura fundamento mas deleznable que el temor? Los que por temor obedecen, si encuentran ocasión que

embargo, hay un desmarque fundamental, al creer con mayor conveniencia en el método de la tolerancia a la autoridad pública –en evitación de circunstancias aún más nocivas para la sociedad- que en las prácticas extremas derivadas del tiranicidio, aunque no evita tratarlo en modo alguno.

- Bártolo DE SASSOFERRATO defiende la licitud de los actos encaminados a la destitución del tirano –fenómeno de corrupción del gobierno- mediante la sedición⁸³. La organización del Estado italiano descentralizado habría sido un excelente laboratorio para sus estudios vinculados a la naturaleza de las tiranías. Fundador de la escuela de los comentaristas o post glosadores, asiste por tanto a una época del renacer del Derecho Romano; sus aportes teóricos lo unen desde una perspectiva no teológica exclusiva a la denominada libertad política representada en el humanismo renacentista⁸⁴, origen del paulatino proceso de secularización⁸⁵ en los análisis sobre la política y el Derecho⁸⁶.

- Marsilio DE PADUA se destaca entre sus contemporáneos con aportes indicados a la jerarquización de la ley positiva, la soberanía y la emancipación del ciudadano en el entorno del poder político. *El defensor de la paz* (1324) es su obra principal, y en ella se

favorezca su impunidad, se sublevarán contra el poder, con tanto más ardor, cuanto fué la violencia que el temor hacia su libertad.” [*Ibidem*, Cap. X, pp. 68-69].

⁸² “El tirano está privado de la bienaventuranza suprema, que es la recompensa debida á los reyes, y los que es aun mucho peor, será castigado en el infierno con suplicios eternos. Si el que roba á un hombre ó le esclaviza ó asesina merece la última pena, que es la muerte en el juicio de los hombres, y la condenación eterna en el de Dios; ¡cuán terrible no será el suplicio del tirano que á todos y en todas partes roba, atenta contra la libertad de todos y asesina á quien le place!” [*Ibidem*, Capítulo XI: *Los buenos reyes adquieren mucho mejor que los tiranos aun los bienes de este mundo, como las riquezas, el poder, el honor y la gloria. Males que amenazan á los tiranos en esta vida*, pp. 74-75].

⁸³ Vid. SASSOFERRATO, Bartholus de, “Tractatus de Tyrannía”, en *Commentaria, cum additionibus Thomae Diplovatati aliorumque excellentiorum doctorum, una cum amplissimo Repertorio noviter elucubrato per dictum clarissimum Doctorem dominum Thomam Diplovatatum*, tom. IX, Curavit G. POLARA, Istituto Giuridico Bartolo da SASSOFERRATO, Roma, 1996, pp. 113b-115d. Muy relacionado con el tema se encuentra de este mismo autor su *Tractatus de Regimine Civitatis*, en *op. cit.*, pp. 150a-152-7.

⁸⁴ Cfr. CARVAJAL ARAVENA, Patricio, “Derecho de resistencia, derecho a la revolución, desobediencia civil”, en *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, No. 76, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, abril-junio de 1992, p. 75.

⁸⁵ Los acelerados cambios ocurridos hasta el siglo XIX en el mundo, precisan definir el término de secularización. Su implementación dio lugar a cuestionamientos sobre las funciones y el protagonismo de la Iglesia en la sociedad, irrumpiendo con fuerza liberal en los aspectos económicos, sociales, ideológicos y políticos que se orientan a destruir las bases materiales de sus formas de dominación. En lo conceptual, por tanto, se asume una connotación trascendente, reconstructiva, irreligiosa. Sobre este particular pueden verse: ESTRUCH, Joan, “El mito de la secularización”, en DÍAZ-SALAZAR, Rafael, *et. al.* (eds.), *Formas modernas de religión*, Alianza Editorial, S.A., Madrid, 1994; MARRAMAO, Giacomo, *Poder y secularización*, Ediciones Península, Barcelona, 1989.

⁸⁶ Cfr. BERMAN, Harold J., *Law and Revolution, Vol. I*, Harvard University Press, USA, 1983, pp. 275-276.

encuentra el argumento de la paz en las relaciones entre el príncipe y el súbdito⁸⁷; la definición de la autoridad y la soberanía política residente en el pueblo formado por ciudadanos responsables del gobierno electivo impelido a cumplir la ley positiva⁸⁸, pero además separado de la iglesia⁸⁹ y controlado en sus actos de poder⁹⁰. Estas argumentaciones lo hacen precursor no sólo ya de tiempos modernos sino que lo ubica, según el criterio de Guido FASSÓ, en la línea fundadora del positivismo jurídico, el mandato coactivo del Estado por medio de la ley⁹¹.

- Guillermo DE OCKHAM ampara el poder imperial contra el papado tiránico⁹², capaz de evidenciar una época trascendente a la Escolástica, de convulsión política y conciliar.

Visto de conjunto, todo ello fue completando la fisonomía de este periodo y fue conformándose como un germen de tiempos modernos, donde el avance de la idea de la constitucionalización va resquebrajando el propósito del poder absoluto del pontificado⁹³. En estos finales de la Edad Media, el sentido de la resistencia que durante siglos se había concentrado entre los poderes del Estado fragmentado y la Iglesia, sufrirá un desplazamiento hacia el interior de las sociedades, con un elevadísimo sentido práctico⁹⁴. En un momento en que se sientan las bases

⁸⁷ Vid. PADUA, Marsilio de, *op. cit.*, III, III, p. 541.

⁸⁸ *Ibidem*, I, IX, pp. 34- 37; I, XII, p. 53.

⁸⁹ *Ibidem*, II, IX, pp. 204- 206.

⁹⁰ *Ibidem*, I, XI, pp. 44-53.

⁹¹ Vid. FASSÓ, Guido, *op. cit.*, p. 212.

⁹² Vid. OCKHAM, Guillermo de, *Sobre el gobierno tiránico del papa*, Est. Preliminar, trad. y notas de Pedro RODRÍGUEZ SANTIDRIÁN, Tecnos, Madrid, 2001, *passim*; FERNÁNDEZ BULTÉ, Julio, *Filosofía del Derecho*, Editorial Félix VARELA, La Habana, 2005, pp. 79-81. En lo adelante, ejemplos de destitución del rey encontramos en Ricardo II de Inglaterra en septiembre de 1399, obligado primero a abdicar por circunstancias militares que habrían provocado la guerra civil, ratificada por el parlamento. También WENCESLAO IV, emperador germánico, destronado por los príncipes electores en 1400. Ambos casos constituyen productos derivados de procesos legalmente establecidos. Por este camino transitan importantes referencias legales y teóricas que en lo adelante, se encargarán de reafirmar el derecho depositado en los electores, de deponer al emperador por causa justa, clara alusión a la resistencia política.

⁹³ Vid. ROMANO, Egidio, *Glosa castellana al Regimiento de Príncipes T- I*, Ed. y est. preliminar Juan BENEYTO PÉREZ, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1947, *passim*.

⁹⁴ JANET, Paul, *op. cit.*, p. 471. En el mismo sentido, desde distintas regiones españolas se producirán ejemplos que evidencian el sentido práctico del derecho de resistir la agresión política generada desde o en contra del poder del rey, y en salvaguarda de la ley: *Carta de la Junta del Principado de Cataluña a los Diputados del Reino de Aragón* (17 de febrero de 1461); *Pregón de la Junta del Principado de Cataluña declarando el rey JUAN II enemigo de la República* (8 de junio de 1462); *Proclamación por la Junta del Principado de Cataluña de ENRIQUE IV de Castilla como rey del mismo* (11 de agosto de 1462); *Justificación de licitud en el Principado de Cataluña, en conciencia, de tomar las armas para resistir a los que al presente la invaden y a los que amenazan invadirla* (1640); *Cortes de Olmedo de 1445 con el rey*

configuracionales de la nueva época, HAURIU creó oportuno asignar el valor de legítima defensa a la resistencia a la opresión, en circunstancias de excepcional justificación⁹⁵.

Entretanto, el derecho de matar al tirano, que ha venido experimentando un marcado desarrollo, tiene en el seno de la crisis eclesíastica otro gran momento durante la segunda década del siglo XV, testigo de la celebración del Concilio de Constanza, con Jean DE GERSON como uno de sus protagonistas, otro acontecimiento de claros linderos con la cuestión del delito político⁹⁶. Mientras tanto, ¿qué ha ocurrido en el escenario feudal? Será importante reconocer el resurgir de las ciudades como puntos de mayor importancia económica, capaces de responder a las crecientes demandas mercantiles⁹⁷. No casualmente es este uno de los criterios que determinarán más adelante el encuentro europeo con el mundo “desconocido” americano, casi en el umbral del siglo XVI.

Hasta aquí, la Edad Media en lo político ha sido testigo de un paulatino proceso de concentración del poder, capaz de modificar las claves del fraccionamiento y, por tanto, de la sociedad estamental. A las puertas del Estado Moderno, el monopolio de la figura del príncipe y su divinización exacerbada será el soporte de las monarquías absolutas afianzadas en el siglo XVII, lo cual es evidencia de la respuesta política ofrecida desde el poder a la resistencia, al triunfo de la fuerza sobre la Iglesia y al mismo tiempo, tal

Juan II: Ordenamiento sobre interpretación de algunas leyes de las Partidas; Mn. Diego de Valera, Memorial de diversas hazañas (1486-1487); Carta del cardenal ADRIANO, gobernador del Reino, y del Consejo de Castilla al emperador CARLOS V (12 de septiembre de 1520); Carta y suplicación al Rey de la Junta de las Comunidades de Castilla y León (20 de octubre de 1520); Representación del Señorío de Vizcaya al rey FELIPE III (12 de mayo de 1601). Cfr. GARCÍA-GALLO, Alfonso, Manual de Historia del Derecho Español, Tomo II, Novena Edición revisada, Artes Gráficas y Ediciones, S.A., Madrid, 1982, pp. 974- 998.

⁹⁵ Cfr. HAURIU, Maurice, *Principios de Derecho Público y Constitucional*, 2da. Ed., trad., est. prel., notas y adiciones Carlos RUIZ DEL CASTILLO, Instituto Editorial REUS, Madrid, 1929, p. 134.

⁹⁶ GERSON lleva allí el debate sobre la resistencia a la tiranía -aunque sin acudir al recurso del tiranicidio- en relación con Jean PETIT. Serán ocho las proposiciones que ante el consejo intentarán justificar la acción tiranizada. Sin embargo, la sesión XV habría condenado la resistencia por vía del asesinato, lo cual no indicaba la oposición a otras vías de enfrentamiento contra el ejercicio tiránico del poder. Vid. JANET, Paul, *op. cit.*, Tomo I Libro II, pp. 478 y ss.; RUIZ FUNES, Mariano, *Evolución del delito político*, Editorial Hermes, México D.F., 1945, p. 33.

⁹⁷ Estos cambios generarán nuevas zonas de conflicto urbano entre las nuevas oligarquías que en su entorno se vienen construyendo y que, a su vez, significarán el germen de revoluciones de sentido democrático que terminarán siendo conducidas por la burguesía como clase en gestación. Vid. PIRENNE, Henri, *Historia económica y social de la Edad Media*. 14ta. Reimpresión, trad. Salvador ECHAVARRÍA, Fondo de Cultura Económica, México D.F., 1975, pp. 140-160.

como advierte WEBER, resultado también de la objetivación del carisma⁹⁸ vinculado a la inmortalidad de la comunidad doméstica y política. Nuevas dinámicas mentales e instrumentales en torno a la identidad territorial y participativa de clases asistirán a este nuevo escenario; no caben dudas que el continuo desarrollo del principio de la justicia asumida por el Derecho natural, y en sentido más general, la supremacía de la ley, se hallarán entre éstas⁹⁹.

En resumen, los principios religioso-morales de la Edad Media, especialmente a través de los resortes teóricos y prácticos del cristianismo, unidos a una forma superior de reflexión jurídica, provocan el posicionamiento doctrinal de la resistencia política como un derecho aceptado y dirigido al enfrentamiento de las autoridades temporales que por forma ilegítima han arribado o derivado en tiranías; noción que ha comprendido al mismo tiempo una progresión desde sus formulaciones clásicas por parte de la filosofía política antigua. Es doctrina porque ha permitido hasta aquí una regularidad de criterios comúnmente asumidos por autores principales y evidenciados en un grupo de acontecimientos no menos ilustrativos durante el periodo.

Todo ello fue posible gracias a una más acabada noción de legitimidad otorgada a la resistencia política como significado del avance de la sociedad y de los alcances de la ley positiva. Pese a esta diacrónica realidad, no es posible identificar, sin embargo, una idea sobre la autonomía individual –en un escenario en que subsisten la esclavitud y la servidumbre- que permita comprender un criterio acabado sobre derechos fundamentales.

1.4 Renacimiento y reforma: las nuevas complejidades de la resistencia política en el umbral moderno

La delimitación periódica como marco de análisis ha servido para demostrar hasta aquí un proceso histórico de avance en los fundamentos básico-jurídicos de la resistencia política. En lo adelante será determinante penetrar en las lógicas que caracterizan el renacimiento intelectual de una época en que se vuelve esencia común colocar al

⁹⁸ WEBER, Max, *Economía y sociedad Tomo IV Tipos de dominación*, versión directa José FERRATER MORA, Fondo de Cultura Económica, México, D.F., 1944, p. 282.

⁹⁹ Vid. GIERKE, Otto Friedrich von, *Teorías políticas de la Edad Media*, Int. F. W. MAITLAND, trad. Julio IRAZUSTA, Editorial HUEMUL, S.A., Buenos Aires, 1963, pp. 183 y ss; CARLYLE, A. J., “El Bien Común, la Justicia y la Seguridad Jurídica en la concepción medieval del Derecho”, en *JUS. Revista de Derecho y Ciencias Sociales*, Tomo XI, No. 63, octubre de 1943, México, pp. 415 y ss.; GARCÍA GONZÁLEZ, René Fidel, *Ciudadanía, república y revolución*, op. cit., pp. 17-18.

hombre en el centro de atención, lo cual evidencia una cualidad universalista que paulatina pero definitivamente produjo un cambio de paradigma debido a la crisis de los argumentos clásicos que hasta este momento habrían dominado el escenario de las ideas políticas¹⁰⁰. Unido a ello, se progresa hacia una nueva configuración jurídica del Estado, y en sentido general, el Derecho experimenta un punto de ruptura con el pasado por medio de una conciencia crítica favorable a la liberación del individuo. La fecunda actividad de creación científica en estas circunstancias producida, permite considerar este periodo en forma de transición, de manera que ha sido necesaria la caracterización de sus principales representaciones, lo cual, en el orden metodológico, posibilita la sistematización de los contenidos que sobre la resistencia, se generan en el umbral moderno.

En todo esto, el pensamiento de MAQUIAVELO constituye el más notable anuncio de ilustración política. Es en la razón de Estado, en el poder y sus lógicas de pragmatismo, conquista y retención, violencia y pesimismo, donde descansan sus más preclaros aportes; un sistema independiente del resto de las cualidades que con anterioridad habrían argumentado los fines de la sociedad política, por ejemplo la religión¹⁰¹. Es así que los criterios de conducta del príncipe con respecto a los súbditos hasta ahora aportados por la historia, giran; y será posible gracias a las nuevas coordenadas interpretativas de la política, aplicadas a los contenidos de la república y la tiranía. Pero hay un significado adicional, y es el que ofrece continuidad a las puertas de la Modernidad al género de los espejos de príncipes, un enunciado que sobre la eficiente ejecución de un buen programa justificaba cualquier uso. Esto queda ilustrado a través del metafórico uso del “león y la zorra” aplicado al ejercicio del poder; de la misma

¹⁰⁰ En esto mucho ha tenido que ver el esquema racional de DESCARTES, capaz de evidenciar una definitiva crisis de los argumentos clásicos que ahora la ciencia estaría en condiciones de refutar por medio del rigor de la razón y el método. En forma de verdades claras y distintas, esta será la nueva realidad con que el renacimiento intelectual abre las puertas a la Modernidad. Cfr. DESCARTES, René, *Discurso del método*, 7ma. Ed., Sección Clásicos-Libros de Bolsillo, trad., est. prel. y notas Risieri FRONDI, Alianza Editorial, S.A., Madrid, 1984, *passim*; GROSSI, Paolo, *Mitología jurídica de la Modernidad*, Col. Estructuras y Procesos, trad. Manuel MARTÍNEZ NEIRA, Editorial Trotta, S.A., Madrid, 2003, pp. 22-23.

¹⁰¹ En “El príncipe” es reconocido el papel de la religión como instrumento al servicio de la política: “Un príncipe, y especialmente uno nuevo, que quiere mantenerse, debe comprender bien que no le es posible observar en todo lo que hace mirar como virtuoso a los hombres; supuesto que a menudo para conservar el orden de un Estado, está en la precisión de obrar contra su fe, contra las virtudes de humanidad, caridad y aún contra su religión. (...)” [MAQUIAVELO, Nicolás, *El príncipe*. 2da. Ed., Editorial Pueblo y Educación, La Habana, 1972, p. 114].

forma que el combate al enemigo¹⁰². Aquí se identifican: 1). la idea de las guerras como verdadero arte del gobernante¹⁰³; 2). el significado del premio de las revoluciones¹⁰⁴; 3). la opción de conquista del poder por medios ilegítimos; 4). la forma de sostener el deber de obediencia¹⁰⁵; y 5). las maneras de evitar la resistencia¹⁰⁶; puntos a los cuales prestó necesario interés en favor del gobierno autosuficiente¹⁰⁷. Todo ello en medio de un constante cuestionamiento ético que procura jerarquizar las claves del éxito en la nueva política, lo cual, en sentido más general, caracteriza el interés que su doctrina nos ofrece.

Contemporáneo y en lo esencial contrastante, ERASMO ofrece claves ecuménicas sobre los usos del poder político y como consecuencia, enarbola una clara advertencia sobre los peligros de la tiranía¹⁰⁸. Este contenido, estrictamente humanista y anticipador, se orienta a la subversión de la razón de Estado; y lo hace por medio de un mensaje conciliador, de una teología política ya madura que conecta la revitalización platónica con la urgencia renacentista de la reforma institucional de la Iglesia y el Estado. Es posible detectar la intención con que se colocan estos ejemplos, indicados a reconocer

¹⁰² La lógica de su pragmatismo pasa por reconocer el crimen político por el bien público, un elemento que formará parte de sus sistematizaciones sobre la ciencia política y los fundamentos del Estado. El reconocimiento del uso de la fuerza como método de conservación del poder es un ejemplo claro de lo anterior. Vid. MAQUIAVELO, Nicolás, *op. cit.*, Capítulo XVIII, p. 113. Sobre este particular también pueden consultarse: MESNARD, Pierre, *El desarrollo de la filosofía política en el siglo XVI*, Col. Manuales y Tratados, Ediciones de la Universidad de Puerto Rico, San Juan, 1956, pp. 20 y ss.; ARENDT, Hannah, "Revolución y necesidad histórica", *op. cit.*, pp. 301-306.

¹⁰³ Vid. MAQUIAVELO, Nicolás, *op. cit.*, Capítulo XIV, p. 103.

¹⁰⁴ *Ibidem*, Capítulo XVIII, p. 144.

¹⁰⁵ *Ibidem*, Capítulo XVII, p. 109.

¹⁰⁶ "Un príncipe tiene dos cosas que temer, es a saber: primero, en lo interior de su Estado, alguna rebelión por parte de sus súbditos; segundo, por afuera, un ataque por parte de una potencia vecina. (...). Uno de los más poderosos preservativos que el príncipe pueda tener contra las conjuraciones es, pues, el de no ser aborrecido ni menospreciado por una universalidad de sus gobernados; porque el conspirador no se alienta más que con la esperanza de contentar al pueblo haciendo perecer al príncipe. (...)." [*Ibidem*, Capítulo XIX, pp. 117-118].

¹⁰⁷ Vid. MAQUIAVELO, Nicolás, *Dictamen sobre la reforma de la Constitución de Florencia hecho a instancia del Papa LEÓN X*, en *Obras Políticas*, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 1971, p. 373.

¹⁰⁸ "(...) el miedo es el peor guardián de un mando duradero. / Que éste sea el decreto siempre vigente de un príncipe: No hacer daño a nadie, hacer el bien a todos, principalmente a sus súbditos; tolerar los males o remediarlos, según piense que redundará para la común utilidad. El que no lleva este ánimo a la república, no es príncipe, sino tirano." [Erasmo de ROTTERDAM, *Educación del príncipe cristiano*, Col. Clásicos del pensamiento, Est. prel. y trad. Pedro JIMÉNEZ GUIJARRO y Ana MARTÍN, Tecnos, Madrid, 1996, "Sentencias indignas de un príncipe", p. 80].

su incidencia en el espacio europeo y en el pensamiento revolucionario posterior¹⁰⁹, así como en los procesos independentistas con posterioridad librados en América.

Mientras tanto, en Francia se van a producir dos procesos de particular importancia: por un lado, se articulará un debate fundador en torno a la soberanía del Estado, una idea que, como reconoce CARRÉ DE MALBERG, prevalece hasta la contemporaneidad¹¹⁰; por otro, demuestra una pujante lucha religiosa al interior de la sociedad, congruente con la reforma protestante iniciada por LUTERO en Alemania. Como resultado más elocuente se va a producir la quiebra de la unidad cristiana y, por tanto, del prevalecimiento de la Iglesia católica romana. Política y teóricamente, la reforma debió resolver de forma crítica el cuestionamiento que la habría originado: el conflicto de la libertad confesional y la posición del hombre frente a la monarquía católica; ahora en franca decadencia ante el avance formativo del Estado moderno, aupado por los resortes absolutistas que se irán consagrando durante una época de expansión civilizatoria, lo cual supone un replanteamiento de la cuestión de la tolerancia religiosa. En ello ejerce una clara influencia el conocimiento del “nuevo mundo”, los primeros esbozos del Derecho Internacional a través de la escuela clásica española, y la paulatina constitución de las nacionalidades en Francia, Inglaterra y España mediante las monarquías estamentales. En estas condiciones, el fundamento de la resistencia política alcanza mayor importancia. El caso inglés aporta un ejemplo elocuente¹¹¹ que conecta el argumento

¹⁰⁹ En el pensamiento de J. J. ROUSSEAU se evidenciará, por ejemplo, una clara defensa de sus tesis a favor de los principios del republicanismo, y una crítica a quienes le han juzgado. “(...). Fingiendo enseñar o dar lecciones a los reyes, las ha dado muy grandes a los pueblos. El príncipe, de MAQUIAVELO, es el libro de los republicanos.” Y en nota contigua: “MAQUIAVELO era un hombre de bien y un buen ciudadano; pero unido a la casa de Médicis se vio precisado, durante la opresión de su patria, a disfrazar su amor a la libertad. La sola elección de su execrable héroe (César BORGIA), manifiesta bastante su intención secreta, y la oposición de las máximas de su libro *El príncipe*, con las de su *Discurso sobre TITO LIVIO* y de su *Historia de Florencia*, demuestra que este profundo político no ha tenido hasta aquí lectores superficiales o corrompidos. La corte de Roma ha prohibido rigurosamente su libro: no es de extrañar, puesto que a ella es a quien pinta con mayor claridad.” [ROUSSEAU, Jean-Jacques, *El contrato social*, Colección Clásicos Universales, No. 72, Trad. A. D., Editorial TOR, Buenos Aires, 1940, p. 79].

¹¹⁰ CARRÉ DE MALBERG, Raymond, *Teoría general del Estado*, trad. José Lion DEPETRE, Fondo de Cultura Económica, México, D.F., 1948, pp. 82-83.

¹¹¹ Cfr. MACAULAY, Thomas, *Historia de la Revolución de Inglaterra*, trad. de M. Juderías BÉNDER, Tomo 1, Librería de los Sucesores de Hernando, Madrid, 1923, pp. 47-51. Sobre este tema también puede verse: STONE, Lawrence, “La revolución inglesa”, en ELLIOTT, J. H., et. al., *Revoluciones y rebeliones de la Europa Moderna. Cinco estudios sobre sus precondiciones y precipitantes*, 4ta. Ed., trad. Blanca PAREDES LARRUCEA, Alianza Editorial, S.A., Madrid, 1981, pp. 78 y ss.; MOORE, Barrington, Jr., *Los orígenes sociales de la dictadura y de la democracia: el señor y el campesino en la formación del mundo*

del Derecho divino de los príncipes por medio de los “dos cuerpos del rey”¹¹². Sin embargo, las próximas décadas, ya del siglo XVII, serán testigos de la formación de las luchas religiosas guiadas por los reformadores independientes capaces de organizar la resistencia al monarca. Los conflictos económicos y sociales acumulados con centro en una agricultura que se conduce hacia fórmulas del comercio capitalista, unidos a los de tipo constitucional en torno a la cuestión de la soberanía parlamentaria o regia, significaron causas de importancia en el desencadenamiento de la guerra civil cuyo origen tuvo lugar debido a la rebelión contra el rey en aras de la defensa de la iglesia reformada. Traspasada la primera mitad del siglo, irrumpen en la tensa actividad intelectual las ideas republicanas, destacándose las voces de James HARRINGTON (claro defensor de la separación de poderes), John MILTON, Algernon SIDNEY (capaz de reivindicar la soberanía popular en contraposición a FILMER) y más agudamente, LOCKE. El hecho de la objetivación que durante este periodo y durante el siglo XVIII se producirá en torno a las formulaciones clásicas del absolutismo, no indica, sin embargo, que el problema de la resistencia al poder político ilegítimo se apartara como uno de los ejes centrales de atención en el entramado de sus relaciones. El canon del virtuosismo perpetuo de los reyes a la cabeza del Estado hará suponer la aceptación de un fenómeno que obedece, en buena medida, a un contexto entrelazado con acontecimientos de tipo factuales que terminarán por conceder protección a la monarquía sobre la base del carácter sagrado de su existencia, lo cual orgánicamente dota al absolutismo de una plataforma teológica infranqueable¹¹³.

moderno, 2da. Ed., Col. Historia, ciencia, sociedad, No. 95, trad. Jaime COSTA y Gabrielle WOITH, Península, Barcelona, 1976, pp. 16 y ss.

¹¹² Vid. KANTOROWICZ, Ernst H., *Los dos cuerpos del rey. Un estudio de teología política medieval*, versión española de Susana AIKIN ARALUCE y Rafael BLÁZQUEZ GODOY, Alianza Editorial, S.A., Madrid, 1985, *passim*.

¹¹³ En virtud de este criterio se estimulará la no resistencia y la obediencia pasiva como prescripciones divinas. En este punto, no todas las expresiones guardaron acuerdo teórico, y desde su abundancia destaca la idea sobre el papel adecuado de la resistencia en el contexto monárquico, lo cual evidentemente interesa a nuestro estudio. Es útil en el orden de la sistematización más adecuada del derecho divino de los reyes, destacar algunas de las obras y documentos que según su aparición, reflejan tan importante cuestión relacionada con el derecho de resistencia. Entre otras, pueden verse: TYNDALE, William, *The obedience of the Christian man and How Christian rulers ought to govern*, Ed. Thomas RUSSELL, A.M., London, 1528; BEDÉ DE LA GORMANDIÈRE, Jean, *Jus regum, or, A defence of the regall power and soueraigne authoritie of kings*, Printed for William BLADON, London, 1614; *A decree of the Court of Parliament at Paris, the second day of Ianuarie, 1615: Touching the Soueraigntie of the King in temporall matters, and against the pernicious [sic] doctrine of attempting against the sacred persons of Kings*, F. MORELL, and P. METTAYER, printers to the King, Paris, 1615; DICKINSON, William, *The Kings right*,

Alemania, por su parte, evidencia un panorama geopolítico muy disperso y anárquico, y una peor situación económica, con fuentes de ingresos deprimidas y multiplicación de impuestos; clima en general que favorece la alianza entre el ideario aupado por LUTERO y los príncipes aspirantes a la independencia de la Iglesia. La gran rebelión campesina producida en busca de reivindicaciones sociales en 1525 -con Thomas MÜNTZER representando el liderazgo de una opción de resistencia política llevada a últimas consecuencias- habría sido injustificada por su pensamiento¹¹⁴. LUTERO confirma su posicionamiento de no resistencia, que es, aunque conservador, consecuente con su religiosidad radical, y se sustenta en los siguientes principios: “Si los hombres de armas también pueden estar en gracia” (1526), de lo cual es posible determinar: 1). que los súbditos están obligados a obedecer en toda circunstancia el orden político que se halla protegido por Dios¹¹⁵; 2). que el reino del espíritu fundado en la fe es la única opción de salvación del alma en los hombres; 3). que el uso de la violencia es injustificado por no

Printed by Thomas PURFOOT, London, 1619; OWEN, David, *A treatise in the defence of the royal right of kings*, Printed by Stephen BULKLEY, York, 1642; RUTHERFORD, Samuel, *The preeminence of the election of kings, or, A plea for the peoples rights*, Laurence CHAPMAN Printed, London, 1648; JENKINS, David, *God and the King: or, The divine constitution of the supreme magistrate; especially in the kingdome of England: against all popular pretenders whomsoever*, [s.e.], London, 1649; BENTHAM, Joseph, *The right of kings by Scripture, or, A collection of some Scriptures shewing kings to be of God*, Printed by E. C. for William TOMPSON, London, 1661; CLIFFORD, William, *The power of kings, particularly the British monarchy*, Printed by S. ROYCROFT for Robert CLAVELL, London, 1682; BAYLY, Thomas, *The royal charter granted unto kings by God himself*, W. Leach, London, 1682; BURRELL, John, *The divine right of kings*, Sam SIMPSON Printed, Cambridge, 1683; MAXWELL, John, *Sacro-sancta regum majestas: or The sacred and royal prerogative of Christian kings*, the second edition, printed for Tho. Dring, London, 1686. Durante el siglo XVIII y más contemporáneamente, pueden ser consultados: GANDY, Henry, *Jure divino: or an answer to all that hath or shall be written by republicans. Against the old English constitution*, [s.e.], London, 1707; BLIGH, Michael, *The divine right of kings considered*, J. WAUGH, and W. FENNER, at the Turk's-Head, London, 1754; FIGGIS, John Neville, *The divine right of King*, Second Ed., The University Press, Cambridge, 1914, Chapter IX *Non resistance and the theory of sovereignty*; KERN, Fritz, *Kingship and law in the middle ages: I. The divine right of kings and the right of resistance in the early middle ages. II. Law and constitution in the middle ages. Studies, translate with an introduction by S. B. CHRIMES*, B. BLACKWELL, Oxford, 1968; OLIVIER-MARTIN, Francois, *Les lois du roi*, Editions Loysel, Paris, 1988; PIETROSANTI, Susanna, *Sacralità medicea*, Firenze Libri, Firenze, 1991; BRISCH, Nicole, et. al., *Religion and power: divine kingship in the ancient world and beyond*, Oriental Institute of the University of Chicago, 2008.

¹¹⁴ En 1525 Martín LUTERO deja listo su texto *Exhortación a la paz en contestación a los doce artículos del campesinado de Suabia*, una respuesta condenatoria hacia la rebelión campesina por considerarla contraria al derecho divino, y de reconocimiento de los excesos del poder explotador de los príncipes. En ese mismo año escribe *Carta sobre el duro librito contra los campesinos*, ratificando su postura. Vid. LUTERO, Martín, *Escritos políticos*, Col. Clásicos del Pensamiento, Est. prel. y trad. Joaquín ABELLÁN, Editorial Tecnos, S.A., Madrid, 1986, pp. 67-94.

¹¹⁵ LUTERO, Martín, *Sobre la autoridad secular: hasta dónde se le debe obediencia*, en *Escritos políticos*, op. cit., p. 25. Esta es una idea recurrente que también se halla en su obra *Si los hombres de armas también pueden estar en gracia*, vid. *Escritos políticos*, op. cit., pp. 128-131.

estar en disposición del derecho ni en la palabra de Dios¹¹⁶; 4). que la no resistencia se nutre de las disposiciones evangélicas implícitas en las lecturas de MATEO y San PABLO¹¹⁷; y 5) que el castigo al tirano se hará por voluntad divina¹¹⁸.

En conclusión, tal como es concebida por LUTERO, y por el decurso conservador posterior que sigue su doctrina, el proceso histórico que describe las capacidades de la autoridad del Estado es expresión de la voluntad de Dios y es, por tanto, sagrado e intocable. Tal perspectiva, a juicio de CARLYLE¹¹⁹, es tomada e introducida en Inglaterra por la obra de TYNDALE, *The obedience of the Christian man* (1525), lo cual evidencia su temprana extensión¹²⁰.

Mientras tanto, el protestantismo ha ido experimentado una interesante singularización en Francia, con no escasos giros violentos. Un profundo nacionalismo es representado por figuras como CALVINO, ubicado a la cabeza del movimiento reformista tempranamente, desde los años treinta. Allí las condiciones fueron favorables para la generación de una clara resistencia que de forma excepcional apoyó, elemento que lo distanció de la prédica luterana, aunque en modo alguno le fuera ajena. Sus aportes más sobresalientes quedan establecidos así: reconocimiento formas de resistencias no violentas a lo injusto, a lo opuesto a la equidad y a la justicia¹²¹; negación del uso de la religión como medio de opresión política¹²²; aceptación de las revoluciones ejecutadas

¹¹⁶ LUTERO, Martín, *Sobre la autoridad secular: hasta dónde se le debe obediencia*, en *Escritos políticos*, op. cit., p. 52.

¹¹⁷ Textos del Evangelio Mt, 5, 38-48 y Rom, 12, 19.

¹¹⁸ LUTERO, Martín, *Sobre la autoridad secular: hasta dónde se le debe obediencia*, en *Escritos políticos*, op. cit., p. 54.

¹¹⁹ CARLYLE, A. J., *La libertad política. Historia de su concepto en la Edad Media y los tiempos modernos*, trad. Vicente HERRERO, Fondo de Cultura Económica, México, D.F., 1942, p. 42.

¹²⁰ Ya se ha hecho referencia a la obra de TYNDALE. Sin embargo, en este punto se ha optado por trazar la analogía con la de LUTERO, afín a ésta de acuerdo a la apologética razón de la obediencia a la ley de Dios. En esa dirección, considera el sacerdote católico que en el seno de Cristo nace el pacto perfecto entre los hombres, al cual deben éstos honrar con pleno amor y deseo, sin obstáculos ni resistencias. En el criterio de que Cristo enseñó con su prédica la obediencia, toda forma de resistencia al mal nunca será lícita. Son éstas, ideas que se presentan desde el propio prólogo de la obra, y que cunden todo el resto del texto. Ello, a la vez que argumenta el fenómeno consciente del comportamiento en sociedad de acuerdo a la Sagrada Escritura, en política es significado de las bases teóricas del derecho divino de los reyes, que su obra perfectamente representa como pionera de una larga tradición que se extenderá por varios siglos en lo adelante. Vid. TYNDALE, William, op. cit., passim.

¹²¹ CALVINO, Juan, *Institución de la religión cristiana* V. I, 3era. ed., trad. Cipriano de VALERA, Fundación Editorial de Literatura Reformada, Rijswijk, Países Bajos, 1986, Libro II, Cap. II, pp. 184-185; pp. 197 y ss.

¹²² *Ibidem*, Libro I, Cap. III, pp. 8- 9.

por medio de la guía divina¹²³; y otorgamiento a los magistrados de la responsabilidad de primera resistencia¹²⁴.

Tales formulaciones ejercen una influencia determinante en los procesos que ocurrirán después: la contrarreforma auspiciada en el Concilio de Trento (1545-1563), la obra controversial de San Roberto BELARMINO¹²⁵ y, sobre todo, en las guerras de religión que enfrentaron a católicos y protestantes -hugonotes-, donde las formas de resistencia se volvieron más encarnizadas hasta el Edicto de Nantes que les puso fin¹²⁶. En Francia, además, el protestantismo no habría encontrado alianza con el poder real, y es notoria la protección que éste recibirá del Parlamento, lo cual significa una idea clave en el entendimiento de las dinámicas del poder y las resistencias¹²⁷. En ello incidirán al

¹²³ Al aceptar la opción de las revoluciones en los reinos ejecutadas a través de la guía divina, CALVINO asume la responsabilidad política y jurídica de estos actos con absoluta autoridad. Sus estudios de Derecho así lo permiten comprender, a la vez que su idea discurre por el reconocimiento de que la ley de Dios se desenvuelve por medio de su creación, en una obra que incontrovertiblemente se dirige a defender el ideario protestante, pero que también reconoce que la autoridad política obedece al orden provisto por Dios. En ello nos interesa la dimensión reflexiva sobre la resistencia, cuando no es cumplido de forma adecuada aquel mandato divino: “En esto se muestra su maravillosa bondad [de Dios] potencia y providencia. Porque algunas veces él manifiestamente levanta a algunos de sus siervos, y los arma con su mandamiento para castigar la tiranía del que injustamente domina, y librar de la calamidad al pueblo inicualemente oprimido; otras veces para conseguir esto convierte el furor de quienes pensaban otra cosa muy diferente, y aun contraria.” [CALVINO, Juan, *Institución de la religión cristiana* V. II, Libro IV, Cap. XX, p. 1192].

¹²⁴ Es importante en ello advertir que además, en CALVINO, la magistratura se constituye como resorte indispensable de la institucionalidad, de la libertad del pueblo y de la ley cuya naturaleza responde a la justicia de origen religioso. En este caso, la teología política del reformador plantea una apreciación de vital importancia en torno a los planos de reconocimiento otorgado a los representantes del pueblo que sin embargo, no han sido elegidos sino por intermedio de la voluntad de Dios: “(...) tan lejos estoy de prohibir a tales estados oponerse y resistir, conforme al oficio que tienen, a la excesiva licencia de los reyes que desordenadamente oprimen al pueblo infeliz, yo afirmaré que tal disimulo ha de tenerse por una grave traición. Porque maliciosamente como traidores a su país echan a perder la libertad de su pueblo, para cuya defensa y amparo deben saber que han sido colocados por ordenación divina como tutores y defensores.” [*Ibidem*, p. 1193]. Contemporáneo, John KNOX, fundador de la Iglesia de Escocia, trascendió los criterios de la obediencia pasiva que le preceden, y apoyó con firmeza desde la reforma la resistencia contra el rey absoluto. Vid. SABINE, George H., *Historia de la teoría política*, trad. Vicente HERRERO, rev. Thomas LANDON THORSON, Fondo de Cultura Económica de España, S.L., 2000, pp. 291-292.

¹²⁵ Vid. BENEYTO PÉREZ, *op. cit.*, pp. 269-270.

¹²⁶ Decreto proclamado por Enrique IV en 1598 -cinco años después de su conversión al catolicismo- indicado a proclamar la libertad de conciencia en toda Francia, una nación encaminada a liderar no sólo ya política sino también culturalmente el mundo europeo, encaminado a cambios radicales en las dinámicas del poder mediante el advenimiento del absolutismo, capaz de entronizar el papel del príncipe como protagonista del Antiguo Régimen, un escenario de crisis confesional y del Derecho público en sentido general. Cfr. SABINE, George H., *op. cit.*, pp. 294-302; DUCHHARDT, Heinz, *La época del absolutismo*, trad. José Luis GIL ARISTU, Alianza Editorial, S.A., Madrid, 1992, pp. 65 y ss.

¹²⁷ Vid. *A decree of the Court of Parliament at Paris, the second day of Ianuarie, 1615... op. cit.*

mismo tiempo otros importantes acontecimientos¹²⁸ que irán favoreciendo la paulatina configuración clásica del derecho de resistencia.

La forma en que esto último se verifica es mediante el arsenal ideológico que arma al pensamiento reformador francés de los siglos XVI y XVII, congruente con las ideas del resto de los autores europeos. Los objetivos políticos de sus obras trascienden desde su calidad racional y literaria, teológica y jurídica, y se dirigen contra la forma despótica del gobierno de su tiempo, con prevalencia de las leyes del Estado y los principios del contractualismo en la relación entre éste, sus magistrados y sus súbditos; entre Dios, el rey y el pueblo. Se trata de un momento diferente, de asunción del iusnaturalismo moderno, de reinterpretación de la visión teológica en torno al problema de la alianza y el sentido jurídico del contrato social; ambiente en el cual se desarrollan los monarcómacos¹²⁹.

En ello jugará un importante rol la cualidad publicística alcanzada en un contexto favorable¹³⁰ a la concertación de ideas desde diferentes espacios geográficos

¹²⁸ Al calor de los incesantes enfrentamientos de religión, en 1576 el rey Enrique III promulgó el edicto de Beaulieu, mediante el cual concedía privilegios a los hugonotes. Contra ello se levantó la Liga Católica obligando al rey a revocar su decisión en 1585. Tres años más tarde, durante la Jornada de Barricadas en París, el duque de Guisa encabeza una nueva rebelión contra el rey, que terminó muerto a manos del fraile dominico Jacques CLÉMENT. Interesante tratamiento ofrecerá a estos hechos el Padre Juan de MARIANA, virtuoso representante de la escuela clásica española que más adelante se analizará. *Vid.* MARIANA, Juan de, "Del rey y de la institución real", en *Obras, Biblioteca de Autores Españoles. Desde la formación del lenguaje hasta nuestros días. Parte 2, Tomo trigésimo primero*, Librería de los Sucesores de Hernando, Madrid, 1923, *Libro Primero, Capítulo VI*, p. 480.

¹²⁹ Término usado para nombrar a los más radicales defensores de los espacios no autoritarios y de la resistencia política contra las estructuras del poder del rey absoluto a partir del siglo XVII. *Vid.* FASSÓ, Guido, *op. cit.*, Tomo 2, p. 55; HUESBE LLANOS, Marco A., "El derecho de resistencia en el pensamiento político de Teodoro BEZA", en *Revista de estudios histórico-jurídicos*, [en línea], No. 25, Valparaíso, 2003, pp. 484-485, disponible en: <http://www.restudioshistoricos.equipu.cl/index.php/rehj/article/viewArticle/415> [consulta: 14 de marzo de 2012]; STRIKER, G., *Das politische Denken der Monarchomachen. Ein Beitrag zur Geschichte der politischen Ideen im 16. Jahrhundert*. *Apud:* CARVAJAL ARAVENA, Patricio, "La política de J. ALTHUSIUS como discurso monarcómaco liberal. Propuesta para una lectura conmemorativa de los 400 años de su publicación", en *Revista de Estudios Histórico- Jurídicos. Sección Historia del pensamiento político*, [en línea], No. XXV, Valparaíso, 2003, p. 477, disponible en: http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0716-54552003002500013&script=sci_arttext [consulta: 11 de febrero de 2011].

¹³⁰ Ejemplos derivados de estas circunstancias, y que se irán analizando, se hallan en *Vindiciae contra tyrannos* (1579), de Stephanus Junius BRUTUS CELTA; *Los seis libros de la república*, de Juan BODINO, en defensa del novedoso concepto de la soberanía del absolutismo en término laico, una obra dirigida esencialmente a la restauración de los principios políticos que dieron vida a la monarquía antes del movimiento reformador y por tanto, declarada enemiga ideológica de las ideas definidas por los hugonotes, dado su elevado espíritu conservador; *Du Droit des Magistrats sur les sujets*, de Teodoro BEZA; *De jure Magistratum et subditos et officio subditorum erga Magistratus*, dividido en *Quaestiones, exempla y objeciones* (escrito anónimo que generalmente aceptado por la historiografía le es atribuido a

(franceses, alemanes, españoles, ingleses y holandeses fundamentalmente), o ideológicos de origen (protestantes y católicos). Sin embargo, habrá un contraste vital que ofrecerá mayor interés al estudio de las doctrinas políticas anunciadas o revisitadas. Aquí se hallan, por una parte, un conjunto de autores que van a definir los más importantes aportes del protestantismo francés a favor de la resistencia política y, por otra, la discordancia teórica del absolutismo renaciente. Es preciso observar, puntualmente, sus elementos más representativos:

- El tratado *Vindiciae contra tyrannoss* (1579) aborda el convenio entre el rey y el pueblo responsable de su elección; roto éste, proclama obligatoria la resistencia contra el tirano como manifestación del “Derecho divino”, abordando el tiranicidio como una de sus probables consecuencias¹³¹. Tirano que podría ser el resultado de su propio origen,

BEZA, en colaboración con Johann Baptist FICKLER y François HOTMAN, publicada en latín: Ioannem Marescallum, Lugdunensem, 1580); *Franco Gallia* (Ginebra, 1573), de Francois HOTMAN; *De jure regni apud Scotos dialogus* (Edimburgo, 1579), de George BUCHANAN; *Discurso de la servidumbre voluntaria*, de Etienne de la BOETIE; *Politices Christianae libri VII* (París, 1596), de Lambert DANEAU; *Política methodice digesta* (Análisis sistemático de la política, 1603) y *La política metódicamente concebida e ilustrada con ejemplos sagrados y profanos* (Herborn, 1614), de Juan ALTUSIO, de clara indicación antimonárquica. Vid. EBENSTEIN, William, *op. cit.*, pp. 396 y ss; HUESBE LLANOS, Marco A., *op. cit.*, p. 485; SABINE, George H., *op. cit.*, 296-337; BRUTUS, Junius, *Vindiciae contra Tyrannos: A Defense of Liberty against Tyrants. Or. Of the lawful power of the Prince over the People, and of the People over the Prince, translate out of both into English*, Richard BALDWIN, London, 1689, *The second question* (17 and 23- 3, p. 26; Cer. 3. 17 and 6. 19, pp. 50-51), *The third question* (Tyrant wick out title- Tyrants by practice, pp. 120-122; the tyranicides, p. 129; The people is exempt from obedience, pp. 136-137); BODINO, Juan, *Los seis libros de la República*, trad. e int. Pedro BRAVO GALA, Aguilar, S.A., Madrid, 1973, *passim*; HOTMAN, François, *et. al.*, *Constitutionalism and resistance in the sixteenth century; three treatises by HOTMAN, BEZA & MORNAY*, comp. y trad. Julián H. FRANKLIN, Pegasus, New York, 1969, *passim*; CARTIER, Alfred, *Les idées politiques de Théodore de BÉZE d'après le traité Du droit des Magistrats sur leurs sujets*, A. Jullien-Georg & C. Libraires-Editeurs, Gêneve, 1900, pp. 2-5; HOTMAN, François, *Francogallia*, Cambridge University Press, Cambridge, 1972, *Chap. X*, [The Project Gutenberg Ebook: <http://www.gutenberg.org/etext/17894>, consulta: 12 de mayo de 2012]; BUCHANAN, George and Thomas MAITLAND, *De jure regni apud scotos, or a dialogue concerning the due priviledge of government in the Kindom of Scotland*, translate Philaletes, Richard Balduin Print, London, 1689, pp. 50 y ss.; BOETIE, Etienne de la, *Discurso de la servidumbre voluntaria*, Int. y trad. Alma Elizabeth DEL RÍO, Secografic, México, D.F., 1993, *passim*; DANEAU, Lambert, *Politices Christianae libri septem*, Ed. 2, Vignon, Geneva, 1606, *passim*; ALTUSIO, Juan, *La política metódicamente concebida e ilustrada con ejemplos sagrados y profanos*, trad., int. y notas Primitivo MARIÑO, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1990, *passim*; CARVAJAL ARAVENA, Patricio, *En la herencia de Antígona: el derecho de resistencia en J. ALTHUSIUS*. En: *Persona y Derecho*, No. 39, 1998, Facultad de Derecho, Universidad de Navarra, pp. 19-30. Más tardíamente (1649), John MILTON irrumpe en este escenario con sus aportes a la teoría política a través de su obra poética y en prosa, en el sentido de los derechos que le asisten al pueblo contra los tiranos, y en clara defensa del tiranicidio como recurso extremo y lícito, dado que el origen del poder del rey se ubica en el pueblo. Vid. MILTON, John, *The Tenure of Kings and Magistrates*, Ed., Int. and notes William TALBOT ALLISON, Henry HOLT and Co., New York, 1911, Chapter: *The history of tyrannicide*, pp. 156 y ss.

¹³¹ Esta obra se encuentra firmada por Stephanus Junius BRUTUS CELTA, seudónimo usado probablemente por Hubert LANGUET, aunque de manera indistinta, la literatura atribuye también la autoría a Philippe DUPLESSIS-MERNAY, amigo y cercano colaborador de LANGUET, y de quien tomamos la

o por ejercicio, clasificación recurrente esta que es posible advertir en otras obras también.

- Hay en la prédica de BEZA un importante espacio dedicado a la profundización de las doctrinas que sobre el poder político, evocan cada vez más con mayor énfasis el papel del magistrado como verdadero representante de Dios y, asimismo, su misión de proteger la ley escrita según el espíritu del Evangelio y el pacto social, el respeto cuando sea posible a la obediencia debida y el deber de resistencia¹³².

- HOTMAN cuestiona la corrupción de los gobiernos en su *Franco Gallia* (1573). Aunque de forma general menos valorada literariamente¹³³, lo más interesante en su obra es la reiteración de la responsabilidad que sobre los poderes elegidos recae en relación al control y al deber de resistir las tiranías¹³⁴, lo cual en ese sentido lo une a sus más ilustres contemporáneos.

- Con mayor reconocimiento por su intencionalidad política, la obra de George BUCHANAN pondera el derecho de los pueblos por encima del de los reyes, hasta sus últimas consecuencias¹³⁵.

referencia, aunque también, como hemos optado por hacer, citamos la edición traducida al inglés de 1689 (BRUTUS, Junius, *Vindiciae contra Tyrannos...* vid. supra). Vid. MORNAY, Philippe de, *Vindiciae contra tyrannos*, Edimburgi, NO. M. D. LXXIX [1579], *Secunda Quaestio: An Lice at Resistere Principi, Legem Dei Violanti, Ecclesiam Dei Vastanti: quibus, quomodo, quatenus*, pp. 32 y ss.

¹³² Estas ideas, radicalizadas como considera MESNARD con el giro ideológico del levantamiento hugonote francés, convocan a este autor a apoyar de forma incondicional la fe en la insurrección legítima contra los tiranos. Cfr. MESNARD, Pierre, *op. cit.*, p. 291. Aquí se hallan sus primeros postulados en orden de esa nueva radicalidad que, sin embargo, no es irrespetuosa al deber de obediencia al príncipe ajustado a los valores religiosos [Vid. BÈZE, Théodore de, *Du droit des magistrats sur leurs sujets : traité très nécessaire en ce temps, pour advertir de leur devoir, tant les magistrats que les sujets: publié par ceux de Magdebourg l'an MDL, maintenant reveu, augmenté de plusieurs raisons, exemples*, 1579, p. 7; BÈZE, Théodore de, *et. al.*, *De lure Magistratum In Subditos; Et Officio Subditorum erga Magistratus Tractatus Brevis Et Perspicuus, His Turbulentis praecipue temporibus, quibus per Satanam, suaque] organa, omnia sursum deorsum voluntur & vertuntur, &c. cum Magistratum, tum Subditorum ordini*, Francofurti, 1608, Q. I, pp. 1 y ss.]. Sucede, en casos contrarios, que la resistencia legítima es entendida como deber ciudadano cuando no queden medios pacíficos probables de ser usados, en contra esencialmente de las dos clases de tiranos que la historia se ha encargado de establecer: el de origen, y el despótico. Contra estos, la resistencia se vuelve no sólo justa, sino nacional [*Ibidem*, p. 11].

¹³³ Cfr. MESNARD, Pierre, *op. cit.*, p. 307.

¹³⁴ Vid. HOTMAN, François, *Franco Gallia*, *op. cit.*, Chap. X, pp. 70 y ss.

¹³⁵ Es *De jure regni apud Scotos dialogus* (1579), una unidad dialógica que asume como trasfondo la situación vigente en Escocia y en Francia [Vid. BUCHANAN, George and Thomas MAITLAND, *op. cit.*, pp. 1-5]. Esto representó un fecundo escenario para el desarrollo de sus ideas contra la tiranía, una perspectiva no ya estrictamente teológica que lo convoca a defender, como también lo han hecho el resto de sus correligionarios, al régimen de gobierno que sólo abraza los valores del bien y la justicia. Aquí puede ponerse como ejemplo a John PONET, capaz radicalmente en esta etapa de valorar el tiranicidio como un deber político “verdadero, justo y constante para el juicio de Dios” [PONET, John, *A Short Treatise on Political Power, and of the true obedience which subjects owe to kings and other civil governors, being an*

- En contraste, Etienne de la BOETIE no hace depender la resistencia política de entidades estatales representativas, incluso su recurso más extremo. En este caso son los pueblos los estimulados a deponer a los tiranos¹³⁶, capaces ellos mismos de descifrar sus vicios, sin olvidar la fe divina que proporcionará siempre “algún castigo particular”¹³⁷.

- ALTUSIO irrumpe en este escenario con una fuerza teórica indicada esencialmente hacia conceptos imprescindibles del realismo en la política moderna. Su obra, aunque conocida con posterioridad¹³⁸, se halla también inspirada de forma especial en los principios teológicos calvinistas, y es argumentada por medio de no menos interesantes ideas jurídicas y sociológicas imbricadas con su “comunidad de derecho”¹³⁹. La visión altusiana sobre la tiranía comprende la forma de evitarla, combatiéndola a través del ejercicio de la resistencia que asume la desautorización del tirano. Hay en ello dos cuestiones que destacar: cuáles son las manifestaciones¹⁴⁰, y quiénes los convocados a resistir¹⁴¹. En orden a este pensar, el Estado aquilatado por disposición eclesiástica

answer to seven questions, The Making Of The Modern World, [s.e.], 1642, p. 47]. Seguirá siendo atributo sobresaliente aquí la inspiración democrática de la participación, la novedosa propuesta de la elección a todos los niveles como garantía de seguridad jurídica [Vid. BUCHANAN, George and Thomas MAITLAND, *op. cit.*, pp. 40-41] y el renacimiento del tiranicidio con una fuerza que no se había perfilado desde el punto de modulación ofrecido por SALISBURY [Vid. BUCHANAN, George and Thomas MAITLAND, *op. cit.*, pp. 45 y ss.]. Como es posible advertir, este autor se convirtió, en el contexto de su vida, en un agitador de voluntades populares contra los privilegios de la nobleza escocesa.

¹³⁶ “(...) Es el pueblo que se envilece en la servidumbre voluntaria, que se corta el cuello él mismo, que teniendo la elección entre ser siervo y libre, deja a un lado su libertad y se pone bajo el yugo, que consiste en su mal antes de entablar la lucha. (...) / Resolvedos a no servir más y entonces seréis libres. (...) veréis cómo el gran coloso a quien habéis quitado la base, de su propio peso cae, se desmorona.” [BOETIE, Etienne de la, *Discurso de la servidumbre voluntaria*, Int. y trad. Alma Elizabeth DEL RÍO, Secografic, México, D.F., 1993, pp. 16-19].

¹³⁷ *Ibidem*, p. 47.

¹³⁸ Es importante destacar que las ideas de ALTUSIO no serían plenamente conocidas y estudiadas hasta finales del siglo XIX, gracias a la labor publicística de Otto von GIERKE. Vid. GIERKE, Otto Friedrich von, *Johannes ALTHUSIUS und die entwicklung der naturrechtlichen staats-theorien*, Fünfte unveränderte Ausgabe, SCIENTIA AALEN, Aalen- Deutschland, 1958, *passim*. La primera edición de este libro sale a la luz en 1880 en Breslau, a cargo de la editora M. & H. Marcus.

¹³⁹ Vid. ALTUSIO, Juan, *La política metódicamente concebida e ilustrada con ejemplos sagrados y profanos*, trad., int. y notas Primitivo MARIÑO, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1990, Cap. I, 9-13, p. 7.

¹⁴⁰ Ruptura del pacto fundacional establecido entre el magistrado y el pueblo, que otorga la oportunidad de la desobediencia; establecimiento de la tiranía que despoja toda potestad de gobierno; y opción extrema de dar muerte al tirano a manos exclusivas de sus funcionarios subordinados. Estos criterios avalan la licitud de la resistencia ejercida en diferente nivel, de palabra y de acción, incluida la armada. Vid. ALTUSIO, Juan, *op. cit.*, XXXVIII, 30- 45, pp. 579-586.

¹⁴¹ Por derecho de representación los magistrados intermedios ostentan la primera y obligada capacidad de resistir la tiranía; cuentan ellos con mandato y consentimiento del pueblo soberano. En esta

es un producto derivado de la elección soberana del pueblo; la *majestas* de base sacro contractual¹⁴² que reúne en su capacidad argumentativa el discurso monarcómico.

Todos estos criterios, de conjunto, van a marcar un perfil clásico que se indica al enjuiciamiento del deber de obediencia profundizando una doctrina de la resistencia que en el umbral moderno, no ha dejado de desarrollarse. Imprescindible destacar en ello el cambio en la jerarquización de premisas que se produce en torno al poder, significando la resistencia el argumento que asume el papel preponderante en el diálogo teórico de la política, en estas circunstancias, y de acuerdo a una forma de reflexión política que no olvida la cuestión del contrato.

- En otra perspectiva, sobresale la obra “Los seis libros de la república”, de Juan BODINO. De ésta vale la pena destacar dos ideas: el Derecho como fin del Estado, y la asunción novedosa de la soberanía radicada en el príncipe con carácter absoluto, perpetuo e ilimitado, mediante mandato del pueblo¹⁴³. Su afán de dotar al Estado de una estructura viable y duradera recuerda en no pocos pasajes las ideas de ARISTÓTELES, y más contemporáneo, las de MAQUIAVELO; sin embargo, de ambos se aparta en lo general. Ahora, ¿de qué manera trascienden estas modernas concepciones al problema de la resistencia y al cambio político? Primero, con su criterio de tiranía¹⁴⁴ y segundo, con el esbozo de la forma limitada de resistencia política¹⁴⁵.

circunstancia extrema debe unírsele el resto de la comunidad, a bien de justificar la oposición mayoritaria y justa, cuando no exista foro capaz de remediar el daño producido por el mal ejercicio del poder. *Ibidem*, 48-75, pp. 587-594.

¹⁴² *Ibidem*, VIII, 55, p. 109; XIX, 6-7, pp. 229-230; XIX, 101-106, pp. 257-258.

¹⁴³ Sin embargo, el imperio del Derecho –equiparado a la equidad– domina la esencia de las relaciones derivadas del poder. “En cuanto a las leyes divina y naturales, todos los príncipes están sujetos a ellas y no tienen poder para contravenirlas, si no quieren ser culpables de lesa majestad divina, por mover guerra a Dios, bajo cuya grandeza todos los monarcas del mundo deben uncirse e inclinar la cabeza con todo temor y reverencia. Por esto, el poder absoluto de los príncipes y señores soberanos no se extiende, en modo alguno, a las leyes de Dios y de la naturaleza.” [BODINO, Juan, *op. cit.*, Libro I, Cap. 8, pp. 52-53].

¹⁴⁴ “La monarquía tiránica es aquella en la que el monarca, hollando las leyes naturales, abusa de la libertad de los súbditos libres como si fueran sus esclavos y de los bienes ajenos como de los suyos. (...). La diferencia más notable entre el rey y el tirano estriba en que el rey se conforma a las leyes de la naturaleza, y el tirano las pisotea. Aquel cultiva la piedad, la justicia y la fe; éste no tiene ni Dios, ni fe, ni ley. Aquel hace todo lo posible en provecho del bien público y seguridad de los súbditos; éste solo tiene en cuenta su propio interés, venganza o placer. (...). Hemos dicho que es tirano quien por su propio esfuerzo se hace príncipe soberano, sin elección, ni derecho hereditario, ni suerte, ni justa guerra, ni vocación especial de Dios.” [BODINO, Juan, *op. cit.*, II, 4, pp. 86-89].

¹⁴⁵ En esto es asumida la idea de que la soberanía sea traspasada al pueblo, y éste, de no hallar vía judicial posible, asumirá la violencia y la fuerza hasta la última consecuencia contra el tirano, en virtud de sanar la república. Sin embargo, cuando el soberano príncipe sostiene un poder absoluto –*legibus*

- Por otra parte, no es menos interesante encontrar la forma en que difieren estas tesis con las obras de JOLY, JURIEU y FÉNÉLON¹⁴⁶. Encontrar en ellas una posición común a favor del principio de superioridad de la ley positiva sobre el rey, no sólo se constituye en una forma de armonizar un debate que ya se ha vuelto fecundo en toda la época precedente, sino que, también, actuará como plataforma de enlace con el resto del pensamiento europeo que se orienta en esta dirección. Como tendencia creciente, serán estas en su conjunto articulaciones también favorables al reconocimiento de la resistencia política, y de la libertad como un principio iuspolítico que es signo prevaleciente en todo el periodo.

Ahora bien, desarrollado en forma paralela, vale destacar aquí el significativo aporte científico del pensamiento clásico español, capaz de elevar la fisonomía escolástica según los contrastes de su variabilidad conceptual y espíritu renacentista. Tal cambio de perspectiva se halla en una obra literaria capaz de redimensionar las capacidades intelectuales del pensar y el actuar político, dejando un legado de reflexión que durante los siglos XVI y XVII se funda, en lo esencial. Es necesario así, entender de qué manera se integra al pensamiento vigente entonces, y qué grados de madurez e

solutus- más allá de cualquier tiranía que ejerza, nadie tendrá el derecho a destronarlo, mucho menos matarlo, so pena de ser condenado por el delito de *lesa majestad*, una herencia romana que ahora BODINO revitaliza. Sólo en este último caso procederá la desobediencia de todo aquello que se aparte de la ley de Dios o la naturaleza. Vid. BODINO, Juan, *op. cit.*, II, 4, pp. 90-92.

¹⁴⁶ JOLY define como criterio central que el poder del rey tiene su origen en el pueblo, no es absoluto, sino limitado, y que nada justifica los usos arbitrarios contra los súbditos. Conocedor de la tradición cristiana y política de su época, juzga la tiranía sobre la base de ejemplos muy concretos de la historia europea y particularmente francesa, y hace descansar su teoría sobre la justicia en la autoridad del Estado y el Derecho. Sin embargo, construye una esperanza que pareciera ser un adelanto de ideas liberales sobre la democracia y la participación política en los Estados Generales, manifiestamente ideales de acuerdo a su época. Vid. JOLY, Claude, *Recueil de maximes véritables et importantes pour l'institution du roy, contre la fausse et pernicieuse politique du cardinal Mazarin, prétendu Sur-Intendant de l'éducation de Sa Majesté*, A. Paris, 1663, *Chap. II*, pp. 17 y ss. Por su parte, Pierre JURIEU jugó un papel sobresaliente en la defensa de los principios de la libertad y la obediencia determinados por el pacto político entre la autoridad del rey y el pueblo. En éste se identifica el origen de toda la autoridad del soberano, que podría llegar a ser absoluta pero no ilimitada, de acuerdo al mandato popular. Derivado de ello, este autor se muestra favorable a las posturas históricas que definen el derecho a resistir a la opresión política. Vid. JURIEU, Pierre, *Lettres Pastorales, Troisième Année*, Ed. Rotterdam, 1689, *Cartas XVI; XVII y XVIII*, pp. 361 y ss. Del mismo autor, también puede verse: *Les soupirs de la France esclave, qui aspire après la liberté*, S.I., Ed., 1689. Por último, FÉNÉLON orienta su obra hacia la relación que debe existir entre el monarca y la ley. Contrario a toda forma de opresión, condena de manera explícita todo gobierno absoluto, que siempre será preciso resistir. Vid. MOTHE-FÉNÉLON, Francisco Salignac de la, *Aventuras de Telémaco, hijo de Ulises*, trad. Ed. Casa de Louis Librero, Paris, 1904, *Libro V*, pp. 66-67; *Libro XII*, pp. 198-199; *Libro XII*, pp. 198-199.

independencia asume, toda vez que forma parte de una tradición que inspirada en ARISTÓTELES, sigue a San AGUSTÍN y a SANTO TOMÁS.

De manera que el desarrollo de la Filosofía del Derecho, y de forma particular el Derecho natural, serán objeto de un enriquecimiento, y a ello pertenecen con sus roles históricos un grupo que asumió los más elevados valores de la Ilustración en suelo ibérico¹⁴⁷, capaz de construir un cuerpo doctrinal muy compacto, continuamente

¹⁴⁷ Una veintena de autores españoles se destacan entre los siglos XVI y XVII por provocar el auge de estas ideas. Sin embargo, no es posible pretender tratar a todos, según la naturaleza del presente estudio y su específica orientación a los contenidos del derecho de resistencia. En Fernando VÁZQUEZ DE MENCHACA (1512-1569), por ejemplo, se aprecia claramente la idea del poder racionalista asentado en la soberanía popular y en los límites de los derechos individuales, criterios a partir de los cuales explicita también sus fundamentos en torno al Derecho Internacional, de los que SUÁREZ se aleja de forma categórica [Vid. SUÁREZ, Francisco, *De legibus*, V. II, Serie Corpus Hispanorum de Pace, Ed. crítica bilingüe de Luciano PEÑA, et. al., Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto Francisco de VITORIA, Madrid, 1971-1975 –obra completa-, “Cap. XVII- XX Derecho de gentes”]. Dedicó asimismo un extenso número de páginas a tratar los elementos que describen los necesarios límites al poder político, y ofrece su anuencia a la práctica del tiranicidio como un “hecho inculpable”. Vid. VÁZQUEZ DE MENCHACA, Fernando, *Controversias fundamentales y otras de más frecuente uso*, Volumen Primero, transcripción, trad. y notas Fidel RODRÍGUEZ ALCALDE, Talleres Tipográficos CUESTA, Valladolid, 1931, Capítulo Octavo, pp. 188 y ss.; SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Sobre el origen de las declaraciones de derechos humanos*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, D.F., 2009, pp. 62-78; CARPINTERO BENÍTEZ, Francisco, *Del Derecho Natural Medieval al Derecho Natural Moderno: Fernando VÁZQUEZ DE MENCHACA*, Universidad de Salamanca, 1977, *passim*; SERRANO SERRANO, José María, “Ideas políticas de Fernando VÁZQUEZ DE MENCHACA” en *Revista de Estudios Políticos*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, No. 206-207, 1976, Madrid, pp. 272 y ss. Como escritor, y de acuerdo al criterio de Alonso RODRÍGUEZ MORENO, VÁZQUEZ DE MENCHACA constituye un claro exponente de la transición entre la Edad Media y la Modernidad, siendo asimismo un intencionado secularizador de los fundamentos del Derecho Natural que de manera especial se orientan al consentimiento y a la libertad individual como parte de las respuestas que su contexto exigió. Esto puede demostrarse sin mayor dificultad al tener en cuenta la resolución con que aborda los contenidos del derecho de resistencia. Cfr. RODRÍGUEZ MORENO, Alonso, *Algunos conceptos fundamentales para el nacimiento de los derechos humanos: Fernando VÁZQUEZ DE MENCHACA*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, D.F., 2012, pp. 147-149; HERVADA, Javier, *Historia de la Ciencia del Derecho Natural*, 2da. Ed., Ediciones Universidad de Navarra, S.A. (EUNSA), Pamplona, 1991, pp. 246-247. A finales del siglo XVI aparecerá la primera edición de una obra fundamental del teólogo Domingo BÁÑEZ, donde aborda contenidos vinculados a la esencia del Derecho en virtud de la naturaleza de la justicia, de interés en la caracterización de esta etapa. Vid. BÁÑEZ, Domingo, *El derecho y la justicia: decisiones de iure et iustitia*, Int., trad. y notas de Juan CRUZ CRUZ, Ediciones Universidad de Navarra, 2008, Cap. II *La esencia de la justicia*, pp. 91 y ss. Poco después el jesuita Francisco SUÁREZ (1548-1617) abordó con especial énfasis las relaciones internacionales en el Derecho de los pueblos, la oposición a la doctrina absoluta del derecho divino de la monarquía y concibió como autónomo el proceso de creación del Derecho por el Estado, separado este del poder de la iglesia. Vid. SUÁREZ, Francisco, *De legibus*, op. cit., V. I *De natura legis*, V. III *De civil potestate*, *passim*; RECASÉNS SICHES, Luis, *La filosofía del derecho de Francisco Suárez. Con un estudio previo sobre sus antecedentes en la Patrística y en la Escolástica*, Librería General de Victoriano SUÁREZ, Madrid, 1927, pp. 75 y ss.; CARRILLO PRIETO, Ignacio, *Cuestiones jurídico-políticas en Francisco SUÁREZ*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, D.F., 1986, pp. 9-14; CUEVAS CANCINO, Francisco, *La doctrina de SUÁREZ sobre el Derecho Natural. Doctrina de SUÁREZ sobre lo permanente y lo variable en el derecho Natural: sus precedentes en la escuela española y su influencia en el pensamiento jurídico moderno*, Imprenta Juan BRAVO, Madrid, 1952, *passim*. Con anterioridad, el teólogo y dominico Domingo de SOTO habría abordado la cuestión del

comparado –no sin diversos matices y desencuentros- con los aportes más cercanos del resto de Europa¹⁴⁸.

El problema del poder político y el Derecho natural constituye en este ambiente un denominador común capaz de arrojar una fecunda producción teórica con base en un racionalismo que avanza, sustituyendo en su reflexión principal el fundamento religioso. Tal como se ha observado hasta aquí, las doctrinas más generalizadas que legitiman la naturaleza del poder se justifican en su origen divino, o bien se hallan radicadas en la

tiranicidio en su tratado *De justitia et jure libri X* (Salamanca, 1556). Vid. SOTO, Domingo de, *De la justicia y del derecho Lib. V, q. I*, Int. histórica y teológico- jurídica Venencio Diego CARRO, trad. Marcelino GONZÁLEZ ORDÓÑEZ, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1967-1968, *passim*. También el jesuita Luis de MOLINA, además de aportar un conjunto de ideas en torno al Derecho Civil, el Derecho Internacional y la economía, justifica la resistencia política contra el tirano en la república y aunque no ampara la sedición contra el rey, bajo determinados preceptos se convierte en antecedente del pensamiento más radical de Juan de MARIANA sobre el tiranicidio. Vid. MOLINA, Luis de, *Los seis libros de la justicia y el Derecho T. I, vol. 3, Disputación 99*, trad., est. prel. y notas Manuel FRAGA IRIBARNE, Madrid, 1941, *apud*. FRAGA IRIBARNE, Manuel, *Luis de MOLINA y el Derecho de la Guerra*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas-Instituto Francisco de VITORIA, Madrid, 1947, Apéndice II, p. 256.

¹⁴⁸ Semejantes manifestaciones se hallan en la obra del italiano Alberto GENTILI (*De iure belli*, 1589). Vid. VECCHIO, Giorgio del, “Alberico GENTILI, un fondateur du Droit International”, en *Bulletin Européen*, Paris, noviembre de 1955, *passim*; del mismo autor: “Alberico GENTILI: su tumba y su obra”, en *Hechos y doctrinas. Escritos filosóficos, jurídicos y literarios*, trad. y est. prel. Eustaquio GALÁN GUTIÉRREZ, Instituto Editorial Reus, S.A., Madrid, 1942, pp. 107-114. Por su parte, el anticipador del iusnaturalismo moderno y fundador del Derecho Internacional, Hugo GROCIO (*Del derecho de la guerra y de la paz*, 1625), argumenta desde los principios doctrinales clásicos del Derecho natural –ya sin apego estricto al fundamento teológico que le precede en los estudios de este tipo- que la resistencia histórica queda justificada excepcionalmente por medio de la guerra justa que, sin embargo, no defiende como acción posible frente al poder soberano del Estado, por ser en él donde los súbditos han depositado el conjunto de sus derechos naturales. Es en torno a la ciudad como centro de poder donde descansa su teoría política de raíz platónica, y desde donde, en nombre del ideal de la paz, puede prohibirse el uso de la fuerza en los actos de rechazo a los excesos derivados del ejercicio político, y en su lugar, auspiciar la tolerancia. “Y ciertamente, es incontrovertible ante todos los buenos, que si mandan algo contrario al derecho natural o a los preceptos divinos, no se debe hacer lo que mandan. (...). Pero, una vez constituida la sociedad civil para defender la paz, al punto nace a la ciudad cierto derecho superior sobre nosotros y nuestras cosas, en cuanto es necesario para ese fin. Puede, pues, la ciudad prohibir por causa de la paz y el orden ese derecho general de resistir.” [GROCIO, Hugo, *Del derecho de la guerra y de la paz*, T. I, Colección Clásicos Jurídicos, trad. Jaime TORRUBIANO RIPOLL, Editorial Reus, S.A., Madrid, 1925, pp. 208-209]. Politólogo y jurista de influencia en los sectores más conservadores durante todo el siglo XVII, Ulrik HUBER desarrolló importantes estudios sobre las relaciones de poder y la teoría del Estado que esencialmente democrática, se afincó en el legado aristotélico. Su tesis, de tardía pero comprobada utilidad, radicó en una postura no contractualista sobre el origen del Estado, también basada en el reconocimiento de la soberanía en el ciudadano libre; ideas a partir de las cuales puede identificarse la opción de la desobediencia al poder político. No menos importante por constituirse en uno de los temas centrales del ambiente teórico de su tiempo, este autor aborda las formas de constitución de las repúblicas y las monarquías, y dentro de esta última, la cuestión del derecho divino de los príncipes. Vid. HUBER, Ulrici, *De jure civitatis libri tres*, editio quarta, novis adnotationibus et novo índice, Francofurti-Lipsi, MDCCVIII [1743], *Lib. I, Sect. VII, Cap. I-VIII*, pp. 252-290. Sobre este último tema también puede verse: CARPINTERO BENÍTEZ, Francisco, “Poder y derecho. La modernidad ante la resistencia a la injusticia”, en *Anuario de Filosofía de Derecho*, Nueva época, Tomo VII, Madrid, 1990, pp. 395-397. Y para la perspectiva de un estudio comparado: CUEVAS CANCINO, Francisco, *op. cit.*, pp. 255 y ss.

soberanía popular. Ésta última, que ha ganado suficiente espacio hasta el inicio del siglo XVI perfilándose como la más extendida, es también la asumida por los autores españoles en su gran mayoría, hasta la posterior aureola triunfalista del pacto.

VITORIA, a la cabeza de la internacionalización del Derecho¹⁴⁹, entrelaza la soberanía, la identidad del pacto y las relaciones de poder¹⁵⁰ con las cualidades del nuevo individuo que en este tracto se ha venido formando. Un individuo que además es testigo de la maduración de un pensamiento de resistencia que es clave para el propio reconocimiento de sus valores como participante, y no ya como un mero destinatario,

¹⁴⁹ Fue el dominico Francisco de VITORIA (1486-1546) un pensador fundamental en la apertura de la escuela clásica de Salamanca. De forma particular, aportó al Derecho de Gentes un carácter doctrinal autónomo, que le hace merecer la paternidad de esta disciplina jurídica. *Vid.* VITORIA, Francisco de, *De justitia* T- I, ed. e int. Vicente BELTRÁN DE HEREDIA, Publicaciones de la Asociación Francisco de VITORIA, Madrid, 1934, Q. LVII, art. III, pp. 12-19. Con su esquema de la *Carta Magna de los Indios* (1538), alcanza a reconocer al nativo americano el derecho de defensa contra la opresión y la capacidad de deshacerse del tirano en caso de ser transgredidos los límites de la “guerra justa”, noción tomista que identifica su preocupación por el problema colonial, y que es base justificativa de la soberanía de los reyes católicos en el “Nuevo Mundo” en tanto no se violaran los derechos a la vida, de libertad y propiedad de los “habitantes nativos”. Pese a todo eso, sus tesis favorables a la legítima soberanía del reino de Castilla sobre América queda sustentada en el derecho de descubrimiento, la infidelidad pagana, la autoridad del emperador y la universalidad del Papa, entre otras. *Vid.* VITORIA, Francisco de, *Sobre el poder civil. Sobre los indios. Sobre el derecho de guerra*, Tecnos, Madrid, 1998, pp. 151-212; *Carta Magna de los Indios. Fuentes constitucionales 1534-1609*, Fijación de texto, ed. crítica y estudio Luciano PEREÑA y Carlos BACIERO, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1988, *passim*; PACHECO GÓMEZ, Máximo, *Teoría del Estado*, *op. cit.*, p. 665. Más adelante SUÁREZ ofrece una importante continuidad al estudio de los aspectos relacionados con la positivación del Derecho en materia internacional. Ocurre aquí una apreciable profundización en la razón de la guerra justa, las razones de la conquista de América en virtud de la evangelización obligatoria, y la condena explícita a la sedición auspiciada contra el rey no tirano. *Vid.* SUÁREZ, Francisco, *Guerra: intervención, paz internacional*, trad. y notas Luciano PEREÑA VICENTE, Espasa-Calpe, Madrid, 1956, *passim*. En semejantes criterios, de acuerdo a los mandatos del orden natural y divino positivo, Luis de MOLINA definiría la licitud de la guerra justa como elemento estrictamente jurídico bajo condiciones especiales y con el auspicio del rey. Como ocurre con el resto de sus contemporáneos, en este pensamiento cobra valor el fundamento del Derecho de gentes, que responde a los valores derivados de la soberanía y las nuevas relaciones internacionales. *Vid.* MOLINA, Luis de, *op. cit.*, Disputación 98 Qué debe decirse aquí sobre la guerra; Disputación 99 Si la guerra es lícita alguna vez, Disputación 100 Del poder necesario para declarar guerra justa, y en quién reside este poder, pp. 246-279.

¹⁵⁰ Como hasta ahora se ha visto, la cualidad del pacto es fundamental en la comprensión de las manifestaciones de la resistencia política en cada época, y esta no es la excepción. Relacionado con ello, en VITORIA se implican dos elementos de importancia y novedad: en primer lugar, el reconocimiento de la igualdad en la participación política, lo cual afirma la formación de la república como un solo cuerpo de hombres iguales que supone la aceptación de los principios que equivalen a la obediencia, pero también, al respeto de la investidura divina y al ejercicio ético por parte de quien recibe el poder de la comunidad. Y en segundo lugar, el carácter democrático en el acuerdo político de la administración de la república [*Vid.* VITORIA, Francisco de, *Relectio de potestate civile. Estudios sobre su filosofía política, Corpus Hispanorum de Pace*, Segunda Serie, Ed. crítica Jesús CORDERO PANDO, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 2008, pp. 25-26; 45-47], muy conectado a los principios que obligan al rey a cumplir con las leyes de la república [*Ibidem*, 21, pp. 61-63], a todo lo cual el escenario renacentista concede una destacada importancia.

en un orden jurídico y político reconfigurado teleológicamente por signos más efectivos¹⁵¹. Ahora bien, donde se manifiesta una postura más conservadora en VITORIA es precisamente en relación al tema de la resistencia política. De acuerdo a su concepción, el tirano ejerce un poder que legítimamente fue otorgado por la república, y conserva por tanto la cualidad divina de su origen, desobedecer su ley equivaldría a la ruptura del orden, a la desaparición de la república misma, lo cual en ninguna circunstancia resulta conveniente.

Mientras tanto, la reflexión española sobre los alcances del Derecho no cesa. En sus contenidos es habitual encontrar una ley que, racional y moral, humana y positiva, deriva de la revelación divina pero halla realización en la capacidad intelectual de un legislador comprometido con el bien común y el ideal de lo justo, lo cual al mismo tiempo relaciona una capacidad deontológica en la libertad y la igualdad formal ante una ley que desata el sometimiento señorial. Como consecuencia, cuando la obligatoriedad y la estabilidad dejan de funcionar como características de la norma ocurre el cambio de circunstancias volviéndose imperfecta la comunidad¹⁵² que, a juicio de SUÁREZ, suprime el valor de la justicia que en ella impera¹⁵³ y, por tanto, avala condiciones para la resistencia, un tema en el que también se involucró la Iglesia católica española con una no menos interesante posición en relación a la validez de la resistencia contra el poder de hecho¹⁵⁴. En todo ello, el pensamiento de MARIANA representa un radicalismo esencial por medio de la defensa del tiranicidio¹⁵⁵.

¹⁵¹ Siendo Dios el origen de todo poder público o privado, cree VITORIA, sin embargo, que la responsabilidad de seleccionar a la persona en quien recae el ejercicio del poder es del derecho positivo y por tanto, obedece al pacto entre los hombres. Tal idea argumenta la causa material del gobierno civil que la república debe darse a sí misma, en opción de su administración y bien común. *Vid.* VITORIA, Francisco de, *op. cit.*, p. 25.

¹⁵² SUÁREZ, Francisco, *op. cit.*, Vol. I, Cap. VI, 20, pp. 122-123.

¹⁵³ *Ibidem*, Vol. I, Cap. VI, 3, p. 104.

¹⁵⁴ *Vid.* BALMES, Jaime Luciano, *El protestantismo comparado con el catolicismo en sus relaciones con la civilización europea*, Col. Biblioteca de Filosofía e Historia, EMECÉ Editores, S.A., Buenos Aires, 1945, Capítulo LV, pp. 526 y ss.; Costa, Joaquín, *Teoría del hecho jurídico individual y social*, Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid, 1880, pp. 245 y ss.

¹⁵⁵ "(...) si un príncipe de apoderó de la república a fuerza de armas, sin razón, sin derecho alguno, sin el consentimiento del pueblo, puede ser despojado por cualquiera de la corona, del gobierno, de la vida; que siendo un enemigo público y provocando todo género de males a la patria y haciéndose verdaderamente acreedor por su carácter al nombre de tirano, no sólo puede ser destronado, sino que puede serlo con la misma violencia con que él arrebató un poder que no pertenece sino a la sociedad que oprime y esclaviza. (...). Es siempre sin embargo saludable que estén persuadidos los príncipes de que si oprimen la república, si se hacen intolerables por sus vicios y por sus delitos, están sujetos a ser asesinados, no solo con derecho, sino hasta con aplauso y gloria de las generaciones venideras."

En el conjunto de estas referencias doctrinales, el pensamiento español representado tanto en VITORIA, SOTO, VÁZQUEZ DE MENCHACA, MARIANA y SUÁREZ como en MOLINA, RIVADENEIRA, SAAVEDRA, MÁRQUEZ, MONTALVO, QUEVEDO, ROA y NAVARRA alcanza una nueva unidad en el criterio de los límites que se observan desde la comunidad política en evitación de la potestad absoluta en el ejercicio del poder, en favor de la institucionalidad, con menor medida en COVARRUBIAS¹⁵⁶. Un poder que, unitario y fuerte, halla su origen en Dios como se ha dicho hasta ahora, y que, sin embargo, encuentra materialización en los hombres aptos que disponen de él como imperativo del orden social¹⁵⁷ y en tal ejercicio pueden revocarlo, transferirlo, hacerlo mutar¹⁵⁸; una cualidad que evidencia un nivel superior de desarrollo en el pensamiento clásico de esta etapa, íntimamente relacionado con el carácter objetivo del Derecho reconocido, y que de forma especial ofrece SUÁREZ como último gran sintetizador de todo este movimiento.

[MARIANA, Juan de, "Del rey y de la institución real", *op. cit.*, pp. 482-483]. Sobre este particular, también puede verse: CENTENERA SÁNCHEZ-SECO, Fernando, *El tiranicidio en los escritos de Juan de MARIANA*, Editorial Dykinson, S.L., Madrid, 2009, pp. 281 y ss.

¹⁵⁶ El sostenimiento de este criterio ha sido posible a partir de la confrontación de las siguientes obras: VÁZQUEZ DE MENCHACA, Fernando, *op. cit.*, Libro Primero, Introducción, Controversia 104 (El Rey es para el reino, no el reino para el Rey), p. 71; Controversia 106 (La autoridad, ¿es también de derecho divino), pp. 71-73; MARIANA, Juan de, *Tratado sobre la moneda de vellón*, Instituto de Estudios Fiscales-Ministerio de Economía y Hacienda, Madrid, 1987, pp. 33 y ss.; "Historia general de España", en *Biblioteca de Autores Españoles, Desde la formación del lenguaje hasta nuestros días*, T. 30, Editorial Atlas, Madrid, 1950, pp. 90-91; "Discurso sobre las cosas de la Compañía", en *Biblioteca de Autores Españoles, Desde la formación del lenguaje hasta nuestros días*, T. 31, Editorial Atlas, Madrid, 1950, pp. 605-606; SUÁREZ, Francisco, *Defensio Fidei III*, Int. y ed. crítica bilingüe E. ELORDUY y L. PEREÑA, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1965, pp. 34 y ss.; RIVADENEIRA, Pedro de, *Obras Escogidas. Tratado de la religión y virtudes que debe tener el príncipe cristiano para gobernar y conservar sus Estados contra lo que Nicolás MAQUIAVELO y los políticos desde tiempo enseñan, Libro II*, Biblioteca de Autores Españoles desde la formación del lenguaje hasta nuestros días, M. RIVADENEIRA Impresor- Editor, Madrid, 1868, Cap. IX, pp. 532-534; SAAVEDRA FAJARDO, Diego, *Empresas políticas; idea de un príncipe político-cristiano V. I*, Col. Biblioteca de la Literatura y el Pensamiento Hispánicos, ed. Quintín ALDEA VAQUERO, Editora Nacional, Madrid, 1976, II. *Cómo se ha de haber el príncipe en sus acciones*, Empresa 20. *Siendo la corona un bien falaz*, Empresa 21. *Con la ley rija y corrija*, pp. 221-222; pp. 227- 239; MÁRQUEZ, Juan, *El gobernador christiano: deducido de las vidas de Moysen, y Losue: Príncipes del pueblo de Dios Lib. II*, 4ta. Imp., Imprenta del Reino, Madrid, 1640, *passim*; QUEVEDO VILLEGAS, Francisco de, *Política de Dios y gobierno de Christo*, James O. CROSBY, Ed., Editorial Castalia, Madrid, 1966, *Parte Segunda*, Cap. XIII, 5-355, pp. 211-219; sobre el poder de obediencia y la guerra del Príncipe *vid. Parte Segunda*, Cap. XXIII, 810-1015, pp. 310-315; COVARRUBIAS Y LEYVA, Diego de, *Textos jurídico- políticos*, trad. Atilano RICO SECO, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1957, *De qué manera reside en el rey toda la potestad y jurisdicción de la república castellana, Conclusión octava*, pp. 282-285; ROA DÁVILA, Juan, *De regnorum iustitia. O el control democrático*, ed. bilingüe Luciano PEREÑA, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto Francisco de VITORIA, Madrid, 1970, "I. El consentimiento del pueblo otorga el poder de soberanía", pp. 3-8; "II. Por causas justas puede cambiarse el titular del poder", pp. 8-11; "VI. Guerra justa", pp. 34- 35; A NAVARRA, Petri, *De ablaturum restitutione*, Ex Officina IVNTAR, M.D. XCIII, No. 309-324, pp. 474-482.

¹⁵⁷ SUÁREZ, Francisco, *op. cit.*, Vol. III, Cap. III, 2, p. 29.

¹⁵⁸ *Ibidem*, Vol. III, Cap. III, 8, p. 35.

Tal apreciación es correlativa al fenómeno de racionalización en el Derecho natural, reivindica la cuestión de la soberanía originaria y la resistencia activa por medio de la guerra justa contra el tirano¹⁵⁹.

En resumen, en el conjunto del examen realizado hasta este momento se destaca el tratamiento de los siguientes criterios que, aunque no todos con absoluta novedad, sí serán decisivos en la caracterización de una época que en no escasos aspectos relacionados con el poder político, provocó una sincronía entre católicos y protestantes:

- La noción del contrato se fortalece en estas circunstancias. El ejercicio del poder obedece a esa naturaleza (BRUTUS, BEZA, VITORIA, VÁZQUEZ DE MENCHACA, SUÁREZ). La misma es descrita por medio de un doble pacto: entre Dios y el rey; y entre este y el pueblo (magistrados y asamblea de los estados), a quien se debe en virtud de la confianza depositada por su nombramiento (BRUTUS, BEZA). En diferente medida, el pacto constitutivo del Estado es reconocido en base a una federación de grupos organizados (ALTUSIO).
- La ley es superior al rey, y en virtud de ella los súbditos son soberanos. (BRUTUS, ALTUSIO, MARIANA, VÁZQUEZ DE MENCHACA, ROA, SUÁREZ)
- La necesidad de la distinción entre el Derecho natural y el Derecho de gentes, en sus ámbitos de origen y objetivación positiva, se establece como una necesidad teórica y práctica. (VITORIA, VÁZQUEZ DE MENCHACA, SUÁREZ, GROCIO)
- El tirano alcanza el reino por medios violentos o indirectos –sin título-; por medios establecidos descuidando más tarde el contrato –por práctica- (BRUTUS, BEZA, VITORIA) e incluso, un nuevo tirano puede constituirse por herencia (BOETIE).
- Reconocimiento de la resistencia contra la tiranía como derecho positivo y deber legal de los magistrados y del Estado, lo cual es una característica regularmente aceptada por la literatura monarcómaca, aunque no exclusiva de ésta. (CALVINO, BRUTUS, BEZA, HOTMAN, ALTUSIO)

¹⁵⁹ *Ibidem*, Vol. III, Cap. IV, 5- 6, pp. 42-44. Similares criterios han sido vistos en el resto de los contemporáneos de SUÁREZ, con un contraste más claro identificado en la obra de MÁRQUEZ, lo cual responde como es obvio a los cánones más conservadores de la teología agustina, que predica. Sin embargo, no rechaza totalmente la opción del tiranicidio. *Vid.* MÁRQUEZ, Juan, *op. cit.*, Cap. II, pp. 221-222. Cfr. COSTA, Joaquín, *La vida del Derecho; ensayo sobre el Derecho consuetudinario*, Col. Los grandes maestros del Derecho, Editorial Heliasta, S.R.L., Buenos Aires, 1976, p. 209.

- Reconocimiento de la resistencia contra la tiranía ejercida por los súbditos en virtud del derecho divino y humano (BOETIE), y a través de las autoridades estatales intermedias (BEZA, ALTUSIO, VÁZQUEZ DE MENCHACA, MOLINA)
- El tiranicidio es una conducta legal y constituye un recurso extremo de la resistencia política, bajo la observancia de muy precisas circunstancias. (BRUTUS, BEZA, BODINO, BUCHANAN, BOETIE, BOUCHER, POYNET, VÁZQUEZ DE MENCHACA, ALTUSIO, MOLINA, COVARRUBIAS, DE CASTRO, MARIANA, SOTO, SUÁREZ, MÁRQUEZ)
- La soberanía radica en el poder absoluto y perpetuo del Estado laico, que es el supremo poder sobre los ciudadanos y súbditos. (BODINO)
- La soberanía es representada por el pueblo. (BEZA, ALTUSIO, VÁZQUEZ DE MENCHACA, SUÁREZ)

Como de manera general puede apreciarse, el papel de este pensamiento es determinante en la caracterización de una época indicada hacia la superación medieval. Aún en condiciones de beligerancia¹⁶⁰, el propósito de colocar al hombre en el centro de la atención teórica se sostiene sobre el principio de dotarlo de mayor capacidad ideológica y de resistencia en su relación con el poder, siendo preciso reconocer que a partir del siglo XVI, y especialmente derivado de los influjos de la reforma protestante y los conflictos de religión, la resistencia política abandonará la connotación religiosa exclusiva, pasando a constituirse en deber y derecho de la comunidad, positivado a través de los marcos normativos de la época.

Nuevos criterios desde la política y el Derecho enjuiciaron las estructuras de la monarquía absoluta en apogeo, que definitivamente representaron en su conjunto el triunfo jurídico del Estado por encima del universalismo espiritual precedente. Tal

¹⁶⁰ La cuestión de la beligerancia contribuye al desarrollo de la dicotomía planteada por los límites del poder y los de la obediencia. No debe olvidarse cómo los alcances de la resistencia política toman otra vez *corpus* práctico a través de las luchas de las Provincias Unidas fundadas con la unión de Utrecht (1579), con el apoyo de Inglaterra y Francia en conflicto hegemónico contra la monarquía española. Dos años después, con la adopción del Acta de Abjuración que retiraba la fidelidad al rey Felipe II, la influencia geopolítica de España se deteriorará de forma considerable. El alcance continental derivado de este proceso cristalizará en lo adelante trascendiendo las fronteras del siglo XVI con la Guerra de los Treinta Años (1618-1648). Allí se inaugura temporalmente –hasta 1795– la aspiración del Estado independiente y republicano en la geografía holandesa, proliferando al mismo tiempo influyentes voces a favor de la reconfiguración de las relaciones internacionales en tiempos de resistencia. Cfr. SABINE, George H., *op. cit.*, p. 303; FERNÁNDEZ MUÑOZ, Áurea Matilde, *Breve historia de España*, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 2005, pp. 89-94; SMIT, J. W., “La revolución en los países bajos”, en ELLIOTT, J. H., *et. al.*, *Revoluciones y rebeliones de la Europa Moderna. Cinco estudios sobre sus precondiciones y precipitantes*, *op. cit.*, pp. 29 y ss.

desarrollo cimentó las bases de los futuros derechos reconocidos a las sociedades, en virtud del enfrentamiento a las autoridades y gobiernos civiles, y del control del poder a sí mismo. Lo anterior rearmará su contenido, haciendo trascender sus fundamentos de estricto Derecho natural y encontrando base de reconocimiento en la razón del propio individuo frente a la opresión política.

Serán estos los referentes que determinan un periodo histórico que, sin embargo, no se agota aún. Otras experiencias europeas no dejan de resultar interesantes; y en atención a sus manifestaciones, vale la pena destacar los siguientes criterios:

- El ideal cristiano, humanista y democrático de MORO¹⁶¹, no pocas veces relacionado con su contemporáneo ERASMO¹⁶².
- El anglicismo de HOOKER¹⁶³.
- La tesis del gobierno limitado de RUTHERFORD¹⁶⁴.

¹⁶¹ Más allá del rasgo especulativo que encarna su proyección como utopista clásico, el ideal de MORO asume un equilibrio entre valores cristianos y aspiraciones políticas indicado a enjuiciar el mal de la guerra, la codicia y la constante práctica del abuso en nombre del poder. Profundas contradicciones que, sin embargo, quedarían resueltas en la conformación de la sociedad ideal, moral y posible de un hombre mejor, pero sobre todo, de gobiernos mejores; aspiraciones que el Renacimiento encarna. *Vid.* MORO, Tomás, *Utopía*, 3era. Ed., Colección Lee y discute, Editorial Zero, S.A., Madrid, 1971, *passim*.

¹⁶² Cfr. ACKROYD, Peter, *Tomás MORO*, trad. Angels GIMENO-BALONWU, Edhasa, Barcelona, 2003, pp. 246-285.

¹⁶³ Cercano al pensamiento tomista con su obra *Of the Laws of Ecclesiastical Polity* (1594), analiza el origen del poder político según el argumento del contrato, su vínculo a Dios y las bases del deber de obediencia según el orden de una sociedad política autoritaria y ordenada [*Vid.* HOOKER, Richard, *Of the Laws of Ecclesiastical Polity*, W. SPEED HILL (Gral. Ed.), Center for Medieval and Early Renaissance Studies, State University of New York at Binghamton, 1993, *Book I.10.4*]. Considera que una vez que el gobierno se ha establecido, y transmitido a la autoridad el poder por consentimiento popular, el mismo se vuelve irrevocable, inmortal [*Ibidem*, *Book I.10.8*]. Niega así la posibilidad de resistencia de los súbditos contra el poder estatal durante esta etapa del constitucionalismo temprano inglés, desde donde defiende el criterio del Parlamento soberano [*Ibidem*, *Book VIII.6.11*] y el conciliarismo en lugar de las intransigencias. Sin embargo, no olvida un criterio fundamental: el rey está por debajo de la voluntad divina y de la ley, donde encuentra su “límite, poder y señorío” [HOOKER, Richard, *op. cit.*, *Book VIII.2.3-13*]. Sobre este tema puede verse: BRANDI DE PORTORRICO, Sandra T., *Richard HOOKER: ¿un tomista anglicano?* Semana Tomista. Intérpretes del pensamiento de Santo Tomás, XXXVI, 5-9 septiembre 2011, Sociedad Tomista Argentina. Universidad Católica Argentina. Facultad de Filosofía y Letras, Buenos Aires, [en línea], disponible en: <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/ponencias/richard-hooker-tomista-anglicano-brandi.pdf> [consulta: 10 de mayo de 2012]. Sobre la línea conciliarista en Ricardo HOOKER y Thomas ELYOT, puede verse: BENEYTO, Juan, *op. cit.*, pp. 259-266.

¹⁶⁴ Favorece el consenso popular, niega el poder absoluto tiránico del rey y acepta la opción de resistencia. *Vid.* RUTHERFORD, Samuel, *Lex, Rex, a dispute for the just prerogative of king and people*, Baynards-Castle, London, 1644, *Question XLIV*, pp. 403 y ss. Esto había significado una respuesta al texto de John MAXWELL “La sagrada y regia prerrogativa de los reyes cristianos”, tan cercano a otra de las obras que significativamente en este periodo, habría ofrecido una apologética defensa al Derecho natural: “Un tratado de las leyes de la naturaleza” [CUMBERLAND, Richard, *A treatise of the laws of nature*, Natural Law and enlightenment classics Col., *translate* John MAXWELL, Liberty Fund, Inc., 2005, *Chapter IX*, p. 712]. Sin embargo, una principal dicotomía aleja a RUTHERFORD del pensamiento religioso inglés más

- La teoría monárquica absoluta por un lado defendida por autores ingleses como Robert FILMER¹⁶⁵ y Thomas HOBBS¹⁶⁶; y el holandés Baruch SPINOZA¹⁶⁷ -en este sentido continuadores históricos de BODINO- se enfrenta a los esquemas de pensamiento de los alemanes Adam CONTZEN¹⁶⁸ y Samuel PUFFENDORF¹⁶⁹, y más

avanzado, y es la que tiene que ver con negar, de acuerdo a sus contenidos y naturaleza, la libertad de conciencia a los hombres. Vid. RUTHERFORD, Samuel, *A free disputation against pretended liberty of conscience tending*, en *Reformed Perspective Magazine*, [en línea], Third Millennium Ministries, USA, Volume 9, Number 10, march 4 to march 10, 2007, disponible en: http://reformedperspectives.org/article.asp/link/http:%5E%5Ereformedperspectives.org%5Earticles%5Eesam_rutherford%5Eesam_rutherford.FreeDisputation.html/at/A%20Free%20Disputation, [consulta: 22 de octubre de 2012].

¹⁶⁵ Favorable a la corona absoluta de los Estuardo, FILMER participa en la doctrina del derecho divino de los príncipes por medio de la obra “Patriarcha o El poder natural de los reyes”, aparecida póstumamente en 1680. En esta su criterio es contundente en el orden de negar toda opción de elección del rey, un derecho exclusivo de Dios por medio de la Escritura, lo cual es significado a su vez del Derecho natural que subordina a la ley positiva y al Parlamento. Vid. FILMER, Robert, *Patriarcha o El poder natural de los Reyes*, trad. Pablo DE AZCÁRATE, Colección Universal, CALPE, Madrid, 1920, Cap. III, 1, pp. 61 y ss. Siendo así que este autor, que atribuye a la monarquía un carácter patriarcal, hereditario y absoluto gracias su intrínseca soberanía [Cap. II, 10, pp. 42-45], no reconocerá ninguna opción de pacto social ni derecho alguno de resistir al mandato del rey, en ninguna circunstancia [Cap. II, 17- 18, pp. 58-59].

¹⁶⁶ En la etiología sobre la progresión del contrato social, la obra de HOBBS adquiere un lugar relevante. Ello está dado por el papel que le asigna como criterio central de la soberanía, en medio de un ambiente fundador del espíritu del iusnaturalismo racionalista, lo que en buena medida evidencia un carácter diferenciador con el resto de los defensores de la monarquía absoluta. Este *pacto subiectionis* se produce sólo entre súbditos, sostenedores de los gobernantes mediante el acto de transferirle a estos el conjunto de sus derechos naturales –excepto el de la vida- lo cual implica la pérdida de la soberanía individual a cambio de garantías de seguridad. En virtud de ello, quienes gobiernan serán capaces de detentar por su cualidad representativa la facultad de determinar lo justo y lo injusto, lo bueno y lo malo. De manera que las acciones ilimitadas derivadas del poder no producirán efectos entre los súbditos –que han cedido sus derechos por medio de la representación-, negándole de forma terminante toda opción de resistencia de carácter político, sólo posible en el estado anárquico por medio de la guerra. Para superar aquel sistema, el hombre artificial se convierte en articulador del Estado producto de su propia voluntad. Así, la ilimitada soberanía del “Estado instituido” *hobbessiano* asume en la irrevocabilidad un componente esencial de su naturaleza, y es resultado de un poder fuerte, suficiente, “absoluto” e “impunible”. Vid. HOBBS, Thomas, *Leviatán, o la materia, forma y poder de una república, eclesiástica y civil*, trad. Manuel SÁNCHEZ SARTO, Fondo de Cultura Económica, México, D.F., 1940, pp. 141-145; p. 256; *Tratado sobre el ciudadano*, Joaquín RODRÍGUEZ FEO, Ed., Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid, 2008, Cap. V. *De las causas y origen del Estado*, pp. 102-103.

¹⁶⁷ Su aporte se halla en la identificación del poder soberano del Estado, al cual el súbdito, en forma de grupo, debe obediencia en virtud de conservar la razón de la libertad, la integridad de la república y el buen ánimo del Derecho divino. Vid. SPINOZA, Baruch, *Tratado teológico- político*, Colección Clásicos del Pensamiento, Est. prel. y trad. Enrique TIerno GALVÁN, Editorial Tecnos, Madrid, 1985, Cap. XVI, pp. 60-65.

¹⁶⁸ El pensamiento de CONTZEN se identifica en la tradición que sobre la libertad en la Edad Media se define como un criterio esencial. En su obra publicada en 1620, de la cual interesa de forma especial sus Libros I y V, el príncipe se encuentra supeditado a las leyes de la república y, en consecuencia, se obliga a hacer el bien y a evitar toda forma de tiranía. Vid. CONTZEN, Adam, *Politicorum Libri Decem*, Editio 2 auctior, Sumptibus Ioannis Kinckii bibliopolae Coloniensis, 1629, *Liber I. Reipublicae Causa Efficiens, Materia, Forma, Genera*, pp. 1 y ss.; *Liber V. De Legibus*, pp. 301 y ss.

¹⁶⁹ En PUFFENDORF sobresalen los criterios en torno al doble pacto de los hombres en una sociedad que debía observar en la autoridad la constante defensa del bien común; en virtud de ello aquellos debían

claramente al republicanismo en auge, en defensa del cual sobresalen SIDNEY¹⁷⁰ y LOCKE¹⁷¹.

- Los dilemas entre la problemática contractual, el límite del poder político¹⁷² y el estado de naturaleza¹⁷³.

obediencia. Vid. PUFFENDORF, Samuel, *De jure naturae et gentium, libri octo, Translated into English (using the 2nd ed. of 1688) by C.H. and W.A., Oldfather, Clarendon Press, Oxford, 1934, Book VII, chapt. 2.3, p. 969*. No es menos relevante la conformación teórica de la soberanía por medio de la organización de los ciudadanos seleccionados a través de consejos, opción mayormente ajustada a la democracia, aunque también estudia otras formas en que se perfila históricamente el ejercicio del poder político (aristocracia y monarquía). Es aquí donde ubica la naturaleza del doble pacto: en el primero los hombres formaban la sociedad y se obligaban a obedecer a la autoridad reconocida; el segundo se constituía entre éstos y los gobernantes ya elegidos, directamente en forma de compromiso por la seguridad, la sujeción y la unión de voluntades [*Book VII, chapt. 2.8, p. 975*]. Por último, es necesario hacer referencia a que, sobre la base de la naturaleza de este pacto, puede apreciarse la posibilidad de que el hombre sometido a la obediencia del príncipe se reserve el derecho de defenderse. Es decir, que sólo por excepcionalidad es posible ofrecer resistencia al Estado representado en la persona del soberano [*Book VII, chapt. 2.9, p. 977*]. Sobre esto también puede verse: PACHECO GÓMEZ, Máximo, *Teoría del Derecho, op. cit.*, p. 447-448; SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Sobre el origen de las declaraciones de derechos humanos, op. cit.*, pp. 107-118.

¹⁷⁰ Algernon SIDNEY encabeza una vanguardia intelectual que inspirada en la historia clásica helena y romana, defiende en la aureola de los dilemas de su tiempo la cuestión republicana. Esto se concreta en su obra por medio de la supremacía de la ley. Vid. SIDNEY, Algernon, *Discourses concerning government Vol. 1, Eighteenth Century Collections Online, Published from an Original Manuscript of the Author, Edinburgh, MDCCL [1750], Sect. XXX A monarchy cannot be well regulated, unless the powers of the monarch are limited by law, pp. 443 y ss.*, disponible en: http://find.galegroup.com/pbidi.unam.mx:8080/ecco/infomark.do?&source=gale&prodId=ECCO&userGroupName=unam_ecco&tabID=T001&docId=CW3305457505&type=multipage&contentSet=ECCOArticles&version=1.0&docLevel=FASCIMILE [consulta: 24 de diciembre de 2012]. Pero además, a través de los principios del pacto inviolable y solemne de la nación con sus magistrados [*Ibidem, Sect. XXXII The contracts made between magistrates, and the nations that created them, were real, solemn, and obligatory, pp. 478 y ss.*] y la oposición al poder absoluto [*Ibidem, Sect. XXVII The mischiefs and cruelties proceeding from tyranny are greater than any that can come from popular or mixed governments, pp. 408 y ss.*].

¹⁷¹ Es LOCKE quien, sin objetar y al mismo tiempo distanciado de la impronta metodológica *hobbesiana*, sella el argumento liberal y racional en la reflexión del fenómeno político a las puertas de la Modernidad. Aquí se halla toda la pujanza de su teoría política, la idea relacional del Estado y los ciudadanos, la cuestión de la división de poderes y el límite que impone la soberanía popular a su ejercicio. Vid. LOCKE, John, *Ensayo sobre el gobierno civil*, Trad. Armando Lázaro Ríos, Int. Luis RODRÍGUEZ ARANDA, Aguilar, Madrid, 1969, pp. 110 y ss. De igual manera, y sosteniendo el Derecho natural moderno como bandera, es importante detenerse en la idea del pacto histórico como garantía de vida en la comunidad. Tal debate, que desde la Antigüedad ha venido despertando una de las mayores polémicas en torno al ejercicio de la política, se ha ido desplazando en su clásica concepción aristotélica por nuevos elementos. Entre estos se halla la reivindicación que hace LOCKE de sus cualidades democráticas, por medio de un carácter revocable en manos de quienes participan de él, incluido el pueblo que detenta la verdadera capacidad soberana.

¹⁷² Cfr. BLANCO VALDÉS, Roberto L., *El valor de la Constitución*, Alianza Editorial, S.A., Madrid, 2006, pp. 53 y ss. En la doctrina alemana de este momento se destaca el aporte de Cristian TOMASIO, indicado en el plano estrictamente político a señalar los límites de la autoridad legítima del Estado, ante la cual existen deberes jurídicos de los ciudadanos que no pueden ser trascendidos independientemente del carácter de coercibilidad inmanente al Estado. Cfr. VECCHIO, Giorgio del, *Historia de la Filosofía del Derecho*, trad. 2da. Ed. italiana, BOSCH Casa Editorial, Barcelona, 1960, pp. 72-74.

- La génesis del democratismo republicano de LOCKE¹⁷⁴ y la coherencia de la revolución¹⁷⁵.

Ello significa, en resumen, la quiebra definitiva del ciudadano súbdito de HOBBS; una consecuencia lógica de la crisis del absolutismo y la conquista de la monarquía parlamentaria como beneficiaria de todo este movimiento de ideas¹⁷⁶. El siglo XVII, fértil por una importante acumulación de innovaciones en el pensamiento científico y técnico-

¹⁷³ En el orden metodológico toma como base la geometría y las ciencias demostrativas. Ello agota -en criterio de HOBBS- la reflexión histórica de la teoría política precedente y es capaz de evidenciar una teoría del Estado en cuyo fundamento el ciudadano ha debido superar el tránsito del hombre en su medio egoísta, temeroso y agresivo, y llegar a la sociedad ordenada y próspera. Una crítica positivista a estos postulados puede verse en: BOBBIO, Norberto, *Thomas HOBBS*, Sección de Obras de Política y Derecho, trad. Manuel ESCRIVÁ DE ROMANÍ, Fondo de Cultura Económica, México, D.F., 1992, pp. 38-40. En esta misma obra realiza el autor un estudio comparativo en dos fases del pacto de unión según HOBBS: 1. Según las características del estado de naturaleza, y 2. Según la forma y el contenido del propio pacto. Vid. pp. 50-54. Son ideas centrales del ataque positivista al Derecho natural las relacionadas con negarle el sentido de eficacia, la incapacidad de garantizar la paz y la seguridad, y la equívoca y dispersa comprensión de la naturaleza. Vid. BOBBIO, Norberto, "Algunos argumentos contra el Derecho natural", en *Crítica del Derecho Natural*, Int. y trad. Elías DÍAZ, Taurus Ediciones, Madrid, 1966, pp. 219 y ss.

¹⁷⁴ Esta idea es una síntesis perfeccionada del pacto histórico. Tal debate, que desde la Antigüedad ha venido despertando una de las mayores polémicas en torno al ejercicio de la política, se ha ido desplazando en su clásica concepción aristotélica por nuevos elementos. Entre estos se halla la reivindicación de cualidades democráticas por medio de un carácter revocable en manos de quienes participan de él, incluido el pueblo que detenta la verdadera capacidad soberana. Será evidente que por este camino, la teoría *lockeana* asumirá sin reparo el derecho de resistencia como una cualidad consustancial a la comunidad política.

¹⁷⁵ Allí donde los lazos del pacto social son rotos se producirá un estado de guerra, y la confianza fundada en el gobernante será retirada dando paso a la revolución. Sus causas se hallarán en el irrespeto y el desconocimiento de la ley, la corrupción, el uso de la fuerza en el poder y la violencia. Aduciendo tales premisas, ofrecer resistencia es la actitud más consecuente en virtud de la salvaguarda del sistema político, el imperio de la ley y la libertad de los hombres. En los capítulos "XVII De la usurpación", "XVIII De la tiranía" y "XIX De la disolución del gobierno", LOCKE desarrolla sus ideas en relación al fenómeno revolucionario. Su aporte en este sentido ofrece razones para que LOJENDIO justifique el criterio de que el derecho de revolución como fenómeno jurídico popular y nacional desplazará conceptualmente lo que hasta aquí habría sido el derecho de resistencia. Vid. LOJENDIO, Ignacio María de, *op. cit.*, p. 89. Al evaluar la relación entre la justicia y la seguridad como valores supremos del Derecho, sin embargo, RECASÉNS SICHES asume en igualdad de condiciones la terminología derecho de resistencia y revolución, lo cual a partir de su estimativa jurídica, conceptualmente constituye un principio de axiología del Derecho. Vid. RECASÉNS SICHES, Luis, *Tratado General de Filosofía del Derecho*, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1959, pp. 618-621. En semejante sentido se habría pronunciado también DUGUIT, *vid. Manual de Derecho Constitucional, op. cit.*, pp. 297-303.

¹⁷⁶ Con la Declaración de Derechos (*Bill of Rights*) de 13 de febrero de 1689 se sella el proceso revolucionario que acabó por configurar la constitucionalización del modelo monárquico en Inglaterra, capaz de brindar preponderancia al Parlamento en los asuntos más determinantes del Estado, en consentimiento con el rey. De igual manera fue confirmado el recurso de *habeas corpus*, instituido diez años antes en opción de la seguridad del pueblo inglés, el 26 de mayo de 1679. Cfr. PACHECO GÓMEZ, Máximo, *Los derechos humanos documentos básicos T. I*, 3era. ed. act., Ed. Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2000, pp. 57-63; HILL, Christopher, *La Revolución Inglesa 1640*, Editorial Orbe, Instituto Cubano del Libro, La Habana, 1975, pp. 63-88; MACAULAY, Thomas, *Historia de la Revolución de Inglaterra, op. cit.*, Tomo 4 (1913), pp. 490-492; SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *op. cit.*, pp. 185-193.

experimental, propició un paulatino posicionamiento de las ideas liberales que en el mundo han venido engendrándose desde tiempo atrás, con especial trascendencia en el desarrollo de la sociedad constitucional.

No habría reparo en asumir que los sistemas que hacia el futuro conformarán el *corpus* práctico del liberalismo, encontrarán en LOCKE una fuente imprescindible de sabiduría. En ello, la actitud de la sociedad política en la evaluación y reconocimiento del derecho de resistencia habría consagrado como su saldo más distintivo el principio contractualista como epicentro interpretativo de un fenómeno secularizado en donde se halla la cuestión de soberanía como idea latente. Esta última consecuencia fijará una impronta en el proceso de construcción y asunción de la Modernidad que no podría eludirse de ninguna manera.

Como contribución más sobresaliente, la Edad Media legó el posicionamiento doctrinal del derecho de resistencia que, en este momento, continuó hallando fortalezas. El tránsito final del Renacimiento y la Reforma se verá completado con la Ilustración, un contexto que favorece la superación de la lógica servil del súbdito y en consecuencia, provoca un cambio en los criterios hermenéuticos con qué juzgar, en lo adelante, un contenido mejor conformado de la resistencia política por medio de la asunción del paradigma racional y humanista, equivalente al no sometimiento y a la salvaguarda de la autonomía individual; variables de una progresiva pero inconclusa noción de los derechos fundamentales. Son tiempos irreversibles de subversión que de acuerdo al ciclo histórico, conformarán nuevas fronteras geográficas y exaltaciones mentales a favor de la secularización y el humanismo. Premisas estas que, en buena medida, determinarán el definitivo enfrentamiento al absolutismo teológico y convocarán la emergente idea del progreso de las sociedades como fenómenos garantes de estabilidad y legitimidad, conquistas que muchas veces serán logradas por medio de las revoluciones, fruto de las resistencias.

1.5 Revolución y liberalismo: la definitiva construcción jurídica del derecho de resistencia

Las revoluciones de fines del siglo XVIII tuvieron ante sí el desafío de armonizar las conquistas de la soberanía popular, de la nación y el poder constituyente, lo que condujo en buena medida la opción de construir un nuevo régimen y a la vez renovar el

alcance de la política. En este periodo se fija el molde sustancialmente lingüístico de los derechos, una especie de “formalización declarativa”¹⁷⁷ que operó en el conjunto doctrinal y normativo no sólo ya dentro de sus fronteras, sino ejerciendo una clara influencia en la evolución de las ideas en América, y especialmente en la irrupción de los movimientos de emancipación colonial capaces de fundar un clima revolucionario que es clave para explicar la definitiva construcción jurídica de la resistencia política como derecho.

Ahora bien, en todo ello es preciso identificar, al menos en su extracto, las fuentes intelectuales de mayor influencia, que se irán armonizando con otras, más adelante vistas:

ROUSSEAU, cuyo pensamiento toma como referencia la república romana, es clave en la argumentación del individualismo clásico. En esto se ubica, como especie de paradigma, una omnipotencia estatal ajustada a la voluntad general; es decir, producto del pacto social el cuerpo político asume un poder absoluto en cuyas condiciones se identifica la soberanía, un concepto que junto al de legitimidad, constituye un elemento central de su teoría del Estado¹⁷⁸. Tal consecución, sin embargo, no puede soslayar el derecho de resistencia, que por vía de la disolución del pacto encuentra un reconocimiento tácito al extremo de representar el sentido latente de la revolución; una idea que relaciona los valores supremos de su lógica discursiva: el ciudadano, la

¹⁷⁷ Cfr. UGARTEMENDÍA ECEIZABARRENA, Juan Ignacio, “El derecho de resistencia y su constitucionalización”, en *Revista de Estudios Políticos*, Nueva Época, No. 103, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid enero-marzo 1999, p. 223.

¹⁷⁸ Es este un tránsito en el cual han sido enajenados los derechos individuales en favor del bien común [Vid. ROUSSEAU, Jean-Jacques, *El contrato social*, op. cit., Libro I, Cap. VI, p. 16; ROUSSEAU, Jean-Jacques, *Discurso sobre el origen de la desigualdad entre los hombres*, Col. Universal, trad. Ángel PUMAREGA, Espasa-Calpe, Madrid, 1923, *passim*]. Esto no indica una limitación jurídica de la libertad del Soberano -cuerpo social- sino el diseño de una “máquina política” que favorece su reconocimiento y protección [ROUSSEAU, Jean-Jacques, *El contrato social*, op. cit., pp. 18-20]. Sin embargo, desde esta lógica, el Estado queda autorizado a limitar el ejercicio de determinados derechos que pudieran ser perjudiciales a la unidad social [*Ibidem*, Libro IV, Cap. VIII, p. 154; Libro II, Cap. III, pp. 31-32] y es razón del alejamiento más concreto entre derecho y persona [Cfr. JELLINEK, Georg, *La Declaración de los derechos del Hombre y del Ciudadano. Estudio de Historia Constitucional Moderna*, trad. y est. prel. Adolfo POSADA, estudio introductorio Miguel CARBONELL, Universidad Nacional Autónoma de México, México D.F., 2000, p. 25], contexto en donde la libertad y la educación constituyen moldes que prefijan el debate sobre los derechos humanos [Vid. ROUSSEAU, Jean-Jacques, *Emilio*, 4ta. Reimp., Editores Mexicanos Unidos, S.A., México, D.F., 2000, *passim*].

libertad y el bien común. No es casual hallar tan notable referencia en las primeras páginas de su “Contrato Social”¹⁷⁹.

MONTESQUIEU es resultado de la síntesis de una tradición que halla en LOCKE una raíz fundamental: la idea de la separación de poderes que universaliza por medio “Del espíritu de las Leyes”¹⁸⁰, escaso tiempo después de ser tomada por los modelos constitucionales de Norteamérica y Francia. Ello ofrecerá, en buena medida, la definitiva organicidad de las reglas argumentativas sobre el gobierno eficaz y la libertad individual de acuerdo al más estricto apego al imperio de la ley y el Derecho¹⁸¹. Lo anterior se incorpora a esta fase gestacional del liberalismo, asumiendo el contenido de los límites al poder como una idea que la Ilustración fortalece.

HUME se orienta al soporte de la servidumbre y la obediencia en materia política. Lo que en esencia trata de explicar es que no habría posibilidad de subsistencia del entramado político si no se cumplieran a cabalidad los principios del “contrato original”¹⁸², independientemente de que, también en su propia virtud, los súbditos se reserven el

¹⁷⁹ “(...) mientras que un pueblo se ve forzado a obedecer, hace bien si obedece; tan pronto como puede sacudir el yugo, si lo sacude, obra mucho mejor; pues recobrando su libertad por el mismo derecho con que se la han quitado, o tiene motivos para recuperarla, o no tenían ninguno para privarle de ella los que tal hicieron. Pero el orden social es un derecho sagrado que sirve de base a todos los demás.” [ROUSSEAU, Jean-Jacques, *El contrato social*, op. cit., Libro I, Cap. I, p. 6]. Es importante entender que, según el criterio de ROUSSEAU, no habría orden social posible si no hubiera explícitamente una convención que lo creara, lógica de la cual dependerá asimismo el reconocimiento de la resistencia política en su cualidad de derecho.

¹⁸⁰ Es preciso comprender que el modelo histórico y político inglés sirviera de base inspiradora para la definitiva consagración teórica de la división de poderes, como lo fue en lo general para todo el movimiento ilustrado. Más allá de que en sentido estricto no funcionara de la manera en que es abordado en su libro, no es casual que MONTESQUIEU haya seleccionado como título de su Capítulo VI, “De la Constitución de Inglaterra”. Vid. MONTESQUIEU, Charles de, *Del espíritu de las leyes*, Col. Clásicos del Pensamiento, trad. Mercedes BLÁZQUEZ y Pedro de VEGA, Editorial Tecnos, S.A., Madrid, 1985, Libro XI, Cap. VI, pp. 107-114. El futuro debate teórico del liberalismo en torno al tema, tuvo en pleno siglo XIX el aporte de CONSTANT en torno a los límites del poder político por medio de una sensible ampliación del modelo originario de la división de poderes: el real (monarca), ejecutivo (ministros), representativo tradicional (asambleas hereditarias), representativo de la opinión (asamblea consultiva) y el judicial (tribunales). Vid. CONSTANT, Benjamín, *Principios de política*, Serie Los clásicos políticos, No. 7, Editorial Americalee, Buenos Aires, 1943, pp. 29 y ss. Contemporáneamente, el filósofo, economista y teórico político inglés JOHN STUART MILL se encargó de aportar no menos importantes ideas sobre la representación en el modelo liberal de Estado, en su conjunto conducentes a la mejor forma de democracia. Vid. STUART MILL, John, *Consideraciones sobre el gobierno representativo*, trad., pról. y notas Carlos MELLIZO, Editorial Alianza, S.A., Madrid, 2001, pp. 72-94.

¹⁸¹ QUINTERO, César, “El principio de la separación de poderes y su valor actual en Iberoamérica”, en *Memoria del III Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, T. II, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, D.F., 1987, p. 754.

¹⁸² HUME, David, “Del contrato original”, en *Escritos Políticos*, trad. Eduardo RABASA, Sextopiso Editorial, México, D.F., 2003, p. 66.

derecho de resistir al soberano bajo condiciones de extrema ruptura moral¹⁸³ lo cual se evidencia en la monarquía absoluta interpretada por LOCKE.

GODWIN, desde el escenario inglés, alerta sobre el sentido de la justicia política en los resortes del contrato social. No sin suspicacia en sus abordajes optimistas sobre el papel del Estado, ubica el recurso de la violencia en la resistencia política como una analogía de la legítima defensa. Siendo así que su ejercicio, justificado desde las actitudes morales del ciudadano, debe su fin más importante a la difusión de la verdad en interés no sólo ya de la sociedad política, sino de toda la humanidad¹⁸⁴. El evidente influjo de la revolución en su obra le hace juzgar su naturaleza como un producto consciente de los hombres que aspiran a adelantar los progresos de su propia especie, por lo que la justifica desde este punto de vista, “cuando la propia cultura estimula una violencia no estéril”¹⁸⁵.

En su conjunto, son estos criterios una resonancia de su tiempo, donde los procesos revolucionarios acontecidos en Norteamérica y Europa arrojan como consecuencia la asunción de un debate en torno al carácter legitimador que en el republicanismo revalorizado adquieren la opción constitucionalista, la defensa de la soberanía popular mediante la transfiguración definitiva del *pactum subjectionis* en el *pactum societatis*, el control al poder y, con todo ello, el derecho de resistencia involucrado con el contenido de la revolución, es decir, en su esencia clásica. Tales tendencias operan como principios complementarios a través de estas experiencias prácticas, lo cual inaugura una forma de concebir y ejercitar la política por medios inclusivos, aunque aún no democráticos.

1.5.1 El derecho de resistencia en la revolución de las Trece Colonias americanas

Las colonias británicas del norte de América fueron testigos hacia el interior de la sociedad política de la recepción de todo el complejo teórico que desde Europa promovió el enfrentamiento al poder estatal opresivo encarnado en las monarquías absolutas. En Inglaterra, esta cuestión se refleja en el Parlamento, constante irrespetuoso de los derechos reconocidos a los colonos de Norteamérica. En ello, el

¹⁸³ *Ibidem*, p. 51.

¹⁸⁴ *Vid.* GODWIN, William, *Investigaciones acerca de la justicia política y su influencia en la virtud y la dicha generales*, trad. J. PRINCE, Editorial AMERICALLE, Buenos Aires, 1945, pp. 117-120.

¹⁸⁵ *Ibidem*, pp. 121-123.

problema de la representación jugó un papel esencial en el desencadenamiento del debate intelectual y revolucionario, al calor del cual también será incorporado el de la soberanía¹⁸⁶.

Como consecuencia de esta pugna con la Metrópoli inglesa, el boicot económico derivó en la guerra que hizo inminente la revolución. Una clara posición de resistencia de contenido iusnaturalista fue asumida tempranamente por la ideología norteamericana¹⁸⁷, resultado que asimismo fue capaz de irradiar a los primeros textos positivos, en cuya esencia se identifica el desconocimiento a la ley del Parlamento y un alto poder innovador en el sentido del reconocimiento de los derechos individuales.

De esta forma, el poder constituyente auténtico puso a prueba la capacidad de la soberanía popular que como forma de ejercicio fue asumida por el propio proceso revolucionario en contra de la tiranía¹⁸⁸, de cuyo resultado se desprenden la Convención de Virginia y su Constitución, el 12 de junio de 1776. Tal acontecimiento evidencia la maduración de un ciclo precedente de reflexión que sobre la experiencia constitucional inglesa se produjo dentro de la comunidad intelectual y que se concretó en la fundación de un modelo americano propio, y de un constitucionalismo moderno¹⁸⁹. Reunida en Williamsburg desde el 6 de mayo y hasta el 29 de junio de 1776, la Convención estableció como preámbulo de la Constitución la “Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia”, en cuya tercera disposición quedó establecido el carácter jerárquico de la resistencia política en el nuevo orden jurídico¹⁹⁰. La misma idea es

¹⁸⁶ Cfr. BAILYN, Bernard, *Los orígenes ideológicos de la revolución norteamericana*, Biblioteca de Economía, Política, Sociedad, Vol. 8, trad. Alberto VANASCO, Editorial Paidós, Buenos Aires, 1972, pp. 154; pp. 185 y ss.; ZINN, Howard, *La otra historia de los Estados Unidos*, Col. Una mirada a los Estados Unidos, trad. Toni STRUBEL, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 2004, pp. 40 y ss.; GARCÍA ITURBE, Néstor, *Estados Unidos, de raíz*, Col. Orbe Nuevo, Centro de Estudios Martianos, La Habana, 2007, pp. 35 y ss.

¹⁸⁷ Cfr. HAMILTON, Alexander, *The papers of Alexander Hamilton V. I*, Columbia University Press, New York, 1962, *The farmer refuted* (February 23, 1775), p. 136.

¹⁸⁸ Vid. JEFFERSON, Thomas, *Autobiografía y otros escritos*, Est. prel. y ed. Adrienne KOCH y William PEDEN, trad. Antonio ESCOHOTADO y Manuel SÁENZ DE HEREDIA, Tecnos, Madrid, 1987, pp. 301-320.

¹⁸⁹ Cfr. DIPPEL, Horst, “El concepto de Constitución en los orígenes del constitucionalismo norteamericano (1774-1776)”, en *Fundamentos. Cuadernos monográficos de Teoría del Estado, Derecho Público e Historia Constitucional*, No. 6 de 2010, Universidad de Oviedo, pp. 25-83.

¹⁹⁰ “Que el gobierno es instituido, o debería serlo, con vistas al bien común, a la protección y a la seguridad del pueblo, de la nación o de la comunidad; de todos los sistemas de gobierno el mejor es aquel que sea más apto para obtener la mayor suma de felicidad y seguridad, y el que está más eficazmente asegurado contra el peligro de un mal gobierno, y cuando un gobierno resulte inadecuado o sea contrario a estos principios, una mayoría de la comunidad tiene derecho indiscutible, inalienable e irrevocable de reformarlo, alterarlo o abolirlo de la manera que se juzgue más conveniente para procurar

asumida también por el Segundo Congreso Continental, que con representantes de las Trece Colonias fue testigo de la “Declaración de Independencia” apenas unos días después, el 4 de julio. El propio contexto revolucionario ofrece las claves de la legitimación de la rebelión contra el poder constituido inglés en forma de deber¹⁹¹. Sus consecuencias jurídicas adquieren un inmediato carácter universal, provocando primero la expansión de la experiencia constitucional a cada una de las colonias emancipadas que seguirán el ejemplo de darse un cuerpo normativo de idéntica naturaleza, y segundo, irradiarán al proceso revolucionario francés y más adelante a la emancipación del resto de la América colonial, desde los mismos finales de siglo.

En este decurso, el enaltecimiento de la guerra que en 1787 se produce como resultado de la aprobación de la “Constitución Federal de los Estados Unidos de América” en la Convención de Filadelfia, propicia la extensión del Derecho revolucionario en el ámbito constitucional no sólo ya para justificar la rebelión sino como medio de protección de las Constituciones vigentes y garantía de los derechos reconocidos¹⁹². Habría sido este –a

el bien público.” [JELLINEK, Georg, *La Declaración de los derechos del Hombre y del Ciudadano. Estudio de Historia Constitucional Moderna*, op. cit., 2000, p. 159]. Tal como reconoce este autor, posterior a la formulación de los derechos en la carta de Virginia y hasta 1789, se evidencian ejemplos similares en Pennsylvania, Maryland, Carolina del Norte, Vermont, Massachusetts, Nuevo Hampshire. De forma específica, en la de Maryland (1776) se lee: “La doctrina de la no resistencia al poder arbitrario y a la opresión, es absurda, servil, y destructora del bien y de la felicidad humana.” [*Ibidem*, p. 97]. Por otra parte, la “Declaración de los Derechos de los habitantes del Estado de Massachusetts” (1780), señala en su artículo 7: “El gobierno está constituido para el bien común, la protección, seguridad, prosperidad y felicidad del pueblo, y no para el beneficio, honor o interés privado de ningún hombre, familia o clase. Por tanto, el pueblo tiene un derecho incuestionable, inalienable e irrevocable de constituir el gobierno y de reformarlo., alterarlo o cambiarlo totalmente cuando su protección, seguridad, prosperidad y felicidad así lo requieran.” [AA.VV., *Instrumentos históricos sobre derechos humanos*, p. 26, en línea, disponible en: <http://www.ccee.edu.uy/ensenian/catderpu/material/instrumentosDDHH.PDF> [consulta 23 de noviembre de 2012]. Similar propósito fue fijado en la Declaración de Derechos que como preámbulo se lee en la Constitución de New Hampshire de 1784, artículo 10; *vid.* TARR, G. Alan, *Comprendiendo las constituciones estatales*, trad. Daniel A. BARCELÓ ROJAS, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, D.F., 2009, p. 101.

¹⁹¹ “(...). Pero cuando una larga serie de abusos y usurpaciones, dirigida invariablemente al mismo objetivo, demuestra el designio de someter al pueblo a un despotismo absoluto, tiene el derecho, tiene el deber, de derrocar ese gobierno y establecer nuevas garantías para su futura seguridad.” [“Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América”, 4 de julio de 1776, en PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio (ed.), *Textos básicos sobre derechos humanos*, op. cit., p. 108].

¹⁹² Cfr. FRITZ, Christian G., *American Sovereigns: The People and America's Constitutional Tradition Before the Civil War*, Cambridge University Press, 2008, *Chapter 2: Revolutionary Constitutionalism*, pp. 25 y ss.; TOCQUEVILLE, Alexis de, *La democracia en América*, trad. Luis R. CUÉLLAR, 4ta. Reimp. de la 1era. Ed., Fondo de Cultura Económica, México, D.F., 1984, *Introducción*, pp. 31 y ss.

juicio de ARENDT- el gran aporte político y jurídico del proceso norteamericano en su camino hacia un orden estrictamente representativo¹⁹³.

No cabe duda de que, en esta dirección, también habría sido capaz de condensar toda la tradición del origen de la autoridad política en la comunidad, que durante la Edad Media se convirtió en una conquista del pensamiento gracias en buena medida a la creciente presión democrática. Aquí, el *jus resistendi* que JEFFERSON concibe como redactor de la Declaración hace universal el fundamento de la revolución, en cuya génesis opera una garantía de seguridad mediante reglas de abierta naturaleza contractual. Como derecho ejercitable de carácter no jurisdiccional, terminó por asegurar al pueblo el acto de responsabilidad pública que representa su capacidad tanto para defender como para derrocar al Jefe del Estado en nombre del bien común.

De esta manera, la funcionalidad jurídica otorgada a la resistencia política bajo el paradigma de la representación, arroja como saldo distintivo el interés por la salvaguarda de la supremacía constitucional, cuestión que adelanta la conducta que en el siglo XIX terminará por ser afianzada. En todo esto, el esquema de la división de poderes, la eficacia directa de los derechos civiles y políticos, y el procedimiento especial de reforma, actúan como resortes de una cosmovisión restrictiva del poder y genuina en la formulación de derechos en el ámbito del orden federal. En el conjunto de estos últimos, por vez primera en la historia de América, ocurre la positivación de la resistencia política, a lo que se unirá, en los primeros años del siglo XIX, el control judicial de la constitucionalidad.

1.5.2 La Revolución Francesa y la conformación positiva de la resistencia política

En el modelo estatal francés se identifican como en ningún otro las singularidades del desarrollo y los contrastes entre la ética y la fuerza aplicadas al ejercicio del poder, que al mismo tiempo determinan el valor de su aporte constitucional. Lo anterior también influye en el tratamiento de la resistencia doctrinal y normativamente, no siempre coherente con las *praxis* sociopolíticas de los años posteriores a 1789¹⁹⁴; cuando la

¹⁹³ Vid. ARENDT, Hannah, *Sobre la revolución*, op. cit., pp. 245-251.

¹⁹⁴ Cfr. DUGUIT, León, *Traité de Droit Constitutionnel* T. III *La Théorie Générale de L'État*, Ancienne Librairie Fontemoing & Cía. Éditeurs, E. de Boccard, Successeur, Paris, 1930, pp. 792-793.

expansión de la carta de derechos individuales¹⁹⁵ inaugura el llamado movimiento constitucional¹⁹⁶.

La Revolución Francesa, pese a estar conectada a la norteamericana por factores históricos e intelectuales muy cercanos, se separa de aquella de acuerdo a los valores políticos que le dieron vida en forma de una auténtica revolución interna que significó soporte de la soberanía nacional¹⁹⁷. Es esta una etapa que concreta la juridificación de la participación como tránsito hacia el Estado liberal; a lo que se añade el impacto que como fenómeno tuvo en la definitiva integración cultural y nacional de Europa¹⁹⁸. A partir de aquí, la progresiva asunción histórica de los derechos se une a la experiencia norteamericana y halla una génesis que imbrica la idea del límite del poder¹⁹⁹ con el desplazamiento nominativo de los derechos naturales por los derechos del hombre²⁰⁰, que FINNIS asume como sinónimos²⁰¹.

En ese interregno, Francia aportó a la teoría de la resistencia la novedad del proceso revolucionario desde su propia experiencia, y enarboló un importante plano para la

¹⁹⁵ MARX singularizó a partir de este fenómeno un marcado ataque contra la dogmática de los derechos humanos producto de la Revolución francesa, capaz de elevar al “hombre egoísta” y al “hombre separado del hombre y de la comunidad”. Vid. MARX, Carlos, *Sobre la cuestión judía (1843)*, [en línea], disponible en: <http://www.archivochile.com/Marxismo/Marx%20y%20Engels/kmarx0035.pdf>, [consulta: 4 de enero de 2013], p. 14. Semejantes criterios sirvieron de base a su doctrina sobre el carácter burgués de la Revolución francesa, y la futura agudización del problema de la lucha de clases. Vid. MARX, Carlos, *La lucha de clases en Francia de 1848 a 1850*, Editorial Prometeo, Buenos Aires, 2003, *passim*.

¹⁹⁶ Sus fuentes pueden ser identificadas en el desarrollo religioso precedente, el fenómeno de la secularización de finales de la Edad Media, el humanismo renacentista, la cultura individualista, el avance de las ciencias y las artes, los extraordinarios aportes de la filosofía política anti-absolutista y por supuesto en el factor económico aupado por la burguesía capaz además de conquistar el decisivo comportamiento revolucionario indicado en contra de los debilitados poderes de la nobleza y la monarquía. Al ser el Estado liberal una manifestación derivada de las revoluciones burguesas, es preciso anotar en forma de resumen, que su doctrina política se encuentra argumentada por los conocimientos hasta ahora aportados por el contrato social, la división de poderes en orden de la democrática institucionalidad del Estado, la exaltación humanista mediante el reconocimiento de derechos, el imperio definitivo de la ley como elemento de seguridad jurídica y la soberanía popular. Cfr. SMITH, Adam, *Investigación de la naturaleza y causas de la riqueza de las naciones* V. I, 2da. Ed., Publicaciones Cruz O., S.A., México, D.F., 1978, *passim*; CONSTANT, Benjamín, *op. cit.*, pp. 17 y ss.; PEÑA GONZÁLEZ, José, *Derecho y Constitución*, Editorial Dykinson, S.L., Madrid, 2003, p. 495.

¹⁹⁷ Cfr. SIEYÉS, Emmanuel José, “¿Qué es el Tercer Estado?”, en *Escritos políticos*, Int. y est. prel. David PANTOJA MORÁN, Fondo de Cultura Económica, México, D.F., 1993, pp. 129 y ss.

¹⁹⁸ Cfr. PECES-BARBA Martínez, Gregorio, *La Constitución y los derechos*, Serie de Teoría Jurídica y Filosofía del Derecho No. 39, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2006, p. 286.

¹⁹⁹ Cfr. ASÍS ROIG, Rafael de, *Las paradojas de los derechos fundamentales como límites al poder*, Editorial Debate, S.A., Madrid, 1992, p. 43.

²⁰⁰ Cfr. PÉREZ LUÑO, Antonio E., *Los derechos fundamentales*, 3era. ed., Editorial Tecnos, Madrid, 1988, p. 32; PÉREZ ROYO, Javier, *op. cit.*, pp. 243 y ss.

²⁰¹ Vid. FINNIS, John, *Ley natural y derechos naturales*, Trad. y Est. prel. Cristóbal ORREGO S., Abeledo-Perrot. Buenos Aires, 2000, p. 227.

defensa de la Constitución en la perspectiva de la imprescriptibilidad y el control popular sembrado en el propio texto de la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de 26 de agosto de 1789²⁰². Tal acontecimiento habría sido fruto de un intenso proceso previo de concertación²⁰³, que al mismo tiempo que fundó la perspectiva clásica de las libertades y los derechos subjetivos, singularizó una verdadera transformación en los enfoques teóricos sobre el tema²⁰⁴.

²⁰² La propia salvaguarda de las conquistas de la revolución se evidencian por el nuevo Derecho creado. En ello será imprescindible determinar que la opresión es consecuencia de la violación de los derechos ciudadanos y de la ley y por tanto, habría que evitarla y combatirla: “Art. 2º- El objeto de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos derechos son: la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.” [“Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano”. Adoptada por la Asamblea Nacional Constituyente de Francia el 26 de agosto de 1789 y aceptada por el Rey LUIS XVI el 5 de octubre de 1789, en PACHECO GÓMEZ, *Los derechos humanos. Documentos básicos*, op. cit., p. 88].

²⁰³ Según Christine FAURÉ, son cuarenta y tres los proyectos de Declaración presentados a la Asamblea, cuyos autores se hallan hoy identificados. Vid. FAURÉ, Christine, *Las declaraciones de los derechos del hombre de 1789*, trad. Diana SÁNCHEZ y José Luis NÚÑEZ HERREJÓN, CNDH-Fondo de Cultura Económica, México, D.F., 1995, Nota 13, p. 18. En varios de los proyectos presentados, el derecho de resistencia es tácita o explícitamente concebido, y es obvio el grado de influencia que tendrán en la definitiva concepción de la Declaración. En la propuesta del Sr. TERME, diputado de Agen, se identifica explícitamente el derecho de resistir a la fuerza pública cuando ésta no respondiera a los valores de utilidad. Vid. FAURÉ, Christine, op. cit., pp. 50-51 (en lo que continúa en esta nota se hará referencia sólo al número de página, entendida la misma referencia bibliográfica). Un contenido similar puede entenderse en los siguientes textos: “Suma y compendio de las opiniones sobre la declaración de los derechos”, del Sr. Conde de CASTELLANE (pp. 113-114); “Opinión sobre los diferentes proyectos de la Constitución, y sobre la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano”, del Sr. Durand de MAILLANE, diputado del senescalado de Arles (p. 118); “Proyecto para una Declaración de los derechos y de los principios fundamentales del gobierno”, por el Sr. DUPORT (Artículo octavo, p. 138); “Proyecto de declaración de derechos”, por el Sr. GOUGES- CARTOU, diputado de los seis senescalados de Quercy (Artículo sexto, p. 190); *Declaración de los derechos del ciudadano y del municipio*, por el Sr. Leblond de SAINT- MARTIN, representante del municipio por el Dtto. del Oratoire (p. 218); “Declaración de los derechos del hombre que vive en sociedad”, por el Sr. NIOCHE, diputado de Touraine (Artículo undécimo, p. 240) y “Proyecto de Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, seguido de un plan de constitución justo, honesto y libre”, por Marat (derechos del hombre; derechos del ciudadano, pp. 277-281. Desde una perspectiva más evidente, tácitamente es incluido el derecho de resistencia a la opresión en los siguientes textos: “Ensayo sobre los derechos de los hombres, de los ciudadanos y de las naciones; o discurso al rey sobre los Estados Generales y los principios de una buena Constitución”, de J. L. SECONDS (p. 60); “Moción relativa a la Declaración de los derechos del hombre”, del Sr. Marqués de LA FAYETTE (p. 77); “Declaración de los derechos del hombre”, del Sr. Pétion de VILLENEUVE, diputado de Chartres (Artículo vigésimo segundo, p. 93); “Proyecto de los primeros artículos de la Constitución”, lectura del Sr. MOUNIER, miembro del Comité encargado del plan de Constitución (Artículos noveno y decimosexto, p. 96); “Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano”, del Sr. MOUNIER (Artículo cuarto, p. 101); “Declaración de los derechos del hombre”, por el Sr. de LADEBAT, comisario- diputado de los ciudadanos de Guyena (Artículo 52, p. 254) y “Proyecto de Declaración de los derechos del hombre en sociedad”, por los Sres. miembros del Comité encargado del examen de las Declaraciones de derechos (Artículo sexto, p. 256). En el caso de SIEYÉS, se interpreta de los artículos XIV, XXI y XXII. Vid. SIEYÉS, Emmanuel José, “Preliminar de la Constitución. Reconocimiento y exposición razonada de los derechos del hombre y el ciudadano”, en *Escritos políticos*, op. cit., pp. 187-188.

²⁰⁴ Cfr. GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, *La lengua de los derechos. La formación del derecho público europeo tras la Revolución Francesa*, Alianza Editorial, Madrid, 1994, p. 76.

Íntimamente conectada con aquellos valores, la Carta de 1791 consagró el perfil ideológico y clasista presente en la revolución, e inauguró en forma de modelo una tipología de Constitución moderna como cumbre de todo el orden iuspolítico. Su proceso de elaboración prefijó el control de las élites burguesas, peligro advertido²⁰⁵ y paulatinamente consagrado breve tiempo después de inaugurada la Asamblea Nacional, en cuyo seno fue reasumida la discusión sobre la dictadura romana como parte de una interesante recuperación del republicanismo clásico. Pese a esta última idea, y al pretendido sentido liberador otorgado a la “fraternidad revolucionaria”, la hegemonía de los nuevos intereses colocaron en tela de juicio la cuestión de hasta qué punto Francia fue capaz de romper con las prácticas autoritarias del régimen que derribó²⁰⁶. Así también, en lo formal, es importante reconocer cómo la soberanía asumida por la nación devaluó la monarquía y el derecho de resistencia asumió un debate que lo hizo perceptiblemente protagonista, dentro y fuera de sus fronteras. Simbólico es, en medio de todo esto, que KANT haya completado el cuadro que desde la raíz individualista, argumente junto a HOBBS, LOCKE y ROUSSEAU, las teorías modernas contractualistas de más sobresaliente referencia para las doctrinas contemporáneas de los derechos²⁰⁷. Aunque declarado admirador de las conquistas morales históricamente logradas allí y en Norteamérica para el desarrollo del mundo, así como de sus antecedentes intelectuales²⁰⁸, su estricto apego al imperio del Derecho, hace a KANT desmarcarse de forma explícita con la resistencia activa de carácter político, que en su interpretación adquiere forma de revolución jurídica inaceptable²⁰⁹.

²⁰⁵ Vid. MONTESQUIEU, Charles de, *op. cit.*, Libro XI, Cap. VI, p. 107.

²⁰⁶ Cfr. SCHMITT, Eberhard, *Introducción a la historia de la Revolución Francesa*, 2da. Ed., Ediciones Cátedra, S.A., Madrid, 1985, pp. 85-86; SCHMITT, Carl, *La dictadura desde los comienzos del pensamiento moderno de la soberanía hasta la lucha de clases proletaria*, Versión cast. José DÍAZ GARCÍA, Alianza Editorial, S.A., Madrid, 2003, pp. 133 y ss.; DOMÈNECH, Antoni, *El eclipse de la fraternidad, una revisión republicana de la tradición socialista*, Editorial Crítica, Barcelona, 2004, p. 74.

²⁰⁷ VITALE, Ermanno, *Derechos y razones. Lecciones de los clásicos y perspectivas contemporáneas*, Serie Estudios Jurídicos, No. 123, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, D.F., 2007, pp. 31-32.

²⁰⁸ Vid. KANT, Immanuel, *¿Qué es la Ilustración?*, trad. Roberto R. ARAMAYO, Alianza Editorial, Madrid, 2009, *passim*.

²⁰⁹ Entre los pasajes que con mayor claridad ilustran esta cuestión en la obra de KANT, pueden verse: *La paz perpetua*, Col. Clásicos del Pensamiento, No. 7, trad. Joaquín ABELLÁN, Editorial Tecnos, S.A., Madrid, 1985, pp. 62-63; *Teoría y práctica*, Col. Clásicos del Pensamiento, No. 24, trad. M. Francisco PÉREZ LÓPEZ, Roberto RODRÍGUEZ ARAMAYO y Juan Miguel PALACIOS, Editorial Tecnos, S.A., Madrid, 1986, p. 40; *La metafísica de las costumbres*, Col. Clásicos del Pensamiento, No. 59, trad. y notas Adela

Cabe reconocer, en medio de todo esto, que Francia entronizó un esquema más discursivo, abstracto-formal y filosófico que legal a favor de la resistencia de carácter político; un fenómeno que es posible apreciar hasta 1795 como consecuencia de los nuevos escenarios de sus relaciones políticas. Si en 1793 aún se logran concretar tres criterios de los proyectados en el Comité de Constitución²¹⁰, que resultaron ser la base de cinco artículos de la Declaración contenida en el Acta Constitucional²¹¹, ya en 1795 desaparecerá este propósito, esencialmente circunstancial²¹²; esto es, la degradación de su dimensión formal-normativa producto intencional de la contrarrevolución

CORTINA ORTS y Jesús CONILL SANCHO, Editorial Tecnos, S.A., Madrid, 1989, VI, pp. 151-152. Sin embargo, tal como reconoce SCHWARZ, el pensamiento kantiano, tan cercano a los principios morales de la religión, determinó la posibilidad de mostrar oposición a la ley injusta, pero en forma pasiva mediante la propia determinación normativa. Vid. SCHWARZ, Wolfgang, "The right of resistance", in *Ethics*, [on line], Vol. 74, No. 2, 1964, The University of Chicago Press, p. 126, disponible en: <http://www.jstor.org/discover/10.2307/2379383?uid=3738664&uid=2129&uid=2&uid=70&uid=4&sid=21101629626717> [consulta: 7 de enero de 2013].

²¹⁰ ROMME: "La insurrección, cuando ella es provocada por el sentimiento profundo y general de una opresión llevada a su colmo, por la impotencia o el menosprecio de las reclamaciones pacíficas hechas contra una ley tiránica, o contra los actos arbitrarios, -es un derecho religioso y sagrado que emana de la soberanía del pueblo, a quien sólo le pertenece conservar su libertad, cuando ella es violada por las autoridades rebeldes"; CARNOT: "Todo ciudadano tiene el derecho de armarse para su propia defensa; y en un peligro inminente para él o para la cosa pública (*Sic*) puede responder a la fuerza con la fuerza"; POULTIER: "Todo ciudadano puede matar a un usurpador." Vid. SAMPAY, Arturo Enrique, *op. cit.*, p. 12. En sentido general, serían estas las mismas ideas recogidas en "El Proyecto de Declaración de los Derechos Naturales, Civiles y Políticos del Hombre", presentado por Nicolás de CONDORCET, Emmanuel-Joseph SIEYÉS, Thomas PAINE, Jaques PIERRE BRISSOT, Bertrand Barère de VIEUZAC y Georges-Jacques DANTON, el 15 de febrero de 1793. Cfr. UGARTEMENDÍA ECEIZABARRENA, Juan Ignacio, *El derecho de resistencia y su constitucionalización*, *op. cit.*, p. 224.

²¹¹ "Art. 11. Todo acto ejercitado contra una persona fuera del caso y sin las formas que la ley determina es arbitrario y tiránico; aquel contra el cual se quiera ejecutar por la violencia tiene el derecho de repelerlo por la fuerza"; "Art. 27. Todo individuo que usurpe la soberanía habría de recibir muerte inmediata a manos de los hombres libres"; "Art. 33. La resistencia a la opresión es la consecuencia de los otros derechos del hombre; Art. 34. Existe opresión contra el cuerpo social cuando uno solo de sus miembros es oprimido. Hay opresión contra cada miembro cuando el cuerpo social es oprimido"; "Art. 35. Cuando el gobierno viola los derechos del pueblo, la insurrección es para el pueblo y para cada sector del pueblo el más sagrado de los derechos y el más indispensable de los deberes." [*Acta Constitucional de 24 de junio de 1793*, en PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio (ed.), *Textos básicos sobre derechos humanos*, *op. cit.*, pp. 93-94]. En relación a este último precepto vale la pena destacar el dual reconocimiento de derecho-deber atribuido a la insurrección como forma de resistencia política, lo cual es, bajo los principios de fundamentalidad, un límite como garantía de igualdad. Cfr. SIEYÉS, Emmanuel José, "Preliminar de la Constitución. Reconocimiento y exposición razonada de los derechos del hombre y el ciudadano", en *Escritos políticos*, *op. cit.*, p. 179.

²¹² Cfr. TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, 40ª ed., Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, D.F., 2009, p. 67; VILLEY, Michel, *Compendio de Filosofía del Derecho. Definiciones y fines del Derecho*, trad. DIORKI, Ediciones Universidad de Navarra, S.A., (EUNSA), Pamplona, 1979, p.173; también, de este autor: *Le droit et les droits de l'homme*, Presses universitaires de France, Paris, 1983, pp. 21-22; VITALE, Ermanno, "Cambio político, Constitución y derecho de resistencia", en *Isonomía*, No. 32, abril de 2010, p. 41.

antijacobina que fue capaz de derribar lo que representó, en 1793, un símbolo antiliberal vivo dentro de la Revolución Francesa.

Tal desuso colocó en crisis el fundamento positivo del derecho de resistencia y lo limitó al criterio axiológico de raíz iusnaturalista; lo cual explica en buena medida su escasa relevancia en la reflexión constitucional posterior²¹³. Esta es una cuestión que involucra la preocupación general sobre los derechos en Francia y en toda Europa durante el siglo XIX, capaz de prefigurar una ruptura en su carácter supremo constitucional debido al afianzamiento ilimitable de la soberanía parlamentaria²¹⁴, pese al reconocimiento explícito de la Nación (1791) y al pueblo (1793 y 1795) como sus titulares. En el resultado de este cuadro, Francia ve trastocado los fundamentos de la justicia y la libertad, y con ello su esquema de reconocimiento y garantía de los derechos individuales que dieron vida a su soporte emancipador²¹⁵.

²¹³ Los principales cuerpos constitucionales que en Europa asumirán de forma explícita el derecho de resistencia, posterior a 1795, y que se hallan aún vigentes, además de la propia Constitución francesa de 1958 que lo asume en su Preámbulo: la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania, *Ley de Bonn*, 1949, artículo 20 inciso 4 (que habría tenido el antecedente de las Constituciones de Hesse, 1946, Art. 147: “Cada cual tiene el derecho y el deber de resistencia en contra del poder público ejercido inconstitucionalmente”; de Bremen, 1947, Art. 19: “Cuando el poder público afecte inconstitucionalmente los derechos humanos establecidos en la Constitución, cada cual tiene el derecho y el deber de resistencia”; y considerado también por la de Berlín en 1950, Art. 23 párrafo 3: “Si los derechos fundamentales establecidos en la Constitución son públicamente violados, cada cual tiene el derecho de resistencia”). En el caso de *Bonn*, se lee: “Contra cualquiera que intente eliminar este orden todos los alemanes tienen el derecho de resistencia cuando no fuere posible otro recurso.” Y la Constitución de la República Portuguesa, 1976, “artículo 20.2: Todos tendrán derecho a resistir a cualquier orden que atente a sus derechos, libertades y garantías y a repeler por la fuerza toda agresión, cuando no sea posible recurrir a la autoridad pública.” Por orden de mención pueden verse: *Ley Fundamental de la República Federal de Alemania*, trad. Karl-Peter SOMMERMAN y Ricardo GARCÍA MACHO, Bundestag Alemán, Sección de Relaciones Públicas, CPI – Ebner & Spiegel, Ulm, Berlín, 2009, p. 23; *Constitución de la República Portuguesa de 25 de abril de 1976* [en línea], disponible en: <http://www.wipo.int/wipolex/es/details.jsp?id=5452> [consulta: 23 de diciembre de 2012]. En semejantes criterios se expresa significativamente la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de la ONU el 10 de diciembre de 1948 que, en su Preámbulo, interpreta la rebelión contra la tiranía y la opresión como un “recurso supremo”. *Vid. Declaración Universal de los Derechos Humanos, Tercer Considerando* [en línea], disponible en: <http://www.un.org/es/documents/udhr/> [consulta: 23 de diciembre de 2012]. Sobre la forma en que se manifiestan estos criterios en el sistema interamericano, *vid. infra* Capítulo III.

²¹⁴ *Vid.* PÉREZ ROYO, Javier, *op. cit.*, pp. 251-252.

²¹⁵ Tal menoscabo de la norma suprema es favorecido por la carencia de un mecanismo capaz de velar por el control de la constitucionalidad, fenómeno incidente en los desequilibrios del poder que en Norteamérica se habían podido contener. De forma paralela, se desarrolla un afán centralizador que, aunque no era un fenómeno novedoso sino una herencia del Antiguo Régimen, sí fue capaz, bajo las nuevas condiciones, de sacrificar los principios liberales y de supeditar el desarrollo al conflicto bélico iniciado contra Austria en 1792, por ejemplo. Tal escenario, visto de conjunto al lado de la inestabilidad y las tensiones de las fuerzas políticas internas, condujeron en su punto más álgido a ROBESPIERRE, en cuya época encarna la novedosa asunción de la “dictadura soberana” que describe SCHMITT [*Vid.*

Tras su caída, el Directorio inaugurado por el golpe de 28 de julio de 1794 (10 de Termidor, año III) precipitará el triunfo de ideas conservadoras capaces de modificar radicalmente los principios constitucionales que en materia de derechos se habría propuesto la Carta de 1793, que constituyó un paradigma de los ideales democráticos dentro de la Revolución Francesa. En medio de una considerable reducción de las bases sociales de ésta, y en general también de la fuerza ideológica de su discurso²¹⁶, la Constitución de 22 de agosto de 1795 (5 Fructidor, año III) suprimió el derecho de resistencia. En su lugar, una breve alusión a la obligación de defender la sociedad se constituía en un deber para los franceses, a partir de entonces²¹⁷, acontecimiento que fija su determinación como un fenómeno extralegal y al mismo tiempo confirma el pasado y circunstancial sentido axiológico ofrecido por las Declaraciones de derechos. Tales desajustes fueron heredados por el Consulado en 1799, sin que se manifestaran cambios de rigor. Por ello, la recepción del espíritu liberal de acuerdo a la experiencia francesa en el resto de Europa -pese a los afanes continentales de Napoleón BONAPARTE- fue acogido con cautela y paulatinamente²¹⁸.

SCHMITT, Carl, *La dictadura desde los comienzos del pensamiento moderno de la soberanía hasta la lucha de clases proletaria*, op. cit., pp. 193 y ss.], y las fórmulas del terrorismo, como considera KAUTSKY, sin dudas, consecuencias de la polarización y de las ansias hegemónicas desatadas por la contrarrevolución de la aristocracia monárquica. Cfr. KAUTSKY, Karl, *Terrorismo y Comunismo*, Serie Debates de Nuestro Tiempo, Ediciones Transición, Buenos Aires, 1956, pp. 35 y ss. Sobre este tema también pueden verse: TOCQUEVILLE, Alexis de, *El Antiguo Régimen y la Revolución*, Col. Universitaria de Bolsillo Punto Omega, No. 81, trad. Ángel GUILLÉN, Ediciones Guadarrama, S.A., 1969, p. 63 y ss.; JOUVENEL, Bertrand de, *El poder*, 2da. Ed., trad. J. de ELZABURU, Editora Nacional, Madrid, 1974, pp. 285-286; GUÉRIN, Daniel, *La lucha de clases en el apogeo de la Revolución Francesa, 1793- 1795*, Editorial Alianza, Madrid, 1974, *passim*; GUENIFFE, Patrice, "ROBESPIERRE", en FURET, Francois, et. al., *Dictionnaire critique de la Révolution Française*, Flammarion, Paris, 1988, pp. 325-332.

²¹⁶ Cfr. SOBOUL, Albert, *La Revolución Francesa*, Col. Biblioteca de Historia, trad. Pilar MARTÍNEZ, Ediciones Orbis, S.A., Barcelona, 1981, p. 118.

²¹⁷ Vid. *Declaración de Derechos y Deberes del Hombre y del Ciudadano de la Constitución de 22 de agosto de 1795 (5 Fructidor, a. III)*, Art. 2, [en línea], disponible en: <http://llumsirevolucio.files.wordpress.com/2008/11/constitucion-1795-castellano.pdf>, [consulta: 6 de enero de 2013]. Tampoco su sucesora, la Carta Constitucional Francesa de 4 de junio de 1814, estimaba el derecho de resistencia en su catálogo dogmático.

²¹⁸ Pese a haber sido amplias las manifestaciones de la situación revolucionaria en Europa a fines del siglo XVIII, y no un fenómeno exclusivo de Francia (Irlanda, Holanda, Países Bajos, Suiza, Suecia, Polonia, Alemania y los Estados italianos), la expansión liberal en el constitucionalismo no tendrá su concreción más firme hasta Cádiz (1812-1814 y 1820-1823). Sin embargo, estas ideas no serían advertidas de forma permanente hasta después de 1834. En Italia sólo a través de su Estatuto Albertino de 1848, convertido en Constitución en 1871. Otros importantes ejemplos se hallan en Alemania, con la República de Weimar, ya en pleno siglo XX, y de forma similar en Rusia. Cfr. Vid. ALVARADO PLANAS, Javier, "Fundamentación historicista de los derechos humanos", en GÓMEZ SÁNCHEZ, Yolanda (coord.), *Pasado, presente y futuro de los derechos humanos*, CNDH-Universidad Nacional de Educación a

De lo hasta aquí analizado, se puede concluir que el derecho de resistencia alcanza al calor del Estado liberal en formación su expresión positiva, con una notable incidencia de las revoluciones que con distintos puntos de origen, confluyen en el orden de su juridificación. Al quedar determinado de esta manera, la evolución histórica de la noción derecho de resistencia a la opresión, que ha venido produciéndose desde la Antigüedad, permite comprender que es el derecho de resistencia (a secas) su derivación en el plano normativo. Reconocer esto último es de suma importancia ya que, como se verá, de aquel tronco conceptual se desprende la revolución como forma trascendente de resistencia política. Ésta, que constituye una etapa progresiva de los derechos, es además un resorte esencial en el proceso de legitimación del Estado moderno, de afincamiento del individualismo triunfante sobre el colonialismo y el Antiguo Régimen; una coyuntura que hizo posible la integración de los contenidos totalizantes de la revolución y una inédita proyección material de la Constitución.

Con causas y objetivos diferentes, fueron varios los elementos que unieron a estos procesos: la eliminación de gobernantes arbitrarios, la sustitución de regímenes tiránicos por otros justos, la canalización jurídico-racional de la idea de la libertad y el individualismo por medio del reconocimiento de derechos, la afirmación de la ley, los ámbitos de control y la limitación del poder en la génesis configuracional del Estado Constitucional, y la articulación-participación el pueblo²¹⁹, al menos formalmente, en la constitución de las nuevas estructuras estatales. En todo ello se produjo una recuperación de la tradición republicana que tuvo por centro el reemplazo de la majestad del soberano por la del orden jurídico y, al propio tiempo, fue capaz de promover el posicionamiento clásico del derecho de resistencia a la opresión, al menos circunstancialmente. Tras esta experiencia, la conducta que marcará el liberalismo decimonónico, que en buena medida es una reacción a la Revolución Francesa, será la de sostener ignorada cualquier opción de reconocimiento constitucional a la resistencia política.

Distancia, México, D.F., 2004, p. 83; GARCÍA CUADRADO, Antonio M., *Principios de Derecho Constitucional*, EOLAS Ediciones, León, 2011, p. 349.

²¹⁹ Sobre la noción de pueblo como sujeto revolucionario puede verse: PORRAS NADALES, Antonio J., "Revolución y Constitución", en *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, No. 3, mayo-agosto de 1989, pp. 398-401.

1.6 La integración conceptual del derecho de resistencia en el pensamiento liberal positivo y el precedente negativo como factor excepcionalmente justificante

Para esta investigación ha sido clave el dimensionamiento del derecho de resistencia en los marcos de la perspectiva liberal positiva. Ello permitirá, en la oportunidad de las siguientes páginas y más concretamente en el próximo capítulo, evidenciar sus limitaciones y someterlo a una crítica que se corresponda con los objetivos propuestos. Tal intención también explica el considerable soporte bibliográfico que desde el liberalismo, permite la cabal comprensión de este fenómeno, esto es, el carácter de fundamentalidad otorgado a la resistencia política.

El Derecho representa, en su lógica, la aspiración de satisfacer los ideales de justicia y seguridad por medio de un soporte axiológico que actúa estrechamente relacionado con la norma jurídica. De esta forma, cuando ocurre una fractura en ese orden provocada por la usurpación o la arbitrariedad del detentor del poder político, se valida el derecho a resistir tal estado de hecho fundado, que en el individuo opera como mecanismo intrínseco a su orden racional. Esta cualidad innata al ser ha recibido un especial tratamiento por la perspectiva liberal, al grado de que su juridificación ha adquirido valor definitivo por el medio constitucional, lo cual configura su *corpus* a través del derecho de resistencia. Es decir, desde una interpretación histórica, el Estado ha reconocido en el tejido de su orden jurídico la opción de resistencia en contra de sus posibles excesos de poder. Esto, al tiempo que presupone una conquista esencialmente popular, es una concreción limitada de hacer frente a la inseguridad política que aún no logran resolver las sociedades modernas.

La carencia de un sentido estricto de este derecho en la Antigüedad fue superada durante la Edad Media a través de un grupo de factores que inauguraron su tratamiento doctrinal primero, y su reconocimiento constitucional, después. Esta cualidad se transfiguró en dos etapas sucesivas con matices que han generado el cuestionamiento sobre su validez: la modernidad capaz de incorporarlo al régimen de los derechos humanos y el criterio positivista que desde la autonomía del Derecho como norma negó de manera significativa su utilidad y por tanto, cercenó su desarrollo convirtiendo su esencia en política más que jurídica. Esta última circunstancia excluyó la razón moral valorativa en la formación del criterio jurídico sobre el derecho de resistencia. Tras esta

dinámica se halla la zona de creación teórica postmoderna, que no soslaya el tema, y eleva en el foro su vitalidad y autonomía científica con una significativa infiltración ideológica. Este último juicio se valida a pesar del continuo e irreversible proceso de atomización y la consiguiente desconcentración del poder democrático que, en criterio de GARGARELLA²²⁰, constituyen elementos imprescindibles a tener en cuenta en la tendencia revalorizada de la resistencia política.

De esta forma, dilucidar un esquema de sistematización lleva a relacionar un primer grupo de criterios de acuerdo al entorno moderno, ubicado desde el nexo histórico inmediatamente anterior a la Revolución Francesa hasta la primera mitad del siglo XX. Aquí se ha visto armonizada la base del derecho de resistencia constitucional con los rasgos que se fueron orientando desde su formulación clásica, teniendo en cuenta la pertenencia a contextos históricos que hacen semejantes sus vías y formas de justificación. La diferencia más importante en relación a la etapa precedente ha estado identificada, tal como se ha visto, en torno a su normativización.

El segundo grupo se halla delimitado por un trazado periódico que comienza donde aquél termina, y alcanza los planteamientos contemporáneos donde pervive con carácter dominante la perspectiva liberal positiva. Sólo combinando estos contenidos - diversos, complejos, pero razonables- podría satisfacerse el interés cognoscitivo que nuestro objetivo presupone. Por tanto, el intento de alcanzar un concepto unívoco de derecho de resistencia pasa por reconocer estas cualidades, presentes en orden plural en la doctrina histórica europea y americana.

Para ello, en el orden metodológico ha sido conveniente el establecimiento de dimensiones. Esto hizo posible la descomposición en partes o extensiones, la precisión terminológica ajustada a esta investigación y la representación de su integración funcional. Los contenidos que en atención a este criterio describen históricamente el derecho de resistencia, son los siguientes:

1.- La resistencia, *sensu stricto*, en su forma más primaria, como “derecho natural”, innato al ser. Semánticamente suelen emplearse como términos para referirse a la idea que supone la resistencia, *v.gr.* la violencia con que las personas

²²⁰ Vid. GARGARELLA, Roberto, *et. al., op. cit.*, p. 27.

pueden llegar a oponerse a un invasor, o a una dictadura²²¹. Entender el fenómeno de la dictadura, de acuerdo a este contexto, conduce a una consecuencia de la crisis institucional del Estado, una ruptura –tal como la concibe BURDEAU- entre la idea del Derecho y el poder²²², que es adecuado identificar con un estado de opresión política y no con la dictadura de la república institucional romana.

La resistencia es por tanto, en sí misma, una cualidad subjetiva, contestataria, no arbitraria, una actitud capaz de operar bajo circunstancias adversas que describen situaciones de injusticia social y opresión económica donde la represión política y/o tiranía actúa como el elemento más visible, detonante del estado de descontento popular como primera instancia valorativa del precedente negativo. Tal fenómeno se manifiesta independientemente de la voluntad del legislador²²³ y, como considera

²²¹ En tal sentido el *Diccionario de la Lengua Española*, en su acepción más adecuada a nuestro fin define el término resistencia (Del lat. *resistentia*) como “Conjunto de las personas que, clandestinamente de ordinario, se oponen con violencia a los invasores de un territorio o a una dictadura.” *Vid. Diccionario de la Lengua Española, op. cit., Vol. IX, p. 1328.*

²²² Cfr. BURDEAU, Georges, *Traité de Science Politique, T. I*, 10ma. Ed., Col. Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, R. PICHON et R. DURAND-AUZIAS, Paris, 1968, pp. 501-508.

²²³ Los ejemplos contemporáneos que más paradigmáticamente ilustran este ejemplo son los de Estados Unidos, España e Italia, en cuyos ordenamientos no se halla estipulada la resistencia política en forma de derecho, pese a que continuamente se refuerza su tratamiento teórico sobre la base del Derecho natural, con influencia en el análisis jurisprudencial. Para la fundamentación de estos criterios pueden ser consultados, en el caso italiano: VITALE, Ermanno, *Defenderse del poder. Por una resistencia constitucional*, op. cit., pp. 58 y ss.; BURATTI, Andrea, *Dal diritto di resistenza al metodo democratico. Per una genealogía del principio di opposizione nello statto costituzionale*, Collana di Facoltà Nuova Serie, No. 33, DOTT. A Giuffrè Editore, Milano, 2006, pp. 241 y ss.; MORTATI, Constantino, et. al., *Principi fondamentali*, art. 1-12, Società Editrice del Foro Italiano, Zanichelli e Roma, Bologna, 1975, pp. 32- 33; GALLO, Domenico, *Dal dovere di obbedienza al diritto di resistenza*, Col. Quaderni di Azione Nonviolenta No. 11, Perugia, Movimento Nonviolento Editore, Verona, 1985, *passim*; MORELLI, Gerardo, *Il diritto naturale nelle costituzioni moderne: della dottrina pura del diritto al sistema dell'ordinamento democratico positivo*, Pubblicazioni della Università cattolica del Sacro Coure, Milano, 1974, *passim*; WERTENBRUCH, W., “Per una giustificazione della resistenza”, in *Autonomia di diritto di resistenza. Atti del Convegno di Studi sulle forme di autonomia e diritto si resistenza nella società contemporanea*, Sassari, 12-15 may 1971, Vol. III, Studi Sassarasi, Società sassarese per le scienze giuridiche, Università di Sassari, Giuffrè, Milano, 1973, pp. 339 y ss.; RODRÍGUEZ CALERO, Juan, “La garantía de los derechos fundamentales en el sistema jurídico italiano: el contenido esencial y la protección de amparo” en *Anuario de la Facultad de Derecho*, No. 18, 2000, Universidad de Extremadura, pp. 489-510; ALIDORI, Fulvia, *Il diritto di resistenza da Dossetti alla Costituzione*, [en línea], disponible en: http://www.anpi.it/media/uploads/patria/2010/1/29-30_ALIDORI.pdf, [consulta: 9 de enero de 2013]; CASSANO, Rosangela, *Diritto di resistenza e sistema costituzionale italiano*, [en línea], disponible en: http://www.forumcostituzionale.it/site/images/stories/pdf/documenti_forum/paper/0137_cassano, [consulta: 9 de enero de 2013]. Para el estudio de estas manifestaciones en el ordenamiento constitucional español puede verse: LÓPEZ GUERRA, Luis, “Algunas consideraciones sobre el derecho de resistencia: insurrección, resistencia y desobediencia civil” en AA.VV., *Constitución y Derecho Público. Estudios en homenaje a Santiago VARELA*, Tirant to Blanch, Valencia, 1995, p. 271. Otros autores, por el contrario, niegan la cualidad subjetiva autónoma del derecho de resistencia y, por tanto, la necesidad de su

MOORE, es preciso entenderlo a partir de la dinámica relación entre las reglas sociales y su violación como componentes fundamentales del agravio moral y del sentimiento de la injusticia²²⁴. En política, su noción es identificada, de manera incontrovertible, con “la conservación de las instituciones consideradas como legítimas”²²⁵.

Como cabe reconocer entonces, partir de un tratamiento axiológico de los derechos convoca al camino de entenderlos como un fenómeno derivado del consenso progresivo de la sociedad democrática, que es a su vez un producto del Estado de Derecho y de sus garantías políticas²²⁶.

Entendido de esta forma, el iusnaturalismo se constituye como el primer componente lógico de la resistencia. En ello interviene un criterio valorativo de tipo metafísico, que respecto a la naturaleza humana la describe como una manifestación de su propia realidad y donde intervienen además, en atención al criterio de su libertad, elementos motivacionales de tipo psicocultural²²⁷. Así, el individuo exterioriza una reacción consciente que al mismo tiempo estima como una facultad ejecutiva en virtud de defender su propia personalidad, coherente con un entorno institucional circunstancialmente agredido y, por tanto, afectado.

2.- Como “forma ética de exteriorización de la conducta”. La dimensión subjetiva de los derechos coloca en el centro de atención al individuo en sus relaciones particulares y sobre todo, cuando se involucra con el poder político, porque actúa controlándolo. Hay en sus contenidos una acción que se manifiesta cuando el bien libertad se encuentra amenazado en condiciones de opresión política, lo que es equivalente a colocar en riesgo un presupuesto esencial de la vida moral. Lo anterior implica una vocación eminentemente crítica de la ética que se conecta socialmente con los

reconocimiento normativo. Cfr. UGARTEMENDÍA ECEIZABARRENA, Juan Ignacio, *El derecho de resistencia y su constitucionalización*, op. cit., p. 244.

²²⁴ Vid. MOORE, Barrington, Jr., *La injusticia: Bases sociales de la obediencia y la rebelión*, trad. Sara SEFCHOVICH, Instituto de Investigaciones Sociales, UNAM, México, D.F., 2007, pp. 27 y ss.

²²⁵ VITALE, Ermanno, “Cambio político, Constitución y derecho de resistencia”, op. cit., p. 36.

²²⁶ PÉREZ LUÑO, Antonio E., op. cit., p. 21.

²²⁷ Según el criterio de Ted Robert GURR, para comprender el origen y la naturaleza de la violencia política es necesario atender al criterio psicosocial que la anima, de acuerdo a la estructura mental del individuo capaz de llevarla a cabo, o a los grupos. Ello ayuda a explicar la manifiesta concentración de los focos históricos más relevantes de acuerdo a la actitud resistente en la política, lo cual en algunos casos ciertamente llega a conformar una cosmovisión en forma de tradición cultural. Cfr. GURR, Ted Robert, *El porqué de las rebeliones*, Col. Historia Actual, trad. Ramón FRAUSTO, Editores Asociados, S.A., México, D.F., 1974, pp. 120 y ss.

principios de la validez jurídica y se orientan a combatir toda forma de injusticia mediante la inclusión de la moral en el Derecho²²⁸. La forma en que es concebida la resistencia en el espacio de lo público en cuanto a límite de su propia actuación, deviene en prueba de eticidad en el actuar político.

Tal reconocimiento conforma el elemento primario axiológico y de Derecho natural en la composición funcional del derecho de resistencia²²⁹. Hay en ello una postura diametralmente opuesta a la cosmovisión *kelseniana*²³⁰, resultado moderno y novedoso con un esquema de lo cognoscible, con una forma de pensar, concebir y creer en el Derecho como ciencia, y con lo cual la política se continuará involucrando con protagónica intervención.

3.- Como “derecho fundamental”. Del reconocimiento del presupuesto constitucional dependerá su existencia. En la configuración del Estado moderno, es esta una característica esencial que tiene su génesis en los procesos revolucionarios de fines del siglo XVIII.

La solución de juridificar la resistencia política, que en el siglo XX concluye, determina la respuesta a la pregunta “para qué se resiste”. Aquí se va a producir la escisión entre la denominación “derecho de resistencia” (resistir para conservar) de la otra forma de

²²⁸ Tal criterio actúa en forma proporcional a los límites del derecho, lo que en virtud de la resistencia política se constituye en una cualidad fundamental. Cfr. ALEXY, Robert, *El concepto y la naturaleza del Derecho*, op. cit., p. 48. FERRAJOLI determina como centro de la discusión en torno a la teoría de la justicia, el carácter filosófico-político de los derechos fundamentales. En ello es determinante la cualidad axiológica, que justifica la construcción y reconocimiento de los derechos positivos en el aparato jurídico del Estado democrático. Vid. FERRAJOLI, Luigi, et. al., *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, op. cit., pp. 315 y ss. Otro de los juicios que favorecen la comprensión del elemento moral es el de entender la libertad como bien básico nuclear de la cualidad subjetiva del Derecho. Vid. FINNIS, John, op. cit., p. 155. En resumen, la cualificación de la resistencia política como forma del derecho natural, en el campo de la axiología jurídica, valida su invocación y práctica excepcional y extrema, hasta el recurso de la revolución. Vid. *supra* RECASENS SICHES, op. cit., p. 621.

²²⁹ El criterio composición funcional hace referencia en este caso a los elementos interactivamente estructurados del derecho de resistencia.

²³⁰ Aquí el atributo moral, como en general ocurre con el resto de los valores y principios reconocidos en el Derecho, es reducido por el juicio excluyente de valor normativo. Es decir, cualquier contenido puede llegar a constituirse en derecho si posee la forma de norma jurídica, una creación artificial que en definitiva es común a todos por medio de la coerción, y en la que se estima el derecho subjetivo está contenido por medio de su dimensión material. Cfr. Kelsen, Hans, *Teoría Pura del Derecho*, 4ta. Ed., trad. Roberto J. VERNENGO, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, D.F., 1983, pp. 71 y ss. Si se atiende a una interpretación estricta derivado de lo anterior, podría ser posible la existencia del derecho de resistencia siempre que sea reconocido como tal, lo cual ofrecería el fundamento necesario de validez. Siendo la forma el elemento relevante en la norma jurídica, el derecho de resistencia puede ser interpretado como adecuado desde los juicios de valor objetivo, más allá de que no lo sea por los análisis emotivos derivados de la subjetividad.

resistencia política que interesa a este estudio, que es la “revolución” (resistir para trascender). Con esto se ocasiona también la quiebra definitiva de la noción clásica “derecho de resistencia a la opresión” como fenómeno latente en la capacidad de los pueblos de destronar reyes tiranos desde su más antigua concepción. Este derecho, que fue moral e intelectual primero, terminó siendo desnaturalizado con su juridificación, y desde entonces, derecho de resistencia y revolución constituyen dos conductas auto-excluibles, idea esta que se completará en las páginas del próximo capítulo mediante la evidencia de su más importante limitación.

Interesante es que todo esto cristalizó en la Constitución cubana de 1940²³¹ antes que en ninguna otra parte. Su contexto, por sí mismo, habla de la presión democrática de la cual el derecho de resistencia fue un resultado muy concreto. En 1949, la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania²³² reafirma este sentido en medio de la construcción del Estado democrático de Derecho. Esto significa que en la progresión del “derecho de resistencia a la opresión”, en este momento ocurre una bifurcación, un alto de carácter normativo cuando por primera vez se asigna el carácter de fundamentalidad a la resistencia política. En la evolución de esta institución se produce un punto de ruptura que en lo adelante, deslindará de forma definitiva su función de otras formas de resistencia, como no había sido posible hasta este momento comprender en su cabal magnitud.

El derecho de resistencia visto en este contexto del siglo XX constituye una limitación positivada a la opción del enfrentamiento al poder arbitrario que hasta la configuración del *pactum societatis* se había manifestado asociada a la opción latente de la revolución. Ello es un resultado de la dominación del pensamiento liberal que alcanzó a enmarcar los límites del fenómeno de la resistencia política en la norma y, por lo tanto,

²³¹ Vid. *infra* Capítulo III.

²³² Todo el primer título de esta Constitución (19 artículos) se dedica a los derechos fundamentales. Vid. *Ley Fundamental de la República Federal de Alemania*, op. cit., pp. 14-22. Llama la atención, sin embargo, que el derecho de resistencia se halla reconocido inmediatamente después, entre los fundamentos del orden de la Federación, vid. *supra* Constituciones vigentes que reconocen el derecho de resistencia. Vale la pena apuntar que el carácter de fundamentalidad asignado a los derechos individuales se inaugura precisamente en Alemania, en la Constitución de 20 de diciembre de 1848, aprobada por la Asamblea Nacional en la Paulkirche de Frankfurt. Vid. PÉREZ ROYO, Javier, op. cit., p. 242. Su próximo reflejo tendrá lugar en Weimar (1919), en la Parte Segunda: Derechos y deberes fundamentales de los alemanes/Sección I: La persona individual (Artículos 109-118). Vid. “Constitución del Imperio (REICH) alemán”, 11 de agosto de 1919, en *Textos Constitucionales españoles y extranjeros*, Editorial Athenaeum, Zaragoza, 1930.

restringirlo a como se conoce en la contemporaneidad; aunque, como vale la pena apuntar, no es el normativismo un producto liberal. Llama la atención que esto ocurre en medio de un escenario que apuesta por el rescate de valores anteriores, cuando el fin de las guerras y del fascismo actuaron como soportes condicionantes de un hecho de extraordinaria importancia: el reconocimiento del recurso de la resistencia en su formulación clásica en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

De acuerdo al criterio de PÉREZ ROYO, los derechos fundamentales son los derechos naturales constitucionalizados sobre la base del principio de la soberanía popular, su eficacia directa, y de manera especial garantizados, protegidos e indisponibles para el legislador²³³; en lo que también juega un papel decisivo, a juicio de Martha PRIETO, el nivel de desarrollo y reconocimiento que en relación con las aspiraciones y reclamos, cada sociedad haga de sus derechos, y las garantías provistas para su defensa²³⁴. En el ámbito de los derechos humanos, sin embargo, esta nomenclatura adquiere una multiplicidad de perspectivas²³⁵.

Lo que parece importante subrayar aquí es que de acuerdo al carácter otorgado por la perspectiva liberal positiva, el acto de la resistencia política, en su dimensión formal y en primera instancia, tiene que quedar obligatoriamente ligado a la Constitución por una relación de dependencia sin la cual no habría fundamento de validez, y mucho menos integración al principio de supremacía constitucional. Ello provee un contenido de carácter prescriptivo y garantista que justifica la conducta resistente mediante el rango de la máxima norma. No puede entenderse, y es la cuestión de mayor interés, como una idea extrajurídica.

²³³ Este autor, que ignora el acontecimiento cubano de 1940, considera que el criterio fundamental aplicado a los derechos de esta índole queda zanjado en Alemania (1949) por medio de las siguientes garantías: 1. Eficacia directa; 2. Vinculación de los poderes públicos; 3. Indisponibilidad para el legislador; 4. Contenido esencial y 5. Control judicial. Coincidente con este esquema general se manifiesta el criterio de ASENSI SABATER, José, *Constitucionalismo y Derecho Constitucional –materiales para una introducción–*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, p. 107. Vid. PÉREZ ROYO, Javier, *op. cit.*, p. 256.

²³⁴ PRIETO VALDÉS, Martha, “La defensa de los derechos: una necesidad en cualquier momento”, en ÁLVAREZ-TABÍO ALBO, Ana María y MATILLA CORREA, Andry (coord.), *El Derecho Público en Cuba a comienzos del siglo XXI. Homenaje al Doctor Fernando ÁLVAREZ TABÍO*, Editorial UH, La Habana, 2011, pp. 212-213.

²³⁵ Un tratamiento teórico a la distinción entre derechos humanos y derechos fundamentales, puede verse en: CUTIÉ MUSTELIER, Danelia, “El sistema de garantía de los derechos humanos en Cuba”, Tesis en opción al grado científico de Doctor en Ciencias Jurídicas, Inédita, Tutor Dr. Humberto PALACIOS, Universidad de Oriente, Facultad de Derecho, Santiago de Cuba, 1999, pp. 28 y ss.

Al mismo tiempo ocurre que la orientación de su eficacia es de tipo vertical, si son tomados como puntos de referencia el poder político público del Estado y el derecho del ciudadano, en este caso autorizado a realizar una acción positiva, material. La manifestación de esto último equivale al reconocimiento de una herramienta que es reserva de libertad y del resto de las aspiraciones humanas en la comunidad política; esto es, un reforzamiento del resto de los derechos. Ello actúa por medio de un mecanismo de protección de los principios que sostienen el Estado de Derecho ante cualquier situación de fractura de su orden. Delimitarlo entonces como una institución privilegiada y preeminente en el marco de los derechos subjetivos, superior en su significación dentro de la estimativa constitucional por su orientación devenida en mecanismo de defensa, equivale a confirmar, en segunda instancia, su fundamentalidad.

El marco histórico en que se desarrollan estos criterios, apegados a la perspectiva liberal, determinan la razón por la cual el presente estudio acoge su caracterización y dimensionamiento. Sin embargo, es oportuno dejar constancia que no se corresponde con el juicio que para esta investigación, parece más adecuado. En definitiva, la solución del Estado y el Derecho liberales al problema de la resistencia política, bajo un viso legitimante y democrático, fue otorgar el carácter de fundamentalidad mediante el reconocimiento constitucional del derecho de resistencia, cuando la solución de ignorarlo no fuera posible.

Como es apreciable hasta aquí, su soporte, además de subjetivo (elemento primario), es estrictamente legal²³⁶ (elemento indispensable) en orden jerarquizado, vinculante y material. Ello es posible plantearlo porque el hombre convertido en ciudadano asume la capacidad otorgada por la comunidad política, en cuyo espacio se transfigura el derecho natural en norma y adquiere esta última una posición ponderada, necesaria.

²³⁶ De acuerdo a la definición estructural de los derechos fundamentales ofrecida por FERRAJOLI, no cabe duda que la resistencia política reconocida como un derecho subjetivo, corresponde de manera individual a todos los ciudadanos con capacidad de obrar, con base en el principio de estar autorizado por la norma jurídica constitucional de un sistema democrático. Tal interpretación indica, en primera instancia, un formalismo ideológicamente neutral que permite su uso tanto en la reflexión positivista como de Derecho natural. Vid. FERRAJOLI, Luigi, *et. al.*, *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, op. cit., pp. 19-20. En ese sentido, cabe recordar lo que RECASÉNS SICHES denomina “norma jurídica como vida humana objetivada”, una asociación de principios axiológicos e ideales con el Derecho positivo que se complementan entre sí. Vid. RECASÉNS SICHES, Luis, *Tratado General de Filosofía del Derecho*, op. cit., pp. 108-114.

Por una parte, tal composición relaciona mediante la tutela, necesidades, bienes, intereses y principios valorados como superiores, de máximo rango²³⁷ y, por otra, precisa de garantías a través de mecanismos externos, que es una cualidad derivada del reconocimiento de derechos de esta índole; esto es, el conjunto de compromisos y obligaciones que institucional, procesal o socialmente, el Estado y la comunidad respectivamente asumen en su sustento, control, restricción en su reforma, defensa y reparación en caso de quebranto²³⁸. Esta última cuestión refuerza su criterio material y fundamental, prevalente en la evaluación de sus contenidos de eficacia directa, vinculante y pública²³⁹, y se identifica como elemento secundario de garantía. Históricamente, sin embargo, los criterios axiológicos y positivos sobre los derechos han sido contrastadamente abordados en la doctrina jurídica, cuando en realidad, puede arribarse a una postura conciliadora.

²³⁷ De acuerdo al criterio de la teoría estructural de los derechos fundamentales de Robert ALEXY, el reconocimiento del derecho de resistencia en el catálogo constitucional le confiere la cualidad de norma de derecho fundamental. Es decir, un derecho subjetivo considerado como fundamental tendrá que estar otorgado a través de la validez de una norma que, en la misma dimensión, sea fundamental. Ello confiere una posición en el sistema jurídico como extremos de máximo rango, máxima fuerza jurídica y máxima importancia del objeto. *Vid.* ALEXY, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, Col. El Derecho y la Justicia, 2da. Ed., trad. y est. int. Carlos BERNAL PULIDO, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2008, p. 48; “Derechos fundamentales y Estado Constitucional Democrático”, en AA.VV., *Neoconstitucionalismo(s)*, 3era. ed., Col. Estructuras y Procesos, Serie Derecho, Editorial Trotta, S.A., Madrid, 2006, pp. 31-47. También cfr. CARBONELL, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, Serie Doctrina Jurídica, No. 185, UNAM- CNDH, México, D.F., 2004, p. 11.

²³⁸ Sobre el criterio de fundamentalidad en los derechos precedido por la posibilidad del control judicial y restricción en la reforma, puede verse: PÉREZ ROYO, Javier, *op. cit.*, pp. 255-256.

²³⁹ En sentido general, esta es una afirmación devenida del positivismo jurídico. En tal concepción, al constituir las normas jurídicas positivadas una voluntad del poder político, la idea de los derechos hallan justificación restringida, no obedeciendo de ninguna manera a los valores de la naturaleza humana. Cabe, sin embargo, afirmar el innatismo que el fenómeno de la resistencia adquiere en su configuración ontológica, y más aún, su cualidad relativa al sistema de valores jurídicos de orden natural. Pero como ha podido apreciarse, es sólo el primero de estos criterios el que jerarquiza la existencia del derecho de resistencia como *conditio sine qua non*. Sobre estos particulares pueden verse: DÍAZ, Elías, “Introducción a la Sociología del Derecho Natural”, en *Crítica del Derecho Natural*, *op. cit.*, pp. 9 y ss.; NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, *op. cit.*, pp. 41-43. De la comprensión de esta lógica se deriva la relación de los actos fallidos no concebidos normativamente con la cuestión del delito político. De acuerdo a la cosmovisión de la justicia en el juez, este determinará sancionar todo acto encaminado a subvertir un orden que no conciba como derecho la resistencia de carácter político, independientemente de que en su valor natural se halle representado el fin de la justicia o el altruismo como vehículo de recuperación político-social. Ello estará determinado por el ámbito preponderante de la regla a la que está sujeta su ámbito estricto de valoración jurídica; es decir, prefijado por la ley. KANT es uno de los autores que con mayor rigor defiende este criterio, tal como fue visto anteriormente, *vid. supra*.

En el siglo XIX, IHERING ofrece una doble cualidad al deber de resistencia²⁴⁰ a una circunstancia normativa o política injusta: el individuo por su propia estimación y por la motivación social del bien común, fenómeno asumido a través de la lucha por el derecho en las esferas individual y social. Ello es resultado de una conclusión indicada a la recuperación política de la sociedad usurpada por la injusticia. Según esta razón, la corresponsabilidad de los componentes de la vida social se involucra en el fin primigenio de la legalidad y, en consecuencia, han de velar y resistir todo acto contrario a ello²⁴¹. Se funda en esta idea una cualidad que este estudio también acoge por constituir parte inseparable de la funcionalidad material del derecho de resistencia: el deber, que de acuerdo a esta perspectiva, se orienta a universalizar la responsabilidad ciudadana en favor de enfrentar todo acto de violación de los principios básicos que informan el orden político y jurídico del Estado y la sociedad.

De acuerdo a la interpretación de la moderna doctrina alemana sobre el Derecho Público, el derecho de resistencia puede ubicarse dentro del grupo de las garantías sociales que, aún sin tener una naturaleza estrictamente jurídica, sí forman parte del Derecho positivo. Su fuerza esencial es, sin embargo, de contenido más moral y cultural que normativo, e igualmente se indica a la protección del orden jurídico e institucional del Estado²⁴². Tal dinámica se halla enmarcada en la aureola subjetivista que en pleno siglo XX se funda en Alemania y que es importante destacar aquí aunque, como antes se pudo apreciar, varias de las Constituciones de sus Estados federados, e incluso la de la Federación, asumen su cualificación como derecho fundamental y universal, en igual sentido que lo definen DREIER y KLUG²⁴³.

²⁴⁰ IHERING, Rudolf Von, *La lucha por el Derecho*, Colección Derecho y Sociedad No. 67, trad. Adolfo POSADA, Ediciones Coyoacán, México, D.F., 2011, p. 85.

²⁴¹ “Toda injusticia no es, por lo tanto, más que una acción arbitraria, es decir, un ataque contra la idea del derecho. (...). Pero mi deber es, (...) combatir por todos los medios de que disponga, toda violación al derecho de mi personalidad; sufrirlo sería consentir y soportar un momento de injusticia en mi vida, y esto es lo que nunca puede ser permitido.” [*Ibidem*, p. 86]. “(...) No son los que cometen transgresión legal, los que principalmente asumen la responsabilidad en semejantes casos, sino los que no tienen el valor de defenderla. (...) no hay duda de que la certidumbre de encontrar una resistencia firme y resuelta, será medio mejor para hacer que no se cometa una injusticia (...)” [*Ibidem*, p. 106].

²⁴² Cfr. JELLINEK, George, *Teoría general del Estado*, trad. de la 2da. Ed. alemana Fernando DE LOS RÍOS, Editorial ALBATROS, S.R.L., Buenos Aires, 1978, pp. 591-592.

²⁴³ Vid. DREIER, Ralf, *op. cit.*, p. 100; KLUG, Ulrich, *Problemas de la filosofía y de la pragmática del Derecho*, Col. Estudios alemanes, trad. Jorge M. SEÑA, Editorial Alfa, S.A., Barcelona, 1989, *El derecho de resistencia como derecho humano universal*, pp. 43-52.

Por otra parte, FERNÁNDEZ DE VELASCO Y CALVO entiende la capacidad de resistir a la opresión en su cualidad garantista en el Derecho y, por tanto, avala su consagración constitucional²⁴⁴. En términos semejantes se expresa GEAMANU, en el orden de reconocer la calidad de seguridad que el derecho de resistencia ofrece en contra de la arbitrariedad gubernamental²⁴⁵. Alberto PEYRANO, OSSORIO Y GALLARDO, SAMPAY y VANOSSI consideran también prudente su reconocimiento en las condiciones del Estado de Derecho²⁴⁶; mientras que CARVAJAL llega a reconocer la necesidad de una subclasificación como derecho de impronta confesional y de tipo laico²⁴⁷.

En sentido contrario se expresa otro nutrido grupo de importantes autores, y de forma coherente el pensamiento eclesiástico²⁴⁸. DUGUIT, por ejemplo, limita a una cualidad teórica al derecho de resistencia, y en su reconocimiento jurídico halla una importante reserva de acuerdo a los principios del Estado de Derecho²⁴⁹, criterio semejante a los

²⁴⁴ Vid. FERNÁNDEZ DE VELASCO Y CALVO, Recaredo, *El derecho de revolución y la revolución conforme a derecho*, Imprenta Artística Española, Madrid, 1914, p. 179 y ss.

²⁴⁵ Vid. GEAMANU, Grigore, *La résistance a l'oppression et le droit à l'insurrection*, Les Éditions Domat-Montchrestien, Paris, 1933, pp. 281 y ss.

²⁴⁶ Vid. PEYRANO, Alberto, *Derecho de resistencia*, Imprenta de M. Viedma, Buenos Aires, 1945, pp. 60 y ss.; OSSORIO Y GALLARDO, Ángel, *Los derechos del hombre, del ciudadano y del Estado*, Serie Biblioteca del Autodidacto No. 2, Editorial Claridad, S.A., Buenos Aires, 1946, pp. 174-182; SAMPAY, Arturo Enrique, *op. cit.*, *passim*; RODRÍGUEZ VARELA, Jorge R y Alberto VANOSSI, "El derecho de resistencia" (Separata de *Anticipo de Anales*, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales, No. 34, Año XLI, segunda época, 1997, Buenos Aires), p. 58.

²⁴⁷ Vid. CARVAJAL ARAVENA, Patricio, *Derecho de resistencia, derecho a la revolución, desobediencia civil*, *op. cit.*, p. 71.

²⁴⁸ De acuerdo a la doctrina pontificia, la posición en relación a la resistencia política de súbdito contra gobernantes tiranos continuó manifestándose de forma casi invariable durante todo el siglo XIX, y expresaba un criterio en favor de la obediencia a la autoridad en tanto sus actos no quebrantaran la ley sagrada de Dios. Para casos de esta índole, la Iglesia Católica fijó la firme posición de declarar nulo todo acto proveniente del gobierno, siendo así proclive al desconocimiento por parte de los súbditos del Estado. Vid. *Carta Encíclica Diuturnum Illud*, del Sumo Pontífice León XIII, *Sobre la Autoridad Política*, Roma, 29 de junio de 1881, [en línea], disponible en: http://www.vatican.va/holy_father/leo_xiii/encyclicals/documents/hf_l-xiii_enc_29061881_diuturnum_sp.html [consulta: 25 de diciembre de 2012]. Años después, con una abierta anuencia al derecho de desobedecer los mandatos de la tiranía, declara que "se presta obediencia a la más justa y elevada autoridad. Pero cuando no existe el derecho de mandar, o se manda algo contrario a la razón, a la ley eterna, a la autoridad de Dios, es justo entonces desobedecer a los hombres para obedecer a Dios. Cerrada así la puerta a la tiranía, no lo absorberá todo el Estado. Quedarán a salvo los derechos de cada ciudadano, los derechos de la familia, los derechos de todos los miembros del Estado, y todos tendrán amplia participación en la libertad verdadera, que consiste, como hemos demostrado, en poder vivir cada uno según las leyes y según la recta razón." [*Carta Encíclica Libertas Praestantissimum*, del Sumo Pontífice LEÓN XIII, *Sobre la libertad y el liberalismo*, Roma, 20 de junio de 1888, I.10, en línea, disponible en: http://www.vatican.va/holy_father/leo_xiii/encyclicals/documents/hf_lxiii_enc_20061888_libertas_sp.html [consulta: 25 de diciembre de 2012].

²⁴⁹ Vid. DUGUIT, León, *Manual de Derecho Constitucional*, *op. cit.*, pp. 297-303.

aportados por ESMEIN y por DUVERGER; el primero de ellos entendiéndolo como un fenómeno incompatible con el orden político desde la perspectiva francesa de 1789, mientras que el segundo es de la opinión que constituye una limitación al funcionamiento del Estado²⁵⁰.

Así también BARTHÉLEMY asume la teoría sobre la resistencia a la opresión en su dimensión política y, por tanto, niega su carácter jurídico. Desde esta perspectiva, sólo puede entenderse un derecho de resistencia políticamente legítimo, pero ni siquiera lo puede ser desde la justificación del Derecho natural²⁵¹. A favor de ello, legitimidad sin legalidad sostiene en su análisis Reinhold ZIPPELIUS²⁵²; mientras que SOLER sólo reconoce al hombre en sociedad la libertad natural que le asiste de juzgar la norma y por tanto, no acatarla²⁵³. FAYT, por su parte, le otorga un carácter *supra* positivo, sólo inscrito “en el corazón y en la razón de los hombres”²⁵⁴.

De esta manera, se propició un nuevo ciclo de discusión teórica. Las cualidades del Estado inaugurado en la Modernidad debido a sus mecanismos de sustento, integralidad y continuidad constitucional, impiden que sean propicias condiciones de opresión política; reconocido además el progresivo avance en materia de derechos políticos hacia sociedades más conscientes y participativas. Después de la Revolución Francesa, la burguesía pretendió imponer la idea de que la democracia era un producto creado en su contexto, lo cual, obviamente, es falso. Esto surge en el ánimo de despojarla de su sentido original, y colocarla a merced de sus intereses, lo cual es fundamental para entender el nuevo papel otorgado a la resistencia, marginada desde luego ante el empuje de todo el sistema de representación, sufragio universal y control de la constitucionalidad que paulatinamente se superponen en forma de paradigma para anular su utilidad, como en sentido general también funcionó para limitar la expansión y materialización de los derechos al margen del control político.

²⁵⁰ Vid. ESMEIN, Adhémar, *Éléments de Droit Constitutionnel français et comparé T. II*, 7ma. Ed., Librairie de la Société du Recueil Sirey, Paris, 1921, p. 534; DUVERGER, Maurice, *Cours de Droit Constitutionnel*, Quatrième Ed., Librairie du Recueil Sirey, Paris, 1946, pp. 135-136.

²⁵¹ Vid. BARTHÉLEMY, Joseph, *Traité élémentaire de droit constitutionnel*, Dalloz, Paris, 1926, p. 243.

²⁵² Vid. ZIPPELIUS, Reinhold, *Teoría General del Estado*, Serie G Estudios doctrinales, No. 82, trad. Héctor FIX-FIERRO, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, D.F., 1985, pp. 157-158.

²⁵³ Vid. SOLER, Sebastián, *Ley, historia y libertad*, Col. Biblioteca del Instituto Argentino de Filosofía Jurídica y Social, Editorial Losada, S.A., Buenos Aires, 1943, pp. 91-92.

²⁵⁴ FAYT, Carlos S., *Derecho Político*, T. II, 10ma. Ed., Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1998, p. 145.

Tal interpretación promueve la idea de que es posible prescindir del derecho de resistencia. El anterior fue el criterio predominante durante la apertura y desarrollo del siglo XX, en especial sobrevinida la consolidación del Estado liberal positivo. En este periodo, BOBBIO niega la cualidad de derecho a la resistencia política; le atribuye, derivando su interpretación de lo estipulado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, un carácter de necesidad derivativa y, por tanto, secundario²⁵⁵. Ya con menor aspereza, RECASENS SICHES juzga este sentido otorgándole el carácter de derecho natural, racional, ideal, como un principio de axiología jurídica²⁵⁶.

Sin embargo, como advierte VITALE, más allá de todas las garantías que ofrecen sustento y protección al sistema constitucional contemporáneo, el peligro de su violación no deja de evidenciar el riesgo latente de una fractura institucional profunda. Sobre este criterio reconoce, en primer lugar, la legitimidad moral del uso del derecho de resistencia y, más esencialmente, el significado de que, con su reconocimiento, se estaría añadiendo un mecanismo adicional de protección a la Constitución, validez y continuidad, frente a cualquier intento de subvertirla²⁵⁷.

En este análisis, si bien es cierto comprender que el Estado de Derecho es una construcción concebida para la “no excepcionalidad”, como considera FERRAJOLI, no es descabellado de ningún modo encontrar las aristas de compatibilidad que el derecho de resistencia reviste para situaciones de otro tipo, esto es, excepcionales. Visto así, su reconocimiento equivale a una figura que favorece la garantía, legítima en manos del ciudadano en los casos en que sea vulnerado el “pacto constitucional”. Es por ello que asociar a FERRAJOLI con una postura incontrovertiblemente opuesta al derecho de resistencia, ofrece una idea inexacta²⁵⁸. En todo ello, comprender la primera imagen como absoluta (Estado de Derecho como construcción “no excepcional”), se convierte en un ideal que ciertamente el propio FERRAJOLI identifica con el “paradigma constitucional”. Pero lo cierto es que, en ninguno de los tratos históricos de la humanidad hasta hoy, se ha podido verificar una consecución uniforme y armoniosa de esta idea en todos los sistemas de Derecho en el mundo, sino todo lo contrario, cada

²⁵⁵ BOBBIO, Norberto, *El tiempo de los derechos*, op. cit., p. 141.

²⁵⁶ Vid. RECASENS SICHES, Luis, *Tratado general de Filosofía del Derecho*, 5ta. Ed., Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1975, p. 621.

²⁵⁷ Vid. VITALE, Ermanno, “Cambio político, Constitución y derecho de resistencia”, op. cit., pp. 41-47.

²⁵⁸ *Ibidem*, p. 45.

vez se encuentran más amenazados por los desequilibrios de la era global, dificultad que este autor no deja de reconocer. Esta razón, en su momento no menos latente, le permitió a SCHMITT definir la razón del estado de excepción²⁵⁹, producto francés que FERRAJOLI imputa como “la inversión del modelo del Estado de Derecho: la primacía del poder político sobre el derecho”²⁶⁰. En estas condiciones, halla refuerzo el criterio del deber.

Cabe, por último, siguiendo las razones favorables a la fundamentalidad del derecho de resistencia dentro de los marcos de la perspectiva liberal, advertir cuatro posibles subclasificaciones²⁶¹: 1. Según su contenido: de seguridad; 2. Por la forma de prestación: derecho-deber; 3. Por sus titulares: individual/colectivo y 4. Por su ámbito de aplicación: nacional. En este punto, es posible también dimensionar sus elementos configuradores: objeto: mecanismo de defensa constitucional, de salvaguarda y seguridad del orden político y jurídico del Estado; sujeto: ciudadanos con capacidad de obrar; contenido esencial: legitima la acción de enfrentamiento contra los actos de violación de los derechos, así como de los principios básicos del orden político e institucional del Estado; límite: proporcional en su ejercicio a la causa que lo activa; sistema de garantías: normativa o abstracta (rigidez constitucional, contenido esencial) y social (la participación popular que conserva la capacidad soberana de desarrollar las acciones de la resistencia política).

4.- Como “expresión excepcional y proporcional” correspondiente a situaciones “extremas”. Los contextos de esta envergadura implican un grave peligro para la supervivencia del orden constitucional del Estado, lo que, como se ha dicho, equivale a la primera instancia valorativa del precedente negativo.

Ahora bien, es preciso anunciar que visto así, no se alcanza aún su completitud. Para que ello ocurra, el ejercicio del derecho de resistencia ha de tener como supuesto necesario la completa configuración del precedente negativo, que se produce con la

²⁵⁹ Vid. SCHMITT, Carl, *La dictadura desde los comienzos del pensamiento moderno de la soberanía hasta la lucha de clases proletaria*, op. cit., Cap. VI; *Teología Política*, Col. Estructuras y Procesos. Serie Derecho, trad. Francisco Javier CONDE y Jorge NAVARRO PÉREZ, Editorial Trotta, S.A., Madrid, 2009, p. 37.

²⁶⁰ FERRAJOLI, Luigi, *Principia iuris. Teoría del derecho y de la democracia*, T. II, trad. Perfecto Andrés IBAÑEZ, et. al., Editorial Trotta, S.A., Madrid, 2011, pp. 101-102.

²⁶¹ De acuerdo a la propuesta de PECES-BARBA. Vid. PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio (ed.), op. cit., p. 15.

utilización y agotamiento de las formas de resistencias institucional, sociopolítica y legal, que constituye su segunda y última instancia valorativa y permite, en este momento y gracias al carácter progresivo de su conformación, asignar una naturaleza estática, esto es, completa, conceptual, a este fenómeno. A los efectos de la investigación, estos criterios, descompuestos, deben ser entendidos de la siguiente manera:

- Opresión política implica un ejercicio del poder contrario al bien común, y donde perviven como sustratos la opresión económica y social; constituyendo la tiranía una manifestación extrema que actúa como detonante del descontento social.
- Resistencia institucional se identifica en la base de articulación del poder público, cuya razón obliga a sus funcionarios (designados y elegidos) a su defensa y salvaguarda en virtud de sus cargos y responsabilidades administrativas.
- Resistencia sociopolítica es la oposición manifiesta a través de conductas cívicas en cuya externalización se evidencia la no violencia (protesta pública, denuncia, desobediencia y mediación) promovidas, legítima y esencialmente, por el ámbito social de la ciudadanía y el sistema político (órganos, grupos, partidos políticos).
- Resistencia legal es la oposición que se manifiesta en los planos jurídicos formales, lo cual remite a comprender las opciones estrictamente legales (vía judicial) habilitadas y utilizadas con el fin de promover la anulación de la situación de opresión y/o tiranía y consecuentemente restaurar el orden constitucional transgredido.

Derivado de esto, la consecución del derecho de resistencia puede ser representada así:

Situación reconocida por el orden jurídico-Precedente negativo identificado en forma de causa-Acción de resistencia proporcional como derecho ejercitado (conducta autorizada)-Resultado jurídico válido

Como es posible comprender, en esta lógica se halla una relación de índole causal cuyo contenido es además limitado. En ello, es conveniente asumir un enunciado condicional en virtud del cual la resistencia política adquiere una dimensión de excepción, provocando una ruptura²⁶² cuando no resulta disponible ningún otro medio social, político y legalmente concebido para la defensa y salvaguarda del ordenamiento

²⁶² BOBBIO ofrece a la ruptura un juicio de valor fundamental en la comprensión del fenómeno de la resistencia política. Según este criterio, esta se halla dirigida “contra el orden constituido” que “ha puesto en crisis al sistema”. *Vid.* BOBBIO, Norberto, *El tiempo de los derechos*, op. cit., pp. 188-189.

jurídico²⁶³. En ese tracto, debido a que sus formas estipulan el ejercicio de la violencia (que exonera en este caso la responsabilidad penal), su uso debe ser entendido como recurso de *ultima ratio*.

Así, el derecho de resistencia debe manifestarse proporcionalmente a la situación que provoca su ejercicio (relación entre el daño social que provoca el acto de opresión y el resultado de la actividad de resistencia), y al mismo tiempo, observar que no sean vulnerados otros derechos, lo cual presupone no sólo un importante elemento de su cualidad argumental, justificante y de legitimación, sino también de sus límites. De acuerdo a este criterio, el derecho de resistencia, que en sí mismo es también una vía de defensa del resto de los derechos reconocidos con idéntica categoría, no podría inobservarlos o irrespetarlos. La atención teórica y práctica al concepto de proporcionalidad involucra al conjunto de garantías y a los esquemas con que estas se reflejan entre los operadores del Derecho encargados de su interpretación. De manera que, tanto la situación del precedente negativo como la necesidad de los medios utilizados indicados al fin, deberán ser sometidos de conjunto al examen de la proporcionalidad en virtud de determinar su validez.

Por último, como esta representación activa de resistencia entraña la violencia (contemplado incluso el uso de las armas), se excluyen de su ámbito otras formas

²⁶³ El criterio de la invocación del derecho de resistencia en última instancia es generalmente aceptado en la doctrina. Víctor CATHREIN, por ejemplo, asume el contenido jurídico de la resistencia política en su cualidad filosófico moral, avalando en su tránsito en primera instancia la de tipo pasiva, limitada sólo a la inobservancia de una norma. Cuando la reacción adquiere carácter activo, la resistencia se indica a favor de la impugnación de la ley, lo cual puede habilitar el uso extremo de la fuerza armada por parte del pueblo en virtud de destronar al opresor. Vid. CATHREIN, Victor, *Filosofía morale V. II*, Librería Ed. Fiorentino, Florencia, 1920, p. 736. En términos similares se manifiestan otros autores como GARCÍA CUADRADO, GARGARELLA y TOMUSCHAT. Vid. GARCÍA CUADRADO, Antonio M., *op. cit.*, pp. 185-186; GARGARELLA Roberto, *op. cit.*, pp. 26-30; TOMUSCHAT, Christian, "The right to resistance and human rights", In *Meeting of Experts on The Analysis of the bases and forms of individual and collective action by which violations of human right can be combated, Dakar, 12- 16 January, 1981*, UNESCO, p. 28, [en línea], disponible en: <http://unesdoc.unesco.org/images/0004/000423/042339eb.pdf> [consulta: 23 de octubre de 2012]. En Cuba, INFIESTA refirió tres recursos en el orden procesal y administrativo como manifestación de la resistencia política, anteriores a la externalización de conductas radicales, éstos son: ante la autoridad judicial o administrativa contra los actos que afecten el derecho; elecciones para sustituir los órganos de poder que consientan la vulneración y por último, la reforma de los preceptos constitucionales que así lo consientan. Vid. INFIESTA, Ramón, *El derecho de resistencia a la opresión en la Constitución cubana, op. cit.*, p. 323.

pasivas que en ocasiones se identifican confusamente análogas como la objeción de conciencia²⁶⁴ y la desobediencia civil²⁶⁵, auspiciadas individual o colectivamente.

²⁶⁴ La objeción de conciencia constituye un acto a partir del cual se procura el incumplimiento de un deber jurídico producto de un impedimento de convicción, ya sea moral, religioso o político. En atención a que trasciende el objeto específico de este estudio, se recomienda la consulta, entre otros, de: AA.VV., *Objeción de conciencia*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, D.F., 1998, *passim*; RAWLS, John, *Teoría de la justicia*, *op. cit.*, pp. 409-412; MUÑOZ CONDE, Francisco José, "La objeción de conciencia en Derecho Penal", en *Política criminal y nuevo Derecho Penal. Libro homenaje a Claus ROXIN*, J. M. Bosch Editor, Barcelona, 1997, pp. 279-294; GASCÓN ABELLÁN, Marina, *Obediencia al Derecho y Objeción de Conciencia*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 2010; ESCOBAR ROCA, Guillermo, *La objeción de conciencia en la Constitución española*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993; MURILLO DE LA CUEVA, Pablo Lucas, *Objeción de conciencia y desobediencia civil*, Fundación Ciudadanía y Valores, Madrid, 2007; MORALES REYNOSO, María de Lourdes, *La objeción de conciencia como un derecho fundamental*, Serie El Derecho, Miguel Ángel PORRÚA, Ed., México, D.F., 2013; QUINTANO RIPOLLÉS, Antonio, "La objeción de conciencia ante el Derecho Penal", en *Estudios de Deusto*, 2da. Época, Vol. XIII, Nos. 25-26, enero-junio, 1965, Bilbao, pp. 607-616; DANESI, Giorgio, "L'obiezione di coscienza: spunti per un'analisi giuridica e metagiuridica", in *Analisi e diritto* 1998. *Ricerche digiurisprudenza analitica*, g. Giappichelli editore, Torino, 1999, pp. 77-105; SORIANO, Ramón, "La objeción de conciencia: significado, fundamentos jurídicos y positivación en el ordenamiento jurídico español", en *Revista de Estudios Políticos*, No. 58, 1987, Madrid, pp. 61-110; ASIAÍN PEREIRA, Carmen, "Hábeas Conscientia y Objeción de Conciencia. Fundamentación, concepto y análisis del instituto. Tratamiento en doctrina y jurisprudencia nacional y extranjera", en *Anuario de Derecho Administrativo* Vol. 15, Montevideo, 2008, pp. 13-50, disponible en: <http://www.libertadreligiosa.net/articulos/objecionasiain.pdf> [consulta: 5 de enero de 2013].

²⁶⁵ La formulación clásica de la desobediencia civil se debe a THOREAU, quien en el siglo XIX definió sus bases más preclaras. En las sociedades regidas por el Estado de Derecho, la desobediencia civil es asumida como una conducta pública indicada a la fractura del orden legal, mediante una oposición no violenta que auspicia un cambio *iuspolítico* (propiamente legislativo o en programas gubernamentales) y que, como opina FERRAJOLI, constituye una reivindicación de la primacía práctica con que la moral y la justicia se enfrentan al derecho injusto generalmente evidenciado a través de grupos vulnerados, débiles o excluidos. Con la misma advertencia que antes se ha realizado, *vid. supra*, sobre este tema pueden verse: THOREAU, Henry, *Desobediencia civil y otros escritos*, Tecnos, Madrid, 1987, *passim*; FERRAJOLI, Luigi, *Principia iuris. Teoría del derecho y de la democracia*, *op. cit.*, T. II, pp. 98-99; COSTA, Joaquín, *Teoría del hecho jurídico individual y social*, *op. cit.*, (el derecho de no obedecer), pp. 239 y ss.; RAWLS, John, *Teoría de la justicia*, *op. cit.*, pp. 404-409; SORIANO, Ramón, *La desobediencia civil*, Col. Apuntes sobre Constitución y Política, PPU, Barcelona, 1991, *passim*; MALEM SEÑA, Jorge F., *Concepto y justificación de desobediencia civil*, Ariel, Barcelona, 1990, *passim*; DWORKIN, Ronald, "La desobediencia civil", en *Los derechos en serio*, 5ta. Reimp., Editorial Ariel, Barcelona, 2002, pp. 304-326; FROMM, Erich, *Sobre la desobediencia y otros ensayos*, trad. Eduardo PRIETO, Editorial Paidós, Buenos Aires, 1984, pp. 9-18; UGARTEMENDÍA, Juan Ignacio, *Algunas consideraciones sobre la protección jurídica de la desobediencia civil*, Universidad del País Vasco, Working Paper No. 151, Barcelona, 1998; FALCÓN Y TELLA, María José, *Civil Disobedience*, The Erik CASTRÓN Institute of International Law and Human Rights, Martinus Nijhoff Publishers, Helsinki, 2004, pp. 141-337; BEDAU, Adam Hugo, "On civil disobedience", in *Journal of Philosophy*, Nr. 58, 1961, United States, pp. 653-664; GASCÓN ABELLÁN, Marina, *op. cit.*, pp. 70 y ss; MURILLO DE LA CUEVA, Pablo Lucas, *op. cit.*; ESTÉVEZ ARAUJO, José A., *La Constitución como proceso y desobediencia civil*, Col. Estructuras y Procesos, Editorial Trotta, Madrid, 1994, *passim*; GARZÓN VALDÉS, Ernesto, "Acerca de la desobediencia civil", en *Revista de Ciencias Sociales*, No. 42, 1981, Madrid, pp. 79-92; VELASCO ARROYO, Juan Carlos, "Tomarse en serio la desobediencia civil", en *Revista Internacional de Filosofía Política*, No. 7, 1996, Departamento de Filosofía, Universidad Autónoma Metropolitana de Madrid, pp. 159-184; RIVAS, Pedro, "La triple justificación de la desobediencia civil", en *Persona y Derecho. Revista de fundamentación de las instituciones jurídicas y de derechos humanos*, No. 34, 1996, Universidad de Navarra, pp. 177-199;

5.- Como “forma de control del poder político, desde sí mismo”. El poder público que detenta el Estado lo convierte en una persona jurídica especial de acuerdo a la estimativa del Derecho. Su configuración orgánica representa una voluntad cuyo origen se halla en la doctrina sobre los derechos públicos, y es asimismo responsable ético de la conciencia popular, siendo lo jurídico la forma que en esencia valida su exteriorización²⁶⁶. De acuerdo a estos principios el Estado Constitucional concibió incluir entre sus formas de generación político-jurídicas al derecho de resistencia como límite a esa voluntad, y delimitado a su vez por los resortes de su legalidad y proporcionalidad. En su totalidad, como reconoce LOEWENSTEIN, este tipo de garantías son el “núcleo inviolable del sistema político de la democracia constitucional”, entendiendo además que “estas libertades fundamentales encarnan la dignidad del hombre”²⁶⁷, lo cual es un presupuesto del desarrollo y determinación del control iuspolítico. En ello, la oportunidad de la resistencia política cobra especial sentido práctico, pero a su vez es limitada al hacerse depender del reconocimiento, lo cual describe su dimensión objetiva y positivo-formal cuando en realidad se produce un compromiso institucional de proteger la vigencia plena del Derecho.

AGUILERA PORTALES, Rafael Enrique, “La Constitución y la desobediencia civil como proceso en la defensa de los derechos fundamentales”, en *Criterio Jurídico*, Vol. VI, Universidad Javeriana, Santiago de Cali, 2006, pp.93-114; QUIÑONES PÁEZ, Julio, “Sobre el concepto de resistencia civil en ciencia política”, en *Ciencia Política*, No. 6, julio-diciembre 2008, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, pp. 150-176; PRESSACCO, Carlos Fabián, “Estado de Derecho y Desobediencia Civil”, en *Polis. Revista Latinoamericana*, No. 27, 2010, [en línea], Centro de Investigación Sociedad y Políticas Públicas (CISPO), Universidad de Los Lagos, Chile, disponible en: <http://polis.revues.org/1022> [consulta: 5 de enero de 2013].

²⁶⁶ Los diversos criterios que argumentan el carácter orgánico del Estado como persona jurídica en el ámbito del Derecho Público pueden hallarse en el desarrollo moderno de la ciencia jurídica alemana, y de manera especial en GERBER. En ello vale la pena destacar la idea de la soberanía ilimitada del Estado en la esfera pública. Vid. GERBER, Karl Friedrich Von, *Grundzüge eines Systems des deutschen Staatsrechts (Fundamentos de un sistema del derecho político alemán)*, Verlag Von BERNHARD TAUCHNITZ, Leipzig, 1880, pp. 45 y ss. Sobre los elementos que justifican metodológicamente el Derecho Público en GERBER, puede verse: STOLLEIS, Michael, *Public Law in Germany, 1800-1914*, Berghahn Books, New York, 2000, pp. 316-320; DE LOS RÍOS, Fernando, *Obras Completas T. IV Artículos*, Anthropos Editorial, Madrid, 1997, pp. 125 y ss; GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, Ignacio, “Continuidades y desarrollos en el Derecho Público alemán”, en *Foro, Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales, Nueva época*, No. 00 de 2004, Universidad Complutense de Madrid, pp. 401-413.

²⁶⁷ LOEWENSTEIN, Karl, *Teoría de la Constitución*, Biblioteca de Ciencia Política, 2da. Ed., trad. y est. Alfredo GALLEGU ANABITARTE, Editorial Ariel, Barcelona, 1976, Cap. XI, p. 390.

De acuerdo a la idea del precedente negativo, la resistencia política adquiere la capacidad de erigirse como un mecanismo de control²⁶⁸ del poder –desde sí mismo por medio del reconocimiento positivo- si en ello entendemos una cualidad inmanente del límite. Por su propia naturaleza, su tendencia está dirigida a la sanción o revocación, en este caso del poder político ejercido inadecuadamente, lo cual complementa la composición funcional del derecho de resistencia mediante el elemento secundario de control. En ese sentido, si bien es cierto, como considera PÉREZ ROYO, que el poder del Estado asume el monopolio de la coacción física legítima²⁶⁹, el diseño del derecho de resistencia permite contener cualquier variación anómala en esta naturaleza; esto es, su extralimitación y crisis. La idea parte de la respuesta a posibles manifestaciones institucionales o legales injustas, equivalente a “la razonabilidad de la justicia” según la consideración de RAWLS²⁷⁰.

6.- Como “forma de salvaguarda y defensa del orden constitucional”. Este criterio resume y cierra el ciclo multiforme de la esencia jurídica del derecho de resistencia, lo cual al mismo tiempo refuerza su formulación jerárquica en el ámbito de los derechos fundamentales. El uso adecuado de sus formas deberá siempre estar dirigido a la defensa de la integridad del orden constitucional, si ello es entendido como medio destinado a prevenir-impedir-restaurar la violación de la Constitución y, en consecuencia, a propiciar la anulación de la circunstancia opresiva contraria a sus principios básicos. Esto es, enfrentarse legalmente a la opresión que entraña una norma o acto inconstitucional cuando interesan a los derechos fundamentales y, por tanto, afecten a la comunidad política; siempre en última instancia y cuando el resto de los medios de defensa constitucional hayan resultado ineficaces. Tal interpretación es esencialmente garantista en forma de rasgo especial de su construcción positiva²⁷¹,

²⁶⁸ Independientemente de la imposibilidad de arribar a un concepto unívoco de control, en sí mismo adquiere una idea en beneficio de los fines de la sociedad política, mediante el uso de sus variadas formas y medios en que son controladas, por ejemplo, la constitucionalidad y la actividad, comportamiento y responsabilidad política del Estado. Una sistematización de sus conceptos puede verse en: ARAGÓN, Manuel, *Constitución y control del poder. Introducción a una teoría constitucional del control*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, D.F., 2002, pp. 81 y ss.

²⁶⁹ PÉREZ ROYO, Javier, *op. cit.*, p. 67.

²⁷⁰ Cfr. RAWLS, John, *Teoría de la justicia*, *op. cit.*, pp. 391 y ss.

²⁷¹ FERRAJOLI involucra el garantismo con una serie de técnicas orientadas al aseguramiento y efectividad de los derechos constitucionalmente reconocidos y, en esa misma dirección, refiere la “refundación garantista” en el estudio relacional del estado de excepción y el derecho de resistencia. *Vid.*

confirma el principio de *ultima ratio* y conserva toda la utilidad que el Estado de Derecho otorga a los ciudadanos para su propia custodia; criterio en el que manifiestan acuerdo autores como SCHMITT y DWORKIN²⁷².

Pero aún es interesante que dentro de esta lógica, otros como LUCAS VERDÚ y UGARTEMENDÍA incorporen la cualidad del deber²⁷³ como una transfiguración dual que al mismo tiempo es entendida como forma de garantía constitucional que en cualquiera de sus manifestaciones será siempre de orden no jurisdiccional y extrema; asumiendo entonces un compromiso solidario y vinculante entre los miembros de la comunidad política en forma de complemento de su poder positivo²⁷⁴. De acuerdo a estos

FERRAJOLI, Luigi, *et. al.*, *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, *op. cit.*, p. 374; *Principia iuris. Teoría del derecho y de la democracia*, T. II, *op. cit.*, pp. 101 y ss. Es criterio de FIX-ZAMUDIO que la garantía constitucional está indicada a reparar las violaciones que se hayan producido a los principios, valores o disposiciones fundamentales. *Vid.* FIX-ZAMUDIO, Héctor, "Breves reflexiones sobre el concepto y el contenido del derecho procesal constitucional", en FERRER MACGREGOR, Eduardo, *Derecho procesal constitucional*, 4ta. Ed., Editorial Porrúa, México, D.F., 2003, pp. 273 y ss. Siendo así que es posible optar por hacer equivaler la garantía al papel que le corresponde jugar al derecho de resistencia como asegurador del sistema político, cuestión esta que confirma el rasgo de su especial construcción positiva. Pero como también es posible advertir, este criterio asume una polisemia de posturas teóricas contrarias, ya que, como considera CARBONELL, garantía y derecho no pueden ser conceptos equivalentes. *Vid.* CARBONELL, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, *op. cit.*, p. 6.

²⁷² A juicio de SCHMITT, el derecho de resistencia ofrece la posibilidad de que cada ciudadano pueda ser "considerado como un eventual protector de la Constitución", lo cual le hace ver como "una extrema garantía". *Vid.* SCHMITT, Carl, *La defensa de la Constitución. Estudio acerca de las diversas especies y posibilidades de salvaguardia de la Constitución*, trad. Manuel SÁNCHEZ SARTO, Tecnos, Madrid, 1983, pp. 55-56. En atención a este mismo criterio, DWORKIN considera que quienes actúan haciendo uso de las diferentes modalidades del derecho de resistencia están orientados en la vocación del restablecimiento de los demás derechos y fines del Estado colocados en peligro, más que para atacarlos. Es una conducta que se vuelve legítima desde el propio acto de la conciencia y, por tanto, no debe ser castigada por el Derecho. *Vid.* DWORKIN, Ronald, *op. cit.*, pp. 276 y ss. En sus estudios sobre el tema, también Jorge PEIRANO ubicó el objeto principal del derecho de resistencia indicado a la protección al resto de los derechos jurídicamente reconocidos, y a la salvaguarda de la Constitución. *Vid.* PEIRANO FACIO, Jorge, *El derecho de resistencia*, Talleres Gráficos 33, S.A., Montevideo, 1945, pp. 64-65.

²⁷³ Como reconocen autores como LUCAS VERDÚ y UGARTEMENDÍA, el Estado Constitucional democrático brindó una nueva dimensión a los contenidos del deber constitucional, ya presentes en el Estado liberal. A esta lógica pertenecen las formas de resistencia concebidas, orientadas a la defensa del sistema político como bien jurídicamente protegido, mediante la asunción del derecho-deber. *Vid.* LUCAS VERDÚ, Pablo y Pablo Lucas MURILLO DE LA CUEVA, *Manual de Derecho Político*, V. I, 3era. ed., Editorial Tecnos, S.A., Madrid, 2000, pp. 78-79; UGARTEMENDÍA ECEIZABARRENA, Juan Ignacio, *El derecho de resistencia y su constitucionalización*, *op. cit.*, pp. 237-238.

²⁷⁴ El poder positivo del pueblo, argumentado por medio de las facultades que dimanarían del reconocimiento de su soberanía y su capacidad de legislar, dirigir, ejecutar y administrar, deberá ser complementado por el ejercicio del denominado poder negativo. Este último concepto, cuyo tratamiento obedece al devenir histórico de la Teoría del Derecho y Constitucional, es tratado por algunos autores contemporáneos como la forma en que el derecho de resistencia y la huelga, por ejemplo, se evidencian como formas directas del control y defensa del orden político por parte del pueblo. *Vid.* FERNÁNDEZ ESTRADA, Julio, *¿Qué es el poder negativo? Un ensayo por la pureza de la república*, Material inédito, La Habana, 2013.

elementos, el reconocimiento constitucional de la resistencia política conforma una funcionalidad múltiple descrita como derecho-deber-garantía. En ningún caso, según nos dice la perspectiva liberal, el derecho de resistencia podrá hacerse correspondiente a un ideal de derribar el orden político y edificar en su lugar uno nuevo.

En este punto, tampoco la doctrina europea ofrece un tratamiento uniforme. Gastón JÉZE y Heinrich HERRFAHRDT, al equivaler conceptualmente los elementos de la resistencia y la revolución, terminan por rechazar el uso de cualquier tipo de violencia como forma de salvaguarda del sistema constitucional y político del Estado²⁷⁵; mientras Carl J. FRIEDRICH hace análogas las figuras del derecho de resistencia y el derecho a la revolución²⁷⁶. Tales asunciones, sin embargo, evidencian un criterio conceptual equívoco a la luz de la perspectiva liberal, cuestión que son diferenciadas en las páginas del siguiente capítulo.

Con esta visión, la resistencia es una cualidad innata al ser, una forma de juicio valorativo con expresión múltiple, y es, a su vez, una manifestación de libertad individual. Su socialización la convierte en un fenómeno trascendente al espacio particular, ocurriendo un proceso de transfiguración política que necesita ser tutelado jurídicamente por el orden estatal, ya sea observándolo, aceptándolo o condenándolo, pero en cualquier caso reconocido. La evolución histórica de la sociedad política permite asumirlo como un derecho, deber y garantía del orden constitucional que no podrá expresarse *per se*, sino en virtud del precedente negativo que valida las condiciones de la excepcionalidad justificante. En este último punto, como se ha demostrado, la historia es consecuente en señalar en la injusticia la base causal de la resistencia como fenómeno humano propio, reflejado en el ámbito sociopolítico no pocas veces en la evolución de las sociedades.

El liberalismo decimonónico, que como antes se dijo, defendió a ultranza el robustecimiento del poder, legó al siguiente siglo la funcionalidad de la resistencia política orientada a la defensa constitucional, como resorte de estabilidad y en nombre

²⁷⁵ Vid. JÉZE, Gastón, "Les libertés individuelles", *Annuaire de L'institut International de Droit public*, PUF, Paris, 1929, p. 178; HERRFAHRDT, Heinrich, *Revolución y ciencia del Derecho*, trad. Antonio POLO, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1932, pp. 14; 89 y ss.

²⁷⁶ Vid. FRIEDRICH, Carl J., *Gobierno constitucional y democracia. Teoría y práctica en Europa y América T. I*, Col. Ciencia Política, trad. Agustín GIL LASIERRA, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1975, pp. 268-269.

aparentemente de la democracia. En todo ello incidió de manera notable la experiencia histórica francesa conectada con la superación del absolutismo y las bases de la Ilustración, así como el rechazo al deber de obediencia de la ley de acuerdo al fundamento de la razón de Estado por una parte, y la consagración de la teoría de la soberanía colectiva (popular y de la nación), por otra.

De acuerdo entonces a los elementos dimensionados, se entiende el derecho de resistencia como un derecho fundamental que, partiendo del precedente negativo y del plano de la subjetividad, se convierte en un medio extremo de garantía constitucional orientado a la defensa del sistema político ante situaciones graves de violación de sus principios básicos. El mismo puede adquirir diversas formas de manifestación, proporcionalmente indicadas en usos violentos, actuando como eximente de la responsabilidad penal por resistir a la opresión. Sus signos, absolutos e indispensables -tal como ocurre con el resto de los derechos de esta índole- serán su personalismo, su universalidad, su irrenunciabilidad, su imprescriptibilidad, su inviolabilidad y su orientación inalienable pero, de forma muy singular, su excepcionalidad. No puede haber confusión entre concepto teórico y regulación normativa. Ambas ideas han de manifestarse conjuntamente en el plano del reconocimiento, y han de estar dirigidas, como principio, a la conservación y salvaguarda del orden jurídico y político consagrado en la Constitución, cuestión esta en la que, como se ha dicho, ha jugado un papel dominante la interpretación de la perspectiva liberal positiva.

Entendido de esta forma, el derecho de resistencia deviene en mecanismo de defensa constitucional, y en la estructuración de sus componentes, se ha debido tomar una posición integradora, sistémica, no excluible, mediante la imbricación del elemento legal indispensable con los elementos axiológico y de Derecho natural (primario) y de garantía y control (secundarios). Como consecuencia, la sistematización de sus más sobresalientes presupuestos iuspolíticos e históricos ha permitido distinguirla como una institución autónoma de carácter jurídico evolucionada hasta la modernidad como una manifestación de resistencia política cuyo tronco es la noción clásica del derecho de resistencia a la opresión; todo lo cual al mismo tiempo ha permitido el establecimiento de elementos diferenciadores de otras figuras afines como la desobediencia civil y la objeción de conciencia. Esta perspectiva hasta aquí, satisface el interés de esta primera

parte del estudio y marca una pauta para el desarrollo y resolución de las problemáticas que siguen.

CAPÍTULO II

LA REVOLUCIÓN COMO FORMA TRASCENDENTE DE RESISTENCIA POLÍTICA EN EL PENSAMIENTO IUSPOLÍTICO HASTA LA PRIMERA MITAD DEL SIGLO XX

CAPÍTULO II. LA REVOLUCIÓN COMO FORMA TRASCENDENTE DE RESISTENCIA POLÍTICA. LA EXPERIENCIA MODERNA Y EL PENSAMIENTO IUSPOLÍTICO HASTA LA PRIMERA MITAD DEL SIGLO XX

*Toda la historia de la sociedad humana, hasta la actualidad,
es una historia de lucha de clases.*

Carlos MARX y Federico ENGELS,
El Manifiesto del Partido Comunista

Las revoluciones han constituido un fenómeno central en la caracterización de la historia moderna; sus consecuencias se evidencian desde fines del siglo XVIII para Norteamérica y Francia hasta el ejemplo de Cuba en la sexta década del XX. Tal apreciación ha sido sometida a estudios de diversa índole; sin embargo, no todos han sido capaces de explicar de forma ordenada la relación que se implica en sus decursos con la ciencia del Derecho.

De acuerdo con este criterio, el presente capítulo está orientado a caracterizar las manifestaciones y contenidos inherentes a la revolución como forma trascendente de resistencia política, en lo que el delito político constituye un argumento de legitimidad moral. Ello será posible a través de la valoración de sus elementos justificantes y constitutivos de acuerdo a diversos órdenes teóricos y doctrinales, la dimensión de sus alcances para las ciencias política y jurídica y su capacidad de transformación e implicación con el factor de la evolución histórica. Tales apreciaciones servirán para la evaluación de las experiencias más sobresalientes acaecidas durante el siglo XIX y hasta la primera mitad del XX. Como métodos generales por la regularidad que ofrece en los análisis e inferencias necesarias de la investigación fueron empleados el histórico-lógico, el inductivo-deductivo, el análisis-síntesis y el análisis teórico; así como el hermenéutico y la triangulación teórica.

2.1 La idea moderna del progreso. Consideraciones conceptuales

En la gradual juridificación de los elementos conceptuales de la revolución se hace imprescindible acudir a la impronta del siglo XIX como resultado de la acumulación

histórica. Ello es posible sostenerlo porque la articulación cognoscitiva del fenómeno revolucionario se involucra con los paradigmas intelectuales de la modernidad, entre los cuales se identifica la idea del progreso. En el mundo occidental, revolución y progreso alcanzan notoriedad en la evolución de las sociedades, siendo lo político el punto principal de enlace.

En ese sentido, entender la revolución como una forma trascendente de resistencia política conduce al objeto de estudio de las páginas siguientes. Etimológicamente suele emplearse como términos para referirse a la revolución, *v.gr.* cambio violento²⁷⁷; y de forma más intencional, “derrocamiento por la fuerza de un orden gubernamental o social, en favor de un nuevo sistema”²⁷⁸.

De este criterio se derivan contenidos que como se irá viendo, se involucran como una respuesta extrema a una crisis civilizatoria determinada por la falta de cauces legales de otra índole²⁷⁹. En su justificación se halla el sacrificio como premisa, y sus resultados siempre promoverán efectos en el orden político y jurídico del Estado; esto es, en la reconfiguración del Derecho y el poder que, aunque categorialmente distintas²⁸⁰, constituyen unidades siempre relacionadas.

Ahora bien, la idea del progreso, en su connotación ideológica (subjetiva), es por esencia contradictoria. La intención de relativizar este fenómeno obedece al pluralismo con que normalmente se manifiestan las comunidades políticas; lo que equivale a reconocer que ningún resultado será lo suficientemente homogéneo como para ofrecer una conclusión dominante: lo que es progreso para unas, no necesariamente lo es para otras. El problema obliga a prefijar una conducta restringida desde lo conceptual al establecimiento de un nexo esencialmente político con la revolución. Esto último constituye un presupuesto fundamental, y es, al propio tiempo, el adelanto de la postura teórica que discurre por los análisis subsecuentes.

²⁷⁷ En tal sentido el *Diccionario de la Lengua Española*, en su acepción más adecuada a nuestro fin define el término revolución (Del lat. *revolutiō*, -ōnis) como “cambio político en las instituciones políticas, económicas o sociales de una nación/ inquietud, alboroto, sedición”. *Vid. Diccionario de la Lengua Española*, 22ª ed., Vol. II, Real Academia Española, Espasa Calpe, S.A., 2001, p. 1971.

²⁷⁸ *Oxford Dictionaries*, Oxford University Press, 2013, [on line project], disponible en: <http://oxforddictionaries.com/es/definicion/ingles/revolution> [consulta: 26 de junio de 2013].

²⁷⁹ Cfr. DEL VECCHIO, Giorgio, *Crisis del Derecho y crisis del Estado*, trad. Mariano CASTAÑO, Librería General de Victoriano SUÁREZ, Madrid, 1935, p. 60.

²⁸⁰ *Vid.* RECASÉNS SICHES, Luis, “Derecho y poder”, en *Dianoia. Anuario de Filosofía*, Fondo de Cultura Económica-UNAM, Año XIX, No. 19, 1973, p. 121.

Su origen, también cuestionado, se ubica en el umbral latino y cristiano, de donde parte la concepción de la revolución como proceso catalizador de una realidad deseada por medio de la acción²⁸¹. En su estudio clásico, CONDORCET inicia su cuadro histórico sobre el progreso con las agrupaciones humanas; la primera gran escisión se habría producido en el mundo griego en un proceso que duró hasta la división de las ciencias²⁸². En sentido similar, HEGEL, JAVARY, DELVAILLE, NISBET, EDELSTEIN, FINLEY, GUTHRIE y ZHMUD ubican el inicio de sus respectivas exposiciones en la Antigüedad y en los primeros cristianos, aunque KOSELLECK ha sostenido especial reserva al plantear el elemento parcial del desarrollo en esta etapa²⁸³. Por su parte, BURY impugnó toda posibilidad de que en el mundo antiguo se verificaran condiciones favorables para la comprensión de este fenómeno, obstáculo que en su criterio fue superado a partir del siglo XVI²⁸⁴ con la sistematización de BODINO²⁸⁵.

Es preciso entender que en este periodo, al progreso le fue otorgado un carácter natural de acuerdo al normal desarrollo que experimenta el conocimiento y, como consecuencia, también las artes y las ciencias. Este fue un signo esencialmente griego que más tarde se vio consagrado por el atributo cristiano de los padres de la Iglesia hasta el apuntalamiento de San AGUSTÍN, cuyo pensamiento progresista es equivalente

²⁸¹ Cfr. PACHÓN SOTO, Damián, "Redefinición de la categoría de progreso. Hacia una forma-vida-orgánica", en *Ciencia Política*, No. 9, enero-junio de 2010, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, p. 135.

²⁸² Vid. CONDORCET, Nicolás de, *Bosquejo de un cuadro histórico de los progresos del espíritu humano*, T. I, Col. Universal, trad. Domingo BARNÉS, Tipográfica Renovación, Madrid, 1921, pp. 15-92.

²⁸³ Vid. KOSELLECK, Reinhart, *Historias de conceptos. Estudios sobre semántica y programática del lenguaje político y social*, Col. Estructura y Procesos, trad. Luis FERNÁNDEZ TORRES, Editorial Trotta, S.A., Madrid, 2012, pp. 99-101.

²⁸⁴ Cfr. HEGEL, Georg W. F., *Introducción a la historia de la filosofía*, 8va. Ed., trad. Eloy TERRON, Aguilar, S.A., Buenos Aires, 1975, pp. 209 y ss.; JAVARY, M. A., *De l'Idée du progrès*, Librairie Philosophique de Ladrangue, Paris, 1851, pp. 13 y ss.; DELVAILLE, Jule, *Essai sur L'Histoire de L'idée de Progrès jusqu'à la fin du XVIII siècle*, Librairies Felix ALCAN et Guillaumin RÉUNIES, Paris, 1910, pp. 5 y ss.; BURY, John B., *La idea del progreso*, Col. El libro de bolsillo, trad. Elías DÍAZ y Julio RODRÍGUEZ ARAMBERRI, Alianza Editorial, S.A., Madrid, 1971, pp. 18-19; 43 y ss.; NISBET, Robert, *Historia de la idea del progreso*, Col. Grupo Ciencias Sociales, 2da. Ed., trad. Enrique HEGEWICZ, Editorial Gedisa, S.A., Barcelona, 1991, pp. 27 y ss.; EDELSTEIN, Ludwig, *The idea of progress in classical antiquity*, John HOPKINS Press, Baltimore, 1967, *passim*; FINLEY, M. I., *The world of Odysseus*, Second Ed., New York Review Book, New York, 2002, *passim*; GUTHRIE, William K. Chambers, *The Greek philosophers: from THALES to ARISTOTLE*, Harper & Row, New York, 1975, *passim*; ZHMUD, Leonid, *The origin of the History of Science in Classical Antiquity*, transl. Alexander CHERNOGLAZOV, Walter de GRUYTER GmbH & Co. KG, Berlin, 2006, pp. 16-22.

²⁸⁵ En la obra de BODINO se identifica una visión sistematizada y crítica sobre el origen y desarrollo de la sociedad humana, así como del necesario progreso que la sociedad civil ha debido impulsar en su evolución desde sus inicios primitivos. Son estos caracteres que lo ubican dentro del grupo de autores clásicos que abordan el tema del progreso, y que con significativa importancia influyeron en el desarrollo intelectual del Renacimiento. Vid. BODIN, Jean, *Method for the easy comprehension of history*, transl. Beatrice REYNOLDS, Columbia University Press, New York, 1945, pp. 15 y ss.

al crecimiento espiritual del hombre como cuestión inmanente a su naturaleza²⁸⁶. De forma no menos interesante, Antonio CASO prefiere ubicar los cimientos más firmes de la idea del progreso en la Edad Media y, dentro de ello, con un vínculo fundamental con los valores y la cultura²⁸⁷, a partir de lo cual se argumentan sus contenidos estéticos, morales, intelectuales y religiosos. Este criterio toma como base la experiencia de los siglos XII y XIII, lapso en el que se producen suficientes motivos para fundar y creer en los méritos de una nueva forma de hacer en la ciencia y en la cultura, en sentido más general.

Ante esta dicotomía de posiciones sobre el origen de la idea del progreso, debe indicarse que de acuerdo a los fines del presente estudio, conviene identificar su complejidad más estricta en los resortes de la vida política como un fruto genuino del hombre moderno, implicado en ofrecer respuestas adecuadas a sus crecientes necesidades de toda índole y asociado siempre al rigor de las ciencias duras en auge. Tal apreciación se debe al cambio de paradigma que se opera en una época donde el desarrollo aparentemente ilimitado de estas ciencias provocó la conformación de una mentalidad de avance positivo ya no sólo técnico sino también en el orden social, con incidencia en la nueva consecución metodológica de las ciencias sociales²⁸⁸ y en sentido más general, en la concepción de la evolución en el tiempo como manifestación de la ley natural.

Como cabe reconocer, fueron estas ideas resultado de un camino en el que ya antes DESCARTES había marcado una impronta y en el que, como reconoce STAMMLER, el progreso es definido como un fenómeno orientado a “algo superior, algo distinto a una intensificación de la posibilidad de goces y satisfacciones materiales. Su esencia consiste en perfeccionar el espíritu humano en el sentido de lo justo”²⁸⁹. Gracias a sus circunstancias, el fenómeno aparece ya notablemente secularizado, un carácter que expone la preeminencia de los valores positivos por encima del rasgo sobrenatural;

²⁸⁶ NISBET, Robert, *Historia de la idea del progreso*, op. cit., pp. 78-83.

²⁸⁷ Vid. CASO, Antonio, “La idea del progreso en la Edad Media”, en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, Tomo LIX, Número Especial 70 años, UNAM, 2009, p. 55.

²⁸⁸ Cfr. COMTE, Augusto, “Metodología de las ciencias sociales”, en *COMTE. Selección de textos*, Col. Breviarios del Pensamiento Filosófico, Est. introductorio René HUBERT, trad. y notas Demetrio NÁÑEZ, Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 1943, pp. 159 y ss.

²⁸⁹ STAMMLER, Rudolf, *Tratado de Filosofía del Derecho*, Col. Biblioteca Jurídica, trad. W. ROCES, Editora Nacional, México, D.F., 1974, pp. 446-447.

punto de ruptura que distinguirá, en lo adelante, la proyección de un futuro mejor como base conceptual del progreso²⁹⁰.

Pese a esta aureola triunfalista, en VOLTAIRE se halla un hálito de desconfianza²⁹¹ que se imbrica con el fenómeno colonizador llevado a cabo desde el propio “descubrimiento de América”. Precisamente 1492 significó, en tal dirección, el año donde se fija el origen del contenido negativo de la Modernidad, argumentado en una violencia capaz de desmitificar la conformación eurocéntrica del nuevo periodo histórico. Tal advertencia, liderada por DUSSEL, atiza un debate sobre la comprensión del falaz trazado histórico del progreso europeo²⁹². Sin embargo, el escenario intelectual de la época no concebía lo que ahora el autor contemporáneo. De acuerdo a aquella primera perspectiva, toda etapa anterior, inaugurado el tracto moderno, es asumida como una forma de crisis superada, como un freno al desarrollo²⁹³.

En estas circunstancias -advierte WEBER- la cultura profana que genera la tensión entre religión y conocimiento intelectual conduce al desencantamiento del mundo. Ello obedece al nuevo escenario en que la ciencia empírica contradice los valores éticos fundados en Dios, lo cual es un claro anuncio de la evolución de las sociedades modernas²⁹⁴. Significativamente, a juicio de HABERMAS, se trata de una nueva conciencia del tiempo²⁹⁵ en donde la esfera del saber ha quedado separada de la

²⁹⁰ KOSELLECK, Reinhart, “¿Existe una aceleración de la historia?”, en Josetxo BERIAIN RAZQUIN y Maya AGUILUZ IBARGÜEN (coord.), *Las contradicciones culturales de la modernidad*, Anthropos, Barcelona, 2007, p. 332.

²⁹¹ Mientras que el panorama de la Ilustración por lo general es interpretado en su tiempo en forma optimista, BERMUDO prefiere ubicar a VOLTAIRE como el gran ilustrado que matiza este criterio, y cuyo pensamiento demuestra una constante desconfianza hacia la victoria absoluta proclamada por acontecimientos de todo tipo. De manera que en su estudio sobre el personaje, perfila una caracterización que se mueve entre el pesimismo y la esperanza, de acuerdo al filósofo animado sobre todo a creer en las virtudes del espíritu de los hombres, más que en sus expresiones externas (dentro de las cuales el progreso se halla). Vid. BERMUDO, José Manuel, “VOLTAIRE: la desesperanza histórica” [Estudio introductorio], en VOLTAIRE, *El siglo de Luis XIV, Vol. I*, Col. Biblioteca de Historia, 2da. Ed., trad. rev. FRANCISCO VILLALBA CEREZO, Editorial Orbis, S.A., 1986, pp. 13-17.

²⁹² Vid. DUSSEL, Enrique, *1492: El encubrimiento del otro (hacia el origen del mito de la modernidad)*. *Conferencias de Frankfurt, octubre de 1992*, Editorial Nueva Utopía, Madrid, 1992, pp. 85-99; 208-211.

²⁹³ Vid. COMTE, Augusto, “Plan de trabajos científicos necesarios para reorganizar la sociedad”, en *Augusto COMTE. Primeros ensayos*, Col. Obras de Sociología, trad. FRANCISCO GINER DE LOS RÍOS, Fondo de Cultura Económica, México, D.F., 1977, pp. 71 y ss.

²⁹⁴ Cfr. WEBER, Max, *Sociología de la religión*, op. cit., p. 95.

²⁹⁵ Vid. HABERMAS, Jürgen, *El discurso filosófico de la modernidad (doce lecciones)*, trad. Manuel JIMÉNEZ REDONDO, Taurus, S.A., Buenos Aires, 1989, pp. 11 y ss.

esfera de la fe de acuerdo al reconocimiento de lo subjetivo como una de las esencias del mundo moderno²⁹⁶.

Para BLUMENBERG, es cuestión de “prehistoria teológica”²⁹⁷ referir el fenómeno de la secularización; esto es, colocar en tela de juicio la autenticidad de la nueva época, entendido en forma de relación con el pasado que de acuerdo a este criterio, no resulta compatible epistemológicamente. En tal perspectiva ocurre un desprendimiento; no se podría explicar de otra manera el proceso consciente mediante el cual el hombre transforma el mundo en el contexto de una realidad totalmente nueva²⁹⁸, y mucho menos reconocer la secularización como fenómeno moderno cuando en realidad se trata de un “dogma” y un “apasionamiento”²⁹⁹. Encuéntrase aquí el núcleo de la teología política trascendida³⁰⁰.

Es esta una respuesta a los presupuestos con que SCHMITT y LÖWITH, desde antes, justificaron la moderna teoría del Estado a partir de conceptos teológicos secularizados³⁰¹. En estos últimos considera SCHMITT que se encuentra la principal herramienta hermenéutica con qué explicar la Modernidad desde la teología política. De acuerdo al criterio de LÖWITH, en la sucesión de catorce siglos en la formación del pensamiento no puede obviarse la influencia ejercida por el principio de la providencia como resultado de la originalidad cristiana; siendo en última instancia el único carácter

²⁹⁶ *Ibidem*, p. 32.

²⁹⁷ *Vid.* BLUMENBERG, Hans, “El progreso descubierto como destino”, en AA.VV., *Las contradicciones culturales de la modernidad*, Josetxo BERIAIN y Maya AGUILUZ (Eds.), Col. Autores, textos y temas de Ciencias Sociales, Anthropos Editorial, Barcelona, 2007, p. 347.

²⁹⁸ *Vid.* BLUMENBERG, Hans, *La legitimación de la Edad Moderna*, Ed. corregida y aumentada, trad. Pedro MADRIGAL, Pre-Textos, Valencia, 2008, p. 45.

²⁹⁹ *Ibidem*, pp. 35-37.

³⁰⁰ Sobre esto, nos dice BLUMENBERG: “Es posible que la escatología haya sido, en algunos momentos, más cortos o más largos, de la historia todo un compendio de las esperanzas humanas, pero cuando la cosa hubo llegado a tal punto que no quedaba sino fomentar la idea del progreso la escatología devenía, más bien, un compendio de horrores y temor. Ahora la esperanza tenía que ser establecida y asegurada como un compendio, nuevo y original, de las posibilidades del mundo de acá y en contra de aquellas otras del más allá. (...). La transferencia del esquema estructural de progresos estéticos, teóricos, técnicos o morales, a la representación general de la historia presupone que el ser humano se ve a sí mismo, en esa totalidad, como el único competente, se tiene a sí mismo por el hacedor de la historia. Y entonces puede considerar posible la deducción de la propia marcha de la historia a partir de la autocomprensión del sujeto racional, demiúrgico y creador. El futuro se convertirá en la consecuencia de acciones actuales, la realización de los puntos de vista disponibles en el presente. Sólo así se trueca el progreso en un compendio de las determinaciones del futuro a través del presente y de su pasado.” [BLUMENBERG, Hans, *La legitimación de la Edad Moderna*, *op. cit.*, pp. 39-42].

³⁰¹ *Vid.* SCHMITT, Carl, *Teología Política*, *op. cit.*, p. 37.

novedoso que ostenta la Modernidad el haber manipulado su lenguaje³⁰². BOSSUET y LAÍN ENTRALGO refuerzan esta postura³⁰³.

La gran contradicción teórica no se funda, como *a priori* pudiera sugerirse, en la formal aceptación o no de la cuestión cristiana en el orden conceptual del progreso, sino en su profundidad y alcance. A tales efectos es posible identificar un discurso ideal, racional, comunicativo, comprometido, solidario y esperanzador que se imbrica con el pasado como punto de referencia, comparativo y necesario. Esto último es a su vez un elemento que argumenta un sentido óntico (histórico y sociológico) proveniente del acervo antiguo y cristiano. Sin embargo, deberá ser observada aquí la secularización de la escatología cristiana en un rango únicamente metodológico capaz de expresar una continuidad en la forma (pretensión de unidad, de orden), pero no así en la sustancia (centro en Dios que ofrece sentido a las demás realidades). De esta única manera, la esperanza en el progreso puede verse como una manifestación material, viable, y no mística e inalcanzable, plexos teóricos e ideológicos variables que ni el pensamiento ilustrado ni postmoderno han agotado, y que parece adecuado definir como pautas conceptuales por la utilidad que reportan en relación a la resistencia política. De todas formas, aún no es el momento adecuado para establecer criterios definitivos en este sentido, dado que a la cuestión de la revolución corresponde un análisis posterior.

Para continuar, es preciso que se atienda al parámetro de comparación temporal. Esto podrá ser denominado como lógica de los antecedentes; es decir, sólo es posible verificar el progreso si son tenidos en cuenta los espacios precedentes a partir de los cuales la descripción científica puede demostrar si realmente existe un escenario

³⁰² Vid. LÖWITH, Karl, *Historia del mundo y salvación. Los presupuestos teológicos de la Filosofía de la Historia*, trad. Norberto ESPINOSA, Katz Editores, Buenos Aires, 2007, pp. 14 y 81 y ss. El intento interpretativo de este autor no sólo queda en defender esta afirmación como parte de sus criterios y afinidad *ideoconceptual*, sino que se encarga de demostrar la forma en que los principales responsables defensores del triunfo absoluto de lo moderno, e incluso algunos autores cristianos de la historia, utilizan el lenguaje de una filosofía secularizada sobre la base de los conceptos de la teología cristiana. De esta forma, en su análisis crítico –matizado como es lógico de acuerdo a sus diferentes manifestaciones– son incluidos las perspectivas de BURCKHARDT, HEGEL, MARX, PROUDHON, COMTE, CONDORCET, TURGOT, VOLATIRE, VICO, BOSSUET, Joaquín DE FIORE, AGUSTÍN y OSORIO. Sobre esto, pueden verse en esta misma obra precitada: pp. 83 y ss., y también en: *El sentido de la historia. Implicaciones teológicas de la Filosofía de la Historia*, Col. Cultura e Historia, trad. Justo FERNÁNDEZ BUJAN, Aguilar, S.A., Madrid, 1973, pp. 29-197.

³⁰³ Vid. BOSSUET, Charles-B., *Discurso sobre la historia universal*, trad. D. L. de CASTRO Y VALLE, Casa Editorial Garnier Hermanos, Paris, 1913, pp. 445-448; LAÍN ENTRALGO, Pedro, *La espera y la esperanza. Historia y teoría del esperar humano*, 3ra. Ed., Revista de Occidente, Madrid, 1962, pp. 192-195.

progresivo, o no. En la ciencia, por ejemplo, es consecuente medirlo por las líneas de desarrollo que marcan los fenómenos científicos. Esta es una forma tradicional que, sin embargo, no es absoluta³⁰⁴.

Desde lo político, que es el medio por el cual se concreta la relación con la revolución, hay dos formas en que se sustentan los usos de la idea del progreso: 1. *a priori* (en el discurso) y 2. *a posteriori* (en la verificación histórica). El primero es una cuestión propia de la ciencia política donde se evidencia por lo general una carga especulativa en el orden axiológico, ideológico y material; esto es, la forma en que se presentan los proyectos revolucionarios, no siempre ciertos y realizables. El segundo es empírico, corresponde al campo de la comprobación y se concreta con ejemplos históricos de revoluciones efectivamente logradas. La manera en que ambas instancias sellan el pretendido vínculo político es mediante la justificación y la realidad.

De acuerdo al uso estratégico del lenguaje, aquí se propicia un consenso que en torno al discurso deberá tener como base la aceptación de la verdad como regla general, y no la mentira como presunción decisiva³⁰⁵. En política, todo discurso tenderá por esencia a dotar de legitimidad a la acción. Ello determina que no es la fuerza sino el contenido ideológico subyacente sobre el progreso lo que sustenta su uso *a priori*. No es concebible el poder sin su esencia legitimadora; y en el caso del concebido por la violencia, este punto es aún más interesante, ya que precisa en grado más elevado de la generación de esta cualidad basada en el progreso ya no sólo como discurso sino también como realidad. De ahí que el nexo se afirme cada vez en lo político más que en cualquier otro sentido.

Después que TURGOT describiera que el avance de las experiencias revolucionarias del siglo XVIII se debió fundamentalmente a la conquista de la libertad en claro vínculo con

³⁰⁴ Thomas KHUN propone un modelo de progreso científico por medio de la estructuración del paradigma, a partir del cual halla explicación cada uno de los fenómenos históricos del desarrollo de las ciencias. *Vid.* KUHN, Thomas S., *La estructura de las revoluciones científicas*, trad. Agustín CONTÍN, Fondo de Cultura Económica, México, D.F., 1986, pp. 80 y ss. Sobre este tema también puede verse: LAUDAN, Larry, *El progreso y sus problemas. Hacia una teoría del crecimiento científico*, trad. Javier LÓPEZ TAPIA, Ediciones Encuentro, Madrid, 1986, pp. 107-110.

³⁰⁵ HABERMAS presta especial atención a esta cuestión. Lo hace a través de su tesis sobre el marco intersubjetivo de la acción comunicacional, cuando aparece en el discurso la intencionalidad del actuar político, muchas veces orientada a ocultar un criterio fáctico que cobra vida mediante el uso parasitario del lenguaje. *Vid.* HABERMAS, Jürgen, *Conciencia moral y acción comunicativa*, Editorial Península, Barcelona, 1983; *Teoría de la acción comunicativa*, 2 vols., trad. Manuel JIMÉNEZ REDONDO, Taurus, Madrid, 1987.

la felicidad y el crecimiento material de las sociedades³⁰⁶, SKOCPOL reconoce que tales procesos emergieron a partir de crisis específicamente políticas, y en un franco desafío a los soportes estructurales del antiguo régimen que se vieron desarrollados en contextos internacionales hostiles al estatismo³⁰⁷. En Inglaterra, autores como PAINE y BURKE, emergieron con una significativa sistematización de los contenidos de la resistencia política y el progreso como elementos que esencialmente la Ilustración y la Revolución Francesa habrían consagrado en la historia más reciente; a lo que se unió la obra de GODWIN, indicada no sin suspicacia al estudio de las vías del mejoramiento progresivo de la sociedad política. En este último, el alcance de la justicia política se constituye como la principal causa de mejoramiento social, lo cual es equivalente a la forma axiológica de progreso bajo el esquema del contrato social³⁰⁸. A partir de tales experiencias, PROUDHON considera que las sociedades del siglo XIX estarían listas para propiciar saltos y sacudidas y por tanto, alterar el proceso pacífico de desarrollo³⁰⁹. Breve tiempo después, OWEN cristaliza una concepción progresista aliada al socialismo³¹⁰, epicentro de las más agudas críticas sobre su carácter utópico de acuerdo a la doctrina marxista, que le verán unido al movimiento que en Francia representa SAINT-SIMON³¹¹.

³⁰⁶ Vid. TURGOT, Anne-Robert-Jacques [baron de l'Aulne], "Second Discours Sur les progrès successifs de l'Esprit humain, prononcé le 11 décembre 1750", en *Oeuvres de Mr. Turgot, Ministre d'Etat, précédées et accompagnées de mémoires et de notes sur sa vie, son administration et ses ouvrages*, Volume 2, Paris, 1808-1811, pp. 60 y ss. En el mismo compendio también puede verse: "Ébauche du Second Discours, Dont l'objet sera les Progrès de l'Esprit humain", pp. 263 y ss.

³⁰⁷ SKOCPOL, Theda, *Los Estados y las Revoluciones Sociales; un análisis comparativo de Francia, Rusia y China*, trad. Juan José UTRILLA, Fondo de Cultura Económica, México, D.F., 1984, p. 85. Sobre este tema también puede verse: WILLIAMS, E. N., *El Antiguo Régimen en Europa. Gobierno y sociedad en los Estados Europeos (1648-1789)*, Serie Historia y Política, trad. Juan Carlos PITAR, Ediciones Pegaso (Editoriales de Derecho reunidas), Jaén, 1978, *passim*.

³⁰⁸ Vid. GODWIN, William, *Investigaciones acerca de la justicia política y su influencia en la virtud y la dicha generales*, *op. cit.*, pp. 29-36.

³⁰⁹ Vid. PROUDHON, Pierre Joseph, *La idea de la revolución en el siglo XIX*, Col. 70, trad. Pedro SEGUÍ, Editorial Grijalbo, S.A., México, D.F., 1973, p. 12.

³¹⁰ Vid. OWEN, Robert, *The book of the new moral world: containing the rational system of society, founded on demonstrable facts, developing the constitution and laws of human nature and of society*, G. Vale, New York, 1845, *passim*.

³¹¹ Animadores principales del socialismo utópico, desarrollado desde los finales del siglo XVIII, fueron SAINT-SIMON, Charles FOURIER, Robert OWEN y Etienne CABET. Con ideas fundadas en el racionalismo, el ateísmo y el colectivismo, experimentaron un incipiente ataque contra el régimen vigente, alcanzando a constituir el núcleo más primario de la teoría sobre el socialismo. Sus principales tesis sobre la futura sociedad comprenden "la supresión de los contrastes entre la ciudad y el campo, la abolición de la familia, de la ganancia privada y del trabajo asalariado, la proclamación de la armonía social y la transformación del Estado en una simple administración de la producción." MARX y ENGELS marcan en su

De esta manera, Francia e Inglaterra conforman los dos polos de mayor trascendencia en la cosmovisión sobre el progreso moderno en Europa, ya que en Alemania estas ideas serán mejor desarrolladas, en un primer momento, sólo por HEGEL y KANT, en el primero como parte de la naturaleza del pensamiento pero con un claro sentido antagonista, sin opciones de desarrollo; y en el segundo por medio de un aparato teórico sobre la moral. En ninguno de los casos, la idea del progreso forma parte esencial de su obra filosófica, a diferencia de cómo se evidencia en MARX, cuyo aporte más adelante se verá.

En esta centuria decimonónica, es SPENCER el gran sintetizador, y quien encarne la defensa de lo que describió como “ley del progreso” en los marcos del liberalismo, de forma muy centrada en el individuo. En franco desafío al autoritarismo de Estado, define a ultranza el criterio de que su burocracia, construida sobre la base de la agresión³¹², ha sido siempre resistente al progreso de manera específica por medio de la actuación del legislador. Pese a ello, sus tesis son optimistas³¹³.

Los trágicos acontecimientos precipitados en el mundo desde la segunda década del siglo XX, sin embargo, afectaron este credo, lo que hasta hoy evidencia una idea vulnerada “por la falta de amor, la intimidación y la guerra”³¹⁴. Subyacente en todo esto, el cuestionamiento sobre el nexo político entre el progreso y la revolución, responsable en buena medida de los pasos de avance y retroceso de la humanidad. Con todo esto, la perspectiva sociológica permite entender que el fenómeno de la revolución es capaz

crítica sobre este sistema de ideas el desconocimiento de los alcances irreconciliables de los antagonismos de clases, lo cual inspira un lógico sentido utópico cuyo planteamiento se halla indicado en sentido contrario al desarrollo histórico. Es así como desde esta perspectiva crítica, no es posible presuponer una sociedad sin distinción convocando el esfuerzo protagónico de las clases dominantes mediante el cambio pacífico. Vid. MARX, Carlos y Federico ENGELS, *Manifiesto del Partido Comunista*, op. cit., pp. 64-65; ENGELS, Federico, *Del Socialismo utópico al Socialismo científico*, Ediciones en Lenguas Extranjeras, Moscú, 1946, pp. 38 y ss. Sobre este particular también pueden verse: LENIN, V. I., “Tres fuentes y tres partes integrantes del Marxismo”, en *Obras Escogidas en tres tomos, T-I*, Editorial Progreso, Moscú, 1966, pp. 64-65; OCARIZ BRAÑA, Fernando, *El marxismo, teoría y práctica de una revolución*, 4ta. Ed., Ediciones Palabra, S.A., Madrid, 1978, pp. 35-37.

³¹² Vid. SPENCER, Herbert, *El hombre contra el Estado*, Col. Biblioteca de Iniciación Filosófica, trad. Luis RODRÍGUEZ ARANDA, Aguilar, Buenos Aires, 1953, p. 83.

³¹³ Vid. SPENCER, Herbert, *El progreso. Su ley y su causa*, Col. Biblioteca de Jurisprudencia, Filosofía e Historia, trad. Miguel de UNAMUNO, La España Moderna, Madrid, 1895, pp. 5-7.

³¹⁴ Cfr. FRANCE, Anatole, “La vie en fleur”, en AA.VV., *Progreso y Evolución*, op. cit., p. 44-45; BERDIAEFF, Nicolás, op. cit., p. 17; ARENDT, Hannah, *Sobre la violencia*, trad. Miguel GONZÁLEZ, Editorial Joaquín MORTIZ, S.A., México, D.F., 1970, pp. 32-33; NISBET, Robert, *Historia de la idea del progreso*, op. cit., pp. 438 y ss.

de presuponer de forma excepcional una evolución anormal. En ello se evidencian dos elementos distintivos: 1. la violencia revolucionaria, y 2. la idea de la evolución social como afirmación del progreso.

Hasta aquí, la idea del progreso condensa, en lo conceptual, los criterios de adelantar, perfeccionar, avanzar, trascender. Una vez que sean vistos los contenidos de la revolución, podrá determinarse una plena identificación, desde lo proyectivo, entre estas cualidades. Ello prefija una relación política entre ambas definiciones sin la cual no sería posible justificar la violencia revolucionaria. No siendo absolutos, tales parámetros provocan también juicios negativos, y es la razón predominante en un grupo importante autores que, aunque minoritario, otorgan un carácter falaz al dogma del progreso³¹⁵.

De cualquier manera, la ubicación de un concepto de naturaleza tan compleja, de una esencia eminentemente histórica, pasa por reconocer una variada exposición de elementos ciertos y objetivos que, en ningún caso, podrían ser desechados. En la política, podríamos definir que se orienta a renovar las normas y las instituciones como resultado de la necesidad de ofrecer una alternativa superior a lo tradicional, siempre en busca de un bien colectivo y en cuyo desarrollo convergen circunstancias propicias, individuos dispuestos, ciencia y sociedad. De acuerdo a la lógica de los antecedentes -a partir de la cual se concreta la reflexión comparativa del progreso-, el impulso hacia adelante equivalente en su forma a la actualización de la idea del porvenir, ha contribuido históricamente a entender la evolución social como un elemento necesario de la justificación, proyectiva y conceptual, de la revolución.

En resumen, la construcción conceptual del progreso responde a procesos históricos diversos, con énfasis en la apertura de la Modernidad como elemento temporal idóneo capaz de ponderar su fundamento de lo auténtico y despojarse de la secularización de la escatología cristiana. Al mismo tiempo, sus usos obedecieron primero al lenguaje

³¹⁵ NISBET ubica en este grupo de autores a TOCQUEVILLE, BURCKHARDT, NIETZSCHE, SCHOPENHAUER, WEBER, SOREL, W. R. INGE y SPENGLER, como los más representativos. Vid. NISBET, Robert, *Historia de la idea del progreso*, op. cit., pp. 438 y ss. Discípulo de WEBER, Robert MICHELS llega a reconocer que este camino “está sembrado de cadáveres” [MICHELS, Robert, “Le caractère partiel et contradictoire du Progrès”, en AA.VV., *Progreso y Evolución*, op. cit., p. 89], idea que con centro en una interpretación victimológica también comparte su contemporáneo Walter BENJAMIN. Vid. BENJAMIN, Walter, *Discursos interrumpidos I. filosofía del arte y de la historia*, trad. Jesús AGUIRRE, Taurus, S.A., Buenos Aires, 1989, (Tesis de Filosofía de la Historia), pp. 183 y ss.

científico, y luego fue incorporado al sociopolítico y, como tal, ha sido utilizado en los argumentos con que la humanidad ha experimentado su proceso de desarrollo hasta hoy, indicado siempre a una proyección optimista y sobre todo posible del futuro que, aunque variable en el plano ideológico, ha permanecido íntimamente vinculado a las revoluciones.

2.2 El concepto de revolución en la teoría política y jurídica moderna hasta la primera mitad del siglo XX

Las diferentes expresiones revolucionarias precisan ser tratadas también como elementos de las ciencias política y jurídica. No son éstas, sin embargo, las áreas del saber a las que, en forma exclusiva, pertenecen. Tal como ocurre con la resistencia política, de la cual la revolución es una manifestación, su carácter es de provecho multidisciplinario. Como consecuencia, se ha producido una diversidad de enfoques teóricos e ideológicos que contradictoriamente han determinado la inexistencia de una teoría jurídica de la revolución³¹⁶, y de un concepto unívoco³¹⁷.

La idea que se pretende aquí jerarquizar se orienta en una cosmovisión social con trascendencia iuspolítica; por tanto restringida de la revolución. Ello permite agrupar –y limitar- sus más sobresalientes criterios conformadores de acuerdo a las dinámicas y a los conflictos del poder en el contexto moderno. Atender a sus cualidades en los órdenes psicológico, económico, científico-tecnológico, cultural y de Derecho Internacional, no será objetivo más que colateral en nuestra valoración, cuando así sea necesario.

Como fue advertido en páginas anteriores, la cuestión revolucionaria en el contexto moderno se encuentra asociada a la consagración del *pactum societatis*, cuyo contenido encarna el derecho de resistencia a la opresión en su forma clásica. Es así que la teoría del contrato, previa a los procesos revolucionarios desencadenados en Norteamérica y Francia a finales del siglo XVIII, se encuentra muy relacionada a la teoría moderna de la revolución, fenómeno que, a juicio de SOROKIN, implica una transformación en los principales aspectos de la vida en sociedad y son precisamente

³¹⁶ Cfr. SCHMILL, Ulises, “El concepto jurídico de la revolución”, en *DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, No. 30, 2007, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Universidad de Alicante, p. 339.

³¹⁷ Cfr. CATTANEO, Mario A., *El concepto de revolución en la ciencia del Derecho*, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1968, pp. 21-22.

estos elementos de tipo social los que con mayor incidencia se ven afectados³¹⁸. Semejante razonamiento hace BARRINGTON cuando afirma que los procesos revolucionarios se fundan en la dinámica relación entre las reglas sociales y su violación como componentes fundamentales del agravio moral y del sentimiento de la injusticia³¹⁹. Preciso también en este punto es recordar el criterio de GURR, quien pondera la justificación psicocultural de la violencia como práctica social, generalmente devenida en guerras internas³²⁰. Ya desde un enfoque más ajustado al fondo del conflicto político, TILLY hace radicar el origen de estos procesos en las aspiraciones antagónicas al control del Estado³²¹, lo cual se evidencia a través de las variables del descontento de grupos organizados y también establecidos dentro de las estructuras de poder³²². Estos criterios interpretativos se destacan por ser coherentes con las lógicas que define el presente estudio, y porque en ellos están contenidos los elementos descriptivos de la acción colectiva y de movilización cuyo eje central, más racionalmente explicitado, es la cuestión sociopolítica.

Para ilustrar esta percepción puede evocarse la interacción que se da entre las estructuras y grupos socioeconómicos influyentes (campesinos, obreros, burgueses) en espacios circunstancial e históricamente favorables (Inglaterra, Francia, Alemania, Asia y Rusia). Tales sostenes revolucionarios de la Modernidad, desde el siglo XVII, a juicio de BERMAN, fundan una visión universal aunque asimétrica del Derecho, los valores y las creencias, ritmos de ejecución, perdurabilidad y legitimación³²³. Pero además, habrá que tener en cuenta otro aspecto indispensable, y es que la experiencia histórica de la revolución encarna necesariamente un fin positivo identificado en el progreso. Esta idea, cuya certeza no siempre es posible verificar de manera expedita, se halla unida al

³¹⁸ SOROKIN, Pitirim Aleksandrovich, *The Sociology of revolution*, LIPPINCOTT sociological series, J. B. LIPPINCOTT Co., Philadelphia, 1925, *passim*.

³¹⁹ *Vid. supra*, Cap. I: MOORE, Barrington, Jr., *La injusticia: Bases sociales de la obediencia y la rebelión*, *op. cit.*, pp. 27 y ss.

³²⁰ Sobre el enfoque psicocultural de la violencia en GURR, *vid. supra*, *El porqué de las rebeliones*, *op. cit.*, pp. 120 y ss. Sobre el concepto de guerra interna, *vid. infra* sobre la violencia.

³²¹ TILLY, Charles, *Las revoluciones europeas 1492-1992*, Col. La construcción de Europa, trad. Juan FUCI, Crítica (Grijalbo Mondadori, S.A.), Barcelona, 1995, p. 29.

³²² *Vid. TILLY, Charles, "Does modernization breed revolution?", en Comparative Politics, [en línea], Vol. 5, No. 3, Special Issue on Revolution and Social Change, april, 1973, Ph.D. Program in Political Science of the City University of New York, p. 436, disponible en: <http://www.jstor.org/stable/421272> [consulta: 26 de junio de 2013].*

³²³ *Vid. BERMAN, Harold J., Law and Revolution, Vol. I, op. cit.*, pp. 19-20.

factor de la violencia revolucionaria como el que más consenso ofrece entre los distintos enfoques teóricos que abordan el tema. Por lo menos desde el planteamiento en los autores clásicos de la Antigüedad y los que se han ido incorporando hasta el siglo XX, así se ha manifestado como tendencia³²⁴. Generalmente derivados de posturas políticas y sociológico-jurídicas, estos enfoques parten de reconocer el carácter ético de la violencia como elemento intrínseco, necesario, y como un recurso radical de la política indicado a la conquista de la libertad mediante el sacrificio. En esto se entiende

³²⁴ Suficientes elementos ofrecidos por autores modernos de importante influencia en los estudios que sobre la revolución se produjeron durante el siglo XX, permiten validar la cualidad de la violencia revolucionaria como idea prevaleciente en el orden conceptual. Asimismo, las *praxis* insurgentes como tipo de acción revolucionaria se evidencian generalmente como denominador común en los ejemplos que caracterizan la historia de las revoluciones. Es limitado, en sentido contrario, la consecución revolucionaria a través de usos pacíficos, con la significativa excepción de la independencia en la India (1947) liderada por Mahatma GANDHI, fenómeno que obedece a factores sectoriales, coyunturales y sobre todo, ideológicos y social-religiosos, muy propios de esta población. Cfr. BAUER, Arthur, *Essai sur les revolutions*, Bibliothèque sociologique internationale, No. 26, V. Giard & Co, Briere, Paris, 1908, p. 11; LÉVY-BRUHL, Henri, *Sociología del Derecho*, trad. Myriam de WINIZKY, EUDEBA, Buenos Aires, 1964, p. 41; POVIÑA, Alfredo, *Sociología de la revolución*, Imprenta de la Universidad, Córdoba, 1933, p. 95; BIELSA, Rafael, *El orden político y las garantías jurisdiccionales (Separación de Poderes y vigencia del Derecho)*, Imprenta de la Universidad Nacional del Litoral, Buenos Aires, 1943, pp. 93-94; CARONE DEDE, Francisco, *El Derecho. El Estado de Derecho. El Derecho y la Revolución. Discurso de apertura del curso académico 1953-1954*, Imprenta Universitaria, La Habana, 1953, p. 42; OLBA BENITO, Miguel Ángel, *op. cit.*, p. 79; MARCUSE, Herbert, *Ética de la revolución*, trad. Aurelio Álvarez REMÓN, Taurus, S.A., Madrid, 1969, pp. 142-143; ARENDT, Hannah, *Sobre la revolución*, *op. cit.*, pp. 41-42; 125 y ss.; *Sobre la violencia*, *op. cit.*, pp. 34 y ss.; DUNN, John, *Modern revolutions: an introduction to the analysis of a political phenomenon*, Cambridge University Press, New York, 1972, p. 12; BAECHLER, Jean, *Los fenómenos revolucionarios*, trad. Núria VIDAL y Carles REIG, Ediciones Península, Barcelona, 1974, pp. 50-64; PASQUINO, Gianfranco, "Revolución", en BOBBIO, Norberto (dir.), *Diccionario de Política*, V. II, 13ra. Ed., trad. Raúl CRISAFIO, et. al., Siglo Veintiuno Editores, S.A. de C.V., México, D.F., 2002, pp. 1412-1414; TILLY, Charles, *Las revoluciones europeas 1492-1992*, *op. cit.*, p. 26; GURR, Ted Robert, *El porqué de las rebeliones*, *op. cit.*, p. 17; "The Revolution. Social-Change Nexus: Some old Theories and New Hypotheses", en *Comparative Politics*, [en línea], Vol. 5, No. 3, Special Issue on Revolution and Social Change, april, 1973, Ph.D. Program in Political Science of the City University of New York, pp. 360-364, disponible en: <http://www.millersville.edu/~schaffer/courses/s2003/soc656/readings/gurr-revn-socchange.pdf> [consulta: 23 de junio de 2013]; CALVERT, Peter, *Análisis de la revolución*, Col. Popular FCE, trad. Ángela MULLER, Fondo de Cultura Económica, México, D.F., 1974, pp. 58 y ss.; BERMAN, Harold J., *Law and Revolution*, Vol. I, *op. cit.*, p. 20; JOHNSON, Chalmers, *Revolutionary Change*, 2d. Ed., Stanford University Press, 1982, pp. 91 y ss.; GONZÁLEZ, Joaquín Víctor, *Estudio sobre la revolución*, Tipografía La Velocidad, Córdoba, 1885, pp. 20-30; LENK, Kurt, *Teorías de la revolución*, trad. Jordi BRANDTS Y Alfredo PÉREZ, Editorial Anagrama, Barcelona, 1978, pp. 11 y ss.; CARVAJAL ARAVENA, Patricio, *Derecho de resistencia, derecho a la revolución, desobediencia civil*, *op. cit.*, pp. 95-96; VILLORO, Luis, "Sobre el concepto de revolución", en *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, No. 11, enero-abril, 1992, Madrid, 1992, pp. 277-290; MARTÍNEZ MEUCCI, Miguel Ángel, "La violencia como elemento integral del concepto de revolución", en *Revista Politeia*, No. 39, Vol. 30, Instituto de Estudios Políticos, Universidad Central de Venezuela, 2007, pp. 195-200. Criterio disidente, entre otros, puede verse en: BLUNSTCHLI, M., *Théorie Générale de L'État*, Col. Économistes & Publicistes contemporains, trad. M. Armand de RIEDMATTEN, Librairie Guillaumin et C^{ie}, Paris, 1877, pp. 254-255. De este autor, también: *El Derecho Internacional codificado*, trad. José DÍAZ COVARRUBIAS, Imprenta de José BATIZA, México, 1871, pp. 10-12; GONZÁLEZ, Joaquín Víctor, *op. cit.*, p. 166.

no una violencia ilimitada o cruel, sino apegada a los mismos parámetros morales del fin último de la revolución.

En el estudio de la violencia revolucionaria, han debido ser tomados en consideración varios aspectos relevantes en torno a su justificación, lo que equivale a una interpretación restringida de la violencia en su integral connotación³²⁵. El primero de ellos, indicado en el signo ético-político de la *praxis*, que tiende por su propia esencia a diferenciar sus formas del resto, que pueden ser concebidas como habituales, y en donde el empleo de la fuerza es significado de lo arbitrario. Tal reflexión, por otra parte, precisa del carácter público y un razonado fundamento de por qué se considera una opción política, racional y éticamente correcta, más allá de la implicación del sufrimiento humano. En todo ello deben quedar fundados los criterios de *ultima ratio*, el del cambio trascendente implícito en lo proyectivo, y el de los usos -responsables y proporcionales- por parte de sus ejecutores.

En esta lógica se llega a un posicionamiento: el ideal revolucionario, que precisa ética y legítimamente de la violencia para el alcance de sus fines, simboliza la aspiración de un futuro sin ella, lo cual no es, de ninguna manera, un argumento contradictorio, sino la confirmación de su carácter indicado al bien. Tal precisión implica una relación entre la política, la guerra y el Derecho³²⁶ que se manifiesta hacia el interior de la sociedad.

En definitiva, todo esto es indicativo de la utilización de un método, *vgr.* fuera del natural estado³²⁷ que, como resulta adecuado comprender, no podría validarse jurídicamente

³²⁵ En la fundamentación de este particular ha sido visto, con énfasis: SUÑÉ DOMÈNECH, Rosa Maria, *Los fundamentos éticos de la violencia revolucionaria. Una perspectiva sobre la violencia*, Tesis Doctoral, Tutor Dr. FRANCISCO FERNÁNDEZ BUEY, Institut Universitari de Cultura, Departament d'Humanitats, Universitat POMPEU FABRA, 2009, pp. 65 y ss.

³²⁶ Aunque ha sido vista la cuestión de la guerra, no es sino a partir de aquí que su relación alcanza una expresión más concreta con el fenómeno de la revolución. Sin embargo, deben quedar claros sus deslindes en el orden conceptual, lo que en criterio de SANTI ROMANO obedece a la diversidad de estructuras que separan a la comunidad internacional de la comunidad estatal, ámbitos en los que se desarrollan una y otra manifestación de la violencia, respectivamente. *Vid.* SANTI ROMANO, *Frammenti di un Dizionario Giuridico*, Dott. A. Giuffrè Editore, Milano, 1953, p. 225; BOBBIO, Norberto, "Reforma y revolución", en AA.VV., *Norberto BOBBIO: el filósofo y la política*, Antología comp. José FERNÁNDEZ SANTILLÁN, Fondo de Cultura Económica, México, D.F., 1996, p. 415.

³²⁷ Su campo semántico incluye las expresiones destrucción, contrariedad, quebranto, trastorno y violación, en todos los casos haciendo uso de la fuerza. En la acepción que ofrece la locución latina *violentiā*, el *Diccionario de la Lengua Española* le atribuye el sentido relacionado a violento (*Del lat. Violentus*) "Que está fuera de su natural estado, situación o modo/ Que obra con ímpetu y fuerza/ Que se hace bruscamente, con ímpetu e intensidad extraordinarias (...)". *Vid. Diccionario de la Lengua Española*, Vol. X, *op. cit.*, p. 1565.

en condiciones normales del Estado de Derecho. Este es un importante eslabón en los estudios producidos hasta la primera mitad del siglo XX en el sentido de jerarquizar la revolución como fenómeno creador de Derecho.

No hace demasiado tiempo, LEDRUT proclamó que el pensamiento revolucionario evidencia el fin de toda cosmovisión metafísica sobre el mundo. En ello asumía elementos que parecen adecuados: la revolución como proceso de ruptura, con capacidad creadora, como relación histórica, como transición, como nuevo mundo, como progreso³²⁸. Aquí puede haber mucho de sintomático, según los ciclos históricos que han servido para representar en la Modernidad los ejemplos más elocuentes, desde las revoluciones norteamericana, francesa, la americana anticolonial y la rusa. Tal interpretación es posible verificarla, según TOYNBEE, en la perspectiva de una historia retrospectiva que con base en la singularidad y en la repetición, ofrece claves posibles para creer que los periodos revolucionarios, y por tanto también el fenómeno de la guerra y la paz, no son más que continuaciones de cursos y experiencias pretéritas. O dicho de otro modo, la posibilidad de entender el fenómeno revolucionario como un proceso que en lo general, no es original, por cuanto nunca deja de tener un antecedente en el cual se inspira su reproducción³²⁹.

En este orden de ideas, es comprensible que toda acción violenta emprendida bajo un ordenamiento jurídico que lo niegue o ignore, será considerada contraria a Derecho, significando un quebrantamiento del orden formal establecido. Independiente a los valores antagónicos que rijan una sociedad, si una acción de esta naturaleza fracasa se convertirá en punible de acuerdo a las tipologías del delito político, aunque en el plano moral se encontrara justificada. Es ésta la dimensión que observan ZIPPELIUS y KELSEN como un significado jurídico penal; en cambio, si la acción triunfa, adquiere una relevancia jurídico-política³³⁰.

³²⁸ Vid. LEDRUT, Raymond, "El pensamiento revolucionario y el fin de la metafísica", en AA.VV., *Sociología y revolución (Coloquio de Cabris)*, trad. Carlos CASTRO, Editorial Grijalbo, S.A., México, D.F., 1974, pp. 19-21.

³²⁹ Cfr. TOYNBEE, Arnold, "Singularidad y repetición en la historia", en *DIANOIA. Anuario de Filosofía*, Universidad Nacional Autónoma de México, Centro de Estudios Filosóficos, Año II, No. 2, 1956, pp. 222-232.

³³⁰ Cfr. ZIPPELIUS, Reinhold, *op. cit.*, p. 154; KELSEN, Hans, *Teoría Pura del Derecho*, 5ta. Ed., Roberto J. VERNENGO, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, D.F., 1986, p. 219.

En estas circunstancias, cuando todos los medios estipulados para el cambio han sido agotados (resistencias institucional, sociopolítica y legal), la resistencia política adquiere forma trascendente mediante el *corpus* de la revolución, capaz de fundar un conflicto que coloca inmediatamente en peligro el valor vinculatorio del Derecho vigente del cual reniega; su orden se desconoce y la seguridad jurídica se vulnera asumiendo el ideal de que no existe ninguna violación del Derecho, sino una acción de creación en sí misma. Ante la revolución, como reconoce CAMPBELL BLACK en el siglo XIX, la ley es impotente³³¹; pero ello será sólo posible comprenderlo si es capaz de triunfar. Esto representa un doble presupuesto de alcance eminentemente jurídico: la revolución como negación (ordenamiento que se desconoce) y como auto reconocimiento (el nuevo orden que se pretende instaurar).

Tras la carencia en muchos casos del derecho de resistencia en los órdenes de tipo parlamentarios surgidos tras la Revolución Francesa, el contenido moral de la revolución se afianzó como forma de justificación de la violencia³³², llegando a constituir un recurso supremo de acuerdo a legítimas aspiraciones contra regímenes de opresión avalados por normas constitucionales³³³. Esto permite apreciar el criterio de que en su forma evolucionada, la revolución es una manifestación de resistencia política principal en la noción clásica del derecho de resistencia a la opresión como tronco común con el derecho de resistencia (a secas). Visto así, la revolución constituye una extralimitación de los marcos del derecho de resistencia que la perspectiva liberal legó en su interpretación dominante. Sin embargo, no es hasta el siglo XX que este criterio logra verificarse.

En ese sentido, no podría comprenderse en su real magnitud la imagen revolucionaria si no se ubica el elemento social y dentro de éste, como reconoce ARENDT, a las multitudes de pobres y marginados que durante el decurso de la historia moderna han protagonizado los más importantes procesos de cambio bajo el imperio de la necesidad.

³³¹ CAMPBELL BLACK, Henry, *Handbook of American Constitutional Law*, Second ed., West Publishing Co., U.S., 1897, p. 12.

³³² Cfr. WOLZENDORFF, Kurt, *Staatsrecht und Naturrecht in der Lehre vom Widerstandrecht des Volkes gegen rechtswidrige Ausübung der Staatsgewalt (El Derecho político y el Derecho natural en la doctrina del derecho de resistencia del pueblo contra el ejercicio ilegítimo del poder político)*, Scientia Verlag Aalen, Breslau, 1916, pp. 511 y ss.; HERRFAHRDT, Heinrich, *op. cit.*, pp. 87-88.

³³³ Vid. LANZ DURET, Miguel, *Derecho Constitucional Mexicano y consideraciones sobre la realidad política de nuestro régimen*, 5ta. Ed., Norgis Editores, S.A., México, D.F., 1959, p. 5.

De acuerdo a esta perspectiva, apuntalada como más adelante se verá por la teoría marxista, libertad y pobreza constituyen fenómenos incompatibles³³⁴ y son, a su vez, cuestiones fundamentales en la comprensión del aspecto socio psicológico de las revoluciones, esto es, de las afectaciones que en la sensibilidad humana colectiva estos procesos provocan, en diverso orden y grado. Pero más que eso, justifica que sea la revolución un fenómeno latente en la mentalidad de los pueblos, en todos los contextos de su desarrollo.

En la revolución se delimitan tres fases cuyos caracteres es necesario fijar:

1. Hacia dentro, embrionaria, formativa, proselitista y conspirativa, donde se fundan los criterios primarios de valoración, causales, de ideología y de liderazgo, que al interpretar el contenido del ánimo social, son proyectados en forma de aspiraciones de transformación, de avance, de progreso, concretas y posibles. Tal apreciación pasa por distinguir en la cultura política de las masas, según FORAN, un rol imprescindible para la consecución de los usos del discurso ideológico y del papel de los actores conducidos por fuerzas sociales³³⁵, en tanto que estas podrían, o no, constituir después el factor de sostén.
2. Para la consecución de estos objetivos deberá expresarse un proceso de violencia revolucionaria con carácter prevaeciente -no necesariamente exclusivo-, que funda el criterio de guerra interna. Éste constituye el momento intermedio, exteriorizado y por lo general el más extendido en lo temporal en el espacio nacional. En ello se evidencia una contienda en la cual se entronizan los antagonismos sociales capaces de plantear un momento de crisis, y en donde la ruptura de consensos políticos implica el desarrollo de diferentes formas de lucha por el control del Estado. A esto se denomina situación revolucionaria.
3. Del agotamiento de estas circunstancias dependerá la posible consumación y reconocimiento de la revolución mediante la transferencia del poder político; esto es, que la revolución se corporifica con la toma del poder político en primera instancia de

³³⁴ Cfr. ARENDT, Hannah, *Sobre la revolución*, op. cit., pp. 68-71.

³³⁵ FORAN, John, "Discourses and social forces: the role of culture and cultural studies in understanding revolutions", in FORAN, John (ed.), *Theorizing revolutions*, Routledge, New York, 1997, p. 219.

facto – vgr. de hecho³³⁶ - a lo que sigue la creación de un Derecho nuevo, superior. Tal escenario evidencia la última fase, no ilimitada en el tiempo, la que mayor profundidad hacia la transformación del cuerpo social debe acometer, y en donde se produce la convalidación por medio de la normación jurídico-constitucional. La operacionalización de esta idea adquiere un argumento multidimensional: Axiológico (transformación de valores); Institucional (reformulación de funciones y aparición de nuevos órganos en el sistema estatal); Óntico (variación del decurso sociológico, histórico y político); y Deóntico o Normativo (principios y normas de organización y desarrollo del proceso revolucionario en el poder).

Comprendido esto, es posible puntualizar que la forma trascendente de resistencia política se verifica por medio de la modificación sui géneris de los fundamentos jurídicos del Estado en orden de un alcance sociopolítico totalizante, nunca parcial. Es ésta una conclusión que primariamente obliga a negar cualquier otra opción de clasificación³³⁷,

³³⁶ En la única acepción que ofrece la locución latina *de facto*, el *Diccionario de la Lengua Española* le atribuye el sentido “de hecho (sin ajustarse a una norma previa)”. *Vid. Diccionario de la Lengua Española, Vol. IV, op. cit.*, p. 498.

³³⁷ De acuerdo al criterio de FRIEDRICH, hay una versión limitada y otra ilimitada del fenómeno revolucionario. En el primero de estos casos se refiere a la esfera política y gubernamental, siendo los alcances del segundo incalculables y, por consiguiente, más extendidos. Por otra parte, reconoce que tras la Segunda Guerra Mundial, en Europa se produjeron procesos *cuasi* revolucionarios, que entiende como revoluciones negativas indicadas a eliminar todo rasgo de totalitarismo y en ese afán, constitucionalmente planificaron y limitaron toda clase de derechos; como sus ejemplos más elocuentes: Francia (1946), Italia (1947) y Alemania occidental (1949). *Vid. FRIEDRICH, Carl J., op. cit.*, pp. 299-311. Para LEFEBVRE, las revoluciones pueden comprender una versión mínima (dirigida a reformar el ámbito de las relaciones sociales en la opción de brindarle mayores opciones de cohesión), y una máxima (a partir de MARX, comprendería un cambio total). *Vid. LEFEBVRE, Henry, “¿Es revolucionaria la clase obrera?”, en AA.VV., Sociología y revolución (Coloquio de Cabris), op. cit.*, p. 250. En otro razonamiento, y teniendo en cuenta la cuestión de las vías, MOORE refiere las revoluciones burguesas (consecuencia de las transformaciones socioeconómicas que derivaron en la formación del proletariado y la burguesía, y en la conquista de sistemas democráticos, parlamentarios y capitalistas: Inglaterra y Francia); las revoluciones desde arriba (implican procesos de modernización sin cambios esenciales en las estructuras sociales, por lo tanto de corte conservador: Alemania y Japón); y las revoluciones comunistas (rebelión de estructuras básicas como el campesinado, contra las élites decadentes: Rusia y China). *Vid. MOORE, Barrington, Jr., Los orígenes sociales de la dictadura y de la democracia: el señor y el campesino en la formación del mundo moderno, op. cit.*, pp. 8 y ss. Carlos COSSÍO ofrece una panorámica de la clasificación formal de las revoluciones de acuerdo al objeto al cual éstas se dirigen. En este sentido, es simple comprender que en la mayoría de los casos, constituirán una concepción parcial perfectamente discutible, que en ningún caso aparece en afán de cohesionar el elemento político con el resto. Al abordar los errores en la clasificación de las revoluciones, rechazando su connotación empírica y orientando su objeto como categoría histórica en la transformación de la sociedad, las entiende de diverso grado, en general las de tipo social “a las que crean una forma de vida social cuya lógica substituye a la lógica de los antecedentes vigente hasta ese instante”; y de estas, tres tipos primarios de acuerdo al grado de afectación: la revolución moral (capaz de transformar mediante los mecanismos de la reforma progresiva el sentido del comportamiento social y, en general, los fines de la vida en la

evitando distraer el objeto central de estudio, y en su lugar definir la idea de la revolución sociopolítica, que constituye la más ajustada al propósito de esta investigación.

En este sentido, acogerse a “la naturaleza justa de la revolución” que adopta LOJENDIO³³⁸, implica entender en sus consecuencias una ruptura necesaria de la dialéctica y el equilibrio de la política y el Derecho; una cuestión que antes debió tomar cuerpo a través de la manifiesta oposición al orden vigente por una parte suficiente de ciudadanos, que la ejecuta en virtud de superarlo. Sobre estas bases de legitimidad, es

comunidad. Como ejemplos históricos: el Cristianismo y el Renacimiento); la revolución de derecho (según sea indicada la transformación de la conducta y la lógica de la legalidad normativa. Dentro de esta son comprendidos cuatro subtipos: 1. En los funcionarios –denominada revolución simple, personal o pronunciamiento; 2. En el hecho jurídico social, también concebida como revolución simple, administrativa; 3. En el modo de la conducta social o de las instituciones, entendida como revolución social de forma, institucional, al ejemplo de la revolución norteamericana; y 4. En los fines de las instituciones, una revolución social de contenido orientada a la reforma general. Ejemplos: la revolución francesa y la revolución fascista); y la revolución del trabajo (dirigida a la ruptura de la lógica precedente de las relaciones de producción. Ejemplos: la revolución industrial, la revolución del maquinismo). *Vid.* Cossío, Carlos, *El concepto puro de revolución*, BOSCH, Casa Editorial, Barcelona, 1936, pp. 76-142. Casi idénticamente perfilado a partir de este estudio, aparece la obra de Ignacio GONZÁLEZ RUBIO, que establece un sistema de clasificación de las revoluciones en torno a sus capacidades derivativas del hecho antecedente y consecuente de la lógica jurídica. De acuerdo a esta interpretación, las clasifica en “Simples”, en forma de “Pronunciamiento” y en “Administrativa”, las cuales suelen agotarse con el simple hecho de su realización. En otro orden se halla la clasificación de “Revolución social”, capaz de trascender el hecho de su realización mediante la subversión del orden institucional por medio de su reemplazo. Y por último, la de tipo “Jurídica”, que implica una reforma total del sistema de legalidad normativa precedente, y que ha sido capaz de superar a través del hecho revolucionario. *Vid.* GONZÁLEZ RUBIO, Ignacio, *La revolución como fuente de Derecho*, Librería de Manuel PORRÚA, S.A., México, D.F., 1952, pp. 87-92; de este mismo autor: “Ensayo crítico sobre la Teoría Pura del Derecho. La revolución como fuente del Derecho”, Tesis para obtener el Grado de Doctor en Derecho, Facultad de Derecho, UNAM, Librería de Manuel PORRÚA, S.A., México, D.F., 1953, pp. 87-92. Por su parte, POVIÑA ofrece una clasificación de las distintas teorías revolucionarias (Políticas, Filosóficas, Psicológicas y Sociales) a partir de las cuales históricamente se han ofrecido conceptos en torno a la idea de la revolución. *Vid.* POVIÑA, Alfredo, *op. cit.*, pp. 47 y ss. Más contemporáneamente, PASQUINO ha optado por subdividir en tres categorías los procesos revolucionarios: 1. Partiendo de la perspectiva de las intenciones de los insurrectos (revolución de masa o en sentido estricto cuando se pretende la modificación fundamental de las esferas política, social y económica); 2. Golpe de Estado reformista (supone un cambio limitado en las estructuras de gobierno y socioeconómica); y 3. Golpe de Estado palaciego (la insurrección sólo promueve la sustitución de los detentores del poder político, sin depender prácticamente de la movilización de masas). *Vid.* PASQUINO, Gianfranco, *op. cit.*, p. 1413. Y por último, SKOCPOL -y en muy similares criterios, GOLDSTONE- ha distinguido a partir de las relaciones que son establecidos entre causas, actores y resultados, entre revoluciones políticas (transformación de las estructuras del Estado pero no las estructuras sociales) y revoluciones sociales (transformaciones fundamentales y rápidas en el Estado y la estructura de clases de la sociedad, propiciadas desde abajo). *Vid.* SKOCPOL, Theda, *op. cit.*, pp. 21 y ss.; GOLDSTONE, Jack A., “Toward a fourth generation of revolutionary theory”, en *Annual Review of Political Science*, [en línea], Vol. 4, junio 2001, pp. 139-187, disponible en: <http://www.parklandsd.org/web/paulus/files/2011/06/Goldstone-and-theories-of-revolution.pdf>, pp. 142-144, [consulta: 23 de junio de 2013].

³³⁸ *Vid.* LOJENDIO, Ignacio María de, *op. cit.*, p. 178.

que BALLADORE justifica a principios del siglo XX el carácter originario en el proceso creador del Derecho que supone la revolución, cuando el orden institucional del Estado no alcanza a coordinar con suficiencia sus elementos componentes³³⁹. Sin embargo, en criterio de este autor, y a partir de la crítica a Kelsen, el fenómeno revolucionario se lleva a cabo en el ámbito del Derecho preexistente y, por tanto, no es su propósito cambiarlo en su totalidad, sino modificarlo³⁴⁰; de manera que la revolución no constituye una ruptura sino una continuación del fundamento originario jurídico del Estado³⁴¹. Ello posibilita comprender una lógica reformista y por tanto incompleta, en lugar del carácter total transformador que debe en estos contenidos, prevalecer.

Tal como la conciben LÉVY-BRUHL, BURDEAU, DUNN, PASQUINO, BOBBIO y SÁNCHEZ VIAMONTE, la revolución es la sustitución de una idea de Derecho por otra, de acuerdo al principio director de la voluntad y de la actividad social capaz de quebrar un orden e interrumpir la normalidad jurídica³⁴², lógica en la que intervienen factores de todo tipo; además del político, el socioeconómico, el psicológico, etc. Pero de forma predominante, más allá de la necesaria atención a estos criterios, será la revolución según CARNELUTTI, un “concepto exquisitamente jurídico”³⁴³ de acuerdo a la razón unilateral que promueve hacia su interior dos rasgos que le son inherentes: la constitución y la extinción de formas jurídicas diferentes (principio y fin del proceso)³⁴⁴.

³³⁹ Vid. BALLADORE PALLERI, Giorgio, *Diritto Costituzionale*, Ottava Ed., Dott. A. Giuffrè, Editore, Milano, 1965, pp. 38-42.

³⁴⁰ Cfr. BALLADORE PALLERI, Giorgio, *Dottrina dello Stato*, Seconda Ed., CEDAM, Padova, 1964, pp. 256-265.

³⁴¹ Vid. BALLADORE PALLERI, Giorgio, *Diritto Costituzionale*, op. cit., p. 41.

³⁴² Cfr. LÉVY-BRUHL, Henri, “Le Concept juridique de révolution”, en *Introduction à l'étude du droit comparé: recueil d'études en l'honneur d'Edouard LAMBERT*, Vol. 2, Sect. II, Sirey-LGDJ, Paris, 1938, pp. 250-253; BURDEAU, Georges, *Traité de Science Politique*, T. III, 10ma. Ed., Col. Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, R. Pichon et R. Durand-Auzias, Paris, 1968, pp. 619-620; PASQUINO, Gianfranco, op. cit., p. 1412; BOBBIO, Norberto, *Teoría General del Derecho*, trad. Eduardo ROZO ACUÑA, Ed. Debate, Madrid, 1995, p. 263; SÁNCHEZ VIAMONTE, Carlos, *Revolución y doctrina de facto*, Editorial Claridad, Buenos Aires, 1946, p. 14; DUNN, John, op. cit., pp. 12-13. En el caso de GURVITCH, es una idea subyacente que puede verificarse en sus ideas sobre la diferenciación de las estructuras jurídicas como funciones de los tipos de grupos, de lo que sociológicamente se comprende la capacidad de cada uno para engendrar códigos, estructuras políticas nuevas, etc. Vid. GURVITCH, Georges, *Sociología del derecho*, trad. Ángela ROMERA VERA, Editorial Rosario, Argentina, 1945, pp. 262 y ss.

³⁴³ CARNELUTTI, Francesco, *Teoria Generale del Diritto*, 3ª. Ed., emendata e ampliata, Soc. Ed. del Foro Italiano, Roma, 1951, p. 97.

³⁴⁴ Cfr. CARNELUTTI, Francesco, op. cit., p. 205. Este criterio es manifiestamente corroborado por LÉVY-BRUHL. Vid. LÉVY-BRUHL, *Sociología del Derecho*, op. cit., p. 41.

En ello, de manera intrínseca, interviene el fundamento sobre la legitimidad del poder, que la revolución siempre cuestiona.

Entretanto, las ideas de Carlos FAYT llaman la atención al exponer que es la revolución “una instancia suprema en salvaguarda del Derecho”³⁴⁵, cuando en realidad, es todo lo contrario. La revolución es distinguida como una forma trascendente de resistencia política porque en su esencia está contenido el fin subversivo y transgresor del orden iuspolítico del Estado. No se resiste en revolución para conservar sino para trascender. El alcance del cambio que ello supone es de una magnitud tal que el uso abstracto del Derecho no es suficiente razón para evaluar un contenido conceptual que, como considera ARENDT, se concreta en la modernidad, al calor de los procesos que convirtieron a los súbditos en gobernantes³⁴⁶, lo que comprende el primer paso de la total transformación del orden estatal.

Es posible que al asumir el componente sociopolítico como central en la construcción semántica de la revolución, queden incorporados con suficiencia el resto de los elementos de cambio que han de ser producidos en la sociedad. Es decir, la revolución no está indicada a sustituir sólo a un gobierno, o a producir cambios parcelados de acuerdo a fines incompletos; en ella se involucra de forma ineludible el factor normativo como instancia imperativa de la transformación social conexas a la idea de lo político. Por tanto, son éstas dominantes y absorbentes.

A partir de la reunión de los más valiosos elementos hasta ahora examinados, podría entenderse por revolución aquel proceso capaz de negar-fracturar (por tanto violar) el orden jurídico vigente del Estado por vía de usos radicales de resistencia política (violencia), en su lugar instaurar uno nuevo, y con fines siempre orientados al progreso transformar totalmente la experiencia sociopolítica y, por derivación, la económica de una nación: todos los ámbitos de la actividad humana (sistemas de ideas, valores, instituciones y sectores de la vida práctica). Lo anterior deberá en todo caso estar precedido por los fundamentos de un proyecto de cambio, justificado y legítimo sobre la base del consenso y la participación, cuyos valores armonicen la necesidad de una transferencia del poder político con un interés de tipo nacional. En ello no sólo se

³⁴⁵ FAYT, Carlos S., *op. cit.*, p. 119. La confusión de esta perspectiva es asumida repetidamente por este autor, a lo largo de esta misma obra, *vid.* p. 148.

³⁴⁶ *Vid.* ARENDT, Hannah, *Sobre la revolución*, *op. cit.*, pp. 47-48.

asumen los contenidos técnicos de la violencia precedente, del liderazgo, la convocatoria y la organización, sino del ideal de transformación absoluta que la revolución asume como acontecimiento en sí misma. Se está, en dirección a la demostración de estas ideas, en el camino de definir a la revolución como un fenómeno sociopolítico y jurídico en tanto su capacidad de triunfar.

Con todo esto es viable, mediante el dimensionamiento de las categorías generales de la resistencia política con dos adiciones específicas, valorar la esencia sociopolítica de las revoluciones, dado que es éste el elemento que discurre con preponderancia por todas sus fases. Este punto es propicio para sostener un nivel mayor de argumentación en orden conceptual:

A). Vía: es la canalización de la acción revolucionaria. Su carácter excepcional, al implicar generalmente el uso de la violencia revolucionaria, necesaria, intencional e instrumental (medio), como forma trascendente de resistencia política orientada al cambio sociopolítico total (fin o propósito), representa siempre una conducta proscrita por el orden que pretende derrocarse, lo cual es expresión de un procedimiento desautorizado, ilegal; esto es, no hay Derecho vigente que la ampare. La violencia, de este modo, ha sido siempre entendida como subversión-transgresión por la perspectiva liberal. Esto último es vital para connotar objetivos que se orientan a la transformación radical, con lo social, también de lo político y económico en la sociedad. Ello está determinado por la complejidad coyuntural de la cual la opción revolucionaria emerge como consecuencia: este tipo de violencia como respuesta a la violencia ilimitada y arbitraria, en el plano justificante y estricto de lo político, un presupuesto cuyo alcance ARENDT entiende como la necesidad histórica³⁴⁷ de las revoluciones capaz de desatar las fuerzas sociales participantes que son latentes pero no autorizadas por el campo normativo del Derecho.

Es desde esta perspectiva la revolución un fenómeno a-jurídico en su vía.

B). Legitimidad: visto que su origen se identifica en los consensos de la comunidad política con trascendencia a la validez jurídica³⁴⁸, la revolución estará siempre

³⁴⁷ Vid. ARENDT, Hannah, "Revolución y necesidad histórica", *op. cit.*, p. 301 y ss.

³⁴⁸ Por su importancia en el estudio de las bases de legitimidad, las reglas de reconocimiento expuestas por HART ayudan a comprender la manera en que los procesos de cambio de orden jurídico son aceptados por la comunidad política, llegando a componerse, a partir de su identificación, como criterios

determinada por un precedente negativo similar en su conformación al visto en el capítulo anterior. La diferencia estriba en este caso en que su acción no apelará a un derecho reconocido para la ejecución de sus propósitos, sino como parte de la cualidad moral de ciudadanos afectados por una situación de crisis insuperable como factor justificante. De manera que la legitimidad de la revolución viene dada por el sentido axiológico, y no estrictamente por la norma.

Siendo así, el análisis sobre la vía de la revolución se complementa mediante la afirmación de su legitimidad moral; y es la diferenciación más sustancial que se produce en relación al derecho de resistencia. Tal aseveración es posible comprenderla si se toma en consideración que el elemento moral, en estas condiciones, se halla relacionado con la legitimidad por razón de criterios intrínsecos de la dignidad humana, como apreciación consciente y expresión de lo justo; un constructo que subjetivo y abstracto, se manifiesta equidistante de la norma aunque no le sea completamente ajena, determinando consensos y favoreciendo acciones políticas orientadas al bien y generalmente argumentadas por medio de precedencias (fácticas, históricas e ideológicas) con valor suficiente, justificante y legitimante.

C). Liderazgo: constituye la objetiva superioridad en la conducción del proceso revolucionario que es posible verificar por medio del papel de la personalidad humana, también en el de organizaciones, por lo general desde su etapa formativa y más concretamente en el contexto de la situación revolucionaria. Por tanto su rol está en la consecución de parámetros discursivos dominantes, suficientes, motivantes, legitimados sobre la base del consenso para la habilitación de las fuerzas sociales capaces de constituir el vehículo de la revolución. Esta relación es condicional, esto es, que no es posible concebir la revolución sin liderazgo revolucionario.

D). Connotación territorial: el rasgo nacional es manifestación de amplia escala en la concepción de la revolución como fenómeno. Un criterio parcial en lo geopolítico no se corresponderá con el objeto de una revolución, cuestión esta que equivale a un fundamento adicional en la garantía de legitimidad. Esta idea asume en el componente geográfico una cualidad que por su trascendencia, ofrece a su vez el carácter de

de validez del nuevo sistema. Vid. HART, Herbert L. A., *El concepto de Derecho*, trad. Genaro R. CARRÍO, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1963, pp. 125 y ss.

titularidad a la colectividad capaz de encarnar con justicia la representación nacional de los fines del progreso.

E). Normatividad: por otra parte, el planteamiento del nuevo sistema ordenador y normativo al que se ha hecho referencia con anterioridad obedecerá a dinámicas que ocurren hacia el interior del objeto de la revolución, pues su fin transformador involucra inmediatamente a la Constitución. Revolución y Constitución, tal como reconoce CARPIZO, son elementos mutuamente dependientes, de acuerdo al principio del ser y el deber ser³⁴⁹. Ello abarca, a su vez, los valores de certeza, validez y unidad del ordenamiento jurídico como aval imprescindible del Estado de Derecho³⁵⁰, que en el caso de la revolución se manifiestan *post facto* y como parte de un proceso dialéctico y conjuntivo de antagonismos de la actividad humana, entre el antiguo y el nuevo orden, que deberán ser superados.

F). Factor tiempo: es preciso reconocer por otra parte que ninguno de los rasgos anteriores podrá ser verificado sino por medio de lo temporal, no ilimitado. El factor tiempo, por tanto, se relaciona en este proceso con una principal importancia, y es posible verificarlo por medio de dos instancias de lo jurídico. La primera de ellas emerge en un primer momento generalmente considerado inmediato de acuerdo a la experiencia histórica mediante una ambigüedad en el orden jurídico conducente a una anomia aparente que en lugar de producir un vacío legal absoluto, lleva a entender una situación a partir de la cual el hecho y el Derecho perviven como nexo entre violencia y ley³⁵¹. Ante un caso excepcional, de acuerdo al criterio de SCHMITT, y este lo es, el Estado suspende el Derecho por virtud del derecho a la propia conservación³⁵². En tal lógica, el carácter legitimante y originario del poder constituyente y la soberanía no son categorías que sufran agresión alguna; subsisten en un patrón jurídico que como paradigma no desaparece, y ni siquiera en circunstancias extraordinarias de esta

³⁴⁹ Vid. CARPIZO, Jorge, "Constitución y Revolución", en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, Tomo XX, No. 79-80, julio-diciembre de 1970, UNAM, p. 1135.

³⁵⁰ Vid. ESMEIN, Paul, "La place du Droit dans la vie sociale", en SCELLE, Georges, *et. al.*, *Introduction a l'étude du Droit T. I*, Éditions ROUSSEAU et Cie., Paris, 1951, pp. 155 y ss. Se opta por no desarrollar ahora estos criterios, y sí más adelante en ocasión del análisis que corresponde a la revolución como fuente de Derecho, donde parece más adecuado.

³⁵¹ Cfr. AGAMBEN, Giorgio, *Estado de excepción*, 3ra. Ed., Col. Filosofía e Historia, trad. Flavia COSTA e Ivana COSTA, Adriana HIDALGO Editora, Buenos Aires, 2007, pp. 14 y ss.

³⁵² SCHMITT, Carl, *Teología Política*, *op. cit.*, p.18.

magnitud llega a ser sustituido. De manera que, pese a la fractura que implica el nuevo orden revolucionario en relación con el Derecho derrocado, sólo es posible comprender su completamiento por medio del factor temporal, pues no es posible que la conquista del poder político sea suficiente para anunciar el éxito del orden jurídico consecuente. Esto puede ser identificado, también, como espacio de provisionalidad.

De forma paralela, la segunda instancia de lo jurídico en lo temporal constituye una manifestación de los espacios de reconocimiento. En tal convergencia, el Estado no renuncia a sus compromisos hacia el interior de sus fronteras, y tampoco en el escenario de sus relaciones internacionales, necesario este último como clave de legitimación exterior³⁵³. Es decir, una revolución, para ser verificada como tal, deberá contar con un espacio de tiempo que tras la conquista del poder del político, alcance la capacidad efectiva de demostrar los principios que de acuerdo a la idea del progreso, informan la ejecución de un proyecto pre constituido, positivo y radicalmente transformador. Esta es una idea que, sin embargo, es asentada en la situación revolucionaria que le antecede, y en donde el elemento normativo puede verse orientado a demostrar las capacidades materiales del éxito, e indicarse al mismo tiempo como opina SCHMILL, al reconocimiento internacional de la beligerancia³⁵⁴, idea de suma importancia en todo proceso revolucionario. Después del triunfo, la cualidad constitucional se volverá decisiva; será en la nueva Constitución donde se aporte la cuestión de validez jurídica de los actos revolucionarios y de investidura del nuevo poder político en el orden de superar la lógica precitada de los antagonismos de la actividad humana, hacia dentro, mientras que hacia fuera, el reconocimiento de la comunidad internacional ofrecerá la suficiencia en ese ámbito.

Por último en lo temporal, también es verificable el conflicto entre las diferentes concepciones ideológicas y normativas. Éstas, sin embargo, acaban en el momento en que una nueva Constitución alcanza a brindar unidad y coherencia a un solo orden, que termina por imponerse individualizando el sentido de validez hacia el futuro, y poniendo

³⁵³ Ha sido esta una práctica habitual en el escenario de las relaciones internacionales que refuerza el criterio de legitimidad en el espacio del poder político. Así lo estimó Kelsen; sin embargo, tampoco es un criterio que ofrece consenso absoluto en los estudios sobre la revolución, dado el atributo de injerencia e hipocresía que también circundan este tipo de vínculos. Cfr. Kelsen, Hans, *Teoría Pura del Derecho*, op. cit., pp. 225-228; también del mismo autor: "Fundamento de la validez del Derecho", op. cit., p. 25; Olba Benito, Miguel Ángel, op. cit., p. 81.

³⁵⁴ Vid. Schmill, Ulises, op. cit., p. 353.

fin al conjunto de actos revolucionarios precedentes³⁵⁵, esto es, el fin de la provisionalidad. La revolución, que hasta este momento ha sido una manifestación de resistencia política en su forma trascendente, deja de serlo, y se institucionaliza como Estado de Derecho.

Ahora bien, existe otro elemento que es fundamental en la cualificación de las revoluciones y su relación con otras formas similares de transformación violenta hacia el interior de las sociedades: el golpe de Estado como acción ilegal, y los elementos doctrinales *de facto* que de ello se derivan³⁵⁶. De acuerdo al interés de este estudio, conviene distinguir algunos de los rasgos más importantes de esto último, por cuanto, por excepcionalidad, pudiera significar el origen de una revolución, llegando a convertirse en un fenómeno recurrente durante la primera mitad del siglo XX en América Latina en forma de soporte ideológico justificativo. Aún sin llegar a definirlo, desde la cosmovisión aristotélica se apreciaba una intención de distinguir el golpe de Estado como “la expulsión del poder por individuos que se colocan en él, por ellos mismos”³⁵⁷.

La evolución teórica que sigue a este momento permite la identificación de sus rasgos y consecuencias, sobre todo en sus relaciones con el Derecho. En ese camino, desde el espacio hugonote francés se afirmó la doctrina de legitimación del tirano usurpador o de origen sobre la base del consentimiento popular³⁵⁸; y autores como ALTUSIO, BODINO,

³⁵⁵ *Ibidem*, pp. 351-352.

³⁵⁶ El origen de la doctrina *de facto* se halla en la jurisprudencia inglesa de 1431. De acuerdo al criterio de CONSTANTINEAU, doctrina *de facto* es “una norma o un principio de derecho que, en primer lugar, justifica el reconocimiento de la autoridad de los gobiernos establecidos o mantenidos por personas que han usurpado la autoridad soberana del Estado y se afirman por la fuerza y las armas contra el gobierno legítimo; en segundo lugar, que reconoce la existencia de entes públicos o privados corporativos, y los protege de impugnaciones colaterales, entes que, si bien organizados irregular o ilegalmente, sin embargo ejercen abiertamente bajo la apariencia de legitimidad (*color of law*), los poderes y funciones de entes regularmente creados; y, en tercer lugar, que confiere validez a los actos oficiales de personas que bajo la apariencia de derecho o autoridad (*color of right authority*) ocupan un cargo bajo los antes mencionados gobiernos o entes, o ejercen cargos de existencia legal de cualquier naturaleza (...).” [CONSTANTINEAU, Albert, *Tratado de la doctrina de facto en relación a los funcionarios y entidades públicas basada en la jurisprudencia de Inglaterra, Estados Unidos y Canadá, con comentarios sobre los recursos legales extraordinarios referentes a la prueba del título, el cargo y la existencia corporativa de una entidad, T. I*, trad. Enrique GIL y Luis M. BAUDIZZONE, Editorial La Palma, S.A., Buenos Aires, 1945, p. 9].

³⁵⁷ Cfr. ARISTÓTELES, *La política*, op. cit., Libro Octavo, Cap. II, p. 221.

³⁵⁸ Vid. BÈZE, Théodore de, *Du droit des magistrats sur leurs sujets : traité très nécessaire en ce temps, pour advertir de leur devoir, tant les magistrats que les sujets: publié par ceux de Magdebourg l'an MDL, maintenant reveu, augmenté de plusieurs raisons, exemples*, pp. 19-23.

MAQUIAVELO y más tarde LOCKE, ofrecieron con énfasis para esta noción la conjugación de lo político con lo jurídico, lo que, en criterio de ARENDT, se consagra con la “revolución gloriosa”³⁵⁹. En la historia moderna, su connotación se funda con la experiencia bonapartista a través de una concepción que se orienta, al menos en lo aparente, a la conservación de la legalidad³⁶⁰.

En todo esto, entender el valor del proceso revolucionario ligado a la cuestión de la legitimidad y a la idea del progreso, permite, en este punto, deslindar su esencia de cualquier otro intento que implique un cambio, como expresión de tránsito o simple movimiento³⁶¹. De acuerdo a esta concepción, no será revolución cualquier proceso violento que surgido de la sociedad, sea capaz de producir una rebelión contra el gobierno y como consecuencia, logre sustituirlo por otro³⁶², juicio que se corresponde con las perspectivas de BURDEAU, Joaquín V. GONZÁLEZ, LINARES QUINTANA, ORGAZ, MARCUSE y TENA RAMÍREZ³⁶³.

Lo cierto es que, entre los mecanismos con que históricamente se ha manifestado el medio hacia la toma del poder político, se hallan el golpe de Estado y la situación revolucionaria de liberación nacional como dos de los más frecuentes; siendo el primero de estos, en condiciones óptimas de organización conspirativa, el de mayor celeridad y generalmente, el menos violento, y cuyo origen ha estado siempre representado en grupos minoritarios involucrados en estructuras del poder político que aseguran en la fuerza el instrumento del éxito de su proyecto conspirativo. Hay, sin embargo, coincidencias no menos importantes de estos contenidos con el de la revolución. Ambos fenómenos se manifiestan en el plano de la ilegalidad, de la violación del orden constituido de Derecho, pero proclive a ser deslindables a corto plazo en razón de sus

³⁵⁹ Vid. ARENDT, Hannah, “Revolución y necesidad histórica”, *op. cit.*, p. 308.

³⁶⁰ Cfr. MALAPARTE, Curcio, *Técnicas del Golpe de Estado*, trad. Augusto SCARPITTI, Editorial FREN, S.A., México, D.F., 1954, pp. 95 y ss.

³⁶¹ De acuerdo a este criterio, se entenderían como tipos simples de movimientos, a las revueltas, rebeliones, golpes de Estado, motines, cuartelazos, disturbios internos y otros de índole similar. Vid. CARPIZO, Jorge, “Constitución y Revolución”, *op. cit.*, pp. 1150-1151. Sobre las manifestaciones históricas del fenómeno de las rebeliones, también puede verse: SIDNEY, Algernon, *op. cit.*, Sect. XXVI. *Civil tumults and war are not greatest evils that befall nations*, pp. 401-407.

³⁶² ORTEGA Y GASSET, José, “El ocaso de las revoluciones”, en *El tema de nuestro tiempo*, Col. Austral, Espasa-Calpe, S.A., Buenos Aires, 1938, pp. 111-112.

³⁶³ Vid. LINARES QUINTANA, Segundo V., *Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional argentino y comparado, Parte Especial, Tomo VI Forma de Gobierno, Hecho y derecho de la revolución*, *op. cit.*, pp. 246 y ss.; MARCUSE, Herbert, *op. cit.*, p. 142; ORGAZ, Raúl A., *Sociología (Teoría del grupo regulado)*, Imprenta de la Universidad de Córdoba, 1946, pp. 239-240; TENA RAMÍREZ, Felipe, *op. cit.*, p. 65.

proyectos. También en ambos casos es análogo hallar la consecución de mecanismos de legitimación legal que, aunque diferentes (la revolución en su proyecto de cambio total, el golpe de Estado en el mismo ordenamiento), son tendentes a resolver la inminente fractura jurídica que el hecho triunfante en sí mismo provoca.

Si bien la experiencia histórica indica que la generalidad de las acciones de esta índole ha sido orientada desde perspectivas individualistas, es elocuente la conclusión que habita hacia el interior de la definición ofrecida por DÍAZ DOIN³⁶⁴. Su utilidad está dada en que, por excepcionalidad, y de acuerdo a los principios que informan los elementos conceptuales de la revolución, cuando estos estén presentes en el proyecto de una acción golpista, entonces podría transformar su naturaleza de hecho y migrar a la del proceso revolucionario. Lo anterior sería únicamente posible si en ello está presente la intención expresa de ejecutar una transformación radical en lo político-institucional, y por tanto también en lo social, en lo económico y en lo jurídico, que suponga una ruptura con el orden derrocado.

Como se manifiesta en la revolución, el gobierno instaurado por medio de un golpe de Estado lo será *de facto*, por cuanto su obra se debe a una violación tangible del orden constitucional. Es decir, un gobierno no sustentado en el Derecho está fuera de él, o en su contra³⁶⁵. La diferencia está dada en que éste se consuma en el solo hecho de conquistar el poder, e incluso pudiera no alcanzar trascendencia si por acciones de diversa índole (uso del derecho de resistencia, por ejemplo), es restaurado el estado anterior.

No menos interesante resulta la posibilidad de que el golpe de Estado pudiera hallar un intento de justificación precisamente en los contenidos del derecho de resistencia, e

³⁶⁴ Interesa al presente estudio lo que DÍAZ DOIN significa como golpe de Estado y su distinción con la revolución: "(...) el intento realizado por personas que ocupan el poder o por el propio ejército con el propósito de cambiar por la fuerza la naturaleza de un gobierno o transformar las esencias de un régimen. Se distingue, pues, de la revolución en que se lleva a cabo desde las alturas, si bien cabe decir que, (...), también aquellas son posibles de realizar desde el poder. (...). Asimismo, conviene no olvidar, en muchos casos, los golpes de Estado y las revoluciones se identifican en un mismo acto o hecho histórico. Sin embargo, lo característico del golpe de Estado consiste en ser un acto insurreccional realizado por alguno de los poderes constituidos o por parte o la totalidad de las fuerzas armadas de la nación, independientemente de que el propósito del mismo sea cambiar las personas o tenga una finalidad más ambiciosa, de transformar radicalmente las instituciones." [DÍAZ DOIN, Guillermo, *¿Revolución o golpe de Estado?: Cómo reformar la Constitución*, Ed. Amanecer, Buenos Aires, 1956, p. 53].

³⁶⁵ GEMMA, Scipione, "Les gouvernements de fait", en *Recueil des cours Part III, 1924, Collected courses Académie de Droit International, Tome 4, Librairie Hachette, Paris, 1925, p. 307.*

inmediatamente después subordinarse al curso de legalidad vigente en el Derecho público, sin precisar cambiarlo. Estos supuestos no evitarán que se prejuzgue su ilegal origen; en tal caso, el gobierno *de facto* estaría obligado a validarse retroactivamente para poder producir el efecto de legalidad³⁶⁶.

Ahora bien, contraria a esta idea y de acuerdo a la temporalidad, si a futuro se logra verificar un proyecto revolucionario generado desde el nuevo gobierno, ello supondrá no sólo la exoneración de la ilegalidad que por sí mismo creó mediante la transformación parcial del ordenamiento jurídico anterior, sino que ésta deberá asumir los valores de la ruptura total que antes han sido analizados. Esta situación asume la acreditación de un nuevo escenario que desde lo iuspolítico, se constituye en fuente como expresión de validez, lo cual deberá estar acompañado de la anuencia de la mayoría de los ciudadanos, representación de voluntad de la que en un principio, carece todo golpe de Estado.

2.3 La doctrina de la revolución en el pensamiento marxista y su trascendencia al constitucionalismo soviético hasta la primera mitad del siglo XX

Por la utilidad que reporta a la investigación de acuerdo a la influencia que ejerce como sistema de pensamiento desde el siglo XIX, es adecuada en este punto la valoración de los principales elementos teóricos que permiten caracterizar la revolución en el pensamiento marxista, y su ajuste a la práctica constitucional soviética hasta la primera mitad del siglo XX.

En el nudo de las ideas racionalistas, materialistas e idealistas en la Europa decimonónica, el socialismo encontró origen, de acuerdo a la interacción de factores sociopolíticos y culturales devenidos en resultados concretos de la evolución del pensamiento. Si bien el tratamiento de la idea del progreso como cualidad derivada del pensamiento ilustrado de la Revolución francesa³⁶⁷ tuvo mucho de influencia en el acervo socialista de este siglo, no sería hasta HEGEL en que comienza a concertarse la

³⁶⁶ En este sentido, DUVERGER ofrece el ejemplo clásico de la Comuna de París, que en 1872 validó retroactivamente los actos del estado civil producidos por la revolución. *Vid.* DUVERGER, Maurice, *op. cit.*, pp. 223-224.

³⁶⁷ Sobre los criterios que en distintas épocas Carlos MARX emite sobre la Revolución Francesa puede verse: FURET, François, *MARX y la Revolución francesa*, Sección de Obras de Política y Derecho, trad. Eduardo L. SUÁREZ, Fondo de Cultura Económica, México, D.F., 1992, pp. 103 y ss.

unidad con este fenómeno. Paralelamente, es desarrollado el socialismo reaccionario³⁶⁸ en cuyo seno habitan el conjunto de ideas pequeñoburguesas³⁶⁹, conservadoras³⁷⁰ y utópicas³⁷¹.

Sin embargo, fue la doctrina del Comunismo científico mediante la concepción materialista de la historia la que definió en la lucha de clases la cuestión vertebral para explicar el progreso a través de las revoluciones y la práctica revolucionaria³⁷². Pese a no haber dirigido su principal objeto de estudio al Derecho, son encontradas en esto razones suficientes para comprender que en los análisis sobre la revolución, es un presupuesto ineludible. En esa consecución de ideas, los crecientes antagonismos tan íntimamente vinculados a las circunstancias del desarrollo de la producción, no sólo explican la razón del Estado³⁷³ sino que también fundan el carácter irreconciliable de la relación entre la burguesía y el proletariado, clases que se van afianzando en Europa desde la tercera década del siglo XIX. Esta dinámica identifica el núcleo causal de los movimientos sociales convertidos en fuerzas políticas capaces de asumir la

³⁶⁸ MARX, Carlos y Federico ENGELS, *Manifiesto del Partido Comunista*, Editorial Progreso, Moscú, s.a., p. 55.

³⁶⁹ A favor de una mayor intervención estatal en la producción y distribución de la riqueza, el ginebrino Jean-Charles-Léonard Simon DE SISMONDI se convierte en el mejor representante de una tendencia del pensamiento que confronta tempranamente con la burguesía a inicios del siglo XIX, y que se aleja de las teorías económicas definidas por Adam SMITH. En el sentido de variar estas condiciones sin embargo, no propone un nuevo esquema de producción, por lo cual son utópicas sus propuestas más importantes. Vid. NATALE, Rosa, *Historia del pensamiento económico. Apuntes*, Fundación Jorge TADEO LOZANO-Facultad de Economía, Universidad de Bogotá, Bogotá, 2003, p. 102.

³⁷⁰ Bajo esta calificación, MARX y ENGELS identificaron las ideas de Pierre LEROUX, Victor CONSIDERANT y Pierre J. PROUDHON, colocados a la cabeza del pensamiento socialista francés de mediados del siglo XIX. Vid. MARX, Carlos y Federico ENGELS, *Manifiesto del Partido Comunista*, op. cit., pp. 61-62; MARX, Carlos, *Miseria de la Filosofía. Respuesta a la "Filosofía de la miseria" del señor PROUDHON*, versión al castellano Ediciones en Lenguas Extranjeras-Moscú, ed. dig. Jaime ONEMIX, *passim*, [en línea], disponible en: <http://investigacion.politicas.unam.mx/teoriasociologicaparatodos/pdf/Teor%EDa%201/Marx%20-%20Miseria%20de%20la%20Filosofia.pdf>, [consulta: 7 de marzo de 2013].

³⁷¹ Vid. *supra*, Nota sobre el socialismo utópico en estudio sobre la idea del progreso, OWEN y SAINT-SIMON.

³⁷² Vid. MARX, Carlos y Federico ENGELS, *Manifiesto del Partido Comunista*, op. cit., pp. 66-68; ENGELS, Federico, *Principios del Comunismo*, Editorial Progreso, Moscú, [s.a.], pp. 79-80; MARX, Carlos, "Tesis sobre FEUERBACH, III", en Carlos MARX y Federico ENGELS, *Obras Escogidas en dos tomos*, Tomo II, Ediciones en Lenguas Extranjeras, Moscú, 1952, p. 377.

³⁷³ ENGELS, Federico, "El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado", en Carlos MARX y Federico ENGELS, *Obras Escogidas en dos tomos*, T. II, op. cit., p. 297; LENIN, V. I., "El Estado y la revolución", en *Obras Escogidas*, T-II, op. cit., pp.304-307.

inevitabilidad de la revolución total³⁷⁴, indicada a destruir la base de la alienación: la propiedad privada y el Estado³⁷⁵.

En la cosmovisión marxista, la revolución proletaria por medio de la insurrección³⁷⁶ - aunque no reconocida como única alternativa- se convierte en el nivel intermedio entre el capitalismo y la sociedad sin clases³⁷⁷. Hay en esta idea una perspectiva principal que involucra al papel de la violencia en la historia que MARX prejuzga como “comadrona de toda sociedad vieja que lleva en sus entrañas otra nueva”³⁷⁸, una manifestación que fue claramente advertida de acuerdo a los principios derivados del progreso de las sociedades³⁷⁹. Tal fenómeno, íntimamente relacionado con la dictadura del proletariado como tránsito necesario³⁸⁰, forma parte de una tradición republicana y democrática revolucionaria capaz de asumir la consecuencia y los retos de una transformación en cuya concepción principal se halla la edificación del socialismo bajo

³⁷⁴ MARX, Carlos, *Miseria de la Filosofía. Respuesta a la “Filosofía de la miseria” del señor PROUDHON*, op. cit., p. 91.

³⁷⁵ Vid. ENGELS, Federico, *Anti-Dühring*, Ciencia Nueva, Madrid, 1968, p. 115; MARX, Carlos, “Contribución a la crítica de la economía política” en *Carlos MARX y Federico ENGELS. Obras Escogidas en tres tomos*, T-I, Editorial Progreso, Moscú, 1980, p. 273.

³⁷⁶ Al equivaler la insurrección o la guerra al arte, MARX y ENGELS fijaron clara postura sobre el mecanismo idóneo para alcanzar las reivindicaciones de la clase obrera ante la burguesía. Experiencias históricas han servido de base para argumentar el balance que hasta la mitad del siglo XIX han ofrecido los principales ejemplos de levantamiento armado en contra de los poderes constituidos. Cfr. MARX, Carlos y Federico ENGELS, “La revolución y la contrarrevolución en Alemania, Cap. XVII La insurrección”, en *Carlos MARX y Federico ENGELS. Obras Escogidas en tres tomos*, T-I, op. cit., p. 206; LENIN, V. I., *MARX, ENGELS, Marxismo*, Ediciones en Lenguas Extranjeras, Pekín, 1980, *El marxismo y la insurrección (Carta al Comité Central del POSDR, 1917)*, pp. 458-466.

³⁷⁷ “Entre la sociedad capitalista y la sociedad comunista media el periodo de la transformación revolucionaria de la primera a la segunda. A este período corresponde también un período político de transición cuyo Estado no puede ser otro que la dictadura revolucionaria del proletariado.” [MARX, Carlos y Federico ENGELS, *Crítica al Programa de GHOTA*, en *Carlos MARX y Federico ENGELS. Obras Escogidas en tres tomos*, T-III, op. cit., p. 9].

³⁷⁸ MARX, Carlos, “El Capital, T-I: El proceso de producción del capital, Cap. XXIV: La llamada acumulación originaria, 6. Génesis del Capital Industrial”, en *Carlos MARX y Federico ENGELS. Obras Escogidas en tres tomos*, T-II, op. cit., p. 140.

³⁷⁹ Son numerosos los pasajes que desde la perspectiva marxista, evalúan el comportamiento histórico de la violencia en el progreso social, lo cual permite entender una teoría sobre la violencia. Pueden ser consultados, por ejemplo: ENGELS, Federico, “El papel de la violencia en la historia”, en *Calos MARX y Federico ENGELS. Obras Escogidas en tres tomos*, op. cit., pp. 396-449; ENGELS, Federico, *Anti-Dühring*, op. cit., “IV: Teoría de la violencia (fin)”, pp. 71-75; LENIN, V. I., “El marxismo y la insurrección. Carta al Comité Central del POSDR, 26-27 de septiembre de 1917”, en AA.VV, V. I. LENIN, MARX, ENGELS y el *Marxismo*, Ediciones en Lenguas Extranjeras, Pekín, 1980, pp. 458-466.

³⁸⁰ Vid. LENIN, V. I., “I Congreso de la Internacional Comunista. Tesis e informe sobre la democracia burguesa y la dictadura del proletariado (4 de marzo de 1919)”, en *Obras Escogidas en tres tomos*, Tomo III, op. cit., pp. 152-153.

la dirección del Partido Comunista³⁸¹. Desde esta lógica, no sería aún posible prescindir del Estado y tampoco del carácter clasista de la sociedad. Subyace, en esto, un factor que juega un papel negativo y excluyente: la dictadura, bajo su naturaleza intrínseca de absolutismo y centralización en estas circunstancias, es la negación misma de la revolución³⁸². En medio de los condicionamientos de la transición al socialismo³⁸³, la experiencia de las décadas siguientes se encargaría de demostrar esta última cuestión con suficiencia.

Bajo el efecto de las rebeliones del bienio de 1848-1849, producto de la acumulada crisis liberal marcada por la bancarrota de la fraternidad y los conflictos entre propiedad y ciudadanía, la teoría de la lucha de clases implicada por la doctrina marxista a las cuestiones del Estado y la revolución como vía, logra posicionarse en el centro de los análisis sobre la resistencia política. La tradición socialista, de esta manera, nace ajena a cualquier opción que relacione a capitalistas y trabajadores en un ambiente de concordia, cuando en realidad, hasta este momento, lo que ha venido ocurriendo es la aureola excluyente del capitalismo industrial. Ello significa una cualidad a tener en cuenta de acuerdo a los ambientes de la nueva dominación por un lado, y por otro, a los nuevos esquemas de la resistencia a la opresión del capital que constituyen una manifestación de las relaciones políticas hacia el interior de las sociedades: “la

³⁸¹ Sobre el papel directo del Partido en la conducción de la insurrección/revolución y el desmontaje del Estado burgués, puede verse: LENIN, V. I., “El marxismo y la insurrección”, en *Obras Escogidas*, T-II, *op. cit.*, pp. 397 y ss. También: “Acerca del Estado”, en *Obras Escogidas*, T-III, *op. cit.*, p.277; “Las tareas del proletariado en la presente revolución. Tesis”, en *Obras Escogidas*, T-II, *op. cit.*, p.37; “Resolución sobre el cambio de nombre del Partido y la modificación de su Programa”, en *Obras Escogidas*, T-II, *op. cit.*, p.655.

³⁸² FABBRI, Luigi, *Dictadura y revolución*, Col. Signo Libertario, trad. D. A. de SANTILLÁN, Editorial Proyección, Buenos Aires, 1967, pp. 66-67.

³⁸³ Hay tres elementos que son de imprescindible atención al momento de evaluar los condicionamientos de la transición al socialismo: 1. un elevado nivel de productividad tecnológica e industrial, que no se maneja suficientemente con el fin de crear una vida humana para todos, ya que semejante idea estaría en conflicto con el interés de una utilización privada lucrativa; 2. la imposibilidad de sostener por el mercado libre una tasa de beneficio que asegure la reproducción del sistema capitalista. Un cambio en las instituciones sociales de la economía capitalista (concentración del poder económico, aliado al poder político; la decadencia del sistema de libre competencia y de la función empresarial por el empresario individual) y la consiguiente tendencia hacia el “capitalismo de Estado” y 3. el crecimiento de la organización política de los trabajadores, los cuales, al actuar como una fuerza con conciencia de clase, persiguen sus intereses genuinos. Vid. MARCUSE, Herbert, *El Marxismo Soviético. Un análisis crítico*, Col. Biblioteca de Política y Sociología, trad. Juan M. DE LA VEGA, Ediciones de la Revista de Occidente, S.A., Madrid, 1967, pp. 40-41.

revolución socialista mediante la guerra legítima y justa³⁸⁴. Principal ejemplo es la Comuna de París³⁸⁵, el gobierno de la clase obrera que en 1871 fue considerado por MARX como “la aurora de la gran revolución social”³⁸⁶. Sin embargo, la enorme confluencia de ideologías hacia su interior atomizó su corto proceso y en buena medida prefijó resultados que marcarían hacia el futuro las tendencias y los movimientos revolucionarios más importantes, entre los cuales anarquismo y marxismo se destacan, con rupturas definitivas³⁸⁷.

³⁸⁴ MARX, Carlos, “Manifiesto Inaugural de la Asociación Internacional de los Trabajadores, fundada el 28 de septiembre de 1864, en una Asamblea Pública celebrada en Saint Martin’s Hall de Long Acre, Londres”, en *Carlos MARX y Federico ENGELS. Obras Escogidas en tres tomos*, T-II, *op. cit.*, p. 5; LENIN, V. I., “El programa militar de la revolución proletaria”, en *Obras Escogidas T-I*, *op. cit.*, p. 799.

³⁸⁵ Con plena convicción y entusiasmo, en 1891 desde Londres, Federico ENGELS proclama la Comuna de París como el primer ejemplo histórico de la dictadura del proletariado, producto de la revolución armada. En ocasión de conmemorarse su veinte aniversario, habría sido esta una idea primero aparecida en la revista *Die Neue Zeit*, y casi inmediatamente después servido como introducción al libro “La guerra civil en Francia”. *Vid.* MARX, Carlos, *La guerra civil en Francia*, Editorial Progreso, Moscú, 1977, *Introducción*, p. 20. De igual manera, varios pasajes de la obra de LENIN asumen en la Comuna de París un antecedente de importancia vital de la revolución rusa. *Vid. pro exemplum* LENIN, V. I., “El Estado y la revolución”, en *Obras Escogidas*, T-II, *op. cit.*, p. 340.

³⁸⁶ MARX, Carlos, *Resoluciones del mitin convocado para conmemorar el aniversario de la Comuna de París (13-18 de marzo de 1872)*, en *Carlos MARX y Federico ENGELS. Obras Escogidas en tres tomos*, T-II, *op. cit.*, *Resolución I*, p. 173.

³⁸⁷ En ocasión del Congreso de La Haya, celebrado en 1872, el anarquismo liderado por BAKUNIN rompería definitivamente con la Asociación Internacional de Trabajadores (I Internacional) que, fundada en 1864 por iniciativa de los sindicatos ingleses, era liderada por MARX. La sociedad sin clases se convierte en el fin último que el Anarquismo y el Marxismo comparten; los puntos del desencuentro se producen en el medio para alcanzarla. Entre sus más destacados ideólogos, se plantean los siguientes criterios: Abolición de todos los Estados, destrucción de la civilización burguesa mediante la violencia organizada, libre organización de abajo a arriba por medio de las asociaciones libres, organización del lumpenproletariado, de toda la humanidad liberada, creación de un nuevo mundo humano [BAKUNIN, Mijail, *Estatismo y anarquía*, Col. Obras de BAKUNIN, Tomo V, trad. Diego ABAD DE SANTILLÁN y A. CHAPIRO, Ediciones Júcar, Madrid, 1976, p. 289; *Dios y el Estado*, Col. Los grandes temas de Filosofía y Religión, trad. Diego ABAD DE SANTILLÁN, Ediciones Milter, Buenos Aires, 1946, *passim*]; la revolución como ideal en la destrucción del Estado y la propiedad privada [KROPOTKIN, Pedro, “El pensamiento teórico. IV. De cara a la práctica: cómo haremos la revolución”, en *Obras*, Col. Ediciones de Bolsillo, trad. Ricardo POCHTAR, Editorial Anagrama, Barcelona, 1977, p. 230]; la resistencia pasiva contra el poder del Estado y la propiedad privada como forma de violencia, con reconocimiento de la Federación como intermedio en la conquista de la sociedad sin clases [PROUDHON, Pierre Joseph, *La idea de la revolución en el siglo XIX*, *op. cit.*, pp. 11 y ss.; *El principio federativo*, Col. Iniciación Política, trad., pról. y notas F. PI Y MARGALL, Aguilar, S.A., Madrid, 1971, *passim*; *¿Qué es la propiedad?*, Col. Acracia, Vol. I, trad. Rafael GARCÍA ORMAECHEA, Tusquets Editor, Barcelona, 1975, p. 102; *Pobres y ricos. Estudio de economía práctica*, trad. FRANCISCO LOMBARDÍA, F. SEMPERE y Cía, Editores, Valencia, s.a., *Cap. I: El problema del reparto de la riqueza. Armonía de las leyes de la Economía y de la Justicia: la Igualdad*, pp. 85 y ss.]; la huelga revolucionaria como mecanismo idóneo para destruir la base de dominación burguesa [SOREL, Georges, *Reflexiones sobre la violencia*, Col. El libro de bolsillo, trad. Florentino TRAPERO, Alianza Editorial, S.A., Madrid, 1976, pp. 188-250]. Sobre estos particulares, también pueden verse: MARX, Carlos y Federico ENGELS, *Sobre el anarquismo*, Ediciones en Lenguas Extranjeras, Moscú, 1941, *Acotaciones al libro de BAKUNIN “El Estado y la anarquía”*, pp. 95 y ss.; *Carta a Friedrich BOLTE en Nueva York*

Con el método de la huelga fracasado en 1905, la socialdemocracia alemana sucumbe³⁸⁸ ante la insurrección como forma suprema de lucha³⁸⁹ contra la burguesía a nivel mundial³⁹⁰, lo cual, a los efectos del presente objeto de estudio, constituye un presupuesto de principal ponderación. Todo ello coexiste, en lo fundamental, con la fragmentación del movimiento revolucionario europeo³⁹¹, el florecimiento industrial que liderado por Inglaterra, irradió a toda Europa y Estados Unidos; el auge de las ideas del positivismo político lideradas por COMTE; los principios de la selección natural *darwinista* y la refundación del nacionalismo francés. Circunstancialmente, el liberalismo se vio obligado a adoptar nuevas estructuras de interpretación y adecuación a un contexto que exige de forma definitiva una apertura hacia las reivindicaciones políticas que desde la Revolución francesa habían quedado pendientes. La magnitud de tales transformaciones acabaría por fundar, hacia las décadas finales del siglo, el Imperialismo en los principales polos de desarrollo económico: Alemania, Inglaterra y Estados Unidos; en esta última nación acelerado tras la Guerra de Secesión³⁹². Lo anterior interviene en la lógica de las revoluciones con singular importancia, de acuerdo a los nuevos escenarios de enfrentamiento económico y político³⁹³.

(Londres, 23 de noviembre de 1871), en Carlos MARX y Federico ENGELS. *Obras Escogidas en tres tomos, T-II, op. cit.*, p. 246; ARVON, Henry, *BAKUNIN, absoluto y revolución*, Col. Biblioteca de Filosofía, No. 4, trad. Agustín GIL LASIERRA, Editorial Herder, S.A., Barcelona, 1975, *passim*; TOUCHARD, Jean, *Historia de las ideas políticas, op. cit.*, pp. 554 y ss.; VANDERVORT, Bruce, *Victor Grffuelhes and French Syndicalism, 1895-1922*, Louisiana State University Press, 1996, *passim*; JENNINGS, Jeremy, *Syndicalism in France: a study of ideas*, Macmillan in association with St Antony's College, Oxford, 1990, *passim*.

³⁸⁸ LENIN, V. I., "Informe sobre la revolución de 1905", en *Obras Escogidas T-I, op. cit.*, pp. 808 y ss. También: "El comienzo de la revolución rusa", en *Obras Escogidas T-I, op. cit.*, pp. 472-474; LUXEMBURGO, Rosa, "Huelga de masas, partido y sindicatos", en *Obras Escogidas T. I*, trad. Daniel ACOSTA, Editorial Pluma, Bogotá, 1979, pp. 237 y ss.

³⁸⁹ LENIN, V. I., "Las enseñanzas de la insurrección de Moscú", en *Obras Escogidas T-I, op. cit.*, p. 592.

³⁹⁰ Vid. MARX, Carlos y Federico ENGELS, *Sobre la revolución de 1848-1849. Artículos de "Neue Rheinische Zeitung"*, Editorial Progreso, Moscú, 1981, *El movimiento revolucionario*, p. 227.

³⁹¹ Cfr. HOBBSAWM, Eric J., *La era de la revolución, 1789-1848*, trad. Felipe XIMÉNEZ DE SANDOVAL, Grijalbo Mondadori, S.A., Barcelona, 1997, pp. 116 y ss.

³⁹² TOUCHARD, Jean, *Historia de las ideas políticas*, trad. J. PRADERA, Red Editorial Iberoamericana México, S.A. de C.V., México, D.F., 1990, pp. 509-538.

³⁹³ Ya en pleno siglo XX, la interpretación del Imperialismo como última fase del capitalismo significará un aporte fundamental a la teoría marxista. La concentración de la producción y el surgimiento de los monopolios desde las décadas finales del siglo XIX, así como la expansión del capital y la oligarquía financiera en los principales polos económicos del mundo, son elementos atribuibles a una nueva forma del desarrollo histórico del Capitalismo que Lenin denomina Imperialismo. Tales circunstancias han trascendido al siglo XX con un nuevo carácter en la geopolítica internacional, cuyos resortes son determinados esencialmente por la concentración del poder económico en unos pocos países, en Norteamérica y Europa. Vid. LENIN, V. I., "El Imperialismo, fase superior del Capitalismo", en *Obras Escogidas T-I, op. cit.*, pp. 791 y ss.

Cada una de estas experiencias permiten al Marxismo sostener claramente su más importante conclusión: la revolución habría que entenderla como vehículo para la destrucción del Estado³⁹⁴, tarea que le correspondería ejecutar a la dictadura del proletariado como entidad estatal transitoria³⁹⁵. Esta idea resume el criterio científico del socialismo como doctrina, dependiente en su interior del grado de atomización de las contradicciones del capitalismo, capaces de conducirlo a un desequilibrio suficientemente mortal. Ello sería posible si se conjugaran además otros dos elementos: la socialización del proceso de producción y la creciente organización y concientización de la clase proletaria rumbo a la revolución. Tras un largo periodo de maduración de las condiciones que permiten tal interpretación de la historia política, el materialismo dialéctico es capaz de enarbolar estos que son, sus más preclaros aportes.

Sin embargo, el inicio del nuevo siglo impuso una aparente frustración de las predicciones del marxismo clásico: no se desarrollaron exponencialmente las contradicciones del modo de producción capitalista y tampoco se internacionalizó la revolución proletaria desde los centros industriales decisivos. De conjunto, tales factores actúan como condicionantes de una transición socialista incompleta y, por tanto, vulnerable ante el creciente poder económico e ideológico del capitalismo. Al mismo tiempo, la clase obrera, pilar fundamental en la estrategia de transformación política y económica de la sociedad no habría alcanzado su emancipación, y lejos aún también se hallaba de conquistar un desarrollo intelectual autónomo. Ello provocó una multiplicidad de tendencias que, de cualquier manera, no debilitaron su penetración.

³⁹⁴ El balance de 1848 a 1849 en Europa, fundamentalmente en Francia, les habría permitido a MARX y a ENGELS alcanzar el mayor grado de convicción en torno al principal objetivo de la revolución, que es la destrucción del Estado burgués. A partir de la extensión y la estrecha correlación de objetivos, y tomando los ejemplos de numerosos levantamientos revolucionarios producidos también en Austria, Alemania, Hungría, Italia, Irlanda, Grecia, España, Dinamarca, Rumania e Inglaterra como referencia en el estudio de sus diferentes tránsitos históricos y unos pocos años después de la salida a la luz del Manifiesto Comunista, este compromiso significará hacia 1852, la expresión más radical del marxismo sobre la resistencia política. Vid. MARX, Carlos, *El Dieciocho Brumario de Luis BONAPARTE*, Editorial Progreso, Moscú, s.a., *Prólogo de Federico ENGELS a la tercera edición alemana de 1885*, pp. 7-8; MARX, Carlos y Federico ENGELS, *Sobre la revolución de 1848-1849. Artículos de "Neue Rheinische Zeitung"*, op. cit., passim.

³⁹⁵ En este orden, ENGELS escribió en 1875: "Siendo el Estado una institución meramente transitoria, que se utiliza en la lucha, en la revolución, para someter por la violencia a los adversarios, es un absurdo hablar de Estado popular libre: mientras el proletariado necesite todavía del Estado no lo necesitará en interés de la libertad, sino para someter a sus adversarios, y tan pronto como pueda hablarse de libertad, el Estado como tal dejará de existir". [ENGELS, Federico, "Carta a A. BEBEL, Londres 18-28 de marzo de 1875", en Carlos MARX y Federico ENGELS. *Obras Escogidas en tres tomos, T-III*, op. cit, p. 14].

Siendo Eduard BERNSTEIN y Karl KAUTSKY protagonistas de las más importantes disputas, sobre todo en torno al papel del partido y a la vía táctica de conquistar el poder³⁹⁶, el marxismo revitaliza un debate teórico que enriquece su vigencia sobre la teoría de la revolución y las condiciones para llevarla a cabo. En esto sobresale Rosa LUXEMBURGO, defensora de la utilización de métodos violentos unidos a la acción económica y política contra el poder del capital³⁹⁷ y quien, junto a LENIN y a TROTSKY, significó el muro de contención contra el ataque de la revisión y la reforma. En su conjunto, fue la previsión teórica de este último la más acertada en relación a lo ocurrido en Rusia pocos años más tarde, lo cual, unido a un sentido táctico de mayor pragmatismo, según MALAPARTE³⁹⁸, ofreció un vuelco definitorio con la doctrina de la revolución en los países de economías más atrasadas, sobre la cual el propio LENIN y el resto del bolchevismo manifestaron sostenidas reservas, hasta 1917³⁹⁹.

³⁹⁶ Cfr. BERNSTEIN, Eduard, *Las premisas del Socialismo y las tareas de la Socialdemocracia. Problemas del Socialismo. El revisionismo en la Socialdemocracia*, Biblioteca del Pensamiento Socialista, trad. Irene DEL CARRIL y Alfonso GARCÍA RUIZ, Siglo XXI Editores, S.A., México, D.F., 1982, pp. 172-182; KAUTSKY, Karl, *La doctrina socialista (Respuesta a la crítica de Ed. BERNSTEIN)*, 2da. Ed. corregida, trad. y nota prel. Pablo IGLESIAS y Juan A. MELIÁ, Francisco BELTRÁN-Librería Española y Extranjera, Madrid, 1930, pp. 330 y ss.

³⁹⁷ Vid. LUXEMBURGO, Rosa, “Reforma o revolución”, en *Obras Escogidas T. I*, op. cit. passim.

³⁹⁸ Vid. MALAPARTE, Curcio, op. cit., pp. 11 y ss.

³⁹⁹ Cfr. PLEKHANOV, G. V., *El Socialismo y la lucha política*, Ed. Roca, México, D.F., 1975, passim; CLIFF, Tony, *Marxismo y revolución en el tercer mundo. La revolución permanente desviada*, [en línea], disponible en: <http://www.marxists.org/espanol/cliff/tercer.htm> [consulta: 18 de marzo de 2013]. Sobre este particular, dijo TROTSKY: “La revolución es una prueba de fuerza abierta entre las fuerzas sociales en lucha por el poder./El Estado no tiene fin en sí mismo. Es simplemente un instrumento de trabajo en las manos de la fuerza social dominante. Como cualquier instrumento, tiene sus mecanismos motores, de transmisión y de ejecución. La fuerza motriz es el interés de clase, (...)/El Estado no tiene fin en sí mismo sino que es el más perfecto medio de organización, desorganización y reorganización de las relaciones sociales. Según en qué manos se encuentre, puede ser la palanca para una revolución profunda o el instrumento de una paralización organizada./Cualquier partido político que merezca ese nombre trabaja para conquistar el poder gubernamental, a fin de poner el Estado al servicio de la clase cuyos intereses representa. (...)/El proletariado crece y se fortalece con el crecimiento del capitalismo. En este sentido, el desarrollo del capitalismo es equivalente al desarrollo del proletariado hacia la dictadura. Pero el día y la hora en que el poder ha de pasar a manos de la clase obrera no dependen directamente de la situación de las fuerzas productivas sino de las condiciones de la lucha de clases, de la situación internacional y, finalmente, de una serie de elementos subjetivos: tradición, iniciativa, disposición para el combate.../Es posible que el proletariado de un país económicamente atrasado llegue antes al poder que en un país capitalista evolucionado. (...)” [TROTSKY, León, *Resultados y perspectivas, IV. Revolución y Proletariado*, en línea, disponible en: <http://www.marxists.org/espanol/trotsky/ryp/04.htm>, consulta: 18 de marzo de 2013].

La experiencia constitucional de la revolución rusa en la concepción de la resistencia política

El 7 de noviembre de este último año (25 de octubre según el calendario Juliano), los bolcheviques conquistaron el poder en Rusia y proclamaron la revolución victoriosa. La crisis política entonces provocada por los desequilibrios de la estructura agraria así como la debilidad del aparato administrativo de la autocracia estatista, coadyuvaron en su conjunto a comprender el fenómeno causal: por un lado, la capacidad del proletariado para promover desde abajo la lucha por sus reivindicaciones, como formación clasista en franco fortalecimiento desde finales del siglo anterior, y por otro, un contexto internacional favorable a un resultado distinto a la fracasada explosión de 1905.

En estas circunstancias, los contenidos de la teoría marxista, escasos de abordajes jurídicos imprescindibles, tuvieron el inmenso reto de concretar la edificación de un sistema perfilado hacia el Comunismo en que la única certeza fue la dictadura del proletariado. Para este escenario de transición constituyó el argumento del Derecho una clara urgencia⁴⁰⁰.

Al calor de los primeros balances de la revolución⁴⁰¹, considerada por Rosa LUXEMBURGO “el acontecimiento más poderoso de la Guerra Mundial”⁴⁰², la insurrección como la forma más acabada de resistencia contra el poder capitalista permanecía vigente en la cosmovisión ideológica de LENIN. Sin embargo, la victoria definitiva de sus propósitos se encontraba supeditada al avance y consolidación de los factores subjetivos, cuyos pilares se encontraban en la resolución de los problemas obreros y campesinos, alianza en la que observó GRAMSCI el vehículo necesario para la instauración de la dictadura del proletariado a partir de la experiencia italiana⁴⁰³. En

⁴⁰⁰ Cfr. DAVID, René y Camille JAUFFRET-SPINOSI, *Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos*, 11na. Ed., trad. y notas Jorge SÁNCHEZ CORDERO, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, Centro Mexicano de Derecho Uniforme, Facultad Libre de Derecho de Monterrey, México, 2010, p. 125.

⁴⁰¹ En julio de 1917 LENIN reafirma el carácter revolucionario que de manera imprescindible han de asumir los obreros de Rusia en su lucha definitiva contra los males de la sociedad zarista. En el balance de los primeros meses de ese año, advierte sobre el carácter vacilante y traidor de determinados círculos de perfil burgués en contra de la revolución, y pondera su naturaleza liberadora. Vid. LENIN, V. I., “Las enseñanzas de la revolución”, en *Obras Escogidas T-I, op. cit.*, pp. 209-224.

⁴⁰² LUXEMBURGO, Rosa, “La revolución rusa”, en *Obras Escogidas T. II, op. cit.* p. 222.

⁴⁰³ Vid. GRAMSCI, Antonio, *Partido y revolución*, 2da. Ed., Ediciones de Cultura Popular, S.A., México, D.F., 1974, *Informe sobre el III Congreso del Partido Comunista de Italia, febrero de 1926*, pp. 201-227.

todo ello, el problema de la libertad y la democracia halla un campo adicional de conflicto según el diseño teórico de la dictadura, lo que presupuso al mismo tiempo un desacuerdo importante con los criterios de LENIN y TROTSKY⁴⁰⁴. Su importancia deriva de una discusión capaz de convertirse en un problema central de la revolución socialista no sólo para Rusia, sino para las restantes experiencias de este tipo producidas durante todo el siglo XX.

De cualquier manera, en la inauguración de su destino constitucional, la doctrina de la revolución penetró con lógica fuerza en la naturaleza política de la norma. El énfasis fue entonces colocado en la transformación radical de las bases socioeconómicas capaces de promover la realización comunista. En ello hay dos elementos de sobresaliente interés: el primero tiene que ver con la ruptura de la idea del ciudadano que Occidente habría inaugurado como una de sus banderas ejemplares en el orden jurídico, desde Francia. Bajo las aspiraciones soviéticas, ésta se verá sustituida por el concepto de trabajador, condición proletaria que otorgó una supuesta mayor capacidad de reconocimiento y justicia al hombre. La segunda tiene que ver con el principio de la unidad de poder, abandono de la tripartición improbable en el escenario de la dictadura revolucionaria⁴⁰⁵.

De este contexto, es posible extraer algunas pautas:

- La “Declaración de los derechos del pueblo trabajador y explotado”⁴⁰⁶, propuesta por LENIN, al ser incluida como encabezado de la Constitución de la República Socialista Federativa de los Consejos (Soviets) de Rusia, el 10 de julio de 1918, garantizaba el poder centralizado y suficientemente fuerte del Estado, protegido además de forma significativa con el armamento del pueblo, fórmula a partir de la cual se reconocía el uso

⁴⁰⁴ Vid. LUXEMBURGO, Rosa, “La revolución rusa” *op. cit.*, *El problema de la dictadura*, pp. 256-260; GRANT, Ted y WOODS, Alan, *LENIN y TROTSKY, qué defendieron realmente*, Fundación Federico ENGELS, Madrid, 2000, pp. 77 y ss.

⁴⁰⁵ Cfr. GARCÍA-PELAYO, Manuel, *Derecho Constitucional comparado*, Alianza Editorial, S.A., Madrid, 1984, pp. 582-584; LINARES QUINTANA, Segundo V., *Derecho Constitucional Soviético. Estudio y texto de las Constituciones de la URSS*, Col. Biblioteca Jurídica No. 30, Editorial Claridad, S.A., Buenos Aires, 1946, pp. 27-28.

⁴⁰⁶ LENIN, V. I., “Declaración de los derechos del pueblo trabajador y explotado”, en *Obras Escogidas T-I*, *op. cit.*, pp. 559-561.

radical de la resistencia política como mecanismo de defensa del orden constitucional, pero como privilegio sólo otorgado a la clase trabajadora⁴⁰⁷.

- La definitiva delineación práctica de las tesis de la revolución permanente como teoría del Comunismo universal que servirá de modelo a las experiencias de Europa, Asia y América; y que TROTSKY extendiera por medio del canon de su internacionalización simultánea⁴⁰⁸, primordialmente desde 1850 expuesta en ocasión de la Liga Comunista por MARX y ENGELS⁴⁰⁹.

- El desarrollo del Socialismo en Asia⁴¹⁰ liderado por MAO TSE-TUNG, por medio de la guerra y la resistencia contra Japón⁴¹¹.

⁴⁰⁷ Ya en el punto No. 7 del encabezado a la Constitución se planteaba el principio del armamento del pueblo, cuestión ratificada formalmente en la “Declaración de los derechos del pueblo trabajador y explotado”, Cap. II, 3º inc. g); así como también en las “Disposiciones generales de la Constitución de la República Rusa Socialista Federal de los Soviets”, Cap. V, Art. 19. *Vid.* “Constitución de la República Socialista Federativa de los Consejos (Soviets) de Rusia, 10 de julio de 1918”, en LINARES QUINTANA, Segundo V., *Derecho Constitucional Soviético. Estudio y texto de las Constituciones de la URSS*, Col. Biblioteca Jurídica No. 30, Editorial Claridad, S.A., Buenos Aires, 1946, p. 97. Sobre este particular, también puede verse: LENIN, V. I., “Las tareas del proletariado en la presente revolución. Tesis”, en *Obras Escogidas, T-II, op. cit.*, pp. 35 y ss.

⁴⁰⁸ Sobre este tema, escribe en 1929: “El triunfo de la revolución socialista es inconcebible dentro de las fronteras nacionales de un país. Una de las causas fundamentales de la crisis de la sociedad burguesa consiste en que las fuerzas productivas creadas por ella no pueden conciliarse ya con los límites del Estado nacional. (...). La revolución socialista empieza en la palestra nacional, se desarrolla en la internacional y llega a su término y remate en la mundial. Por lo tanto, la revolución socialista se convierte en permanente en un sentido nuevo y más amplio de la palabra: en el sentido de que sólo se consuma con la victoria definitiva de la nueva sociedad en todo el planeta.” [TROTSKY, León, *La revolución permanente*, Col. Crítica Social, trad. Andrés NIN, Editorial Cenit, Madrid, 1931, “¿Qué es la revolución permanente? (Tesis fundamentales)”, p. 231].

⁴⁰⁹ “(...) nuestros intereses y tareas consisten en hacer la revolución permanente hasta que sea descartada la dominación de las clases más o menos poseedoras, hasta que el proletariado conquiste el poder del Estado, hasta que la asociación de los proletarios se desarrolle, y no sólo en un país, sino en todos los países dominantes del mundo, en proporciones tales, que cese la competencia entre los propietarios de estos países, y hasta que por lo menos las fuerzas productivas decisivas estén concentradas en manos del proletariado. Para nosotros no se trata de reformar la propiedad privada, sino de abolirla; no se trata de paliar los antagonismos del clases, sino de abolir las clases, no se trata de mejorar la sociedad existente, sino de establecer una nueva. (...). Su grito de guerra ha de ser: la revolución permanente.” [MARX, Carlos y ENGELS, Federico “Mensaje del Comité Central a la Liga de los Comunistas, marzo de 1850”, en *Carlos MARX y Federico ENGELS. Obras Escogidas en tres tomos, T-I, op. cit.*, pp. 92-95].

⁴¹⁰ En esta geografía se va a producir un enriquecimiento de la teoría marxista aplicada a las condiciones propias de un sistema en cuya base se halla la toma del poder político por medio de una revolución, representada en su vanguardia por los campesinos pobres aliados al partido comunista fundado en 1921. Cfr. MAO TSE-TUNG, “Informe sobre una investigación del movimiento campesino en Junan, marzo de 1927”, en *Textos escogidos*, Ediciones en Lenguas Extranjeras, Pekín, 1976, pp. 29-35; del mismo autor y compilación: “El papel del Partido Comunista de China en la guerra nacional”, pp. 142-164.

⁴¹¹ Las rápidas consecuencias derivadas de este acontecimiento representarán una reafirmación de los contenidos de la teoría y la práctica aplicados a la lógica marxista de la lucha de clases, y conminarán a China hacia grandes conquistas económicas y culturales que en lo esencial, transformaron el esquema

- La lucha del pueblo ruso contra el nazi fascismo, que emprende su ofensiva en contra del Comunismo, y en sentido general, contra todo vestigio de solidaridad y fraternidad⁴¹².

- El establecimiento de dos posturas enfrentadas en relación a la teoría del Estado, y dentro de ésta la forma de concebir el fenómeno de la dictadura política de clases⁴¹³.

Aunque en el escenario práctico también la experiencia soviética experimentara la instauración de un esquema de tipo autoritario, su modelo ideológico definió un sentido distinto al fascista, que enalteció una forma extrema y violenta de la supremacía clasista y estatal de un solo partido⁴¹⁴.

- La amenaza emergida desde Alemania por medio del liderazgo de HITLER al frente del Partido Obrero Alemán Nacionalsocialista, capaz de representar el radicalismo nacionalista y hacer prevalecer el orgullo de la raza germánica y el Estado

semicolonial heredado por la revolución que, iniciada desde bases campesinas, habría alcanzado un importante saldo con la supresión de la autocracia, desde 1911. Sin embargo, hasta la proclamación en octubre de 1949 de la República Popular de China por el comunismo victorioso, las luchas políticas no cesaron, ni dejaron de ser después menos importantes las huellas de la guerra. A la par, fue planteado un esquema ideológico en armonía con el legado de LENIN, y en franca oposición a la dogmatización y al revisionismo de la ideología marxista por medio de la asunción de una dictadura democrática popular como la nueva forma del poder estatal capaz de sostener la aspiración de un frente único internacional. No hubo, de esta manera, significativos aportes a la teoría de la revolución, ni diferentes a los que habrían sido propuestos por el Marxismo hasta este momento, en la concepción de un Estado que tras la revolución, se convirtió en un poderoso aparato burocrático y centralizado. Cfr. MAO TSE-TUNG, *Cuatro tesis filosóficas*, 2da. Ed., trad. Ed. en lenguas extranjeras-Pekín, Editorial Anagrama, 1974, *passim*; "Sobre la dictadura democrática popular. En conmemoración del XXVIII aniversario del Partido Comunista de China, 30 de junio de 1949", en *Textos escogidos*, *op. cit.*, pp. 388-406.

⁴¹² Las circunstancias que permitieron a MUSSOLINI no sólo hacerse del poder administrativo italiano, sino también de aupar los resortes políticos mediante la cancelación de los partidos políticos con excepción del fascista, muy tempranamente considerado como un "partido revolucionario", provocaron el rápido enfrentamiento contra el peligro ideológico representado por la experiencia de los *soviets*. La concepción oficial de la doctrina fascista del *stato totalitario* tiene su origen en estas circunstancias, irradiando desde la tercera década como una verdadera ideología política del terror, burocrática y monopólica en torno a la figura del líder. Cfr. PANUNZIO, Sergio, *Teoria generale dello Stato Fascista. Apunti di lezioni*, CEDAM, Padova, 1937, pp. 7 y ss.; PRELOT, Marcel y BARTHELEMY, Joseph, *L'empire fasciste; les origines, les tendances et les institutions de la dictadura et du corporatisme italiens*, Bibliotheque Constitutionnelle et Parlementaire Contemporaine, IX, Librairie du Recueil Sirey, S.A., Paris, 1936, pp. 30 y ss.; TASCA, Ángelo, "Condiciones generales del nacimiento y auge del fascismo", en BAUER, Otto, *et. al.*, *Fascismo y Capitalismo. Teorías sobre los orígenes sociales y la función del fascismo*, Sel. Wolfgang ABEDROTH, trad. José A. BRAVO, Ediciones Martínez Roca, S.A., Barcelona, 1972, pp. 176-193; ARENDT, Hannah, *Los orígenes del totalitarismo*, T. III, trad. Guillermo SOLANA, Alianza Editorial, S.A., Madrid, 1982, pp. 595 y ss.; SCHAPIRO, Leonard, *El totalitarismo*, Serie Breviarios, No. 312, trad. Eduardo L. SUÁREZ, Fondo de Cultura Económica, México, D.F., 1981, pp. 27 y ss.; FUENTES, Juan Francisco, "Totalitarismo: origen y evolución de un concepto clave", en *Revista de Estudios Políticos*, Nueva Época, No. 134, Madrid, diciembre de 2006, pp. 195-218; DOMÈNECH, Antoni, *op. cit.*, pp. 244 y ss.

⁴¹³ PANUNZIO, Sergio, *op. cit.*, pp. 225 y ss.

⁴¹⁴ Cfr. PANUNZIO, Sergio, *op. cit.*, pp. 210; BENEYTO PÉREZ, Juan, *Nacionalsocialismo*, Col. Biblioteca de Iniciación Cultural, Editorial Labor, S.A., Barcelona, 1934, pp. 128 y ss.

suficientemente fuerte. Consolidado después de 1933, primero canciller y después presidente, preconizó el racismo y el odio oficial contra el Comunismo, conducentes a la creación de diferentes fórmulas de defensa como la del frente popular antifascista⁴¹⁵, y al escenario de la II Guerra Mundial.

- La inauguración de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (URSS) el 30 de diciembre de 1922, producto de un accidentado, paulatino pero ininterrumpido proceso, habría singularizado una oportunidad de continuidad y de reimpulso histórico en la instauración práctica de la teoría marxista.

- Producida la ruptura con Occidente y la emergente bipolaridad mundial⁴¹⁶, el pacto de constitución⁴¹⁷, que consagró esta idea, suprimió la cuestión de la resistencia política como derecho, en 1923.

- Nuevo otorgamiento constitucional, en 1925, del derecho de resistencia a los trabajadores como cualidad de honor exclusivo⁴¹⁸.

- Aplicación acelerada desde 1921 de la “Nueva Política Económica” (NEP)⁴¹⁹. En su contexto la implementación de estrictas medidas de control y centralización de la economía y la aplicación mecánica y sectaria de la concepción política del partido, constituyeron de conjunto grandes riesgos para el proceso de construcción socialista.

⁴¹⁵ Ya en agosto de 1935, en ocasión de celebrarse el VII Congreso de la Internacional Comunista, el inminente escenario belicista propiciado especialmente desde Alemania, previno la conformación de una conciencia preventiva, por la paz y la resistencia en contra del fascismo, auspiciada por medio del frente popular antifascista. Ello determinó en buena medida un ambiente favorable a la publicidad de la doctrina revolucionaria comunista, así como a la movilización de sectores claves como el campesinado y los trabajadores intelectuales. Vid. DIMITROV, Jorge, “El fascismo es la guerra”, en *Obras escogidas (1910-1949)*, Editorial de libros en lenguas extranjeras, Sofía, 1960, pp. 211-222; del mismo autor: *La ofensiva del fascismo y las tareas de la Internacional en la lucha por la unidad de la clase obrera contra el fascismo (Informe ante el VII Congreso Mundial de la Internacional Comunista, 2 de agosto de 1935)*, Marxists Internet Archive, 2001, [en línea], disponible en: <http://www.marxists.org/espanol/dimitrov/1935.htm> [consulta: 4 de abril de 2013].

⁴¹⁶ A partir de los resultados derivados del I Congreso de la URSS, en diciembre de 1922, indicado hacia la concertación interestatal, y la segunda reunión del Comité Central Ejecutivo, la idea de la federación tomó *corpus* a través de la nueva Constitución, aprobada el 6 de julio de 1922 que, muy sucintamente, declaraba la formalidad de un mundo dividido en dos campos: el Capitalismo y el Socialismo.

⁴¹⁷ Vid. “Constitución de la Unión de las Repúblicas Soviéticas, ratificada por la segunda legislatura del Comité Central Ejecutivo de la Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas, 6 de julio de 1923”, Art. 10, en LINARES QUINTANA, Segundo V., *Derecho Constitucional Soviético. Estudio y texto de las Constituciones de la URSS, op. cit.*, pp. 109-111.

⁴¹⁸ Vid. “Constitución de la República Socialista federativa de los Soviets de Rusia, de 11 de mayo de 1925”, en LINARES QUINTANA, Segundo V., *Derecho Constitucional Soviético. Estudio y texto de las Constituciones de la URSS, op. cit.*, pp. 124-125.

⁴¹⁹ Vid. CARR, E. H., *Historia de la Rusia Soviética. La Revolución Bolchevique (1917-1923)*, T. II, trad. Soledad ORTEGA, Alianza Editorial, S.A., Madrid, 1974, pp. 281-373.

En la valoración de estas circunstancias, la manera exponencial con que LENIN había desarrollado su capacidad de liderazgo político y teórico, significó una forma de revalorización del marxismo aún en condiciones adversas⁴²⁰. Sus más importantes aportes serían con STALIN abiertamente dogmatizados (teorización formalista y acrítica) y utilizados en favor del culto personal y la burocratización extrema del aparato del Estado, como de forma general había venido manifestándose con toda la teoría marxista desde el propio origen de la revolución⁴²¹. Todo ello implicó al Derecho y, en primera instancia, a la Constitución de la URSS, cuyo nuevo texto fuera promulgado en el mes de noviembre de 1936 significando el punto de profundización de un modelo creciente de estatalización de la sociedad en el cual no es posible verificar ya el sentido originario de la teoría marxista. Al continuar en sus reglas generales las pautas políticas de su predecesora, el nuevo texto constitucional reconoce tácitamente la resistencia política en un catálogo de derechos humanos estrictamente subordinado a la realización socialista⁴²², y donde se establece la defensa de la patria como “deber sagrado” de la Federación⁴²³.

⁴²⁰ El 5 de marzo de 1923, LENIN dictó una carta dirigida a STALIN anunciando el rompimiento de sus relaciones personales y de camaradería con él. Pese a ello, y gracias a las maniobras emprendidas, el Secretario del Partido logra sostenerse en el poder, y por mucho tiempo mantener oculto aquel documento considerado como el testamento político de LENIN.

⁴²¹ Cfr. KAUTSKY, Karl, *Terrorismo y Comunismo*, Serie Debates de Nuestro Tiempo, Ediciones Transición, Buenos Aires, 1956, pp. 116-117; pp. 148 y ss.; RUTYCH, Nicolas, *El Partido Comunista ruso en el poder, 1917-1960*, trad. Efraín GONZÁLEZ L. MORFÍN, Editorial JUS, S.A., México, D.F., 1961, pp. 318-329. En AA.VV., *El pulso de las reformas (reflexiones de juristas y politólogos)*, trad. B. SEMIÓNNOV, Editorial Progreso, Moscú, 1991, pueden verse: KURASHVILI, B., “Fórmula del Socialismo”, pp. 46-70; SHAJNAZÁROV, G., “El culto a la personalidad como forma del poder”, pp. 71-82; MAMUT, L., “La ciencia del Estado y el Derecho necesita una reforma radical”, pp. 85-103; TROTSKY, León, *La revolución traicionada: qué es y a dónde se dirige la Unión Soviética*, 2da. Ed. revisada y act., trad. L. TROTSKY, Fundación Federico ENGELS, Madrid, 2001, pp. 101-242. Entre los más sobresalientes estudios críticos contemporáneos sobre la desnaturalización de la construcción del Socialismo en la URSS, pueden verse: AA.VV., *El pulso de las reformas (reflexiones de juristas y politólogos)*, op. cit., passim; GRANT, Ted, *Rusia: de la revolución a la contrarrevolución. Un análisis marxista*, trad. Jordi MARTORELL, Fundación Federico ENGELS, Madrid, 1997, passim; DACAL, Ariel y Francisco BROWN, *Rusia: del socialismo real al capitalismo real*, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 2005, Cap. I; KOHAN, Néstor, *Nuestro Marx*, pp. 91 y ss., [en línea], disponible en: <http://www3.uaem.mx/convocatorias/ckm/descargas/nuestromarx.pdf> [consulta: 4 de abril de 2013].

⁴²² Sobre este tema puede verse: MARGADANT S., Guillermo Floris, “Los derechos del hombre en la Constitución Soviética”, en *Veinte años de evolución de los derechos humanos*, 2da. Ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, D.F., 1980, pp. 503-538.

⁴²³ Vid. “Constitución de la URSS, aprobada por el VIII Congreso de los Soviets, el 25 de noviembre de 1936”, Art. 11 y 133, en LINARES QUINTANA, Segundo V., *Derecho Constitucional Soviético. Estudio y texto de las Constituciones de la URSS*, op. cit., p. 174; DENISOV, A. y KIRICHENKO, M., *Derecho Constitucional Soviético*, 2da. Ed. aumentada, Ediciones en Lenguas Extranjeras, Moscú, [s.a.], pp. 351 y ss.

El dogma socialista que terminó por ser prevaleciente en la experiencia de la primera mitad del siglo XX, melló el ideal republicano y con ello, conceptos como democracia y Constitución lejos de crecer y enfrentarse con éxito al fundamento liberal, se vieron restringidos, tergiversados, disminuidos. Así, el derecho de resistencia en el Socialismo no pasa la prueba de superar la concepción liberal dominante, produciéndose el fracaso de la alternativa que pudo representar de haber determinado con mayor coherencia la relación entre republicanismo, democracia y derechos.

Tales circunstancias impidieron al Socialismo armarse de un arsenal conceptual lo suficientemente potente como para enfrentar con suficiencia la invasión teórica liberal, lo cual obedece, en sentido general, a su propia debilidad axiológica⁴²⁴. Pese a ello, es innegable la conformación de una cosmovisión sobre la revolución socialista, a partir de una teoría que no equivale a una conformación jurídica o normativa del proceso revolucionario, sino taxativamente política, en la que, desde luego, no es posible excluir al Derecho.

La conquista del poder de acuerdo a los esquemas estudiados no representó el fin del papel revolucionario de los actores intervinientes en la edificación del campo socialista en Europa, sino todo lo contrario. El Derecho validado como orden producido por la revolución constituyó el ejemplo más evidente en el lapso de las primeras décadas del siglo. Paralelamente, el complejo escenario político en que se vieron entremezclados los principios de la revolución permanente, extensiva a la guerra liderada en China por MAO, con los de carácter pacíficos, legales y parlamentarios llevados a cabo en el paulatino proceso de conformación de la URSS, así como el victorioso enfrentamiento al fascismo y dos conflagraciones mundiales, fueron conformando en esta etapa una geopolítica bipolar capaz de contener, al menos momentáneamente, los soportes hegemónicos del Imperialismo.

2.4 La deconstrucción normativa del derecho a la revolución como lógica del Estado de Derecho

El debate teórico sobre la revolución remite en este punto a que, como parte de las etapas de su evolución, se dirima un conflicto principal en torno a su juridificación. Ello

⁴²⁴ Cfr. FERNÁNDEZ ESTRADA, Julio Antonio, *De Roma a América Latina: El tribuno del pueblo frente a la crisis de la república*, Centro de Estudios Jurídicos y Sociales Mispát, A.C.-Universidad Autónoma de San Luis Potosí, Aguascalientes, 2014, pp. 95-96.

constituye, al mismo tiempo, un marco imprescindible para la sistematización de los diversos momentos por los que ha transitado su definición. La importancia atribuida al tema y la pluralidad de criterios existentes, no obstante, permiten la identificación de dos grupos de argumentos. En lo que a la investigación interesa, y en aras de lograr – en este punto de búsqueda y construcción teórica- el completamiento de su apreciación jurídica, se ha establecido el enunciado de este epígrafe como punto intermedio en la definición de otra cuestión de mayor peso y que más adelante se verá: la revolución como fuente de Derecho. Ambos aspectos se desarrollan a partir de una cuestión común: la doctrina liberal europea sobre la revolución, estructuración que en buena medida fue posible gracias a la experiencia con que el continente sufrió las más profundas transformaciones políticas, sociales y económicas en varios momentos de su historia.

El problema que se plantea ha debido ser enfocado en su relación con la intención de la norma y la pertinencia de la revolución como acontecimiento acorde a Derecho. Tal cuestión es clave en la determinación de la mejor solución, pues si logra validarse, entonces la decisión ha de tener como fundamentos criterios extrajurídicos, al margen y fuera del alcance del orden legal. Si bien esta idea adelanta nuestra postura en relación al tema, no deja de ser importante la identificación de los criterios históricos que ahora más interesa representar.

Al calor de los debates en torno a los contenidos de la resistencia política trascendente dentro de la Revolución Francesa, KANT prejuizó con severidad la idea de la revolución desde una perspectiva legalista⁴²⁵, pese a que, como ya se vio, admiró sus más sobresalientes resultados intelectuales. Sin embargo, es un hecho que no existe uniformidad en dicho tratamiento; Gastón JÉZE por ejemplo, no ofrece distinción entre revolución, golpe de Estado o insurrección que -en cualquiera de sus casos sin importar

⁴²⁵ Sobre esto, KANT dice: “Con relación al derecho político (*ius civitatis*), es decir, el derecho interno: se presenta aquí una cuestión que muchos consideran de difícil solución y que el principio trascendental de la publicidad soluciona con toda sencillez: ¿es la revolución un medio legítimo para que un pueblo se sacuda el poder opresivo de un, así llamado, tirano (*non titulo, sed excercitio talis*)? No hay duda de que los derechos del pueblo están conculcados y que al tirano no se le hace ninguna injusticia destronándole. Sin embargo, nada hay más injusto por parte de los súbditos que reivindicar su derecho por esta vía, y no podrán quejarse de injusticia si fueran vencidos en esta lucha y tuvieran que soportar las consiguientes penas.” [KANT, Immanuel, *La paz perpetua*, op. cit., pp. 62-63].

la cualidad de la intención- es un hecho inválido desde la perspectiva del orden legal⁴²⁶. Así también HERRFAHRDT asume como análogos los elementos conformes al derecho de resistencia y al derecho a la revolución⁴²⁷, lo cual conlleva a una sensible confusión teórica a la luz de la perspectiva liberal, lo mismo que en Cuba se advierte en OLBA BENITO⁴²⁸.

Por su parte, al definir el criterio de revolución justa, LOJENDIO ofrece su completa anuencia al reconocimiento del derecho de revolución como “un derecho imperativo y excepcional de la vida colectiva, destinado a rescatar la normalidad del curso de la existencia nacional, el fin natural de la agrupación política y el orden normativo de la justicia”⁴²⁹. Aunque sus argumentos pudieran estar orientados a negar cualquier contradicción, es un hecho que se confunden en sus ideas los parámetros con qué definir –por separado- revolución y derecho positivo de revolución, construcciones conceptuales que aunque relacionadas, son diferentes. Es decir, para LOJENDIO, la revolución se constituye como un derecho, y por ello asume ambos criterios como análogos.

A fines del siglo XIX, CAMPBELL BLACK entendió en la revolución un derecho inherente al pueblo en su opción de echar fuera a sus gobernantes, cambiar la forma de gobierno y efectuar reformas radicales en las instituciones del Estado mediante la fuerza del levantamiento general. Ello sería posible -acorde a este criterio- siempre que los métodos constitucionales resultaran inadecuados o insuficientes para la realización de cambios, o estos se encontraran obstruidos. De tal manera, concibió el “derecho a la revolución como un derecho fundamental y natural de todo el pueblo, que no existe en virtud de la Constitución, sino a pesar de ella. Pertenece al pueblo como una inferencia necesaria de la libertad e independencia de la nación”⁴³⁰. Al reconocer la revolución como un acontecimiento que se halla fuera de los límites de la ley, define como criterio de legitimidad moral que “únicamente las circunstancias pueden justificar el recurso

⁴²⁶ Cfr. JÉZE, Gastón, *Los principios generales del Derecho Administrativo*, REUS, Madrid, 1928, p. 481.

⁴²⁷ Vid. HERRFAHRDT, Heinrich, *op. cit.*, p. 14.

⁴²⁸ Vid. OLBA BENITO, Miguel Ángel, *op. cit.*, pp. 83 y ss.

⁴²⁹ LOJENDIO, Ignacio María de: *op. cit.*, p. 178.

⁴³⁰ CAMPBELL BLACK, Henry, *op. cit.*, p. 11. [La traducción es nuestra].

extremo de la revolución”⁴³¹; lo cual resulta ajustado a nuestra tesis del derecho latente de los pueblos. FERREIRA, que refuerza este criterio, la concibe “como la única de las garantías de la comunidad social en autodefensa de los beneficios de la libertad”⁴³²; LINARES QUINTANA y OSSORIO Y GALLARDO asumen la cuestión como una forma excepcional de *ultima ratio* en legítima defensa asumida por los pueblos⁴³³; CARONE DEDE pondera el rango de su legitimidad moral⁴³⁴ e INFIESTA en forma de potestad, como posibilidad en lo político, como hecho, pero no en razón de una regla jurídica autorizante⁴³⁵.

Es apreciable, en un ánimo más categórico, cómo RADBRUCH introduce el cuestionamiento de los cambios históricos que se operan en el Estado y el Derecho anteponiendo el análisis de los conflictos de los fines del Derecho⁴³⁶ y la jerarquía de las ideas de valor. En ese sentido, sólo cuando estos se encuentren amenazados por un orden que no ofrezca otra alternativa, la revolución se comprenderá no sólo como una salida, sino como un derecho encaminado a rescatar la seguridad jurídica y la justicia⁴³⁷. Al mismo tiempo, la reflexión que ofrece RECASENS SICHES se halla indicada a

⁴³¹ La cita sigue así: “En general, puede decirse que este derecho existe cuando la tiranía o un gobierno corrupto o vicioso detenta el poder, del cual no puede ser despojado por medios legales, o cuando el sistema de gobierno se ha vuelto intolerable por otras causas, y los males que pueden esperarse de un levantamiento revolucionario no son tan grandes como los que hay que soportar bajo el marco del actual orden de cosas; cuando el intento es razonablemente seguro de tener éxito, y cuando el nuevo orden propuesto para ser introducido ha de ser más satisfactorio al pueblo en general que el que ha de ser desplazado.” [CAMPBELL BLACK, Henry, *op. cit.*, p. 11. La traducción es nuestra].

⁴³² FERREIRA, Pinto, *Princípios gerais do direito constitucional moderno*, Vol. II, 3ra. Ed. ampliada y actualizada, J. Konfino, Rio de Janeiro, 1955, p. 572, *apud*. LINARES QUINTANA, Segundo V., *Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional argentino y comparado, Parte Especial, Tomo VI Forma de Gobierno, Hecho y derecho de la revolución*, *op. cit.*, p. 297.

⁴³³ *Vid.* LINARES QUINTANA, Segundo V., *Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional argentino y comparado, Parte Especial, Tomo VI Forma de Gobierno, Hecho y derecho de la revolución*, *op. cit.*, p. 320; OSSORIO Y GALLARDO, Ángel, *op. cit.*, p. 184.

⁴³⁴ *Vid.* CARONE DEDE, Francisco, *El Derecho. El Estado de Derecho. El Derecho y la Revolución*, *op. cit.*, p. 54.

⁴³⁵ *Vid.* INFIESTA, Ramón, *El derecho de resistencia a la opresión en la Constitución cubana*, *op. cit.*, p. 321.

⁴³⁶ Cfr. RADBRUCH, Gustav, *et. al.*, *Los fines del Derecho: bien común, justicia, seguridad*, trad. Daniel KURI BREÑA, Dirección General de Publicaciones-UNAM, México, D.F., 1975, pp. 57-70.

⁴³⁷ “Trátese de una cuestión de grado: allí donde la injusticia del Derecho positivo alcance tales proporciones que la seguridad garantizada por el Derecho positivo no represente ya nada en comparación con aquel grado de injusticia, no cabe duda de que el Derecho positivo injusto deberá ceder espacio a la justicia. Sin embargo, por regla general, la seguridad jurídica que el Derecho positivo confiere justificará también, precisamente en cuanto forma menor de la justicia, la validez del Derecho positivo en cierta medida injusto.” [RADBRUCH, Gustav, *Introducción a la Filosofía del Derecho*, Serie Breviarios, No. 42, Fondo de Cultura Económica, México, D.F., 1955, pp. 44-45].

hacer más aguda la respuesta al problema anterior. Avala, en idéntica dirección, el acontecimiento de la revolución lícita cuando se constituya en respuesta a un régimen de tiranía que se hace insoportable⁴³⁸.

Por su parte, RODRÍGUEZ-ARIAS BUSTAMANTE insta a que el derecho de revolución deba “reglamentarse detalladamente en las Constituciones nacionales como uno de los derechos naturales inalienables que corresponde a los hombres para sustituir violentamente el gobierno que no facilite la realización del bien de la comunidad”⁴³⁹. Tal apreciación, de modo significativo, trasciende la cualidad deontológica del Derecho liberal, y asimismo, las facultades por éste establecidas para el ejercicio positivo de la resistencia política. Pudieran estarse confundiendo, en esta idea, los elementos que conforman el derecho de resistencia; pero lo que de ninguna manera podría suceder es que, atendiendo a los alcances de la revolución, la Constitución establezca en forma de derecho su propia desaparición. Como en momento anterior fue reconocido, la revolución no está indicada a sustituir sólo a un gobierno; en ella se involucra de forma ineludible el cambio constitucional, y el conjunto de criterios políticos, sociales y económicos de un país, lo cual, en este punto de vista, pareciera olvidarse de manera inconcebible. Ya con menos resolución, en el mismo ámbito del Derecho Constitucional argentino, GONZÁLEZ CALDERÓN refiere un derecho de revolución que puede existir grave y potencialmente en el pueblo a través de un ejercicio de extrema prudencia. Ello obedece a un análisis necesario sobre el entorno de las causas de la revolución misma, en el ánimo de justificarla por excepción de acuerdo a las causas especiales que la motivan⁴⁴⁰.

En este punto han manifestado su desacuerdo otros destacados autores. En los casos de PECES-BARBA y TENA RAMÍREZ, por ejemplo, reconocen en el derecho a la revolución una fundamentación estrictamente axiológica, de carácter moral, nunca jurídica⁴⁴¹; lo contrario implicaría el reconocimiento de la posibilidad de violación del propio Derecho,

⁴³⁸ Vid. RECASENS SICHES, Luis, *Tratado general de Filosofía del Derecho*, 5ta. Ed., op. cit., p. 621.

⁴³⁹ RODRÍGUEZ-ARIAS BUSTAMANTE, Lino, *Ciencia y Filosofía del Derecho. Filosofía, Derecho, Revolución*, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1961, pp. 725-726.

⁴⁴⁰ Cfr. GONZÁLEZ CALDERÓN, Juan A., *Derecho Constitucional argentino. Historia, teoría y jurisprudencia de la Constitución, T. I*, 3era. ed. corregida y aumentada, J. LAJOUANE & Cía. Editores, Buenos Aires, 1930, p. 408.

⁴⁴¹ Vid. PECES-BARBA, Gregorio, *Derechos fundamentales*, 3era. ed., Editorial Latina, Madrid, 1980, pp. 28-29; TENA RAMÍREZ, Felipe, op. cit., p. 66.

lo cual es desde todo punto de vista, improbable, pues se asumiría la condición de su auto negación⁴⁴² y su subrogación por la violencia reconocida inadecuadamente. Con matizada anuencia a lo anterior, el criterio de ZIPPELIUS convierte en análogos los elementos de la resistencia política en todas sus manifestaciones, a los de la revolución. En ambos casos, respondiendo a la cuestión de su posible reconocimiento como derecho, le atribuye legitimidad sin legalidad⁴⁴³; un sentido que se refuerza por las posturas de WILLOUGHBY⁴⁴⁴ y DUVERGER⁴⁴⁵.

Como puede advertirse, el problema central radica en la asignación del carácter jurídico a la revolución en el escenario positivo, esto es, en la norma; el hecho de si es posible considerar un derecho de revolución en la misma dimensión jurídica con que antes fue concebido el derecho de resistencia y, por consiguiente, en el ámbito constitucional. La sistematización de las razones consideradas esenciales alrededor de las cuales apuntan los dos principales grupos de criterios en torno al cuestionamiento sobre la revolución como fenómeno normativo obliga a una última precisión. Teniendo hasta aquí esclarecida la estructuración e integración de los elementos conformadores y por tanto conceptuales del fenómeno revolucionario, se hace menos engorroso el pronunciamiento de la postura que esta investigación sostiene en relación al tema.

De acuerdo a la vía y función de una revolución, su esencia conlleva al entendimiento de una extralimitación de la cualidad del derecho de resistencia; en tal condición se ha venido insistiendo hasta este momento de acuerdo a los contenidos hegemónicamente asignados por la perspectiva liberal. Ello conmina a negar, desde esta lógica jurídica, que exista un derecho a la (o de) revolución positivamente otorgado, ya que sus medios obedecen a un objeto supra constitucional; es decir, la revolución no es concebible como derecho normado.

⁴⁴² Cfr. CARVAJAL ARAVENA, Patricio, *Derecho de resistencia, derecho a la revolución, desobediencia civil*, op. cit., p. 96; CORONADO, Mariano, *Elementos de Derecho Constitucional Mexicano*, Serie Nueva Biblioteca Mexicana, No. 68, Reimp. 3era. ed., UNAM, México, D.F., 1977, p. 237.

⁴⁴³ Vid. ZIPPELIUS, Reinhold, op. cit., pp. 157-158.

⁴⁴⁴ "El derecho moral de revolución no puede ser negado, pero es un derecho cuyo ejercicio solamente puede ser justificado cuando todas las consecuencias, mediatas como inmediatas, sociales como individuales, han sido debidamente consideradas, y logrado un juicio razonado de que resultará el bien antes que el mal." [WILLOUGHBY, Westel W. and Lindsay ROGERS, *An introduction to the problem of government*, Doubleday, Page & Company, U.S., 1921, pp. 27-28; la traducción es nuestra].

⁴⁴⁵ Cfr. DUVERGER, Maurice, op. cit., p. 135.

Queda entonces fuera de toda duda que el proceso revolucionario comportará, ante todo, una quiebra de la legalidad, lo cual significa la negación del Derecho establecido mediante resortes justificativos de orden moral que no son equivalentes al sentido estrictamente legal y, en consecuencia, no pueden ser convertidos en un fenómeno normativo. Acatar esto implica un desplazamiento del argumento principal al orden axiológico, en donde lo positivo se subalterna mediante un patrón que otorga legitimidad que es moral en nombre de la justicia, pero no legal y, por tanto, proviene de un ejercicio que pondera la subjetividad en la canalización de la acción práctica. La revolución es un derecho latente y perpetuo en la existencia soberana de los pueblos con independencia de una norma autorizante. Sin embargo, en los marcos de la perspectiva liberal, no es posible que el Derecho positivo lo justifique así. Cualesquiera que sean estas conductas se convertirán en actos que de ninguna manera perderán el interés por parte del Estado, como se verá más adelante.

2.5 La revolución como fuente de Derecho y el Derecho de la revolución

En el estudio jurídico de la revolución se implican también, y en última instancia, los presupuestos que sostienen la idea de su validez en el ámbito del Derecho, una vez que se consagra el triunfo de la violencia revolucionaria. Ésta es una apreciación que en lo metodológico cierra el ciclo de sus análisis, de acuerdo al criterio de que es en este punto donde nace el orden jurídico que la perfecciona. Al propio tiempo, también aquí cobra sentido más estricto el principio de la revolución como forma trascendente de resistencia política; ya que, como es oportuno destacar, la trascendencia viene dada por la resistencia que se desborda en el acto de creación del nuevo Derecho. Vista en esta perspectiva ocurre una transfiguración, y la revolución se constituye en un fenómeno jurídico de acuerdo a su fundamento.

Ella misma se erige en fuente⁴⁴⁶, como criterio de validez jurídica, en forma de hechos que integran un nuevo ordenamiento capaz de brindar respuesta a los supuestos que

⁴⁴⁶ De acuerdo a la terminología jurídica, la palabra fuente puede ser entendida desde la diversidad de sus clasificaciones; siendo así que es preciso atender a estas, a saber: fuentes formales, históricas, reales y psicológicas. Por fuente formal se entenderán los procesos de creación de la norma jurídica. Son fuentes históricas aquellas que se expresan mediante documentos que permiten conocer el derecho en una sociedad en un contexto determinado, pretérito. Como fuentes reales entendemos aquellos acontecimientos sociales, políticos y económicos que con fuerza suficiente, permiten el nacimiento de instituciones jurídicas. Por último, las fuentes psicológicas se derivan del comportamiento temperamental del pueblo y que bajo determinadas condiciones configuran instituciones sociales, políticas y jurídicas.

se generan en sus circunstancias. Quiere esto decir que en el seno de la terminología jurídica que ahora sirve de base, se está en presencia de una fuente real, acepción derivada de los acontecimientos sociopolíticos y económicos que cobran vida a través de la revolución, que son capaces de generar el nacimiento de un orden y propiciar el desarrollo de sus instituciones sobre asientos de identificación, reconocimiento y consenso. Tal cuestión obedece al criterio de validez jurídica que concibe un sistema legal tras vencer la fase de la inmanente a-juridicidad que presupone su vía.

HERRFAHRDT permite introducir criterios que son puntuales en la verificación de la revolución como fuente de Derecho⁴⁴⁷; esto es, como proceso de creación jurídica. En ese sentido, es preciso responder: A partir de qué momento el nuevo orden jurídico está en condiciones de reclamar fuerza obligatoria; en qué forma deben ser dictadas y promulgadas las leyes del nuevo poder político; en quién residen los poderes, cómo se ejecutan las funciones; quién goza de representación ante la comunidad internacional; cómo se regulan las competencias de los nuevos órganos, y cómo coexisten con los antiguos; cómo determinar la existencia o no de responsabilidad penal y civil de las nuevas autoridades; qué relación existe entre el anterior y el nuevo orden político.

El reconocimiento del Derecho de la revolución, por tanto, pasará por entender que de acuerdo a un nuevo orden, efectivamente se proporciona seguridad jurídica y validez suficiente, eficacia de acuerdo a su observancia y aplicación, y presunción de justicia derivada de los valores del progreso como elemento de origen. Estos factores, en su conjunto, dispondrán orgánicamente el carácter de legitimidad⁴⁴⁸ que, como es necesario entender, no puede ser reducido a los procesos ordinarios de conformación de la ley. Esta situación supone la aceptación fáctica del Derecho de la revolución triunfante⁴⁴⁹. En ello, sin embargo, no podrá desconocerse en modo alguno el criterio mayoritario de los ciudadanos de la nación, expresado a través de las reglas de convalidación y anuencia al nuevo estado político y constitucional⁴⁵⁰, fenómeno que

Vid. GARCÍA MAYNEZ, E., *Introducción al estudio del Derecho*, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1964, pp. 51 y ss.

⁴⁴⁷ Vid. HERRFAHRDT, Heinrich, *op. cit.*, pp. 89-92.

⁴⁴⁸ Vid. FAYT, Carlos S., *op. cit.*, p. 132; LANZ DURET, Miguel, *op. cit.*, p. 68.

⁴⁴⁹ PÉREZ JOHNSTON, Raúl, *op. cit.*, p. 204.

⁴⁵⁰ Vid. MONTAGÚ Y VIVERO, Guillermo de, *El poder judicial y la Constitución y otros estudios*, Cultural, S.A., La Habana, 1951, p. 7.

ZIPPELIUS reconoce como consenso predominante en el orden de la justificación dentro de la comunidad jurídica⁴⁵¹.

En esta dirección, hay un aspecto sobre el cual llamar la atención: en las circunstancias extraordinarias en que el orden triunfante puede ser capaz de concentrar todos los poderes, incluso la iniciativa constituyente, ocurre un proceso de excepcional trascendencia, en el cual la elaboración de un nuevo texto constitucional no obedecerá a un procedimiento normal y ordinario. Así, como reconoce PÉREZ JOHNSTON, éste es un proceso que podrá darse de manera expresa o tácita, en virtud de que sea sometido a ratificación por parte del pueblo mediante el ejercicio de plebiscitos o asambleas de representantes, o se imponga y sea aceptado por el transcurso del tiempo⁴⁵². Ejemplos modernos de la primera opción, inspirados en el tracto iusnaturalista francés, se hallan en el 18 Brumario del año VIII y el 4 de septiembre de 1871. En ambos casos se aprecia lo que BIERLING describe como el reconocimiento otorgado, idea que se orienta a la convalidación jurídica del acontecimiento revolucionario⁴⁵³.

Ahora bien, un gobierno instalado en el poder producto de una revolución lo será *de facto* en tanto no genere un nuevo orden jurídico que respalde y legalice dicho acontecimiento. Esto es, se origina un interregno en el que no será posible su reconocimiento *de iure* hasta tanto las condiciones determinen su convalidación⁴⁵⁴. Ello significará la justificación en sí del Derecho de la revolución, momento de consumación y perfeccionamiento mediante la forma jurídica. Se trata de la cualidad normativa de este fenómeno.

Lo anterior pasa por identificar, dentro de los contenidos que se desenvuelven en el espacio temporal inmediato y posterior a la toma del poder político, el proceso del Constituyente revolucionario⁴⁵⁵, una teoría estructurada sobre la base de reconocer al

⁴⁵¹ ZIPPELIUS, Reinhold, *op. cit.*, p. 126. Sobre este particular también puede consultarse: BIELSA, Rafael, *El orden político y las garantías jurisdiccionales (Separación de Poderes y vigencia del Derecho)*, *op. cit.*, pp. 60-63.

⁴⁵² *Vid.* PÉREZ JOHNSTON, Raúl, *op. cit.*, p. 205.

⁴⁵³ *Vid.* BIERLING, Ernst Rudolf, *Juristische prinzipienlehre*, Freiburg i.B. und Leipzig, 1894, pp. 40-46.

⁴⁵⁴ Cfr. WILLOUGHBY, Westel W., *The fundamental concepts of Public Law*, The Macmillan Co., New York, 1931, pp. 178-179; GROPPALI, Alessandro, *Doctrina del Estado*, 8va. Ed. revisada y ampliada, Dott.A. Giuffrè Editor, Milán, 1952, pp. 225-226.

⁴⁵⁵ *Vid. supra*, PÉREZ JOHNSTON, Raúl, *op. cit.* Los estudios teóricos sobre los procesos constituyentes desde Cuba han tenido en tiempo reciente una atención privilegiada en las investigaciones de la profesora Martha Loyda ZALDÍVAR ABAD. *Vid.* "Poder y proceso constituyente: hacia la legitimidad

Derecho su capacidad de consagrar la revolución, y de forma específica, ofrecer carácter de legalidad. Ello opera de forma extraordinaria, circunstancial, y obedece al proceso en que el poder representativo del movimiento revolucionario triunfante se arroga el derecho de la representación popular y asume los contenidos y las facultades del poder constituyente⁴⁵⁶. Todo esto, sin embargo, deberá validarse por mecanismos de anuencia, participación y consenso popular⁴⁵⁷ suficientes para propiciar al mismo tiempo legitimidad, seguridad jurídica y eficacia. Esta idea es esencial en la valoración positiva de la revolución hacia dentro, como fuente de Derecho; y sus elementos modernos más sobresalientes se deben a las concepciones sobre la soberanía popular y del poder constituyente.

Si en ello entendemos que la Constitución es una forma de concebir y conducir una sociedad, desde una perspectiva normativa y multifacética, dinámica, ajustable y jerárquicamente preponderante, es claro deducir que el fenómeno revolucionario tenga obligatoriamente que plantearse un desacuerdo justificado y medular que por vías violentas, produzca la conquista de un poder suficiente para transformarla. Dicha transformación, que tenderá a ser positiva en nombre del progreso, producirá un ordenamiento con una nueva Constitución a la cabeza, lo cual en rigor no sólo avala su objeto, sino que es expresión formal de validez por medio de su presupuesto normativo, obligatorio y coercitivo⁴⁵⁸.

Es conveniente en este punto hallar el sentido de la prescripción interpretativa de Kelsen sobre la revolución triunfante y su relación con los ámbitos del derecho nacional e internacional. Visto así, la legitimidad del nuevo poder estará supeditada a los grados de independencia y respeto a las normas que sea capaz de desarrollar⁴⁵⁹. Tales criterios son trascendentes en la determinación del carácter justo del fenómeno jurídico,

democrática" [Tesis en opción al grado científico de Doctora en Ciencias Jurídicas. Inédita], Tutora Dra. Josefina MÉNDEZ LÓPEZ, Universidad de Oriente, Facultad de Derecho, 2012.

⁴⁵⁶ Cfr. HAURIOU, Maurice, *Principios de Derecho Público y Constitucional*, op. cit., pp. 310 y ss.; VANOSSI, Jorge R., *Teoría Constitucional*, T. I, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1975, p. 144; PÉREZ JOHNSTON, Raúl, "Notas sobre el Constituyente revolucionario, el derecho a la revolución y el derecho de la revolución", en *Iuris Tantum. Revista de la Facultad de Derecho, Universidad Anáhuac*, Año XVII, No. 13, primavera-verano 2002, p. 203.

⁴⁵⁷ Vid. TENA RAMÍREZ, Felipe, op. cit., pp. 72-74.

⁴⁵⁸ Vid. Kelsen, Hans, "Fundamento de la validez del Derecho", en *La Justicia*, tomo XXI, No. 377, septiembre de 1961, p. 17.

⁴⁵⁹ Vid. Kelsen, Hans, *Teoría Pura del Derecho*, op. cit., pp. 217-219.

y además fija el valor de una legitimación indicada a la justificación misma del poder⁴⁶⁰. Ese poder, entendido como dominación, es el principal elemento del Estado y debe estar avalado por el constructo interior de la legitimidad como base justificante de sí mismo, así como también de la legalidad.

De acuerdo al criterio de STAMMLER, en procesos de esta magnitud la revolución estará sometida a “probar de un modo positivo que las medidas que se propugnan habrían de traer con bastante seguridad un progreso en sentido de la comunidad pura, dentro de las circunstancias sociales en cuestión.”⁴⁶¹ Esto también tiene que ver con el criterio con que CARRÉ DE MALBERG prejuzgó un campo de actuación fuera del Derecho, cuando la situación inmediata posterior al triunfo de una revolución evidencia actos que no se corresponden con los principios ni con las reglas constitucionales⁴⁶². Antes de alcanzar este punto, el movimiento precedente debió construir la base de legitimidad que en el factor popular se genera en torno a la condición moral de la violencia como vehículo de la revolución; siendo así que las determinaciones morales, en esta magnitud, trascienden al Derecho.

De todo esto es preciso destacar el comportamiento de la legalidad en la revolución; esto es, la forma en que se considera ésta una fuente válida de normas jurídicas en cuya concepción se evidencia un nuevo ordenamiento. No es menos fecunda, tal como fue advertido en páginas anteriores, la idea que niega rotundamente este paradigma esencialmente normativista; se trata, por lo general, de posiciones doctrinales más conservadoras que se dirigen a negar la posibilidad de que el Derecho pueda constituirse del hecho y con menos probabilidad aún, pueda nacer derivado de lo ilícito⁴⁶³. Aunque minoritaria en lo teórico, y más aún en la *praxis*, esta posición niega el valor jurídico de todo acontecimiento revolucionario. La respuesta positiva a este cuestionamiento comporta la única manera de reconocer científicamente una

⁴⁶⁰ Vid. KRIELE, Martin, *Introducción a la teoría del Estado. Fundamentos históricos de la legitimidad del Estado constitucional democrático*, trad. E. BULYGIN, Depalma, Buenos Aires, 1980, pp. 13 y ss.

⁴⁶¹ STAMMLER, Rudolf, *op. cit.*, p. 432.

⁴⁶² Vid. CARRÉ DE MALBERG, Raymond, *Teoría general del Estado*, 2da. Ed., trad. José LIÓN DEPETRE, Fondo de Cultura Económica-Facultad de Derecho UNAM, México, D.F., 1998, p. 1172.

⁴⁶³ Cfr. CATTANEO, Mario A., *op. cit.*, pp. 155-157.

sistematización, y por tanto, el reconocimiento del elemento normativo en las condiciones de la revolución⁴⁶⁴.

En esa dirección, y a partir del desempeño de las formas de la violencia, SANTI ROMANO aporta a la teoría una idea indicada a justificar el carácter originario del ordenamiento jurídico en la revolución, semejante a la reflejada en la obra de BALLADORE PALLIERI⁴⁶⁵. Este razonamiento sirve para entender a la revolución como ordenamiento jurídico comprensible a través de su cualidad creadora intrínseca. De cualquier manera, es preciso aclarar que sólo podrá validarse una vez coronado el éxito de un proceso revolucionario, cuyo origen no puede justificarse en el campo del Derecho que pretende variarse, sino *post facto*, esto es, sólo después de ser superado. Lo más sobresaliente en esta interpretación es la identificación de la revolución como un fenómeno eminentemente jurídico, lo cual se explica por medio de sus grados de organización que desde una estructura embrionaria, contiene el nuevo modelo de Estado que aspira a ser instaurado tras obtener la victoria revolucionaria. Como considera SANTI ROMANO, “la revolución es violencia jurídicamente organizada”⁴⁶⁶, lo cual de forma significativa involucra su origen, proyección y justificación, idea sobrepuesta al resto de los fundamentos que pretenden excluir el sentido del Derecho en sus estudios⁴⁶⁷.

El Poder Constituyente, asumido en manos de quien detenta toda la fuerza del nuevo poder político, será el responsable de realizar la obra de legitimación legal del orden jurídico mediante la elaboración de los nuevos parámetros que prefijen el destino radicalmente nuevo de todos los elementos integrantes de la sociedad y, además, ofrezcan un sustento cierto, seguro y justo; o al menos, “relativamente justo”, como reconoce RECASENS SICHES⁴⁶⁸. De todas formas, en la práctica, el conjunto de estas circunstancias históricamente han implicado la validez de un proceso en donde son formuladas las leyes positivas que a manera de requisito formal dan origen a la norma

⁴⁶⁴ Cfr. GALIZIA, Mario, *Scienza Giuridica e Diritto Costituzionale*, Dott. A. Giuffré Editore, Milano, 1954, p. 111.

⁴⁶⁵ *Vid. supra* BALLADORE PALLIERI, Giorgio, *op. cit.*

⁴⁶⁶ SANTI ROMANO, *Frammenti di un Dizionario Giuridico*, *op. cit.*, p. 224.

⁴⁶⁷ En su crítica a las doctrinas que niegan la relevancia jurídica a la revolución, generalmente proveniente de posturas sociológicas, CATTANEO afirma el criterio del “hecho normativo” que por excelencia se identifica en un proceso de esta magnitud, capaz de constituir “un tipo de nacimiento” en el Derecho. *Vid.* CATTANEO, Mario A., *op. cit.*, pp. 63-64.

⁴⁶⁸ *Vid.* RECASENS SICHES, Luis, *Tratado general de Filosofía del Derecho*, 5ta. Ed., *op. cit.*, p. 620.

de la revolución. En virtud de ello, se experimenta el fundamento de creación del nuevo Derecho y, por tanto, puede identificarse su fuente, nutrida de inmediato de una cuantiosa producción legislativa y jurisprudencial que la naturaleza de las revoluciones normalmente propicia, una vez inaugurado el ciclo de su poder político. Esta es una lógica del cambio trascendente que se opera, y que en criterio de SCHMILL pudiera ser interpretado como los actos normativos subsecuentes⁴⁶⁹ de los nuevos contenidos políticos, sociales y económicos que se adecuan a la nueva realidad.

Así, el Derecho de la revolución alcanza el sentido que auto justifica no sólo su existencia, sino sobre todo, su validez. Tal consideración es vital en la comprensión de su efectividad y eficacia. Efectividad de acuerdo al ordenamiento jurídico como un todo, eficacia como legitimación, observancia y aplicación. En este sentido, la validez del ordenamiento jurídico en el marco de la revolución equivale a su reconocimiento como fuente de Derecho, proceso que es verificable tras el triunfo; esto es, *a posteriori*. ¿Qué problemas jurídicos plantea esto? Que la legitimidad viene dada, en primer lugar, por el propio contexto que en forma de precedente negativo crea la necesidad revolucionaria y la construcción de un programa articulador en lo político suficientemente coherente como para ser llevado por vía de la violencia; en segundo lugar, por la capacidad de representación de un sentir notorio y nacional orientado al progreso y, finalmente, por la conquista del poder político y el proceso de instauración del nuevo Derecho. Se estima entonces, sobre la base del consenso y el reconocimiento, al nuevo poder político como poder jurídico, también. Tal estado evidenciará un nuevo escenario de equilibrio institucional que al mismo tiempo ofrecerá la premisa de consagración y pondrá fin al periodo revolucionario y, por tanto, a su manifestación de resistencia trascendente. Tales son los presupuestos que en este punto deben quedar fijados.

2.6 El delito político como argumento de legitimidad moral de la revolución.

Consideraciones conceptuales

El Estado, al intervenir y moderar las relaciones con los individuos a través del Derecho Penal, lo hace desde la perspectiva ideológica con que es abordada la cuestión de la legalidad y los delitos. Así, desde el fundamento del *ius puniendi*, se arroga la facultad de reprimir las conductas indicadas a socavar su institucionalidad, lo cual presupone, en

⁴⁶⁹ Vid. SCHMILL, Ulises, *op. cit.*, p. 344.

primer orden, una manifestación antijurídica que transgrede el canon de la obediencia política, la eficacia del Derecho y, por tanto, el orden positivo del cual deriva la sanción. Históricamente ha sido el delito político la nomenclatura usada para representar este fenómeno, que ha merecido una especial observancia dada su particular objetividad, idea esta que se manifiesta en sus formas de determinación y castigo. Es posible identificar en la razón político-ideológica de su fundamento el complejo y voluble tratamiento doctrinal que, a lo largo de la historia, ha merecido la tipificación de sus conductas.

Su interés, por razón de conformación ontológica y trascendencia en el constructo axiológico del Derecho, produce una estrecha relación con la resistencia política manifestada en la revolución que no podría eludirse en este estudio, tal como fue advertido en las páginas del primer capítulo⁴⁷⁰. Sin embargo, dado el carácter de su polisémico tratamiento, será necesario establecer criterios delimitadores que permitan restringir el objeto en su formulación histórico-conceptual, lo cual al mismo tiempo posibilitará la evaluación de las diferentes tendencias o posturas de autores que han abordado esta temática en función de ofrecer una noción que más adelante sea útil. De acuerdo entonces a ese propósito, se evitarán las aristas con que este fenómeno es visto en sus aspectos criminológicos, socio-psicológicos, tipológicos, clasificatorios y de Derecho comparado⁴⁷¹.

2.6.1 El delito político en sus bases históricas hasta la adopción de la teoría liberal

Como reconoce FLORIAN, el origen del derecho de punir es eminentemente sociológico, evidenciándose en el propio desarrollo de la familia la génesis del Derecho Penal que lentamente evoluciona a partir de la idea conceptual rudimentaria de la culpa, el castigo y la venganza, hasta la concepción de su función social en tiempos de formación estatal⁴⁷². Dicha evolución, hasta alcanzar el signo moderno, se sirve del legado del

⁴⁷⁰ Vid. *supra* DUGUIT, León, *Manual de Derecho Constitucional*, op. cit., pp. 297-303.

⁴⁷¹ Un estudio sobre el delito político en el Derecho comparado hasta la primera mitad del siglo XX, puede verse en: TORRE REYES, Carlos de la, *El delito político: su contenido jurídico y proyecciones sociales*, Editorial La Unión, C.A., Quito, 1955, pp. 503 y ss. (Europa); pp. 570 y ss. (Hispanoamérica).

⁴⁷² Son cuatro elementos y cuatro las fases que describen, en criterio de FLORIAN, la formación sociológica del Derecho Penal: el elemento privado o personal (venganza privada) en primer lugar, y luego los elementos familiar, religioso y guerrero o político. Vid. FLORIAN, Eugenio, *Parte General del Derecho Penal*, T. I, ed. facsimilar de la Serie Biblioteca de la Revista Cubana de Derecho, 1929, Tribunal

Derecho romano, el germano y el canónico, fundamentalmente⁴⁷³, este último con una especial impronta por medio de una trilogía de principios involucrados con la justicia y la legalidad, la humanidad y la espiritualización de lo jurídico que permanecerían vigentes en la noción de la pena durante la Baja Edad Media⁴⁷⁴.

Aunque no sería posible ni novedoso, de acuerdo a la naturaleza de este estudio, historiar el fenómeno del delito político, sí parece importante enmarcar las etapas de su tracto evolutivo. En ello, no podría eludirse el criterio de CARRARA, ni la sistematización de RUIZ FUNES⁴⁷⁵. De acuerdo al “Programa” del primero, el delito político tiene su origen en la formación de los pueblos antiguos y hasta la república romana, llegando a constituir esta la primera etapa de su enunciación histórica⁴⁷⁶. Todo ello derivó en el tratamiento normativo de los actos contra el Estado a través de los contenidos de la *perduellio*⁴⁷⁷ y el *crimen maiestatis imminutae*, fundado en los derechos adquiridos por

de Justicia del Distrito Federal-Dirección General de Anales de Jurisprudencia, México, D.F., 2005, pp. 16-21. Sobre este tema también pueden verse: CARRARA, Francesco, *Programa de Derecho Criminal, Parte General, Vol. II*, 3era. Ed. rev., trad. José J. ORTEGA TORRES y Jorge GUERRERO, Editorial Temis, Bogotá, 1979, *Cap. II*, pp. 35 y ss.; PROAL, Louis, *Le crime et la peine*, Félix ALCAN, Éd., Paris, 1892, pp. 323-345; TARDE, G., *Filosofía Penal, T. I*, Col. Biblioteca de Jurisprudencia, Filosofía e Historia, trad. J. MORENO BARUTELL, La España Moderna, Madrid, 1922, pp. 41 y ss.; SAINZ CANTERO, José A., *Lecciones de Derecho Penal. Parte General, T. I*, Bosch, Casa Editorial, S.A., Barcelona, 1979, pp. 16-19.

⁴⁷³ Vid. GARRAUD, R., *Droit Pénal Français, T. I*, 3me. Ed., Librairie de la Société du Recueil Sirey, Paris, 1913, *Cap. X*, pp. 113-154; PESSINA, Enrique, *Elementos de Derecho Penal*, Col. Biblioteca jurídica de autores españoles y extranjeros, Vol. IV, 4ta. Ed., trad. Hilarión GONZÁLEZ DEL CASTILLO, Editorial Reus, S.A., Madrid, 1936, pp. 108 y ss.

⁴⁷⁴ Según SÁNCHEZ SANDOVAL, “la Iglesia no sólo castiga delitos eclesiásticos, sino que reivindica para su fuero la conducta puramente civil de sus miembros”, lo cual es aplicable también a determinadas conductas involucradas con la vida política del Estado. En este caso, por ejemplo, se encuentran los delitos contra las autoridades, personas y cosas eclesiásticas que tiene importancia por su conexión con los problemas políticos seculares (CC. 2330-2349). Vid. SÁNCHEZ SANDOVAL, Augusto, *Sistemas ideológicos y control social*, Serie Doctrina Jurídica, No. 227, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, D.F., 2008, pp. 108-109. Sobre este particular, también puede verse: SEHLING, E., *Derecho Canónico*, 2da. Ed., Col. Biblioteca de Iniciación Cultural, trad. Juan MONEVA Y PUYOL, Editorial Labor, S.A., Barcelona, 1933, pp. 92-105.

⁴⁷⁵ Vid. RUIZ FUNES, Mariano, *op. cit.*, pp. 13 y ss.

⁴⁷⁶ CARRARA, Francesco, *Programa de Derecho Criminal, Parte Especial, Vol. VII, 9*, 4ta. Ed. rev., trad. José J. ORTEGA TORRES y Jorge GUERRERO, Editorial Temis, Bogotá, 1978, p. 514.

⁴⁷⁷ Leyes de carácter especial y generalmente transitorias aparecerían muy tempranamente en el ordenamiento romano para juzgar este tipo de conductas de carácter político: el plebiscito Mamilio (644 de 110 a.n.e.), dado a causa de conjurar traición a la patria a partir de YUGURTA, rey de Numidia, norte de África; el plebiscito *appuleyo* (651 de 103 a.n.e.) para castigar este mismo tipo de conducta con carácter retroactivo, durante la guerra de la Galia; el plebiscito *vario* (663 de 91 a.n.e.), dado para reprimir los tratos de traición a la patria entre las comunidades confederadas itálicas y ciudadanos romanos; plebiscito *fufio* (693 de 61 a.n.e.), contra la profanación; el plebiscito *vatinio* (695 de 59 a.n.e.), indicado a castigar un plan de asesinato contra Pompeyo; la ley del cónsul POMPEYO, (702 de 52 a.n.e.), contra los hechos violentos realizados entonces en la ciudad; la ley consular *pédica*, (711 de 43 a.n.e.), aparecida con motivo del asesinato del dictador César. La vigencia de estas leyes se debió a la omnipotencia

los plebeyos tras la entronización de su magistratura, y que evidencia el atentado contra sus honores y más tarde la falta de respeto o reverencia a la comunidad romana. Su tratamiento, sin embargo, es mucho más antiguo, y es normal que su identificación se remonte a una ley de RÓMULO, y a la ley de las XII Tablas⁴⁷⁸.

Es con LUCIO CORNERLIO SILA, cónsul y dictador republicano, que aparecen los primeros tribunales especiales permanentes para juzgar los delitos –en esta oportunidad ampliados- de *lesa majestad*, después del 82 a.n.e. Es elocuente el ejemplo de su ley *Cornelia de Maiestate* a la luz de la importancia que adquiere desde la mirada estatal la necesidad de contener –y reprimir- la resistencia de carácter político⁴⁷⁹.

*Legge del dittatore: regoló il procedimento per il crimen maiestatis, mediante una quaestio perpetua; la pena é, al solito, l'aqua et igni interdictio. Sono considerati come reati di maiestas il levar truppe e l'iniziare ostilità senza il consenso del Senato o del popolo, e in genere gli atti dei magistrati contrari alla dignità dello Stato: le ofese ai magistrati.*⁴⁸⁰

normativa romana, por encima incluso de las constituciones. Vid. MOMMSEN, Theodoro, *op. cit.*, pp. 135-136.

⁴⁷⁸ Vid. RUIZ FUNES, Mariano, *op. cit.*, p. 16. El delito político fundó el criterio de represión contra las conductas indicadas a socavar o desestabilizar el desenvolvimiento de la política estatal y sus relaciones ideológicas. Constituye además a nuestro juicio, un fundamento de intervención vital en el espacio social por parte del Estado que, a su vez, evidencia una mirada de observancia especial dada su particular objetividad y naturaleza, que se traduce en la forma de determinarlo y castigarlo con las más duras penas, desde la experiencia que Roma aporta.

⁴⁷⁹ Sobre la impronta de éstas, un pasaje de SÉNECA recuerda la bárbara represión en que se convirtió la ira contra los enemigos sediciosos de SILA. De esta manera, lo llamó tirano por ser cruel por placer. Vid. SÉNECA, Lucio Anneo, *Sobre la clemencia*, est. preliminar, trad. y notas Carmen CODOÑER, Tecnos, S.A., Madrid, 1988, pp. 29-30.

⁴⁸⁰ "Ley del dictador: reguló el procedimiento para el crimen *maiestatis*, mediante una *quaestio* perpetua; la pena es, como se acostumbra, la "*interdictio aqua et igni*". Son considerados como delitos de *maiestas* la leva de tropas e iniciar hostilidades sin el consentimiento del Senado o del pueblo, y en general los actos de los magistrados contrarios a la dignidad del Estado: las ofensas a los magistrados." [En la traducción se agradece la colaboración del Doctor Carlos Alberto SORIANO CIENFUEGOS. Adicionalmente, es necesario apuntar que las *queastiones perpetuae* eran procedimientos criminales del Derecho romano público, a diferencia de los delitos, que eran de Derecho privado y que seguían el procedimiento formulario; la interdicción de agua y fuego era una pena de destierro, por la que se prohibía a cualquier ciudadano prestar agua y fuego a quien era excluido de esa forma de la comunidad]. 673/81 *Lex Cornelia de maiestate*. Vid. AA.VV., *Leges Publicae Populi Romani*. Georg OLMS VERLAG-Sbuchhandlung, Hildesheim, 1966, p. 360. En los textos clásicos, la referencia a esta ley puede verse en: CICERÓN, Marco Tulio, "Verrinas", en *Discursos*, I, Biblioteca Clásica Gredos, No. 139, trad. José María REQUEJO PRIETO, Editorial Gredos, S.A., Madrid, 1990, I, 5, 12; del mismo: "En defensa de Aulo Cluencio", en *Discursos*, V, Biblioteca Clásica Gredos, No. 211, trad. Jesús ASPA CEREZA, Editorial Gredos, S.A., Madrid, 1995, 35, 97; CORNIFICIO, *Retorica ad Erennio*, trad. Gualtiero Calboli, Casa Editrice Prof. Riccardo PATRON, Bologna, 1969, II, 11, 17; TACITUS, Cornelius, "The annals", in *The Complete Works*, transl. Alfred John CHURCH and William JACKSON BRODRIBB, The Modern Library, New York, 1942, I, 72.

La severidad de las penas se mostró de manera ascendente desde AUGUSTO. Más adelante, TIBERIO amplió estas interpretaciones a formas de exposición oral, de palabras, signos, imprecaciones, los actos de mayor indiferencia. Así surgen las figuras del delito de *lesa majestad*, consistentes en las acciones más cotidianas y banales⁴⁸¹. De forma invariable, será ésta la postura romana hasta CONSTANTINO, tiempos del emperador como Dios viviente, proceso que tuvo como colofón la tipificación de estas conductas delictivas en el *Digesto* justiniano, promulgado en el 533⁴⁸².

Pese a tal hostilidad, las condiciones políticas de esta etapa favorecieron el desarrollo de la doctrina del tiranicidio, y su relación estrecha con nuevos principios de gloria y altruismo en el combate contra los tiranos⁴⁸³. Hállase aquí la génesis de la cualidad moral en los abordajes sobre un fenómeno que, como consideró CARRARA, obedece a una condición metajurídica, al estar subordinado a los manejos interpretativos e ideopolíticos del poder. En esta doble perspectiva del héroe y el verdugo, la función del miedo a través del castigo desmedido, la expiación, el terror y la venganza, se convirtieron en su realidad más palpable también durante toda la Edad Media⁴⁸⁴.

Aquí, al mismo tiempo en que se desenvuelven los nuevos principios en orden más individualizado de la pena gracias al Derecho germánico, y mayormente moral debido a la influencia del cristianismo y la labor de los tribunales eclesiásticos (con el lastre de la Inquisición), adquieren preponderancia política las doctrinas derivadas del poder absoluto, la tiranía y el derecho de resistencia a la opresión en su connotación clásica. Como consecuencia, el delito político se volvió un acontecimiento común entre germanos y, por extensión, en la España goda; concebido y duramente reprimido como

⁴⁸¹ La complementariedad de las acusaciones por causa de este tipo de delitos llega a alcanzar a las familias de los condenados. En tiempos de excesos, llorar a un hijo ejecutado por la comisión de un acto de este tipo, también es considerado *lesa majestad*. Las leyes de GRACIANO, VALENTINIANO y TEODOSIO llegan a sancionar la crítica política siempre con la pena de muerte, que en esta como en otras épocas de tiranía es el castigo que reúne en sí las más altas predilecciones. Es una forma o figura del crimen de *majestatis* la duda, públicamente expresada, en cuanto al acierto del emperador en los casos en que éste confiere cualquier empleo. Vid. RUIZ FUNES, Mariano, *op. cit.*, p. 20.

⁴⁸² Es ilustrativo colocar el ejemplo de la *Ley Julia relativa a la majestad*, de ULPIANO, indicada a proteger la seguridad del pueblo romano condenando las juntas o reuniones encaminadas a atentar contra la vida de un magistrado, o favorecer la sedición entre militares. Vid. JUSTINIANO, *Cuerpo del Derecho Civil Romano, Digesto, op. cit.*, Tomo III, Parte Séptima, Libro XLVIII, Título IV, p. 731.

⁴⁸³ Vid. *Supra*, Primer Capítulo (El legado romano de la resistencia política).

⁴⁸⁴ Vid. CARRARA, Francesco, *Programa de Derecho Criminal, op. cit.*, pp. 514-525. Del mismo autor: *Derecho Penal*, Col. Clásicos del Derecho, trad. y comp. Enrique FIGUEROA ALFONZO, Harla, S.A. de C.V., México, D.F., 1993, p. 68.

vil acontecimiento humano en el Fuero Juzgo (Libro II, Título I, Ley VI)⁴⁸⁵ y las Siete Partidas (VII, Título III, Leyes I y II)⁴⁸⁶, principios trascendidos a la Novísima Recopilación. Así, el sistema de composición del Derecho penal asumió entre los germanos la primitiva concepción de la venganza de sangre hasta la asunción del carácter público de la pena, ya más limitada por el poder del Estado; y entre ibéricos, la muerte y el destierro como castigo del delito más grave⁴⁸⁷, una idea que subsistió hasta el Código penal español de 1848.

En este contexto, y desde el siglo XII, como consideró PESSINA, el Derecho Penal es la imagen más exacta de la anarquía de la sociedad humana⁴⁸⁸ camino al orden del derecho común. Antes, no pudiera identificarse un sistema penal estatal⁴⁸⁹. En todo ello, no menos importante son los resultados del arbitrio judicial que, con la excepción de Inglaterra, no alcanzó en ningún momento a subvertir las bases institucionales de un sistema orientado a sostener la incriminación desmedida y el irrespeto de la condición humana en el proceso.

Tal era la evidencia de la crisis⁴⁹⁰ hasta la segunda mitad del siglo XVIII, aunque de acuerdo a CUELLO CALÓN, seguirá siendo sintomático de los regímenes absolutos en pleno siglo XX el castigo extremo del delito político⁴⁹¹. Pero volviendo a aquel momento, nuevas circunstancias promoverán la necesaria reforma de los sistemas políticos y el cambio de sociedades enteras. Europa, constituida en eje del liberalismo ante el empuje de procesos constantes de reorganización geopolítica, se convierte en cuna de una perspectiva que articulará el pensamiento humanista capaz, desde la raíz, de revertir el lastre del exceso y fundar un escenario favorable no sólo en relación a los

⁴⁸⁵ Vid. *Fuero Juzgo o Libro de los Jueces, cotejado con los más antiguos y preciosos Códices*, op. cit., Libro II, Título I, Ley VI. De los que son rebeldes, ó mal obdeientes contral príncipe, ó contral pueblo, ó contra la tierra, pp. 11-12. Se ha respetado el uso ortográfico de la fuente original.

⁴⁸⁶ Vid. ALFONSO X (rey de Castilla), *Las Siete Partidas (El Libro del Fuero de las Leyes)*, op. cit., Ley I. Qué cosa es traición e de dónde tomó este nombre y cuántas maneras son de ellas; Ley II. Qué pena merece aquel que hace traición, pp. 894-895. Se ha respetado el uso ortográfico de la fuente original. Sobre este tema también puede verse: GACTO FERNÁNDEZ, Enrique, "Los principios penales de las Partidas", op. cit., pp. 21-42.

⁴⁸⁷ Vid. LISZT, Franz Von, *Tratado de Derecho Penal*, T. I, 4ta. Ed., trad. LUIS JIMÉNEZ DE ASÚA, Editorial Reus, S.A., Madrid, 1999, pp. 156 y ss. Sobre este tema, vid. *supra*, Cap. I (La Edad Media y la doctrina del derecho de resistencia). También: TORRE REYES, Carlos de la, op. cit., pp. 93 y ss.

⁴⁸⁸ PESSINA, Enrique, op. cit., p. 115.

⁴⁸⁹ Cfr. SÁNCHEZ SANDOVAL, Augusto, op. cit., p. 103.

⁴⁹⁰ Vid. PROAL, Louis, *Le crime et la peine*, op. cit., pp. 1-17.

⁴⁹¹ Vid. CUELLO CALÓN, Eugenio, *El Derecho Penal de las dictaduras (Rusia, Italia, Alemania)*, Bosch, Casa Editorial, Barcelona, 1934, *passim*.

límites y atenuación de las penas, sino también en su carácter conceptual, doctrinal y positivo⁴⁹². En su conjunto, la novedosa configuración de estos elementos se orienta a la fundación de la “Política Criminal”, cuyo contenido se propone una visión futurista sobre una base metodológica y sistemática de la investigación científica de las causas del delito y la eficacia de la pena⁴⁹³ que llevarán a fundar una nueva clave hermenéutica en la ciencia del Derecho penal, como es posible entender de FOUCAULT⁴⁹⁴. Así también, podrá ser enunciado el valor conceptual del Derecho penal político, una más avanzada consideración que desde el Código Penal español de 1870 anima la definición legislativa del conjunto de actuaciones contra los bienes jurídicos que determinan la naturaleza propia del modelo de organización política del Estado democrático, y de las relaciones entre éste y los ciudadanos⁴⁹⁵.

Ejemplos clásicos de lo anterior, que marcan puntos de guía en el conocimiento hasta la época contemporánea, se hallan en MONTESQUIEU⁴⁹⁶ y VOLTAIRE⁴⁹⁷ en Francia; en CARMIGNANI⁴⁹⁸, BECCARIA⁴⁹⁹, ROMAGNOSI⁵⁰⁰ y CARRARA⁵⁰¹ en Italia; en HOWARD⁵⁰² en

⁴⁹² Cfr. FOUCAULT, Michel, *Vigilar y castigar: Nacimiento de la prisión*, trad. Aurelio GARZÓN DEL CAMINO, Siglo XXI Editores Argentina, S.A., Buenos Aires, 2002, pp. 108 y ss.; LISZT, Franz Von, *La idea de fin en el Derecho Penal*, trad. EDEVAL, Universidad de Valparaíso-Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, D.F., 1994, pp. 93 y ss. Del último autor, también: *Tratado de Derecho Penal*, T. II, *op. cit.*, pp. 42 y ss.

⁴⁹³ LISZT, Franz Von, *Tratado de Derecho Penal*, T. II, *op. cit.*, p. 62; SAINZ CANTERO, José A., *op. cit.*, pp. 93-94.

⁴⁹⁴ FOUCAULT, Michel, *Vigilar y castigar: Nacimiento de la prisión*, pp. 108 y ss.

⁴⁹⁵ Cfr. RIVERA DELGADO, Manuel de, *El criterio legal en los delitos políticos*, Imprenta y Litografía de Nicolás GONZÁLEZ, Madrid, 1873, pp. 59 y ss.; GANZENMÜLLER, C., J. F. ESCUDERO y J. FRIGOLA (coord.), *Delitos contra la administración pública; contra la administración de justicia, y contra la Constitución*, Col. Comentarios al Código Penal, Bosch, Casa Editorial, S.A., Barcelona, 1998, p. 269.

⁴⁹⁶ Hay en “El espíritu de las leyes” una preocupación latente por el papel de la educación en la sociedad (*Libro IV*) y la forma en que se juzga el delito. Ello representa sin lugar a dudas, no sólo un esfuerzo de sistematización histórica, sino una alerta vanguardista acerca de la necesaria trascendencia con que los principios del pasado han de ser superados sobre la base de una nueva concepción de la justicia, la naturaleza de las penas en proporción a la libertad y contra lo arbitrario (*Libro XII, Cap. IV*). *Vid.* MONTESQUIEU, Charles de, *Del espíritu de las leyes*, *op. cit.*, pp. 130-131.

⁴⁹⁷ La gestación de la política criminal en Europa va a tener en VOLTAIRE a uno de sus hacedores, de acuerdo a los nuevos principios de justicia y humanismo que encarnan en su obra, y que significan un punto de ruptura en su época. En sus análisis, somete a crítica la evolución de las penas y en su lugar, propone nuevas bases a favor del equilibrio y la razón. *Vid.* VOLTAIRE, *Prix de la justice et de l’humanité, par l’auteur de La Henriade, avec son portrait*, s.e., Ferney, 1778, pp. 103 y ss.

⁴⁹⁸ En la obra de CARMIGNANI se evidencian, a tono con su época, nuevos principios sobre la política criminal racionalista y, en sentido específico, sobre las bases desde las cuales juzgar el delito directamente político. *Vid.* CARMIGNANI, Giovanni, *Elementos de Derecho Criminal*, trad. Antonio FORERO OTERO, Editorial Temis, Bogotá, 1979, pp. 61-62.

⁴⁹⁹ La obra de BECCARIA se inscribe también en el grupo de las que inaugura en el ciclo moderno una preocupación desde el Derecho que se orienta con mayor rigor a nuevos criterios del humanismo y la

Inglaterra; en IHERING⁵⁰³ y FEUERBACH⁵⁰⁴ en Alemania, y en LARDIZÁBAL Y URIBE en la Nueva España⁵⁰⁵; así como en las Constituciones francesa (1830) y la vigente belga

justicia laica. Ello representa de forma significativa, una crítica revolucionaria a las crueldades del pasado que al mismo tiempo opta por fundar, del lado de la ciencia, la necesidad de una reforma de la ley penal y en sentido más general, una nueva concepción del equilibrio en el Derecho. Hasta este momento, la historia ha vivido innumerables ejemplos del castigo despiadado del delito político, idea presente con renovado tratamiento en su tratado "De los delitos y las penas". "Hemos visto que el daño hecho a la sociedad es la verdadera medida de los delitos. (...). La tiranía y la ignorancia, que confunden los vocablos y las ideas más claras, pueden dar este nombre, y por consecuencia la pena mayor a delitos de diferente naturaleza, y hacer así a los hombres, como en otras infinitas ocasiones, víctimas de una palabra." [BONESANA, César (Marqués de BECCARIA), *Tratado de los delitos y las penas*, Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1993, pp. 73-74].

⁵⁰⁰ En ROMAGNOSI se manifiesta con claridad la ratificación de la vocación humanista del nuevo Derecho penal. De acuerdo a sus consideraciones, el fin de la pena estará dirigido a la prevención más que al propio castigo o el ánimo de venganza, y en igual sentido, éstas deberán ser justas, únicas, eficaces y singulares en virtud de su inmanente benignidad. *Vid.* ROMAGNOSI, Giandomenico, *Génesis del Derecho Penal*, trad. Carmelo GONZÁLEZ CORTINA y Jorge GUERRERO, Editorial Temis, LTDA, Bogotá, 1956, pp. 158 y ss. De este autor, en el mismo texto citado, sobre el rechazo a la aplicación de la pena de muerte, puede verse: "Memoria del profesor G. D. ROMAGNOSI sobre las penas capitales", pp. 589-601.

⁵⁰¹ Coherente con el sentido de la escuela clásica del Derecho Penal, CARRARA define el criterio de la enmienda del reo como único fin de la pena, lo cual ataca desde su raíz toda serie de abusos cometidos en nombre de la justicia por parte del derecho de castigar que ostenta históricamente el Estado. Considera el autor que ello no sólo será honesto, respetuoso y necesario instrumentarlo de acuerdo a principios humanistas de la nueva época, sino absolutamente justo. *Vid.* CARRARA, Francesco, *Derecho Penal, op. cit.*, pp. 67-78.

⁵⁰² En la obra de John HOWARD se halla el urgente llamado de atención a favor de la reforma integral del sistema penitenciario europeo del siglo XVIII, dado su cruel e inhumano tratamiento. Para ello, sería necesario incorporar medidas de orden sanitario, educativo y de vinculación al trabajo. *Vid.* HOWARD, John, *The state of the prisons in England and Wales*, Printed by William EYRES, Warrington, 1780, *passim*.

⁵⁰³ En sus visión sobre el fin en el Derecho, IHERING trata cardinalmente la cuestión de la gradación de las penas de acuerdo a principios humanistas y sociológicamente indicados a propiciar más justas consideraciones en el tratamiento al delito. *Vid.* IHERING, Rudolf Von, *El fin en el Derecho*, trad. Leonardo RODRÍGUEZ, B. RODRÍGUEZ SERRA, Editor, Madrid, s.a., pp. 303 y ss.

⁵⁰⁴ En la transición del pensamiento que se va a producir desde el último tercio del siglo XVIII e inicios del XIX en toda Europa, el pensamiento de FEUERBACH es abanderado del racionalismo alemán. Su obra jurídica se halla impregnada de un fuerte sentido filosófico, lo mismo que de su concreta labor como legislador y juez. Defiende el criterio de que la pena está indicada a la satisfacción pública mediante el ejercicio de "apartar a todos del crimen mediante su amenaza"; es decir, su esencia obedece a una naturaleza intimidatoria o de coacción psicológica y, por tanto, preventiva. *Vid.* FEUERBACH, Paul Johann Anselm Ritter Von, *Tratado de Derecho Penal común vigente en Alemania*, trad. Eugenio Raúl ZAFFARONI e Irma HAGEMEIERS, Editorial Hammurabi S.R.L., Buenos Aires, 1989, pp. 58 y ss.

⁵⁰⁵ Manuel de LARDIZÁBAL Y URIBE asiste a la fundación del Derecho Penal en Hispanoamérica con su estudio sobre el fin de las penas aparecido en 1782 en Madrid, cundido de un profundo contenido ético. De acuerdo a su criterio, la finalidad de estas estarán siempre orientadas en favor y salvaguarda de la seguridad de los ciudadanos y la salud de la república. Como principios adicionales, reconoce la corrección, el escarmiento y resarcimiento, adecuados a modos de juzgar en equilibrio con el daño social producido. De esta manera, ubica los delitos dirigidos a perturbar o a destruir la sociedad (*lesa majestad*, sedición, rebelión, por ejemplo) como los más graves y que merecen ser reprimidos con los castigos más rigurosos. *Vid.* LARDIZÁBAL Y URIBE, Manuel de, *Discurso sobre las penas*, ed. fasc., Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1982, pp. 104 y ss.

(1831)⁵⁰⁶. De modo general, también fue ésta la postura evidenciada en la vocación iusnaturalista moderna que desde GROCIO y PUFFENDORF habría iniciado un franco proceso de secularización y asunción de la nueva praxis en sentido liberal que en la Revolución Francesa cristalizará. Para llegar a ello, fue necesaria una definición que tomara en cuenta los criterios del bien lesionado y el fin o el móvil estricto político perseguido por el agente, lo cual es sostenible porque acota la esencia jurídica del hecho punible, objetiva y subjetivamente⁵⁰⁷ en los marcos de la doctrina del Estado de

⁵⁰⁶ Novedosas consideraciones en torno a la forma de conceptuar y reprimir las conductas delictivas de carácter político aparecen al calor del proceso revolucionario francés, con repercusiones inmediatas en el constitucionalismo. Ello guarda una especial relación con la forma de concebir el derecho de resistencia, condenar toda forma de opresión política, y de consagrar la separación de poderes, criterios estos que matizarán la interpretación de la conducta delictiva en materia política desde la propia enunciación de la carta de derechos de 1789. Sin embargo, años después, en ocasión de la Carta otorgada de 14 de agosto de 1830 –sucesora de la de 1814–, no serán tan evidentes estos tipos de análisis. A partir de este momento, la denominación de delitos de alta traición y de atentados contra la seguridad del Estado aparecen para ser juzgados por la Cámara de los Pares, uno de los componentes del bicameralismo legislativo, en 1814 (Art. 33); en 1830 (Art. 28), y en el caso de esta última, mandataba una ley especial para la aplicación del jurado en este tipo de conducta delictiva (Art. 69). Vid. “Carta Constitucional de 1814/ Carta Constitucional de 14 de agosto de 1830”, en VERA SANTOS, José Manuel, *Las Constituciones de Francia*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, pp. 304-325. Aunque de manera imprecisa, la separación entre delito común y delito político también se pone de manifiesto en Bélgica por primera vez en 1831. Vid. *La Constitution Belge*, texte coordonné du 17 février 1994, Art. 148-150, en línea, disponible en: <http://www.wipo.int/wipolex/es/details.jsp?id=11637> [consulta: 16 de julio de 2013]. Por otro lado, la determinación del principio de no extradición y otorgamiento de asilo (Bélgica, 1833) y la supresión de la pena de muerte (Francia, 1848) tienen en este momento una fuente ineludible para el ulterior desarrollo teórico y normativo del delito político. Vid. GÓMEZ, Eusebio, *Tratado de Derecho Penal, T. I*, Compañía Argentina de Editores, Buenos Aires, 1939, pp. 215-235; GARRAUD, René, *Précis de Droit Criminel*, L. LAROSE, Librairie-Éditeur, Paris, 1881, pp. 61 y ss.; PUIG PEÑA, Federico, *Derecho Penal. Parte General, T. I*, 5ta. Ed., Ediciones DESCO, Barcelona, 1959, pp. 214-221; LACCHÉ, Luigi, “Constitución, monarquía, parlamento: Francia y Bélgica antes los problemas y `modelos` del constitucionalismo europeo (1814-1848)” en *Fundamentos. Cuadernos monográficos de Teoría del Estado, Derecho Público e Historia Constitucional*, No. 2 de 2000, Universidad de Oviedo, pp. 467-543. Sobre el origen del principio de no extradición del delincuente político puede verse: MENA Y ZORILLA, Antonio de, *Estudio sobre la extradición y los delitos políticos*, Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid, 1887, pp. 17 y ss. En España, una ley de 15 de febrero de 1873 establece los primeros criterios legislativos desde los que juzgar diferenciadamente la naturaleza del delito político y, en la misma dirección, considera un mejor tratamiento en la ejecución de la pena, lo cual modifica lo establecido en este sentido por el Libro II del Código Penal, hasta este momento. Vid. PUIG PEÑA, Federico, *op. cit.*, pp. 338-340. En el constitucionalismo mexicano del siglo XIX, el debate sobre la pena de muerte originado por los constituyentes en 1857, excluye toda forma de pena de este tipo al delito político, aún y cuando no queda de esta forma exactamente definido en el texto constitucional. De forma semejante, el Código Penal de 1871 hace una clara diferenciación entre los delitos con este carácter (rebelión y sedición), del resto de las conductas punibles. Vid. CENICEROS, José Ángel y GARRIDO, Luis, *La ley penal mexicana*, Ediciones Botas, México, D.F., 1934, pp. 208-209.

⁵⁰⁷ FLORIAN, Eugenio, *Parte General del Derecho Penal, T. I, op. cit.*, p. 408.

Derecho, en cuyo escenario se verifica la hipótesis del prevalecimiento del derecho humano por encima del privativo principio del “enemigo de la sociedad”⁵⁰⁸.

En estas condiciones, el delito político se involucra con el espíritu altruista en su manifestación subjetiva y con el avance en su proyección externa⁵⁰⁹, lo cual evidencia además la exaltación del humanismo y de una nueva conciencia de civilidad en contra de los excesos del poder. No en vano fue vista oportunamente la idea del progreso, que ahora sirve de clave hermenéutica para la mejor comprensión de este fenómeno. Ello a su vez explica el importante cambio de paradigma en los análisis de la doctrina penal liberal, un pensamiento esencialmente secularizado y capaz de aportar estudios que articulan los más complejos criterios de su esencia, fijan definitivamente sus pautas conceptuales y proponen no pocas veces, una forma procesal especial para juzgar.

De esta manera, autores como VIDAL⁵¹⁰ y PUIG PEÑA⁵¹¹ se detienen en los elementos que describen la naturaleza intrínseca del delito político; DONNEDIEU DE VABRES pondera la cuestión moral⁵¹², y GARRAUD opta por destacar su objeto⁵¹³. Ello convoca inmediatamente a establecer las distinciones que, de acuerdo a estos criterios, evidencian las posturas más importantes en torno a su denominación.

Antes, sin embargo, será necesario acotar los dos principales argumentos que favorecieron la formulación jurídica de la teoría liberal sobre el delito político.

2.6.2 Teorías subjetivas

En esta etapa progresiva y de franca depuración teórica en torno al delito político, se destaca la idea que determina su preeminencia subjetiva. Esto quiere decir que, como patrón primario y esencial de estudio, se ubica al móvil o al fin, que tendrá que ser exclusivamente político, independiente del bien jurídico contra el cual se oriente. De

⁵⁰⁸ ZAFFARONI, Eugenio Raúl, *El Enemigo en el Derecho Penal*, Grupo Editorial IBÁÑEZ-Universidad de Santo Tomás, Bogotá, 2006, p. 20.

⁵⁰⁹ Vid. QUINTANO RIPOLLÉS, Antonio, *Tratado de Derecho Penal Internacional e Internacional Penal, T. II*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto “Francisco de VITORIA”, Madrid, 1957, pp. 252 y ss.

⁵¹⁰ Vid. VIDAL, Georges, *Cours de Droit Criminel et de Science Pénitentiaire*, 2e. éd., Librairie Nouvelle de Droit et de Jurisprudence, Arthur ROUSSEAU Éditeur, Paris, 1902, pp. 101 y ss.

⁵¹¹ Vid. PUIG PEÑA, Federico, *op. cit.*, pp. 337 y ss.

⁵¹² Vid. DONNEDIEU DE VABRES, Henri, *Traité de Droit Criminel et de Législation Pénale Comparée*, 3me. Éd., Librairie du Recueil Sirey, S.A., Paris, 1947, p. 115. También de este autor: *La Justice pénale d'aujourd'hui*, Col. Armand COLIN (Section de Droit), Librairie Armand COLIN, Paris, 1929, p. 33.

⁵¹³ Vid. GARRAUD, René, *Traite theorique et pratique du Droit Pénal Français, Vol. I*, 3me. Éd., Librairie de la Société du Recueil Sirey, Paris, 1913, pp. 259-260.

acuerdo a este criterio, el fin se identifica con el proceso de voluntad en los seres humanos, y prefigura el elemento motivacional de la acción⁵¹⁴ que, al mismo tiempo, identifica el elemento jurídicamente relevante.

Este nivel de juicio se evidencia en la forma en que LOMBROSO, LASCHI y FERRI, representantes de la escuela positiva italiana⁵¹⁵ primero; VIDAL y DONNEDIEU DE VABRES en Francia; y más tarde Eusebio GÓMEZ en Argentina y en España JIMÉNEZ DE ASÚA, conciben el delito político como manifestación de la delincuencia evolutiva, o a partir de su esencia utilitaria y moral, tras la impronta histórica que las luchas contra los poderes absolutos fueron capaces de incorporar a la nueva cosmovisión del Derecho Penal, desde el siglo XVIII. Sin embargo, tal postura es matizada en el caso de los dos primeros autores, para quienes la perspectiva antropológica, más que la jurídica, hizo posible explicar de manera más diversa la identificación del delincuente de este género sobre la base del fin de su pasión política. Ello es posible comprenderlo en la dimensión con que es relacionada esta forma especial de proyección de la conducta humana –que genera una lesión violenta del Derecho- con factores de tan complejo entendimiento como el clima, la geografía, la economía, las razas, la cultura⁵¹⁶, pero, sobre todo, con la idea del progreso como ruptura de la ley de la inercia⁵¹⁷, y después, con la revolución como expresión histórica de la evolución⁵¹⁸, el derecho, la composición clasista de la sociedad, rangos etarios, la cuestión moral individual y la ciencia política⁵¹⁹.

⁵¹⁴ IHERING desarrolla un interesante estudio en torno a la teoría de la finalidad en el Derecho, en que pone de manifiesto que la externalización de la voluntad del hombre tiene siempre como resultado una acción que en sí misma, es medio para el logro de un fin. En ese sentido, establece la relación causal que existe entre el fenómeno volitivo y los alcances de su objeto, capaz de describir el elemento motivacional “ninguna acción sin fin”, y “obrar y obrar por una finalidad son equivalentes”. Vid. IHERING, Rudolf Von, *El fin en el Derecho*, op. cit., pp. 7-21.

⁵¹⁵ Un importante representante de esta escuela se separa de este grupo de criterios predominantes. Se trata de GARÓFALO, quien niega el carácter del delito político de acuerdo a su doctrina del delito natural. Aunque punible, los actos de este tipo no ofenden ni lesionan el sentido moral universal de la comunidad y, como consecuencia, serán conductas punibles tanto como el resto de las actitudes que violan los sentimientos de piedad y probidad social. Vid. GARÓFALO, Raffaele, *La criminología. Estudio sobre el delito y la teoría de la represión*, trad. Pedro DORADO MONTERO, La España Moderna, Madrid, 1890, pp. 81-82.

⁵¹⁶ Vid. LOMBROSO, Cesare, ed LASCHI, R., “Il delitto politico e le rivoluzioni”, in *Rapporto al Diritto, all' Antropologia criminale ed alla scienza di governo*, Biblioteca antropologico-giuridica, Serie I, Vol. IX, Fratelli BOCCA Editori, Torino, 1890, pp. 38 y ss. Sobre este tema también puede verse el estudio de PROAL, Louis, *Le crime et la peine*, op. cit., pp. 146-170.

⁵¹⁷ LOMBROSO, Cesare, ed LASCHI, R., op. cit., pp. 1-7; 31.

⁵¹⁸ *Ibidem*, pp. 31 y ss.

⁵¹⁹ *Ibidem*, pp. 161 y ss.

Por su parte, FERRI, siendo consecuente con su época, fue capaz de brindar un nuevo sentido a la distinción entre delincuencia común o atávica, y delincuencia política o evolutiva, identificados en esta última sentimientos de altruismo y solidaridad que se orientan a la reivindicación de la libertad y los derechos de los hombres mediante el ánimo de acelerar las fases futuras de la vida político-social⁵²⁰. Por esta razón, considera que el Estado debe defenderse de la criminalidad evolutiva de modo distinto que contra la criminalidad atávica, lo cual singulariza el contenido de su diferenciación en nombre de los principios que informan la nueva justicia penal moderna⁵²¹. Estas precisiones favorecen el escenario legislativo italiano que en pleno siglo XX asume como decisivo el elemento psicológico y personal de los motivos que determinan al autor del delito político. En ello, no será menos importante la consideración de que en ningún caso, delitos de este género podrían ser justificados por medio de posturas egoístas o animadas en la venganza personal, independientemente del móvil político. Así, de manera muy similar, considera en Francia DONNEDIEU DE VABRES, cuyo esquema de reconocimiento del delito político se encuentra en la ponderación de sus elementos de utilidad y moral indicados intencionalmente a un beneficio público, desinteresado, no egoísta ni vengativo⁵²².

En España, JIMÉNEZ DE ASÚA fue seguidor de esta idea; en Cuba, Diego Vicente TEJERA⁵²³, y más contemporáneamente, GRILLO LONGORIA⁵²⁴ y MEJÍAS RODRÍGUEZ⁵²⁵. Ello lo lleva a plantear que el delito político se ejecuta con un ánimo de ideales altruistas

⁵²⁰ El propio FERRI reconoce no utilizar de manera absolutamente novedosa los términos de “criminalidad atávica” y “criminalidad evolutiva”, aparecidos entre 1893 y 1895 en el panorama del Derecho Penal italiano a través de Scipio SIGHELE y Guglielmo FERRERO. Sin embargo, lo que sí ocurre en su obra es un reexamen a su anterior sentido y una adecuación al esquema de estudio del delito político. *Vid.* FERRI, Enrico, *Sociología criminal*, T. II, Col. Nueva Biblioteca Universal. Sección Jurídica, trad. Antonio SOTO Y HERNÁNDEZ, Centro Editorial de GÓNGORA, Madrid, 1907, pp. 59-50.

⁵²¹ *Ibidem*, p. 62.

⁵²² *Vid.* DONNEDIEU DE VABRES, Henri, *Traité de Droit Criminel et de Législation Pénale Comparée*, *op. cit.*, pp. 115.

⁵²³ Diego Vicente TEJERA, en su proyecto de Artículo 29 para el Código de Defensa Social, dijo: “Son delitos políticos los que con un fin altruista colectivo y no de interés o medro personal, procuran alterar el orden político existente o las formas de gobierno.” [TEJERA, Diego Vicente, “La definición del delito político en Cuba”, *op. cit.*, p. 406].

⁵²⁴ Este autor considera que delito político es “aquel que tiene como propósito el progreso de la humanidad, no el retroceso” [GRILLO LONGORIA, José Antonio, *La historia me absolverá. Un aporte jurídico, dos ensayos técnico-penales*, Editora Política, La Habana, 1993, p. 19].

⁵²⁵ *Vid.* MEJÍAS RODRÍGUEZ, Carlos Alberto, “Delitos contra la seguridad del Estado”, en AA.VV., *Derecho Penal Especial, Tomo I*, Editorial Félix VARELA, La Habana, 2005, pp. 5-6.

intrínsecos a su origen; cuestión que en buena medida coincide con el epicentro del análisis de Eusebio GÓMEZ⁵²⁶. De acuerdo a este criterio, no sólo quedaría evidenciado su carácter auténtico sino también la forma incuestionable a partir de la cual juzgarlo: el móvil que guía al agente –progresivo y altruista- y el fin que éste persigue, bastarían para no considerar como delincuente al reo político⁵²⁷ o, en caso extremo, reprimir la actitud con el simple alejamiento hasta tanto la inquietud nacional haya pasado⁵²⁸. Para este autor, son delitos evolutivos los de carácter político *sensu stricto* (puros, cometidos contra la forma política del Estado), los delitos anarquistas y los delitos sociales⁵²⁹. Adicionalmente, estimó necesario el reconocimiento de los delitos políticos complejos, orientados a lesionar conjuntamente el orden político y el derecho común, y los delitos conexos que, aun constituyendo en su esencia un delito común, pueden ligarse a un fin de carácter político⁵³⁰. Ello podría ser visto como una inconsistencia de la idea exclusivamente política en el carácter del delito político, lo cual desnaturaliza su contenido específico y disgrega su objeto de estudio.

Más allá de eso, es indudable que son estas bases de carácter subjetivas las que más íntimamente podrían ser relacionadas con el sentido de las revoluciones en cualquiera de sus fases de desarrollo, siempre y cuando no llegaran éstas a obtener la victoria. Como también consideró en este punto JIMÉNEZ DE ASÚA, el delito político puede llegar a ser intérprete, desde su cualidad subjetiva, de los sentimientos y la voluntad de un pueblo, y asociarse por tanto desde el punto de vista moral, a los fines de una revolución⁵³¹.

Se halla en este último punto una consideración vertebral en este estudio, que tiene que ver con la idea de que el delito político constituye un elemento imprescindible en el argumento de la legitimidad moral de la revolución. En el orden práctico, tal afirmación

⁵²⁶ Vid. GÓMEZ, Eusebio, *Delincuencia político-social*, Librería editorial La Facultad, J. ROLDÁN y Cía., Buenos Aires, 1933, pp. 5 y ss.

⁵²⁷ Vid. JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, *Crónica del crimen*, 3era. Ed., Editora Inter-Americana, Buenos Aires, 1945, *El asesinato de MATTEOTTI y el delito político*, pp. 253 y ss. También de este autor: *Tratado de Derecho Penal*, T. III, 3ra. Ed. act., Editorial Losada, S.A., Buenos Aires, 1965, pp. 210-218.

⁵²⁸ Vid. JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, *La sentencia indeterminada*, 2da. Ed., Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1948, pp. 223-224.

⁵²⁹ Vid. JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, *Tratado de Derecho Penal*, T. III, *op. cit.*, p. 166.

⁵³⁰ Vid. JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, *Principios de Derecho Penal. La ley y el delito*, 3era. ed., Abeledo-Perrot, S.A.-Editorial Sudamericana, S.A., Buenos Aires, 1990, p. 187.

⁵³¹ *Ibidem*, p. 215.

evidencia, sin embargo, un carácter eventual; cuestión que se refiere al proceso revolucionario fracasado, cuando efectivamente queda trunca la consecución de sus fines y, por tanto, no alcanzar la victoria se convierte en elemento de acusación y sanción. Como considera en este sentido TORRE REYES, de manera correcta, “el delito político es un acto fallido de sublevación”⁵³². Sin embargo, en este mismo autor se advierte una inconsistencia en el orden conceptual que es necesario indicar: para él, la justificación del delito político se encuentra en el derecho de resistencia⁵³³. Como antes fue visto, no siempre la positivación de la resistencia política es un hecho en las Constituciones, por tanto no podría ser éste un argumento absoluto. Es decir, cuando el derecho de resistencia no se encuentre reconocido, no es posible asumir que el delito político se conforme como su justificación.

Delito político y revolución son, desde esta perspectiva, dos nociones históricas mejor relacionadas a través de la lucha contra los regímenes de opresión, y donde se ubica la razón de su legitimidad moral. Como opina PROAL, parte importante de su justificación histórica se halla en el fenómeno de la corrupción en la política, cuando gobernantes abandonan las ideas correctas, se separan de sus deberes y del sentido común en la política⁵³⁴. Precisamente bajo la condición de la tiranía, el delito político se vuelve epicentro del *ius puniendi* y adopta los parámetros de rigor y castigo que ignoran las conquistas de la teoría liberal, como significado de un retroceso⁵³⁵. Sin embargo, en ningún caso, teniendo en cuenta el Derecho vigente, un delito de esta especie podrá ser justificado en el plano de exclusión de la antijuricidad, al ser una conducta que siempre se hallará identificada como acto contrario al Derecho que no admitirá forma distinta a la de legitimidad moral. Ello lleva a comprender su condición primordial que lo iguala al resto de las conductas punibles del ordenamiento penal: la transgresión de la ley, pero además, en virtud particular de la razón de Estado. Tal conclusión es consecuente con la idea de negar el derecho a la (o de) revolución, que de no hacerse, validaría este tipo de acto.

⁵³² TORRE REYES, Carlos de la, *op. cit.*, p. 355.

⁵³³ *Ibidem*, pp. 483-484.

⁵³⁴ *Vid.* PROAL, Louis, *La criminalité politique*, Félix ALCAN, Éditeur, Paris, 1895, pp. 174 y ss.

⁵³⁵ Cfr. RUIZ FUNES, Mariano, *op. cit.*, pp. 313-314.

Pese a contar con un nutrido número de críticos⁵³⁶, fue la teoría subjetiva con su referencia al móvil, la que pudo haber sido favorecida en los análisis de la Conferencia de Copenhague celebrada en 1935 con el objeto de consensuar un concepto de delito político afín al Derecho Internacional⁵³⁷, acontecimiento que halló repercusión en Santiago de Chile en 1941 en ocasión del II Congreso Latinoamericano de Criminología⁵³⁸. Sin embargo, el criterio mayoritario fue fijado en el orden de no absolutizar, y fueron tomadas en cuenta ideas compartidas, objetivas y subjetivas, esta última sí ponderada en los análisis de la Conferencia de Viena de 1957⁵³⁹. El complejo escenario político de postguerra, los constantes reacomodos políticos, sociales y territoriales, explican circunstancialmente los continuos esfuerzos favorables a la paz y al concilio en el mundo, de los que no escapa la mirada sobre los contenidos del delito.

2.6.3 Teorías objetivas

No es menos significativo, por otra parte, reconocer el debate avivado en torno a su objeto, donde se encuentra el Estado como bien jurídicamente protegido. En virtud de ello, todo delito de esta naturaleza estará orientado a atentar contra el régimen político y constitucional y, por derivación, también contra los derechos ciudadanos de igual carácter. Es consecuente reconocer en este criterio mayor grado de determinación en la prueba sobre el delito político, por cuanto no siempre es posible alcanzar la

⁵³⁶ RODRÍGUEZ DEVESA considera que es insuficiente la pretensión de la teoría subjetiva en torno al delito político, por cuanto no permite distinguir que la motivación política sea una manifestación exclusiva de éstos, pudiendo también estar presente en los delitos comunes. *Vid.* RODRÍGUEZ DEVESA, José María, *Derecho Penal Español. Parte general*, 3era. Ed., Gráficas Carasa, Madrid, 1973, p. 195. Asimismo, es criterio de MONTORO BALLESTEROS que “la teoría subjetiva del delito político carece de consistencia”. *Vid.* MONTORO BALLESTEROS, Alberto, “En torno a la idea del delito político. (Notas para una ontología de los actos contrarios a Derecho)”, en *Anales de Derecho*, Universidad de Murcia, No. 18 de 2000, p. 146.

⁵³⁷ *Vid.* JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, *Principios de Derecho Penal. La ley y el delito*, op. cit., pp. 186-187.

⁵³⁸ *Vid.* RUIZ FUNES, Mariano, op. cit., pp. 86-109.

⁵³⁹ Entre los días 24 y 27 de abril de 1957 fue celebrada en Viena la Conferencia de la Comisión Internacional de Juristas, con dos temas centrales en su hoja de debates: 1. Definición del delito político y procedimiento correspondiente y 2. Limitaciones de la libertad de opinión. La reunión habría sido convocada por las secciones francesa y alemana y contado con la participación de representantes de los cinco continentes. Sus conclusiones estuvieron orientadas a ponderar la observancia del elemento subjetivo en el delito político y, como consecuencia, a proponer el establecimiento de garantías procesales universales con qué juzgar imparcialmente su naturaleza, sin que el Estado, resultando afectado, estuviera facultado para intervenir en ello. Por otra parte, se produjo un pronunciamiento a favor de los derechos fundamentales que garantizan la oposición política democrática, condenando el uso del Derecho penal como instrumento para limitarlos o suprimirlos, en clara alusión a lo que, en criterio de la mayoría de los participantes, estaba ocurriendo en los países de la Unión Soviética. Por último, se resolvió consignar que en materia de extradición por delitos políticos, el arbitrio de resolución correspondería al Derecho Internacional, mediante tratados y tribunales de ese orden. *Vid. Revue de la Commission Internationale de Juristes*, Vol. 1, No. 2, s.e., La Haye, 1957.

demostración del móvil en la ejecución de sus actos. Desde tal punto de vista, las teorías subjetivas se subordinan a las del derecho lesionado como elemento de ponderación. De forma específica, este criterio es seguido en Francia, entre otros, por CHAUVEAU, HÉLIE, GARRAUD y ORTOLAN; IHERING y VON LISZT en Alemania, este último desde el positivismo crítico; y en América Latina por CENICEROS, GARRIDO y José Agustín MARTÍNEZ⁵⁴⁰.

En sus comentarios al código penal francés, CHAUVEAU y HÉLIE comprenden que los delitos políticos pertenecen a la especie de los delitos públicos, y su pena deberá estar en correspondencia con los grados de análisis que sea posible ubicar en relación con la afectación social y a la alarma producida⁵⁴¹. Visto desde esta cualidad, la cosa pública en el sentido de lo político se constituye en el principal visor desde el cual es posible determinar la sustancia política del delito. A juicio de GARRAUD, su acción estaría indicada a destruir, modificar o alterar el orden establecido, y en su condición deben ser

⁵⁴⁰ En Cuba, el Código de Defensa Social (Decreto-Ley No. 802 de 4 de abril de 1936, vigente desde el 8 de octubre de 1938) sigue este criterio, y fue precisamente José Agustín MARTÍNEZ el autor del proyecto del Libro I. En la conceptualización del delito político ("Artículo 21: Se entiende por delito político todo delito que ofende un derecho o un interés político del Estado, o un derecho político de los ciudadanos") falta la referencia a la naturaleza del móvil, lo cual es trascendente a la amplia representación de sus conductas (Libro II: De los delitos/Título I: Delitos contra la seguridad del Estado/Capítulos I al IV). *Vid.* Código de Defensa Social, Ley de Ejecución de Sanciones y Reglamento para los Establecimientos Penitenciarios de la República, 3ra. Ed. rev. y anot. por Miguel A. D'ESTÉFANO PISANI, *op. cit.*, p. 15. Es así que el Código de Defensa Social por primera vez en Cuba establece la conducta típica del delito político, toda vez que el Código Penal español de 1870, extensivo a las islas de Cuba y Puerto Rico en 1878, no refirió explícitamente el término, pese a regular en su Libro Segundo (Delitos y sus penas) un extenso Título II (Delitos contra la Constitución). *Vid.* *Código Penal para las provincias de Cuba y Puerto Rico y Ley de Enjuiciamiento Criminal*, Ed. oficial por Real Decreto de 23 de mayo de 1879, Imprenta Nacional, Madrid, 1880, p. 59-65. En el orden procesal, había correspondido hasta este momento su conocimiento a las comisiones militares (Real Orden de 13 de enero de 1824), en un contexto de reacción tras la restauración de Fernando VII. En Cuba, éstas comienzan a funcionar desde el 4 de marzo de 1825, por ordenanza del general VIVES, a lo que sigue la Comisión Militar Ejecutiva y Permanente. *Vid.* CARRERAS COLLADO, Julio Ángel, *op. cit.*, pp. 95-97; GUERRA, Ramiro, *Manual de Historia de Cuba, desde su descubrimiento hasta 1868*, Col. Centenario, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 1971, pp. 351-352. Ya en el siglo XX, desde 1933, corresponderá al Tribunal Nacional de Sanciones Provinciales (Decreto 1956 de 29 de septiembre) que, tras su disolución por Decreto-Ley 607 de 21 de febrero de 1934, daría paso a los Tribunales de Defensa Nacional (Decreto-Ley No. 51 de 5 de marzo de 1934, *Gaceta Oficial de la República*, ed. ordinaria, 5 de marzo de 1934). Finalmente fue impuesta la jurisdicción de urgencia (Decreto-Ley 292 de 15 de junio de 1934, *Gaceta Oficial de la República*, ed. ordinaria, 16 de junio de 1934) que instituyó los Tribunales de Urgencia que funcionaron hasta 1958. *Vid.* RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, Yumil, "Un acercamiento a los Tribunales de Urgencia en Cuba", en RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, Yumil (coord.), *Los tribunales en Cuba, pasado y actualidad*, ONBC-Oficina del Historiador de la Ciudad, La Habana, 2013, pp. 64-85; AA.VV., *Valoración jurídico penal del juicio más trascendental de la historia de Cuba*, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 1998, pp. 51-52.

⁵⁴¹ *Vid.* CHAUVEAU, Adolphe et HÉLIE, Faustin, *Théorie du Code Pénal T. I*, 3me. Ed., Librairie Générale de Jurisprudence, Succ. de COSSE et N. DELAMOTTE, Paris, 1852, pp. 100 y ss.

examinados elementos diferenciadores de los de tipo subjetivo relacionados con el fin⁵⁴². Es decir, en sentido jerarquizado, ha de tomarse en consideración la cuestión del derecho lesionado, que no es otra cosa que la violación de los derechos que pertenecen al Estado y sus instituciones, que son colocadas en peligro, en sus dinámicas de desarrollo interior y exterior; perspectiva esta que caracterizó al constitucionalismo francés desde las primeras décadas del siglo XIX⁵⁴³. Desde una óptica muy similar se encuentra el criterio de ORTOLAN, que necesariamente sostiene que el delito político supone un espíritu de hostilidad contra el sistema de gobierno y sus poderes constituidos. Cada uno de sus actos será considerado una conducta punible de esta naturaleza en tanto se intente destruir, debilitar o menospreciar cualquiera de esos poderes, identificados como el bien jurídico protegido⁵⁴⁴.

Para IHERING la identidad política del acto punible se halla en el reconocimiento de toda acción que se oriente a atacar las condiciones de vida del Estado⁵⁴⁵, mientras que CARMIGNANI, en semejante apreciación, comprende que los delitos políticos propiamente dichos son aquellos dirigidos a subvertir las instituciones sociales que protegen la seguridad del Estado. Éstas podrán ser violadas directamente cuando se conmueva el orden esencial de la sociedad o la seguridad del gobierno; o indirectamente cuando sea quebrantado el régimen institucional (la religión, el derecho de gentes, la tranquilidad pública y la justicia). En el primero de ambos supuestos, este autor agrupa a los “delitos directamente políticos”, mientras que en el segundo, a “los delitos indirectamente políticos”⁵⁴⁶.

CENICEROS y GARRIDO definen el criterio objetivo conectado a la naturaleza del orden político por un lado, idea que comprende como dimensión exterior la independencia de la Nación, la integridad del territorio y las relaciones del Estado en el concierto internacional y, por otro lado, la interior, establecida por la forma de gobierno, los

⁵⁴² Vid. GARRAUD, René, *Droit Pénal Français, T. I, op. cit., Cap. XX*, pp. 258-261; *Précis de Droit Criminel, op. cit.*, pp. 59 y ss. Es adecuado considerar que no dejan de ser observados también por GARRAUD, los elementos subjetivos en el análisis del delito político. Ello permitió, de acuerdo al criterio de RUIZ FUNES, identificarlo en el grupo de autores que jerarquizan esta opción, contrario a nuestro parecer. Vid. RUIZ FUNES, Mariano, *op. cit.*, pp. 82-83.

⁵⁴³ Vid. GARRAUD, René, *Précis de Droit Criminel, op. cit.*, pp. 64-65.

⁵⁴⁴ Vid. ORTOLAN, M., *Éléments de Droit Pénal. Pénalité, juridiction, procédure, T. I*, 3me. Ed., Henri PLON, Libraire-Éditeur, Paris, 1863, pp. 297 y ss.

⁵⁴⁵ Vid. IHERING, Rudolf Von, *El fin en el Derecho, op. cit.*, p. 307.

⁵⁴⁶ CARMIGNANI, Giovanni, *op. cit.*, pp. 61-62.

poderes públicos y los derechos políticos de los ciudadanos⁵⁴⁷. Desde esta última apreciación, una concepción absoluta sobre el delito político los determinará a comprender que sus conductas siempre estarán indicadas a atacar la organización política del Estado. Con similar resolución, el autor cubano José Agustín MARTÍNEZ critica la relevancia de la teoría del fin en el estudio del delito político⁵⁴⁸. En su lugar, jerarquiza la opción del objeto como más viable en su determinación, conceptualización y clasificación. Al significar que el delito político será “todo atentado a la soberanía del Estado”⁵⁴⁹, hace referencia en primer orden a la protección de la ley de la mayoría que encarna en los organismos políticos, criterio que se erige como fundamento principal de punición y, por tanto, constituye su centro de atención objetiva. Ello es aplicable incluso en condiciones en que una revolución es derrotada, en cuyo caso -como anteriormente se ha dicho- la acción revolucionaria es considerada como un hecho jurídico penal⁵⁵⁰. En esa dirección, serán para MARTÍNEZ delitos políticos directos los que “atacan violentamente o por vía del fraude el ordenamiento político de un Estado determinado, o las instituciones o las funciones políticas del mismo”⁵⁵¹; mientras que los indirectos serán aquellos que “atacan los derechos políticos de los ciudadanos, utilizando el fraude o la violencia”⁵⁵². En todos los casos, no deberá confundirse el término de soberanía usado aquí con los fundamentos de la nación, ya que el reconocimiento del delito político se limita a los actos dirigidos en contra de los poderes del Estado, sin que por ello sea afectada la integridad territorial, la independencia y la soberanía nacional.

2.6.4 Teorías mixtas o eclécticas

Será esta la dinámica en la que se desarrollan teóricamente los criterios que combinan los elementos objetivo y subjetivo en los análisis sobre el delito político. No es posible, de acuerdo a esta óptica de análisis, alcanzar una separación plena de ambos elementos sin correr el riesgo de limitar el estudio, pese a que, aparentemente, ofrecen un contraste jurídicamente trascendente entre sí.

⁵⁴⁷ CENICEROS, José Ángel y GARRIDO, Luis, *op. cit.*, p. 208.

⁵⁴⁸ *Vid.* MARTÍNEZ, José Agustín, *op. cit.*, p. 125.

⁵⁴⁹ *Ibidem*, p. 133.

⁵⁵⁰ *Ibidem*, p. 155.

⁵⁵¹ *Ibidem*, pp. 149-150.

⁵⁵² *Ibidem*, p. 150.

Con la aparición de su “Tratado” a inicios del siglo XIX, FEUERBACH, y en su conjunto la concepción tradicional del Derecho Penal alemán, juzga el delito contra la personalidad moral del Estado (alta traición y *lesa majestad*) a partir de su condición objetiva. Sin embargo, no parece suficiente, y también hace énfasis en la necesaria atención al título subjetivo del dolo indicado a la destrucción de la institucionalidad estatal, *hostilis animus*⁵⁵³.

Por otro lado, al definir FLORIAN en el objeto del Estado la idea fundamental a partir de la cual establecer el carácter político del delito⁵⁵⁴, pareciera a primera vista sencilla su ubicación en la doctrina jurídica sobre este tema en los inicios del siglo XX; sin embargo, no es así. Como reconoce RUIZ FUNES, es más oportuno ubicarlo entre el grupo de autores que matizan un carácter mixto en sus observaciones y que, consecuentemente, prestan igual atención a los fundamentos relacionados con el bien o interés jurídico, y al fin o propósito de carácter subjetivo⁵⁵⁵. Lo mismo ocurre con CUELLO CALÓN, cuyo criterio desde la experiencia histórica se halla determinado a reconocer la cualidad política a aquellos delitos que atentan contra la organización del Estado, de acuerdo a los principios de orden liberal e individualista que desde el constitucionalismo democrático también prestó atención al móvil en la punibilidad de las acciones de este tipo⁵⁵⁶.

En el contexto histórico y geográfico más cercano, es sumamente ilustrativo cómo VILLAR LARA llama “criminales insurgentes”⁵⁵⁷ a los patriotas mexicanos, contenido extensible al resto de los independentistas que en toda la América colonial colmaron los campos de batalla contra el poder monárquico europeo desde la segunda década del siglo XIX. El fenómeno, que ya tendría sus antecedentes en América con la revolución

⁵⁵³ Vid. FEUERBACH, Paul Johann Anselm Ritter Von, *op. cit.*, pp. 139 y ss.

⁵⁵⁴ FLORIAN reconoce la existencia de tres criterios de identificación: 1) que el delito político directo tiene por objeto el organismo del Estado como elemento constitutivo de existencia (materia), y la actividad de sus órganos constitucionales (forma); 2) son también objeto del delito político impropio o indirecto, los derechos políticos de los ciudadanos, y 3) el objeto de las ofensas a la organización económico-social, en forma de delito social, en el marco de lo político. Sin embargo, pondera la primera de estas ideas, como la que más directamente describe la naturaleza de este fenómeno. Vid. FLORIAN, Eugenio, *Parte General del Derecho Penal*, *op. cit.*, pp. 406-407.

⁵⁵⁵ Vid. RUIZ FUNES, Mariano, *op. cit.*, p. 77.

⁵⁵⁶ Cfr. CUELLO CALÓN, Eugenio, *Derecho Penal, T. I, V. I*, 18va. Ed. puesta al día, Bosch, Casa Editorial, S.A., Barcelona, 1980, pp. 17-18.

⁵⁵⁷ VILLAR LARA, Fernando del, *Delito político y su excusa absolutoria*, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, D.F., 2009, pp. 44 y ss.

de las Trece Colonias, y de *Saint-Domingue*, es expresión de la relación más estrecha con el delito político, pero además, evidencia el doble carácter de la subversión del orden interno del Estado, y de un fin motivado por ideales de altruismo y progreso social.

2.6.5 La clave restringida de interpretación conceptual del delito político

Como ha podido verse hasta aquí, las principales posturas teóricas sobre el delito político están indicadas a la restricción de sus elementos conformadores y, asimismo, de su propio concepto. Ello se explica no sólo por su especial naturaleza relacionada (y subordinada) al ámbito de la política (en donde se convierte el Estado en juez y parte⁵⁵⁸), sino por el tipo de tratamiento jurídico que desde la asunción liberal, mereció y que, en buena medida, lo diferencia del resto de las conductas punibles del ordenamiento penal. Tampoco podría escapar a este análisis reconocer que sus manifestaciones no son conductas permanentes, sino transitorias, esporádicas, y consecuentes con determinados contextos históricos afines a su reproducción. Su característica entraña una conducta antijurídica que es base formal de su tipicidad, y además, voluntaria, dolosa de acuerdo a su acción finalista, y punible; a lo largo de la historia contemporánea agrupada por lo general dentro de los delitos contra los poderes del Estado.

Simplificar entonces al máximo su proyección al objeto, a la cualidad subjetiva del agente comisor, o a una combinación de ambas, han sido las tres posturas teóricas más comunes, aunque no las únicas, que a lo largo de la historia han orientado de manera más significativa su presupuesto de determinación. Pero es en la regularidad ecléctica, así esbozada, objetiva y subjetivamente, donde se alcanza su más integral concepción. En la sintomatología de las crisis sociopolíticas que representa este tipo especial de delito hay, además, otro elemento que parece importante apuntalar, y es el que restringe aún más su análisis, indicado única y formalmente a los actos contra el orden interno del Estado. Es decir, es preciso distinguir entre los actos que atacan la organización política del Estado y los que atentan contra la nación; de manera que para el presente estudio son determinados en la noción del delito político sólo un número muy específico y reducido de actos contrarios a la seguridad interna del Estado

⁵⁵⁸ TORRE REYES, Carlos de la, *op. cit.*, p. 355.

tipificados como conductas delictivas. De este modo, son excluibles las conductas indicadas a atacar la paz y la soberanía territorial de una nación, involucradas desde fuera con el estado de guerra, cuyo esquema se corresponde con lo que algunos autores comprenden como delitos políticos contra la seguridad externa del Estado (CENICEROS y GARRIDO, CUELLO CALÓN), o los delitos llamados sociales y anarquistas (JIMÉNEZ DE ASÚA).

En este orden, delito político, desde nuestra restringida clave de interpretación, será considerado toda acción u omisión orientada de forma intencional a la subversión o a la transformación del bien jurídico tutelado como orden interno del Estado que descrita en un tipo penal y siendo contraria a Derecho, será sancionada. En ello, ha de ser condición la observancia de sus aspectos objetivo y subjetivo, lo cual respectivamente identifica al Estado como sujeto pasivo y su seguridad interna como bien jurídico formalmente protegido; y la necesaria inspiración altruista, *bona per se*, de una acción ejecutiva que, siendo encaminada a ofrecer un beneficio a favor de la sociedad, evidencia el fin material específicamente político de un infractor intérprete de un contexto de crisis que se encuentra capacitado para responder penalmente.

En esta idea interviene además un valor axiológico intrínseco a través del contenido de legitimidad moral afín a la revolución; conclusión en la que opera una prevalente conexión entre el sujeto que realiza (general) o se abstiene⁵⁵⁹ de realizar (especial) la acción y el hecho como tal (típico, antijurídico, culpable y punible).

En resumen, la advertencia sobre las complejidades en el abordaje teórico del delito político ha quedado evidenciada de acuerdo a sus inacabados perfiles de estudio. Su concepto, variable y subordinado a las diferentes circunstancias históricas y a los desajustes subjetivizantes de la política, provocó los constantes intentos que en materia internacional fueron promovidos en busca de elementos y reglas de consenso que, sin embargo, no alcanzaron a resolver definitivamente el problema. Desde la apertura diferenciadora entre delito político y delito común, delincuente político y delincuente común, en Bélgica y en Francia durante la primera mitad del siglo XIX, el resto de las

⁵⁵⁹ El Código de Defensa Social cubano establece un sujeto general y el carácter ejecutivo en la tipicidad del delito político. Sin embargo, el artículo 151 prevé el sujeto especial (autoridades de nombramiento del Gobierno o por elección popular) y la abstención en la acción (que no hubieren resistido a la insurrección por todos los medios que no estuvieren a su alcance). *Vid.* Código de Defensa Social, Ley de Ejecución de Sanciones y Reglamento para los Establecimientos Penitenciarios de la República, *op. cit.*, p. 67.

legislaciones modernas estuvieron listas para alcanzar mejores criterios, pero lejos aún de la unidad conceptual.

Con estas certezas, pueden ser definidas dos etapas en su estudio histórico-jurídico: una, de génesis, se ubica desde el Derecho Romano hasta principios del siglo XIX; la otra comienza justo aquí y se despliega durante la primera mitad del siglo XX, que es en rigor el periodo que interesa. En la primera de éstas -abundante en ejemplos de políticas personalistas- impera un sistema punitivo con base en la crueldad y el castigo más severo de acuerdo a la consideración de la falta más grave; mientras en la segunda ocurre un claro favorecimiento a la supresión de la pena de muerte como un paradigma de libertad que tiene en cuenta las circunstancias en que el delito llega a cometerse. Este conjunto de ideas concretaron una nueva razón de Estado, materializaron el desarrollo paulatino del principio de no extradición de los delincuentes políticos, limitaron el ámbito de internacionalización del Derecho Penal, y aportaron la definitiva diferenciación de su punibilidad.

Como ha sido posible verificar, existe en el plano teórico y en su manifestación práctica, una relación ineludible que involucra la idea del progreso, la revolución como forma trascendente de resistencia política y el delito político. Los elementos sistematizados aportan una regularidad de los rasgos de distinción que permiten entender sus lógicas conceptuales de forma autónoma, aunque implicadas todas en los ambientes de desarrollo de la política y el Derecho.

Tales presupuestos, que confirman el carácter transdisciplinario del presente estudio, permiten comprender que en la evolución de la noción clásica del derecho de resistencia a la opresión, de acuerdo a la interpretación de la perspectiva liberal, es la revolución un desprendimiento. Lo ocurrido en este proceso demuestra su identidad como una forma trascendente porque en su esencia se evidencia un fin subversivo y transgresor del orden iuspolítico del Estado, por lo cual también se estima como una conducta auto-excluible en relación al derecho de resistencia que ha sido constitucionalmente consagrado en la primera mitad del siglo XX. Esto sirve de colofón en este punto de la investigación.

Haber desentrañado tales cualidades permitirá en las próximas páginas estudiar con suficiente detenimiento la praxis del proceso revolucionario nacional cubano que

desembocó en el colapso del sistema político en la década de los años cincuenta del siglo XX.

CAPÍTULO III

DERECHO DE RESISTENCIA Y REVOLUCIÓN EN CUBA (1952-1958). ANTECEDENTES, JUSTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN

CAPÍTULO III. DERECHO DE RESISTENCIA Y REVOLUCIÓN EN CUBA (1952-1958). ANTECEDENTES, JUSTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN

Cada soldado muerto es una raíz.

José MARTÍ, O.C., T. 11, p. 155

La historia constitucional de Cuba evidencia, con el golpe de Estado del 10 de marzo de 1952, la más sensible ruptura de su orden legal republicano. Tal acontecimiento genera un proceso político e insurreccional de cuya envergadura resultó el triunfo de la revolución, tras un periodo condicionado por la manifestación de formas diversas de resistencia política. Esta cuestión presupone una compleja relación entre opresión, derecho de resistencia, delito político y revolución hasta hoy insuficientemente tratada en los contenidos de nuestra Historia del Derecho.

El presente capítulo tiene como objetivo argumentar las formas en que se produce el proceso de integración del derecho de resistencia y la revolución a partir de las principales manifestaciones de resistencia política que se produjeron en Cuba en el periodo de 1952 a 1958. Ello será posible a partir de un estudio histórico que demuestre cómo la ruptura del Estado de Derecho justificó su ejecución, en atención no sólo a los criterios presentes en ese contexto, sino que también se identifican de forma sincrónica en la historia precedente. Esto requerirá considerar los elementos y factores conformadores de su génesis y devenir, primordialmente a partir de las guerras por la independencia nacional del siglo XIX. Visto así, la resistencia política en su connotación más general, permitirá incorporar una cualidad argumental novedosa como parte del fundamento de la legitimidad histórica de la Revolución Cubana. Para ello resultaron de utilidad los métodos generales histórico-lógico, el inductivo-deductivo, el análisis-síntesis y el análisis teórico; y como parte de otros métodos de la investigación cualitativa, el hermenéutico y el estudio de casos.

3.1 La opresión colonial en la configuración del precedente negativo

En el estudio de las *praxis* de la resistencia, hasta aquí, ha sido identificada una relación entre la política, la guerra y el Derecho, que se manifiesta en forma coherente en las circunstancias históricas de la insurrección en Cuba. Por la significación que ésta

adquiere en el sustento de legitimidad de las principales formas de resistencia política desenvueltas en el periodo que sirve de base a la investigación, partiremos del presupuesto de asignar a la violencia revolucionaria el carácter cardinal en las valoraciones sobre la resistencia insular en el siglo XIX. Alcanzar tal determinación ha sido posible gracias a la utilización de sus categorías generales, de cuyo resultado se extrajeron sus manifestaciones y fundamentos. Para la más adecuada comprensión de este fenómeno, además, es preciso advertir que en lo metodológico ha sido emprendido el estudio de importantes acontecimientos, fuentes documentales y del pensamiento político a partir de lo cual se constata el valor jurídico expreso que esta cuestión adquiere no sólo en el discurso político, sino también en el plano estrictamente normativo.

En estas condiciones, y a fuerza de establecer la génesis del precedente negativo, a partir del cual se diversifican las primeras expresiones de resistencia, cabe reconocer que más que la evolución de la sociedad aborígen, la Isla es alterada de manera abrupta y opresiva por la conquista y colonización española. Como resultado, se producen grupos y liderazgos aborígenes y foráneos dispuestos a contrarrestarla⁵⁶⁰, que en su manifestación más general constituye la más primaria configuración del discurso histórico de legitimidad sobre la resistencia política en Cuba.

En su proceso subsecuente, la administración colonial alcanza atisbos críticos debido a las crecientes contradicciones con el patriciado criollo, que en la primera mitad del siglo XIX llega a colocar en riesgo el control político absoluto de la metrópoli. Es significativo, en este contexto, determinar los rasgos que en lo general, pudieran caracterizar la opresión política como primera instancia valorativa del precedente negativo⁵⁶¹:

⁵⁶⁰ Sobre este particular puede verse: CAIRO, Ana y GUTIÉRREZ, Amauri (selección), *El padre LAS CASAS y los cubanos*, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 2011, *passim*.

⁵⁶¹ En la conformación de estos criterios, fueron utilizadas las siguientes fuentes: SANTACILIA, Pedro, *Lecciones orales sobre la Isla de Cuba, pronunciadas en el Ateneo Democrático Cubano de Nueva York*, Imprenta de Luis Eduardo del CRISTO, Nueva Orleans, 1858, *passim*; LETONA, Antonio L. de, *Isla de Cuba. Reflexiones sobre su estado social, político y económico; su administración y gobierno*, Imprenta de J. M. DUCAZCAL, Madrid, 1865, *passim*; FIGUERA, Fermín, *Estudios sobre la Isla de Cuba. La cuestión social*, Imprenta del Colegio de Sordo-Mudos y de Ciegos, Madrid, 1866, pp. 66 y ss.; ZAMBRANA, Antonio, *La república de Cuba*, Librería e Imprenta de N. PONCE DE LEÓN, New York, 1873, pp. 1 y ss.; GARRIGÓ, Roque E., *Historia documentada de la Conspiración de los Soles y Rayos de Bolívar*, Tomo I, Imprenta El siglo XX, La Habana, 1929, pp. 24 y ss.; MORALES Y MORALES, Vidal, *Iniciadores y primeros mártires de la revolución cubana*, Tomo I, Imprenta Avisador Comercial, La Habana, 1901, pp. 33 y ss.; PORTUONDO DEL PRADO, Fernando, *Historia de Cuba (1492-1898)*, Editorial Pueblo y Educación, La Habana, 1965, pp. 321

centralización política que desde la Metrópoli rechazaba la participación de los cubanos en el gobierno y la administración; absorción progresiva de la autonomía municipal y sostenida subordinación al gobierno centralizado; monopolio comercial y política de estancos que en su conjunto, provocan la crisis de la economía insular; desestimulación productiva, limitada inserción en el comercio internacional y un rígido y abusivo sistema de tributos y aduanas que extorsiona los caudales productivos de los criollos; hegemónico papel de la Iglesia Católica en la justificación ideológica del sistema colonial y en la configuración de una sociedad estratificada y excluyente; y un régimen jurídico autocrático y represivo de toda manifestación de libertad política, civil y religiosa. Para completar esta idea sobre la situación de opresión es preciso, por último, destacar el secuestro, tráfico y sometimiento a un despiadado régimen de esclavitud de grandes masas de africanos, base del sistema de plantación azucarera que beneficiaba a criollos empoderados y a peninsulares.

En estas condiciones, las diferentes opciones de resistencia política que fueron capaces de ofrecer los sectores afectados y sobre todo, las élites ricas e ilustradas criollas, la convirtieron en protagonistas del diferendo y de la creciente inconformidad con la colonia insular, desarrollando una tendencia descentralizadora matizada por el reformismo autonomista⁵⁶².

y ss.; VARELA, Félix, *Escritos políticos*, Col. Palabra de Cuba, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 1977, *passim*; ORTIZ, Fernando, *Los negros esclavos*, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 1996, *passim*; ARANGO Y PARREÑO, Francisco, *Obras*, Vol. I y II, Biblioteca de Clásicos Cubanos, No. 22, Ediciones Imagen Contemporánea, La Habana, 2005, *passim*; RODRÍGUEZ, Rolando, *Cuba: la forja de una nación*, T. I, Col. Historia, 2da. Ed., Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 2005, pp. 36 y ss.; SEGREGO RICARDO, Rigoberto, *Iglesia y nación en Cuba (1868-1898)*, Col. Bronce, Editorial Oriente, Santiago de Cuba, 2010, pp. 7 y ss.

⁵⁶² Asumir metodológicamente la opción descentralizadora dentro de la cual se desarrollan las tendencias reformistas y autonomistas, y no verlas por separado, ofrece mayor utilidad a nuestro estudio, en el ánimo de no dispersar el objeto principal. En tal sentido, se favorece el método empleado por VILLABELLA ARMENGOL, y más recientemente por FILIÚ-FRANCO. Ello, sin embargo, se aparta de la tradicional periodización de la cual la Historia política de Cuba se hizo eco en la primera mitad del siglo XX, por medio de los profesores de Derecho Constitucional de la Universidad de La Habana, en cuyo criterio el reformismo y el autonomismo constituían dos etapas del pensamiento cubano del siglo XIX. Cfr. INFIESTA, Ramón, *Historia Constitucional de Cuba*, Cultural, S.A., La Habana, 1951, pp. 76 y ss.; del mismo autor: *El autonomismo cubano; su razón y manera*, J. MONTERO Ed., La Habana, 1939, *passim*; HERNÁNDEZ CORUJO, Enrique, *Historia Constitucional de Cuba*, T. I, Compañía Editora de Libros y Folletos, La Habana, 1960, pp. 16-17; VILLABELLA ARMENGOL, Carlos Manuel, *Historia Constitucional y Poder Político en Cuba*, op. cit., p. 50; FRANCO, Antonio-Filiú, *Cuba en los orígenes del constitucionalismo español: la alternativa descentralizadora (1808-1837)*, Col. Monografías, Fundación Manuel GIMÉNEZ ABAD de Estudios Parlamentarios y del Estado Autonómico, Zaragoza, 2011, *passim*.

Pese a significar ésta una importante fórmula contestataria al régimen de opresión política y económica, no alcanzó a convertirse en ningún momento en una salida viable sino hasta casi el fin del siglo⁵⁶³; debió conformarse, en su larga historia, con servir de contraparte a la idea de la independencia, y en disímiles oportunidades, con lamentar la flaqueza de las reformas concedidas⁵⁶⁴. De este perfil se aleja la opción separatista, en cuya matriz se identifican anexionistas⁵⁶⁵ e independentistas. Todas, componiendo el núcleo de resistencia sociopolítica, caracterizan el escenario anterior a la guerra⁵⁶⁶, y evolucionan hasta el fin de ésta, en especial el liberalismo autonomista⁵⁶⁷.

Por otro lado, un momento particularmente interesante se produce con la Constitución de Cádiz y su consecuente ambiente liberal. En Cuba, el naciente constitucionalismo hispánico no sólo genera un inusitado entusiasmo mediático⁵⁶⁸, sino que permite la

⁵⁶³ Vid. Constitución Autónoma mediante RD de 25 de noviembre de 1897, con su entrada en vigor en Cuba y Puerto Rico el 1º de mayo de 1898, y modificada por RD de 26 de marzo del propio año, en BERNAL GÓMEZ, Beatriz, *Constituciones iberoamericanas: Cuba*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, D.F., 2008, CD multimedia adjunto.

⁵⁶⁴ Cfr. TORRES-CUEVAS, Eduardo (comp., intr., pres. y notas), *Historia del pensamiento cubano*, Vol. I, T. 1, Col. Historia, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 2004, p. 173; BIZCARRONDO, Marta y ELORZA, Antonio, *Cuba/España. El dilema autonomista, 1878-1898*, Editorial Colibrí, Madrid, 2001, pp. 402-412.

⁵⁶⁵ Entre los años cincuenta y sesenta del siglo XIX varios acontecimientos internacionales fraguan el fracaso del anexionismo. Entre ellos vale destacar el decreto que concedía la libertad a los esclavos en los Estados norteamericanos del sur, la gran depresión de 1857 y la crisis económica de 1866. Cfr. CEPERO BONILLA, Raúl, *Azúcar y abolición*, Editorial Cenit, La Habana, 1948, p. 77; SACO, José Antonio, *Contra la anexión*, recop. de Fernando ORTIZ, Col. Pensamiento Cubano, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 1974, ("III. Origen del movimiento anexionista en Cuba" y "IV Ideas sobre la incorporación de Cuba en los Estados Unidos"), pp. 87-111.

⁵⁶⁶ Vid. "Manifiesto del Partido Reformista", La Habana, 12 de mayo de 1865, en PICHARDO, Hortensia, *Documentos para la Historia de Cuba*, T. I, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 1977, pp. 351-357.

⁵⁶⁷ El programa de reformas auspiciado por la burguesía nacional agrupada en las filas liberales autonomistas, estará limitado, tras el resultado de la guerra del 68, a la exigencia de una reforma arancelaria y a la permisión de tratados comerciales con otras naciones; la extensión a Cuba de las libertades constitucionales puestas en vigor en España, a manera de provincia; y a la regulación de la fuerza de trabajo en la Isla. Vid. "Programa del Partido Liberal Autonomista", en PICHARDO, Hortensia, *Documentos para la Historia de Cuba*, T. I, op. cit., pp. 409-412. La raíz de estas demandas se ubica en fecha anterior, en ocasión de los proyectos autonómicos, el primero de los cuales perteneció a Francisco de ARANGO Y PARREÑO por medio de su "Discurso sobre la agricultura en La Habana y medios de fomentarla", base en la cual se sustenta la aspiración de un régimen de gobierno como el concedido a Jamaica por Inglaterra. Vid. ARANGO Y PARREÑO, Francisco, *Obras*, Vol. I, op. cit., pp. 144-173. La alianza estratégica entre el poder colonial en la Isla y los portavoces de este movimiento animado en el liberalismo económico, propició la primera institucionalización del reformismo autonómico mediante el Real Consulado de Agricultura y Comercio, la Real Sociedad Patriótica de La Habana y la Real Intendencia de Hacienda de La Habana, un proceso evolucionado gracias también a los marcos de la libertad de imprenta producidos en diferentes momentos del siglo.

⁵⁶⁸ Vid. VALDÉS DOMÍNGUEZ, Eusebio, *Los antiguos diputados de Cuba y Apuntes para la Historia Constitucional de esta Isla*, Imprenta El Telégrafo, La Habana, 1879, [Noticias y artículos publicados en el "Diario de La Habana", en la "Gaceta Diaria", "El Mensajero" y "Patriota Americano", referentes á Sic. la primera época constitucional de Cuba], pp. 73 y ss.

concreción de las ideas descentralizadoras⁵⁶⁹, coadyuva al desarrollo del pensamiento republicano y sitúa el origen del constitucional; éste último mediante la redacción de los primeros proyectos de esta índole⁵⁷⁰, que por su expresión constituyen la forma más intencionada de resistencia legal. En su conjunto, muchas veces estas manifestaciones estuvieron vinculadas a las más importantes conspiraciones independentistas, de reivindicación de derechos económicos, étnicos, y a los primeros intentos insurreccionales.

Desde el siglo XVIII, la ruta de la resistencia queda fijada por la Sublevación de los Vegueros (1723). Le seguirán: BASAVE-RAMÍREZ-Román de la LUZ en torno a la logia

⁵⁶⁹ Cfr. FRANCO, Antonio-Filiú, *Cuba en los orígenes del constitucionalismo español: la alternativa descentralizadora (1808-1837)*, op. cit., p. 142.

⁵⁷⁰ A la iniciativa de ARANGO Y PARREÑO siguió el proyecto de gobierno autonómico para Cuba, descentralizador para Ultramar por medio del escrito "A las Cortes Españolas, por mano de nuestro representante en ellas" (1811), de José Agustín CABALLERO, cuyo argumento quedó minimizado por la fuerte convicción monárquica aupada por la sacarocracia esclavista y el ánimo de salvar "la Patria [española]". Esto, sin embargo, no sesga la voluntad de dotar un fundamento jurídico a la cualidad descentralizadora que entonces se abre paso a la sombra de la Real Sociedad Patriótica de La Habana. Vid. "A las Cortes Españolas, por manos de nuestro Representante en ellas", en MONAL, Isabel y MIRANDA FRANCISCO, Olga, *Pensamiento cubano siglo XIX*, T. I, Col. Filosofía, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 2002, pp. 150-164; BUCH SÁNCHEZ, Rita M., *José Agustín CABALLERO: iniciador de la reforma filosófica en Cuba*, Editorial Félix VARELA, La Habana, 2001, *passim*; FRANCO, Antonio-Filiú, "La eclosión del particularismo cubano: el proyecto descentralizador de José Agustín CABALLERO (1811)", en *Historia Constitucional*, No. 1, 2000, pp. 165-185. Este ciclo cierra con otros dos proyectos: el de Gabriel Claudio de SEQUEIRA, en 1822, y el de Félix VARELA, de 1823. El primero de estos, "Variaciones a la Constitución de la Monarquía Española, para esta Isla exclusivamente", justiprecia la nueva condición ciudadana hispano-cubana y su relación con el ejercicio de los cargos públicos, demostración de resistencia que le provocó a su autor una sentencia de cárcel y la prohibida circulación del proyecto. Vid. "Expediente sobre el proyecto de reforma de nuestra Constitución política escrito por D. Gabriel Claudio de SEQUEIRA, vecino de Matanzas", en *Boletín del Archivo Nacional de Cuba*, La Habana, T. XXXIV, No. 1-6, enero-diciembre de 1935, pp. 5-85. Mientras, VARELA, unido a una comisión especial encargada de presentar ante las Cortes el "Proyecto de Instrucción para el gobierno económico-político de las provincias de Ultramar" (17 de febrero de 1823), se orienta a la defensa del particularismo de estas tierras y a una radical descentralización administrativa mediante la intención de otorgar amplias facultades a las diputaciones y el robustecimiento de los Ayuntamientos. Vid. VARELA, Félix, "Proyecto de Gobierno Autonómico", en *Escritos políticos*, op. cit., pp. 277-281. Este momento, que ha tenido como preámbulo su adhesión liberal y la fundación de su Cátedra de Derecho Constitucional, se verá consagrado con su escrito "Observaciones sobre la Constitución política de la Monarquía española", en *cit.*, pp. 25 y ss. El reconocimiento de sus más relevantes valores jurídicos, aún por encima de las tiranías que rondan las Cortes, animarán el propósito en el cual el propio VARELA halla su compromiso como diputado en 1821 como "hijo de la libertad, un alma americana" que "desconoce el miedo", camino a la más enconada de sus luchas ideológicas: contra la esclavitud y a favor de la independencia de Cuba. Sobre estos particulares, pueden verse en *Escritos políticos*, op. cit.: Trabajos aparecidos en *El Habanero* ("Consideraciones sobre el estado actual de la isla de Cuba", pp. 115-118; "Amor de los americanos a la independencia", pp. 150-155; "Paralelo entre la revolución que puede formarse en la isla de Cuba por sus mismos habitantes, y la que se formará por la invasión de tropas extranjeras", pp. 156-160; "Reflexiones sobre los motivos que suelen alegarse para no intentar un cambio político en la isla de Cuba", pp. 227-229). De otros trabajos políticos ("Carta de despedida", p. 259; "Memoria sobre la esclavitud", pp. 260-267; "Proyecto de decreto sobre la abolición de la esclavitud en la isla de Cuba", pp. 268-276).

habanera El Templo de las Virtudes Teologales; Rito de York (Caballeros Racionales; Cadena Eléctrica y Cadena Triangular de Bolívar); Los Soles y Rayos de BOLÍVAR y la Mina de la Rosa Cubana; los hermanos de la Cadena Triangular; Francisco AGÜERO y Andrés SÁNCHEZ; Joaquín de AGÜERO y Narciso LÓPEZ. Demostraciones de resistencia política se hallan también en los numerosos ejemplos de conspiraciones abolicionistas e independentistas, capaces en muchas ocasiones de acudir a la vía armada, desde principios del siglo XIX: Nicolás MORALES (Bayamo, 1810); APONTE (1812), Pedro GONZÁLEZ (Sancti Spíritus, 1821), José María PÉREZ (Santiago de Cuba, 1821); La Escalera (1843-1844); Serafín ARTEAGA (Tunas, 1864); Juan GARCÍA y Manuel NUÑOZ (Bayamo, 1865); Francisco Vicente AGUILERA, Manuel Anastasio AGUILERA y Francisco MACEO OSORIO (Bayamo, 1867); Agustín DÁ, Fernando GUILLOT y Manuel BETANCOURT (El Cobre, 1867); Luis FIGUEREDO (Holguín, 1868); Ángel MESTRE y Juan RUZ (Manzanillo, 1868); y Bernabé de VARONA “Bembeta” (Camagüey, 1868)⁵⁷¹.

Todo esto ocurre a pesar de las políticas implementadas para infundir el miedo al negro y la creciente represión que caracteriza las tres primeras décadas del siglo, hasta el cerco excluyente del problema americano en las Cortes Constituyentes de 1836-1837, capaz esto último por una parte, de cimentar el núcleo normativo del modelo autocrático de gobierno colonial⁵⁷²; y por otra, de clausurar la opciones de la nación común⁵⁷³ y de la nación independiente⁵⁷⁴ por vía legal.

⁵⁷¹ Cfr. ZAMBRANA, Antonio, *op. cit.*, pp. 5 y ss.; GARRIGÓ, Roque E., *op. cit.*, pp. 160 y ss.; PORTUONDO DEL PRADO, Fernando, *Historia de Cuba (1492-1898)*, *op. cit.*, pp. 345-354; pp. 349 y ss.; GUERRA, Ramiro, *Manual de Historia de Cuba, desde su descubrimiento hasta 1868*, Col. Centenario, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 1971, pp. 278 y ss.; RODRÍGUEZ, Rolando, *Cuba: la forja de una nación*, T. I, *op. cit.*, pp. 49-51; FRANCO, José Luciano, *La conspiración de APONTE 1812*, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 2006, pp. 29 y ss.; GUERRA VILABOY, Sergio, *El dilema de la independencia*, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 2007, pp. 184 y ss.; IBARRA CUESTA, Jorge, “Del sentimiento de Patria a la conciencia de Nación (1600-1868)”, en *Patria, Etnia y Nación*, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 2009, pp. 3-81.

⁵⁷² Vid. FRANCO, Antonio-Filiú, *Cuba en los orígenes del constitucionalismo español: la alternativa descentralizadora (1808-1837)*, *op. cit.*, pp. 298 y ss.; del mismo autor: “La constitucionalización del estatuto colonial de Cuba en las Cortes Españolas (1836-1837)”, en VILLABELLA ARMENGOL, Carlos Manuel (comp.), *Hitos constitucionales del siglo XIX cubano*, Col. Suma y Reflejo, Editorial Ácana, Camagüey, 2011, pp. 81-121.

⁵⁷³ Después de 1837, el incumplido compromiso de España de promover leyes especiales para Cuba terminó cercenando la opción reformista. En esto, la arbitrariedad y el despotismo en las formas de gobernar y en las posibilidades de accesos a los cargos públicos constituyeron un importante soporte de justificación al creciente estado de inconformidad y frustración política. Vid. JORRÍN, José Silverio, “España y Cuba”, en *Revista Cubana*, No. 3, 1886, p. 438, *Apud*. BIZCARRONDO, Marta y ELORZA, Antonio, *op. cit.*, p. 55.

Tal acontecimiento es esencial para la comprensión de la línea ascendente que experimenta la resistencia política en Cuba en este periodo, situación que se verá extremada con el fracaso de la Junta de Información y la bancarrota del reformismo autonomista en 1867⁵⁷⁵, formas de resistencia sociopolítica y legal que al ser agotadas, permiten configurar la segunda instancia valorativa del precedente negativo.

3.2 La legitimidad de las guerras por la independencia nacional. El argumento de la violencia revolucionaria de CÉSPEDES a MARTÍ

La respuesta que se produce como resultado de tal circunstancia es la concreción del 10 de octubre de 1868. Es un hecho que de acuerdo a las condiciones de la Isla de Cuba la resistencia política no tendría otra alternativa de manifestación que mediante su forma trascendente, en contra del sistema colonial⁵⁷⁶. Por un lado, el reconocimiento de

⁵⁷⁴ Joaquín INFANTE es el primer exponente del independentismo constitucional en Cuba. Sintomático como es su “Proyecto de Constitución para la Isla de Cuba” (1812) por una parte del fallido ambiente conspirador de raíz masónica (*Le Temple des Vertus Theologiques*, 1809), y por otra, de la naciente independencia *Mirandina* en Venezuela, lo que más se destaca –aún con la reserva del mantenimiento de la esclavitud– es que por primera vez el perfil del pensamiento constitucionalista cubano se orienta a la independencia como fin programático. En la misma Introducción esta idea es consecuente con la aspiración de un Gobierno ajustado a la felicidad, en circunstancias en que “la Isla de Cuba tiene un derecho igual á (Sic) los demás países de América para declarar su libertad é (Sic) independencia (...)”, sistematizada en una obra de incuestionable valor jurídico: “Solución a la cuestión de derecho sobre la emancipación de América” (Cádiz, 1820). Vid. INFANTE, Joaquín, “Proyecto de Constitución para la Isla de Cuba”, en MATILLA CORREA, Andry (comp.), *El Proyecto de Constitución para la Isla de Cuba de Joaquín INFANTE. Aproximaciones histórico-jurídicas a propósito de su bicentenario*, Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana-Archivo Nacional de la República de Cuba, La Habana, 2012, pp. 71-95. También pueden verse: AA.VV. (Academia de la Historia de Cuba), *Joaquín Infante. Homenaje a este ilustre bayamés, autor del primer Proyecto de Constitución para la isla de Cuba*, Imprenta “El Siglo XX”, La Habana, 1930, *passim*; BERNAL GÓMEZ, Beatriz, “El primer proyecto de Constitución independentista para Cuba”, en *Estudios jurídicos en homenaje a Marta MORINEAU*, T. I, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, D.F., 2006, pp. 63-80; SUÁREZ SUÁREZ, Reinaldo, “Anticipándose a Cádiz: el Proyecto Constitucional para la Isla de Cuba de Joaquín INFANTE”, en MATILLA CORREA, Andry y MASSÓ GARROTE, Marcos Francisco (coord.), *De Cádiz (1812) a La Habana (2012). Escritos con motivo del bicentenario de la Constitución española de 1812*, Ediciones ONBC-UNJC-Universidad de La Habana-Universidad de Castilla-La Mancha, La Habana, 2011, pp. 29-47. Por último, la tendencia separatista se evidencia en Narciso LÓPEZ en sus dos formas de expresión, el anexionismo y el independentismo, que concreta una expresión evolucionada de resistencia política en su proyecto constitucional, 1851 [LAZCANO Y MASÓN, Andrés María, *Las Constituciones de Cuba*, Ediciones Cultura Hispánica, Madrid, 1952, pp. 1024-1027], declarativo de la República de Cuba, ánimo más adelante reafirmado por sus seguidores del Partido Democrático en la Constitución del “Ave María”, 1858 [LAZCANO Y MASÓN, Andrés María, *op. cit.*, pp. 1030-1034].

⁵⁷⁵ Vid. PORTUONDO DEL PRADO, Fernando, *Historia de Cuba (1492-1898)*, *op. cit.*, pp. 377-380.

⁵⁷⁶ Vid. “Acta de El Rosario, Acuerdo de Levantamiento”, octubre 6 de 1868, en PORTUONDO DEL PRADO, Fernando y PICHARDO VIÑALS, Hortensia (comp.), *Carlos Manuel de CÉSPEDES. Escritos*, T. I, Col. Centenario, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 1974, pp. 106-108; “Manifiesto de la Junta Revolucionaria de la Isla de Cuba, dirigida a sus compatriotas y a todas las naciones”, Manzanillo, 10 de octubre de 1868, el General en Jefe, Carlos Manuel de CÉSPEDES, en AA.VV., *Pensamiento revolucionario cubano*, T. 1, Ediciones Políticas, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 1971, p. 16.

que “Cuba aspira a ser una nación grande y civilizada”⁵⁷⁷ desde esta propia fecha es ya notable por sí mismo; por otro, la evidencia de que tal demanda halla su fuente en el ejemplo de la resistencia política “de las más grandes naciones”⁵⁷⁸; sin desdeño de la experiencia haitiana⁵⁷⁹.

De esta forma, la resolución a favor del derecho moral de la revolución permite concretar una guerra animada desde la cultura jurídica de su liderazgo político y militar⁵⁸⁰, así como en la convergencia de aspiraciones representadas en grupos sociales, intelectuales y políticos distintos. Reconocer esto último implica a una buena parte del movimiento masón cubano en la alternativa de la violencia revolucionaria⁵⁸¹.

⁵⁷⁷ “Manifiesto de la Junta Revolucionaria de la Isla de Cuba, dirigida a sus compatriotas y a todas las naciones, Manzanillo, 10 de octubre de 1868, el General en Jefe, Carlos Manuel de CÉSPEDES”, *op. cit.*, p. 17.

⁵⁷⁸ *Ibidem*, p. 16, (Como resulta claro comprender, la referencia hace alusión a Estados Unidos y a Francia). De esto, también puede verse: ZAMBRANA, Antonio, *op. cit.*, pp. 3-4.

⁵⁷⁹ *Vid.* MARTÍNEZ HEREDIA, Fernando, “Influencias de la revolución haitiana en Cuba”, en *En el horno de los 90*, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 2005, pp. 209-218.

⁵⁸⁰ En este sentido, es sobresaliente el reconocimiento explícito del derecho de resistir a la opresión que hiciera AGRAMONTE en su disertación del 22 de febrero de 1862, en la Universidad de La Habana, con el propósito de su titulación como abogado. La misma pieza oratoria sirve en su carácter como fundamento de legitimidad de la violencia revolucionaria que años más tarde se iniciará en Cuba, y de la cual se convertirá en líder. *Vid.* JIMÉNEZ PASTRANA, Juan (comp.), *Ignacio AGRAMONTE. Documentos*, Col. Centenario, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 1974, pp. 57-64. Además de Carlos Manuel de CÉSPEDES, otros juristas forman parte del desarrollo y transmisión del pensamiento nacionalista, independentista y, en sentido general, político cubano, al calor de las guerras de independencia. Encuéntrese como ejemplos, entre otros, los de Francisco Vicente AGUILERA, Salvador CISNEROS BETANCOURT, Antonio ZAMBRANA, Tomás ESTRADA PALMA, Pedro Felipe *Perucho* FIGUEREDO Y CISNEROS, Francisco de FRÍAS *Conde de Pozos Dulces*, José Silverio JORRÍN, Rafael María DE LABRA, Adolfo MÁRQUEZ STERLING, José Manuel MESTRE, Domingo del MONTE, José MORALES LEMUS, Juan RIUS RIVERA, Manuel SANGUILY y Pedro SANTACILIA. Cfr. BERNAL GÓMEZ, Beatriz, “Cuba: Juristas de la independencia”, en PÉREZ COLLADOS, José María y RODRÍGUEZ BARFOSA, Samuel (coord.), *Juristas de la independencia*, Madrid-Barcelona, 2012, pp. 251-287; GUERRA, Ramiro, *Guerra de los Diez Años*, Tomo 1, 2da. Ed., Editorial Pueblo y Educación, La Habana, 1986, pp. 43 y ss.; TORRADO, Fabio Raimundo, “CÉSPEDES y AGRAMONTE constitucionalistas”, en MATILLA CORREA, Andry y VILLABELLA ARMENGOL, Carlos Manuel (comp.), *Guáimaro: alborada en la historia constitucional cubana*, Ediciones Universidad de Camagüey, 2009, pp. 187-196; en la misma compilación: DÍAZ, Tirso Clemente, “La labor constituyente de Ignacio AGRAMONTE”, pp. 144-168; CARRERAS CUEVAS, Delio, “AGRAMONTE a siglo y medio”, en *Revista Cubana de Derecho*, Unión Nacional de Juristas de Cuba, No. 3, julio-septiembre de 1991, pp. 47-54.

⁵⁸¹ Eduardo TORRES-CUEVAS llama la atención en el carácter revolucionario, transformador e independentista del pensamiento masónico que encabezado por el Gran Oriente de Cuba y las Antillas (GOCA) en el contexto previo a la ruptura del 68, propició una veloz extensión del movimiento conspirativo en el interior del país, al extremo de reconocer que la mayoría de los independentistas del 68 militaban en estas filas, y en otras relacionadas (unas veintidós). Tal estado supuso la promoción de un cuerpo teórico e ideológico que inspirado en el ejemplo francés de finales del siglo anterior, favorece la idea de una Cuba nueva e independiente, en lo cual la insurrección era estimable como medio. Tal cuestión, aupada por el lema “Ciencia y Conciencia; Ciencia y Virtud”, se enfrentó de inmediato al ámbito general y hegemónico de la burguesía conservadora, a la Iglesia católica y al cuerpo masónico oficialmente constituido en Cuba (Gran Logia de Colón), consagrando una línea liberal y radical acorde a

Derivado de esto, el simbólico anuncio del “primer día de la libertad y la independencia de Cuba”⁵⁸² constituye una cualidad inseparable de los contenidos de la resistencia política trascendente; esto es, que la cuestión de la independencia no pudo marginar el objetivo de la libertad de todos los hombres. Tal idea, favorable a los cubanos como primer eslabón del constructo de la justicia y la ética en la guerra, se completa con la urgencia con que, en el orden legal, quedan listas las disposiciones que lo sustentan⁵⁸³. Ello representa la condición más destacada y universal del naciente insurreccionalismo: superar la arbitrariedad, el colonialismo y la esclavitud. Esta evidencia, asimismo, apuntala los alcances programáticos, organizativos, ideológicos y de liderazgo

lo más avanzado del pensamiento decimonónico, racionalista, anticolonialista, republicano laico, demócrata, anticlerical y antimonopólico, que se manifiesta en su proyecto de un sistema político animado en la tripartición de poderes, las ideas del anarquismo europeo, un sistema electoral desde la base municipal y una avanzada dogmática de derechos ciudadanos. Vid. TORRES-CUEVAS, Eduardo, *Historia de la masonería cubana. seis ensayos*, Ediciones Imagen Contemporánea, La Habana, 2004, pp. 84-130; TORRES-CUEVAS, Eduardo y LOYOLA VEGA, Oscar, *Historia de Cuba (1492-1898). Formación y liberación de la Nación*, T. I, 2da. Ed., Editorial Pueblo y Educación, La Habana, 2002, pp. 209-215.

⁵⁸² “Manifiesto de la Junta Revolucionaria de la Isla de Cuba, dirigida a sus compatriotas y a todas las naciones”, Manzanillo, 10 de octubre de 1868, el General en Jefe, Carlos Manuel de CÉSPEDES, *op. cit.*, pp. 15-17.

⁵⁸³ La primera de estas se ubica en el “Decreto del Ayuntamiento Libre de Bayamo, firmado por Carlos Manuel de CÉSPEDES, Capitán General del Ejército Libertador de Cuba y Encargado de su Gobierno Provisional”, de 27 de diciembre de 1868, que declaraba libre a los esclavos bajo indemnización opcional que, desde su condición de libertos, serían utilizados transitoriamente en servicio de la insurrección (condicionante de los Artículos 1 y 2). Ambos elementos, sin embargo, matizan ambiguamente el espíritu liberal y radical que la revolución encarna en la idea de que “Cuba libre es incompatible con Cuba esclavista”, lo cual retrasa una solución definitiva y rápida al problema de la esclavitud, maniobra que al tiempo que propició atraer a la insurgencia a la masa de terratenientes reformistas no abolicionistas, se propuso preparar a los futuros ciudadanos en el pleno goce de sus derechos. Vid. PORTUONDO DEL PRADO, Fernando y PICHARDO VIÑALS, Hortensia (comp.), *op. cit.*, pp. 144-145. Casi dos meses después se produce el “Decreto de la Asamblea de Representantes del Centro sobre la abolición de la esclavitud”, de fecha 26 de febrero de 1869, cuyo propósito se orienta a su supresión gradual bajo indemnización (Artículos 1ero. y 2do.), pero con un enfoque más radical y de donde se interpretan contradicciones tácticas pero no ideológicas, y las claras diferencias que en su composición étnica las dos regiones insurgentes mostraban entre sí. Vid. AA.VV., *Pensamiento revolucionario cubano*, T. 1, *op. cit.*, p. 21. Un tercer momento se halla en la Constitución de Guáimaro, por medio de su artículo 24, que declaraba que “todos los habitantes de la República son enteramente libres” [“Constitución Política que regirá lo que dure la guerra de independencia. Pueblo libre de Guáimaro, 10 de abril de 1869”, en AA.VV., *Pensamiento revolucionario cubano*, T. 1, *op. cit.*, p. 19]. Compelida por la disposición constitucional, la Cámara de Representantes dictó el “Reglamento de Libertos” de 8 de septiembre de 1869, con el fin de organizar los servicios que estos debían prestar en la guerra por la independencia [Vid. ZAMBRANA, Antonio, *op. cit.*, pp. 52-56]. Y por último, en la declaración de la “Abolición completa de la esclavitud por el Gobierno de la República en Armas”, mediante la cual se completaba la idea de la total redención de los antiguos esclavos sujetos aún a servicios forzosos en bien de la república. Vid. “P. y L., Camagüey, diciembre 25 de 1870, Carlos Manuel de CÉSPEDES”, en AA.VV., *Pensamiento revolucionario cubano*, T. 1, *op. cit.*, p. 23.

correspondientes al encauzamiento de la violencia; elementos todos favorables al plano de la legitimidad de un conflicto que trasciende al Derecho Internacional Público⁵⁸⁴.

Todo esto ocurre en un contexto en que la opresión política encarna formas exponenciales de violencia desde lo institucional (primer nivel). Es decir, su expresión más tangible, desde patrones retrógrados de orden colonial y, por tanto, desde sus relaciones de poder, se orienta al retroceso social, al sufrimiento a gran escala y a generar conflictos de diversa magnitud que terminan por imponer la lógica de que la violencia será respondida con violencia⁵⁸⁵. La diferencia de sus manifestaciones estriba en que el interés de la guerra civilizada⁵⁸⁶-pese a su inviabilidad-, “la santa guerra (...) a fuerza de sangre y de virtud”⁵⁸⁷, respetuosa de la ley, y a la que se acude “con el entusiasmo en el corazón y la risa en los labios”⁵⁸⁸, orientada desde lo justo a la regularización y al reconocimiento (segundo nivel), fue respondida en forma de represalia con la guerra a muerte decretada por España⁵⁸⁹ (tercer nivel) y replicada

⁵⁸⁴ Esto es resultado de reconocer el enfrentamiento de dos ejércitos organizados, con mandos respectivos y control administrativo sobre determinadas jurisdicciones del territorio y la población, que ejecutan operaciones militares continuas que trascienden los límites geográficos de la Isla de Cuba y son de interés para las normas internacionales en esa materia. Es destacable, además, que el Ejército Libertador haya recibido el reconocimiento de la beligerancia por varias repúblicas latinoamericanas. Cfr. SOLER TEXIDOR, José Miguel, *José MARTÍ, precursor del Derecho Internacional Humanitario en Cuba*, Tesis en opción al grado científico de Doctor en Ciencias Jurídicas, Inédita, Tutor Dr. Reinaldo SUÁREZ SUÁREZ, Universidad de Oriente, Facultad de Derecho, 2013, p. 39.

⁵⁸⁵ Vid. CÉSPEDES, Carlos Manuel de, “Mensaje al Presidente de los Estados Unidos exponiendo las razones por las cuales debe acordar al Gobierno Revolucionario los derechos de beligerancia y reconocer la independencia de Cuba” (Cuartel General, 1º. de marzo de 1869), en PORTUONDO DEL PRADO, Fernando y PICHARDO VIÑALS, Hortensia (comp.), *op. cit.*, T. 2, pp. 29-30; en la misma compilación: “Al Excelentísimo Señor Teniente General Don Domingo DULCE” (*La Revolución*, New York, 28 de abril de 1869), pp. 31-32.

⁵⁸⁶ El argumento de la guerra civilizada es recurrente en los acontecimientos posteriores al 10 de octubre de 1868. La pretensión de ajustar a sus principios el proceso revolucionario precipitado en Cuba, y emplear políticas adecuadas a la normativa del incipiente Derecho Internacional Humanitario, constituye voluntad confirmada a través de dos cercanas cartas en fecha que escribe Carlos Manuel de CÉSPEDES al Presidente de los Estados Unidos, la primera, *vid. supra*, la segunda, acreditando ante el Gobierno de los Estados Unidos como Ministro a José MORALES LEMUS, fechada en Santa Rita de Veguita, el 19 de marzo de 1869. Vid. PORTUONDO DEL PRADO, Fernando y PICHARDO VIÑALS, Hortensia (comp.), *op. cit.*, T. 2, pp. 33-34. También puede verse: “Orden del día explicando la política seguida con los prisioneros”, Bayamo, octubre 26 de 1868, p. 121.

⁵⁸⁷ CÉSPEDES, Carlos Manuel de, “Al Pueblo de Cuba, ¡Hermanos!”, Camagüey, 7 de febrero de 1870, en PORTUONDO DEL PRADO, Fernando y PICHARDO VIÑALS, Hortensia (comp.), *op. cit.*, T. 1, p. 203.

⁵⁸⁸ *Ibidem*, p. 204.

⁵⁸⁹ Sobre las consecuencias de la guerra a muerte y la respuesta del mando de la insurrección en Cuba, puede verse: CÉSPEDES, Carlos Manuel de, “Al Comandante General español del Departamento Oriental anunciando represalias si continúan con las ejecuciones de patriotas”, Cuartel General del Ejército Libertador, diciembre 20 de 1868, en PORTUONDO DEL PRADO, Fernando y PICHARDO VIÑALS, Hortensia (comp.), *op. cit.*, T. 1, pp. 140-141.

después por el mando cubano⁵⁹⁰ (cuarto nivel); en lo cual se evidencia en sólo uno de ellos (segundo) grado suficiente de eticidad y rasgo revolucionario. Esto último demuestra un lastre en los niveles de legitimidad de la guerra que se impulsa desde Cuba, y aunque no es un signo que la invalide, llega a enaltecerse constitucionalmente en Guáimaro en forma contraria a los enunciados humanitarios entonces vigentes⁵⁹¹.

Ahora bien, tal escenario implica una valoración adicional en el plano de la justificación política; esto es, por un lado, la asunción de la violencia revolucionaria como una respuesta necesaria, intencional e instrumental; por otro, la articulación de un discurso estratégica e ideológicamente orientado al reforzamiento de su carácter humanista. Ambos criterios se hallan representados en las guerras por la independencia, y la manera idónea de comprobarlo es por medio de tres instancias de la estructura argumental de las constituciones mambisas: 1. legitimidad ética; 2. proporcionalidad y límite-ordenación de sus formas; y 3. la intencionalidad de subversión-transgresión del orden establecido. En todo esto, es preciso también advertir la no positivación del derecho de resistencia en materia de defensa constitucional, nudo principal del discurso de legitimidad de las experiencias norteamericana y francesa de finales del siglo anterior, cuyos esquemas sirvieron de base a nuestro constitucionalismo, moderno e insurgente. Tal razón podría ubicarse en los requerimientos de otras prioridades de la insurrección.

En este propósito, y en el de unificar la idea controversial de la guerra predefinida en grupos y regiones, la Asamblea de Guáimaro representó una actitud que revaloriza el pensamiento patriótico; constituyó simiente del Derecho Constitucional cubano⁵⁹²; su concreción civilista, democrática y republicana alcanzó a resguardar el carácter de la violencia revolucionaria equilibrada y responsable⁵⁹³; estableció una insurgencia que

⁵⁹⁰ Vid. "Manifiesto sobre el Decreto de Guerra a Muerte", La Larga, febrero 18 de 1869, y "Decreto de Guerra a Muerte", (mismo lugar y fecha), en PORTUONDO DEL PRADO, Fernando y PICHARDO VIÑALS, Hortensia (comp.), *op. cit.*, T. 1, pp. 152-155.

⁵⁹¹ El artículo 14 de la Constitución de Guáimaro autorizó el uso de represalias contra el enemigo [Vid. "Constitución Política que regirá lo que dure la guerra de independencia. Pueblo libre de Guáimaro, 10 de abril de 1869", *op. cit.*, p. 19]; el Derecho de Guerra, sin embargo, lo prohibía. Vid. HEFFTER, A.G., *Derecho Internacional Público de Europa*, Librería de Victoriano SUÁREZ, Madrid, 1875, pp. 237-239.

⁵⁹² MATILLA CORREA, Andry y VILLABELLA ARMENGOL, Carlos Manuel (comp.), *Guáimaro: alborada en la historia constitucional cubana*, Ediciones Universidad de Camagüey, 2009, "Proemio", p. 11.

⁵⁹³ La víspera de la Asamblea de Guáimaro, un documento del cual Ignacio AGRAMONTE se convierte en firmante, fija la postura opuesta a la representada por CÉSPEDES y los orientales a su mando

asumió como patrimonio de todos los cubanos su derecho a acudir a las armas, y su deber de prestar servicio a la patria como soldado⁵⁹⁴. Esta última conducta fue seguida por el orden constitucional subsecuente⁵⁹⁵.

En su conjunto, estas ideas coadyuvaban a la jerarquización de la violencia revolucionaria como único sentido reconocido a la cuestión de la resistencia política. Sin embargo, no siempre el término “revolución” recibió enunciado explícito⁵⁹⁶, aunque sí fijó la intencionalidad legitimante, soberana, ordenadora, suprema y normativa de la única vía posible para alcanzar el atributo más sobresaliente de la guerra: la aspiración de la independencia y la abolición de la esclavitud.

Desde la complejidad de su escenario, el constitucionalismo mambí que irrumpe en la Asamblea de Guáimaro auto limita en lo temporal los usos de la violencia

subordinados, elocuente en el propósito de construir un poder civil, democrático y de orden republicano entre las filas insurgentes. *Vid.* “Comunicación del Comité Revolucionario del Camagüey a la Junta Revolucionaria de La Habana, P. y L., 7 de febrero de 1869, en MONAL RODRÍGUEZ, Isabel y MIRANDA FRANCISCO, Olivia, *op. cit.*, pp. 15-16. La actitud de CÉSPEDES de dotar a la insurrección de los mismos resortes institucionales que se pretendían derribar (capitán general, capitanes de partido, comandantes militares) no sólo representa una postura abiertamente contraria sino que lastra su base de legitimidad como representante de los intereses de la región oriental, asimilada en su postura, a juicio de ZAMBRANA, como “una dictadura militar” [ZAMBRANA, Antonio, *op. cit.*, p. 21]. Sobre este tema también puede verse: HERNÁNDEZ CORUJO, Enrique, “Militarismo y civilismo en las Constituciones de Cuba en Armas”, en *Revista Cubana de Derecho*, Año XXI (Nueva Serie), No. IV (84), octubre-diciembre de 1947, pp. 307-328.

⁵⁹⁴ Desde el inicio de la guerra este propósito quedó fundado, en ocasión del “Decreto estableciendo el servicio militar obligatorio” para los varones entre 18 y 40 años de edad [*Vid.* PORTUONDO DEL PRADO, Fernando y PICHARDO VIÑALS, Hortensia (comp.), *op. cit.*, T. 1, pp. 120-121]. Después quedó ratificado en la Constitución de Guáimaro: “Art. 25: Todos los ciudadanos de la República se consideran soldados del Ejército Libertador” [“Constitución Política que regirá lo que dure la guerra de independencia”, en AA.VV., *Pensamiento revolucionario cubano*, T. 1, *op. cit.*, p. 19], y por último en la “Ley de Organización Militar”, Cámara de Representantes, 22 de julio de 1869, que extendió el rango etario a 50 años para la prestación del servicio militar [*Vid.* ZAMBRANA, Antonio, *op. cit.*, pp. 68-77].

⁵⁹⁵ En la Constitución de Jimaguayú (16 de septiembre de 1895) esta idea cobra validez a través del “Art. 19: Todos los cubanos están obligados a servir a la Revolución con su persona o intereses, según sus aptitudes” [“Constitución del Gobierno Provisional de Cuba”, en PICHARDO, Hortensia, *Documentos para la Historia de Cuba*, T. I, *op. cit.*, p. 499]. Mientras, la Constitución de La Yaya (29 de octubre de 1897) declara en su “Artículo Tercero: Todos los cubanos están obligados a servir a la patria con sus personas y bienes, de acuerdo con las Leyes y según sus aptitudes. El servicio militar es obligatorio e irredimible.” [“Constitución de la República de Cuba en Armas”, en PICHARDO, Hortensia, *Documentos para la Historia de Cuba*, T. I, *op. cit.*, p. 501].

⁵⁹⁶ Pese a no encontrarse registrado en el “Manifiesto” del 10 de octubre, en la papelería de CÉSPEDES adquiere un uso recurrente, si no constante, en sus textos escritos entre el propio año 1868 y 1873. *Vid.* PORTUONDO DEL PRADO, Fernando y PICHARDO VIÑALS, Hortensia (comp.), *op. cit.*, T. 1, *passim*. Si bien al inicio no hubo formal reconocimiento del término revolución, motivado por otros atascos fundamentales que debieron quedar dirimidos con lógica prioridad, a partir de Baraguá este se convirtió en un elemento de permanente asiento y de primera importancia jurídica (En la Constitución de Baraguá, Art. 1; en la Constitución de Jimaguayú, Preámbulo, Art. 2, Art. 3 apdos. 1 y 5, y Art. 19-21; en la Constitución de La Yaya, Preámbulo, Art. 2 apdo. 3 y Art. 22 apdo. 1).

revolucionaria⁵⁹⁷, lo cual es una manifestación del principio de ordenación de esta fase de la revolución que queda confirmado en Baraguá, diez años después⁵⁹⁸, pese al Zanjón⁵⁹⁹, y en los textos constitucionales posteriores⁶⁰⁰. Desde la legalidad como su expresión más tangible, son adecuados en todos los casos los sustentos de *ultima ratio*, proporcionalidad, de orden y de intencional subversión-transgresión (atípica) mediante el hecho mismo de declarar fundada la república, ajena y opuesta al estatus colonial español; todo esto en los marcos programáticos para la insurgencia⁶⁰¹, resultando que el Estado no surge *ex post* sino como proceso sui géneris conjuntivo de la fase de violencia revolucionaria.

Es de dicho contexto, y de la evaluación de los criterios hasta aquí analizados, que puede concluirse parcialmente, aún restando una arista del análisis, que:

1. España, mediante su política de ahogo socioeconómico, de injusticia y opresión en la política y en el Derecho, y de cierre de todo cauce sociopolítico y legal para ofrecer

⁵⁹⁷ En la Constitución de Guáimaro, el formal reconocimiento de que la vigencia de la Constitución política “regirá lo que dure la Guerra de Independencia” así lo demuestra. *Vid.* “Constitución Política que regirá lo que dure la guerra de independencia. Pueblo libre de Guáimaro, 10 de abril de 1869”, en AA.VV., *Pensamiento revolucionario cubano*, T. 1, *op. cit.*, p. 19.

⁵⁹⁸ La Constitución de Baraguá (23 de marzo de 1878) es resultado de una situación revolucionaria adversa, inconclusa hasta tanto sean prefijadas nuevas condiciones de paz con independencia (Art. 3 y 4). *Vid.* “Constitución de Baraguá”, en PICHARDO, Hortensia, *Documentos para la Historia de Cuba*, T. I, *op. cit.*, p. 405.

⁵⁹⁹ Entre el 10 de octubre de 1868 y el Zanjón hay una lectura de carácter ideológico que ubica en la clase terrateniente cubana el papel determinante de sus resultados. En ocasión del segundo de estos procesos, “la actitud claudicante, y la pérdida de fe en los propios esfuerzos para lograr la independencia” [IBARRA CUESTA, Jorge, *Ideología mambisa*, *op. cit.*, p. 95] conjuró el fracaso de la guerra grande en medio de un ambiente precedente en el que renacen con particular fuerza las ideas reformistas y lo que es peor, el anexionismo, como alternativas a la independencia, en el propio seno de la Cámara de Representantes. Pese a todo esto, INFIESTA es del criterio que el entorno político del Convenio del Zanjón [CARRERAS COLLADO, Julio Ángel, *op. cit.*, pp. 178-180] dejó establecida la conciencia pública cubana [INFIESTA, Ramón, *Historia Constitucional de Cuba*, *op. cit.*, p. 160]. Tal consideración no podría sostenerse sin jerarquizar los contenidos que la resistencia política aporta en una circunstancia adversa, no sólo ya material sino ideológicamente, en que logra sostenerse, aún sobre la capitulación del Dpto. del Centro, el derecho moral de la revolución; en lo político por medio de la “Protesta de Baraguá”, en lo jurídico mediante su Constitución. Tal valoración se confirma escaso tiempo después por medio de la reanudación de las hostilidades de la Guerra Chiquita, simbolismo añadido a la voluntad de seguir la insurgencia pese a limitadas capacidades materiales.

⁶⁰⁰ De manera explícita, la vigencia de la Constitución de Jimaguayú estaría limitada a dos años si antes no terminaba la guerra de la cual se convierte en principal sustento jurídico (Art. 24). En La Yaya esta cuestión no se tiene en cuenta con tal rigor, al declarar que su vigencia estaría extendida hasta que una nueva Constitución la derogara (Art. 48), cosa que formalmente, no ocurrió.

⁶⁰¹ La “República de Cuba en Armas”, que se ha ido consolidando en la estructura constitucional, es un Estado en y para la guerra. Hállese esta opción de razonamiento en la propia nomenclatura que asumen las dos últimas Constituciones mambisas, cualitativamente superiores a sus antecesoras: “Constitución del Gobierno Provisional de Cuba” (Jimaguayú) y “Constitución de la República de Cuba en Armas” (La Yaya).

solución al estado del conflicto colonial, provocó el completamiento de las instancias valorativas del precedente negativo. Se compone, así, una crisis como factor excepcionalmente justificante de la actitud de resistencia.

2. En Cuba, el 10 de octubre de 1868, se inicia la fase de violencia revolucionaria que corresponde a la vía excepcional, intencional e instrumental de la revolución en su fase intermedia; que es trascendente en tanto se propone, con la independencia y la abolición de la esclavitud, la fundación de una república para los cubanos.

3. La justificación de la violencia revolucionaria, desde la Constitución de Guáimaro como parámetro ordenador y normativo, queda establecida desde la legalidad.

El argumento de la violencia revolucionaria en la noción de la Guerra Necesaria

Tratamiento singular merece el posicionamiento asumido por José MARTÍ, organizador y rector de la última guerra de independencia. Su argumento sobre la violencia revolucionaria no sólo es troncal para la comprensión de las circunstancias que le tocó vivir sino que, sobre todo, trasciende a la categoría de legitimidad de la revolución en Cuba en todos sus contextos posteriores, a partir de los contenidos de su noción sobre la Guerra Necesaria⁶⁰².

Si bien es cierto que llegado el momento entre guerras, Cuba subsiste entre el cúmulo de viejas y nuevas contradicciones que no permiten su desarrollo –en buena medida contrastables dado el impacto económico evidenciado en 1878⁶⁰³–, lo es también el

⁶⁰² Pese al empleo del término “guerra nueva” en alusión a los esfuerzos emprendidos por el General Calixto GARCÍA por dar continuidad a la guerra en 1880, a través de la firma de la “Proclama del Comité Revolucionario Cubano de Nueva York”, la idea conceptual y evolucionada de la “Guerra Necesaria” por medio de los que volvían a estimarla “y se preparaban para ella” [MARTÍ PÉREZ, José, “Asuntos cubanos. Lectura en Steck Hall, New York, 24 de enero de 1880”, en *Obras Completas, Edición Crítica* (en lo adelante O.C.ec), T. 6, 1878-1880, Cuba y Estados Unidos, Centro de Estudios Martianos, La Habana, 2002, p. 150] en MARTÍ cobra un valor superior de acuerdo a los contenidos que integrará, desde esta fecha y en lo adelante, hasta el inicio de la contienda en 1895.

⁶⁰³ La situación económica del Oriente y Centro de la Isla de Cuba, en 1878, muestra una notable depreciación de su base económica productora, en lo fundamental, de azúcar, café, tabaco y ganadería. Ello significó la bancarrota de la clase terrateniente de esas regiones. Sin embargo, el reordenamiento de las bases productivas se orientan a la concentración de la riqueza en el Occidente del país, como consecuencia de lo cual se promueve un mayor empoderamiento de la burguesía nacional, que muta hacia formas aristocráticas distintas a como era percibida al inicio de la guerra. Paralelamente ocurre un auge de los procesos tecnológicos indicados a la industria, una diversificación de la propiedad sobre la tierra, y una disminución de la masa de esclavos cuyas causas se ubican en la llamada Ley de Vientres Libres (Ley Moret, Madrid, 4 de abril de 1870), en las muertes durante la guerra y a los insurrectos libres en virtud del Convenio del Zanjón. Vid. FRIEDLAENDER, Heinrich, *Historia económica de Cuba*, T. II, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 1978, pp. 530 y ss.; LE RIVEREND, Julio, *Historia económica de Cuba*, Editorial Pueblo y Educación, La Habana, 1981, pp. 456 y ss.; MORENO FRAGINALS, Manuel, *El*

hecho de que la respuesta se halla potencialmente en dos escenarios predominantes e incompatibles: la revolución contra la estructura colonial⁶⁰⁴, o la insistente propuesta de una empoderada burguesía nacional⁶⁰⁵ tendente a la tutela norteamericana en las horas cruciales de crisis⁶⁰⁶.

Desde mucho antes, sin embargo, se ha producido la anuencia martiana al “derecho de blandir otras armas”⁶⁰⁷. La idea de que la insurrección en Cuba es la vía de la revolución, independentista y liberadora de todos sus hombres como “su hecho legítimo más puro y eficaz”⁶⁰⁸, es trascendente por su contenido a las formas de organización y *praxis* revolucionaria. Y será siempre un deber reconocerla⁶⁰⁹.

Ingenio, T. 3, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 1978, p. 37; BARCIA ZEQUEIRA, María del Carmen, *Burguesía esclavista y abolición*, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 1974, *passim*; RODRÍGUEZ, Rolando, *Cuba: la forja de una nación*, T. I, *op. cit.*, pp. 397-398.

⁶⁰⁴ Entre 1880 y 1882, hay una tríada de cartas de José MARTÍ, por su orden escritas a Emilio NÚÑEZ, a Máximo GÓMEZ y a Antonio MACEO, donde se evalúa la oportunidad y la utilidad de interrumpir el curso de la guerra –chiquita–, en el primero de los casos (1880), y de animar empeños superiores en la organización de la futura revolución. Serán estos los primeros pasos en la consecución del proyecto martiano de unir a los grandes jefes militares de la guerra del 68 en el nuevo afán de concluir la dimensión frustrada de la república independiente en 1878. *Vid.* MARTÍ PÉREZ, José, “A Emilio NÚÑEZ”, New York, 13 de octubre de 1880, en *Obras Completas* (en lo adelante O.C.), T. 1, 2da. Ed., Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 1975, pp. 161-163; “Al General Máximo GÓMEZ”, New York, 20 de julio de 1882, O.C., T. 1, pp. 167-171; “Al General Antonio MACEO”, O.C., T. 1, pp. 171-173. Ya en el orden de ofrecer la comunicación de tales propósitos a mayor escala, se producirá el anuncio de “preparar, con todos, para el bien de todos, la guerra definitiva e invencible” [“Discurso en conmemoración del 10 de octubre de 1868”, Hardman Hall, New York, 10 de octubre de 1889, O.C., T. 4, p. 243]. Serán precisamente sus discursos en conmemoración al 10 de octubre de 1868 los que, pronunciados a partir de 1887, cristalizarán una fecunda base ideológica de la preparación de la guerra nueva.

⁶⁰⁵ Cfr. SEBAZCO PERNAS, Alejandro, “José Martí y el autonomismo: dos alternativas de la nacionalidad cubana”, en DÍAZ CASTAÑÓN, María del Pilar (comp.), *Perfiles de la Nación*, Col. Pensar en Cuba, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 2004, pp. 157-182; ARMAS, Ramón de, *La revolución pospuesta. Destino de la revolución martiana de 1895*, Centro de Estudios Martianos, La Habana, 2002, p. 165.

⁶⁰⁶ *Vid.* ARMAS, Ramón de, *op. cit.*, pp. 176-177.

⁶⁰⁷ La anuencia martiana al recurso necesario de la violencia manifestado con el 10 de octubre de 1868, se produce casi inmediatamente. Tal demostración se halla en su soneto “10 de octubre”, publicado a principios de 1869 en “Siboney”. *Vid.* MARTÍ PÉREZ, José, O.C., T. 17, p. 20. Para MARTÍ, el 10 de octubre es una cuestión de honor, “es un arranque de nuestro sentimiento” [“El 10 de octubre”, 1887, O.C., T.1, p. 199], “una promesa” [“Discurso en conmemoración del 10 de octubre de 1868”, Hardman Hall, New York, 10 de octubre de 1889, O.C., T. 4, p. 235], y la guerra del 68 es una condena a la opresión, una “resolución irrevocable”, un plebiscito de mártires donde la libertad se alza “en nombre del derecho, en nombre de la conciencia, en nombre de la República” [“La República española ante la Revolución cubana”, Madrid, 15 de febrero de 1873, en *Obras Completas, Edición Crítica* (en lo adelante O.C.ec), T. 1, 1862-1876, *Cuba, España y México*, 3era. ed., Centro de Estudios Martianos, La Habana, 2010, p. 104]. La independencia que se reclama, desde entonces, es demostración y reconocimiento del ideal republicano, de la existencia y obra de un pueblo [*vid.* “La República española ante la Revolución cubana”, *op. cit.*, p. 108].

⁶⁰⁸ MARTÍ PÉREZ, José, “El 22 de marzo de 1873”, *Miscelánea*, O.C., T. 5, p. 325.

⁶⁰⁹ Para MARTÍ, el reconocimiento del derecho a la beligerancia en Cuba contiene atisbos legitimadores que en forma de deber constituye una conducta honrada y franca favorable a la justicia. Así lo celebra en

Habiéndose concebido en la experiencia universal hasta este momento la idea de la guerra justa, el Derecho de Gentes, la génesis normativa del Derecho Internacional Humanitario⁶¹⁰ y los pilares del liberalismo clásico, MARTÍ es capaz de asumir, en un contexto de máxima madurez intelectual, un criterio sintetizador que con base iusnaturalista, racional e ilustrada, argumenta los contenidos de la “Guerra Necesaria”. Tal noción es esencial en su pensamiento humanitario⁶¹¹ y, además, elemento central y dialéctico de su obra política: “A la guerra del arranque, que cayó en el desorden ha de suceder, por insistencia de los males públicos, la guerra de la necesidad”⁶¹².

Estos argumentos establecen una dimensión valorativa que precisa ser descompuesta en tres niveles:

1. La guerra obedece a condiciones que en forma de causas –precedente negativo-, provocan su desencadenamiento, sin alternativas, como un recurso no deseado, de última instancia, fuera del curso de lo estrictamente legal, pero inexorable: el por qué se hace.

oportunidad de dictarse el Decreto 138, que en 1875 firmara J. RUFINO BARRIOS, General de División y Presidente de la República de Guatemala, reconociendo a la República cubana como una nación libre y soberana. Vid. MARTÍ PÉREZ, José, “Independencia de Cuba”, *Revista Universal*, México, 11 de mayo de 1875, O.C., T. 1, pp. 117-118.

⁶¹⁰ Al iniciarse la guerra de 1868, ya existe en materia de Derecho Internacional Humanitario la Convención de Ginebra de 22 de agosto de 1864, “Convenio para el mejoramiento de la suerte de los militares heridos en los ejércitos en campaña”, entonces parcialmente vigente en el mundo. Como ocurre con el resto de los componentes más relevantes del Derecho y las ciencias, MARTÍ estudia este acontecimiento y por tanto incorpora los más valiosos conocimientos que desde Europa se vienen produciendo sobre lo humanitario en la guerra. Consta en sus Cuadernos de Apuntes tal preocupación por medio de la lectura de obras como las de Alfonso X *El Sabio* (Siete partidas, Título XXII, Partida II), GROCIO (Del derecho de la guerra y de la paz) y HEFTER (Actos de violencia y represalia). Vid. MARTÍ PÉREZ, José, “Cuaderno de Apuntes No. 3”, O.C., T. 21, pp. 127-128. Por otra parte, los alcances de lo justo “como primer estado del Derecho” es una evidente asunción que del Derecho natural toman los padres fundadores del Derecho Internacional, y que MARTÍ recrea con especial énfasis en la justificación de la guerra en Cuba. Vid. MARTÍ PÉREZ, José, “Boletín. Clases orales. Ciencia y Derecho”, O.C.ec, T. 2, p. 77. Sobre la regularidad que el concepto de la guerra en la perspectiva del naciente Derecho Internacional Humanitario hasta 1895 (PHILLIMORE, HEFFTER, BLUNTSCHLI, FIELD, CALVO, SANDANÁ, PORTALIS, MALARDIER, VATTEL, VITORIA, GROCIO, MARTENS, FIORE y BELIME), ofrece en la apropiación martiana de sus contenidos, puede verse: SOLER TEXIDOR, José Miguel, *op. cit.*, pp. 23 y ss.

⁶¹¹ De acuerdo al criterio de SOLER TEXIDOR, la afirmación de que es MARTÍ un precursor *ius* humanitario en Cuba se sustenta en cuatro dimensiones de análisis. La primera de ellas es el componente ético de la guerra; la segunda, su carácter inevitable; la tercera, la guerra breve y con costos reducidos; y cuarto, la guerra ordenada y preparada gradualmente. Vid. SOLER TEXIDOR, José Miguel, *op. cit.*, p. 66. Sobre este particular también puede verse: RODRÍGUEZ PORTELA, Fernando, “El humanismo martiano: precursor del Derecho Internacional Humanitario en Cuba”, en *Revista Jurídica*, Dirección de Información y Divulgación Jurídica del Ministerio de Justicia, La Habana, No. 7, Año 4, 2003, pp. 61-76.

⁶¹² MARTÍ PÉREZ, José, “Discurso en el Liceo Cubano” (conocido por “Con todos y para el bien de todos”), Tampa, 26 de noviembre de 1891, O.C., T.4, p. 273.

La idea de que “la guerra se ha de hacer para evitar las guerras”, que “no se puede desear, por su horror y desdicha”, que es criminal “quien deja de promover la guerra inevitable”, que no se trata de una guerra parcial, que “es lícito y honroso aborrecer la violencia, y predicar contra ella”⁶¹³, es sin lugar a dudas un significado atribuible a los alcances de la revolución como un fenómeno de mayor alcance en el que queda contenido la guerra como vía, que atiende a sus proporciones y está consciente de cuál ha de figurar como el valor prevaleciente.

La respuesta a la pregunta “¿Cuándo expresa más firmemente un pueblo sus deseos que cuando se alza en armas para conseguirlos?”⁶¹⁴ es la aquiescencia martiana de la violencia revolucionaria como procedimiento político. Tal cualidad evidencia el extremo necesario que pese a no ser la vía óptima⁶¹⁵, debe ser comprendida en su más alta consecución como un medio eminentemente ético orientado, con el uso de la fuerza favorecedora del bien común, a la conquista social de la justicia y la libertad de los hombres mediante la liberación nacional, la solidaridad con otros pueblos y la fundación de la república democrática, lo cual es resultado de una adecuada evaluación de condiciones internas y externas que permiten su posibilidad.

2. Los resortes en los que se afina el cómo se hace.

⁶¹³ Estas referencias a la obra martiana pueden encontrarse, respectivamente, en: “La agitación autonomista”, *op. cit.*, p. 332; “La guerra”, *Patria*, 9 de julio de 1892, *O.C.*, T. 2, p. 61; “Nuestras ideas”, *Patria*, New York, 14 de marzo de 1892, *O.C.*, T. 1, p. 315; “Carta a Gerardo CASTELLANOS”, 4 de agosto de 1892, *O.C.*, T. 2, p. 86; “Ciegos y desleales”, *Patria*, 28 de enero de 1893, *O.C.*, T. 2, p. 215.

⁶¹⁴ MARTÍ PÉREZ, José, “La República española ante la Revolución cubana”, *op. cit.*, p. 104.

⁶¹⁵ En la evaluación de los criterios sobre la guerra en Cuba ha de tenerse en cuenta la cuestión de la proporcionalidad entre los costos y el fin; ello es útil al propósito de medir cualitativamente el alcance ético de la beligerancia. La contienda del 95, al tiempo que fue capaz de promover la definitiva conformación de la nación cubana y, por tanto, elevarse sobre sus circunstancias, terminó con un costosísimo saldo en pérdidas de vidas humanas, y una economía en ruinas. Por sus manifestaciones cuantitativas, ambas variables no tienen precedentes en la Historia nacional: Por un lado, la política de reconcentración llevada a cabo por España como recurso de horror en contra de nuestra población civil (1896-1897), provocó la muerte en masa por inanición y enfermedades, al tiempo que otras cuatrocientas mil vidas se perdían como consecuencia directa de la guerra. Por otro, el estado decrepito en que se mostraba la economía, especialmente la producción azucarera, en lo que mucho tuvo que ver la aplicación en extenso de la tea, ideada para destruir la base de sustento del ejército español en la Isla. *Vid.* BARCIA ZEQUEIRA, María del Carmen, *Una sociedad en crisis: La Habana a finales del siglo XIX*, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 2009, pp. 11 y ss.; IZQUIERDO CANOSA, Raúl, *La reconcentración, 1896-1897*, Ediciones Verde Olivo, La Habana, 1997, *passim*; MARTÍNEZ HEREDIA, Fernando, “El largo siglo cubano”, en *Si breve...*, Editorial Letras Cubanas, La Habana, 2010, pp. 99-104; RODRÍGUEZ, Rolando, *op. cit.*, T. III, pp. 139-154.

MARTÍ piensa en las causas que animan “una guerra rápida y brillante”⁶¹⁶ -consecuente con la revolución- de una forma “activa, amorosa, evangélica”⁶¹⁷. La razón se ubica en su concepción de que “la guerra nueva es un recurso inspirado en el amor”⁶¹⁸, sin caprichos ni odios, lo cual no es, de ningún modo, una asunción contradictoria⁶¹⁹. Bajo este principio, las guerras que se animan desde el alma tienen peligros y placeres: “el alma se hace espada. Tarda mucho en volver a ser beso”⁶²⁰. Ello determina la evaluación de las condiciones y la naturaleza de los conflictos, lo cual en orden de justificación, anima los argumentos de legitimidad y proporcionalidad; pero también el diseño de sus formas, no exento de desacuerdos estratégicos que por fortuna son superados en el transcurso de su preparación: las masas de hombres oprimidos, los otros tantos que inteligentemente se resisten, la victoria de la justicia como fin aglutinador, los modos de conquistarla y la virtud que en ese camino se siembra.

Para entender la guerra como un medio “lícito”⁶²¹, que es otra cuestión de indiscutible valor en el discurso martiano, ha de quedar fijada la idea de que sea “sinceramente generosa, libre de todo acto de violencia innecesaria”⁶²²; capaz de rechazar lo injusto en sus propósitos⁶²³, lo cual entraña el eje hermenéutico de la violencia revolucionaria: se trata de una guerra por la vida y por la existencia libre, de la reflexión, de la

⁶¹⁶ MARTÍ PÉREZ, José, “Carta al General Antonio MACEO”, *op. cit.*, p. 171.

⁶¹⁷ *Ibidem*, p. 172.

⁶¹⁸ MARTÍ PÉREZ, José, “Discurso en conmemoración del 10 de octubre de 1868”, Hardman Hall, New York, 10 de octubre de 1889, *op. cit.*, p. 244; “La Política”, *Patria*, 19 de marzo de 1892, O.C., T. 1, p. 336; “El tercer año del Partido Revolucionario Cubano (El alma de la revolución, y el deber de Cuba en América)”, *Patria*, 17 de abril de 1894, O.C., T. 3, p. 139; “El libro nuevo de José Miguel MACÍAS”, *Patria*, 8 de septiembre de 1894, O.C., T. 5, p. 241.

⁶¹⁹ Cfr. GARCÍA MARRUZ, Fina, *El amor como energía revolucionaria en José MARTÍ*, Centro de Estudios Marianos, La Habana, 2003, p.130.

⁶²⁰ MARTÍ PÉREZ, José, “Fragmento 198”, O.C., T. 22, p. 119.

⁶²¹ MARTÍ PÉREZ, José, “Discurso en conmemoración del 10 de octubre de 1868”, Hardman Hall, New York, 10 de octubre de 1890, O.C., T. 4, p. 249.

⁶²² MARTÍ PÉREZ, José y Máximo GÓMEZ, “Política de guerra. Circular”, Cuartel General del Ejército Libertado, 28 de abril de 1895, O.C., T. 4, p. 140. Sobre este particular también puede verse:

⁶²³ La noción martiana de “guerra injusta” apela al sentido contrario a la ética, estipula la guerra agresiva, desmedida, colonizadora. Para alcanzar tal apreciación se sirve de su experiencia mexicana. MARTÍ llega al México liberal procedente de España, en 1875, en el rigor y apogeo de las luchas de clases hacia el interior de esa sociedad, las rivalidades de poder, las pugnas entre el liberalismo radical y el positivismo, y en medio de una agresiva e injustificada campaña por el despojo de parte de sus territorios por parte de los Estados Unidos. Su labor publicística en la *Revista Universal* es prolífera, y se hallará animada en la preocupación constante por el peligro norteamericano en la frontera con México, en circunstancias de máxima tensión. *Vid.* MARTÍ PÉREZ, José, “México y Norteamérica. Estado de la cuestión (Revista Universal, 14 de abril de 1875)”, O.C.ec, 1875-1876, *México*, 3ra. Ed., Centro de Estudios Marianos, La Habana, 2010, pp. 13-18; también en la misma referencia: “La guerra (Editorial Revista Universal, 15 de abril de 1875)”, pp. 19-21.

prudencia, de la utilidad y de la honra. Tal apreciación añade el carácter del amor triunfante, una forma de elevación de la conducta ética y responsable que se produce sobre los desgarros del sacrificio de la nación. Sólo concebido de esta forma es posible comprender la aspiración martiana de contener el exceso de horror, de violencia, y consecuentemente, de criminalidad: el amor como estado de orden, de Derecho; garantista, limitador⁶²⁴. Es el medio como resguardo del fin, el pueblo conocedor de a dónde, cómo y bajo la guía de quién va a la guerra. En esta misma idea, el cómo hacer la guerra nueva entraña la evitación de los errores del pasado, la consagración de una fase previa, ideológica, política, normativa y militarmente superior, y el principio ordenador en la conducción mediante la estructuración y funcionamiento del Partido Revolucionario Cubano⁶²⁵.

Hay, como consecuencia de estas ideas, otro criterio fundamental que se expresa, desde la guerra evolucionada en su dimensión programática, en la relación muerte-vida, lo cual, a su vez, permite la ponderación del valor axiológico intrínseco en la revolución de MARTÍ. Esto es un reconocimiento implícito y congruente con la noción “morir por la patria es vivir” (la muerte sin dolor, hermosa e ideal como la propia vida, la caída suave con una sonrisa, el triunfo de la vida, el heroísmo ejemplar, de cara al sol) cuestión subalterna al ideal de la Patria, y especialmente trascendente en la exégesis del discurso sobre la violencia revolucionaria⁶²⁶.

⁶²⁴ SUÁREZ SUÁREZ, Reinaldo, *José MARTÍ y la abolición de la pena de muerte*, Libro en opción al grado científico de Doctor en Ciencias Jurídicas, Parcialmente inédito, Universidad de Oriente, Facultad de Derecho, 2005, p. 544.

⁶²⁵ Vid. MARTÍ PÉREZ, José, “Bases del Partido Revolucionario Cubano”, Cayo Hueso, 5 de enero de 1892, O.C., T. 1, pp. 279-280; “Estatutos Secretos del Partido”, O.C., T. 1, pp. 281-284; “El Partido Revolucionario Cubano”, *Patria*, New York, 3 de abril de 1892, O.C., T. 1, pp. 365-369; “La proclamación del Partido Revolucionario Cubano el 10 de abril”, *Patria*, New York, 16 de abril de 1892, O.C., T. 1, pp. 387-391; “La revolución”, *Patria*, 16 de marzo de 1894, O.C., T. 3, pp. 75-80; “Crece”, *Patria*, 5 de abril de 1894, O.C., T. 3, pp. 117-121; “El tercer año del Partido Revolucionario Cubano”, *op. cit.*, pp. 138-143; “Manifiesto de Montecristi. El Partido Revolucionario Cubano a Cuba”, *op. cit.*, pp. 93-101.

⁶²⁶ En la guerra revolucionaria en MARTÍ, la relación muerte-vida constituye un elemento central. Ello se explica como una forma de síntesis que desde la revolución, involucra lo ético con el valor del otro (bien común) como valoraciones trascendentes a la vida individual, y donde el deber es superior a cualquier expresión del sentimiento personal. Al mismo tiempo, constituye una idea que apunta los valores de justicia y libertad aplicados a los usos necesarios de la violencia, lo cual favorece sus rangos de justificación y legitimidad. Al creer MARTÍ que es necesario “oponer a la muerte todos los obstáculos posibles” [MARTÍ PÉREZ, José, “Cuaderno de Apuntes No. 4”, O.C., T. 21, p. 151] e identificarse como hombre de paz, apunta como cuestión trascendente y ética la relación muerte-vida en el constructo de la Guerra Necesaria. Vid. MARTÍ PÉREZ, José, “Elegía a mis hermanos muertos el 27 de noviembre”, Madrid, 1872, O.C., T. 17, p. 41; “Cuaderno de Apuntes No. 6”, 1881, O.C., T. 21, p. 183; “Cuaderno de

3. Para MARTÍ, el empeño superior rumbo al 95 es justo y necesario, por llevar la república dentro⁶²⁷, por ser la guerra “culto y sana el vehículo de la revolución del decoro, el sacrificio y la cultura”⁶²⁸. Encuéntrese aquí el para qué se hace.

Esto equivale a relacionar los valores de la justicia y la libertad en un equilibrio dialéctico cuyo destino esencial es la república democrática⁶²⁹. En el Manifiesto de Montecristi se halla esta determinación mediante el ensayo ordenador y más acabado que en forma de directrices formula la futura república. Junto al Partido, es ésta la letra más consolidada en la orientación del fin de la revolución, la única respuesta posible

Apuntes No. 6”, 1881, O.C., T. 21, p. 186; “EMERSON”, *La Opinión Nacional*, Caracas, 19 de mayo de 1882, O.C., T. 13, p. 29; “Cartas de MARTÍ”, *La Nación*, Buenos Aires, 15 de abril de 1887, O.C., T. 11, p. 155; “Discurso en el Liceo Cubano” (conocido por “Con todos y para el bien de todos”), *op. cit.*, pp. 267-279; “Discurso en conmemoración del 27 de noviembre de 1871” (conocido por “Los pinos nuevos”), Tampa, 27 de noviembre de 1891, O.C., T. 4, pp. 283-284; “Versos Sencillos”, 1891, O.C., T. 16, p. 98; “Carta a Enrique COLLAZO”, New York, 12 de enero de 1892, O.C., T. 1, p. 293; “Fragmento 184”, O.C., T. 22, p. 108; “Cuaderno de Apuntes No. 17”, 1892-1894, O.C., T. 21, p. 370; “Discurso en honor de BOLÍVAR”, Sociedad Literaria Hispano-americana, *Patria*, New York, 4 de noviembre de 1893, O.C., T. 8, p. 244; “Discurso en honor de Fermín VALDÉS DOMÍNGUEZ”, Salón Jaeger’s, New York, 24 de febrero de 1894, O.C., T. 4, p. 321; “Carta a José María IZAGUIRRE”, Nueva Orleans, 30 de mayo de 1894, *Epistolario*, O.C., T. 4, p. 178; “Carta a José DOLORES POYO”, New York, 7 de julio de 1894, *Epistolario*, O.C., T. 20, p. 214; “Carta a Serafín SÁNCHEZ”, Montecristi, 18 de marzo de 1895, *Epistolario*, O.C., T. 5, p. 109; “En casa”, *Patria*, New York, 19 de enero de 1895, O.C., T. 5, p. 464; “Carta a Federico HENRÍQUEZ Y CARVAJAL”, Montecristi, 25 de marzo de 1895, *Epistolario*, O.C., T. 4, p. 118; “Carta a Manuel MERCADO”, Campamento de Dos Ríos, 18 de mayo de 1895, O.C., T. 4, p. 167.

⁶²⁷ Vid. MARTÍ PÉREZ, José, “Carta a Gonzalo de QUESADA y Benjamín GUERRA”, Montecristi, 25 de marzo de 1895, O.C., T. 4, p. 106.

⁶²⁸ Vid. MARTÍ PÉREZ, José y Máximo GÓMEZ, “Manifiesto de Montecristi. El Partido Revolucionario Cubano a Cuba”, Montecristi, 25 de marzo de 1895, O.C., T. 4, p. 100.

⁶²⁹ Entendidas la justicia y la libertad como valores *iusfilosóficos* en el pensamiento martiano, es preciso tener en cuenta que en sí mismo constituye este un proceso racional, evolucionado y aplicado a la concepción de la revolución. Ello es posible entenderlo si es tomado en consideración la jerarquía con que se estiman en la consecución del fin que es la república independiente y democrática. No es posible prescindir de elementos que, como estos, constituyen lo orgánico en el pensamiento político de MARTÍ, y que de manera constante se expresan como resultado interpretativo de lo factual, orientado al futuro desde un presente que convoca a medios extremos, violentos, pero necesarios. En ese propósito interpretativo, es posible la identificación del caudal *iusnaturalista* que sirve de base a la noción martiana de la justicia en el Derecho; hay en ello una síntesis de lo mejor de sus formas clásicas evolucionadas desde Grecia, hasta la asunción del racionalismo individualista que le es contemporáneo. La verificación de este criterio, puede ser visto, entre otros (sobre la justicia), en: MARTÍ PÉREZ, José, “El presidio político en Cuba”, Madrid, Imprenta de Ramón Ramírez, O.C.ec, T. 1, pp. 63-93; “La República española ante la Revolución cubana”, *op. cit.*, p. 90; “Clases orales-Ciencia y Derecho-Lecturas-Disursos hablados-La forma accidentada excita la atención”, *Revista Universal*, México, 18 de junio de 1875, O.C., T. 6, p. 234; “El general GRANT”, *La Nación*, Buenos Aires, 27 de septiembre de 1885, O.C., T. 13, p. 83; “La exhibición de pinturas del ruso VERESCHAGIN”, *La Nación*, Buenos Aires, 3 de marzo de 1889, O.C., T. 15, p. 433; “Los cubanos de Jamaica y los revolucionarios de Haití”, *Patria*, New York, 31 de marzo de 1894, O.C., T. 3, p. 105; sobre la libertad: “Libros”, O.C., T. 18, p. 290; “Asuntos cubanos. Lectura en Steck Hall, New York, 24 de enero de 1880”, *op. cit.*, p. 145; “Discurso en conmemoración del 10 de octubre de 1868”, Masonic Temple, New York, 10 d octubre de 1887, O.C., T. 4, p. 222; “Discurso en la velada artístico-literaria de la Sociedad Literaria Hispano-americana, 19 de diciembre de 1889, New York, O.C., T. 6, p. 139; “¡Vengo a darte patria!”, *Patria*, New York, 14 de marzo de 1893, O.C., T. 2, p. 255.

para la cabal conquista de la independencia, la libertad y el decoro de todos los cubanos: “Tenemos un pueblo que fundar, lo cual es algo más que el ordenar la guerra; pero tenemos que fundarlo por la guerra”⁶³⁰. Para MARTÍ, por tanto, la revolución es una invocación al pueblo como garante de sí mismo, lo cual significativamente encarna el sujeto histórico concreto, director, ejecutor y beneficiario.

Estas precisiones constituyen una progresión dialéctica de las fuentes que nutren en lo filosófico el siglo XIX cubano⁶³¹, y son el vehículo de una concepción del democratismo republicano y antimperialista⁶³² que se corresponde con las realidades históricas y objetivas de su tiempo. Vistas como un todo, puede obtenerse una conformación progresiva de la noción “Guerra Necesaria” como antesala de la república “con todos,

⁶³⁰ MARTÍ PÉREZ, José, “Carta al presidente del Cuerpo de Consejo de Jamaica”, New York, 29 de junio de 1892, *Epistolario*, O.C., T. 3, p. 141.

⁶³¹ La formación humanística y filosófica de MARTÍ ocurre al calor de los acontecimientos que describen en forma de premisas científicas, el siglo XIX no sólo en Cuba, sino en todo el continente americano, por donde peregrinó. La tradición ética del cristianismo, la masonería, el desarrollo de la revolución científico-técnica en Estados Unidos y la consecuente ponderación de las ciencias en el ámbito social, la desigual distribución de la riqueza en las “dos Américas”, los influjos de la Ilustración, el humanismo, el iusnaturalismo racional, el liberalismo político y económico, el krausismo español, el positivismo, el método electivo de la Ilustración criolla como medio liberador del pensamiento y las nacientes y definitivas ideas en torno al antimperialismo, de conjunto, ofrecen un caudal extraordinario a partir del cual la reflexión filosófica y política cubana se desarrolla de manera exponencial, sirviendo como fuente del conocimiento martiano, que de manera constante contribuyó a desarrollar. Aquí se destacan figuras como José Agustín y CABALLERO, Francisco de ARANGO Y PARREÑO, Tomás ROMAY, José Antonio SACO, Felipe POEY, Domingo del MONTE, Félix VARELA, José de la LUZ Y CABALLERO, José María HEREDIA y Enrique José VARONA.

⁶³² El antimperialismo es una conducta principal en el pensamiento político y en el discurso martiano. Es condición que sirve de base a su proyecto de emancipación y liberación y, consecuentemente, al de la construcción de la república. Por tanto, es una categoría que trasciende por su fundamento a lo jurídico, y que evidenciará para Cuba, a finales del siglo XIX, el mayor reto en el camino de su definitiva y formal constitución republicana. Sobre este particular, entre otros textos de MARTÍ, pueden verse: “Cuba y los Estados Unidos”, *¿Queremos a Cuba? (The Manufacturer)*, Filadelfia, 16 de marzo de 1889, “Una opinión proteccionista sobre la anexión a Cuba” (*The Evening Post*, New York, 21 de marzo de 1889), “Vindicación de Cuba” (*The Evening Post*, New York, 25 de marzo de 1889), O.C., T. 1, pp. 232-241; “Carta a Gonzalo de QUESADA”, New York, 29 de octubre de 1889, O.C., T. 1, *op. cit.*, pp. 247-252; “Conferencia Internacional Americana” (crónicas seriadadas publicadas en *La Nación*, Buenos Aires, entre noviembre de 1889 y agosto de 1890), O.C., T. 6, pp. 33-116; “Nuestra América”, *El Partido Liberal*, México, 30 de enero de 1891, O.C., T. 6, pp. 15-23; “Comisión Monetaria Internacional Americana”, *La revista ilustrada*, New York, mayo de 1891, O.C., T. 6, pp. 149-167; “El remedio anexionista”, *Patria*, 2 de julio de 1892, O.C., T. 2, pp. 47-50; “Carta a Manuel MERCADO”, Campamento de Dos Ríos, 18 de mayo de 1895, *op. cit.*, pp. 167-170. Sobre las manifestaciones expansionistas de los Estados Unidos sobre Cuba en el siglo XIX, pueden verse: AA.VV., *El diferendo Estados Unidos-Cuba*, Ediciones Verde Olivo, La Habana, 1994, pp. 8-40; ALZUGARAY, Carlos, *Crónica de un fracaso imperial. La política de Eisenhower contra Cuba y el derrocamiento de la dictadura de BATISTA*, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 2008, pp. 13 y ss.

para el bien de todos”⁶³³, fiadora de la pasión de las masas en lugar de la de un solo hombre, o un grupo minoritario de ellos. Encuéntrase en esto último un carácter evolucionado, legitimante, ordenador y normativo que es conveniente identificar, en el orden metodológico, como una unidad del humanismo martiano con el Derecho. Visto de este modo, todo el caudal de su pensamiento liberador, y especialmente su concepción de la “Guerra Necesaria”, es jurídico en orden principal, confirma la tradición que se ha fundado al calor de las guerras por la independencia y es consecuente con la idea del progreso material y espiritual de la sociedad moderna.

En resumen, y como resulta más conveniente dimensionarlas en este punto del análisis, las categorías de la resistencia política establecen una esencia revolucionaria en el contexto cubano de 1868 a 1898 por medio del desenvolvimiento de una situación revolucionaria que entraña una guerra de alcance internacional. Dado que hasta aquí han sido brindados los argumentos extensivos, se hace sólo necesario acotar sus manifestaciones:

Vía: Violencia revolucionaria suficientemente justificada.

Legitimidad: Manifestación que en situación de guerra se advierte de la relación entre la justicia, la ley y los consensos políticos sobre la insurrección en Cuba, pero que además permite identificar, interpretar, reconocer y validar el fin de la revolución desde su fase intermedia.

Liderazgo: Pese a la heterogeneidad clasista e ideológica que complejizó (y frustró no pocas veces) la orientación táctica y normativa de la guerra, así como de sus procesos de unidad interna, el proceso revolucionario cubano contó con una línea demarcada de liderazgo político que se inició el 10 de octubre de 1868 con CÉSPEDES y fue sellado por José MARTÍ en 1895 con un soporte original orientado a revalidar el papel del individuo en la historia, con una concepción humanista que implica los contenidos de la república independiente, democrática y antimperialista.

Connotación territorial: Por sobre todos los obstáculos que indefinieron la amplia escala en lo geopolítico al principio de la insurrección en 1868, su carácter progresivo permitió

⁶³³ MARTÍ PÉREZ, José, “Discurso en conmemoración del 10 de octubre de 1868”, Hardman Hall, New York, 10 de octubre de 1889, *op. cit.*, pp. 238; “Discurso en el Liceo Cubano” (conocido por “Con todos y para el bien de todos”), *op. cit.*, p. 279.

su extensión a todo el territorio de la Isla, y con ello la integración del componente nacional.

Concluye de esta manera una fase en que la conducta política de la resistencia se orienta contra un poder externo; esto es, el imperio colonial español. Por sus fines, ésta tuvo que asumir en la violencia revolucionaria la única vía posible, cuestión esta que experimentará una variación en el periodo que sigue con el inicio del nuevo siglo.

Lo que ha sucedido, en estas condiciones, es el escamoteo de la insurrección como resultado de contradicciones que se exacerban con la intervención norteamericana. Este acontecimiento adquirió un significado tal que fue capaz de desgarrar no sólo la continuidad de la insurgencia, sino también de materializar su desarme institucional y, por si fuera poco, también de simplificar las no escasas muestras de resistencia que del pueblo cubano se ofrecieron en contra de la propia intervención y la subsecuente ocupación⁶³⁴; y después de las maniobras que terminaron por imponer a la Asamblea Constituyente en 1901 la encrucijada de la Enmienda PLATT⁶³⁵. Aquí, la propia Constitución significó la contención contra la ocupación indefinida y el proyecto anexionista.

3.3 Las principales manifestaciones de resistencia política en el marco de la situación revolucionaria de los años treinta

Las primeras dos décadas republicanas permitieron a Cuba encarar los retos de la modernización. Con ello también, la conformación de una base desde la cual impulsar los desarrollos de la economía, la cultura y las capacidades intelectuales ciudadanas. Tal pronóstico, sin embargo, se vio cercenado por la instrumentación de un Estado oligárquico⁶³⁶; situación que provocó una gradual revalorización de la reflexión política. Este tránsito fue consecuencia de una compleja combinación de factores: el estallido de

⁶³⁴ Todo análisis sobre las demostraciones de resistencia que en el contexto de la intervención y primera ocupación norteamericana en Cuba se llevan a cabo en el seno de la población cubana, de manera invariable involucran no sólo el rigor de la política y la moral, sino también de la cultura en sus más disímiles expresiones. Sin embargo, al no evidenciarse de forma sobresaliente ningún rasgo y usos de la violencia revolucionaria, debido a circunstancias que fueron sumamente hostiles al ejercicio mismo de participación, se opta por eludir un estudio a fondo de esta etapa de la historia nacional.

⁶³⁵ Vid. PICHARDO, Hortensia, *Documentos para la Historia de Cuba*, T. II, pp. 113-115.

⁶³⁶ Se acoge el criterio conceptual sobre "Estado oligárquico" de: WHITNEY, Robert, "Observaciones sobre el Estado y la Revolución en Cuba", en *Temas*, No. Ext. 24-25, enero-junio de 2001, pp. 88-89.

las tensiones acumuladas por el crecimiento deforme de la economía, el modelo republicano implementado sobre una maltrecha soberanía nacional, la constante tensión de la relaciones con los Estados Unidos como saldo de la Enmienda PLATT, y el desfavorecido entramado social⁶³⁷, son resultados del doble monopolio de la estructura neocolonial cimentada con el auspicio de la burguesía nacional⁶³⁸, el estrecho esquema de participación política, la corrupción y el fraude electoral⁶³⁹.

Como resultado, se va a ir produciendo el reemplazo del precedente negativo de la dominación colonial ya superada, por otro de sometimiento neocolonial. En esta situación de frustración y desánimo nacional⁶⁴⁰ irrumpen algunas manifestaciones episódicas por vía de la violencia cuyos soportes de legitimidad y proporcionalidad son limitados⁶⁴¹.

⁶³⁷ Cfr. ORTIZ, Fernando, "Datos métricos del retroceso de Cuba", en PICHARDO, Hortensia, *Documentos para la Historia de Cuba*, T. II, pp. 471-475; ZANETTI LECUONA, Oscar, *La república: notas sobre economía y sociedad*, Col. Historia, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 2006, pp. 57 y ss.

⁶³⁸ La estrategia geopolítica y de intereses mutuos entre las élites norteamericana y cubana quedó zanjada con la Enmienda PLATT, cuyo carácter encarna en el Tratado Permanente de 1903 [Vid. CARRERAS COLLADO, Julio Ángel., *op. cit.*, pp. 367-369]. Sus contenidos permiten no sólo el control de las zonas neurálgicas del desarrollo económico nacional mediante el predominio del capital extranjero - especialmente norteamericano- expandido desde la segunda década del siglo, sino que permitió la interpretación exponencial de su sentido legal para sofocar a tiempo cualquier posible demostración de resistencia política que desde la Isla, pudiera socavar la autoridad del Presidente de los Estados Unidos. En la práctica, fue justamente esta la justificación empleada para promover la segunda ocupación, extendida entre 1906 y 1909, ambiente este que forma parte de la sistemática injerencista que minó las relaciones entre ambos países y que durante el primer gobierno republicano se manifestó de manera singular. Pero más allá de eso, la burguesía cubana fue capaz de empalmar hacia la tercera década del siglo XX, como nunca antes fue posible, los dominios de la economía y la política, fenómeno que aseguró su hegemonía signada en el aprovechamiento circunstancial de la situación postrevolucionaria y de la república neocolonial.

⁶³⁹ El colapso del poder político en Cuba comienza a cimentarse en esta época. Pese al logrado esfuerzo por fortalecer la institucionalidad republicana al calor de los trabajos de complementariedad legislativa de la Comisión Consultiva, convocada por el Gobernador de la provisionalidad norteamericana en la Isla, Charles MAGGON, por Decreto 284 de 24 de diciembre de 1906, los resortes del sistema de participación política serán orientados en lo adelante, cada vez con mayor rigor, desde los manejos hegemónicos de intereses políticos y económicos favorables a los partidos Liberal y Conservador. Cfr. INFIESTA, Ramón, "La crisis del poder en Cuba", en *Revista Cubana de Derecho*, Año XIII, No. 3, julio-septiembre de 1936, pp. 169-221; IBARRA CUESTA, Jorge, *Cuba 1898-1920. Partidos políticos y clases sociales*, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 1992, *passim*.

⁶⁴⁰ Cfr. GONZÁLEZ GARCÍA, René Fidel, "El ciudadano cubano en la milla cero. Cuba: 1868-1952", en *La otra ciudadanía. Tres ensayos sobre ciudadanía y república*, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 2004, pp. 18-20; IBARRA, Jorge, *Un análisis psicosocial del cubano: 1898-1925*, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 1994, *passim*.

⁶⁴¹ De forma concreta, son tres las manifestaciones de este tipo que se van a producir en esta etapa. Si bien constituyen formas de resistencia política, es válido reconocer que la sectorización de sus fines políticos lastra las bases de su legitimidad y proporcionalidad. Dos tienen a José Miguel GÓMEZ como protagonista; sus alzamientos en armas se producen contra la reelección de Tomás ESTRADA PALMA a un segundo periodo de mandato presidencial, en 1906, a la postre pretexto de la segunda ocupación

En este contexto, sin embargo, fue emergiendo buena parte del liderazgo político, cuya coincidencia con las vanguardias intelectuales provocó una paulatina radicalización de las expresiones de resistencia⁶⁴² por medio de nuevas organizaciones sociales y políticas colocadas al margen del sistema político⁶⁴³; que muchas veces en signo de

norteamericana; y el otro en febrero de 1917 con idéntico fin, al calor de la fraudulenta continuidad presidencial de Mario GARCÍA MENOCAL. Vid. PADRÓN, Pedro Luis, *¡Qué república era aquella!*, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 1986, pp. 49-53; 103-106; Rodríguez, Rolando, *República rigurosamente vigilada. De MENOCAL a ZAYAS*, T. I, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 2012, pp. 158 y ss. El que mayor interés ofrece, sin embargo, es el ejecutado por el Partido Independientes de Color en la primavera de 1912, que produjo la más compleja coyuntura del entramado de relaciones sociales en la joven república, y cuyo contenido encarna un proceso de revalorización ciudadana. La lucha por la igualdad había resurgido en Cuba a través de organizaciones como el Comité de Veteranos de Raza de Color (1902) y el Directorio de la Raza de Color (1907), declarados enemigos del clima público de impunidad en que se movía la segregación racial. Pero valorar las bases de justificación de la rebelión de 1912, en primera instancia contestaria de la Ley MORÚA [PICHARDO, Hortensia, *Documentos para la Historia de Cuba*, T. II, op. cit., pp. 358-359] conlleva a un enjuiciamiento de sus resortes de legitimidad. El primero de ellos pasa por identificar la limitada sectorización de sus propósitos, de lo que se deriva inmediatamente, y en segundo lugar, el desproporcionado resultado de la violencia como vía seleccionada. El costo alcanzó el sacrificio indiscriminado de miles de vidas por medio de ejecuciones sumarias por doquier, principalmente en Oriente. El manejo oficial representó el asunto como una “guerra de razas”, lo que en buena medida garantizó la impunidad de la represión, e influyó para que el esquema de la hegemonía de clases, en lo sucesivo, no se transformara radicalmente. Entre las monografías más recientes sobre este tema, puede verse: RODRÍGUEZ, Rolando, *La conspiración de los iguales. La protesta de los Independientes de Color en 1912*, Imagen Contemporánea, La Habana, 2010, *passim*.

⁶⁴² Cfr. PÉREZ LLODY, Luis Alberto, “Rafael GARCÍA BÁRCENA: la condición humana en el proyecto de la Gran Nación”, en 1959: *Una rebelión contra las oligarquías y los dogmas revolucionarios*, Ruth Casa Editorial-Instituto de Investigación Cultural Juan MARINELLO, La Habana, 2009, p. 171.

⁶⁴³ Es una nota destacada de este periodo la coincidencia que se produce, en muchos casos notable, entre las vanguardias intelectuales y culturales con las políticas, en medio de un proceso de expansión de una conciencia nacional preocupada por la justicia social y la probidad de la función pública. En tal clima de creciente radicalización, fenómenos externos han influido de manera notable llegando a constituirse en contenidos referenciales de primera importancia política, éstos son, la revolución mexicana (1910), la I Guerra Mundial (1914-1919), la revolución rusa (1917), la reforma de la enseñanza en Córdoba (1918) y la Constitución de Weimar (1919). Entre las nuevas fuerzas y movimientos de índole social y política más influyentes, se hallan la Protesta de los Trece (18 de marzo de 1923), protagonizada por una representación de jóvenes iniciados ya en un proceso de formación ideológica en cuyos propósitos se lanza un manifiesto generacional de compromiso revolucionario; firmantes, Rubén MARTÍNEZ VILLENA, José Antonio FERNÁNDEZ DE CASTRO, Calixto MASÓ, Félix LIZASO, Alberto LAMAR SCHWEYER, Francisco ICHASO, Luis GÓMEZ WANGÜEMERT, Juan MARINELLO VIDAURRETA, José Z. TALLET, JOSÉ Manuel ACOSTA, Primitivo CORDERO LEYVA, Jorge MAÑACH Y J. L. GARCÍA PEDROSA [Vid. PICHARDO, Hortensia, *Documentos para la Historia de Cuba*, T. III, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 1978, pp. 116-117]. Después, muchos de estos mismos jóvenes (aunque el futuro no necesariamente mantendrá la cohesión de sus militancias) acudirán a la fundación de la organización Falange de Acción Cubana, integrada en agosto al Movimiento de Veteranos y Patriotas, una intencional confluencia entre antiguos y nuevos liderazgos patrióticos que describen los decursos e influjos de una situación revolucionaria que se ha venido perfilando, además, gracias al desarrollo del movimiento estudiantil y obrero, de donde emergen la Federación Obrera de La Habana (1920), el movimiento por la autonomía universitaria, la Federación Estudiantil Universitaria (1922), el Grupo Minorista, la Agrupación Comunista de La Habana (1923), la Confederación Nacional Obrera de Cuba (CNOC), el Sindicato Nacional de Obreros de la Industria Azucarera (SNOIA), la Sección cubana de la Liga Antimperialista de las Américas, asociada a la Internacional Comunista, y el Partido Comunista de Cuba (1925). El completamiento de

referente asumen como brújula el pensamiento martiano⁶⁴⁴. Esta nueva circunstancia ha venido propiciándose no sólo gracias al cambio generacional y de maduración política que implica el papel de la personalidad revolucionaria, sino también, y sobre todo, debido a la definitiva apropiación –y conversión- de la conciencia nacional como fenómeno masivo⁶⁴⁵. Atender esta mixtura de acontecimientos y actores políticos y sociales contribuye a reconocer un signo transicional sin el cual resulta improbable la cabal comprensión de los procesos posteriores.

En este nivel de juicio debe reconocerse, con sobresaliente importancia, un cambio en las manifestaciones de la conducta política que singulariza una resistencia de nuevo tipo. Va a ocurrir que al no orientarse contra un poder externo, se implican necesariamente nuevos resortes de legitimidad. El ejemplo más elocuente se evidencia

este panorama -que tiene este importante contenido anticolonialista liderado por Julio Antonio MELLA- puede procurarse a partir de lecturas como el “Mensaje Lírico Civil”, de VILLENA [en la precitada compilación de Hortensia PICHARDO], pp. 118-121; la “Exposición de la Falange de Acción Cubana”, pp. 122-125; el “Acta de Constitución de la Agrupación Comunista de La Habana”, p. 127; el “Manifiesto al Poder Legislativo, del Movimiento de Veteranos y Patriotas”, pp. 157-164; los “Estatutos de la Universidad Popular José MARTÍ”, p. 202; la “Única salida”, de MELLA, pp. 255-257; y las “Conclusiones del Segundo Congreso Obrero Nacional”, pp. 259-264. También puede verse: SOTO, Lionel, *La revolución precursora de 1933*, Editorial SI-MAR, S.A., La Habana, 1995, pp. 285-289. En este interregno ocurrirán tres frustrados intentos insurreccionales: el primero de ellos en territorio norteamericano, donde fueron detenidos Rubén MARTÍNEZ VILLENA, José Antonio FERNÁNDEZ DE CASTRO y Calixto GARCÍA VÉLEZ; el segundo, auspiciado por los Veteranos y Patriotas, en ocasión de producirse el alzamiento de Federico LAREDO BRÚ, en Cienfuegos, el 30 de abril de 1924. Ya más adelante, en ocasión de crearse la Asociación Nacional de Emigrados Revolucionarios Cubanos (ANERC), en 1928 se organiza un nuevo plan de alzamiento desde Veracruz, al cual se integra MELLA. *Vid.* LE RIVEREND, Julio, *La república, op. cit.*, pp. 204-205; HATZKY, Christine, *Julio Antonio MELLA. Una biografía*, Col. Bronce, trad. Jorge Luis ACANDA, Editorial Oriente, Santiago de Cuba, 2008, *passim*. También pueden verse en MELLA, Julio Antonio, *Documentos y artículos*, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 1975: “Cuba: un pueblo que jamás ha sido libre”, pp. 174-183; “Manifiesto de la Liga Anticolonialista de las Américas” y “Manifiesto por la unidad”, pp. 197-203.

⁶⁴⁴ Es sintomático de las expresiones de resistencia política más radicales de los años treinta la recuperación del pensamiento martiano, que ha ido cimentándose desde los primeros años del siglo. Ello es consecuencia de la encrucijada ideológica de su contexto, y a su vez, una necesidad en el argumento mismo de sus aspiraciones. En esto, sobre todo ha tenido que ver el trabajo de divulgación y recepción de sus obras, gracias al empeño publicístico que encabezado desde la misma apertura del siglo por Gonzalo de QUESADA con la salida del primer tomo de las Obras de MARTÍ hasta el completamiento de catorce de estos en 1915, fue continuado en los años siguientes por Néstor CARBONELL, Medardo VITIER y otro grupo nutrido de intelectuales cubanos dentro y fuera de la Isla. Cfr. ETTE, Ottmar, *José MARTÍ. Apóstol, poeta revolucionario: una historia de su recepción*, Serie Nuestra América, No. 45, trad. Luis Carlos HENAO DE BRIGARD, UNAM, México, D.F., 1995, pp. 69 y ss.

⁶⁴⁵ Cfr. MARTÍNEZ HEREDIA, Fernando, *Andando en la historia*, Ruth Casa Editorial-Instituto de Investigación Cultural Juan MARINELLO, La Habana, 2009, p. 145.

en las expresiones de oposición⁶⁴⁶ que se operan frente al gobierno de Gerardo MACHADO, que desde 1925 intentó ofrecer las respuestas a una crisis que, ya evidenciada en el plano estructural del modelo liberal, colapsado además en su relación de dependencia y sujeción, se ahondó por la ineficiente fórmula oligárquica ensayada tras su llegada al poder.

Apenas tres años después, un movimiento político de mayor proporción genera la más importante crisis hasta entonces producida en la república. En la evaluación de sus manifestaciones es preciso tener en cuenta dos niveles de análisis:

1. Identificación de un gobierno autoritario que ha derivado en tiranía porque ha degradado por vía de la violencia (ilimitada, arbitraria y cruel) la institucionalidad del país⁶⁴⁷. Desde la voluntad popular ha recibido el rechazo al “cooperativismo” como menoscabo definitivo del sistema de partidos políticos, antesala de la “Prórroga de Poderes” acreditada con la reforma a la Constitución de 1901⁶⁴⁸. Este último acontecimiento, en sí mismo jurídico, fue el vehículo detonante del irreconciliable

⁶⁴⁶ Sobre el concepto de oposición política, puede verse: DE VEGA GARCÍA, Pedro, “Para una teoría política de la oposición”, en *Estudios político-constitucionales*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, D.F., 2004, pp. 1 y ss.

⁶⁴⁷ Esto se justifica, por un lado, mediante un inusitado control de la esfera pública, el cercenamiento de las opciones cívicas de protesta y de libre pensamiento, la abierta represión al movimiento obrero y estudiantil -con la ilegalización de organizaciones sindicales y políticas- y la persecución, encauzamiento político, encarcelamiento y asesinato de varios de sus líderes; por otro, se evidencia en la imposición de la doctrina del hombre fuerte que entonces viene siendo apoyada desde las élites de la burguesía nacional y de poder en Estados Unidos, e inspirado en la experiencia fascista italiana que entonces le es contemporánea. *Vid.* “Discurso en el banquete ofrecido por la oficialidad de las Fuerzas Armadas”, 28 de diciembre de 1924; “Discurso en el almuerzo ofrecido por la *Merchants Association de New York*”, 23 de abril de 1925; “Discurso en la Universidad de La Habana con motivo de su investidura de Doctor Honoris Causa”, “Discurso en el banquete que las clases representativas le ofrecieron”, Santiago de Cuba, 23 de junio de 1926, en PICHARDO, Hortensia, *Documentos para la Historia de Cuba*, T. III, *op. cit.*, pp. 277-286. Sobre estos particulares, también pueden verse: TABARES DEL REAL, José A., *La revolución del 30: sus dos últimos años*, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 1975, pp. 93 y ss.; ROJAS BLAQUIER, Angelina, *Primer Partido Comunista de Cuba*, T. I, Editorial Oriente, Santiago de Cuba, 2005, *passim*; CABRERA, Olga y ALMODÓVAR, Carmen, *Las luchas estudiantiles universitarias, 1923-1934*, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 1975, *passim*; SOTO, Lionel, *op. cit.*, pp. 101 y ss.

⁶⁴⁸ Legales e inscritos, en Cuba existen únicamente tres partidos políticos: Liberal, Conservador y Popular Cubano; todos participantes en la fórmula del Cooperativismo. La Ley de Emergencia Electoral de 1925 así había cerrado el esquema a la introducción de nuevas organizaciones políticas. Producto del proyecto de reforma constitucional elaborado y aprobado en el Congreso de la República en 1927, y la subsecuente convocatoria e integración de la Convención Constituyente, es discutida y aprobada, entre el 19 de abril y el 10 de mayo de 1928, la prolongación de los mandatos de senadores a nueve años, y representantes y presidente de la república a seis años. De esta manera, se sellaba la suerte de la prórroga de poderes, que llevó a MACHADO a aspirar a un nuevo ciclo presidencial soportado en la reforma constitucional, tras figurar como único candidato presidencial y tomar posesión del cargo nuevamente en 1929. *Vid.* “Ley reformando la Constitución de la República” [PICHARDO, Hortensia, *Documentos para la Historia de Cuba*, T. III, *op. cit.*, pp. 383-395.

estado de injusticia socioeconómica y política, que no fue siquiera la mediación norteamericana capaz de contener. Encuéntrese aquí la representación de la primera instancia valorativa del precedente negativo, que en su lógica causal va a desatar una situación revolucionaria que se funda en el criterio de la necesidad histórica, demuestra el manejo equívoco del poder por parte de la generación que hizo las guerras de independencia, y desde el agotamiento de la estructura neocolonial provoca una fractura en la hegemonía⁶⁴⁹ política que conduce a la caída de MACHADO el 12 de agosto de 1933.

2. Articulación de una oposición cuyas manifestaciones es posible dimensionar a través de la utilización de las categorías generales de la resistencia política. Tal resultado está condicionado a los diferentes actores políticos intervinientes en el contexto, sus proyectos, integración, extensión y orientación de sus propósitos; todo lo cual, en su conjunto, permitirá también enjuiciar el carácter que la resistencia adquiere en cada caso y, como consecuencia, definir que en los años treinta se genera en Cuba una situación revolucionaria producto de las dinámicas de la opresión social y económica, y de la lucha por el control del Estado.

En este escenario, un importante pero complejo punto de apoyo se identifica en el Partido Comunista (PC)⁶⁵⁰, en cuya órbita se hallan la CNOC⁶⁵¹ y el Ala Izquierda

⁶⁴⁹ A los efectos de este trabajo, hegemonía es tomado como concepto que indica el proceso de dominio, jerarquía o superioridad de una clase o grupo en una sociedad.

⁶⁵⁰ El agrupamiento y estudio de documentos principales ha permitido la elaboración de los criterios que a modo de conclusiones aquí quedan definidos. Esta advertencia valida asimismo la metodología seguida para el resto de las organizaciones. Sobre el PC: en la compilación *Documentos para la Historia de Cuba, T. III, op. cit.*: “Acta de constitución del Partido Comunista de Cuba” y “Primer Congreso de Agrupaciones Comunistas” (1925), pp. 316-322; “Manifiesto de Partido Comunista, el terror en Cuba” (1926), pp. 372-373; Martínez Villena, Rubén, “Cuba, factoría yanqui” (1927), pp. 375-379; “Manifiesto del Partido Comunista a todos los trabajadores del continente americano y a los obreros de todo el mundo”, pp. 430-432. En MELLA, Julio Antonio, *Documentos y artículos, op. cit.*: “El porqué de nuestro nombre”, pp. 415-416. En LÓPEZ CIVEIRA, Francisco, *Cuba: seis décadas de historia entre 1899 y 1959*, Editorial Félix VARELA, La Habana, 2009, p. 94: “Manifiesto del Partido Comunista de 10 de abril de 1930” (fragmento). En PICHARDO, Hortensia, *Documentos para la Historia de Cuba, T. IV Primera Parte*, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 1980: “VI Pleno del Partido Comunista de Cuba. Informe de Blas ROCA” (1935), pp. 9-22.

⁶⁵¹ En la compilación AA.VV., *El movimiento obrero cubano. Documentos y artículos*, T. I (1865-1925), Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 1975: “Actas del Tercer Congreso Obrero Nacional y de constitución de la CNOC”, pp. 407-441.

Estudiantil (AIE)⁶⁵². De la sistematización de sus contenidos programáticos, se obtienen las siguientes conclusiones en el orden de definir su rol:

Vía: Ponderación de la oposición política por vía pacífica. Postura ambigua y errática en relación con la insurrección armada que anuló la autoctonía de su estrategia y empobreció su política de alianzas en el enfrentamiento a la tiranía.

Legitimidad: El rígido esquema ideológico orientado en los contenidos de la Internacional Comunista, en la doctrina de la lucha de clases lideradas por el “estalinismo soviético” y en los soviets como formas locales de poder, favoreció el desarrollo de una posición sectaria que limitó la legitimidad del discurso en el entorno de la situación revolucionaria. Definición de la revolución proletaria y antimperialista como criterio más concreto de orientación política; por tanto el de mayor radicalidad en su contexto⁶⁵³. Esta cuestión, sin embargo, queda limitada a un planteamiento rigurosamente clasista, excluyente, político y no jurídico. Estos criterios siguieron abonando la estrategia de lucha política del comunismo en Cuba después de 1935, integrados ya en los márgenes de las coaliciones y de la participación electoral que desvirtuaron su proyecto revolucionario.

Liderazgo: Base militante sectorizada, integrada por una alianza de obreros, campesinos, estudiantes e intelectuales capaces de superar el gremialismo económico e integrar un bloque de lucha al margen de la política de partidos que, sin embargo, no define una clara estrategia de conquista del poder.

Connotación territorial: Extensión nacional efectivamente lograda.

En otra dirección, es más concreto el fin declarado de la superación del capitalismo y en su lugar la idea de ordenar la nación cubana por medio del socialismo antimperialista,

⁶⁵² Vid. “Ala Izquierda Estudiantil: Manifiesto-Programa” en PICHARDO, Hortensia, *Documentos para la Historia de Cuba*, T. III, op. cit., pp. 524-529.

⁶⁵³ Vale significar, en relación a esto, la errática postura del Partido Comunista ante el establecimiento del gobierno de GRAU (1933), orientada a seguir la línea de la Internacional Comunista de luchar por un gobierno obrero-campesino, y al mismo tiempo eludir un enfrentamiento abierto con el imperialismo. Ya con la huelga de agosto de ese año, habrían surgido desacuerdos de fondo en la estrategia de las luchas sociales, que ahora se veían sensiblemente aumentadas. Vid. MARTÍNEZ HEREDIA, Fernando, “GUITERAS y el socialismo cubano”, en CAIRO, Ana (selección y coord.), *GUITERAS: 100 años*, Editorial Oriente, Santiago de Cuba, 2007, pp. 238-244; ROJAS BLAQUIER, Angelina, *Primer Partido Comunista de Cuba*, T. I, op. cit., pp. 192 y ss.

que hace Joven Cuba⁶⁵⁴, sucesora del ensayo insurreccional⁶⁵⁵ clandestino de TNT⁶⁵⁶ y Unión Revolucionaria⁶⁵⁷; y asimismo del proyecto de transformación ejecutado desde el gobierno de los “Cien Días”, donde se produce la desafiante derogación de la Enmienda PLATT⁶⁵⁸. De manera que es posible definir los rasgos de las categorías generales de la resistencia política, de la siguiente manera:

Vía: Estructuración incompleta de la violencia revolucionaria mediante una relación con otras formas de luchas y experiencias que impidieron su carácter preponderante.

Legitimidad: Concreción de un programa nacionalista de renovación sociopolítica y económica que integra las bases de revalorización de los ámbitos de la actividad humana (sistemas de ideas, valores, instituciones y sectores de la vida práctica), conformadores de un proyecto revolucionario. La falta de completitud, sin embargo, no está en sus fines, sino en su vía: no alcanza en su integración un carácter ideológico unitario, primero supeditado contradictoriamente al antiguo caudillismo de los núcleos liberal y conservador; después, en oportunidad de su participación en el gobierno a fuerzas de retroceso⁶⁵⁹. La idea del socialismo en Cuba se identifica por primera vez

⁶⁵⁴ Tras este anuncio, al socialismo como alternativa del Partido Comunista se sumaba ahora la Joven Cuba, aunque no en planos de igualdad estratégica. *Vid.* “Programa de Joven Cuba” (1934), en CAIRO, Ana (selección y coord.), *GUITERAS: 100 años*, Editorial Oriente, Santiago de Cuba, 2007, pp. 41-55.

⁶⁵⁵ Producidas con niveles apreciables de connotación, en este periodo serán frustradas varias conspiraciones insurreccionales. A la organizada en 1931 por antiguos caudillos militares apoyada por la emigración agrupada en la Junta Revolucionaria de Nueva York, le secundarán intentos de levantamientos simultáneos en Las Villas y Oriente. En Santiago de Cuba, Antonio GUITERAS se vincula a elementos nacionalistas, y desde “La gallinita” lanza su primera resolución revolucionaria por esta vía, fracasada pero continuada más adelante como método de TNT y Unión Revolucionaria, en concilio con varios grupos y sociedades secretas locales de Oriente, hasta 1935. *Vid.* TABARES DEL REAL, José A., *GUITERAS*, Col. Biografía, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 2006, pp. 145 y ss.

⁶⁵⁶ *Ibidem*, pp. 374-375.

⁶⁵⁷ *Vid.* “Manifiesto al Pueblo de Cuba, de Unión Revolucionaria” (1932), en CAIRO, Ana (selección y coord.), *GUITERAS: 100 años*, *op. cit.*, pp. 30-33.

⁶⁵⁸ *Vid.* “Las medidas revolucionarias aplicadas por GUITERAS como Secretario de Gobernación”, en CABRERA, Olga (selección), *Antonio GUITERAS. Su pensamiento revolucionario*, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 1974, pp. 103 y ss.; GUITERAS HOLMES, Antonio, “Intervención en un debate en el Consejo de Secretarios”, (fragmentos) 15 de noviembre de 1933, y “Declaraciones en *Ahora*”, diciembre de 1933, en TABARES DEL REAL, José A., *GUITERAS*, *op. cit.*, pp. 232-237. También puede verse: ROA GARCÍA, Raúl, “Trayectoria y balance del ciclo revolucionario”, en GUANCHE, Julio César (comp.), *El santo derecho a la herejía. La idea del socialismo cubano en Raúl ROA GARCÍA de 1935 a 1958*, Ruth Casa Editorial-Instituto Cubano de Investigación Cultural Juan MARINELLO, La Habana, 2010, pp. 386-399.

⁶⁵⁹ En el balance “Septembrismo”, por una parte, es interesante la manera en que GUITERAS identifica las carencias estratégicas de los sectores revolucionarios involucrados en el enfrentamiento a la tiranía; por otra, la denuncia histórica de las fuerzas que dentro y fuera del gobierno de los “Cien Días”, actúan a favor del retroceso revolucionario. Es posible concluir que el planteamiento de lo que entonces significó la revolución, rebase las circunstancias, lo cual explica por qué hasta el último momento hizo todo tipo de intentos por profundizar, en un clima solitario, la radicalización antimperialista, nacionalista y socialista,

desde la insurrección⁶⁶⁰, y es una preocupación que permanece en la situación revolucionaria hasta 1935, pese a no haber alcanzado en ningún momento niveles óptimos de organización.

Liderazgo: Unitario en torno a Antonio GUITERAS.

Connotación territorial: El malogro de su extensión a gran escala limita la ejecución de su proyecto revolucionario.

En este progresivo escenario de conflicto no podría eludirse el valor de las luchas estudiantiles, y especialmente el del Directorio Estudiantil Universitario (DEU), en sus dos variantes (1927 y 1930). Ahora bien, ¿cuáles son los rasgos que aporta el dimensionamiento de las categorías generales de la resistencia política en su caso?

Vía: De forma muy activa hasta su disolución en noviembre de 1933, sus propósitos vienen a completar un esquema en el que sus acciones cívicas -aunque limitadas sectorialmente- serán indispensables en la comprensión de los roles y niveles crecientes de enjuiciamiento contra la estructura republicana⁶⁶¹.

Legitimidad: Forma parte del proyecto de cambio nacional reformador -pero no esencialmente político y revolucionario- a través del apoyo al movimiento de clases y soldados del ejército el 4 de septiembre⁶⁶². Pese a no significar la salida militar una opción viable en estas condiciones debido a la preeminencia política que estaba conquistando, la acción, que derrocó al gobierno de CÉSPEDES, en sí misma hubiera

ante la inminente caída de aquel ensayo de poder popular. Con claridad absoluta, concluye que aquel contexto significaba la génesis de la revolución que se prepara. *Vid.* GUITERAS HOLMES, Antonio, "Septembrismo", en CAIRO, Ana (selección y coord.), *GUITERAS: 100 años, op. cit.*, pp. 36-40. Sobre las fuerzas de apoyo (sectores del AIE y la FOH) y contrarias (PC y CNOC) al proyecto "guiterista" en el gobierno, puede verse: GUANCHE, Julio César, "Aquella decisión ¿callada? El socialismo jacobino de Antonio GUITERAS", en la misma compilación precitada, pp. 279-280.

⁶⁶⁰ Tras la caída del gobierno de CÉSPEDES, el 1º de septiembre de 1933 GUITERAS emitió un manifiesto en el que demandó la iniciación de una política socialista por medio de la reforma constitucional. *Vid.* TABARES DEL REAL, José A., *GUITERAS, op. cit.*, p. 200. Para entonces, GUITERAS cuenta con el esbozo del país socialista que construiría la revolución, fruto de las potencialidades de la cultura nacional y de la propia insurrección como vía. Cfr. MARTÍNEZ HEREDIA, Fernando, "GUITERAS y el socialismo cubano", en CAIRO, Ana (selección y coord.), *GUITERAS: 100 años, op. cit.*, p. 216.

⁶⁶¹ *Vid.* PICHARDO, Hortensia, *Documentos para la Historia de Cuba*, T. III, *op. cit.*: "Manifiesto-Programa del Directorio Estudiantil Universitario" (1930), pp. 491-493; "Directorio Estudiantil Universitario al pueblo de Cuba" y "Programa para el Gobierno Provisional", pp. 641-657.

⁶⁶² Con esto se significa que el DEU aparece como un sostén legitimante y circunstancial de la fórmula política que llevará a GRAU a la presidencia de la República, como miembro de la Agrupación Revolucionaria de Cuba y firmante de la "Proclama al pueblo de Cuba", Campamento de Columbia, 4 de septiembre de 1933. *Vid.* PICHARDO, Hortensia, *Documentos para la Historia de Cuba*, T. IV, Primera Parte, *op. cit.*, pp. 6-9.

podido definir la aureola del movimiento revolucionario, siendo la primera vez que alguna de sus representaciones accedían al poder. Sin embargo, terminó siendo disminuida por un trazado reformista, por la incapacidad de sus liderazgos de interpretar y proveer resultados fundamentales de cambio político, y por la estructura, composición y objetivos de un gobierno que fue rehén del acoso de la oposición y de la mediación norteamericana.

Liderazgo: En correspondencia con su estructura, compartido.

Connotación territorial: Limitada, de acuerdo a su programa político, a la capital del país.

Es ésta la expresión reformista a la que se une, desde su fundación en 1934, el Partido Revolucionario Cubano (Auténtico)⁶⁶³. Ya separado de esta matriz por sus propósitos y métodos se incluyó el ABC que, en su tránsito de organización secreta a partido político, en ningún momento conformó los presupuestos necesarios para una renovación radical de la vida política cubana⁶⁶⁴ y en su lugar, evidenció desde la derecha un esquema contrarrevolucionario.

Traspasado su primer lustro, la situación revolucionaria de los años treinta se deteriora por una adversidad irreversible que se agudiza por la represión y la pérdida de sus principales liderazgos. Constreñida a replantear y a postergar sus objetivos⁶⁶⁵, dio muestras de un ciclo agotado, pese a haber sido portadora de un cambio sociopolítico de extraordinaria pero de insuficiente magnitud. Entretanto, el escenario triunfante de la reacción, garantizado por el golpe de Estado de enero de 1934, la derrota de la huelga general de 1935, la injerencia estadounidense, la inestabilidad constitucional y el ascendente protagonismo del coronel BATISTA como hombre fuerte, fue capaz de demostrar que los recursos pacíficos y la lucha armada no estructurada indicados a la revolución eran insuficientes.

⁶⁶³ Vid. "Programa constitucional del Partido Revolucionario Cubano (Auténtico)", en PICHARDO, Hortensia, *Documentos para la Historia de Cuba, T. IV, Primera Parte, op. cit.*, pp. 290-317.

⁶⁶⁴ Vid. "El ABC al pueblo de Cuba. Manifiesto-Programa" (1932), en PICHARDO, Hortensia, *Documentos para la Historia de Cuba, T. III, op. cit.*, pp. 532-564.

⁶⁶⁵ Vid. "Circular a las organizaciones revolucionarias", 23 de marzo de 1936 (Joven Cuba, Partido Comunista, Partido Agrario Nacional, Partido Auténtico, Izquierda Revolucionaria, Organización Auténtica y Legión Revolucionaria); "Al Comité Revolucionario Supremo/ La situación actual de Cuba" (Partido Agrario Nacional, Organización Revolucionaria Cubana Antimperialista, Izquierda Revolucionaria y Partido Comunista), en *Pensamiento Crítico*, Departamento de Filosofía, Universidad de La Habana, No. 39 (Número Especial), abril de 1970, pp. 328-341.

Algo muy importante, sin embargo, es que aún en medio de tal hostilidad, la resistencia logró sustituir el protagonismo de los actores políticos tradicionales, disponiendo un ambiente de nuevas exigencias a favor de un sistema institucional y de valores distinto al existente. Ello evidenció la deslegitimación del sistema político con una fuerza ideológica tal que debilitó la base de una aprobación que hasta ese momento había permanecido inalterada, y marcó la vida republicana para las décadas posteriores mediante los propósitos, aún limitados, de la insurrección y el socialismo.

3.4 El derecho de resistencia en la Constitución de 1940

Producto de la emergencia de un nuevo sentido de lo nacional y lo social en el concierto de las relaciones políticas, la Constitución de 1940 va a condensar un trascendente resultado jurídico en la historia de la república en Cuba, gracias, sobre todo, a la labor de los partidos que nacen siendo portadores de la nueva articulación política producida como saldo de la década anterior. Además del nacionalismo exponencial, va a significar una apertura sin precedentes, al menos en lo formal, del consenso en torno al sistema democrático burgués y a la salvaguarda de las conquistas sociales de los años treinta. En los contenidos que entonces determinan la nueva institucionalidad del Estado se halla, con novedosa relevancia, el carácter fundamental reconocido al derecho de resistencia; el 16 de abril de 1940 fue propuesto por iniciativa de Joaquín MARTÍNEZ SÁENZ en el seno de la Convención Constituyente. En su redacción definitiva, el artículo 40 fijó sus términos:

Las disposiciones legales, gubernativas o de cualquier otro orden que regulen el ejercicio de los derechos que esta Constitución garantiza, serán nulas si los disminuyen, restringen o adulteren.

Es legítima la resistencia adecuada para la protección de los derechos individuales garantizados anteriormente.

La acción para perseguir las infracciones de este Título es pública, sin caución ni formalidad de ninguna especie y por simple denuncia.

La enumeración de los derechos garantizados de este Título, no excluye los demás que esta Constitución establezca, ni otros de naturaleza análoga o que se deriven del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.⁶⁶⁶

No se tienen evidencias de que tal propósito se hubiera manifestado con anterioridad en el seno de la Comisión Coordinadora que elaboró el borrador de la Constitución⁶⁶⁷; tampoco estuvo contenido en el voto particular en la misma fecha producido⁶⁶⁸, razón por la cual fue instrumentado por medio de enmienda. La singularidad de su propuesta queda descrita en los siguientes criterios: 1. es introducido en el debate constituyente para ser añadido en el último párrafo del artículo 39, referente a la inviolabilidad del domicilio⁶⁶⁹, correspondiente al “Título Cuarto: Derechos Fundamentales”. Sin embargo, fue aprobado para que la Comisión de Estilo lo ordenara como artículo aparte; 2. se otorga la cualidad legítima defensa a la resistencia política como mecanismo de garantía y protección de los derechos individuales⁶⁷⁰; y 3. la intencionalidad de su reconocimiento obedece a la histórica ineficacia de la declaración de derechos en la historia constitucional de Cuba⁶⁷¹.

Es exiguo el número de páginas reservadas en el Diario de la Convención Constituyente a este punto, lo cual evidencia que su debate fue limitado. No hay

⁶⁶⁶ “Constitución de la República de Cuba, Convención Constituyente de 1940”, en PICHARDO, Hortensia, *Documentos para la Historia de Cuba*, T. IV Segunda Parte, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 1980, p. 338.

⁶⁶⁷ *Vid.* “Dictamen de la Comisión Coordinadora contentivo del proyecto de Constitución de la República de Cuba”, sesión vigésima, extraordinaria, 16 de abril de 1940 (pp. 18-54), en *Diario de Sesiones de la Convención Constituyente*, Vol. I, No. 20.

⁶⁶⁸ *Vid.* “Voto particular de FRANCISCO ALOMÁ Y ÁLVAREZ DE LA CAMPA contentivo de proyecto de Constitución de la República de Cuba”, sesión vigésima, extraordinaria, 16 de abril de 1940 (pp. 54-76), en *Diario de Sesiones de la Convención Constituyente*, *op. cit.*

⁶⁶⁹ “Artículo 39. El domicilio es inviolable y, en consecuencia, nadie podrá entrar de noche en el ajeno sin el consentimiento de su morador, a no ser para socorrer a víctimas de delito o desastre, ni de día, sino en los casos y en la forma determinados por la Ley. / En caso de suspensión de esta garantía, será requisito indispensable para penetrar en el domicilio de una persona que lo haga la propia autoridad competente, mediante orden o resolución escrita, de la que se dejará copia auténtica al morador, a sus familiares o al vecino más próximo, según proceda. Cuando la autoridad delegue en alguno de sus agentes se procederá del mismo modo.” [“Dictamen de la Comisión Coordinadora contentivo del proyecto de Constitución de la República de Cuba”, *op. cit.*, pp. 22-23]. Definitivamente, correspondió esta redacción al artículo 34 de la Constitución. *Vid.* “Constitución de la República de Cuba, Convención Constituyente de 1940”, *op. cit.*, p. 337.

⁶⁷⁰ “Es legítima la resistencia adecuada para la protección de estos derechos” [“Artículo 39.- Enmienda adicional al último párrafo, presentada por Joaquín MARTÍNEZ SÁENZ”, en *Diario de Sesiones de la Convención Constituyente*, *op. cit.*, p. 24.

⁶⁷¹ *Vid.* “Artículo 39. Enmienda adicional al último párrafo, presentada por Joaquín MARTÍNEZ SÁENZ”, (Debate) en *Diario de Sesiones de la Convención Constituyente*, *op. cit.*, p. 25.

elementos suficientes ni criterios registrados que prueben el uso de un soporte teórico en relación al tema, que permitan avalar un sustento jurídico más allá de las razones expuestas en la propuesta inicial. De esto se tiene que el análisis del precepto no puede circunscribirse a lo ocurrido; su significación no se debe a que haya sido más o menos debatido, como es el caso, sino por su constitucionalización en sí. Su definitiva aprobación merece las siguientes consideraciones:

- Su estructuración es coherente con la creciente internacionalización de los derechos, es moderna, sigue el criterio de fundamentalidad de la primera mitad del siglo XX, y por vez primera lo otorga al derecho de resistencia como signo más destacado. Su reflejo más cercano se halla en la Constitución de *Bonn* de 1949, siendo casi nulo en el sistema interamericano de su contexto, donde se manifiesta una ponderación histórica de los principios que enuncian el deber de obediencia ante la ley y, consecuentemente, una falta de consenso en torno al reconocimiento de la resistencia política como fenómeno jurídico-legal⁶⁷². Ello permite identificar el caso cubano, por un lado, como un

⁶⁷² En el sistema interamericano no se reconoce la opción de resistencia política según el estado del pensamiento jurídico hasta la primera mitad del siglo XX. *Vid. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Art. XXXIII*, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 1948 [en línea], disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp> [consulta: 3 de enero de 2013]. Sobre este particular puede consultarse también: *Anuario Jurídico Interamericano, 1952-1954*, Unión Panamericana, Washington, D.C., 1955, *Quinta Sección*. En este escenario, unas pocas Constituciones en la región lo conciben. El Congreso Constituyente de Querétaro (1916-1917) sancionó unánimemente la propuesta del Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, favorable al reconocimiento implícito del derecho de resistencia mediante la formulación del Artículo 136 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que refiere la inviolabilidad de la Constitución y su defensa en los siguientes términos: “Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por cualquier trastorno público, se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta”. [*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el DOF el 5 de febrero de 1917, Art. 136*, Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Nación, Secretaría General, Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis, p. 107, [en línea], disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf> [consulta 19 de noviembre de 2013]. También se ubica en la Constitución de El Salvador (1950), a través de su Artículo 50 relacionado con el 175: “el derecho de insurrección, que esta Constitución reconoce, no producirá en ningún caso la abrogación de las leyes; queda limitado en sus efectos a separar, en cuanto sea necesario, a los funcionarios mientras se substituyen en la forma legal”; y en similar patrón, aunque restringido al objeto de proteger la figura del Presidente de la República, la anterior Constitución de Guatemala, en la segunda parte del Artículo 2: “(...) el principio de alternabilidad en el ejercicio del cargo de presidente de la república es imprescindible para el sistema político nacional, y el pueblo podrá recurrir a la rebelión cuando se osare conculcar dicho principio.” [*Apud. LINARES QUINTANA, Segundo V., Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional argentino y comparado, Parte Especial, Tomo VI, op. cit.*, p. 342].

fenómeno notoriamente aislado y avanzado que responde a la presión democrática y al criterio de dotar al orden jurídico de la estabilidad constitucional que faltó en el periodo precedente; y por otro lado, encauza el esfuerzo por internacionalizar el derecho de resistencia⁶⁷³.

- Como derecho fundamental, su marco teórico se deriva de la teoría del contrato y entroniza el pacto constitucional, evolucionado en su contexto por medio de la jerarquización de la acción cívica en la protección de los derechos individuales, que al mismo tiempo constituye un límite al ejercicio del poder político⁶⁷⁴.

- Su asunción se corresponde con la experiencia de las declaraciones de derechos francesas del siglo XVIII, siendo asumida su constitucionalización en el marco de la soberanía popular (Artículo 2). Según queda redactado el primer párrafo del Artículo 40, la opresión es significado de normas o actos inconstitucionales que vulneren los derechos fundamentales⁶⁷⁵, lo cual evidencia de forma implícita y en primera instancia su contenido esencial, de aplicación directa e indisponible para el legislador.

- En su rol positivado, la resistencia política constituye una concreción garantista por una parte, y por otra, asume la capacidad de anular la responsabilidad penal por actos de resistencia a la autoridad. Llama la atención, en la primera cuestión, que se asume un juicio aparentemente restrictivo en el orden de direccionar su ámbito sólo a la defensa de los derechos individuales relacionados entre los artículos del 20 al 39, en

⁶⁷³ Bajo los auspicios de la delegación de Cuba a la Novena Conferencia Internacional Americana, presidida por su delegado Guy PÉREZ CISNEROS, se propuso someter a estudio el reconocimiento del derecho de resistencia en la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre* bajo la siguiente forma: “se reconoce el derecho de resistencia ante actos ostensibles de opresión o tiranía”. Ello aconteció por medio de la resolución XXXVII que, al terminar en un empate en su votación, no permitió que se aprobara la adición. Tal resultado fue una demostración de la falta de consenso en torno al reconocimiento de la resistencia política como fenómeno jurídico-legal, lo que en definitiva fue reflejado en el informe final como “una idea no aconsejable para la región”. Vid. *Conferencias Internacionales Americanas (Segundo Suplemento 1945-1954)*, Biblioteca digital Daniel COSÍO VILLEGAS, p. 215, [en línea], disponible en: http://biblio2.colmex.mx/coinam/coinam_2_suplemento_1945_1954/base2.htm [consulta: 3 de enero de 2013].

⁶⁷⁴ Al hacer equivalentes los contenidos de la insurrección al derecho de resistencia, considera CASASÚS que es innecesaria la formalización de este último en la Constitución, ya que parte de un hecho de fuerza que debe ser ejercitado por canales externos a la ley; sin embargo, le asigna la cualidad de defensa de la nación. Vid. CASASÚS, Juan J. E., *La Constitución a la luz de la doctrina magistral y de la jurisprudencia*, op. cit., p. 217.

⁶⁷⁵ Tres años después, el pleno del Tribunal Supremo fijó la postura en relación a este tema, y estimó necesario en la apreciación de la infracción del artículo 40 constitucional, contextualizar el derecho o la garantía individual lesionada, o su derivación en los principios de la soberanía del pueblo y la forma republicana de gobierno. Vid. Sentencia No. 90 de 15 de diciembre de 1943, p. 233, apud. CASASÚS, Juan J. E., *La Constitución a la luz de la doctrina magistral y de la jurisprudencia*, op. cit., p. 225

detrimento de otros. Sin embargo, la estructura que en materia de derechos adoptó la Constitución, y de manera particular de acuerdo al último párrafo del artículo 40, permite equiparar en jerarquía, ejercicio y tutela al resto de los derechos dispersos en el texto y no enumerados en el Título IV⁶⁷⁶.

- En lo estrictamente técnico, se advierten dos problemas en la redacción del artículo 40. El primero de ellos como consecuencia de la mera lectura; pareciera desnaturalizarse la intención del constituyente cuando se avistan las diferencias entre los dos primeros párrafos y los dos últimos; ocurre que el reconocimiento de derechos fundamentales se confunde con sus garantías. Ello podría ser resultado del restringido espacio en la discusión de la Convención o si, por el contrario, obedeció a la intención de proveer una esencia múltiple de derecho-deber-garantía, debió consignarse taxativamente. El segundo tiene que ver con el uso de “legítima”; pareciera más adecuado -como apuntó INFIESTA- emplear el término “legal”, aunque tampoco lo fuera en rigor tratándose de una norma que como es el caso, ostenta máxima jerarquía en el ordenamiento jurídico.

- Son ajustados al propósito del constituyente el uso del término “adecuada” (parámetro indicado no a la limitación del derecho sino al presupuesto de proporcionalidad que distingue su ejercicio, y que en este caso cobra sentido por medio de la alusión a la legítima defensa conforme a la normativa penal); también el de “protección” (referido a su objeto último: la anulación del acto o norma de opresión, y la reivindicación o restauración del orden o derecho vulnerados).

- Implícitamente, a la activación del derecho de resistencia le antecede un ciclo compuesto por el control judicial de la constitucionalidad; esto es, la opción de la resistencia legal, y se refiere a la acción cívica ejercitable ante los órganos cuyo objeto es tutelar la armonía de las leyes y la protección universal de los derechos fundamentales⁶⁷⁷. Tal cuestión es substancial porque asegura su eficacia jurídica,

⁶⁷⁶ Cfr. CUTIÉ MUSTELIER, Danelia y MÉNDEZ LÓPEZ, Josefina, *op. cit.*, p. 225.

⁶⁷⁷ El Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales es el órgano que la Constitución de 1940 instituye con tal fin (Art. 182 y 194). No fue hasta el 31 de mayo de 1949, sin embargo, que fue oficialmente creado por medio de la Ley No. 7 [*Gaceta Oficial de la República de Cuba*, Ed. ordinaria, T. XI, 7 de junio de 1949, pp. 11947-11962]. Mientras tanto, el control de la constitucionalidad fue efectuado por el Pleno del Tribunal Supremo (Disposición Transitoria al Título Decimocuarto/Sección Segunda). *Vid.* LAZCANO Y MASÓN, Andrés María, *Ley del Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales*, Ed. Librería Selecta, La Habana, 1949. Sobre este particular también pueden verse: FERRARA, Orestes, *Las ideas*

proyectada sobre el ámbito de los poderes públicos y los derechos mismos, reforzando el criterio de fundamentalidad por medio de las vías procesales (judicial y administrativa) de control anteriores a la externalización de las manifestaciones extremas.

Visto de conjunto, el derecho de resistencia como acontecimiento constitucional en 1940 no sólo es notable por concretar un salto en la intencionalidad de salvaguardar el equilibrio del poder en Cuba, sino por representar una cualidad vanguardista en Occidente en la primera mitad del siglo XX. Al mismo tiempo, propició un liderazgo en la región que estableció una pauta para su desarrollo y reconocimiento, favorable al desenvolvimiento de nuestro modelo de república. Su juridificación respondió a condicionamientos de orden político: diez años que precedieron de convulsión política que a toda costa se pretendió evitar en el futuro; un contexto latinoamericano y caribeño marcado por acontecimientos de similares manifestaciones; y el creciente desarrollo del fascismo en Europa. En lo jurídico, sin embargo, no es posible demostrar el manejo de un soporte teórico por parte de los delegados a la Convención Constituyente que permita demostrar la tesis de que sus contenidos, aún ajustándose a premisas doctrinales precedentes, hayan sido un resultado premeditado. De cualquier forma, éste habría sido también una consecuencia del ciclo revolucionario, capaz de confirmar la tradición civilista y democrática del pueblo cubano, cuyo elemento simbólico más trascendente es la práctica constitucional.

3.5 Golpe de Estado, precedente negativo y resistencia política en Cuba (1952-1958)

jurídico-sociales en las Constituciones cubanas (Individualismo-Estadismo), Talleres Gráficos "Marsiega", Madrid, 1945, *passim*; GARCERÁN DE VALL Y SOUZA, Julio, *El proceso de inconstitucionalidad*, Editorial Librería MARTÍ, La Habana, 1947, *passim*; ZAMORA, Juan Clemente, "La defensa de la Constitución en la legislación cubana", en *Revista Mexicana de Derecho Público*, T. I, Vol. II, octubre-diciembre de 1946, pp. 115-151; MAZA, Emilio, *En defensa de la acción pública*, Jesús MONTERO Editor, La Habana, 1950; MENÉNDEZ, Emilio, "El Poder Judicial y la Constitución", en *Comparative Juridical Review*, U.S.A., 1959, pp. 37-89; MARIÑO CASTELLANOS, Ángel Rafael, "El Control Constitucional en Cuba", Tesis en opción al grado científico de Doctor en Ciencias Jurídicas, Inédita, Universidad de Oriente, Facultad de Derecho, Santiago de Cuba, 1995, pp. 35-40; GARCÍA BALAUDE, Domingo, "El Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales de Cuba (1940-1952)", en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Nueva Serie, Año XXXVII, No. 109, enero-abril de 2004, pp. 283-312; PRIETO VALDÉS, Martha, "El sistema de defensa constitucional cubano", en *Revista Cubana de Derecho*, Unión Nacional de Juristas de Cuba, No. 26, julio-diciembre de 2005, pp. 25-55; MATILLA CORREA, Andry (comp.), *Estudios cubanos sobre control de constitucionalidad (1901-2008)*, Editorial PORRÚA, S.A. de C.V., México, D.F., 2009, pp. 3 y ss.; RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, Yumil, "La defensa de la Constitución por los tribunales en Cuba. El Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales", en RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, Yumil (coord.), *op. cit.*, pp. 96-116.

El golpe de Estado del 10 de marzo de 1952 inauguró una época cuyas consecuencias se extienden hasta nuestros días. Y lo fue a partir de dos perspectivas del análisis político: demostrando la fragilidad institucional del Estado reformado en 1940, víctima del autoritarismo del general Fulgencio BATISTA; y conformando el precedente negativo. Pese al uso de la revolución como término para justificar el gobierno *de facto* derivado⁶⁷⁸, y encontrarse la vía institucional habilitada, para BATISTA no hubo otra alternativa que el secuestro de la Constitución y la ruptura del orden democrático.

Cabe reconocer, en relación a esto último, que la Constitución vigente, fruto del consenso del que participaron los líderes del golpe, acreditaba el mecanismo de acceso al poder ejercitado en tres oportunidades consecutivas. Habiéndose activado por cuarta vez para junio de 1952 con la inscripción de las más influyentes fuerzas políticas del país, incluyendo a los sectores y actores golpistas, el resultado que se produce, sin embargo, establece la tiranía⁶⁷⁹ en su primera etapa (1952-1954), por medio de las siguientes premisas:

La fase que antecede al perfeccionamiento del plan golpista se corresponde con una conspiración casi estrictamente militar⁶⁸⁰, minoritaria en su integración y sin base

⁶⁷⁸ Desde la propia fecha del 10 de marzo de 1952 será una actitud permanente de BATISTA intentar imponer el criterio de que es la revolución el aval de su actitud golpista. Esto evidencia la falacia política del gobierno *de facto* en el sentido de forzar un argumento de auto-legitimación, lo cual tiene lugar desde la "Proclama al pueblo de Cuba" [*Gaceta Oficial de la República de Cuba*, Ed. extraordinaria del 10 de marzo de 1952, T. V, p. 4609], la "Declaración preliminar" de la Ley Constitucional de 4 de abril [*Gaceta Oficial de la República de Cuba*, Ed. extraordinaria, 4 de abril de 1952], y en sus futuras alusiones al tema [*Vid.* BATISTA ZALDÍVAR, Fulgencio, *Respuesta...*, Imp. Manuel LEÓN SÁNCHEZ, S.C.L., México, D.F., 1960, p. 19; del mismo: *Piedras y Leyes*, Ediciones Botas, México, D.F., 1961, p. 55; *Paradojismo. Cuba, víctima de las contradicciones internacionales*, Ediciones Vía, Madrid, 1963, pp. 119 y ss.]. También puede verse: CARRERA JÚSTIZ, Pablo, *La justificación del 10 de marzo*, Imp. UCAR GARCÍA, S.A., La Habana, 1955, *passim*. Haber justipreciado hasta aquí los elementos conformadores de la tiranía política, la revolución y la doctrina de los gobiernos *de facto* producto de golpes de Estado, favorece la formulación de premisas ajustadas a negar toda opción revolucionaria derivada de esta circunstancia de la historia nacional y, al mismo tiempo, evita retomar la disquisición sobre el deslinde conceptual de estos criterios.

⁶⁷⁹ Aunque de manera indistinta la historiografía cubana maneja los usos de tiranía y dictadura al referirse tanto a los periodos presidenciales de Gerardo MACHADO y Fulgencio BATISTA, se opta por definir el primero de los términos como el más ajustado. Habiéndose sistematizado en el orden teórico sus cualidades conformadoras en páginas del Primer Capítulo, queda claro que el vocablo dictadura obedece a un concepto republicano tradicional de origen romano, que nada tiene que ver con la evaluación política de los contextos cubanos de referencia.

⁶⁸⁰ La tesis de que BATISTA conspiró al menos desde un año antes para la ejecución del golpe de Estado, ha sido demostrada históricamente. El documento que con mayor elocuencia lo demuestra es el expediente abierto en las oficinas del SIM donde quedan relatadas todas sus actividades de este tipo, tanto en círculos civiles y políticos como dentro del ejército. *Vid.* DÍAZ-VERSÓN RODRÍGUEZ, Salvador, "Expediente No. 33, SIM", Confidencial, Arch. 8, Ciudad Militar, La Habana, 8 de febrero de 1952, en

popular de respaldo⁶⁸¹, cuyos agentes persiguen el fin político de acceder, por ellos mismos, a las estructuras superiores de dirección del Estado⁶⁸². Tampoco en este ámbito previo se evidenció un proyecto de cambio en cuya conformación sea posible interpretar un ánimo progresivo y de trascendencia total del orden iuspolítico.

El poder político se alcanza por vía distinta a la reglamentada en la Constitución y en el Código Electoral de 1943, vigentes: fue un levantamiento militar, hostil y contrario a los poderes del Estado⁶⁸³. Ello presupone, en primera instancia, una ruptura entre los actos del poder y la ley.

ORTIZ GUILIÁN, Paula (comp.), *Selección de lecturas de Historia de la Revolución Cubana, 1952-1956*, Tomo I, Primera Parte, Editorial Félix VARELA, La Habana, 2002, pp. 2-5. Tal cuestión es resultado del malogro político-electoral del Partido de Acción Unitaria (PAU) que, en las elecciones previstas para el mes de junio de 1952, figuraba como la última opción en un clima acaparado por el candidato del Partido del Pueblo Cubano (ortodoxos), Roberto AGRAMONTE. En la conjugación de la alternativa golpista es este un criterio principal, pero no el único. A tal análisis hay que añadir la manipulación del estado progresivo de descrédito de los gobiernos auténticos en el seno de la sociedad civil y entre las filas castrenses que en la propia "Proclama al Pueblo de Cuba" del 10 de marzo de 1952 se refiere.

⁶⁸¹ Favorable al plan golpista se halla el punto de apoyo de al menos dos grupos de la oficialidad expulsada del Ejército y la Marina, y otros cuatro en activo en enclaves militares principales de la capital (Columbia, La Cabaña, la Fuerza Aérea, la Policía y el Castillo de La Punta), que alcanzan a nuclear a cerca de un centenar de hombres entre los cuales se incluye el núcleo civil liderado por Nicolás PÉREZ HERNÁNDEZ e integrado además por Santiaguito REY, Carlos SALADRIGAS, Ramón HERMIDA, Andrés RIVERO AGÜERO, Marino LÓPEZ BLANCO, Guillermo Alonso PUJOL y Nicolás CASTELLANOS. Reconocer cada uno de estos nombres se justifica en el propósito de destacar sus influencias en la rápida intención de validar jurídicamente el gobierno *de facto*, en la elaboración los dos primeros de los Estatutos Constitucionales que serán puestos en vigor veinticinco días después, y los demás ocupando puestos en el Consejo de Ministros u otras responsabilidades políticas claves. Cfr. MENCIA, Mario, *El grito del Moncada*, T. 1, Editora Política, La Habana, 1986, pp. 52-56.; del mismo autor: "El golpe de Estado del 10 de marzo de 1952", *op. cit.*, pp. 12-26.

⁶⁸² A la penetración por Columbia en la madrugada del 10 de marzo le seguirá, casi inmediatamente, una decisiva reestructuración de la élite militar del país, y asimismo, del resto de los mandos en el interior. A las elocuentes cifras de restituciones al servicio activo (50), destituciones (más de 100), ascensos (780) e incremento de oficiales (319), se añadirían la suspensión del Reglamento General para el Ejército, la Ley Orgánica del Ejército y la Ley Orgánica del Retiro del Ejército y la Marina de Guerra, el aumento de sueldos en el cuerpo militar, la eliminación del escalafón, la concesión del perdón a los militares con causas pendientes, el paso al retiro de los militares que no apoyaron el golpe y la suspensión del retiro a los que se sumaron a éste, la restitución de la bandera del 4 de septiembre y esta misma fecha como día del soldado. Tal procedimiento, extendido por la cúpula golpista a cada autoridad de gobierno, garantizó con éxito la imposición militar en primera instancia y dio paso a un nuevo orden civil estructurado sobre la base de una absoluta complicidad. Cfr. MENCIA, Mario, "El golpe de Estado del 10 de marzo de 1952", *op. cit.*, pp. 22-26; PÉREZ RIVERO, Roberto, *Desventura de un ejército*, Editorial Oriente, Santiago de Cuba, 2003, pp. 30 y ss.; AGUIAR RODRÍGUEZ, Raúl, *El bonchismo y el gangsterismo en Cuba*, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 2000, pp. 228-229; VALDÉS SÁNCHEZ, Servando, *La élite militar en Cuba (1952-1958)*, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 2008, pp. 7 y ss.

⁶⁸³ Pese a no haberse producido hechos relevantes de resistencia en la fecha del 10 de marzo (un enfrentamiento en la guarnición del Palacio Presidencial, con resultado de tres muertos y un herido), la acción golpista en sí misma constituyó en rigor un hecho de violencia política, ilegal e ilegítimo, de ruptura institucional y constitucional.

Absolutización del gobierno de uno solo impuesto sobre la comunidad política⁶⁸⁴. Si en ello es tenido en cuenta que su líder participó del sistema electoral organizado de partidos políticos como candidato a la presidencia de la república, entonces es posible concluir que la exteriorización de fuerza fue intencional y manifiestamente usurpadora. La primera instancia de corporificación del hecho del 10 de marzo tiene su base en la “Proclama al Pueblo de Cuba”, producida al margen de la legalidad pese a su publicidad; y se ejecuta por medio de la cancelación de los comicios presidenciales⁶⁸⁵, la creación de una Junta Revolucionaria cuya naturaleza e integración no fue dada a conocer⁶⁸⁶, el cese de las funciones del Ejecutivo de la nación, la suspensión del Congreso⁶⁸⁷ y la puesta en vigor de la Ley de Seguridad y Orden Público⁶⁸⁸.

⁶⁸⁴ Con la “Proclama al Pueblo de Cuba”, BATISTA asegura la dirección personal de los procesos ejecutivo y legislativo del país por medio del cargo de Primer Ministro investido con las atribuciones del jefe del Estado. Aún y cuando se ofrece garantía y vigencia a la Constitución de 1940, al suspenderse las funciones del Congreso, el Consejo de Ministros se arroga la facultad de legislar. De manera que, tácitamente, la “Junta Revolucionaria” sólo sirve de sostén fáctico a la concentración personal de los poderes constitucionales del Estado, maniobra que al propio tiempo anula toda opción de gobierno colegiado. Cfr. *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, Ed. extraordinaria del 10 de marzo de 1952, *op. cit.*

⁶⁸⁵ El 12 de marzo el Tribunal Superior Electoral dejó sin efecto la convocatoria librada el 1º de diciembre de 1951 para las elecciones generales del 1º de junio de 1952, quedando suspendidas de esta manera las operaciones y términos electorales que debían votarse. *Vid.* Acuerdo del Tribunal Superior Electoral [*Gaceta Oficial de la República de Cuba*, Ed. extraordinaria de 12 de marzo de 1952, T. V, No. 20, p. 1].

⁶⁸⁶ En realidad la Junta Militar Revolucionaria jugó el exiguo rol -y asimismo fue de breve su existencia de apenas horas- de enmascarar el propósito unipersonal del gobierno *de facto*, en manos de BATISTA. Nada se dijo sobre su naturaleza e integración, aunque de ella salieron beneficiados poco más de una veintena de militares ubicados desde el 10 de marzo en altas responsabilidades del Ejército, la Marina y la Policía. Sus propósitos sólo fueron conocidos por medio de una alocución suscrita ese mismo día por un comandante, catorce capitanes y once primeros tenientes que, en rigor, redundó en la retórica golpista. *Vid.* DE LA OSA, Enrique, *En Cuba. Segundo tiempo (1948-1952)*, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 2005, pp. 494-495. Una vez controlados estos mandos, en la misma fecha del golpe de Estado dejaría de existir, para dar paso a la fórmula civilista encarnada en el Consejo de Ministros que en la “Proclama al Pueblo de Cuba” se dio a conocer.

⁶⁸⁷ La suspensión provisional de las funciones de las dos cámaras que integraban el Congreso de la República completó el cuadro de agresión a la institucionalidad del país; sus funciones fueron concentradas en el Consejo de Ministros. *Vid.* *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, Ed. extraordinaria del 10 de marzo de 1952, *op. cit.* A este escenario le habría sido favorable el pronto exilio del Presidente derrocado y la renuncia de su Vicepresidente.

⁶⁸⁸ Con el golpe de Estado se puso en vigor la Ley de Seguridad y Orden Público, fue suspendido el derecho de huelga por cuarenta y cinco días y limitada tácitamente la inviolabilidad del domicilio garantizada en el artículo 34 constitucional; todo esto sin que mediara Decreto alguno por parte del Ejecutivo o acuerdo del Congreso, únicas dos instancias autorizadas por la Constitución en su artículo 41, último párrafo. Desde la puesta en vigor del Acuerdo-Ley No. 3, de Seguridad y Orden Público [*Gaceta Oficial de la República No. 12 de 8 de enero de 1942*] este no había regido hasta que en 1952 se produjera la primera suspensión de las garantías constitucionales, una especie de muro de contención al rechazo que de la sociedad civil, en especial de sus trabajadores, podría efectuarse en contra del golpe.

La segunda instancia de corporificación del proceso golpista ocurre el 4 de abril de 1952 mediante el viso legitimante de los Estatutos constitucionales, la conformación de un nuevo gobierno bajo el orden *de facto* y la suspensión de las garantías constitucionales⁶⁸⁹.

La convalidación, en primer orden, se produce mediante un proceso de juramentación forzosa de la Ley Constitucional extendido a todos los cargos públicos de elección popular⁶⁹⁰, excepto a los miembros cesantes del Congreso, y al Poder Judicial por vía del Tribunal Supremo de Justicia⁶⁹¹ y la Audiencia de La Habana⁶⁹².

La convalidación, en segundo orden, se evidencia a través del reconocimiento internacional del gobierno *de facto*⁶⁹³.

⁶⁸⁹ Estos tres acontecimientos se producen en la primera reunión legislativa del Consejo de Ministros, el 4 de abril de 1952. Por su orden de prioridad, correspondió la promulgación de la “Ley Constitucional para la República de Cuba”, que apareció publicada en la edición extraordinaria de la Gaceta Oficial, ese mismo día. Como resultados conexos, el Consejo de Ministros seguiría asumiendo la facultad legislativa, quedaban derogados el régimen de autonomía de provincias y municipios, el Código Electoral de 1943, los derechos de las organizaciones políticas desde la propia libertad de organización de éstas y, dentro del esquema dogmático de derechos, desaparecía el reconocimiento del derecho de resistencia. Tras la juramentación del gabinete, que a su vez se arrogó la facultad de designar al Presidente de la República, se procedió a aprobar la suspensión de las garantías de los artículos 26; 27; 28; 29; 30; 32; 33; 36; 37 y 71 del nuevo texto constitucional *de facto*, por espacio de cuarenta y cinco días, y se puso en vigor nuevamente la Ley de Seguridad y Orden Público. *Vid.* Acta de la primera reunión legislativa del Consejo de Ministros de 4 de abril de 1952, Oficina de Asuntos Históricos del Consejo de Estado, p. 5; Ley-Decreto No. 1 [Gaceta Oficial de la República de Cuba, Ed. extraordinaria, 5 de abril de 1952, página única].

⁶⁹⁰ Un manejo estadístico de este proceso de acuerdo a las regiones del país y a la distribución de cargos por partidos políticos puede verse en: MENCIA, Mario, *El grito del Moncada*, T. 1, *op. cit.*, pp. 92-94.

⁶⁹¹ La instancia judicial, en el escenario golpista, se convirtió de hecho en el acontecimiento que selló su ciclo de convalidación. No sin contradicciones hacia el interior de ese foro, por mayoría de votos el máximo órgano del Poder Judicial cubano a través de su Sala de Gobierno inició el proceso interno de juramentación de la Ley Constitucional de 4 de abril apenas tres días después de ser aprobada ésta. *Cfr.* “Acuerdo tomado por el Tribunal Supremo de Justicia en fecha 7 de abril de 1952”, en *Acuerdos del Tribunal Supremo de Justicia (compendio 1944-1952)*, p. 281; “Juramento a la Ley Constitucional de 4 de abril de 1952”, en *Repertorio Judicial*, abril de 1952, Sección de Asuntos Generales, No. 4, Imprenta BERE, La Habana, 1952, p. 101; LÓPEZ CASTILLO, Raúl, *La nueva Ley Constitucional para la República de Cuba comparada con la Constitución de 1940*, Jesús MONTERO, Editor, La Habana, 1952, p. 69.

⁶⁹² Correspondió a la Audiencia de La Habana seguir la postura del Tribunal Supremo de Justicia y, en su forma y grado, prestar juramento a la Ley Constitucional. Salvaron sus votos los magistrados Juan E. CASASÚS, Alfredo HERRERA, Eloy G. MERINO, Jorge COWLEY, Juan B. MORÉ, Fernando ÁLVAREZ TABÍO y Miguel MÁRQUEZ. *Vid.* “Juramento a la Ley Constitucional de 4 de abril de 1952”, en *Repertorio Judicial*, *op. cit.*, p. 104.

⁶⁹³ En las circunstancias particulares de Cuba tras el 10 de marzo, adquiere significación adicional el ofrecido por los Estados Unidos diecisiete días después de producido el golpe de Estado. Tal actitud se inserta en su estrategia geopolítica para el área de América Latina y la promoción de gobiernos de “mano dura” en medio de una abierta ofensiva anticomunista en lo político, y de inversión en lo económico. Todo esto favoreció un entorno de complicidad y omnipresencia imperialista sostenida hasta 1958, de lo que deriva una prioritaria atención a los lazos de relación con la CIA, producto de lo cual surge el Buró de Represión de Actividades Comunistas (BRAC), antesala de la ilegalización de las actividades comunistas

De conjunto, estas circunstancias, extremas por sus consecuencias en la transgresión de la legalidad, conforman la primera instancia valorativa del precedente negativo y caracterizan la sustancia de una tiranía que no ignora que la legitimidad es el núcleo argumental, justificante y explicativo del poder político. Ello la obliga, tras el 10 de marzo, a acudir a los propios mecanismos institucionales que habían servido de base a la democracia republicana, mientras no contradijera sus objetivos⁶⁹⁴; concretamente: la restitución de la Constitución de 1940 y el fraudulento proceso electoral del 1º de noviembre de 1954. Estos acontecimientos no alcanzaron la connotación suficiente para variar la circunstancia del precedente negativo; la sostenida opresión política en cuyo sustrato se manifiestan la económica y social⁶⁹⁵, demostró la falacia que sirvió de justificación al 10 de marzo.

Un efecto inmediato de esta coyuntura política es que el régimen *de facto* no alcanza a normalizarse. En lugar de propiciar canales de diálogo cívico, los restringe, razón por la cual recibe como respuesta un extendido rechazo a escala social que anula la principal opción de reconocimiento y legitimidad. También posibilita, en medio de un escenario de opresión que materializa la completitud del precedente negativo, la articulación de formas diversas de resistencia política en su contra y que es preciso caracterizar para su cabal comprensión por medio del dimensionamiento de las categorías generales de la resistencia política. Esto último con el objeto de valorar su integración, proyecciones, desarrollo y resultados.

La resistencia institucional

En la propia base de la articulación de la resistencia contra el golpe de Estado se halla la que, en razón de la propia institucionalidad, obliga a sus funcionarios a su defensa y salvaguarda en virtud de sus cargos y responsabilidades. No es éste un fenómeno

en cualquiera de sus manifestaciones [Ley-Decreto 1456, *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, Ed. ordinaria, 4 de junio de 1954]. Sobre los países que reconocen al gobierno de BATISTA hasta mayo de 1952 (36), puede verse: *Escrito de impugnación presentado por el Doctor Mario DÍAZ CRUZ a nombre y en representación del Hon. Sr. Presidente de la República Mayor General Fulgencio BATISTA ZALDÍVAR en el Recurso de Inconstitucionalidad No. 145 de 1953, contra la Ley Constitucional de 4 de abril de 1952, establecido por el Dr. Ramón ZAYDÍN Y MÁRQUEZ STERLING y 37 ciudadanos más*, [s.e.], La Habana, 1953, pp. 62-63.

⁶⁹⁴ Cfr. "Síntesis de las declaraciones hechas por el General BATISTA", en *Prensa Universal*, No. 110, martes 11 de marzo de 1952, Año II, Santiago de Cuba, p. 2; DE LA OSA, Enrique, *En Cuba. Tercer tiempo (1952-1954)*, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 2007, pp. 5-9.

⁶⁹⁵ Vid. ZUAZNÁBAR, Ismael, *La economía cubana en la década del 50*, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 1989, *passim*.

novedoso; como antes fue visto, desde formulaciones clásicas los representantes populares y magistrados eran llamados en primer orden a resistir toda conducta de agresión a los fines de estabilidad del poder político. En las circunstancias de Cuba y de acuerdo a su contenido implícito en el texto constitucional de 1940 y la legislación ordinaria⁶⁹⁶, esta idea cobra especial interés, lo cual precisa a reconocer como resistencia institucional a aquella que, manifestada dentro de la institucionalidad del Estado, protagonizan funcionarios públicos de todos los niveles de la administración orientada a evitar la vulneración constitucional. El historiador Mario MENCÍA, con suficiente grado de detalle, da cuenta de cada uno de estos que, al negar valor jurídico a los Estatutos constitucionales como forma expresa de resistencia, fueron destituidos de sus cargos⁶⁹⁷.

La resistencia sociopolítica

En el hilo progresivo que experimentan las formas de resistencia política tras el golpe de Estado se hallan, hacia fuera de la institucionalidad del Estado, las de orden cívico; esto es, la materializada por sectores populares, mediáticos y estudiantiles en todo el país⁶⁹⁸, y por los partidos políticos organizados. En materia conceptual, es preciso asignar el carácter de resistencia sociopolítica a estas manifestaciones de oposición que se identifican en el contexto por vía no violenta (protesta pública, denuncia, desobediencia y mediación).

En el primer grupo la Universidad de La Habana, el liderazgo de la Federación Estudiantil Universitaria y en Santiago de Cuba la Universidad de Oriente, constituyen los principales centros de los cuales emergen, inmediatamente, las muestras de rechazo que cimentan un ambiente de radicalización revolucionaria. Esto último permite

⁶⁹⁶ En el capítulo anterior fue anotada la referencia al artículo 151 del Código de Defensa Social que prevé el sujeto especial (autoridades de nombramiento del Gobierno o por elección popular) y la abstención en la acción (que no hubieren resistido a la insurrección por todos los medios que no estuvieren a su alcance), que relaciona conductas típicas de carácter político de gran importancia en la valoración de este tema. *Vid.* Código de Defensa Social, Ley de Ejecución de Sanciones y Reglamento para los Establecimientos Penitenciarios de la República, *op. cit.*, p. 67.

⁶⁹⁷ En virtud de esto: tres gobernadores provinciales, de seis; 45 alcaldes, de ciento veintiséis; y centenares de concejales en todo el país, así como legisladores y magistrados. *Vid.* MENCÍA, Mario, *El grito del Moncada*, T. 1, *op. cit.*, pp. 93-95.

⁶⁹⁸ *Vid.* MENCÍA, Mario, *El Moncada, la respuesta necesaria*, Ed. ampliada y modificada, Oficina de Publicaciones del Consejo de Estado, La Habana, 2013, pp. 89-90; 140 y ss. También puede verse: LUPÍÁÑEZ REINLEIN, José, *El movimiento estudiantil en Santiago de Cuba, 1952-1953*, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 1985, *passim*.

establecer otra instancia de resistencia vertebrada desde aquí, favorecida por sus espacios de autonomía y por la experiencia de luchas precedentes que realzan en estas circunstancias un papel de liderazgo moral. El 10 de marzo, la fracasada entrevista con PRÍO SOCARRÁS en Palacio Presidencial⁶⁹⁹ ofrece un contenido subyacente de extraordinaria importancia, por cuanto la disposición de asumir por las armas la defensa de la institucionalidad del Estado, anticipa en la conducta de los estudiantes de la FEU que así lo determinan la intención de activar el derecho de resistencia una vez que se conoce el golpe de Estado. Al no recibir el apoyo de los que debieron resistir institucionalmente, los estudiantes universitarios y quienes encuentran a través de ellos un espacio de expresión, mutan en lo inmediato a una forma de resistencia sociopolítica que se manifiesta con la concentración en la propia sede de la Universidad, la Declaración de Principios de la FEU⁷⁰⁰, la carta de la Asociación de Estudiantes de Derecho al Presidente del Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales⁷⁰¹, el movimiento de jura y velorio simbólico de la Constitución de 1940⁷⁰², la edición clandestina de “Alma Mater”⁷⁰³, la fórmula nacional para superar la crisis⁷⁰⁴, la ofensiva proselitista en “Universidad del Aire”⁷⁰⁵, la manifestación del 15 de enero de 1953⁷⁰⁶ y el desfile de las antorchas por el centenario martiano⁷⁰⁷.

⁶⁹⁹ Vid. DE LA OSA, Enrique, *En Cuba. Segundo tiempo (1948-1952)*, op. cit., pp. 489-491.

⁷⁰⁰ Vid. “Declaración de principios de la Federación Estudiantil Universitaria”, 14 de marzo de 1952. Archivo Central de la Universidad de La Habana. Colección facticia.

⁷⁰¹ Fechada en La Habana el 28 de marzo de 1952, y firmada por Antonio CISNEROS, Presidente de la Asociación de Estudiantes de Derecho, Armando HART, Vicepresidente, y Fermín PORTILLA, Secretario de Relaciones Exteriores. Vid. HART DÁVALOS, Armando, *Aldabonazo*, Editorial Letras Cubanas, La Habana, 1997, p. 239.

⁷⁰² Vid. MENCÍA, Mario, *El Moncada, la respuesta necesaria*, op. cit., pp. 140 y ss.; HART DÁVALOS, Armando, *Aldabonazo*, op. cit., pp. 30-31; GARCÍA OLIVERAS, Julio, *Contra Batista*, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 2006, p. 159.

⁷⁰³ Vid. GARCÍA OLIVERAS, Julio, *Contra Batista*, op. cit., p. 159.

⁷⁰⁴ Vid. GARCÍA BÁRCENA, Rafael, “La fórmula nacional de la FEU”, op. cit.

⁷⁰⁵ Vid. MENCÍA, Mario, *El grito del Moncada*, T. 1, op. cit., pp. 169 y ss.

⁷⁰⁶ El saldo político de la manifestación del 15 de enero de 1953 se obtiene de una doble valoración. Por una parte, el creciente poder de convocatoria de la FEU en salvaguarda de sus símbolos históricos, y por otra, la iniciación del martirologio estudiantil en esta etapa de abierto enfrentamiento a la tiranía, tras la muerte de Rubén BATISTA RUBIO como resultado de la represión.

⁷⁰⁷ Es sumamente importante, más allá de lo simbólico, la utilidad que el ideario martiano reportará en las condiciones del centenario de su natalicio. A las manifestaciones que como se ha visto, se sucedieron como parte de su recuperación en los años veinte, se unirán las que, como esta del 27 de enero capaz de convocar a cinco mil estudiantes y trabajadores, coadyuvarán a la irreversible radicalización del fenómeno de la resistencia política contra la tiranía, desde 1953.

El escenario político en el que se distingue este movimiento, que durante los años siguientes hasta 1958 mantendrá un carácter coadyuvante en la resistencia contra la tiranía, aunque no ya exclusivamente cívico, se completa con la integración natural de los estudiantes de la segunda enseñanza, el Frente Cívico de Mujeres Marianas⁷⁰⁸, Acción Cívica Cubana⁷⁰⁹, el Movimiento de Resistencia Cívica (MRC)⁷¹⁰ y un sinnúmero de organizaciones locales en todo el país pero, sobre todo, con los sostenidos intentos de mediación aupados por la Sociedad Amigos de la República (SAR)⁷¹¹, el Conjunto

⁷⁰⁸ Formalmente constituida el 10 de enero de 1953 en el Salón de los Mártires de la Universidad de La Habana, este tipo de organización encarna el criterio de resistencia política de tipo cívico o no violenta, en apoyo a movilizaciones y tareas de enfrentamiento a la tiranía de manera permanente hasta su disolución en enero de 1959. Vid. CUESTA BRANIELLA, José M., *La resistencia cívica en la guerra de liberación de Cuba*, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 1997, p. 34.

⁷⁰⁹ Orientada desde el manejo de consignas favorables a la resistencia pasiva contra la tiranía, Acción Cívica Cubana operó ya con menor grado de influencia desde los Estados Unidos. Vid. "Batalla", Órgano de Acción Cívica Cubana, No. 1, Nueva York, enero-febrero de 1953. Oficina de Asuntos Históricos del Consejo de Estado.

⁷¹⁰ Aunque su vínculo con el M-26-7 ha limitado su reconocimiento como parte del enfrentamiento no violento contra BATISTA, el MRC desde su surgimiento en diciembre de 1956 hasta su definitiva unificación con aquel en diciembre de 1958, se orientó a propiciar canales de mediación y restablecimiento de la legalidad mediante acciones ciudadanas de concertación y diálogo. Vid. CUESTA BRANIELLA, José M., *op. cit.*, Documentos y Anexos, pp. 317 y ss.

⁷¹¹ Surgida en abril de 1948 en un escenario político crítico provocado por el autenticismo, y neutral e intencionalmente orientada a la salvaguarda del orden democrático republicano [MAÑACH, Jorge, "Sociedad de Amigos de la República", en *Bohemia*, 6 de junio de 1948, p. 62], la SAR pretendió jugar el papel de representante y vocera de la vía electoralista de los partidos de oposición ante la coyuntura creada por el Golpe de Estado. Significando así una manifestación prolongada de resistencia cívica y una precavida maniobra en favor de una salida pacífica al conflicto institucional, su presidente desde noviembre de 1952, el veterano coronel mambí Cosme DE LA TORRIENTE PERAZA, estimuló un "diálogo cívico" sobre la base de elecciones generales que terminó en el año 1956 siendo un fracaso, tras la demostrada impotencia de los partidos burgueses ante las estrategias de BATISTA de sostenerse en el poder. Su primer intento conciliador, sin embargo, se había producido en la fecha del 1.º de junio, cuando debieron celebrarse las elecciones. Pese al consecutivo estancamiento del proceso, el paradigma reformista fue sostenido hasta su última consecuencia por un numeroso grupo de organizaciones locales, el Bloque Nacional de Prensa, la Comisión Interparlamentaria, el llamado "Cuarto Frente", la Iglesia Católica, el Conjunto de Instituciones Cubanas y la fraudulenta reorganización de los partidos políticos en medio de garantías suspendidas, ya con miras al proceso de elecciones que en 1958 no se llegaría a efectuar. Vid. IBARRA GUITART, Jorge Renato, *El fracaso de los moderados en Cuba. Las alternativas reformistas de 1957 a 1958*, Editora Política, La Habana, 2000, *passim*; del mismo autor: *Sociedad de Amigos de la República, historia de una mediación 1952-1958*, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 2003, *passim*; "Enero-marzo de 1958: Un trimestre de definiciones en la historia de Cuba", en *1959: Una rebelión contra las oligarquías y los dogmas revolucionarios*, *op. cit.*, pp. 248-274; BUCH RODRÍGUEZ, Luis M. y SUÁREZ SUÁREZ, Reinaldo, *Gobierno Revolucionario Cubano, primeros pasos*, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 2004, pp. 13-17; PÉREZ-STABLE, Marifeli, "La transición pacífica que no tuvo lugar (1954-1956)", en *Revista encuentro de la cultura cubana*, No. 24, primavera de 2002, Estocolmo, pp. 283-305.

de Instituciones Cubanas⁷¹², la Iglesia Católica⁷¹³, y las respuestas de los partidos políticos de oposición.

El golpe de Estado, en este sentido, provocó con el colapso de la institucionalidad, también el de las dirigencias sindicales⁷¹⁴ y el de los partidos políticos agrupados⁷¹⁵ para las elecciones de junio de 1952. Ante tal desconcierto, la respuesta de la ortodoxia alcanza a enmarcarse como forma de resistencia sociopolítica, aunque como se verá, involucra también la vía legal. La postura pública de su dirigencia en el enfrentamiento a la desintegración administrativa del autenticismo, más allá de los principios contenidos en su plataforma política, va a permitir que sea este el organismo del que se demande con mayor rigor una postura de radicalidad en la oposición al 10 de marzo. Lo anterior pasa por el reconocimiento de la doctrina que desde el propio partido se orientó hacia un nacionalismo revolucionario capaz de enarbolar la consigna del socialismo en una circunstancia crítica de la vida nacional⁷¹⁶.

⁷¹² Esta agrupación nucleó, desde marzo de 1957, a instituciones profesionales, cívicas, culturales, religiosas y fraternales en todo el país que posibilitadas de ejercer “la resistencia a la opresión” por vías no violentas, incidieron notablemente y al margen de los partidos políticos en la formación de una conciencia nacional favorable a la necesidad de superar la crisis de gobernabilidad que se había iniciado en Cuba con el golpe de Estado del 10 de marzo de 1952. Vid. FRANQUI, Carlos, *Diario de la revolución cubana*, Ediciones R. TORRES, Barcelona, 1976, pp.393-394; CUESTA BRANIELLA, José M., *op. cit.*, pp. 99 y ss.

⁷¹³ La gestión mediacionista de la Iglesia Católica en Cuba estuvo agotada hacia el mes de marzo de 1958, cuando se produce una declaración firmada desde la Sierra Maestra por Fidel CASTRO, en rechazo definitivo a sus propuestas. Vid. FRANQUI, Carlos, *op. cit.*, pp. 390-391. Sobre el particular también puede verse: IBARRA GUITART, Jorge Renato, “Enero-marzo de 1958: Un trimestre de definiciones en la historia de Cuba”, *op. cit.*, pp. 265-271.

⁷¹⁴ En este sentido, el pacto de los líderes sindicales con la situación golpista, anuló toda opción de huelga general y, en su lugar, limitó su conducta a un documento en el que llama a BATISTA a respetar las conquistas y a los dirigentes obreros. Vid. DE LA OSA, Enrique, *En Cuba. Segundo tiempo (1948-1952)*, *op. cit.*, pp. 16-19; MENCÍA, Mario, *El grito del Moncada*, T. 1, *op. cit.*, pp. 105 y ss.; ORTIZ GUILIÁN, Paula (comp.), *op. cit.*, pp. 32-34.

⁷¹⁵ Con vistas a las elecciones del 1ro. de junio se había previsto una alianza conformada por los partidos Auténtico, Liberal, Republicano, Demócrata, Nacional Cubano y Cubanidad que, tras producirse el golpe de Estado, diluyeron sus proyectos en el trance con la nueva situación política creada, en lugar de enfrentarla. El Partido Socialista Popular (PSP), por su parte, concretó su denuncia en la propuesta de crear un Frente Democrático Nacional de oposición al golpe. Vid. MENCÍA, Mario, *El Moncada, la respuesta necesaria*, *op. cit.*, pp. 100 y ss.; DE LA OSA, Enrique, *En Cuba. Segundo tiempo (1948-1952)*, *op. cit.*, pp. 13-15; CUESTA BRANIELLA, José M., *op. cit.*, pp. 30-33; MASSÓN SENA, Caridad, “Proyectos y accionar del Partido Socialista Popular entre 1952 y 1958”, en 1959: *Una rebelión contra las oligarquías y los dogmas revolucionarios*, *op. cit.*, pp. 225-247; ORTIZ GUILIÁN, Paula (comp.), *op. cit.*, pp. 28 y ss.

⁷¹⁶ El Partido del Pueblo Cubano (Ortodoxos) surgió como resultado del fracaso del autenticismo; de hecho es una derivación de éste cuando en 1947 se concreta una ruptura por la exasperada corrupción en la política nacional. En ese contexto, es el nacionalismo la expresión más acabada de su programa afincado en la recuperación de la moralidad administrativa, el progreso social y económico, el civismo, el socialismo y el antimperialismo; y el populismo una corriente ideológica que en la ejecutoria de Eduardo

Pero no es la ortodoxia, pese a su inmediata reacción⁷¹⁷ y numerosos pronunciamientos⁷¹⁸, la fuerza política capaz de asumir el rol protagónico en la consecución de la resistencia sociopolítica. Ello se explica por la propia incapacidad de la dirigencia que sucede históricamente a Eduardo CHIBÁS, que no sólo no goza de los apoyos populares con que contó aquel, sino que se inhabilitó en el maremagno del reformismo conciliador y el pactismo político⁷¹⁹ hasta el final resquebrajamiento de su liderazgo. De esta tendencia, sin embargo, se va a deslindar una parte de la vanguardia revolucionaria en gestación, ya no estrictamente conforme con la mera denuncia ciudadana⁷²⁰.

CHIBÁS se enriquece hasta su muerte en 1951. En CAIRO, Ana (selección), *Eduardo CHIBÁS: imaginarios*, Editorial Oriente, Santiago de Cuba, 2010, pueden verse: “Declaración de principios. Bases programáticas que originaron el PPC” (15 de mayo de 1947), p. 66; “Decálogo ortodoxo” (1948), pp. 67-68; GUANCHE, Julio César, “El compañero señor CHIBÁS. Un análisis del nacionalismo populista cubano”, pp. 464-491. También en ALAVEZ, Elena, *La ortodoxia en el ideal americano*, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 2002, pueden verse: “El pensamiento ideológico y político de la juventud cubana. Tesis de la Comisión Nacional Organizadora de la Sección Juvenil del Partido del Pueblo Cubano (Ortodoxos) (1948), pp. 138-144; “Plataforma de Gobierno del Partido Ortodoxo” (1948), pp. 145-150. Además: CONTE AGÜERO, Luis, *Eduardo CHIBÁS: el adalid de Cuba*, Editorial JUS, México, D.F., 1955, pp. 507 y ss.

⁷¹⁷ Dos pronunciamientos del PPC(O) se producen la misma fecha del golpe de Estado; el primero de ellos aparece firmado por Roberto AGRAMONTE y Emilio OCHOA, y constituye un llamamiento a la ciudadanía en favor de la defensa del orden democrático vulnerado [Vid. “El Partido del Pueblo Cubano (Ortodoxos) frente al golpe militar del 10 de marzo de 1952, Folleto No. 1, 1952, Oficina de Asuntos Históricos del Consejo de Estado]. El segundo evidencia una respuesta más concreta dirigida contra Batista y enuncia la línea de resistencia política que en lo adelante guiará al Partido por “todos los medios a su alcance” [*Idem*].

⁷¹⁸ Con la convocatoria a un Frente Cívico Nacional el 16 de marzo se produjo un nuevo pronunciamiento de la ortodoxia, esta vez con motivo de conmemorar a CHIBÁS. En lo adelante, su dirigencia apelará al pueblo de Cuba a través de un manifiesto [“Documentos para la historia”, en *Bohemia*, 23 de marzo de 1952, pp. 80-82]; también “Al Consejo de la Organización de Estados Americanos” (15 de marzo); el “Pronunciamiento del Comité Parlamentario del Senado y la Cámara de Representantes del Partido del Pueblo Cubano (Ortodoxos)”; “Al Secretario General de la ONU, para la transmisión a la Asamblea General y al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas” (27 de marzo) y, por último, se formalizó la propuesta en el proceso mediador del Bloque Cubano de Prensa, el 27 de octubre, documentos todos que redundaron en un ambiente de denuncia cívica sin trascendencia real de acuerdo a sus fines de neutralizar el afianzamiento del poder *de facto* establecido el 10 de marzo. Vid. MENCÍA, Mario, *El Moncada, la respuesta necesaria*, op. cit., pp. 106-108; CUESTA BRANIELLA, José M., op. cit., pp. 19 y ss.

⁷¹⁹ Vid. PÉREZ LLODY, Luis Alberto, *Rafael GARCÍA BÁRCENA: el sueño de la Gran Nación*, Col. Bronce, Editorial Oriente, Santiago de Cuba, 2007, p. 59; CUESTA BRANIELLA, José M., op. cit., p. 34.

⁷²⁰ La referencia hace alusión a Fidel CASTRO, militante ortodoxo que rápidamente comienza a perfilar una postura contraria al golpe al margen de la dirigencia de su Partido. Concretamente elabora y distribuye desde el 14 de marzo un documento de denuncia conocido como “¡Revolución no, zarpazo!” [Facsímil en Fondo Fidel Alejandro CASTRO RUZ, Oficina de Asuntos Históricos del Consejo de Estado]. Aquellos argumentos serán reproducidos poco tiempo después, en ocasión de publicar el texto “¿Qué diferencia hay?” en el periódico “La palabra”, que dirige José PARDO LLADA, el 6 de abril; una denuncia contra los gobiernos de PRÍO y de BATISTA [Castro, Fidel, “¿Qué diferencia hay?”, en *La palabra*, 6 de abril de 1952, Fondo Prensa Clandestina, Oficina de Asuntos Históricos del Consejo de Estado], y además “Yo

Significativo es, en este punto, reconocer la conexión que se va a producir entre la situación de opresión política que se ha agudizado en el país (enfrentamiento violento a manifestaciones populares, detenciones arbitrarias, censura de prensa, amenaza latente de suspensión de garantías constitucionales y vigencia de la Ley de Orden Público)⁷²¹, con la resistencia sociopolítica. A través de sus manifestaciones se produjo la identificación de la crisis política y de legalidad, se reconoció el derecho a resistirla, se definió la necesidad del cambio, se asumió un fundamento de legitimidad sobre la base de crecientes consensos sociales e invocación de precedencias, se aportaron los primeros liderazgos potencialmente revolucionarios y se propició la extensión de la resistencia a todo el territorio nacional. Sin embargo, por sí misma, no hizo posible la quiebra del gobierno *de facto* en ninguno de los contextos en que se desenvuelve.

La resistencia legal

acusos” y “Recuento crítico del PPC”, artículos publicados en el periódico clandestino mimeografiado “El acusador” el 16 de agosto [Vid. CONTE AGÜERO, Luis, *Fidel CASTRO: vida y obra*, Editorial Lex, La Habana, 1959, pp. 57-60]. Más allá del limitado impacto social que en su momento pudieron tener estos primeros esbozos orientados desde una línea radical de enfrentamiento a BATISTA, es interesante destacar que en torno a Fidel comenzará a nuclearse un grupo de jóvenes, en su mayoría también provenientes de filas ortodoxas y responsables de la edición del boletín “Son los Mismos”, órgano de la Fraternidad Ortodoxa que se distribuye clandestinamente (Raúl GÓMEZ GARCÍA, Abel SANTAMARÍA, Jesús MONTANÉ, Ricardo VALLADARES, Juan MARTÍNEZ TINGUAO, Melba HERNÁNDEZ, Haydeé SANTAMARÍA y Elda PÉREZ) que muy pronto ocuparán un lugar relevante en la vertebración de la resistencia política por vías distintas a las que ahora, en 1952. Mencionar estos nombres persigue ese propósito. El propio Abel, insatisfecho con su Partido, dirige una carta a PARDO LLADA el 17 de marzo en la que se 3624 “Revolución”, 29 de marzo de 1961, pp. 1-11]. Tales acontecimientos fueron de alta significación en el giro posterior que este grupo produjo a sus formas iniciales de resistencia sociopolítica. Sobre estos particulares también puede verse: BLANCO CASTIÑEIRA, Katiúska, Fidel CASTRO RUZ, guerrillero del tiempo. Conversaciones con el líder histórico de la Revolución Cubana, Primera Parte, Tomo II, Casa Editora Abril, La Habana, 2011, pp. 70 y ss.

⁷²¹ Como parte inmanente a este proceso, es elocuente el número de veces (15) en que son suspendidas las garantías constitucionales, entre 1952 y 1958: Ley-Decreto No. 1 (4 de abril de 1952); Ley-Decreto 989 (26 de julio de 1953); Decreto Presidencial 3230 (2 de diciembre de 1956); Decreto Presidencial 78 (14 de enero de 1957); Decreto Presidencial 463 (2 de marzo de 1957); Decreto Presidencial 2111 (1º de agosto de 1957); Decreto Presidencial 2513 (14 de septiembre de 1957); Decreto Presidencial 2940 (30 de octubre de 1957); Decreto Presidencial 3625 (14 de diciembre de 1957); Decreto Presidencial 647 (12 de marzo de 1958); Decreto Presidencial 1214 (26 de abril de 1958); Decreto Presidencial 1788 (9 de junio de 1958); Decreto Presidencial 2418 (23 de julio de 1958); Decreto Presidencial 3548 (22 de octubre de 1958); Decreto Presidencial 4150 (7 de diciembre de 1958). Cfr. MENCIA, Mario, *El Moncada, la respuesta necesaria*, op. cit., pp. 145 y ss.; DE LA OSA, Enrique, *En Cuba. Tercer tiempo (1952-1954)*, op. cit., p. 95; pp. 157-164; PÉREZ LLODY, Luis Alberto, *Rafael GARCÍA BÁRCENA: el sueño de la Gran Nación*, op. cit., pp. 89-92. Es incuestionable, en este punto, el papel desplegado por la prensa en esta coyuntura, haciéndose eco, pese a las restricciones establecidas, de la denuncia a los principales actos de represión política ocurridas en los meses de marzo a julio de 1952. Sobre este último particular pueden verse en este periodo: “Bohemia”, “Diario de la Marina”, “Alerta”, “Información” y “Alma Mater” (órgano clandestino de la FEU).

La valoración de las resistencias no es posible extraerla sin identificar las conductas que se manifiestan por vía de los planos jurídicos formales, lo cual remite a comprender las opciones estrictamente legales (vía judicial) entonces habilitadas y utilizadas para promover la anulación de la tiranía y consecuentemente restaurar el orden constitucional transgredido. Ahora bien, es preciso adelantar como criterio definitorio la asignación de un carácter principal a sólo tres procesos promovidos, de acuerdo al impacto en el foro y también en lo mediático y político del país. Ello les concede, a los efectos del presente estudio, un contenido suficientemente ilustrativo que es necesario caracterizar a bien de identificar en cada uno de ellos tipos de liderazgos, grado de legitimidad y connotación territorial:

1. En esta coyuntura y en orden cronológico se ubica el recurso interpuesto por el Partido del Pueblo Cubano (Ortodoxos) el 17 de marzo por vía de “Denuncia Constitucional por la violación de no menos de 28 artículos de la Carta Magna”⁷²² a causa del golpe de Estado, ante el Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales. Su contenido se limita a dos cuestiones fundamentales: el pretendido reconocimiento de nulidad contra los actos emanados del gobierno *de facto*, y la concesión de legitimidad a la resistencia política, de lo cual es preciso considerar lo siguiente:

- Su fundamento, que es jurídico en orden principal, es el primero que tras el 10 de marzo se concreta ante la instancia judicial encargada de garantizar y salvaguardar el orden constitucional de la república. El sustento legal corre a cargo de la directa aplicabilidad de la Constitución de 1940 (artículo 40) del que se deriva la pretensión de que se declararan nulos y carentes de eficacia “todos los actos y designaciones firmadas por BATISTA y sus ministros”⁷²³. Ello presupone un salto cualitativamente superior no sólo ya en la postura de resistencia de la ortodoxia, sino que, sobre todo, hace irrumpir desde la vía legalista el reconocimiento de la agresión contra los poderes públicos del Estado.

- La invocación del derecho de resistencia por vía jurisdiccional asume el propósito de denunciar el entreguismo del Poder Judicial, ya que no podría esperarse una resolución

⁷²² A nombre de la dirección ortodoxa el recurso fue firmado por Roberto AGRAMONTE y PICHARDO, Emilio “Millo” OCHOA y OCHOA, Carlos MÁRQUEZ STERLING, Pelayo CUERVO NAVARRO y Manuel BISBÉ ALBERNI. Vid. DE LA OSA, Enrique, *En Cuba. Tercer tiempo (1952-1954)*, op. cit., p. 40.

⁷²³ *Ibidem*, p. 41.

favorable al recurso. En sí mismo, este derecho se habilitaría con independencia de la voluntad del juzgador.

- La desestimación del recurso de inconstitucionalidad por esta instancia, contribuyó a la conformación del primer orden de convalidación del poder *de facto* que antes se había iniciado con el proceso de juramentación de los Estatutos Constitucionales de 4 de abril de 1952 por parte del Poder Judicial de la república. Con la excepción de un magistrado de este tribunal que consideró en su voto particular la resistencia civil como un derecho natural y por tanto, imposible de desautorizar⁷²⁴, el resto consagró la quiebra de sus funciones favorables al control de la constitucionalidad en Cuba, por primera vez tras el 10 de marzo.

2. El 24 de marzo el abogado Fidel CASTRO interpone un recurso ante el Tribunal de Urgencia de La Habana. Lo que primero llama la atención es precisamente la utilización de esta jurisdicción para alentar, como único propósito, la anulación de la tiranía mediante la asignación de un carácter común, típico y punible a la conducta de Fulgencio BATISTA debido al golpe de Estado⁷²⁵. De este enunciado, sin embargo, es preciso destacar las siguientes ideas:

- La utilización del argumento del delito común es político y no estrictamente jurídico. Tal afirmación tiene en cuenta, en primer lugar, la dicotómica relación que existe entre el carácter político que el Código de Defensa Social asigna a los delitos comprendidos en los artículos 147, 148 y 149 (que constituyen la mitad de los utilizados en el fundamento legal del recurso) y la negación que Fidel hace de esto de acuerdo a un sustento disidente de carácter teórico⁷²⁶.

⁷²⁴ Se trata del voto particular emitido por el magistrado Manuel R. ZALDÍVAR. Vid. "En Cuba", *Bohemia*, No. 2, 11 de enero de 1959, p. 118.

⁷²⁵ Vid. CASTRO RUZ, Fidel, "Al Tribunal de Urgencia", en CONTE AGÜERO, Luis, *Fidel CASTRO: vida y obra*, op. cit., pp. 49-53.

⁷²⁶ Concretamente, la contradicción que se identifica en este punto es en orden metodológico, que el recurrente no sigue el mismo criterio conceptual que el Código de Defensa Social pondera. Es decir, Fidel acude al elemento subjetivo que JIMÉNEZ DE ASÚA [vid. *supra* Segundo Capítulo] ha interpretado como el fin altruista del delincuente político y niega ese carácter a la conducta de BATISTA [vid. CASTRO RUZ, Fidel, "Al Tribunal de Urgencia", op. cit., p. 52]; el legislador cubano ha comprendido en su norma penal, a *contrario sensu*, que es el bien jurídico como elemento objetivo el valor jerarquizado en la naturaleza del delito político, lo que en consecuencia relega la cuestión subjetiva en su tipicidad [vid. Código de Defensa Social, Ley de Ejecución de Sanciones y Reglamento para los Establecimientos Penitenciarios de la República, op. cit., Art. 21, p. 15]. Al interponer su recurso ante la jurisdicción de urgencia y utilizar la norma penal vigente como su fundamento, Fidel no hace uso estricto de estas dos condiciones que pareciera estar aceptando, lo cual subvierte la razón jurídica de este argumento y la convierte en política.

- El juicio con el que se construye la idea de la tiranía como resultado del golpe de Estado es clave en el desmontaje de la revolución como fuente de Derecho, falsa justificación del gobierno *de facto*. Ello involucra, a su vez, la negación de un programa revolucionario, de un soporte ideológico pre-existente o de génesis y de legitimidad posterior, así como la descaracterización de la idea del progreso en estas circunstancias⁷²⁷.

- El contenido transversal del recurso evidencia una demanda favorable al resguardo del Poder Judicial cubano como el único hasta ese momento no anulado por el golpe de Estado. Como cuestión esta de fondo, se impela a la judicatura cubana a actuar en consecuencia de su función en la administración de justicia. Significativo es, en ese sentido, que su no prosperidad coadyuva al completamiento de la absolutización del poder *de facto* en Cuba y al quebrantamiento de la tripartición de poderes garantizada por el orden constitucional de 1940, advertencia que subyace en la intencionalidad del recurso.

3. El 1º de abril de 1953 se establece ante el Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales un recurso de inconstitucionalidad por Ramón ZAYDÍN Y MÁRQUEZ STERLING, en acción pública y a nombre de más de 25 ciudadanos (en total 37), contra la Ley Constitucional de 4 de abril de 1952, la Ley-Decreto No. 24 de 24 de abril de 1952, la Ley-Decreto No. 105 de 2 de junio de 1952, y la Ley-Decreto No. 721 de 27 de febrero de 1953; interpuesto como No. 145 de 1953 y admitido por esta instancia judicial en votación unánime el 12 de mayo del mismo año⁷²⁸. Su trascendencia, en el orden jurídico, está dada por los siguientes elementos:

⁷²⁷ Fidel impugna el carácter revolucionario auto-asignado por el régimen *de facto*, y en su lugar acusa a su principal promotor de sedicioso [vid. CASTRO RUZ, Fidel, "Al Tribunal de Urgencia", *op. cit.*, p. 52]. Ahora bien, este criterio completa el ciclo crítico en torno a la cuestión de la naturaleza política del delito hacia el interior del Código de Defensa Social, dado que en lo formal, los artículos 235, 236 y 240 referidos a la sedición, son los otros tres a los que se hace alusión en el recurso legal. Sin embargo, aún y cuando por sus propios contenidos pudieran ser perfectamente considerados como delitos políticos porque sus conductas representan una violación a un bien jurídico político del Estado [cfr. CARONE DEDE, Francisco, "El delito político en nuestra legislación", *op. cit.*, p. 229], en realidad no lo son de acuerdo a la disposición del propio código [vid. Código de Defensa Social, Ley de Ejecución de Sanciones y Reglamento para los Establecimientos Penitenciarios de la República, *op. cit.*, Art. 161, p. 69].

⁷²⁸ Vid. ZAYDÍN Y MÁRQUEZ STERLING, Ramón, *et. al.*, *Recurso de Inconstitucionalidad establecido ante el Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales por más de veinticinco ciudadanos contra la Ley Constitucional de 4 de abril de 1952, la Ley-Decreto No. 24 de 24 de abril de 1952, la Ley-Decreto No. 105 de 2 de junio de 1952, y la Ley-Decreto No. 721 de 27 de febrero de 1953*, [s.e.], La Habana, 1953, *passim*.

- Los fundamentos constitucionales, legales, doctrinales y jurídico-políticos utilizados son adecuados y técnicamente depurados en el orden de justificar el concierto de voluntades recurrentes por vía de acción pública, los preceptos autorizantes, la competencia del tribunal para conocerlo, y la tradición histórica y jurisprudencial del pueblo cubano y sus instituciones.
- La pretensión del restablecimiento de la normalidad constitucional violada por las denominadas leyes constitucionales que el recurso impugna, y la declaración de ilegitimidad del gobierno que detenta las funciones inherentes a los poderes Ejecutivo y Legislativo, restrictivos de la soberanía constituyente del pueblo, pasa por la argumentación de los siguientes criterios: a). reconocimiento de plena vigencia a la Constitución de 1940; b). desconocimiento del juramento de la Ley Constitucional de 4 de abril de 1952 por el Tribunal Supremo; c). la infracción de 82 artículos de la Constitución de 1940 y el proceso subsiguiente de imposición de los Estatutos constituyen la base de la conformación de una tiranía, y de un gobierno *de facto*, golpista, militar, producto de una rebelión y no de una revolución; y d). la negación de un carácter jurídico a todos los actos emanados de la coyuntura originada el 10 de marzo de 1952 y la asignación de un carácter doloso y punible a la acción de sus ejecutores de acuerdo a las legislaciones de Defensa Social y Militar vigentes. Tales pronunciamientos alcanzan la completitud técnico-argumental del recurso y lo dotan, en su contexto, de la mayor significación jurídica y política.
- La impugnación del recurso estuvo representada por Mario DÍAZ CRUZ en escrito a nombre de Fulgencio BATISTA radicado el 26 de junio de 1953⁷²⁹. En tal contestación se evidencia el discurso falaz de auto-legitimación del gobierno golpista, centrado en destacar las “contradicciones insuperables”⁷³⁰ de su recurrente, criterio del que vale señalar: a). que la constitucionalidad de los actos derivados del 10 de marzo se afincan en la Proclama al Pueblo de Cuba, cuestión que no se refiere en el recurso impugnado; b). que la Proclama al Pueblo de Cuba es el acto troncal y justificante del 10 de marzo,

⁷²⁹ Vid. Escrito de impugnación presentado por el Doctor Mario DÍAZ CRUZ a nombre y en representación del Hon. Sr. Presidente de la República Mayor General Fulgencio BATISTA ZALDÍVAR en el Recurso de Inconstitucionalidad No. 145 de 1953, contra la Ley Constitucional de 4 de abril de 1952, establecido por el Dr. Ramón ZAYDÍN Y MÁRQUEZ STERLING y 37 ciudadanos más, [s.e.], La Habana, 1953, *passim*.

⁷³⁰ *Ibidem*, p. 12.

está dotada de autoridad suficiente, produce la “total obediencia”⁷³¹ y es argumento de “primigeneidad del hecho sobre el Derecho”⁷³²; c) el recurso de inconstitucionalidad no puede fundarse en una Constitución derogada por la capacidad soberana suficiente del Consejo de Ministros establecido como Poder Constituyente; d). No puede ser inconstitucional la Constitución. En este sentido, la Ley Constitucional de 4 de abril de 1952 es la vigente; y el Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales está obligado a defenderla; e). el juramento del Tribunal Supremo dota de fuerza jurídica suficiente al acto constitucional del 4 de abril de 1952; f). el reconocimiento del gobierno originario *de facto* se estructura sobre la base justificante de la revolución como fuente de Derecho; g). su legitimación está dada por la estabilidad, la obediencia y el reconocimiento internacional creado; y h). el acto del 10 de marzo ha sido reconocido, además, por el Congreso y todos los partidos políticos.

- El Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales mediante la sentencia No. 127 de 17 de agosto de 1953⁷³³, de la que actuó como ponente el magistrado Luis Enrique CUERVO RUBIO, declaró sin lugar el recurso de inconstitucionalidad. Este criterio reconoció entonces la constitución de un nuevo ordenamiento jurídico de lo cual subtrae su capacidad formal de juzgar hechos de la naturaleza impugnada. No haber optado por declarar inconstitucional el acto del 10 de marzo y sus subsecuentes expresiones jurídicas, haciendo obligatoria su derogación, desconociendo su existencia y dando efecto retroactivo a su anulación, significó una ruptura en el creciente desarrollo que el control jurisdiccional de la constitucionalidad había experimentado en Cuba hasta ese momento⁷³⁴, y al mismo tiempo determinó el fracaso definitivo de la resistencia legal.

⁷³¹ *Ibidem*, p. 23.

⁷³² *Ibidem*, p. 16.

⁷³³ “Sentencia No. 127 de 17 de agosto de 1953”, Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales, La Habana, cit. AA.VV., *Valoración jurídico penal del juicio más trascendental de la historia de Cuba*, op. cit., pp. 35-36. Los autores de este texto señalan como fuente la propia sentencia contenida en sus archivos personales. Su publicidad, al momento de darse a conocer, se restringió con motivo de la suspensión de las garantías constitucionales y la subsecuente censura política.

⁷³⁴ Cfr. MATILLA CORREA, Andry, “El control jurisdiccional de constitucionalidad en Cuba (1901-1959): recuento histórico de sus líneas generales”, en MATILLA CORREA, Andry (coord.), *Panorama de la Ciencia del Derecho en Cuba. Estudios en homenaje al profesor Dr.C. Julio FERNÁNDEZ BULTÉ*, Facultad de Derecho UH-Editorial Lleopard MUNTANER, Palma de Mallorca, 2009, pp. 116-117.

En resumen, el acto de fe democrática que en sí mismas representaron cada una de estas manifestaciones constituye, por los procedimientos utilizados, un fenómeno novedoso en las circunstancias de Cuba. Éstas, sin embargo, se limitan al propósito de restablecer el orden constitucional de 1940 vulnerado por el golpe de Estado; esto quiere decir que de acuerdo al marco normativo invocado, no es posible un planteamiento distinto al estrictamente reivindicativo de la legalidad preexistente, lo cual presupone su base de legitimidad. De manera concluyente, el fracaso de esta alternativa garantizó la impunidad y contribuyó a la convalidación, en primer orden como se ha dicho, del gobierno *de facto*. Tal cuestión es sumamente importante ya que permite entender, por una parte, que agotadas estas formas de resistencia política se va a producir el completamiento del precedente negativo en este contexto; y por otra, genera la agudización de las contradicciones entre la política y la legalidad del país.

La resistencia trascendente

El encauzamiento de la violencia revolucionaria responde, en las circunstancias de Cuba, a un criterio fáctico. Ello es coherente con las características evolutivas que la resistencia política tuvo desde el 10 de marzo, y que en su constructo se evidencia como *ultima ratio*. Ahora bien, el posicionamiento jerarquizado y definitivo que ésta adquiere hasta 1958 permite la utilización óptima de las categorías generales de la resistencia política en los casos de tres organizaciones principales, en el orden de definir su esencia revolucionaria: el Movimiento Nacional Revolucionario (MNR), el Movimiento 26 de Julio (M-26-7) y el Directorio Revolucionario (DR), en virtud de sus respectivos proyectos y capacidad para sostenerla, integración y extensión, orientación de sus propósitos, fundamentos legitimantes y resultados. En este sentido, conceptualmente la resistencia trascendente equivale a la violencia revolucionaria, y de su contexto es posible extraer las siguientes consideraciones:

1. El Movimiento Nacional Revolucionario (MNR) es la primera estructuración relevante de este tipo⁷³⁵. El consenso establecido en torno al doctor Rafael GARCÍA

⁷³⁵ Se destaca al Movimiento Nacional Revolucionario, pero no es la única organización con fin insurreccional que surge en el lapso que va hasta 1954. Aquí también se ubica "Triple A", fundada en mayo de 1952 por Aureliano SÁNCHEZ ARANGO como un desgajamiento ideológico y estratégico del Partido Revolucionario Cubano (Auténtico) que, no obstante, es su principal proveedor financiero y de armas. Su plan es golpista, e ideológica y territorialmente limitado hasta su desaparición en 1954. En junio de 1952 Justo CARRILLO organiza "Acción Libertadora", que logra estructurarse en La Habana y

BÁRCENA⁷³⁶ de generaciones de distinta procedencia en el acto de su fundación, el 20 de mayo de 1952, permite la identificación de un liderazgo ya establecido para esta fecha. Esto se prueba en la tesis de la generación del cincuentenario⁷³⁷, que conecta la fundación de la república, la situación revolucionaria del treinta y el nuevo periodo de Cuba tras el 10 de marzo de 1952. Como parte del fenómeno de la invocación de

Oriente mediante células subordinadas a los frentes de Acción y Organización, Propaganda, Estudiantil y Finanzas. Sin embargo, las actividades proselitistas superaron en número y efecto a las estrictamente violentas, y la carencia de un proyecto concreto determinó su desgaste y desintegración con el fracaso de un plan de atentado que en Santiago de Cuba se preparó en el mes de agosto de ese año para asesinar a BATISTA. En esta ciudad serán organizados, esencialmente a partir del aporte del movimiento estudiantil, otras organizaciones con fin insurreccional: Acción GUITERAS, Acción Revolucionaria Oriental (ARO) y Acción Revolucionaria Nacional (ARN). Dos cuestiones vale la pena destacar como balance en esta valoración: el liderazgo que en el seno de estas organizaciones desarrollaron hombres de la generación revolucionaria de los años treinta que sirvió, antes que nada, para validar la invocación de precedencia con carácter legitimante en la nueva coyuntura, y la iniciación que de forma paralela se produjo de otros muy jóvenes cuyos nombres se verán en plazo breve involucrados con la radicalización de esta forma de resistencia política: Alvaro BARBA, José Antonio ECHEVERRÍA, Renato GUITART, Carlos ROSELL, Pedro MIRET, Léster RODRÍGUEZ, Casto AMADOR, Félix PENA, Oscar LUCERO, Frank PAÍS, José “Pepito” TEY, Otto PARELLADA y Juan Francisco “Cuqui” BOSCH, entre otros. Ambas ideas tributan al liderazgo hegemónico desempeñado por la juventud en las diferentes circunstancias críticas de Cuba en sus primeras cinco décadas de república. Cfr. MENCÍA, Mario, *El Moncada, la respuesta necesaria*, op. cit., pp. 161-191; INFANTE URIVAZO, Renaldo, *Frank PAÍS: leyenda sin mitos*, Col. Biografía, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 2011, pp. 126 y ss.; IBARRA, Jorge, “Frank PAÍS y los orígenes del movimiento revolucionario en Santiago de Cuba”, en OLTUSKY OZACKI, Enrique, et. al. (coord.), *Memorias de la Revolución*, T. 1, Imagen Contemporánea, La Habana, 2007, pp. 92-114; GARCÍA OLIVERAS, Julio, *Contra Batista*, op. cit., pp. 174 y ss.

⁷³⁶ El liderazgo de Rafael GARCÍA BÁRCENA -esencialmente moral- se halla cimentado en 1952, e implica en el seno de la nueva generación histórica no sólo un reconocimiento de la precedencia revolucionaria de los años treinta, sino de aquellos representantes que después mantuvieron una limpia ejecutoria en materia política y en este momento revalorizan su actitud frente a la tiranía. Fue miembro del DEU de 1930 y militante ortodoxo. El 10 de marzo renunció a su cargo como profesor en la Escuela Superior del Ejército y en la escalinata de la Universidad de La Habana, se une al civismo estudiantil. Fue además un conocido defensor del nacionalismo y el democratismo republicano, y antes del golpe de Estado ya habría denunciado la conspiración de BATISTA. Cfr. GARCÍA BÁRCENA, Rafael, “La revolución y los gobiernos revolucionarios”, en *Kayuko*, 23 de febrero de 1934, p. 1; “El principio del fin”, en *Kayuko*, 23 de marzo de 1934, p. 1; “Nacionalismo y socialismo”, en *Polémica*, No. 5, La Habana, julio de 1936; “Discurso pronunciado en conmemoración de la muerte de Ramiro VALDÉS DAUSSÁ, 17 de agosto de 1941, en el Aula Magna de la Universidad de La Habana (original, Archivo personal); *Responso heroico a los mártires universitarios de la revolución*, folleto, La Verónica, La Habana, 1946; “El PAU, ¿está incubando una rebelión?”, en *Bohemia*, 16 de julio de 1951, p. 38; “BATISTA y el pistolero”, en *Prensa Libre*, 27 de febrero de 1952, pp. 1 y 3.

⁷³⁷ Cfr. GARCÍA BÁRCENA, Rafael, “La juventud y su misión social”, en *Bohemia*, 7 de diciembre de 1947, La Habana, pp. 8-9; “Una nueva generación y un nuevo Movimiento Nacional Revolucionario”, en *Bohemia*, 25 de mayo de 1952, La Habana, pp. 56-93; 96; “La fórmula nacional de la FEU”, op. cit.; “Generación del 30 y generación del 52”, en *Bohemia*, 20 de abril de 1952, La Habana, pp. 48 y ss.; “La juventud también quiere solución nacional”, en *Bohemia*, 12 de mayo de 1957, La Habana, p. 63. También puede verse: DARÍO RUMBAUT, Rubén, “Esta es la hora de la Generación del Cincuentenario”, en *Bohemia*, 6 de abril de 1952, La Habana, p. 56.

precedencia que se remonta al siglo XIX⁷³⁸ que es clave para entender la capacidad legitimadora del discurso ideológico y político del MNR, se tiene que su proyección es para el cambio revolucionario. Ahora bien, ¿de qué forma se imbrican estos contenidos en el MNR con las categorías generales de la resistencia política?⁷³⁹

Vía: Posicionando el derecho a resistir por vía de la violencia revolucionaria en forma de cualidad moral (no positiva). Estableciendo como plan para su consecución una integración de civiles y militares activos capaces de garantizar el éxito de una acción golpista en corto plazo que no concibe la integración de masas. Teóricamente esta vía de acceso al poder se sustenta en la doctrina de los gobiernos *de facto*, en cuyo escenario es factible el proyecto revolucionario del MNR.

Legitimidad: Reconociendo el vacío ideológico y moral de las fuerzas políticas como un fenómeno anterior al 10 de marzo; y después, la conformación de una tiranía que mantiene como sustrato una alta incidencia de opresión económica y social; demostrando el fracaso de los procedimientos cívicos e institucionales para restablecer el orden vulnerado con el golpe de Estado; estimando necesario reunir en una sola organización a las fuerzas revolucionarias del país, apartadas de las prácticas políticas tradicionales y apoyadas en una vocación democrática de conducción; y ofreciendo un contenido ético a la vía insurreccional como única alternativa en el enfrentamiento a la tiranía por medio de los contenidos revolucionarios de la obra de José MARTÍ. En esta idea que sirve como invocación de precedencia de mayor relevancia, se ubica: 1). el enaltecimiento del antimperialismo y el latinoamericanismo; y 2). la condena al estatismo comunista y al liberalismo individualizador como conductas contrarias a la

⁷³⁸ La invocación de precedencia en el discurso político del MNR se remonta a las guerras por la independencia del siglo XIX, y constituye un punto clave en el argumento de la “Revolución Nacional” en el contexto de la república, tras su frustración en los años treinta. *Vid.* “Propósito inmediato y Bases del Movimiento Nacional Revolucionario”, en PÉREZ LLODY, Luis Alberto, *Rafael GARCÍA BÁRCENA: el sueño de la Gran Nación*, op. cit., pp. 164-167; “Concepto de Revolución Nacional”, *Vanguardia*, órgano oficial clandestino del MNR, No. 1, diciembre de 1953, Archivo personal. También puede verse: *A dos años del Movimiento Nacional Revolucionario*, folleto sin pie de imprenta, Archivo Oficina de Asuntos Históricos del Consejo de Estado, *passim*.

⁷³⁹ Para extraer estos contenidos han sido utilizados, de PÉREZ LLODY, Luis Alberto: *Rafael GARCÍA BÁRCENA: el sueño de la Gran Nación*, op. cit., *passim*; “Rafael GARCÍA BÁRCENA: la condición humana en el proyecto de la Gran Nación”, op. cit., pp. 170-199; “El sueño de la Gran Nación y el paralelismo martiano”, en ESCALONA CHÁDEZ, Israel (coord. y comp.), *El legado del Apóstol. Capítulos sobre la historia de la recepción martiana en Cuba*, Col. Bronce, Editorial Oriente, Santiago de Cuba, 2010, pp. 296-319. Además, han sido confrontados los criterios aportados en entrevistas realizadas por el autor a diferentes miembros del MNR: Julio CAMACHO AGUILERA, Enrique OLTUSKI OZACKI, Antonio LLIBRE ARTIGAS, Guillermo RODRÍGUEZ DEL POZO y José Alfonso ZÚÑIGA [para referencias ver acápite bibliográfico].

revolución. Por último, fijando el proyecto de la “Gran Nación” mediante el trípode ideológico del “Nacionalismo Revolucionario”, la “Democracia Integral” y el “Socialismo Humanista” a partir del cual Cuba estaría lista, en un escenario de revolución triunfal, para trascender el sistema capitalista; e invocando el derecho de resistencia como argumento de legitimidad de la violencia revolucionaria.

Liderazgo: Integrando los contenidos revolucionarios de la generación de los años treinta a los de la nueva “generación del cincuentenario de la república”, con Rafael GARCÍA BÁRCENA a la cabeza.

Connotación territorial: Extendiendo a todo el territorio nacional la estructuración del Movimiento.

Reconocer estos criterios permite identificar una naturaleza revolucionaria en lo proyectivo. Sin embargo, es en la capacidad para sostener la resistencia donde se produce una quiebra del elemento legitimante; esto es, la estrategia. Ello ocurre, esencialmente, por el limitado esquema de no incorporación de masas y la inviable participación castrense, una idea que quedó demostrada con el fracaso del plan de tomar el Campamento de Columbia el 5 de abril de 1953⁷⁴⁰, y más tarde con la liquidación histórica del MNR, en junio de 1955, ante el empuje táctico de otras formas prevalecientes de resistencia política⁷⁴¹.

2. El Movimiento 26 de Julio (M-26-7), pese a su formal estructuración en junio de 1955⁷⁴² e inmediata extensión nacional como proceso subsecuente⁷⁴³, responde al plan

⁷⁴⁰ Vid. PÉREZ LLODY, Luis Alberto, *Rafael GARCÍA BÁRCENA: el sueño de la Gran Nación*, op. cit., pp. 101 y ss.

⁷⁴¹ Cfr. BLANCO CASTIÑEIRA, Katiushka, op. cit., pp. 133 y ss.

⁷⁴² La manera en que la fecha del 26 de julio se convierte en una entidad de la insurrección cubana ocurre el 12 junio de 1955, en una reunión efectuada en una vivienda de la calle Factoría, en La Habana, cuando quedó constituida la primera dirección nacional del M-26-7 encabezada por Fidel CASTRO e integrada además por Pedro MIRET, Jesús MONTANÉ, Faustino PÉREZ, Juan Manuel MÁRQUEZ, Haydeé SANTAMARÍA, Melba HERNÁNDEZ, José SUÁREZ BLANCO, Pedro AGUILERA, Luis BONITO, Antonio “Nico” LÓPEZ y Armando HART. Vid. HART DÁVALOS, Armando, “Fundación del Movimiento 26 de Julio”, en OLTUSKY OZACKI, Enrique, et. al. (coord.), *Memorias de la Revolución*, T. 1, op. cit., p. 79; MENCIA, Mario, “El Movimiento Revolucionario 26 de Julio”, [Material Inédito], Archivo personal, pp. 6-7.

⁷⁴³ La rápida extensión del M-26-7 se explica a partir del uso de las estructuras de la ortodoxia y del MNR, base que a lo largo del país constituye la principal fuente de ingreso, donde se encuentran obreros y estudiantes no involucrados en las prácticas políticas tradicionales. Ello al mismo tiempo garantizó una base ideológica que si bien no monolítica, sí fraguó la legitimidad hacia dentro de la justificación histórica y fáctica del Movimiento, así como del liderazgo de Fidel CASTRO. Adicionalmente, para estas fechas, hay que tener en cuenta las posturas excluyentes o vacilantes con la alternativa insurreccional manifestadas por el PSP, la propia ortodoxia, el Partido Auténtico y su estructura armada: Organización Auténtica (OA), entre las más importantes, que coadyuvaban a este propósito. Cfr. HART DÁVALOS, Armando, *Aldabonazo*,

conspirativo organizado por Fidel CASTRO tras el golpe de Estado de 1952⁷⁴⁴. La canalización de su vía y nombre tienen su punto de origen en la acciones armadas del 26 de julio de 1953 en Santiago de Cuba y Bayamo⁷⁴⁵. Tal acontecimiento generó el posicionamiento estratégico y jerárquico de la violencia revolucionaria, reforzó la situación revolucionaria como fase estructurada de la revolución, y zanjó el nuevo liderazgo independiente. Éste último, paulatinamente dominante, fue desenvuelto en un complejo escenario donde se sustancia la tesis unitaria aupada desde la generación del centenario martiano. Para el M-26-7 y particularmente para Fidel CASTRO, la cuestión del mando único y la conducción de la insurrección constituyeron una preocupación central desde la propia fundación del Movimiento. El estudio de los principales procesos y acontecimientos (Carta de México, Pacto de Miami, Huelga del 9 de abril de 1958, Reunión en Altos de Mompié, Pacto de Caracas y Reunión en La Rinconada, entre otros) que sobrevienen con la etapa del despliegue de la lucha armada hasta 1958, permiten identificar una intencionalidad radical y hegemónica impuesta sobre el resto de los actores políticos que secundaron la violencia revolucionaria⁷⁴⁶, lo cual al mismo

op. cit., pp. 61 y ss.; PÉREZ LLODY, Luis Alberto, *Rafael GARCÍA BÁRCENA: el sueño de la Gran Nación*, *op. cit.*, pp. 143-146; MENCÍA, Mario, *El Moncada, la respuesta necesaria*, *op. cit.*, pp. 324 y ss.; BLANCO CASTIÑEIRA, Katiуска, pp. 135 y ss.

⁷⁴⁴ Cfr. ÁLVAREZ TABÍO, Pedro y LEYVA, José M., *Apuntes sobre el Moncada*, Oficina de Publicaciones del Consejo de Estado, La Habana, 2003, pp. 23 y ss.; BLANCO CASTIÑEIRA, Katiуска, *op. cit.*, pp. 87 y ss.

⁷⁴⁵ La primera vez que en el epistolario de Fidel CASTRO aparece la referencia “26 de Julio” con el objeto de denominar al Movimiento que debía reorganizarse desde la prisión, se halla en una carta que escribe a Luis CONTE AGÜERO y que fecha el 14 de agosto de 1954 en Isla de Pinos. *Vid.* CONTE AGÜERO, Luis, *Fidel CASTRO: vida y obra*, *op. cit.*, pp. 191-193.

⁷⁴⁶ En tal escenario, la tesis unitaria ofrece un complejo panorama hasta hoy insoluble en la historiografía nacional. Cfr. “Carta de Fidel CASTRO a Luis CONTE AGÜERO”, Isla de Pinos, 14 de agosto de 1954, *op. cit.*, pp. 192-193; CASTRO RUZ, Fidel, “Discurso en reunión con Directiva de la Central Única de Trabajadores de Chile (CUT)”, Santiago de Chile, 18 de noviembre de 1971, en AA.VV., *Cuba-Chile*, Ediciones COR, La Habana, 1972, pp. 273-274; “Carta al ejecutivo del Comité Ortodoxo de Nueva York”, 8 de octubre de 1955, en NORMAN ACOSTA, Heberto, *La palabra empeñada*, Tomo 1, Oficina de Publicaciones del Consejo de Estado, La Habana, 2006, p. 289; FRANQUI, Carlos, *Diario de la revolución cubana*, *op. cit.*, pp. 102 y ss. (con atención especial en “Informe de Carlos FRANQUI sobre unidad transmitiendo mensaje de Fidel, La Habana, 28 de julio de 1956, pp. 141-144); “Circular de Organización Nº 3”, 21 de abril de 1958, Oficina de Asuntos Históricos del Consejo de Estado, Fondo Marcelo FERNÁNDEZ FONT; HARNECKER, Marta, *Del Moncada a la victoria. La estrategia política de Fidel*, Col. La lucha por el poder, Editorial Nuestro Tiempo, S.A., México, D.F., 1986, [“Las condiciones objetivas para la revolución y el papel de la vanguardia”, pp. 28 y ss.; “Criterios acerca de la unidad de las fuerzas revolucionarias”, pp. 108-113; “Diferentes pactos con fuerzas burguesas”, pp. 83 y ss.]; BLANCO CASTIÑEIRA, Katiуска, *op. cit.*, p. 148; BUCH RODRÍGUEZ, Luis M. y SUÁREZ SUÁREZ, Reinaldo, *op. cit.*, pp. 5-24; SILVA LEÓN, Arnaldo, “La Revolución Cubana: Liderazgo e ideología: apuntes para una reflexión”, en TORRES-CUEVAS, Eduardo (coord.), *Dos siglos de pensamiento de liberación cubano*, Imagen Contemporánea, La Habana, 2003, pp. 118-128; CUESTA BRANIELLA, José M., *op. cit.*, pp. 292 y ss.; SOLAR CABRALES, Frank Josué, *Las relaciones entre el Directorio Revolucionario y el Movimiento 26 de*

tiempo aporta una particularidad en la conformación del liderazgo. Ello se entiende a partir de una condición legitimante de la violencia como *ultima ratio*, pero además permitió definir una línea clasista en equilibrio circunstancial con una concepción estratégica y táctica⁷⁴⁷ independiente⁷⁴⁸. De manera que los indicios políticos que se involucran en el periodo que estas fechas relacionan, y aún después de la prisión de los

Julio (1955-1959). *Consensos y disensos*, Tesis en opción al grado científico de Doctor en Ciencias Históricas, Inédita, Tutores Dr. Mario MENCIA y Dr. Reinaldo SUÁREZ SUÁREZ, Universidad de La Habana, Facultad de Filosofía e Historia, 2014, *passim*.

⁷⁴⁷ Entre el amplio número de documentos, artículos de prensa y epistolario que corroboran estas ideas, pueden verse: de CASTRO RUZ, Fidel, *Por todos los caminos de la Sierra. La victoria estratégica*, Oficina de Publicaciones del Consejo de Estado, La Habana, 2010, *passim*; *De la Sierra Maestra a Santiago de Cuba. La contraofensiva estratégica*, Oficina de Publicaciones del Consejo de Estado, La Habana, 2010, *passim*; en BELL LARA, José, *Fase insurreccional de la Revolución Cubana*, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 2007: “Manifiesto del Moncada”, pp. 44-49; “Carta de Fidel CASTRO”, La Habana, 7 de julio de 1955, p. 58. En ROJAS, Marta, *El juicio del Moncada*, 5ta. Ed., Col. La Era, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 2003: CASTRO, Fidel, “La historia me absolverá”, pp. 267-322. En CONTE AGÜERO, Luis, *Fidel CASTRO: vida y obra, op. cit.*: CASTRO, Fidel, “Carta a Luis CONTE AGÜERO”, Isla de Pinos, marzo de 1955, pp. 208-213; “Manifiesto al pueblo de Cuba de Fidel CASTRO y combatientes”, Isla de Pinos, mayo de 1955, pp. 232-234; “Carta a Melba HERNÁNDEZ”, México, D.F., 24 de julio de 1955, pp. 271-274; “A los compañeros de la Dirección”, México, D.F., 2 de agosto de 1955, pp. 277-282; “Manifiesto Número Uno del 26 de Julio al pueblo de Cuba”, 8 de agosto de 1955, pp. 286-300; “Mensaje al Congreso de militantes ortodoxos”, 10 de agosto de 1955, pp. 300-307; “Manifiesto Número Dos del 26 de Julio al pueblo de Cuba”, Isla de Nassau, 10 de diciembre de 1955, pp. 338-344; “¡Frente a todos!”, 25 de diciembre de 1955, pp. 356-366; “La condenación que se nos pide”, 5 de marzo de 1956, pp. 370-378; “El Movimiento 26 de Julio”, 19 de marzo de 1956, pp. 379-389; “Sirvo a Cuba. Los que no tienen el valor de sacrificarse”, 10 de noviembre de 1956, pp. 413 y ss.; “Manifiesto de la Sierra al pueblo de Cuba” (sobre el Frente Cívico-Revolucionario, firmado por Raúl CHIBÁS, Felipe PAZOS y Fidel CASTRO), 12 de julio de 1957, en CONTE AGÜERO, Luis, *Fidel CASTRO: vida y obra, op. cit.*, pp. 476-482. En FRANQUI, Carlos, *op. cit.*: “¡Amnistía política! Los presos en libertad. Una entrevista con Fidel CASTRO”, pp. 116-117; “Vanguardia de la Revolución”, p. 126; “Frente al 10 de marzo el 26 de Julio”, pp. 136-137; “Tesis programáticas del 26 de Julio”, pp. 146-153; “Fidel CASTRO. Declaración de guerra a BATISTA”, p. 155. También pueden verse: BETTO, Frey, *Fidel y la religión. Conversaciones con Frei BETTO*, Oficina de Publicaciones del Consejo de Estado, La Habana, 1985, pp. 162 y ss.; FERNÁNDEZ RETAMAR, Roberto, *Introducción a José MARTÍ*, 2da. Ed., Editorial de Letras Cubanas, La Habana, 2006, [El 26 de julio y los compañeros desconocidos de José MARTÍ], pp. 187 y ss. Han sido confrontados además, los criterios aportados en entrevistas realizadas por el autor a diferentes miembros del M-26-7: Armando HART DÁVALOS, Julio CAMACHO AGUILERA, Enrique OLTUSKI OZACKI, Guillermo RODRÍGUEZ DEL POZO [para referencias ver acápite bibliográfico].

⁷⁴⁸ Aunque en septiembre de 1955 el M-26-7 había expresado su disposición, en principio, a coordinar sus esfuerzos con los de cualquier otra iniciativa armada, en el caso de los auténticos la había condicionado a que abandonaran su estrategia, pues de mantenerla “estaríamos partiendo de dos concepciones radicalmente distintas sobre el modo práctico y eficaz para llevar a cabo el derrocamiento del régimen”. *Vid.* CASTRO RUZ, Fidel, “Carta respuesta al Comisionado del PRC Insurreccional”, septiembre de 1955, en NORMAN ACOSTA, Heberto, *La palabra empeñada*, Tomo 1, *op. cit.*, p. 242. Es ésta en realidad una postura predominante hasta 1958, de acuerdo a las variaciones circunstanciales y tácticas del resto de los actores revolucionarios aunque, como se sabe, el M-26-7 requirió del apoyo financiero de los grupos dirigidos por Justo CARRILLO y Carlos PRÍO para la consecución de importantes planes. *Vid.* CASTRO RUZ, Fidel, “Carta a Juan Manuel MÁRQUEZ”, 15 de julio de 1956, en NORMAN ACOSTA, Heberto, *La palabra empeñada*, Tomo 2, Oficina de Publicaciones del Consejo de Estado, La Habana, 2006, pp. 179-181; BLANCO CASTIÑEIRA, Katiusha, *op. cit.*, pp. 395 y ss.

“moncadistas” hasta 1955, posibilita juzgar la manera en que cada una de las situaciones condicionan la maduración y perfeccionamiento del proyecto revolucionario que partiendo del asalto al Cuartel Moncada, tiene su expansión desde 1956⁷⁴⁹. ¿Cuáles son los rasgos que permiten utilizar las categorías de la resistencia política en el M-26-7?

Vía: La violencia revolucionaria como única forma de canalizar el triunfo popular sobre la tiranía. Las acciones militares del 26 de julio de 1953 significan el punto radical, irreversible y progresivo de la revolución cubana en su fase de situación revolucionaria, que hasta 1958 se vertebró, dentro del M-26-7, por el Ejército Rebelde en la lucha guerrillera en la Sierra (preeminente) y clandestina en las ciudades (coadyuvante); compelido por las circunstancias inmediatamente posteriores al desembarco del “Granma”, el 2 de diciembre de 1956 y, más claramente, tras el 9 de abril de 1958. Pese a no contar con un programa previo, el M-26-7 sustenta la tesis insurreccional en el “Manifiesto del Moncada” y en “La historia me absolverá”, donde se provee al Movimiento de un carácter revolucionario en su fin, con sustento social en su móvil.

Legitimidad: Una amplia justificación histórica que se remonta a las tradiciones de luchas del siglo XIX cubano, con centro en José MARTÍ, hasta la reciente experiencia de los años treinta del XX, constituye la invocación de precedencia como premisa legitimante de la violencia revolucionaria. Su integración constituye una respuesta a la crisis política republicana y a la injusticia social agudizada tras el golpe de Estado del 10 de marzo de 1952, a la ineficacia institucional para contrarrestarla, al empobrecimiento de la ortodoxia como vehículo de masas, al creciente descrédito de la oposición, al fracaso de las vías pacíficas y legales habilitadas, a la inoperancia de los

⁷⁴⁹ El anuncio de Fidel CASTRO “En 1956: libres o mártires” [Vid. FRANQUI, Carlos, *Diario de la revolución cubana*, op. cit., p. 128] no es meramente simbólico; implica la paulatina modificación de la estrategia inicial de una lucha insurreccional de corto aliento consagrada con una huelga general [Vid. “Carta de Fidel CASTRO a Carmen CASTRO PORTA”, 17 de septiembre de 1955, en NORMAN ACOSTA, Heberto, *La palabra empeñada*, Tomo 1, p. 255], resultado de lo cual ocurre un intencionado despliegue de la situación revolucionaria en Cuba con el arribo en el mes de diciembre del “Granma” procedente de México, acontecimiento que marca la complejización de los escenarios no sólo ya de la guerra interna en el país por medio de la lucha armada en la Sierra Maestra ordenada por los frentes guerrilleros del Ejército Rebelde que serán creados después, sino también por la paulatina preeminencia que esta forma de lucha fue adquiriendo sobre la clandestina en las ciudades, la FEU cuya esencia revolucionaria se ha radicalizado a partir de la elección de José Antonio ECHEVERRÍA como su presidente y la fundación del Directorio Revolucionario en 1956 como su organismo armado y otras organizaciones y representantes de la política tradicional.

primeros organismos insurreccionales, y a la consolidación de la tiranía en el poder. El asalto al cuartel Moncada es la acción que concretó la vía de la violencia revolucionaria. Identificación en “La historia me absolverá” de un acontecimiento progresivo del pensamiento revolucionario cubano, y de un programa político, jurídico, social y económico ajustado a las condiciones de Cuba para el escenario de la revolución triunfante. La nueva connotación política y práctica ofrecida por Fidel CASTRO al “concepto de pueblo” revalida la capacidad de éxito del proyecto insurreccional, y dota al Movimiento de una proyección de ruptura del modelo ideológico neocolonial burgués por medio de la convergencia del nacionalismo revolucionario, el pensamiento martiano y las doctrinas materialistas esenciales provenientes del marxismo, estas últimas independientes de la línea política definida por el partido socialista. Invocación del derecho de resistencia como argumento de legitimidad histórica del derecho moral a la revolución en sentido proyectivo y real.

Liderazgo: Existencia de un núcleo de vanguardia (los moncadistas) avalado en las acciones y en el saldo político del 26 de julio de 1953, así como en el potencial nacionalista y radical que aporta “la generación del centenario”. Emergencia paulatina del liderazgo hegemónico de Fidel CASTRO en la situación revolucionaria manifestada hacia dentro de las estructuras del M-26-7 y sobre el resto de las organizaciones; a través del imponente despliegue de su capacidad creadora, conductora e integrativa, y la certera reunión de los factores concurrentes en el proceso revolucionario, no exento de pugnas y contradicciones.

Connotación territorial: Es el M-26-7 la organización de más amplia extensión y coordinación en el territorio nacional, entre 1955 y 1958.

3. El Directorio Revolucionario (DR), cuando simbólica y públicamente aparece proclamado, el 24 de febrero de 1956 en la Universidad de La Habana, es la concreción del ascenso de las luchas estudiantiles contra la tiranía⁷⁵⁰ que había alcanzado, a fines

⁷⁵⁰ A través del Directorio, la FEU se propuso como objetivos inmediatos: “1. Llevar al máximo desarrollo la lucha estudiantil con el apoyo de los trabajadores, y 2. Acelerar los preparativos para pasar a la lucha armada en apoyo a la lucha política” [Vid. ANILLO, René, *op. cit.*, p. 231], de manera tal que FEU y Directorio constituyen, en este momento, una misma organización, garante el segundo de la dirección revolucionaria en el periodo de insurrección popular generalizada, pese a la singularización de la actividad que a cada una corresponde. Cfr. GARCÍA OLIVERAS, Julio, *Contra Batista, op. cit.*, pp. 287-288; CHOMÓN, Faure, “A cincuenta años de la Carta de México”, en *Granma*, La Habana, 28 de agosto de

de 1955, la mayor fuerza revolucionaria y movilizadora de la opinión pública en el país⁷⁵¹. Ello ocurre gracias a la radicalización que experimenta la vanguardia de la FEU con José Antonio ECHEVERRÍA en la presidencia de la organización, lo cual es, al mismo tiempo, una escalada intencional que sigue la tradición política y táctica del movimiento estudiantil de los años treinta⁷⁵², aunque esta vez abierto en su integración. Es un organismo orientado desde principios ideológicos universales también compartidos en lo general por el resto de los actores políticos de oposición, especialmente por el M-26-7: la revolución por la soberanía nacional, la libertad económica, régimen democrático con justicia social, solidaridad americana, antimperialismo; resumidos en el trípode “democracia, nacionalismo y socialismo”⁷⁵³; pero es asimétrico en lo táctico. Tres elementos resultan centrales para la adecuada comprensión de este último criterio: la vía insurreccional con sustento de legitimidad en el derecho de resistencia, la tesis unitaria de no subordinación mediante “la coordinación de esfuerzos revolucionarios” y el no reconocimiento de autoridad superior en la conducción revolucionaria⁷⁵⁴,

2006, p. 3; SOLAR CABRALES, Frank Josué, “El Directorio, revolucionario de su tiempo”, en 1959: *Una rebelión contra las oligarquías y los dogmas revolucionarios*, op. cit., p. 41.

⁷⁵¹ Cfr. SOLAR CABRALES, Frank Josué, “El Directorio, revolucionario de su tiempo”, en 1959: *Una rebelión contra las oligarquías y los dogmas revolucionarios*, op. cit., p. 40.

⁷⁵² Es en esencia de este núcleo histórico que el DR nutre sus formas organizativas, modos de actuación y sustrato ideológico. Vid. “En Cuba se está escenificando una gigantesca comedia de garantías, dice a *Bohemia* el Presidente de la FEU” (Entrevista de Benito NOVAS), en *Bohemia*, La Habana, 25 de septiembre de 1955, Año 47, No. 38; ECHEVERRÍA, José Antonio, “Discurso en el muelle de la Luz”, La Habana, 19 de noviembre de 1955, apud MENCÍA, Mario, “El Directorio Revolucionario y la FEU de José Antonio ECHEVERRÍA”, en OLTUSKY OZACKI, Enrique, et. al. (coord.), *Memorias de la Revolución*, T. 1, op. cit., pp. 182-183. También pueden verse: SOLAR CABRALES, Frank Josué, “El Directorio, revolucionario de su tiempo”, en 1959: *Una rebelión contra las oligarquías y los dogmas revolucionarios*, op. cit., p. 34; FRANQUI, Carlos, *Diario de la revolución cubana*, op. cit., pp. 205 y ss.; ANILLO, René, op. cit., pp. 264-274.

⁷⁵³ “Manifiesto del Directorio Revolucionario al Pueblo de Cuba”, en *Alma Mater*, [s.n.], marzo de 1956, p. 2. También puede verse: “Discurso pronunciado por José Antonio ECHEVERRÍA en el acto Contra las dictaduras de América, convocado por la FEU”, 9 de marzo de 1956, Aula Magna de la Universidad de La Habana, en ANILLO, René, op. cit., pp. 368-370.

⁷⁵⁴ La tesis unitaria del DR se fundamenta sobre la base de integrar las fuerzas revolucionarias en un orden no subordinado de mando. La experiencia práctica precede a su propia proclamación, y tiene lugar en los esfuerzos por reunir un plan de acción común con el MNR y el M-26-7. Vid. NUIRY, Juan, “Cincuenta años en la memoria”, en OLTUSKY OZACKI, Enrique, et. al. (coord.), *Memorias de la Revolución*, T. 1, op. cit., p. 227; GARCÍA OLIVERAS, Julio, *Contra Batista*, op. cit., pp. 366-367. Sobre este tema, en su base documental, además del precitado “Manifiesto del Directorio Revolucionario al Pueblo de Cuba”, pueden verse: “Proclama constitutiva del Directorio Revolucionario”, en GARCÍA OLIVERAS, Julio A., *José Antonio ECHEVERRÍA: la lucha estudiantil contra BATISTA*, Editora Política, La Habana, 1979, pp. 236-238; “El Directorio llama a la unidad” y “Bases para la unidad revolucionaria. Editorial”, en *Alma Mater*, La Habana, 30 de septiembre de 1956, [s.n.], pp. 1, 3 y 7; “Testamento político de José Antonio ECHEVERRÍA”, 13 de marzo de 1957, en ANILLO, René, op. cit., p. 386; “El Directorio Revolucionario hace

plataforma histórica de la “Carta de México” que implica una sostenida coherencia en el decurso de la situación revolucionaria hasta 1958⁷⁵⁵.

Vía: El carácter beligerante es asumido por la FEU por medio del DR. La “Carta de México” constituye un compromiso de cooperación en la vía armada para el método táctico de la insurrección general. Las acciones del 13 de marzo de 1957 en La Habana constituyen la confirmación de la independencia de acción y el despliegue estratégico de “golpear arriba” como forma de descabezar la tiranía desde sus puntos neurálgicos. La vertebración de los frentes guerrilleros en el Escambray consagra la violencia revolucionaria como vía del DR.

Legitimidad: Soporte histórico de conformación vinculado a las tradiciones de luchas que desde el siglo XIX habían tenido a José MARTÍ como centro, y convergido en los aportes del movimiento estudiantil de los años treinta; todo lo cual constituye el componente de invocación de precedencia como factor legitimante. Además, el componente estudiantil que desde la FEU, soporta a su vanguardia dirigente hasta el 20 de abril de 1957; la tesis unitaria favorable a la integración y a la coordinación no subordinada de todos los sectores revolucionarios, populares e insurreccionales; el sentido de legalidad otorgado a la violencia por medio del artículo 40 de la Constitución de 1940; y la orientación programática de una revolución inspirada en el nacionalismo, el socialismo y la democracia.

pública su posición ante las declaraciones públicas del Dr. Fidel CASTRO que dan por terminadas las labores de la Junta de Liberación Cubana”, Faure CHOMÓN, domingo 1º de enero de 1958, en *Diario Las Américas*; “Manifiesto del Directorio Revolucionario con motivo de los sucesos del 9 de abril”, Faure CHOMÓN, abril de 1958, Archivo personal de Mario MENCÍA; “Proclama del Escambray”, DR, febrero de 1958, en GARCÍA OLIVERAS, Julio, *Contra Batista, op. cit.*, (fragmentos), p. 412.

⁷⁵⁵ Con la adopción de la Carta de México [“El Pacto de México. El 26 y el Directorio”, septiembre de 1956, en FRANQUI, Carlos, *Diario de la revolución cubana, op. cit.*, pp. 144-145] quedó claro que en las circunstancias de la insurrección en Cuba, la escalada represiva de la tiranía y dado el escaso tiempo del que se contaba, no sería posible la unidad táctica entre el DR y el M-26-7, presupuesto para que cada organización desarrollara sus propios planes en lo que quedaba del año 1956; concretados con el levantamiento de Frank PAÍS en Santiago de Cuba (30 de noviembre) y el desembarco del “Granma” (2 de diciembre). Ya en lo adelante, se seguirán ejecutando planes independientes con el ataque del DR al Palacio Presidencial (13 de marzo de 1957), la formación de los frentes guerrilleros del M-26-7 en la Sierra Maestra (desde 1957) y el del DR en el Escambray (1958). Cfr. FRANQUI, Carlos, *Diario de la revolución cubana, op. cit.*, pp. 159 y ss.; CHOMÓN, Faure, “La hombrada de José Antonio”, en OLTUSKY OZACKI, Enrique, *et. al.* (coord.), *Memorias de la Revolución*, T. 1, *op. cit.*, pp. 194-205; HURTADO TANDRÓN, Aremis A., *Directorio 13 de marzo: Las Villas*, Editora Política, La Habana, 2005, *passim*; ESPINOSA MARTÍN, Ramón, *Después de Palacio: Guerra en el Escambray*, Editorial Verde Olivo, La Habana, 2010, *passim*; PÉREZ CABRERA, Ramón, *De Palacio hasta Las Villas*, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 2012, *passim*.

Liderazgo: Hacia dentro, monolítico con José Antonio ECHEVERRÍA (hasta el 13 de marzo de 1957), Fructuoso RODRÍGUEZ (marzo-abril de 1957) y Faure CHOMÓN (hasta 1958); hacia fuera, secundario en relación al M-26-7.

Connotación territorial: Pese al plan táctico primario (limitado) orientado al fin de “estremecer la capital”, el DR logra expandir su influencia a algunas regiones del país (Pinar del Río, Las Villas y Camagüey), particularmente tras la organización del frente guerrillero en el Escambray. No fue, aun así, una organización de extendida connotación territorial.

Vistas en su conjunto, estas ideas contribuyen al reconocimiento del estado extremo de opresión política (tiranía), económica y de injusticia social, con un comportamiento ascendente a raíz del golpe de Estado. En estas condiciones, la violencia revolucionaria como vía, el derecho de resistencia como argumento jurídico de justificación, el soporte proyectivo de la revolución, las guerras de independencia, el pensamiento de José MARTÍ y las conquistas de los años treinta como invocación de precedencia con valor legitimante, constituyen las esencias comunes que con mayor coherencia favorecen la situación revolucionaria desenvuelta en Cuba.

En su más largo alcance, los elementos caracterizados no sólo abarcan contenidos que sirven para enriquecer la base teórica de las diferentes manifestaciones de la resistencia política, sino que ha permitido su delineación en orden progresivo y no excluyente. De todo esto emerge, con significativo interés, la integración del derecho de resistencia con la revolución en los programas políticos de las organizaciones insurreccionales protagónicas. A esto se denomina **integración programática**, expresión que se verifica cuando el derecho de resistencia es utilizado como argumento de justificación y legitimidad de la violencia revolucionaria en la proyección política de los actores principales. Visto en esta perspectiva, ocurre que no son distinguidas como formas desarticuladas de resistencia, rasgo que es coherente con el despliegue factual de la insurrección, hasta 1958. Éste es el gran hito de este recorrido, que sirve de pauta para la evaluación de su trascendencia.

[3.6 Delito político, derecho de resistencia y revolución en Cuba \(1953-1958\). Fundamentos de su integración](#)

Completar en este punto la valoración de la resistencia política como argumento jurídico en el ámbito de la situación revolucionaria en Cuba entre 1952 y 1958, presupone la resolución del nudo central del presente estudio. Como ha sido posible verificar hasta aquí, el derecho de resistencia y la revolución se han venido constituyendo en sus expresiones principales e integradas. Sin embargo, un nuevo problema se añade, y es el de su vínculo con el delito político. Tal relación provoca la necesidad de fundamentar la intencionalidad político-jurídica con que fueron invocadas judicialmente y justificadas, las manifestaciones de la resistencia política, en distintas circunstancias y por diferentes actores; incluso en la hostilidad teórica que presuponen los fines diferenciados del derecho de resistencia y la revolución de acuerdo a la perspectiva liberal positiva. Representado así el cuestionamiento, es preciso determinar en el orden metodológico una trilogía de presupuestos de cuya configuración es posible extraer la intencionalidad de la resistencia política como argumento y su vínculo con el delito político⁷⁵⁶:

1. Invocación para la justificación (presupuesto técnico)

2. Invocación para el juicio histórico (presupuesto de legitimidad moral)

3. Fundamentación para la salvaguarda jurisdiccional (presupuesto de garantía)

Para la adecuada verificación de éstos, deben ser fijadas dos instancias de la argumentación jurídico-penal que son de imprescindible utilidad en los análisis que se requieren:

A. Primera instancia: Patrón de legitimidad externa de la conducta (criterios sociológicos, históricos, políticos y axiológicos).

B. Segunda instancia: Criterios positivos (valor estrictamente normativo).

⁷⁵⁶ En la configuración de estos parámetros teóricos de la argumentación jurídica, han sido tomados en cuenta: ALEXY, Robert, *Teoría de la argumentación jurídica. La teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica*, Col. El Derecho y la justicia, trad. Manuel Atienza e Isabel Espejo, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1997, *passim*; ALEXY, Robert e IBÁÑEZ, Perfecto Andrés, *Jueces y ponderación argumentativa*, Serie Estado de Derecho y Función Judicial, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, D.F., 2006, pp. 19-52; ATIENZA, Manuel, *Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica*, Serie Doctrina Jurídica, No. 134, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, D.F., 2005, pp. 1-28; ATIENZA, Manuel y FERRAJOLI, Luigi, *Jurisdicción y argumentación en el Estado constitucional de derecho*, Serie Estado de Derecho y Función Judicial, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, D.F., 2005, *passim*; FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Col. Estructura y Procesos, trad. Perfecto Andrés IBÁÑEZ, et. al., Editorial Trotta, S.A., Madrid, 1995, *passim*; ZAFFARONI, Eugenio Raúl, *En busca de las penas perdidas. Deslegitimación y dogmática jurídico-penal*, EDIAR, Buenos Aires, 1998, pp. 187-288.

La lógica que adquiere el proceso de argumentación jurídica, en este recorrido, es centralmente determinado por la relación **verdad factual-verdad judicial**, en el sentido en que confluyen los parámetros objetivos y subjetivos del conocimiento sobre el fenómeno jurídico. Verdad Factual es la integración de los hechos con la intencionalidad real y las verdades éticas y políticas que lo motivan; y Verdad Judicial es la valoración estricta del dato empírico, esto es, de los hechos tipificados como delitos. Ambas expresiones, que constituyen formas de interpretar el acontecimiento histórico, se relacionan de manera positiva (cuando coinciden sus criterios), o negativa (cuando los criterios de una son utilizados para negar la otra).

Hay, en todo esto, razones que justifican que este esquema de estudio teórico sea utilizado en tres procesos penales enmarcados en este contexto. Ello no es, en modo alguno, indicativo de que haya sido determinada una muestra aleatoria o arbitraria tomada del universo de casos, sino que, desde la diversidad de sus rasgos, se considera que constituyen, entre los principales, los que con mayor rigor posibilitan la resolución del cuestionamiento propuesto en torno a la relación integrada del derecho de resistencia y la revolución.

Otros factores comunes sirven de apoyatura a esta fundamentación: a) su desenvolvimiento en la fase intermedia de la revolución como parte intrínseca de ella; b) en medio del ascenso en los niveles de violencia institucional que profundizan el escenario de opresión política y tiranía; c) el sostenido cuestionamiento a la existencia de un Estado de Derecho; y d) su completamiento procesal mediante la cosa juzgada.

3.6.1 Causa 237 de 1953

El proceso penal sumario radicado en el Tribunal de Urgencia de La Habana el 8 de abril de 1953, por delitos contra los Poderes del Estado y Sedición, y por infracción de la Ley No. 5 de 15 de noviembre de 1948 sobre el gangsterismo, contra setenta y tres acusados⁷⁵⁷, es consecuencia del fracaso del proyecto insurreccional del Movimiento Nacional Revolucionario. En las condiciones de Cuba, cuándo y cómo juzgar el tipo de delitos que en este proceso penal se relacionan por primera vez tras el 10 de marzo de 1952, equivale a reconocer una connotación histórica de acuerdo a la entidad de los hechos imputados. Tal cuestión es sustancialmente política, pero además, involucra el

⁷⁵⁷ “Acta de acusación”, Expediente del SIM, 7 de abril de 1953, en *El Mundo*, 7 de abril de 1953, p. A-8.

ámbito de las garantías jurisdiccionales y procesales activadas, determinantes en las circunstancias de las diez sesiones del juicio oral, entre el 27 de abril y el 21 de mayo de 1953.

Ahora bien, en la estrategia procesal ¿cuáles son los presupuestos que se verifican en relación a la intencionalidad de la resistencia política?: invocación para la justificación (presupuesto técnico) e invocación para el juicio histórico (presupuesto de legitimidad moral). El nexo que aquí se produce, por las circunstancias inherentes al proceso penal, es una particularidad de este caso, y es sólo posible identificarlo en el discurso aportado por la defensa del principal acusado, Rafael GARCÍA BÁRCENA⁷⁵⁸. Para su adecuada comprensión, se hace necesario fijar las instancias de la argumentación jurídico-penal⁷⁵⁹:

A. Primera instancia:

- Otorgamiento de la cualidad *de facto* al régimen instaurado con el golpe de Estado del 10 de marzo de 1952, desconocimiento de la existencia del Estado de Derecho y denuncia de la tiranía subsecuente como elemento de ruptura ética y legal.⁷⁶⁰
- Afirmación de la violencia revolucionaria como vía de la revolución en las condiciones de Cuba.⁷⁶¹
- Invocación de precedencia histórica con carácter legitimante del Movimiento Nacional Revolucionario.⁷⁶²

⁷⁵⁸ Se trata de la “Intervención del Dr. Armando HART DÁVALOS como abogado de la defensa de Rafael GARCÍA BÁRCENA, en la Causa 237 de 1953, del Tribunal de Urgencia de La Habana”. Vid. PÉREZ LLODY, Luis Alberto, *Rafael GARCÍA BÁRCENA: el sueño de la Gran Nación*, op. cit., pp. 174-204.

⁷⁵⁹ En lo adelante, en la verificación de los criterios principales será seguido el método de referir al margen las ideas que con mayor intencionalidad son aportadas en el discurso, seguidas de la página donde se localizan.

⁷⁶⁰ El régimen *de facto* evidencia un grado evidente de descomposición política que se orienta a la desintegración social, p. 178; el régimen que gobierna a Cuba es resultado del interés de una minoría que ha reducido al país por la fuerza, p. 196; la Constitución sustituida arbitrariamente por los Estatutos, contrarios a la opinión pública que los soporta, pero no los acepta, p. 196; no hay libertad jurídica ni real, p. 197; el poder político descansa en la voluntad omnímoda de una sola persona, p. 197; no hay Estado constituido en Cuba, p. 199; las normas jurídicas, en esas condiciones, no tienen virtualidad obligatoria, no existen, p. 199; contra los que se oponen a su voluntad, el gobierno ha instituido la violencia ilimitada, p. 203.

⁷⁶¹ La sustancia de los hechos es la concepción política de la Revolución Cubana., p. 174; es predominante en el pensamiento político cubano la tesis de la violencia revolucionaria, p. 177; la violencia revolucionaria responde a criterios de control, equilibrio y proyección política, p. 177; el MNR representa como medio, el liderazgo de la revolución, p. 178.

⁷⁶² MARTÍ con su Guerra Necesaria y MACEO con su intransigencia revolucionaria, p. 177.

- Análisis de la personalidad del acusado indicado al reconocimiento del liderazgo revolucionario.⁷⁶³
- Refutación de la razón acusatoria sobre la justificación de la revolución: legitimidad del delito político.⁷⁶⁴
- Asignación del carácter delincencial a los acusadores.⁷⁶⁵

B. Segunda instancia:

- La conducta de resistencia política no lesiona los intereses protegidos por los delitos imputados.⁷⁶⁶
- La fractura de las garantías procesales constituye un elemento adicional de denuncia contra la tiranía y en violación del debido proceso.⁷⁶⁷
- Negación de la prueba y de la tipificación de los delitos imputados.⁷⁶⁸
- La no configuración de los tipos penales imputados: Artículo 157 en relación al 148 inciso A (delitos contra los Poderes del Estado); Artículos 219 (reuniones o manifestaciones ilícitas); 235, inciso A; y 239 (Sedición).⁷⁶⁹

⁷⁶³ Rafael GARCÍA BÁRCENA es intérprete de la tesis martiana de la inevitabilidad de la violencia revolucionaria en la solución del problema nacional, p. 177; desde el movimiento revolucionario de 1930 su liderazgo se ha venido conformando con un perfil histórico incomparable, pp. 179-180; su conducta obedece a la interpretación de un ideario, p. 180; el fallo absolutorio es la única demostración posible de conciencia moral y jurídica de reconocimiento al liderazgo histórico de la revolución que representa en las condiciones de Cuba, Rafael GARCÍA BÁRCENA, p. 204.

⁷⁶⁴ Es no sólo un derecho sino un deber sublevarse contra la tiranía, p. 198; no se puede condenar a los defensores de la memoria histórica de las libertades de la nación, con José MARTÍ a la cabeza, p. 198; resulta imposible cometer delito contra poderes ilegítimos, p. 199; falta el sujeto pasivo en la configuración del delito político, p. 199; desde la doctrina histórica de la Edad Media se canaliza la resistencia contra los poderes ilegítimos de la tiranía, p. 200; en las condiciones de Cuba, hay derecho a la revolución, p. 200; la revolución obedece a criterios axiológicos capaces de convertirla en fenómeno creador de la norma jurídica, pp. 201-202; el fallo absolutorio obedece a una necesidad social, p. 202.

⁷⁶⁵ La Junta Militar golpista es la que constituye la verdadera asociación ilícita, p. 198; si no hay Estado de Derecho no hay obligación de acatar su voluntad ilegítima, lo cual justifica el derecho natural a sublevarse, p. 200; los verdaderos acusados deben ser los acusadores, los verdaderos delincuentes son los acusadores, p. 202; los autores del 10 de marzo constituyen los culpables de haber provocado un alzamiento armado contra los Poderes del Estado, p. 202; la voluntad nacional exige condenar el resultado del 10 de marzo, p. 202.

⁷⁶⁶ El MNR defiende los intereses del orden público y de la estabilidad de la nación, que son los que el legislador tutela en los delitos imputados, p. 177; la falta de pruebas constituye el elemento jurídico de rigor favorable a la absolución, p. 194.

⁷⁶⁷ La baja calidad moral y el indigno proceder de los acusadores se deja ver a través de los maltratos, las amenazas, la incomunicación y el secuestro, p. 181; la acusación se sostiene por delitos que no constan en la radicación de la Causa, lo que significa una grave violación del proceso, p. 187; el régimen basado en la violencia obliga moral y objetivamente a una conciencia absolutoria por parte del Tribunal, lo cual es una conducta autorizada por el Artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, p. 204.

⁷⁶⁸ El análisis de la declaración testifical y la insuficiencia de pruebas, permiten el desmontaje de la acusación en torno a la reunión ilícita y a la conspiración para promover alzamiento armado contra los Poderes del Estado, pp. 182-186.

- La resistencia política es una conducta jurídicamente correcta.⁷⁷⁰

Del análisis de estos elementos es posible apreciar una relación negativa Verdad factual-Verdad judicial, en la lógica que adquiere la argumentación jurídico-penal. Ésta se orienta en el propósito de la absolución mediante la imbricación de criterios positivos con el patrón de legitimación externa de la pena. Significa que existe un intencionado equilibrio entre la atención a la norma penal (que se tiene en cuenta para valorar y negar la tipicidad de las conductas imputadas en la acusación) y los parámetros óntico (sociológico, histórico y político) y axiológico (valores), que discurren por un alegato favorable a la justificación de la resistencia. Para que ello fuera posible quedó fijada la postura de desconocer la existencia del Estado de Derecho como cuestión clave de contenido ético-jurídico.

En este sentido, la estrategia de hacer coincidir el pensamiento proyectivo del MNR con el discurso de legitimidad de la resistencia política, justifica la no explícita invocación del derecho de resistencia. En su lugar, queda otorgado el carácter revolucionario a la violencia en las condiciones de Cuba, lo cual no significa que aquel no esté contenido implícitamente en su plataforma. Esto sirve para reconocer el Estado de Derecho vigente antes del 10 de marzo de 1952 y, consecuentemente, la Constitución de 1940 en lugar de los Estatutos constitucionales.

Por otra parte, la verificación del presupuesto técnico de la intencionalidad requiere otro nivel de análisis: lo prueba la alegación que se hace de Rafael GARCÍA BÁRCENA como un líder revolucionario que no sólo se ha enfrentado a las consecuencias del golpe de Estado, sino también a las circunstancias anteriores a éste. Tal cuestión, que refuerza el principio de integración entre el derecho de resistencia implícito y el derecho moral a la revolución, niega la auto exclusión de sus conductas y responde a una estrategia

⁷⁶⁹ De acuerdo al proyecto del MNR, no es posible definir la asociación ilícita, p. 188; la ocupación de un revólver no puede constituir una conducta típica delictiva, p. 189; no se alcanzan a configurar las conductas típicas que establecen los artículos 157 en relación al 148, inciso A; 219; 235 inciso A; 239, todos del código de Defensa Social, pp. 186-197; en la verificación del delito político es necesario un estado de libertad y de legitimidad comprobada como su elemento sustancial, cosa que en las condiciones de Cuba no existe, pp. 195-197; no existe consumación de ninguno de los delitos imputados, p. 200.

⁷⁷⁰ Desde la legalidad, la resistencia política es una conducta correcta, sustentada en los principios de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de la que Cuba es signataria, p. 200.

procesal que revaloriza la línea ideológica y política del MNR⁷⁷¹; lo cual en última instancia confirma el nexo que se da entre los presupuestos que verifican la intencionalidad.

Siendo Armando HART miembro del MNR, resulta comprensible la utilización del foro no sólo para la denuncia política, sino también para asignar los rasgos jurídicos y axiológicos a la violencia revolucionaria que es, en lo real, la confirmación de la Verdad Factual contenida en los hechos. La relación de ésta con la Verdad Judicial es negativa, ya que en este caso se niegan la tipificación y punibilidad de las conductas imputadas; por tanto, se orienta a un fallo absolutorio sobre la base de despojar al Derecho de su estricta esencia formal-normativa y en su lugar, dotarlo de un fundamento externo que es decisivo en la justificación de la revolución como vía humanista y de progreso. La cualidad legitimante así, se encuentra conformada por criterios de valor moral en orden prevaleciente.

Ésta es la postura que coloca al tribunal en una encrucijada valorativa, con reconocimiento explícito de la oportunidad de aportar un veredicto coherente con la función social que se lo exige. La invocación es además para el juicio histórico porque lo convoca, con una sentencia absolutoria, a poner fin a la violencia institucional. Las frases “Este es, sin lugar a duda, el juicio de mayor contenido histórico de la etapa que se iniciara hace más de un año con el derrocamiento del régimen de derecho”⁷⁷² (al inicio), y “nunca nadie ha podido engañar a la Historia”⁷⁷³ (al final), confirman el presupuesto de legitimidad moral en un discurso que pese a no conseguir el efecto interesado ante el Tribunal de Urgencia de La Habana, se convierte en la primera argumentación de legitimidad del delito político en Cuba tras el golpe de Estado de Fulgencio BATISTA.

3.6.2 Causa 37 de 1953

Los sucesos del 26 de julio de 1953, en Santiago de Cuba y Bayamo, son el origen de la Causa 37 del Tribunal de Urgencia de la primera de estas ciudades. Su apertura a

⁷⁷¹ Armando HART DÁVALOS al autor. Entrevista realizada en la Oficina del Programa Martiano, 18 de enero de 2003, 5.00 p.m., confrontada con el criterio de Arturo BARBER OROZCO, también abogado de la defensa en la Causa 237 de 1953. Entrevista realizada telefónicamente, 15 de julio de 2003, 8.00 p.m.

⁷⁷² “Intervención del Dr. Armando HART DÁVALOS como abogado de la defensa de Rafael GARCÍA BÁRCENA”, *op. cit.*, pp. 174-175.

⁷⁷³ *Ibidem*, p. 204.

juicio oral se produjo el 21 de septiembre de ese mismo año, en un contexto marcado por la suspensión de las garantías constitucionales⁷⁷⁴ y la vigencia de la Ley de Orden Público, que impuso condiciones especiales al desarrollo del proceso penal hasta el 16 de octubre, cuando termina. Por segunda ocasión en cinco meses, la judicatura cubana se vio obligada a dirimir delitos contra los Poderes del Estado, lo cual prestablece *per se* una magnitud histórica a la que se agrega la particularidad de los hechos consumados.

Del examen de la estrategia procesal, donde se verifican los presupuestos sobre la intencionalidad de la resistencia política, es posible la identificación de dos de ellos: Invocación para la justificación (presupuesto técnico) e Invocación para el juicio histórico (presupuesto de legitimidad moral). Por la manera en que se establece su relación es este un rasgo propio del proceso. Tal distinción es resultado del estudio del alegato de autodefensa conocido por “La historia me absolverá” pronunciado por Fidel CASTRO⁷⁷⁵, donde queda contenido el propósito central de los acusados en esta Causa⁷⁷⁶ a través de lo que GRILLO LONGORIA considera como “defensa de ruptura sustancial”⁷⁷⁷. Interesa aquí fijar las instancias de la argumentación jurídico-penal como a continuación se desglosan:

A. Primera instancia:

- La acusación convertida en sentimiento de orgullo moral.⁷⁷⁸

⁷⁷⁴ Vid. “Ley-Decreto 989 de 26 de julio de 1953”, Gaceta Oficial Extraordinaria de misma fecha, suspendiendo por 90 días las garantías establecidas en los artículos 26,27,28,29,30,32,33,36,37 y 71 de la Ley Constitucional, en *Repertorio Judicial*, Año XXIX, La Habana, septiembre de 1953, No. 9, p. 214.

⁷⁷⁵ Ha sido utilizado el texto de “La historia me absolverá” contenido en ROJAS, Marta, *El juicio del Moncada*, op. cit., pp. 267-322.

⁷⁷⁶ Vid. BLANCO CASTIÑEIRA, Katiushka, op. cit., p. 245; A.A.Vv., *Valoración jurídico penal del juicio más trascendental de la historia de Cuba*, op. cit., p. 61.

⁷⁷⁷ GRILLO LONGORIA, José Antonio, op. cit., (“La historia me absolverá: una estrategia de defensa de ruptura sustancial”), pp. 69-105.

⁷⁷⁸ Los propios hechos imputados son equivalentes a la batalla por la libertad de Cuba, p. 268; la condición de revolucionarios juntó un mismo ideal capaz de hacer soportables todas sus consecuencias, p. 269; haber combatido por la libertad impide el arrepentimiento en cada uno de los acusados, p. 272; prejuzgar un fallo condenatorio equivale a reafirmar el régimen de fuerza y opresión que rige en Cuba, pp. 310-311; el hecho golpista del 10 de marzo no constituye acto de generación de Derecho, mucho menos revolución, pp. 311-312; la opresión política se caracteriza por un estado creciente de violencia, limitación de la libertad, secuestro, amenaza, represión, asesinato y transgresión de la ley, pp. 312-313. Es ésta una idea que como se ha dicho, coincide con el argumento vertido por el resto de la defensa penal. Así por ejemplo, el abogado José María BADELL, a quien el tribunal concedió la apertura de esta fase del juicio oral, dejó sentada la relación entre el significado moral de los hechos y el orgullo de los

- La confirmación de la prueba judicial como equivalente a la denuncia del régimen de tiranía.⁷⁷⁹
- La violencia revolucionaria como *ultima ratio*, y como fundamento ético y ajustado a las condiciones de Cuba.⁷⁸⁰
- Asignación del carácter delincucional a los acusadores. No reconocimiento de su legitimidad moral para exigir el cumplimiento de la ley.⁷⁸¹
- José MARTÍ autor intelectual del asalto al cuartel Moncada como la más notable invocación de precedencia con valor legitimante, y la generación de su centenario como liderazgo revolucionario.⁷⁸²
- Asignación del carácter popular a la resistencia política.⁷⁸³
- Justificación de la revolución como forma idónea de resistencia política.⁷⁸⁴

B. Segunda instancia:

autores materiales del delito imputado. Vid. ROJAS, Marta, *La generación del centenario en el Moncada*, 2da. Ed., Ediciones R., La Habana, 1965, p. 343.

⁷⁷⁹ La causa justa es la de combatir moralmente, en las condiciones del juicio y el tribunal, al régimen de opresión política vigente en Cuba, pp. 268-270; ha sido promovida una rebelión contra un poder único, ilegítimo y usurpador, p. 275; ha sido el ejército soporte del 10 de marzo y al mismo tiempo, su víctima, pp. 282-284; la convalidación judicial del golpe de Estado, especialmente por medio de la actitud del Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales, carece de validez jurídica y constituye una fractura legal que no puede ser reconocida, pp. 314-315; los Estatutos constitucionales, como resultado del proceso golpista y de la absolutización del poder político, carecen de todo valor jurídico, pp. 315-316.

⁷⁸⁰ La vía de la violencia revolucionaria obedece a fundamentos de comportamiento éticamente correctos y proporcionales, pp. 277-279.

⁷⁸¹ Los acusados se convierten en acusadores, p. 272; la condena de BATISTA obedece a un criterio de valor histórico, y ocurre desde la propia fecha del 10 de marzo en que lideró el verdadero delito contra los Poderes del Estado, pp. 309-313; el presidente de la república es “un criminal y un ladrón”, p. 322.

⁷⁸² José MARTÍ es el autor intelectual del Moncada, y de él son extraídas las doctrinas y el pensamiento que anima la lucha por la libertad de Cuba, p. 273; las luchas del pueblo cubano por su independencia en el siglo XIX, constituyen un ejemplo que reclama continuidad, pp. 284-285; los “mártires del centenario” constituyen la invocación martiana que justifica moralmente todos los sacrificios de la lucha, p. 302; MARTÍ no hubiera muerto en el año de su centenario, p. 322. (La mención de quince veces del nombre de MARTÍ, nueve veces referencias textuales a su obra; y otras menciones reservadas a Antonio MACEO, Carlos Manuel de CÉSPEDES, Ignacio AGRAMONTE, Máximo GÓMEZ y Eduardo CHIBÁS, confirman el criterio de la invocación de precedencia con valor legitimante).

⁷⁸³ Las acciones del 26 de julio estuvieron animadas en la confianza del apoyo del pueblo tras alcanzarse el éxito militar, p. 280; el concepto de pueblo se concibe como un criterio indispensable de la revolución, pp. 285-286;

⁷⁸⁴ Con el triunfo de la insurrección sobrevendría la etapa de aplicar las leyes revolucionarias que transformarían el orden político-jurídico, social y económico de Cuba, pp. 286-294.

- La violación de las garantías procesales y el estado de tiranía vigente en Cuba, determinaron la opción de autodefensa, orientada a la denuncia política.⁷⁸⁵
- Confirmación de la prueba mediante el reconocimiento de un estado de ilegalidad en Cuba que priva al Estado de sus Poderes constitucionales, condición que justifica el ejercicio de la resistencia política.⁷⁸⁶
- Negación de la conducta típica del Artículo 148 del Código de Defensa Social, punto de conexión jurídica con el desconocimiento de la existencia del Estado de Derecho y con el reconocimiento de la vigencia del derecho de resistencia contenido en la Constitución de 1940.⁷⁸⁷
- La conducta de resistencia política no lesiona los intereses protegidos por el delito imputado.⁷⁸⁸
- El derecho de resistencia como recurso de recuperación institucional y como criterio de legitimidad del delito político.⁷⁸⁹

⁷⁸⁵ Producto del desamparo político y jurídico que vive Cuba, asumir la autodefensa es una forma de denuncia, y de sobreponerse a la carencia de garantías que impiden una defensa penal ajustada al debido proceso, pp. 267-271; toda clase de maltratos, incomunicación, torturas y asesinatos extrajudiciales ha estado orientado a reducir la dignidad de los principales acusados durante el proceso de investigación, de los revolucionarios en sentido más general, y a confirmar el régimen de extrema opresión política, pp. 268-270; 296-307; el proceso penal se encuentra secuestrado por “un régimen de terror y de sangre”, con garantías suspendidas, rigiendo la Ley de Orden Público y restringiendo las facultades del propio tribunal, pp. 271-272; asumir la responsabilidad en los hechos afirma la fuerza moral de la denuncia contra las violaciones del proceso penal y la mentira de la acusación, pp. 296-297. Como consecuencia de todo esto, fueron violados de manera expedita los Artículos 301; 396; 523; 652; 654 y 656. Sobre estos particulares, puede verse: CASTRO, Fidel, “Carta al Tribunal de Urgencia”, en GRILLO LONGORIA, José Antonio, *op. cit.*, pp. 63-66.

⁷⁸⁶ La legalidad en su esencia se encuentra fracturada en Cuba como consecuencia del 10 de marzo, p. 272; la voluntad absoluta del poder provoca la debilidad e incapacidad del sistema judicial, p. 273; no hay Poderes constitucionales cuando se ha violado la Constitución legítima de la república, p. 275; la propia judicatura cubana incurrió en hechos punibles al convalidar el golpe de Estado, p. 317; no se pide la absolución de la acusación, p. 322.

⁷⁸⁷ No hay Poderes constitucionales en Cuba posible de reconocimiento; la rebelión se justifica por eso, p. 275.

⁷⁸⁸ El Artículo 148 del Código de Defensa Social protege el sistema político y jurídico que los hechos del 10 de marzo destruyó, p. 275.

⁷⁸⁹ La resistencia contra el despotismo es legítima, p. 313; el derecho de resistencia contenido en la Constitución de 1940 autoriza los hechos del 26 de julio de 1953, pp. 313-314; aún sin su reconocimiento constitucional, la resistencia política constituye la base de existencia democrática de la sociedad, pp. 314-315; reconocer la vigencia de la Constitución de 1940 es consecuente con la legalidad del derecho de resistencia, pp. 314-317; la convalidación judicial del golpe de Estado, especialmente por medio de la actitud del Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales, carece de validez jurídica y constituye una fractura legal que no puede ser reconocida, pp. 314-315; los Estatutos constitucionales, como resultado del proceso golpista y de la absolutización del poder político, carecen de todo valor jurídico, pp. 315-316; es el derecho de resistencia la última instancia a la que se acude, agotados todos los recursos anteriores, para recuperar la institucionalidad nacional, p. 317; es el derecho de resistencia una conducta histórica y

- La recuperación de la institucionalidad como primer soporte del Derecho de la revolución.⁷⁹⁰

La lógica de la argumentación jurídico-penal, de acuerdo a estos elementos, queda determinada por una relación positiva Verdad Factual-Verdad Judicial, orientada a confirmar la prueba, asumir la responsabilidad penal y en consecuencia, no solicitar la absolución. En las valoraciones que de esto resultan, se involucra inmediatamente la particularidad con que se manifiestan los presupuestos sobre la intencionalidad de la resistencia política.

Antes, sin embargo, es necesario reconocer en el desconocimiento de la existencia del Estado de Derecho en Cuba a raíz del 10 de marzo de 1952, una regularidad que se manifiesta en su carácter como parámetro condicional del discurso ético-jurídico, cuando equivale a reconocer la Constitución de 1940 y en virtud de ella, el derecho de resistencia. Pese a no encontrarse normado en los Estatutos constitucionales al momento de producirse los hechos del 26 de julio de 1953, esta idea fija explícitamente la estrategia procesal seguida en “La historia me absolverá”. Íntimamente relacionado con esto, se da una aparente antinomia entre asumir los hechos como ciertos y negar la tipificación del Artículo 148 del Código de Defensa Social; sin embargo, no es en realidad así. Lo que revela el discurso en forma prevaleciente es que la inexistencia del Estado de Derecho deriva en un régimen político ilegítimo que es preciso enfrentar en virtud de la salvaguarda y restitución de la constitucionalidad vulnerada. Esto último es sólo posible, agotados el resto de los recursos legales habilitados, con la activación del derecho de resistencia, que exonera la conducta delictiva (explícita invocación para la justificación). Hay un espacio que denota alta cultura política y jurídica reservado a su reconstrucción doctrinal, y no casualmente resulta ser el último punto del discurso.

doctrinalmente validada en el ámbito político y jurídico, así lo demuestran desde el mundo antiguo hasta el escenario liberal los ejemplos de China, la India, Grecia, Roma, la Edad Media, las obras de SALISBURY, Santo Tomás de AQUINO, LUTERO, CALVINO, Juan de MARIANA, HOTMAN, KNOX, POYNET, BUCHANAN, ALTUSIO, MILTON, LOCKE, ROUSSEAU, PAINE, las revoluciones norteamericana y francesa, DUGUIT, y en Cuba INFESTA, y el ejemplo de resistencia implícita desde Guáimaro hasta 1940, pp. 317-322; es el derecho de resistencia un deber, p. 321.

⁷⁹⁰ La primera ley revolucionaria estaría orientada a la recuperación de la Constitución de 1940; las siguientes institucionalizarían la completa transformación política, económica y social del país (reforma agraria y de la enseñanza, reivindicación de la propiedad, confiscación de bienes malversados a favor del pueblo, nacionalización de la economía, industrialización, vivienda, desempleo, salud pública, atención a la infancia, nueva proyección internacional), pp. 286-294.

Ahora bien, el “derecho de rebelión contra el despotismo” al que se refiere Fidel CASTRO adquiere dos manifestaciones integradas de la resistencia política: el derecho de resistencia y la revolución. Lo demuestra el propósito con que hace coincidir los argumentos de la Constitución de Guáimaro, la de 1940 y el proyecto de las leyes revolucionarias. Las funcionalidades asignadas a estas expresiones son: la primera con un fin orientado a la regresión, a la contención de la ilegalidad y a la recuperación institucional; en tanto la segunda, en último grado representa la cuestión latente en los hechos del Moncada: la subversión-transgresión. De manera que la resistencia política es dotada en estas circunstancias de una legitimidad moral mediante el *corpus* de la revolución, en cuya intención ocurre un proceso de integración con los contenidos del derecho de resistencia, que se orienta a legitimar el delito político en una situación de menoscabo institucional y tiranía.

Es en este punto del análisis en que ocurre la transfiguración del derecho de resistencia a la revolución, lo que en definitiva trasciende la interpretación liberal positiva de la resistencia política. Como formas emanadas del tronco común del derecho de resistencia a la opresión, bajo las circunstancias de Cuba, significa que no existe una apreciación excluyente, sino un desbordamiento, una extralimitación de los soportes funcionales del derecho de resistencia y, por tanto, la jerarquización del derecho latente y perpetuo de los pueblos de promover revoluciones. Es éste el argumento jurídico fáctico de “La historia me absolverá”.

Un resultado de esta determinación es inferir que el uso del artículo 40 de la Constitución de 1940 como justificación de la conducta imputada, no es ni podría ser estrictamente legalista. Lo demuestra el hecho de asumir la responsabilidad histórica de que aún sin su reconocimiento constitucional, la resistencia política hubiera sido una actitud legitimada más allá de la vía normativa; esto es, entenderla como obligación ética, en forma de deber, en el propósito de recuperar la sociedad democrática en la que es un principio irrenunciable⁷⁹¹. En esta misma lógica se encuentra la asignación de la autoría intelectual del asalto al cuartel Moncada a José MARTÍ, símbolo⁷⁹² que es

⁷⁹¹ CASTRO RUZ, Fidel, “La historia me absolverá”, *op. cit.*, pp. 314-315.

⁷⁹² En el uso simbólico del centenario martiano en su relación con el asalto al cuartel Moncada, hay un hecho que es paradigmático, y ocurre en la prisión del Vivac de Santiago de Cuba, previo al juicio oral, cuando aparece Fidel CASTRO en una fotografía donde un cuadro de José MARTÍ figura al fondo. Tal

posible identificar, por su grado de ascendencia moral, en el Artículo 28 inciso B), apartado 2, del Código de Defensa Social, referente a la autoría mediata en el delito⁷⁹³. En este sentido, la asignación del carácter de “postulado esencial de la libertad política”⁷⁹⁴ al derecho de insurrección y la solicitud de no absolución que confirma el cierre del discurso: “Condenadme, no importa, la historia me absolverá”⁷⁹⁵, constituyen las más claras exaltaciones de la verdad fáctica contenida en la verdad judicial, del carácter de programa político implícito y de la invocación para el juicio histórico como presupuesto teórico de mayor significación en relación a la intencionalidad de la resistencia política.

Con estas certezas, el análisis histórico arroja como resultado que de la activación del derecho de resistencia y la comisión de un hecho punible, surgió un conflicto entre un derecho ejercido y la violación del orden jurídico; situación que generó un proceso penal en el que se manifestó la intención de legitimar moralmente la conducta. La lógica con que estos elementos influyeron en la conformación gnoseológica de la justicia en el juzgador no puede verse sustraída de la circunstancia política en que finalmente se dicta un fallo condenatorio. En sí mismo éste determinó, con el ratificado reconocimiento del régimen *de facto* y la tipificación del delito político, que en Cuba no fuera posible alternativa política distinta a la violencia revolucionaria como vía de la revolución (justificación), interregno en el cual “La historia me absolverá” concreta un sentido programático con una base martiana y socialista⁷⁹⁶ que permite consolidar el ciclo de resistencia política.

Hasta aquí ha ocurrido, en los procesos penales vistos, una notable regularidad de los presupuestos que determinan la intencionalidad de la resistencia política y su vínculo con el delito político. Independientemente de haberse verificado una diferencia en la

acontecimiento sirvió no sólo para desmentir la acusación de que Carlos PRÍO habría financiado la acción del 26 de julio de 1953, sino para dotar al discurso de una fuerza ideológica eficaz de denuncia contra la tiranía. Vid. BLANCO CASTIÑEIRA, Katiuska, *op. cit.*, p. 232.

⁷⁹³ “Art. 28. Los autores pueden ser inmediatos o mediatos. B) Son autores mediatos: 2). Los que actúan moralmente sobre los autores inmediatos engañándolos, sugestionándolos, imponiéndoles su autoridad, ascendiente o poder, ofreciéndoles precio, recompensa, dádiva, influencia o empleando cualquier otro medio semejante tendiente a inducir eficazmente la acción criminal.” [SÁNCHEZ ROCA, Mariano, *Leyes Penales de la República de Cuba y su jurisprudencia*, Vol. I, Editorial Lex, La Habana, 1943, p. 85].

⁷⁹⁴ CASTRO RUZ, Fidel, “La historia me absolverá”, *op. cit.*, p. 319.

⁷⁹⁵ *Ibidem*, p. 322.

⁷⁹⁶ Vid. BLANCO CASTIÑEIRA, Katiuska, *op. cit.*, p. 265.

relación verdad factual-verdad judicial, es viable comprender que el desconocimiento de la existencia del Estado de Derecho hace posible la invocación del derecho de resistencia como argumento de legitimidad moral del delito político en Cuba y, consecuentemente, su integración a la revolución. La clave es que no es posible, en estas circunstancias, separar ambas formas de resistencia política, lo cual implica una necesaria revalorización de la perspectiva liberal sobre la resistencia política que no satisface los requerimientos de la valoración de este periodo histórico y por tanto, es trascendida.

3.6.3 La Causa 67 de 1956

La sección tercera de la Audiencia de Santiago de Cuba, constituida en Tribunal de Urgencia para conocer e instruir la Causa 67 de 1956 contra ochenta y dos acusados en prisión preventiva y otros sesenta y siete en libertad provisional, abrió la fase de juicio oral el 22 de abril de 1957, desarrollada en trece sesiones hasta el 10 de mayo en que se dicta sentencia. Las acciones juzgadas: el asalto a las jefaturas de la Policía Nacional y Marítima de Santiago de Cuba, el asalto al apartadero militar del Central “Ermita”, Guantánamo, el 30 de noviembre de 1956 y el desembarco del yate “Granma” en Las Coloradas, el 2 de diciembre del mismo año; constitutivas de delitos contra los Poderes del Estado, Contra el Orden Público, Contra la Integridad Nacional y por tenencia de pertrechos bélicos o explosivos (según los Decretos-Leyes 51 y 992 de 1934).⁷⁹⁷

Como antesala habían sido suspendidas en dos ocasiones las garantías constitucionales, aunque para la fecha en que se inicia el juicio en el salón del pleno se encuentran restablecidas. Esta cuestión es sumamente importante, por una parte, a los efectos del propio desempeño del Tribunal de Urgencia que, pese a estar funcionando bajo extremos de presión política⁷⁹⁸, apuesta por el total respeto al orden procesal⁷⁹⁹, y

⁷⁹⁷ Vid. *Diario de Cuba*, Año XL, No. 122, Santiago de Cuba, 23 de abril de 1957, pp. 1 y 5.

⁷⁹⁸ Vid. URRUTIA-LLEÓ, Manuel, *Democracia falsa y falso socialismo*, Vega Publishing Company, Inc., New Jersey, 1975, p. 67.

⁷⁹⁹ Vid. *Diario de Cuba*, Año XL, No. 122, Santiago de Cuba, 23 de abril de 1957, pp. 1 y 5 (con énfasis en las declaraciones del magistrado Manuel URRUTIA LLEÓ, Presidente del Tribunal de Urgencia).

permite la publicidad; por otra parte, consintió un rango suficiente de maniobra política al órgano clandestino del Movimiento 26 de Julio favorable a un fallo absolutorio⁸⁰⁰.

El resultado de la prueba de confesión permite identificar dos criterios procesalmente estratégicos en los acusados: el primero indicado al reconocimiento de la responsabilidad penal (principalmente los expedicionarios del “Granma”)⁸⁰¹, y el segundo a negarla, animado en la falta de pruebas (los del levantamiento armado en Santiago de Cuba y los del central “Ermita”)⁸⁰². De manera que no existe en este caso una estrategia unívoca en el orden procesal que permita estandarizar los presupuestos en relación a la intencionalidad de la resistencia política por parte de los acusados; cuestión esta que no deja de ser interesante pues denota un rasgo muy particular del proceso. Sin embargo, es la motivación del Presidente del Tribunal de Urgencia, doctor Manuel URRUTIA LLEÓ, al emitir un voto particular⁸⁰³ a la sentencia de 10 de mayo de 1957⁸⁰⁴, lo que precisa ser destacado en el orden de verificar la configuración de nuestro esquema teórico de estudio. Para que así sea posible, en primer lugar habrá que enunciar cuáles presupuestos se derivan de esta conducta: invocación para la justificación (presupuesto técnico); invocación para el juicio histórico (presupuesto de legitimidad moral); y fundamentación para la salvaguarda jurisdiccional (presupuesto de

⁸⁰⁰ Cfr. CUESTA BRANIELLA, José M., *op. cit.*, pp. 109 y ss.; INFANTE URIVAZO, Renaldo, *op. cit.*, p. 236; ORTIZ RODRÍGUEZ, Dayana, *Causa 67 de 1956*, Tesis en opción al Diplomado en Administración de Justicia, Inédita, Tutor Dr. Reinaldo SUÁREZ SUÁREZ, Tribunal Popular Provincial, Santiago de Cuba, 2007, pp. 8 y ss.

⁸⁰¹ En este grupo de testimonios, se destacan los de Jesús MONTANÉ OROPESA, Rolando SANTANA REYES, Mario FUENTES ALFONSO y Mario HIDALGO BARRIOS. De forma general, se orientan a demostrar la legitimidad moral de la conducta imputada sobre la base de reconocer que no es el derrocamiento de BATISTA la única aspiración de la insurgencia, sino la revolución como fin; y que es el Artículo 40 de la Constitución el que autoriza los hechos del “Moncada” y del “Granma”. *Vid. Diario de Cuba*, Año XL, Nos. 123 (Santiago de Cuba, 24 de abril de 1957, pp. 1 y 5); 124 (Santiago de Cuba, 25 de abril de 1957, pp. 1; 2 y 5); 125 (Santiago de Cuba, 26 de abril de 1957, p. 1).

⁸⁰² Aunque en sesiones distintas del juicio oral, se destacan en este grupo los testimonios de los hermanos Josué y Frank PAÍS GARCÍA. *Vid. Diario de Cuba*, Año XL, Nos. 122 (Santiago de Cuba, 23 de abril de 1957, pp. 1 y 5); 125 (Santiago de Cuba, 26 de abril de 1957, pp. 1 y 5).

⁸⁰³ *Vid.* “Voto particular del Presidente de la Sección Tercera, doctor Manuel URRUTIA LLEÓ, en la Causa 67 de 1956”, en BUCH RODRÍGUEZ, Luis M. y SUÁREZ SUÁREZ, Reinaldo, *op. cit.*, pp. 152-153.

⁸⁰⁴ El 10 de mayo de 1957 fue dictada en forma oral la sentencia de la Causa 67 de 1956, suscrita por los magistrados Eduardo CUTIÉ ÁLVAREZ y Alberto SEGRERA GÓMEZ. La falta de pruebas materializó la conducta en lo general absolutoria del Tribunal, al ser sancionados sólo 40 de los 154 acusados, entre estos los 22 expedicionarios del “Granma”, y sólo algunos de los participantes en las acciones del 30 de noviembre en Santiago de Cuba y en el central “Ermita”, a uno, seis y nueve años de prisión. *Vid.* ORTIZ RODRÍGUEZ, Dayana, *Causa 67 de 1956*, *op. cit.*, pp. 61-62.

garantía). En este caso, las instancias de la argumentación jurídico-penal se manifiestan como sigue:

A. Primera instancia:

- La refutación de la prueba judicial como equivalente a la denuncia del régimen de tiranía y al desconocimiento de la existencia del Estado de Derecho.⁸⁰⁵
- Reconocimiento del fracaso de las vías pacíficas para la superación de la crisis institucional y política.⁸⁰⁶
- Asignación del carácter popular al derecho de resistencia.⁸⁰⁷

B. Segunda instancia:

- Denuncia del constante irrespeto y violación de los derechos constitucionalmente garantizados.⁸⁰⁸
- Es legítima, adecuada, proporcional y ajustada a Derecho la acción armada como forma de resistencia política contra la tiranía.⁸⁰⁹

La lógica de la argumentación jurídico-penal pasa por reconocer que la Verdad Judicial opera, en la conducta de un magistrado disidente, a través de un nexo legitimante, justificador, legal y por tanto orientado a anular la punibilidad de los hechos que se juzgan en la mayoría de los acusados⁸¹⁰, con el uso del derecho de resistencia como invocación para la justificación (presupuesto técnico). Pese a no tener incidencia en el fallo, por su naturaleza intrínseca este pronunciamiento adquiere valor de verdad, validez jurídica y de legitimidad que en las condiciones de Cuba alcanza una connotación histórica. Esto ocurre por el reconocimiento implícito de una voluntad ética y democrática en el actuar, y explícito orientado a la salvaguarda del deber jurisdiccional como presupuesto de garantía de la legalidad ante el quebranto

⁸⁰⁵ En Cuba existe un “estado de cosas” sostenido por la fuerza, p. 152.

⁸⁰⁶ La actuación pacífica de la ciudadanía ha sido insuficiente en el ánimo de modificar el “estado de cosas” que sobre todo, ha vulnerado las garantías de manifestación electoral, pp. 152-153.

⁸⁰⁷ El ejercicio del derecho de resistencia es universal y en las condiciones de Cuba su activación es plenamente legítima y justificada, p. 153.

⁸⁰⁸ Es constante la violación de los derechos reconocidos en los artículos constitucionales 26; 27; 28 y 30 (referidos a la integridad personal); artículo 33 (libre emisión del pensamiento); artículo 34 (inviolabilidad del domicilio); artículo 38 (reunión, desfile y sufragio); artículo 31 (asilo), p. 152.

⁸⁰⁹ De acuerdo al amparo del artículo 36, apartado 1, del Código de Defensa Social referido a la legítima defensa, y del artículo 40 de la Constitución, es ajustada a Derecho la acción de resistencia política por vía armada llevada a cabo por los acusados, p. 153.

⁸¹⁰ Téngase en cuenta que en su voto particular, URRUTIA LLEÓ consideró posible la absolución de 28 del total de sentenciados en la Causa 67 de 1956.

institucional de Cuba. La motivación del magistrado URRUTIA LLEÓ, al emitir su voto particular fundado en razones de hecho y de Derecho, no sólo fue capaz de deducir la absolución de una conducta delictiva grupal por falta de pruebas, que es en lo general la aserción del fiscal y el Tribunal, sino que confirma: 1. la denuncia del régimen de tiranía vigente en Cuba; 2. el desconocimiento de la existencia del Estado de Derecho pese a la vigencia formal de la Constitución de 1940; y 3. establece el derecho de resistencia como criterio de legitimidad del delito político.

Como expresión implícita, la invocación para el juicio histórico queda contenida en una actitud que evidencia una afrenta a un régimen político que la propia judicatura nacional -incluido el propio juez- había convalidado desde 1952. Por lo tanto es este un punto de ruptura, ya que en tal circunstancia, reconocer la insurrección equivale a asignar un fundamento de legitimidad no sólo moral sino fáctica a la violencia revolucionaria, que se integra en sus contenidos al derecho de resistencia en tanto sirva para ofrecer legalidad a un proceso que se encuentra afianzado desde 1953. Es por tanto éste un reconocimiento adicional que opera en la intencionalidad de la argumentación jurídico-penal del caso y, de manera muy marcada, en el voto particular emitido. Esta posición se explica a partir de los elementos de identificación, interpretación, representación y reconocimiento que otorgan validez a un proceso insurreccional orientado al cambio absoluto, a la consagración de los ciclos revolucionarios precedentes y al progreso.

No se trata, según ha resultado de las valoraciones hasta aquí expuestas, de hiperbolizar el factualismo, cuando en realidad lo que ha ocurrido en la sustentación de nuestra tesis es una demostración de la sincronía con que se producen sus desarrollos con la progresión del pensamiento político, jurídico y revolucionario del cual emerge, en lo esencial, un cuestionamiento de la perspectiva liberal positiva sobre la resistencia política. Ello significa que, pese a ser esta última dominante en el escenario que se ha servido de base a la investigación, y aún hoy lo siga siendo, en Cuba, entre 1952 y 1958, se origina una integración del derecho de resistencia al argumento de la revolución y, consecuentemente, se refuta el carácter desarticulado de sus fines, quedando ambas manifestaciones de la resistencia política legitimadas en los planos moral y legal. En ello se identifica la **integración jurídica** que se produce, en primer lugar, por vía judicial, y se une a la ya vista (programática).

Por último, es preciso dejar resuelto un aparente conflicto que surge del argumento del delito político como cualidad legitimadora de la revolución, cuando equívocamente podría interpretarse una falta de confianza en la suficiencia política y jurídica del principio de la soberanía popular. En resumen, como ha sido visto, en Cuba hasta 1951 la soberanía popular tiene su expresión básicamente a través de mecanismos electorales de amplia convocatoria, más otros derivados de los partidos políticos. Las formas de participación del marco constitucional de 1940 habían dotado al país de un Estado de Derecho bastante avanzado para la época y un sistema institucional que descansaba en una Constitución progresista. En dicho contexto, las libertades sociales y los derechos económicos habían avanzado lo suficiente. De pronto se produce el Golpe de Estado y conculca todo eso, rompe el ritmo constitucional, secuestra la Constitución, la deroga, la sustituye por unos Estatutos, reemplaza a todos los funcionarios públicos de elección popular por funcionarios impuestos y adheridos a la situación de facto, suspende el Congreso, interviene las gobernaciones y alcaldías; y definitivamente todas las expresiones de soberanía popular quedan restringidas, aunque el derecho de resistencia, que es una de ellas, sobrevive al punto de transfigurarse en la revolución como su forma trascendente.

Como la tiranía sustituyó el Estado de Derecho por un soporte que manipuló fórmulas jurídicas, su uso fue convertido en causa de acusación mediante la figura del delito político; de manera que todos los rebeldes fueron juzgados mediante esta forma. El elemento común en medio de estas circunstancias es precisamente la invocación del derecho de resistencia como cauce de legitimidad moral del delito político. Esto no quiere decir, sin embargo, que el significado político y jurídico del principio de la soberanía popular no perviviera latente en los espacios de resistencia. Para esta investigación, subrayando el contexto de crisis insuperable en que Cuba se encuentra en ese lapso de tiempo, la resistencia política es una expresión genuina de la soberanía popular, que pretendió ser agotada y restringida en un escenario de ruptura institucional y moral.

Si necesariamente es la soberanía popular un fundamento legitimatorio de la organización del Estado, la pregunta es: ¿en Cuba, es posible sostener este criterio entre 1952 y 1958? Por eso cobra valor el desplazamiento de la atención hacia el delito

político como resultado de la activación de la resistencia política fallida por vía de la revolución; por eso es prevaleciente en el uso de los argumentos que sostienen la intencionalidad de la resistencia política, y no taxativamente lo es el fundamento sobre la soberanía popular.

3.6.4. Derecho de la revolución en la provisionalidad: solución al conflicto entre opresión, derecho de resistencia, delito político y revolución

No podría comprenderse cabalmente la resolución de las complejidades que caracterizan la relación entre los contenidos de la opresión, el derecho de resistencia, el delito político y la revolución, si no se atendiera, desde lo estrictamente normativo, la cuestión del poder. Esto es, el reconocimiento del proceso de creación jurídica que en sí mismo representa, desde el 1º de enero de 1959, el orden político que consagra en Cuba el Derecho de la revolución. Esto presupone, sin embargo, dos importantes precisiones: 1. que el periodo en que se enmarca el acontecimiento a analizar constituye la provisionalidad como antesala a la consagración de la revolución (dimensionamiento del factor tiempo) y 2. que no constituye éste un objetivo extemporal de la investigación, sino su colofón. Ahora bien, ¿cómo demostrar la utilidad de tal apreciación?

El 20 de febrero de 1959, la Ley No. 79⁸¹¹, dictada por el gobierno revolucionario, fijó la siguiente conducta en el orden legal: en virtud de utilidad social y necesidad nacional, reivindicar legal, pública y retroactivamente, a quienes actuaron en defensa de los principios democráticos consagrados en el texto constitucional mediante el ejercicio del derecho de resistencia que el mismo postula, entre el 10 de marzo de 1952 y el 31 de diciembre de 1958. Desde la generalidad de este enunciado, la legislación concretó su aplicabilidad a través de estos parámetros:

- Declarar la licitud de todas las acciones u omisiones siempre que el móvil directo o indirecto hubiese sido la lucha en cualquier forma contra la tiranía derrocada.
- Procedimiento de oficio mediante auto de aplicación de esta Ley en los diferentes niveles jurisdiccionales (extinguidos Tribunales de Urgencia, Juez Correccional, Tribunal de Instancia y recursos pendientes ante el Tribunal Supremo), previa audiencia del

⁸¹¹ Vid. "Ley No. 79", en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, 20 de febrero de 1959, Año LVII, Número anual 30, Sección Primera, pp. 2433-2434.

Ministerio Fiscal, orientado a declarar la anulación de la sentencia dictada y el archivo definitivo de las actuaciones.

- Oficio al Registro Central de Criminales del Ministerio de Justicia para la cancelación de inscripción de antecedentes delictivos en los libros correspondientes.

Como el texto da a conocer, no se trataba de declarar por medio de una mera ley de amnistía la “antijuridicidad de aquellas acciones revolucionarias”⁸¹² sino de reconocer la licitud de “los actos que lejos de violar la norma jurídica, estuvieron orientados por el propósito de restablecer en nuestra Patria el imperio de la Ley”⁸¹³. Por su carácter explícito, en relación a la intencionalidad política con que opera el nuevo legislador, esta norma otorga el reconocimiento fáctico-legal a las dos formas de la resistencia política que considera con carácter principal e integrado en el enfrentamiento a la tiranía en Cuba, entre 1952 y 1958: el derecho de resistencia y la revolución.

Como también es posible apreciar, en la relación entre éstas se ubica el delito político como elemento intermedio que precisa ser anulado para asignar validez plena a la resistencia política no sólo ya con el reconocimiento de su legitimidad moral, sino sobre todo, con la determinación de su legitimación legal. Este fenómeno es estrictamente viable en el escenario de la revolución triunfante; esto es, la verificación de las categorías normatividad y factor tiempo dentro del esquema para juzgar la esencia de las revoluciones, materializadas desde la toma del poder político, por vía *ex post facto*. En el proceso en que se enmarca la promulgación de esta Ley ha ocurrido, por medio del nuevo sistema ordenador, la determinación de una serie de premisas que sirven, en este punto, como colofón de los contenidos hasta ahora examinados en el Capítulo:

1. El cuestionamiento de los límites conceptuales y normativos del derecho de resistencia en la perspectiva liberal dominante, al concebir una relación integrada a los contenidos de la revolución.
2. La violencia revolucionaria como forma ejecutiva principal y justificada de resistencia política orientada al fin de la revolución.

⁸¹² *Ibidem*, p. 2433.

⁸¹³ *Idem*.

3. La demostración del sentido de validez del Derecho de la revolución en su periodo de provisionalidad, como resultado de la materialización victoriosa de la resistencia política y del derrocamiento de la tiranía en Cuba.
4. El derecho de resistencia y la revolución como argumento de legitimidad moral y legal del delito político en Cuba entre 1952 y 1958, que confirman el proceso de integración jurídica de ambas formas de resistencia política, por vía normativa.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

PRIMERA: El derecho de resistencia a la opresión, con sus múltiples manifestaciones, se orienta, en esencia, al enfrentamiento legítimo del pueblo a la tiranía como expresión de gobierno contraria al bien común. Su noción adquiere una connotación troncal en el pensamiento político antiguo especialmente desde el griego, y en su evolución alcanza su juridificación a través de la figura del “derecho de resistencia”. En su desarrollo clásico, consagrado a través de los contenidos del *pactum societatis*, inciden los aportes de las revoluciones norteamericana y francesa, marcando con posterioridad, el siglo XX, su incorporación al tracto de los derechos fundamentales; momento que convierte en dominante la perspectiva liberal positiva sobre la resistencia política. Su tratamiento se caracteriza por un pluralismo teórico-metodológico expresado en diversos enfoques ideopolíticos en los que prevalece el condicionamiento al elemento legal indispensable y donde coexisten, además, contenidos axiológicos (primario), de control del poder político, de garantía, y de salvaguarda y defensa del orden constitucional (secundarios), que permiten una restringida integración conceptual.

SEGUNDA: La violencia puede constituir un fenómeno central en el ámbito de la resistencia política, con origen en el precedente negativo como factor excepcionalmente justificante. Esto determina que, en su evolución histórica, se fije su ejercicio como *ultima ratio*, y se oriente, de acuerdo a la perspectiva liberal, por medio de su intencionalidad en dos perspectivas auto-excluíbles: a la defensa y conservación del orden político y constitucional por medio del derecho de resistencia, o a su subversión-transgresión por medio de la violencia revolucionaria. El origen de ambas es la noción clásica derecho de resistencia a la opresión.

TERCERA: La Constitución cubana de 1940 instituyó en el mundo occidental el reconocimiento del carácter fundamental al derecho de resistencia, sin que ello significara la homogeneización y expansión de su tratamiento positivo. La lógica de su concepción fue congruente, en este contexto y pese a su accidentalidad, con la creciente internacionalización de los derechos, anticipándose también a la conformación del Estado democrático de Derecho. A su vez, jerarquizó su sentido de validez ligado al principio de supremacía constitucional, consagrando en su

funcionalidad los contenidos de la perspectiva liberal en el orden material, objetivo y restringido de salvaguardar el orden estatal, y estableciendo el principio de proporcionalidad en su ejercicio.

CUARTA: En los estudios sobre la revolución se configuran tendencias interpretativas que han sido influidas decisivamente por las experiencias históricas, hasta la adopción de una teoría moderna que ha permitido sostener que su validez ocurre, para el ámbito del Derecho, una vez que se produce el triunfo de la violencia revolucionaria. Ésta, pese a presuponer un derecho esencialmente moral, latente y legítimo de los pueblos, es considerada una vía a-jurídica que constituye, junto a la idea del progreso, el factor implícito que mayor consenso ofrece entre los distintos enfoques teóricos abordados. Los criterios que fundamentan a la revolución como forma trascendente de resistencia política son los siguientes: recurso de *ultima ratio* por vía de usos radicales de resistencia política (violencia) que ocurre como respuesta necesaria, intencional e instrumental a una crisis insuperable en la que han sido agotadas todas las formas institucional o legalmente concebidas de resistencia política (precedente negativo); un proyecto de cambio, justificado y legítimo sobre la base del consenso y la participación popular, cuyos valores armonicen la necesidad del cambio con un interés nacional; fin subversivo y transgresor del orden social y por tanto político y jurídico; modificación sui géneris de los fundamentos del Estado con un alcance totalizante: todos los ámbitos de la actividad humana (base económica, sistemas de ideas, valores, instituciones y sectores de la vida práctica) que termina por establecer un nuevo orden, y fija su fundamento jurídico por medio del Derecho de la revolución.

QUINTA: El paulatino posicionamiento de la perspectiva liberal sobre la resistencia política también condujo a una concepción evolucionada del delito político, cuyo proceso parte en su génesis de los contenidos de la *perduellio* y el *crimen maiestatis imminutae* del Derecho Romano; caracterizado por la complejidad en las posturas teóricas, ideológicas y políticas que han provocado su variable tratamiento normativo. Su enunciación constituye un elemento clave en el argumento de legitimidad moral de la revolución sobre la base de argumentar que su fin se orienta al beneficio del bien común, y se tipifica cuando la no consagración de la violencia revolucionaria equivale a que sus conductas sean enjuiciadas por el orden jurídico-penal del Estado. El

comportamiento que evidencia mayor regularidad conceptual es aquel que permite la valoración de sus aspectos objetivo y subjetivo, como una acción u omisión que de manera intencional se orienta a promover la subversión o transformación del bien jurídico tutelado como orden interno del Estado, que descrita en un tipo penal y siendo contraria a Derecho, es sancionada. Esta apreciación posibilita ponderar un fin político, una necesaria motivación altruista y una acción ejecutiva que tiene como condición un contexto de crisis insuperable.

SEXTA: La historia de Cuba en su trazado histórico hasta la sexta década del siglo XX, muestra una línea casi ininterrumpida de manifestaciones de resistencia política contra la opresión. Tal condición es trascendental en la formación de la nación y en la progresión de nuestro pensamiento político y jurídico, donde la violencia es una cuestión que generalmente se orienta, de manera justificada, responsable y proporcional, a la revolución como fin. La guerra de independencia iniciada en contra del poder colonial español, el 10 de octubre de 1868, así lo demuestra; y sus continuidades durante el siglo XIX, superiores en el orden cualitativo, engendran por medio del constitucionalismo mambí, la forma más genuina de institucionalización y legitimidad de la violencia revolucionaria. En ello, José MARTÍ, ideólogo más acabado del proyecto de la república democrática, completa el primer ciclo periódico de las formas históricas de resistencia en Cuba, y se constituye en perenne invocación de precedencia como premisa legitimante de la revolución.

SÉPTIMA: El adecuado tratamiento teórico e histórico de las manifestaciones de la resistencia política en Cuba entre 1952 y 1958, requiere la argumentación de los factores condicionantes de su génesis y devenir. En el vórtice de tal apreciación se encuentra el golpe de Estado del 10 de marzo de 1952, que produjo:

- La quiebra de la legalidad, la violación y ruptura del orden democrático resultante de la Constitución de 1940.
- La configuración de un escenario de precedente negativo que se completó mediante la instauración y convalidación de una tiranía política y el agotamiento de las formas de resistencia institucional, sociopolítica y legal en su contra; demostrando la existencia de una crisis insuperable y la deslegitimación del sistema político.

- El posicionamiento justificado, jerarquizado y legítimo de la resistencia trascendente por vía de la violencia revolucionaria, llevada a cabo, primariamente, por el Movimiento Nacional Revolucionario, y profundizada de manera decisiva por el Movimiento Revolucionario 26 de Julio y el Directorio Revolucionario.
- La invocación y activación del derecho de resistencia como mecanismo de defensa y salvaguarda del orden constitucional transgredido, como forma de legitimidad moral del delito político y como justificación de la revolución.

OCTAVA: La valoración de las principales formas de resistencia política que se produjeron en Cuba en el periodo de 1952 a 1958 (institucional, sociopolítica, legal y trascendente), a partir de los fundamentos teóricos y fácticos que las sustentan, ha permitido demostrar que la relación que se produce entre el derecho de resistencia y la revolución es mediante un proceso de integración manifestado en las siguientes formas:

- Integración programática: se verifica cuando el derecho de resistencia es utilizado como argumento de justificación y legitimidad de la violencia revolucionaria en la proyección política de las principales organizaciones insurreccionales; siendo así que no son distinguidas como formas desarticuladas.
- Integración jurídica por vía judicial: se produce de acuerdo a la intencionalidad político-jurídica con que fueron invocadas judicialmente y justificadas el derecho de resistencia y la revolución como argumento de legitimidad del delito político; cuestión que ha sido posible identificar a partir de la utilización de los presupuestos (técnico; de legitimidad moral y de garantía) y las instancias de la argumentación jurídico-penal (patrón de legitimidad externa de la conducta y de criterios positivos).
- Integración jurídica por vía normativa: se origina en forma exclusiva con el establecimiento del Derecho de la revolución, como consecuencia del derrocamiento de la tiranía en Cuba, y de que la nueva legalidad implantara la juridicidad retroactiva de las acciones de resistencia política. En virtud de esto, el derecho de resistencia y la revolución son reconocidas como argumento de legitimidad moral y legal del delito político; por tanto principales e integradas en el proceso de consagración de la situación revolucionaria.

NOVENA: El proceso de integración que se produce entre el derecho de resistencia y la revolución alcanza un nivel argumental que en lo político-jurídico permite:

1. Un aporte orientado a la superación del notable déficit en el tratamiento teórico que el derecho de resistencia y la revolución han tenido en la doctrina jurídica cubana.
2. Evidenciar las limitaciones de la perspectiva liberal positiva sobre la resistencia política, manifestada a través de una evolución en el tratamiento de estos fenómenos como conductas auto-excluibles, y un punto de ruptura que de acuerdo a las condiciones fácticas y a la progresión del pensamiento político y jurídico en Cuba entre 1952 y 1958, posibilita su cuestionamiento.
3. Garantizar en el ejercicio de la resistencia política un carácter liberador, legítimo y materialmente democrático. Esto equivale a la superación del sentido conservador del Derecho en el espacio liberal, y favorece el sentido clásico del republicanismo y la democracia.
4. Demostrar que no hay forma de restringir jurídicamente la capacidad de un pueblo a la resistencia política, que podrá expresarse a través de la intención de salvaguardar o trascender el sistema político y jurídico del Estado, de acuerdo a su voluntad democrática.
5. Asegurar que el pueblo, en su condición de soberano, posea siempre la capacidad legítima y latente de encaminar la trascendencia del sistema político y jurídico del Estado opresor, con independencia de una norma autorizante.

BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

BIBLIOGRAFÍA

Fuentes doctrinales y documentales:

- AA.VV., *Ancient Roman Statutes*, translate Allan CHESTER JOHNSON, et.al., University of Texas Press, Austin-The Lawbook Exchange, LTD., Clark, New Jersey, 2003.
- _____, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Tomo II, fascículo III, Serie 1era. No. 3, septiembre-diciembre de 1949, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos de Madrid, España.
- _____, *Anuario de Derechos Humanos*, Nueva Época, Vol. 5, México, D.F., 2004.
- _____, *Anuario Jurídico Interamericano, 1952-1954*, Unión Panamericana, Washington, D.C., 1955.
- _____, *Cuba-Chile*, Ediciones COR, La Habana, 1972.
- _____, *Derecho Penal Parte Especial*, Tomo I, Editorial Félix Varela, La Habana, 2003.
- _____, *El diferendo Estados Unidos-Cuba*, Ediciones Verde Olivo, La Habana, 1994.
- _____, *El nacimiento de la civilización occidental. Grecia y Roma*, Michael GRANT (Dtor.), trad. de Antonio ARRIBAS PALAU et.al, Editorial Labor, S.A, Barcelona, 1966.
- _____, *El pulso de las reformas (reflexiones de juristas y politólogos)*, trad. B. SEMIÓN OV, Editorial Progreso, Moscú, 1991.
- _____, *Estudios jurídicos en homenaje a Marta Morineau, T. I*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, D.F., 2006.
- _____, *Historia del mundo en la Edad Moderna Vol. V y VI*, Casa Editorial Sopena Provenza, Barcelona, 1914.
- _____, *Historia de las ideas políticas desde la antigüedad hasta nuestros días*, trad. de M. B. DALMACIO, Editora Política, La Habana, 1964.
- _____, *José Martí, antimperialista*, Col. Estudios martianos, Centro de Estudios Martianos-Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 1984.
- _____, (Academia de la Historia de Cuba), *Joaquín Infante. Homenaje a este ilustre bayamés, autor del primer Proyecto de Constitución para la isla de Cuba*, Imprenta "El Siglo XX", La Habana, 1930.
- _____, *Sociología y revolución (Coloquio de Cabris)*, trad. Carlos CASTRO, Editorial Grijalbo, S.A., México, D.F., 1974.

- _____. *Las contradicciones culturales de la modernidad*, Josetxo BERIAIN y Maya AGUILUZ (Eds.), Col. Autores, textos y temas de Ciencias Sociales, Anthropos Editorial, Barcelona, 2007.
- _____. *Leges Publicae Populi Romani*, Georg OLMS VERLAG-Sbuchhandlung, Hildesheim, 1966.
- _____. *Manual de Historia General del Estado y el Derecho*, 2 Tomos, Editorial Félix Varela, La Habana, 2004.
- _____. *El movimiento obrero cubano. Documentos y artículos, T. I (1865-1925)*, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 1975.
- _____. *Norberto BOBBIO: el filósofo y la política*, Antología comp. José FERNÁNDEZ SANTILLÁN, Fondo de Cultura Económica, México, D.F., 1996.
- _____. *San Agustín a través del tiempo. Diccionario de San Agustín*, Allan FITZGERALD, O.S.A., (Ed. Gral), trad. Constantino RUIZ – GARRIDO, Editorial Monte Carmelo, Burgos, 2001.
- _____. *Santa Biblia, Nuevo Testamento*, Sociedades Bíblicas Unidas, Brasil, 1999.
- _____. *Fortuna y Virtud en la República Democrática. Ensayos sobre Maquiavelo*, Tomás VÁRNAGY (Comp.), Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales CLACSO, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2000.
- _____. *Neoconstitucionalismo(s)*, 3era. ed., Col. Estructuras y Procesos, Serie Derecho, Editorial Trotta, S.A., Madrid, 2006.
- _____. *La condición humana en el pensamiento cubano del siglo XX. Primer tercio del siglo*, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 2010.
- _____. *Objeción de conciencia*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, D.F., 1998.
- _____. *Pensamiento revolucionario cubano, T. 1*, Ediciones Políticas, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 1971.
- _____. *Pensar el Caribe. Cinco ensayos de interpretación de la región caribeña*, Editorial Oriente, Santiago de Cuba, 2004.
- _____. *Progreso y Evolución*, Col. Antologías universales, Selección Antonio G. BIRLAN, AMÉRICA LEE, Buenos Aires, 1954.
- _____. *Textos de Derecho romano*, Aranzadi, Pamplona, 1998.

- _____. *Textos políticos españoles de la Baja Edad Media*, Sel., ed. y prólogo de Juan BENEYTO PÉREZ, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1944.
- _____. *Tiranía. Aproximaciones a una figura del poder*, Editorial Dykinson, S.L., Madrid, 2008.
- _____. *Umbrales de reconciliación, perspectivas de acción política noviolenta*. Freddy CANTE y Luisa ORTIZ (Comp.), Centro Editorial Universidad del Rosario, Bogotá D.C., 2005.
- _____. *Valoración jurídico penal del juicio más trascendental de la historia de Cuba*, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 1998.
- _____. *A biblical exposition of fundamental doctrines*, 2th Print., Association general Conference of Seventh- day Adventists, Herald Publishing Association Maryland, 1988.
- _____. *Instrumentos históricos sobre derechos humanos*, [en línea], disponible en: <http://www.ccee.edu.uy/ensenian/catderpu/material/instrumentosDDHH.PDF> [consulta 23 de mayo de noviembre de 2012].
- _____. *V. I. LENIN, MARX, ENGELS y el Marxismo*, Ediciones en Lenguas Extranjeras, Pekín, 1980.
- _____. *Revue de la Commission Internationale de Juristes*, Vol. 1, No. 2, s.e., La Haye, 1957.
- A NAVARRA, Petri, *De ablatorum restitutione*, Ex Officina IVNTAR, M.D. XCIII.
- ABDALA PUPO, Oscar Luis, *La intervención norteamericana en la contienda independentista cubana: 1898*, Editorial Oriente, Santiago de Cuba, 1998.
- ABBAGNANO, Nicolás, *Historia de la Filosofía*, 3 tomos, Editorial Félix Varela, La Habana, 2004.
- ABREU CARDET, José, *Al dorso del combate. Criterios sobre la Guerra del 68*, Ediciones Caserón, Santiago de Cuba, 2005.
- ABRIL, Ernesto, *Las limitaciones del soberano*, Col. Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política, Distribuciones Fontamara, S.A., México, D.F., 1998.
- ABRIL CASTELLÓ, Vidal, "Derecho, Estado, Rey: monarquía y democracia en Francisco Suárez" en *Revista de Estudios Políticos*, Instituto de Estudios Políticos, No. 210, noviembre-diciembre 1976, Madrid.
- ACKROYD, Peter, *Tomás Moro*, Trad. Angels GIMENO-BALONWU, Edhasa, Barcelona, 2003.
- ADCOCK, Frank E., *Las ideas y la práctica política en Roma*, trad. Fernando RUBIO LLORENTE, Instituto de Estudios Políticos, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1960.

- AGAMBEN, Giorgio, *Estado de excepción*, 3ra. Ed., Col. Filosofía e Historia, trad. Flavia COSTA e Ivana COSTA, Adriana HIDALGO Editora, Buenos Aires, 2007.
- AGUIAR RODRÍGUEZ, Raúl, *El bonchismo y el gangsterismo en Cuba*, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 2000.
- AGUILERA PORTALES, Rafael Enrique, “La Constitución y la desobediencia civil como proceso en la defensa de los derechos fundamentales”, en *Criterio Jurídico*, Vol. VI, Universidad Javeriana, Santiago de Cali, Colombia, 2006.
- AGUILÓ, Josep, “Sobre el constitucionalismo y la resistencia constitucional”, en *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, No. 26, 2003, Alicante, pp. 289- 317.
- AGUIRRE, Sergio, *Nacionalidad y nación en el siglo XIX cubano*, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 1990.
- ALAVEZ, Elena, *La ortodoxia en el ideal americano*, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 2002.
- ALEXY, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, trad. Ernesto GARZÓN VALDÉS, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993.
- _____, *Teoría de la argumentación jurídica. La teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica*, Col. El Derecho y la justicia, trad. Manuel Atienza e Isabel Espejo, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1997.
- _____, *El concepto y la naturaleza del Derecho*, trad. y est. int. Carlos BERNAL PULIDO, Marcial PONS, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A., Madrid, 2008.
- ALEXY, Robert e IBÁÑEZ, Perfecto Andrés, *Jueces y ponderación argumentativa*, Serie Estado de Derecho y Función Judicial, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, D.F., 2006.
- ALIDORI, Fulvia, *Il diritto di resistenza da Dossetti alla Costituzione*, [en línea], disponible en: http://www.anpi.it/media/uploads/patria/2010/1/29-30_ALIDORI.pdf, [consulta: 9 de enero de 2013].
- ALIGHIERI, Dante, *Obras Completas*, 2da. Ed., versión cast. Nicolás González Ruiz, Biblioteca de autores cristianos, Editorial Católica, S.A., Madrid, 1965.
- _____, *La vida nueva*, Aguilar, Madrid, 1960.

- ALTUSIO, Juan, *La política metódicamente concebida e ilustrada con ejemplos sagrados y profanos*, trad., int. y notas Primitivo MARIÑO, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1990.
- ÁLVAREZ PITALUGA, Antonio, *Revolución, hegemonía y poder*, Fundación Fernando ORTIZ, La Habana, 2012.
- ÁLVAREZ TABÍO, Pedro, *Diario de la Guerra 1, De Las Coloradas a la finca de Epifanio Díaz (2 de diciembre de 1956-19 de febrero de 1957)*, Oficina de Publicaciones del Consejo de Estado, La Habana, 2010.
- ÁLVAREZ TABÍO, Pedro y LEYVA, José M., *Apuntes sobre el Moncada*, Oficina de Publicaciones del Consejo de Estado, La Habana, 2003.
- ÁLVAREZ-TABÍO ALBO, Ana María y MATILLA CORREA, Andry (coord.), *El Derecho Público en Cuba a comienzos del siglo XXI. Homenaje al Doctor Fernando ÁLVAREZ TABÍO*, Editorial UH, La Habana, 2011.
- ALVEAR ACEVEDO, Carlos, *Corrientes sociales y políticas. SMITH-ROUSSEAU-MONTESQUIEU-BAKUNIN-MARX-LENIN-MUSSOLINI-LEÓN XIII-JUAN XXIII*, 2da. Ed., Editorial Tradición, S.A., México, D.F., 1976.
- ALVIRA, Rafael, "Intento de clasificar la pluralidad de subsistemas sociales, con especial atención al derecho", en *Persona y Derecho. Revista de fundamentación de las instituciones jurídicas y de derechos humanos*, No. 33, 1995, Universidad de Navarra, Facultad de Derecho, pp. 41- 52.
- ALZUGARAY, Carlos, *Crónica de un fracaso imperial. La política de EISENHOWER contra Cuba y el derrocamiento de la dictadura de BATISTA*, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 2008.
- ANIKEEV, N., F. BIKOV, T. KESSIDI y I. KUTASOVA, *Las ideas del mundo antiguo*, Enciclopedia Popular, La Habana, 1966.
- ANILLO, René, *Que nuestra sangre señale el camino*, Col. Testimonio, Casa Editora Abril, La Habana, 2011.
- ANITUA, Gabriel Ignacio, *Historias de los pensamientos criminológicos*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2005.
- APARICIO, Raúl, *Hombradía de Antonio MACEO*, Col. Biografía, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 2001.

- AQUINO, Tomás de, *Tratado de la ley. Tratado de la justicia. Gobierno de los príncipes*, trad. y Est. Int. por Carlos Ignacio GONZÁLEZ, s. j., Editorial Porrúa, S.A., México D.F., 1990.
- _____, *El gobierno monárquico. De regimine principum*, ed. bilingüe, trad. León CARBONERO Y SOL, Imprenta y Librería de D. A. IZQUIERDO, Sevilla, 1861.
- _____, *La ley*, trad. y notas de Constantino FERNÁNDEZ – ALVAR, Editorial Labor, S.A., Madrid, 1936.
- _____, *Suma Teológica*, 6^{ta} ed., Col. Austral, Selección, Int. y notas de Ismael QUILES, Espasa-Calpe, S.A., Madrid, 1957.
- ARAGÓN, Manuel, *Constitución y control del poder. Introducción a una teoría constitucional del control*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, D.F., 2002.
- ARANGO Y PARREÑO, Francisco, *Obras*, Vol. I y II, Biblioteca de Clásicos Cubanos, No. 22, Ediciones Imagen Contemporánea, La Habana, 2005.
- ARCE GARGOLLO, Rafael, *La revolución. Estudio constitucional*, Escuela de Derecho, Universidad Panamericana, México, D.F., 1980.
- ARENDT, Hannah, *Sobre la revolución*, trad. Pedro BRAVO, Editorial Revista de Occidente, S.A., Madrid, 1967.
- _____, *Sobre la violencia*, trad. Miguel GONZÁLEZ, Editorial Joaquín MORTIZ, S.A., México, D.F., 1970.
- _____, *Los orígenes del totalitarismo*, T. III, trad. Guillermo SOLANA, Alianza Editorial, S.A., Madrid, 1982.
- _____, “Revolución y necesidad histórica”, en *Revista de Occidente*, Año V, 2da. Época, No. 48, marzo de 1967, Madrid, pp. 301-323.
- ARISTÓTELES, *Constitución de Atenas*, 2^{da} edición, trad. del griego, pról. y notas de Francisco de P. SAMARANCH, Biblioteca de iniciación filosófica, No. 82. Aguilar, Buenos Aires, 1966.
- _____, *Obras*, trad., estudio prel., preámbulos y notas de Francisco de P. SAMARANCH, Aguilar, Madrid, 1967.
- _____, *La política*, 11^{na} ed., Col. Austral, trad. de Patricio DE AZCÁRATE, Espasa-Calpe, S.A., Madrid, 1969.

- _____, *Ética a NICÓMACO*, Col. Clásicos Políticos, 3era. ed., Ed. bil. y trad. María ARAÚJO y Julián MARÍAS, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1981.
- ARMAS, Ramón de, *La revolución pospuesta. Destino de la revolución martiana de 1895*, Centro de Estudios Martianos, La Habana, 2002.
- ARRIOLA, Juan Federico, *Teoría general de la dictadura*, 1era. reimp., Editorial Trillas, México, D.F., 1995.
- ARVON, Henry, *Bakunin, absoluto y revolución*, Col. Biblioteca de Filosofía, No. 4, trad. Agustín GIL LASIERRA, Editorial Herder, S.A., Barcelona, 1975.
- ASENSI SABATER, José, *Constitucionalismo y Derecho Constitucional –materiales para una introducción–*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1996.
- ASIAÍN PEREIRA, Carmen, “Hábeas Conscientia y Objeción de Conciencia. Fundamentación, concepto y análisis del instituto. Tratamiento en doctrina y jurisprudencia nacional y extranjera”, en *Anuario de Derecho Administrativo Vol. 15*, Fundación de Cultura universitaria, Montevideo, 2008.
- ASÍS ROIG, Rafael de, *Las paradojas de los derechos fundamentales como límites al poder*, Editorial Debate, S.A., Madrid, 1992.
- ASSHETON, William, *The royal apology*, T. B. for R. Clavel, London, 1685.
- ATIENZA, Manuel, *Las razones del derecho. Teorías De la argumentación jurídica*, Serie Doctrina Jurídica, No. 134, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, D.F., 2005.
- ATIENZA, Manuel y FERRAJOLI, Luigi, *Jurisdicción y argumentación en el Estado constitucional de derecho*, Serie Estado de Derecho y Función Judicial, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, D.F., 2005.
- AUSTIN, M. y P. VIDAL NAQUET, *Economía y sociedad en la antigua Grecia*, Paidós, México D.F., 1986.
- BACIERO RUIZ, Francisco T., “La ley moral natural según Francisco Suárez”, en *Revista española de Filosofía Medieval*, No. 14 de 2007, Zaragoza.
- BADENI, Gregorio, *Tratado de Derecho Constitucional, T. II*, 2da. Ed. actualizada y ampliada, La Ley S.A.E., Buenos Aires, 2006.
- BAECHLER, Jean, *Los fenómenos revolucionarios*, trad. Núria VIDAL y Carles REIG, Ediciones Península, Barcelona, 1974.

- BAILYN, Bernard, *Los orígenes ideológicos de la revolución norteamericana*, Biblioteca de Economía, Política, Sociedad, Vol. 8, trad. Alberto VANASCO, Editorial Paidós, Buenos Aires, 1972.
- BAKUNIN, Mijail, *Dios y el Estado*, Col. Los grandes temas de Filosofía y Religión, trad. Diego ABAD DE SANTILLÁN, Ediciones Milter, Buenos Aires, 1946.
- _____, *Estatismo y anarquía*, Col. Obras de BAKUNIN, Tomo V, trad. Diego ABAD DE SANTILLÁN y A. CHAPIRO, Ediciones Júcar, Madrid, 1976.
- BALMES, Jaime Luciano, *El protestantismo comparado con el catolicismo en sus relaciones con la civilización europea*, Col. Biblioteca de Filosofía e Historia, EMECÉ Editores, S.A., Buenos Aires, 1945.
- BALLADORE PALLERI, Gioglio, *Diritto Costituzionale*, Ottava Ed., Dott. A. Giuffré, Editore, Milano, 1965.
- _____, *Dottrina dello Stato*, Seconda Ed., CEDAM. Padova, 1964.
- BÁÑEZ, Domingo, *El derecho y la justicia: decisiones de iure et iustitia*, Int., trad. y notas de Juan CRUZ CRUZ, Ediciones Universidad de Navarra, 2008.
- BARCIA ZEQUEIRA, María del Carmen, *Burguesía esclavista y abolición*, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 1974.
- _____, *Una sociedad en crisis: La Habana a finales del siglo XIX*, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 2009.
- _____, "Nacionalidad y Nación: hacia una interpretación marxista" en *Revista Cubana de Ciencias Sociales*, No. 11, mayo-agosto de 1986, La Habana, pp. 36- 55.
- BARTHÉLEMY, Joseph, *Traité élémentaire de droit constitutionnel*, Dalloz, Paris, 1926.
- BATISTA ZALDÍVAR, Fulgencio, *Respuesta...*, Imp. Manuel LEÓN SÁNCHEZ, S.C.L., México, D.F., 1960.
- _____, *Piedras y Leyes*, Ediciones Botas, México, D.F., 1961.
- _____, *Paradojismo. Cuba, víctima de las contradicciones internacionales*, Ediciones Vía, Madrid, 1963.
- BAUER, Arthur, *Essai sur les revolutions*, Bibliotheque sociologique internationale, No. 26, V. Giard Ñe, Briere, Paris, 1908.

- BAUER, Otto, *et. al.*, *Fascismo y Capitalismo. Teorías sobre los orígenes sociales y la función del fascismo*, Sel. Wolfgang ABEDROTH, trad. José A. BRAVO, Ediciones Martínez Roca, S.A., Barcelona, 1972.
- BAYLY, Thomas, *The royal charter granted unto kings by God himself*, W. Leach, London, 1682.
- BAZÁN LAZCANO, Marcelo, "El derecho de resistencia a la opresión en la Constitución reformada: ¿derecho enumerado o no enumerado?" en *Revista La Ley*, Año LXIII, No. 209, 2 de noviembre de 1999, Buenos Aires.
- BEDAU, Adam Hugo, "On civil disobedience", in *Journal of Philosophy*, Nr. 58, 1961, United States.
- BEDÉ DE LA GORMANDIÈRE, Jean, *Jus regum, or, A defence of the regall power and soueraigne authoritie of kings*, Printed for William BLADON, London, 1614.
- BELL LARA, José, *Fase insurreccional de la Revolución Cubana*, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 2007.
- BENEYTO PÉREZ, Juan, *Historia de las doctrinas políticas*, 2da. Ed. revisada, Aguilar, S.A., Madrid, 1950.
- _____, *Nacionalsocialismo*, Col. Biblioteca de Iniciación Cultural, Editorial Labor, S.A., Barcelona, 1934.
- BENJAMIN, Walter, *Discursos interrumpidos I. filosofía del arte y de la historia*, trad. Jesús AGUIRRE, Taurus, S.A., Buenos Aires, 1989.
- BENTHAM, Jeremías, *Tratados de legislación civil y penal, T. I*, trad. Ramón SALAS, MASSON y Hijo, Paris, 1823.
- BENTHAM, Joseph, *The right of kings by Scripture, or, A collection of some Scriptures shewing kings to be of God*, Printed by E. C. for William TOMPSON, London, 1661.
- BERGERON, Louis, *et. al.*, *La época de las revoluciones europeas, 1780-1848*, Col. Historia Universal, Vol. 26, trad. Francisco PÉREZ GUTIÉRREZ, Siglo XXI de España Editores, S.A., Madrid, 1976.
- BERMAN, Harold J., *Law and Revolution, Vol. I, II*, Harvard University Press, USA, 1983-2003.
- BERNAL, John D., *La ciencia en la historia*, 2 Tomos, Editorial Científico-técnica, La Habana, 2008.

- BERNAL GÓMEZ, Beatriz, *Constituciones iberoamericanas: Cuba*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, D.F., 2008.
- BERNSTEIN, Eduard, *Las premisas del Socialismo y las tareas de la Socialdemocracia. Problemas del Socialismo. El revisionismo en la Socialdemocracia*, Biblioteca del Pensamiento Socialista, trad. Irene DEL CARRIL y Alfonso GARCÍA RUIZ, Siglo XXI Editores, S.A., México, D.F., 1982.
- BETTO, Frey, *Fidel y la religión. Conversaciones con Frei BETTO*, Oficina de Publicaciones del Consejo de Estado, La Habana, 1985.
- BÈZE, Théodore de, *Du droit des magistrats sur leurs sujets : traité très nécessaire en ce temps, pour advertir de leur devoir, tant les magistrats que les sujets: publié par ceux de Magdebourg l'an MDL , maintenant reveu , augmenté de plusieurs raisons , exemples*, 1579.
- _____, *Histoire ecclésiastique des églises réformées au royaume de France V. III*, Édition nouvelle, avec commentaire, Librairie Fischbacher, S.A., Paris, 1889.
- BÈZE, Théodore de, et. al., *De lure Magistratum In Subditos; Et Officio Subditorum erga Magistratus Tractatus Brevis Et Perspicuus, His Turbulentis praecipue temporibus, quibus per Satanam, suaq[ue] organa, omnia sursum deorsum voluuntur & vertuntur, &c. cum Magistratum, tum Subditorum ordini*, Francofurti, 1608.
- BIELSA, Rafael, *El estado de necesidad con particular referencia al derecho constitucional y al derecho administrativo*, Imprenta de la Universidad Nacional del Litoral, Rosario, 1940.
- _____, *El orden político y las garantías jurisdiccionales (Separación de Poderes y vigencia del Derecho)*, Imprenta de la Universidad Nacional del Litoral, Buenos Aires, 1943.
- BIERLING, Ernst Rudolf, *Juristische prinzipienlehre*, Freiburg i.B. und Leipzig, 1894.
- BIZCARRONDO, Marta y ELORZA, Antonio, *Cuba/España. El dilema autonomista, 1878-1898*, Editorial Colibrí, Madrid, 2001.
- BLACK, Antony, *El pensamiento político en Europa 1250-1450*, trad. Fabián CHUECA CRESPO, Editorial de la Universidad de Cambridge, Londres, 1996.
- BLANCO, Alberto, *El momento constitucional en Cuba*, Cultural, S.A., La Habana, 1937.

- BLANCO CASTIÑEIRA, Katiuska, Fidel CASTRO RUZ, guerrillero del tiempo. Conversaciones con el líder histórico de la Revolución Cubana, Primera Parte, Tomos I y II, Casa Editora Abril, La Habana, 2011.
- BLANCO LOZANO, Carlos, *Tratado de Política criminal, T. I*, Bosch Editor, Barcelona, 2007.
- BLANCO VALDÉS, Roberto L., *El valor de la Constitución*, Alianza Editorial, S.A., Madrid, 2006.
- _____, *La configuración del concepto de Constitución en las experiencias revolucionarias francesa y norteamericana*, Working Paper No. 117, Barcelona, 1996.
- BLIGH, Michael, *The divine right of kings considered*, J. WAUGH, and W. FENNER, at the Turk's-Head, London, 1754.
- BLOCH, Ernst, *Thomas MÜNZER, teólogo de la revolución*, trad. Jorge DEIKE ROBLES, Ciencia Nueva, Madrid, 1969.
- BLUMENBERG, Hans, *La legitimación de la Edad Moderna*, Ed. corregida y aumentada, trad. Pedro MADRIGAL, Pre-Textos, Valencia, 2008.
- BLUNSTCHLI, M., *Théorie Générale de L'État*, Col. Économistes & Publicistes contemporains, trad. M. Armand de RIEDMATTEN, Libraire Guillaumin et C^{ie}, Paris, 1877.
- _____, *El Derecho Internacional codificado*, trad. José DÍAZ COVARRUBIAS, Imprenta de José BATIZA, México, 1871.
- BOBBIO, Norberto (dir.), *Diccionario de Política, V. II*, 13ra. Ed., trad. Raúl CRISAFIO, et. al., Siglo Veintiuno Editores, S.A. de C.V., México, D.F., 2002.
- BOBBIO, Norberto, *El tiempo de los derechos*, trad. Rafael de ASÍS ROIG, Editorial Fundación Sistema, Madrid, 1991.
- _____, *Thomas Hobbes*, Sección de Obras de Política y Derecho, trad. Manuel ESCRIVÁ DE ROMANÍ, Fondo de Cultura Económica, México, D.F., 1992.
- _____, *Teoría General del Derecho*, trad. Eduardo ROZO ACUÑA, Ed. Debate, Madrid, 1995.
- _____, "El buen gobierno", en *Crónica legislativa. Órgano de información de la Cámara de Diputados del Poder Legislativo Federal*, Año IV, Nueva Época, No. 1, octubre 1994- marzo 1995, México, D.F.
- BODINO, Juan, *Los seis libros de la República*, trad. e int. Pedro BRAVO GALA, Aguilar, S.A., Madrid, 1973.

- _____, *Method for the easy comprehension of history*, translate Beatrice REYNOLDS, Columbia University Press, New York, 1945.
- BOETIE, Etienne de la, *Discurso de la servidumbre voluntaria*, Int. y trad. Alma Elizabeth DEL RÍO, Secografic, México, D.F., 1993.
- BONESANA, César [Marqués de BECCARIA], *Tratado de los delitos y las penas*, Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1993.
- BORÓN, Atilio A. (comp.), *La filosofía política clásica. De la Antigüedad al Renacimiento*, Colección CLACSO-EUDEBA, CLACSO, Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales, Ciudad de Buenos Aires, 1999, disponible en: <http://www.clacso.org/wwwclacso/espanol/html/libros/clasica/clasicos.html>, [consulta: 5 de marzo de 2011].
- BOSCH, Juan, *De Cristóbal COLÓN a Fidel CASTRO. El Caribe, frontera imperial*, 3ra. Ed., Col. Historia, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 2003.
- BOSCH GIMPERA, Pedro, "Democracia y Totalitarismo en la historia", en *Cuadernos Americanos*, Vol. 1, No. 1, México, D.F., enero-febrero de 1942, pp. 97-119.
- BOSSUET, Charles-B., *Discurso sobre la historia universal*, trad. D. L. de CASTRO Y VALLE, Casa Editorial Garnier Hermanos, Paris, 1913.
- BOUYER, Louis, *Tomás Moro, humanista y mártir*, trad. Abundio RODRÍGUEZ, Ediciones Encuentro, Madrid, 1986.
- BOWRA, Cecile Maurice, *La Atenas de Pericles*, Col. El libro de bolsillo, 4ta. Ed., Alianza Editorial, S.A., Madrid, 1983.
- BRACTON, Henry, *De legibus et consuetudinibus angliae*, Geoge E. WOODBINE (ed.), translate Samuel E. THORNE, *Pub. in association with The Selden Society, The Belknap Presses of Harvard University Press and Cambridge*, Massachusetts, 1968.
- BRANDI DE PORTORRICO, Sandra T., "Richard Hooker: ¿un tomista anglicano?", en *Semana Tomista, Intérpretes del pensamiento de Santo Tomás*, XXXVI, 5-9 septiembre 2011, Sociedad Tomista Argentina, Universidad Católica Argentina. Facultad de Filosofía y Letras, Buenos Aires, disponible en <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/ponencias/richard-hooker-tomista-anglicano-brandi.pdf> [Consulta: 10 de mayo de 2012].

- BREWER-CARÍAS, Allan R., *Reflexiones sobre la Revolución Norteamericana (1776), la Revolución Francesa (1789) y la Revolución Hispanoamericana (1810-1830) y sus aportes al constitucionalismo moderno*, Serie Derecho Administrativo, No. 2, 2da. Ed. ampliada, Universidad Externado de Colombia-Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 1992.
- BRINTON, Crane, *Las ideas y los hombres. Historia del pensamiento en Occidente*, trad. Agustín CABALLERO, Aguilar, Madrid, 1957.
- BRIONES MONTOTO, Newton, *Aquella decisión callada*, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 1998.
- BRISCH, Nicole, et. al., *Religion and power: divine kingship in the ancient world and beyond*, Oriental Institute of the University of Chicago, 2008.
- BRISSAUD, Jean, *Études de Droit Public. Un libéral au XVII Siècle: Claude JOLY (1607-1700)*, Ancienne Librairie Thorin et fils, Albert FONTEMOIN, Ed., Paris, 1898.
- BRUTUS, Junius, *Vindiciae contra Tyrannos: A Defense of Liberty against Tyrants. Or. Of the lawful power of the Prince over the People, and of the People over the Prince, translate out of both into English*, Richard BALDWIN, London, 1689.
- BUCH RODRÍGUEZ, Luis M. y SUÁREZ SUÁREZ, Reinaldo, *Gobierno Revolucionario Cubano, primeros pasos*, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 2004.
- BUCH SÁNCHEZ, Rita M., *José Agustín CABALLERO: iniciador de la reforma filosófica en Cuba*, Editorial Félix VARELA, La Habana, 2001.
- BUCHANAN, George M., *Los límites de la libertad*, trad. Verónica SARDÓN, Katz Editores, Madrid, 2009.
- BUCHANAN, George and Thomas MAITLAND, *De jure regni apud scotos or, a dialogue concerning the due priviledge of government in the Kindom of Scotland, translate PHILALETES*, Richard BALDUIN Print, London, 1689.
- BULLÓN Y FERNÁNDEZ, Eloy, *El concepto de la soberanía en la escuela jurídica española del siglo XVI*, Ed. Suárez, Madrid, 1936.
- BURATTI, Andrea, *Dal diritto di resistenza al método democrático. Per una genealogía del principio di opposizione nello statto costituzionale*, Collana di Facoltà Nuova Serie, No. 33, DOTT. A GIUFFRÈ EDITORE, Milano, 2006.

- BURDEAU, Georges, *Traité de Science Politique, T. III*, 10ma. Ed., Col. Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, R. Pichon et R. Durand-Auzias, Paris, 1968.
- BURKE, Edmund, *Textos Políticos*, Trad. Vicente HERRERO, Fondo de Cultura Económica, México, D.F., 1984.
- _____, *Reflexiones sobre la Revolución francesa*, Ed., int. y trad. Esteban PUJALS, Ediciones RIALP, S.A., Madrid, 1989.
- BURREL, John, *The divine right of kings*, Sam SIMPSON Printed, Cambridge, 1683.
- BURY, John B., *La idea del progreso*, Col. El libro de bolsillo, trad. Elías DÍAZ y Julio RODRÍGUEZ ARAMBERRI, Alianza Editorial, S.A., Madrid. 1971.
- CABALLERO HARRIET, Francisco J. (coord.), *Cuba y Puerto Rico: a 100 años del desastre*, Departamento de Cultura y Euskera-Diputación Foral de Gipuzkoa, San Sebastián, 1999.
- CABRERA, Olga, *GUITERAS, la época, el hombre*, Editorial de Arte y Literatura, La Habana, 1974.
- CABRERA, Olga (selección), *Antonio GUITERAS. Su pensamiento revolucionario*, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 1974.
- CABRERA, Olga y ALMODÓVAR, Carmen, *Las luchas estudiantiles universitarias, 1923-1934*, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 1975.
- CAIRO, Ana, *20 de mayo, ¿fecha gloriosa?*, Col. Historia Neocolonial, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 2002.
- CAIRO, Ana (coord.), *Máximo GÓMEZ: 100 años*, Col. Historia, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 2006.
- CAIRO, Ana (selección y coord.), *GUITERAS: 100 años*, Editorial Oriente, Santiago de Cuba, 2007.
- CAIRO, Ana (selección), *Eduardo CHIBÁS: imaginarios*, Editorial Oriente, Santiago de Cuba, 2010.
- CAIRO, Ana y GUTIÉRREZ, Amauri (selección), *El padre LAS CASAS y los cubanos*, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 2011.
- CALVERT, Peter, *Análisis de la revolución*, Col. Popular FCE, trad. Ángela MULLER, Fondo de Cultura Económica, México, D.F., 1974.

- CALVINO, Juan, *Institución de la religión cristiana V. I y II*, 3era. ed., trad. Cipriano DE VALERA, Fundación Editorial de Literatura Reformada, Rijswijk, Países Bajos, 1986.
- CAMPBELL BLACK, Henry, *Handbook of American Constitutional Law*, Second ed., West Publishing Co., U.S., 1897.
- CAÑIZARES, Fernando D., *Teoría del Estado*, Editorial Pueblo y Educación, La Habana, 1979.
- CARBONELL, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, Serie Doctrina Jurídica, No. 185, UNAM- CNDH, México, D.F., 2004.
- _____, *En los orígenes del Estado Constitucional: la Declaración Francesa de 1789*, Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional-Editorial Iustitia S.A.C.- Universidad Inca Garcilaso de la Vega, Lima, 2012.
- CARLYLE, A. J., *La libertad política. Historia de su concepto en la Edad Media y los tiempos modernos*, trad. Vicente Herrero, Fondo de Cultura Económica, México, D.F., 1942.
- _____, “El Bien Común, la Justicia y la Seguridad Jurídica en la concepción medieval del Derecho”, en *JUS. Revista de Derecho y Ciencias Sociales*, Tomo XI, No. 63, octubre de 1943, México, pp. 413-428.
- CARMIGNANI, Giovanni, *Elementos de Derecho Criminal*, trad. Antonio FORERO OTERO, Editorial Temis, Bogotá, 1979.
- CARNELUTTI, Francesco, *Teoria Generale del Diritto*, 3ª. Ed., emendata e ampliata, Soc. Ed. del Foro Italiano, Roma, 1951.
- CARNOTA, Walter F., *Instituciones de Derecho Público*, Col. Académica, La Ley, S.A.E., Buenos Aires, 2005.
- CARONE DEDE, Francisco, “El delito político en nuestra legislación”, en *Criminalia. Revista de Criminología*, Año XII, No. 6, junio de 1946, México, D.F., pp. 226-229.
- _____, “Cómo debe erradicarse la violencia política y social”, en *Cuadernos de la Universidad del Aire (Tercer curso: 1949-1950)*, enero de 1950, La Habana, pp. 43-52.
- _____, *El Derecho. El Estado de Derecho. El Derecho y la Revolución. Discurso de apertura del curso académico 1953-1954*, Imprenta Universitaria, La Habana, 1953.
- CARPINTERO BENÍTEZ, Francisco, *Del Derecho Natural Medieval al Derecho Natural Moderno: Fernando Vázquez de Menchaca*, Universidad de Salamanca, 1977.

- _____, *Historia del Derecho Natural. Un ensayo*, Serie Doctrina Jurídica, No. 7, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, D.F., 1999.
- _____, “Poder y derecho. La modernidad ante la resistencia a la injusticia”, en *Anuario de Filosofía de Derecho*, Nueva época, Tomo VII, Madrid, 1990, pp. 379-408.
- _____, “Los principios de la justicia en Tomás de AQUINO”, en *Ars Iuris*, No. 29, 2003, Universidad Panamericana, México, D.F., pp. 13-30.
- CARPISO, Jorge, “Constitución y Revolución”, en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, Tomo XX, No. 79-80, julio-diciembre de 1970, UNAM.
- CARR, E. H., *Historia de la Rusia Soviética. La Revolución Bolchevique (1917-1923)*, T. II, trad. Soledad ORTEGA, Alianza Editorial, S.A., Madrid, 1974.
- CARRARA, Francesco, *Programa de Derecho Criminal, Parte General*, Vol. II, 3era. Ed. rev., trad. José J. ORTEGA TORRES y Jorge GUERRERO, Editorial Temis, Bogotá, 1979.
- _____, *Programa de Derecho Criminal, Partes General y Especial*, 4ta. Ed. rev., trad. José J. ORTEGA TORRES y Jorge GUERRERO, Editorial Temis, Bogotá, 1978.
- _____, *Derecho Penal*, Col. Clásicos del Derecho, trad. y comp. Enrique FIGUEROA ALFONZO, Harla, S.A. de C.V., México, D.F., 1993.
- CARRÉ DE MALBERG, Raymond, *Teoría general del Estado*, trad. José LÍON DEPETRE, Fondo de Cultura Económica, México, D.F., 1948.
- _____, *Teoría general del Estado*, 2da. Ed., trad. José LÍON DEPETRE, Fondo de Cultura Económica-Facultad de Derecho UNAM, México, D.F., 1998.
- CARRERA JÚSTIZ, Pablo, *La justificación del 10 de marzo*, Imp. UCAR GARCÍA, S.A., La Habana, 1955.
- CARRERAS COLLADO, Julio Ángel, *Historia del Estado y el Derecho en Cuba*, Editorial Pueblo y Educación, La Habana, 1982.
- CARRERAS CUEVAS, Delio, “AGRAMONTE a siglo y medio”, en *Revista Cubana de Derecho*, Unión Nacional de Juristas de Cuba, No. 3, julio-septiembre de 1991, pp. 47-54.
- CARRILLO, Justo, *Cuba 1933: Estudiantes, yanquis y soldados*, Instituto de Estudios Interamericanos, Universidad de Miami, 1985.
- CARRILLO PRIETO, Ignacio, *Cuestiones jurídico-políticas en Francisco SUÁREZ*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, D.F., 1986.

- _____, “Las declaraciones de derechos en las primeras constituciones de las entidades federativas mexicanas”, en *La Justicia*, Tomo XXXVI, No. 610, febrero de 1981, México, D.F.
- CARTIER, Alfred, *Les idées politiques de Théodore de BÉZE d’après le traité Du droit des Magistrats sur leurs sujets*, A. JULLIEN- Georg & C. Libraires- Editeurs, Gêneve, 1900.
- CARVAJAL ARAVENA, Patricio, “Derecho de resistencia, derecho a la revolución, desobediencia civil” en *Revista de Estudios Políticos* (Nueva Época), No. 76, abril-junio de 1992, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, pp.63-101.
- _____, “La política de J. ALTHUSIUS como discurso monarcómano liberal. Propuesta para una lectura conmemorativa de los 400 años de su publicación” en *Revista de Estudios Histórico- Jurídicos. Sección Historia del pensamiento político*, [en línea], No. XXV, 2003, Valparaíso, disponible en http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0716-54552003002500013&script=sci_arttext, [Consulta: 11 de febrero de 2011].
- _____, “En la herencia de Antígona: el derecho de resistencia en J. ALTHUSIUS” en *Persona y Derecho. Revista de fundamentación de las instituciones jurídicas y de derechos humanos*, No. 39, 1998, Facultad de Derecho, Universidad de Navarra, pp. 19-30.
- _____, “La doctrina católico-española del siglo XVII sobre el estado: Monarquía, estado e imperio”, en *Revista de Estudios Histórico- Jurídicos*, [en línea], No. 31, 2009, Valparaíso, pp. 371-397, disponible en http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0716-54552009000100014&lng=es&nrm=iso, [Consulta: 20 de octubre de 2012].
- _____, “La Historia del Derecho y la Historiografía jurídica alemana del siglo XX”, en *Revista de Estudios Histórico- Jurídicos*, [en línea], No. 32, 2010, Valparaíso, pp. 453- 468, disponible en: <http://www.rehj.cl/index.php/rehj/article/viewFile/542/513> [Consulta: 20 de diciembre de 2012].
- CASASÚS, Juan J. E., *La Constitución a la luz de la doctrina magistral y de la jurisprudencia*, Cultural, S.A., La Habana, 1946.
- _____, *Código de Defensa Social y Derecho Penal Complementario*, Tomo I, 2da. Ed., MOLINA y Compañía, La Habana, 1950.

- CASO, Antonio, "La idea del progreso en la Edad Media", en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, Tomo LIX, Número Especial 70 años, UNAM, 2009, pp. 53-61.
- CASSANO, Rosangela, *Diritto di resistenza e sistema costituzionale italiano*, [en línea], disponible en: http://www.forumcostituzionale.it/site/images/stories/pdf/documenti_forum/paper/0137_cassano, [consulta: 9 de enero de 2013].
- CASTÁN ESTEBAN, José Luis, *Los Fueros de Teruel y Albarracín en el siglo XVI*, Servicio de PUBLICACIONES, UNIVERSIDAD DE VALENCIA, 2009.
- CASTRO RUZ, Fidel, *Por todos los caminos de la Sierra. La victoria estratégica*, Oficina de Publicaciones del Consejo de Estado, La Habana, 2010.
- _____, *De la Sierra Maestra a Santiago de Cuba. La contraofensiva estratégica*, Oficina de Publicaciones del Consejo de Estado, La Habana, 2010.
- CATHREIN, Victor, *Filosofía morale V. II*, Librería Ed. Fiorentino, Florencia, 1920.
- _____, *Filosofía del Derecho. El Derecho Natural y el Positivo*, 6ta. Ed., trad. Alberto JARDÓN y César BARJA, Instituto Editorial REUS, Madrid, 1950.
- CATTANEO, Mario A., *El concepto de revolución en la ciencia del Derecho*, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1968.
- CENICEROS, José Ángel y GARRIDO, Luis, *La ley penal mexicana*, Ediciones Botas, México, D.F., 1934.
- CENTENERA SÁNCHEZ-SECO, Fernando, *El tiranicidio en los escritos de Juan de Mariana*, Editorial Dykinson, S.L., Madrid, 2009.
- CENTO MUÑOZ, Elda y MUÑOZ GUTIÉRREZ, Ricardo, *Salvador CISNEROS BETANCOURT. Palabras contra la Enmienda PLATT*, Editorial Ácana, Camagüey, 2002.
- _____, *Salvador CISNEROS BETANCOURT: entre la controversia y la fe*, Col. Historia, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 2009.
- CEPERO BONILLA, Raúl, *Azúcar y abolición*, Editorial Cenit, La Habana, 1948.
- CEREZO MIR, José, *Temas fundamentales del Derecho penal, T. I*, RUBINZAL-CULZONI Editores, Buenos Aires, 2001.
- CHAUVEAU, Adolphe et HÉLIE, Faustin, *Théorie du Code Pénal T. I*, 3me. Ed., Librairie Générale de Jurisprudence, Succ. de COSSE et N. DELAMOTTE, Paris, 1852.

- CHOMÓN, Faure, "A cincuenta años de la Carta de México", en *Granma*, La Habana, 28 de agosto de 2006, p. 3.
- CICERÓN, Marco Tulio, *Discursos, I*, Biblioteca Clásica Gredos, No. 139, trad. José María REQUEJO PRIETO, Editorial Gredos, S.A., Madrid, 1990.
- _____, *Discursos, V*, Biblioteca Clásica Gredos, No. 211, trad. Jesús ASPA CEREZA, Editorial Gredos, S.A., Madrid, 1995.
- _____, *De los deberes*, versión española y notas de Baldomero ESTRADA MORÁN, UNAM, México, D.F., 1962.
- _____, *De la república*, int., trad. y notas Julio PIMENTEL ÁLVAREZ, Instituto de Investigaciones Filológicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, D.F., 1984.
- _____, *De las leyes*, trad. N. A. RUFINO, Editorial TOR, Buenos Aires, s/a.
- CLERC, Jean- Pierre, *Las cuatro estaciones de Fidel CASTRO. Una biografía política*, Editora Aguilar, Buenos Aires, 1997.
- CLIFF, Tony, *Marxismo y revolución en el tercer mundo. La revolución permanente desviada*, [en línea], disponible en: <http://www.marxists.org/espanol/cliff/tercer.htm> [consulta: 18 de marzo de 2013].
- CLIFFORD, William, *The power of kings, particularly the British monarchy*, Printed by S. ROYCROFT for Robert CLAVELL, London, 1682.
- COMTE, Augusto, *Principios de Filosofía Positiva*, Col. Biblioteca de Jurisprudencia, Filosofía e Historia, trad. Luis de TERÁN, La España Moderna, Madrid, 1903.
- _____, *Discurso sobre el espíritu positivo. Orden y Progreso*, trad. Julián MARÍAS, Revista de Occidente, Madrid, 1934.
- _____, *COMTE. Selección de textos*, Col. Breviarios del Pensamiento Filosófico, Est. introductorio René HUBERT, trad. y notas Demetrio NÁÑEZ, Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 1943.
- _____, *Augusto COMTE. Primeros ensayos*, Col. Obras de Sociología, trad. Francisco GINER DE LOS RÍOS, Fondo de Cultura Económica, México, D.F., 1977.
- _____, *La filosofía positiva*, 2da. Ed., Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1982.

- CONDORCET, Nicolás de, *Bosquejo de un cuadro histórico de los progresos del espíritu humano, T. I y II*, Col. Universal, trad. Domingo BARNÉS, Tipográfica Renovación, Madrid, 1921.
- _____, *¿Es conveniente engañar al pueblo?*, trad. Javier de Lucas, Ediciones Sequitur, Madrid, 2009.
- CONFUCIO y MENCIO, *Los libros canónicos chinos. La religión y la filosofía más antigua y la moral y la política más perfectas de la humanidad*, Segunda Edición, trad., not. Preliminares y notas de Juan B. BERGUA, Colección Tesoro Literario, Clásicos BERGUA, Imprenta Teresa de JESÚS, Madrid, 1969.
- CONSTAIN, Alfredo, *Elementos de Derecho Constitucional*, 3ra. Ed. aumentada, Editorial TEMIS, Bogotá, 1959.
- CONSTANT, Benjamín, *Principios de política*, Serie Los clásicos políticos, No. 7, Editorial Americalee, Buenos Aires, 1943.
- CONSTANTINEAU, Albert, *Tratado de la doctrina de facto en relación a los funcionarios y entidades públicas basada en la jurisprudencia de Inglaterra, Estados Unidos y Canadá, con comentarios sobre los recursos legales extraordinarios referentes a la prueba del título, el cargo y la existencia corporativa de una entidad, T. I*, trad. Enrique GIL y Luis M. BAUDIZZONE, Editorial La Palma, S.A., Buenos Aires, 1945.
- CONTE AGÜERO, Luis, *Eduardo CHIBÁS: el adalid de Cuba*, Editorial JUS, México, D.F., 1955.
- _____, *Fidel CASTRO: vida y obra*, Editorial Lex, La Habana, 1959.
- CONTRERAS PELÁEZ, Francisco J., "El concepto de progreso: de San AGUSTÍN a HERDER", en *Anales de la Cátedra Francisco SUÁREZ*, No. 37 de 2003, pp. 239-269.
- CONTZEN, Adam, *Politicorum Libri Decem*, Editio 2 auctior, Sumptibus Ioannis KINCKII bibliopolae Coloniensis, 1629.
- CORDOVÍ NÚÑEZ, Yoel, *Máximo GÓMEZ: utopía y realidad de una república*, Editora Política, La Habana, 2003.
- CORDOVÍ NÚÑEZ, Yoel (coord.), *Máximo GÓMEZ: en perspectivas*, Editorial Oriente, Santiago de Cuba, 2007.
- CORNIFICIO, *Retorica ad Erennio*, trad. Gualtiero CALBOLI, Casa Editrice Prof. Riccardo PATRON, Bologna, 1969.

- CORONADO, Mariano, *Elementos de Derecho Constitucional Mexicano*, Serie Nueva Biblioteca Mexicana, No. 68, Reimp. 3era. ed., UNAM, México, D.F., 1977.
- COSSÍO, Carlos, *El concepto puro de revolución*, BOSCH, Casa Editorial, Barcelona, 1936.
- COSSÍO, Alfonso de, *Instituciones del Derecho Civil V. I*, Ed. Alianza Universidad, Madrid, 1975.
- COSTA, Joaquín, *La vida del Derecho; ensayo sobre el Derecho consuetudinario*, Col. Los grandes maestros del Derecho, Editorial Heliasta, S.R.L., Buenos Aires, 1976.
- _____, *Teoría del hecho jurídico individual y social*, Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid, 1880.
- COTTA, Sergio, “La violence et le Droit”, en *Comprendre. Revue de Politique de la Culture*, Société Européenne de Culture, Nos. 45-46, 1979-1980, pp. 22-28.
- COVARRUBIAS Y LEYVA, Diego de, *Textos jurídico- políticos*, trad. Atilano RICO SECO, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1957.
- CRACOGNA, Dante, “Acerca del concepto jurídico de revolución” en *Estudios de Derecho*, año XLVII, Segunda Época, Vol. XLV, Nos. 109 y 110, marzo- septiembre, 1986, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad de Antioquía, Medellín, pp. 55- 72.
- CUÉ CÁNOVAS, Agustín, *Historia social y económica de México (1521-1854)*, 3era. ed., 33ª reimp., Editorial Trillas, S.A. de C.V., México, D.F., 2001.
- CUELLO CALÓN, Eugenio, *Derecho Penal, T. I, V. I*, 18va. Ed. puesta al día, Bosch, Casa Editorial, S.A., Barcelona, 1980.
- _____, *El Derecho Penal de las dictaduras (Rusia, Italia, Alemania)*, Bosch, Casa Editorial, Barcelona, 1934.
- CUESTA BRANIELLA, José M., *La resistencia cívica en la guerra de liberación de Cuba*, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 1997.
- CUEVAS CANCINO, Francisco, *La doctrina de Suárez sobre el Derecho Natural. Doctrina de Suárez sobre lo permanente y lo variable en el derecho Natural: sus precedentes en la escuela española y su influencia en el pensamiento jurídico moderno*, Imprenta Juan BRAVO, Madrid, 1952.
- CUMBERLAND, Richard, *A treatise of the laws of nature*, Natural Law and enlightenment classics Col., translate John MAXWELL, Liberty Fund, Inc., 2005.
- CUTIÉ MUSTELIER, Danelia, “El sistema de garantía de los derechos humanos en Cuba”, Tesis en opción al grado científico de Doctor en Ciencias Jurídicas, Inédita, Tutor Dr.

Humberto PALACIOS, Universidad de Oriente, Facultad de Derecho, Santiago de Cuba, 1999.

D'ESTÉFANO PISANI, Miguel A., *Fundamentos del Derecho Internacional Público contemporáneo, T. II*, UH-MES, La Habana, 1983.

_____, *Breve historia del Derecho Internacional desde la Antigüedad hasta el año 2002*, Col. Ciencias Jurídicas, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 2003.

DACAL, Ariel y BROWN, Francisco, *Rusia: del socialismo real al capitalismo real*, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 2005.

DAHRENDORF, Ralf, "Del sentido de la historia y de la posibilidad del progreso", en *Universitas. Revista trimestral alemana de Letras, Ciencias y Arte*, Número ext. en el XXV aniversario, Vol. XXV, No. 4, junio de 1988, Instituto de Colaboración Científica, pp. 301-309.

DANEAU, Lambert, *Politices Christianae libri septem*, Ed. 2, Vignon, Geneva, 1606.

DANESI, Giorgio, "L'obiezione di coscienza: spunti per un'analisi giuridica e metagiuridica", in *Analisi e diritto 1998. Ricerche digiurisprudenza analitica*, g. giappichelli editore, Torino, 1999.

DARÍO RUMBAUT, Rubén, "Esta es la hora de la Generación del Cincuentenario", en *Bohemia*, 6 de abril de 1952, La Habana.

DAVID, René y Camille JAUFFRET-SPINOSI, *Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos*, 11na. Ed., trad. y notas Jorge SÁNCHEZ CORDERO, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, Centro Mexicano de Derecho Uniforme, Facultad Libre de Derecho de Monterrey, México, 2010.

DAZA MARTÍNEZ, Jesús, *Iniciación histórica al Derecho Romano*, 2^{da} edición revisada y ampliada, Closas- Orcoyen, S.L., Alicante, 1988.

DAZA MARTÍNEZ, Jesús y Victoriano SAÍZ LÓPEZ, *Iniciación al estudio histórico del Derecho Romano*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1995.

DEBORIN, A. M., *Las doctrinas político-sociales de la época moderna, T. I y II*, trad. José LAÍN ENTRALGO, Ediciones Pueblos Unidos, S.A., Montevideo, 1960.

DE LA FUENTE, Jorge, *Análisis constitucional desde Jimaguayú hasta el 40*, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 1989.

- DE LA OSA, Enrique, *En Cuba. Segundo tiempo (1948-1952)*, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 2005.
- _____, *En Cuba. Tercer tiempo (1952-1954)*, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 2007.
- DE LOS RÍOS, Fernando, *Obras Completas T. IV Artículos*, Anthropos Editorial, Madrid, 1997.
- DE VEGA GARCÍA, Pedro, *Estudios político-constitucionales*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, D.F., 2004.
- DELVAILLE, Jule, *Essai sur L'Histoire de L'idée de Progrès jusqu'à la fin du XVIII siècle*, Librairies Felix ALCAN et Guillaumin RÉUNIES, Paris, 1910.
- DENISOV, A. y KIRICHENKO, M., *Derecho Constitucional Soviético*, 2da. Ed. aumentada, Ediciones en Lenguas Extranjeras, Moscú, [s.a.].
- DENZINGER, Enrique, *El magisterio de la Iglesia. Manual de los símbolos, definiciones y declaraciones de la Iglesia en materia de fe y costumbres*, versión directa de textos originales Daniel RUIZ BUENO, Editorial Herder, Barcelona, 1963.
- DESCARTES, René, *Discurso del método*, 7ma. Ed., Sección Clásicos-Libros de Bolsillo, trad., est. prel. y notas Risieri FRONDISI, Alianza Editorial, S.A., Madrid, 1984.
- DI CAGNO, Vittorio, *Martí jurista*, Centro de Estudios Martianos, La Habana, 2004.
- DIAMOND, J., *Armas, gérmenes y acero*, Editorial Científico-Técnica, La Habana, 2005.
- DÍAZ CRUZ, Mario, *Escrito de impugnación presentado a nombre y en representación del Hon. Sr. Presidente de la República Mayor General Fulgencio BATISTA ZALDÍVAR en el Recurso de Inconstitucionalidad No. 145 de 1953, contra la Ley Constitucional de 4 de abril de 1952, establecido por el Dr. Ramón ZAYDÍN Y MÁRQUEZ STERLING y 37 ciudadanos más*, [s.e.], La Habana, 1953.
- DÍAZ, Elías, *De la maldad estatal y la soberanía popular*, Editorial Debate, Madrid, 1984.
- DÍAZ, Furio, *Europa: de la Ilustración a la Revolución*, trad. Carlo CARANCI, Alianza Editorial, S.A., Madrid, 1994.
- DÍAZ CASTAÑÓN, María del Pilar (comp.), *Perfiles de la Nación*, Col. Pensar en Cuba, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 2004.
- DÍAZ-SALAZAR, Rafael, et. al. (eds.), *Formas modernas de religión*, Alianza Editorial, S.A., Madrid, 1994.

- Diccionario de la Lengua Española*, 22ª ed., Vol. II, Real Academia Española, Espasa Calpe, S.A., 2001.
- DICKINSON, William, *The Kings right*, Printed by Thomas PURFOOT, London, 1619.
- DIDEROT, Denis, "Autoridad Política", en *La Enciclopedia. Selección de artículos políticos*, ed. y trad. Ramón SORIANO y Antonio PORRAS, Tecnos, S.A., Madrid, 1986.
- DIHIGO, Ernesto, *Apuntes de Derecho romano*, Editorial Lex, La Habana, 1951.
- DIMITROV, Jorge, *Obras escogidas (1910-1949)*, Editorial de libros en lenguas extranjeras, Sofía, 1960.
- _____, *La ofensiva del fascismo y las tareas de la Internacional en la lucha por la unidad de la clase obrera contra el fascismo (Informe ante el VII Congreso Mundial de la Internacional Comunista, 2 de agosto de 1935)*, Marxists Internet Archive, 2001, [en línea], disponible en: <http://www.marxists.org/espanol/dimitrov/1935.htm> [consulta: 4 de abril de 2013].
- DIPPEL, Horst, "El concepto de Constitución en los orígenes del constitucionalismo norteamericano (1774-1776)", en *Fundamentos. Cuadernos monográficos de Teoría del Estado, Derecho Público e Historia Constitucional*, No. 6 de 2010, Universidad de Oviedo, pp. 25-83.
- DOMÈNECH, Antoni, *El eclipse de la fraternidad, una revisión republicana de la tradición socialista*, Editorial Crítica, Barcelona, 2004.
- DONNEDIEU DE VABRES, Henri, *Traité de Droit Criminel et de Legislation Penale Comparee*, 3me. Éd., Librairie du Recueil Sirey, Paris, 1947.
- _____, *La Justice pénale d'aujourd'hui*, Col. Armand COLIN (Section de Droit), Librairie Armand COLIN, Paris, 1929.
- _____, *La crise moderne du Droit Pénal. La politique criminelle des États autoritaires*, Éditions Dalloz, Paris, 2009.
- DREIER, Ralf, "Derecho y moral", en GARZÓN VALDÉS, Ernesto (comp.), *Derecho y filosofía*, Alfa, Barcelona, 1985.
- DREYFUS, Hubert L. y Paul RABINOW: Michel FOUCAULT: beyond structuralism and hermeneutics. [2da. Ed. Trad. Santiago CARASSALE y Angélica VITALE]. Chicago University Press, 1983.

- DUCHHARDT, Heinz, *La época del absolutismo*, trad. José Luis GIL ARISTU, Alianza Editorial, S.A., Madrid, 1992.
- DUGUIT, León, *Manual de Derecho Constitucional*, trad. José G. ACUÑA, 2da. Ed. Francisco BELTRÁN, Librería Española y Extranjera, Madrid, 1921.
- _____, *Traité de Droit Constitutionnel T. III La Théorie Générale de L'État*, Ancienne Librairie Fontemoing & Cía. Éditeurs, E. de Boccard, Successeur, Paris, 1930.
- _____, *Fundamentos do direito*, tradução e notas Ricardo RODRIGUES GAMA, LZN Editora, Campinas, 2003.
- _____, *Las transformaciones del derecho público*, trad. y est. prel. Adolfo POSADA, Francisco BELTRÁN Librería Española y Extranjera, Madrid, 1926.
- DUNN, John, *Modern revolutions: an introduction to the analysis of a political phenomenon*, Cambridge University Press, New York, 1972.
- DUSSEL, Enrique, *1492: El encubrimiento del otro (hacia el origen del mito de la modernidad)*. Conferencias de Frankfurt, octubre de 1992, Editorial Nueva Utopía, Madrid, 1992.
- DUVERGER, Maurice, *Cours de Droit Constitutionnel*, Quatrième Ed., Librairie du Recueil Sirey, Paris, 1946.
- DWORKIN, Ronald, *Los derechos en serio*, Editorial Ariel, Barcelona, 1984.
- _____, *Los derechos en serio*, Quinta reimpresión, Editorial Ariel, Barcelona, 2002.
- EBENSTEIN, William, *Los grandes pensadores políticos. De PLATÓN hasta hoy*, trad. Enrique TIerno GALVÁN, Ediciones de la Revista de Occidente, Madrid, 1965.
- ECHEVERRÍA, Esteban, *Dogma socialista*, Editorial Claridad, S.A., Buenos Aires, 1939.
- ECO, Umberto, *Cómo se hace una tesis. Técnicas y procedimientos de estudio, investigación y escritura*, trad. Lucía BARANDA y Alberto CLAVERÍA IBÁÑEZ, Editorial Gedisa, S.A., Barcelona, 1982.
- EDELSTEIN, Ludwig, *The idea of progress in classical antiquity*, John HOPKINS Press, Baltimore, 1967.
- ENCICLOPEDIA JURÍDICA ESPAÑOLA, Tomo vigésimo noveno, Francisco SEIX Editor, Barcelona, 1910.
- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Tomo XXVI, Editorial Bibliográfica Argentina S.R.L., Buenos Aires, 1968.

- ENGELS, Federico, *El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado*, Ed. Lenguas Extranjeras, Moscú, 1975.
- _____, *Del Socialismo utópico al Socialismo científico*, Ediciones en Lenguas Extranjeras, Moscú, 1946.
- _____, *Anti-Dühring*, Ciencia Nueva, Madrid, 1968.
- _____, *Principios del Comunismo*, Editorial Progreso, Moscú, s.a.
- EGGERS LAN, Conrado, *El “Fedón” de Platón*, Eudeba, Buenos Aires, 1971.
- EIXIMENIS, Francesc, *Dotzè llibre del Chrestiaà*, II, Col. Obres de Francesc EIXIMENIS, Nros. 3 y 4, Col·legi Universitari-Diputació, Girona, 1986- 1987.
- ELLIOTT, J. H., et. al., *Revoluciones y rebeliones de la Europa Moderna. Cinco estudios sobre sus precondiciones y precipitantes*, 4ta. Ed., trad. Blanca PAREDES LARRUCEA, Alianza Editorial, S.A., Madrid, 1981.
- ESCALONA CHÁDEZ, Israel, *José MARTÍ y Antonio MACEO: la pelea por la libertad*, Editorial Oriente, Santiago de Cuba, 2004.
- ESCOBAR, Manuel, *Delitos políticos y otros temas penales*, Tipografía El Espectador, Masaya, Nicaragua, 1949.
- ESCOBAR ROCA, Guillermo, *La objeción de conciencia en la Constitución española*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993.
- ESMEIN, Adhémar, *Éléments de Droit Constitutionnel francais et comparé T. I y II*, 7ma. Ed., Librairie de la Société du Recueil Sirey, Paris, 1921.
- ESPINOSA MARTÍN, Ramón, *Después de Palacio: Guerra en el Escambray*, Editorial Verde Olivo, La Habana, 2010.
- ESPINOZA GARCÍA, Manuel, *La política económica de los Estados Unidos hacia América Latina entre 1945 y 1961*, Casa de las Américas, La Habana, 1971.
- ESTÉVEZ ARAUJO, José A., *La Constitución como proceso y desobediencia civil*, Col. Estructuras y Procesos, Editorial Trotta, S.A., Madrid, 1994.
- ETTE, Ottmar, *José Martí. Apóstol, poeta revolucionario: una historia de su recepción*, Serie Nuestra América, No. 45, trad. Luis Carlos HENAO DE BRIGARD, UNAM, México, D.F., 1995.
- EVANS, R. J. W., *La monarquía de los Habsburgos (1550- 1700)*, trad. José GIL ARISTU, Editorial Labor, S.A., Barcelona, 1989.

- FABBRI, Luigi, *Dictadura y revolución*, Col. Signo Libertario, trad. D. A. de SANTILLÁN, Editorial Proyección, Buenos Aires, 1967.
- FALCÓN Y TELLA, María José, *Civil Disobedience*, The Erik CASTRÓN Institute of International Law and Human Rights, Martinus Nijhoff Publishers, Helsinki, 2004.
- FASSÓ, Guido, *Historia de la Filosofía del Derecho*, 2 tomos. Ediciones Pirámides, Madrid, 1982.
- FAURÉ, Christine, *Las declaraciones de los derechos del hombre de 1789*, trad. Diana SÁNCHEZ y José Luis NÚÑEZ HERREJÓN, CNDH- Fondo de Cultura Económica, México, D.F., 1995.
- FAYT, Carlos S., *Derecho Político, T. II*, 10ma. Ed., Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1998.
- FERNÁNDEZ BULTÉ, Julio, *Historia de las ideas políticas y jurídicas*, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 1977.
- _____, *Filosofía del Derecho*, Editorial Félix Varela, La Habana, 2005.
- _____, *Teoría del Estado y del Derecho, T. I*, Editorial Félix VARELA, La Habana, 2005.
- _____, *Historia del Estado y el Derecho en Cuba*, Editorial Félix VARELA, La Habana, 2005.
- _____, *Siete milenios de Estado y de Derecho*, 2 tomos, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 2008.
- FERNÁNDEZ CARCASSÉS, Manuel (coord.), *1898: alcance y significación*, Ediciones Santiago, Santiago de Cuba, 2009.
- FERNÁNDEZ DE VELASCO, Recaredo, *Referencias y transcripciones para la historia de la literatura política en España*, Editorial REUS, Madrid, 1925.
- _____, *El derecho de revolución y la revolución conforme a derecho*, Imprenta Artística Española, Madrid, 1914.
- FERNÁNDEZ ESTRADA, Julio, *¿Qué es el poder negativo? Un ensayo por la pureza de la república*, Material inédito, La Habana, 2013.
- _____, *De Roma a América Latina: El tribuno del pueblo frente a la crisis de la república*, Centro de Estudios Jurídicos y Sociales Mispát, A.C.-Universidad Autónoma de San Luis Potosí, Aguascalientes, 2014.
- FERNÁNDEZ MUÑOZ, Áurea Matilde, *Breve historia de España*, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 2005.

- FERNÁNDEZ RETAMAR, Roberto, *Introducción a José Martí*, 2da. Ed., Editorial de Letras Cubanas, La Habana, 2006.
- FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Col. Estructura y Procesos, trad. Perfecto Andrés IBÁÑEZ, et. al., Editorial Trotta, S.A., Madrid, 1995.
- _____, *Principia iuris. Teoría del derecho y de la democracia, T. I y II*, trad. Perfecto Andrés IBÁÑEZ, et. al., Editorial Trotta, S.A., Madrid, 2011.
- FERRAJOLI, Luigi, et. al., *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, Col. Estructuras y Procesos, trad. Perfecto Andrés IBÁÑEZ, et. al., 2da. Ed., Editorial Trotta, S.A., Madrid, 2005.
- FERRANDO BADÍA, Juan, *Estudios de Ciencia Política*, Editorial Tecnos, S.A., Madrid, 1982.
- FERRARA, Orestes, *Las ideas jurídico-sociales en las Constituciones cubanas (Individualismo-Estadismo)*, Talleres Gráficos "Marsiega", Madrid, 1945.
- FERRI, Enrico, *Sociología criminal, T. I*, Col. Nueva Biblioteca Universal. Sección Jurídica, trad. Antonio SOTO Y HERNÁNDEZ, Centro Editorial de GÓNGORA, Madrid, 1907.
- FESTUGIÉRE, O.P, A.J., *La libertad en la Grecia antigua*, trad. de Juan PETIT, Editorial Seix Barral, S.A, Barcelona, 1953.
- FEUERBACH, Paul Johann Anselm Ritter Von, *Tratado de Derecho Penal común vigente en Alemania*, trad. Eugenio Raúl ZAFFARONI e Irma HAGEMEIERS, Editorial Hammurabi S.R.L., Buenos Aires, 1989.
- FIGAROLA, Joel James, *Un episodio de la lucha cubana contra la anexión en el año 1900*, Editorial Oriente, Santiago de Cuba, 1980.
- FIGGIS John Neville, *The divine right of King*, Second Ed., The University Press, Cambridge, 1914.
- FIGUERA, Fermín, *Estudios sobre la Isla de Cuba. La cuestión social*, Imprenta del Colegio de Sordo-Mudos y de Ciegos, Madrid, 1866.
- FIGUEROA ARÉVALO, Marta, "Robert Filmer: Patriarca o el poder natural de los reyes", en *Foro Interno, Anuario de Teoría Política* [En línea], Universidad Complutense de Madrid, No. 10, 2010, pp. 204- 207. Disponible en: revistas.ucm.es/index.php/FOIN/article/view/FOIN1010110204A, [consulta: 10 de julio de 2011].
- FIGUEROA PAGÉS, Luis A. (comp.), *Cuerpos que yacen dormidos. Obras de los Hermanos Saíz*, Casa Editora Abril, La Habana, 1997.

- FILMER, Robert, *Patriarcha o El poder natural de los Reyes*, trad. Pablo DE AZCÁRATE, Colección Universal, CALPE, Madrid, 1920.
- FINLEY, M. I., *The world of Odysseus*, Second Ed., New York Review Book, New York, 2002.
- FINNIS, John, *Ley natural y derechos naturales*, Trad. y Est. prel. Cristóbal ORREGO S., Abeledo- Perrot. Buenos Aires, 2000.
- FIORAVANTI, Maurizio, *Constitución. De la Antigüedad a nuestros días*, trad. Manuel MARTÍNEZ NEIRA, Editorial Trotta, S.A., Madrid, 2001.
- FITA Y COLOMÉ, Fidel, *Estudios históricos*, Vol. II, Fortanet, Madrid, 1884.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Ensayos sobre metodología, docencia e investigación jurídicas*, UNAM, México, D.F., 1981.
- _____, “Breves reflexiones sobre el concepto y el contenido del derecho procesal constitucional”, en FERRER MACGREGOR, Eduardo, *Derecho procesal constitucional*, 4ta. Ed., Editorial Porrúa, México, D.F., 2003.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor y Salvador VALENCIA CARMONA, *Derecho Constitucional mexicano y comparado*, 7ma. Ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM- Editorial Porrúa, México, D.F., 2010.
- FLOR CASANOVA, Noé de la, *Delincuentes políticos y políticos delincuentes (Contribución a una teratología criminalística)*, s.e., México, D.F., 1940.
- FLORIAN Eugenio, *Parte General del Derecho Penal*, Tomo I, 3^{era} edición italiana, trad. por Ernesto DIHIGO y Félix MARTÍNEZ GIRALT, Imprenta y Librería La Propagandista, La Habana, 1929.
- FLORIAN, Eugenio, *Parte General del Derecho Penal, T. I*, ed. facsimilar de la Serie Biblioteca de la Revista Cubana de Derecho, 1929, Tribunal de Justicia del Distrito Federal- Dirección General de Anales de Jurisprudencia, México, D.F., 2005.
- FONER, Philip, *Historia de Cuba y sus relaciones con Estados Unidos*, 2 Tomos, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 1973.
- _____, *La guerra hispano-cubano-norteamericana y el surgimiento del imperialismo yanqui*, 2 Volúmenes, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 1978.
- FORAN, John (ed.), *Theorizing revolutions*, Routledge, New York, 1997.
- FOUCAULT, Michel, *Vigilar y castigar: Nacimiento de la prisión*, trad. Aurelio GARZÓN DEL CAMINO, Siglo XXI Editores Argentina, S.A., Buenos Aires, 2002.

- FRAGA IRIBARNE, Manuel, *Luis de Molina y el Derecho de la Guerra*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas- Instituto Francisco de Vitoria, Madrid, 1947.
- FRANCO, Antonio-Filiú, *Cuba en los orígenes del constitucionalismo español: la alternativa descentralizadora (1808-1837)*, Col. Monografías, Fundación Manuel GIMÉNEZ ABAD de Estudios Parlamentarios y del Estado Autonómico, Zaragoza, 2011.
- _____, “La eclosión del particularismo cubano: el proyecto descentralizador de José Agustín CABALLERO (1811)”, en *Historia Constitucional*, No. 1, 2000, pp. 165-185.
- FRANCO, José Luciano, *La conspiración de APONTE 1812*, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 2006.
- FRANQUI, Carlos, *Diario de la revolución cubana*, Ediciones R. TORRES, Barcelona, 1976.
- FREEMAN, Michael, *Human Rights. An interdisciplinary approach*, Polity Press, Cambridge, 2002.
- FRIEDLAENDER, Heinrich, *Historia económica de Cuba, T. II*, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 1978.
- FRIEDRICH, Carl J., *Gobierno constitucional y democracia. Teoría y práctica en Europa y América T. I*, Col. Ciencia Política, trad. Agustín GIL LASIERRA, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1975.
- FRITZ, Christian G., *American Sovereigns: The People and America's Constitutional Tradition Before the Civil War*, Cambridge University Press, 2008.
- FROMM, Erich, *Sobre la desobediencia y otros ensayos*, trad. Eduardo PRIETO, Editorial Paidós, Buenos Aires, 1984.
- FUENTES, Juan Francisco, “Totalitarismo: origen y evolución de un concepto clave”, en *Revista de Estudios Políticos*, Nueva Época, No. 134, Madrid, diciembre de 2006, pp. 195-218.
- FUENTES GONZÁLEZ, Homero Calixto, *El proceso de investigación científica*, Centro de Estudios de Educación Superior “Manuel F. GRAN”, Universidad de Oriente, Santiago de Cuba, 2000.
- FUENTES MARES, José, *Ley, Sociedad y Política. Ensayo para una valoración de la doctrina de San Agustín en perspectiva jurídico-política de actualidad*, Imprenta Universitaria, México, D.F., 1943.
- FURET, François, *Marx y la Revolución francesa*, Sección de Obras de Política y Derecho, trad. Eduardo L. SUÁREZ, Fondo de Cultura Económica, México, D.F., 1992, pp. 103 y ss.

- FURET, François, *et. al.*, *Dictionnaire critique de la Révolution Française*, Flammarion, Paris, 1988.
- GACTO FERNÁNDEZ, Enrique, “Los principios penales de las Partidas” en *Rudimentos legales*. Revista de Historia del Derecho, No. 3, Universidad de Jaén, 2001.
- GALIZIA, Mario, *La teoria della sovranita dal Medioevo alla Rivoluzione Francese*, Dott. A. Giuffré Editore, Milano, 1951.
- _____, *Scienza Giuridica e Diritto Costituzionale*, Dott. A. Giuffré Editore, Milano, 1954.
- GALLO, Domenico, *Dal dovere di obbedienza al diritto di resistenza*, Col. Quaderni di Azione Nonviolenta No. 11, Perugia, Movimento Nonviolento Editore, Verona, 1985.
- GÁLVEZ RODRÍGUEZ, William, *Frank entre el sol y la montaña*, Editorial Oriente, Santiago de Cuba, 2006.
- GANDY, Henry, *Jure divino: or an answer to all that hath or shall be written by republicans. Against the old English constitution*, [s.e.], London, 1707.
- GANZENMULER, C., J. F. ESCUDERO y J. FRIGOLA (coord.), *Delitos contra la administración pública; contra la administración de justicia, y contra la Constitución*, Col. Comentarios al Código Penal, Bosch, Casa Editorial, S.A., Barcelona, 1998.
- GARCERÁN DE VALL Y SOUZA, Julio, *El proceso de inconstitucionalidad*, Editorial Librería MARTÍ, La Habana, 1947.
- GARCÍA, Ángel y MIRONCHUK, Piotr, *Los soviets obreros y campesinos en Cuba*, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 1987.
- GARCÍA BALAUDE, Domingo, “El Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales de Cuba (1940-1952)”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Nueva Serie, Año XXXVII, No. 109, enero-abril de 2004, pp. 283-312.
- GARCÍA BÁRCENA, Rafael, “La revolución y los gobiernos revolucionarios”, en *Kayuko*, 23 de febrero de 1934, La Habana.
- _____, “El principio del fin”, en *Kayuko*, 23 de marzo de 1934, La Habana.
- _____, “Nacionalismo y socialismo”, en *Polémica*, No. 5, La Habana, julio de 1936.
- _____, “Discurso pronunciado en conmemoración de la muerte de Ramiro VALDÉS DAUSSÁ, 17 de agosto de 1941, en el Aula Magna de la Universidad de La Habana (original, Archivo personal).

- _____, *Responso heroico a los mártires universitarios de la revolución*, folleto, La Verónica, La Habana, 1946.
- _____, “El PAU, ¿está incubando una rebelión?”, en *Bohemia*, 16 de julio de 1951, La Habana.
- _____, “BATISTA y el pistolero”, en *Prensa Libre*, 27 de febrero de 1952, La Habana.
- _____, “Generación del 30 y generación del 52”, en *Bohemia*, 20 de abril de 1952, La Habana.
- _____, “La fórmula nacional de la FEU”, en *Bohemia*, 22 de junio de 1952, La Habana.
- _____, *Redescubrimiento de Dios*, Editorial Lex, La Habana, 1956.
- GARCÍA CUADRADO, Antonio M., *Principios de Derecho Constitucional*, EOLAS Ediciones, León, 2011.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, *La lengua de los derechos. La formación del derecho público europeo tras la Revolución Francesa*, Alianza Editorial, Madrid, 1994.
- GARCÍA-GALLO, Alfonso, *Manual de Historia del Derecho español*, 2 Tomos, Novena Edición revisada, Artes Gráficas y Ediciones, S.A., Madrid, 1982.
- GARCÍA ITURBE, Néstor, *Estados Unidos, de raíz*, Col. Orbe Nuevo, Centro de Estudios Martianos, La Habana, 2007.
- GARCÍA MARRUZ, Fina, *El amor como energía revolucionaria en José MARTÍ*, Centro de Estudios Martianos, La Habana, 2003.
- GARCÍA MAYNEZ, E., *Introducción al estudio del Derecho*, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1964.
- GARCÍA OLIVERAS, Julio, *José Antonio ECHEVERRÍA: la lucha estudiantil contra BATISTA*, Editora Política, La Habana, 1979.
- _____, *Contra Batista*, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 2006.
- GARCÍA-PELAYO, Manuel, *Derecho Constitucional comparado*, Alianza Editorial, S.A., Madrid, 1984.
- GARGARELLA, Roberto, *El derecho a la protesta. El primer derecho*, Col. Derecho, Estado y Sociedad, Editorial Ad-Hoc, 1era. reimp., Buenos Aires, 2007.

- GARGARELLA, Roberto, *et. al.*, *El derecho a resistir el derecho*, Colección Nuevo Foro Democrático, CIEPP- Miño y Dávila Editores, S.R.L., Buenos Aires, 2005.
- GARÓFALO, Raffaele, *La criminología. Estudio sobre el delito y la teoría de la represión*, trad. Pedro DORADO MONTERO, La España Moderna, Madrid, 1890.
- GARRAUD, René, *Précis de Droit Criminel*, L. LAROSE, Librairie-Éditeur, Paris, 1881.
- _____, *Traite theorique et pratique du Droit Pénal Français, Vol. I*, 3me. Éd., Librairie de la Société du Recueil Sirey, Paris, 1913.
- _____, *Droit Pénal Français, T. I*, 3me. Ed., Librairie de la Société du Recueil Sirey, Paris, 1913.
- GARRIGÓ, Roque E., *Historia documentada de la Conspiración de los Soles y Rayos de Bolívar*, Tomo I, Imprenta El siglo XX, La Habana, 1929.
- GARZÓN VALDÉS, Ernesto, “Acerca de la desobediencia civil”, en *Revista de Ciencias Sociales*, No. 42, 1981, Madrid.
- GASCÓN ABELLÁN, Marina, *Obediencia al Derecho y Objeción de Conciencia*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 2010.
- GEAMANU, Grigore, *La résistance a l’oppression et le droit à l’insurrection*, Les Éditions Domat-Montchrestien, Paris, 1933.
- GEMMA, Scipione, “Les gouvernements de fait”, en *Recueil des cours Part III, 1924*, Collected courses Académie de Droit International, Tome 4, Librairie Hachette, Paris, 1925.
- GERBER, Karl Friedrich Von, *Grundzüge eines Systems des deutschen Staatsrechts*, Verlag Von Bernhard Tauchnitz, Leipzig, 1880.
- GETTEL, Raymond G., *Historia de las ideas políticas, T. I y II*, 2da. Ed., trad. Teodoro GONZÁLEZ GARCÍA, Editora Nacional, México, D.F., 1959.
- GEZÁ, Alföldy, *Historia Social de Roma*, 3ª reimpresión, trad. Víctor ALONSO TRONCOSO, Alianza Universidad, Madrid, 1996.
- GIBBON, Edgard, *Historia de la decadencia y ruina del Imperio Romano*, 4 Tomos, trad. José MOR DE FUENTES, Editorial Turner, Madrid, 2006.
- GIBERGA, Eliseo, *Obras, Tomo Primero, Discursos políticos*, Imprenta y Papelería de RAMBLA, BOUZA y C.A., La Habana, 1930.

- GIERKE, Otto Friedrich von, *Johannes Althusius und die entwicklung der naturrechtlichen staats theorien*, Fünfte unveränderte Ausgabe, SCIENTIA AALEN, Aalen- Deutschland, 1958.
- _____, *Teorías políticas de la Edad Media*, Int. F. W. MAITLAND, trad. Julio IRAZUSTA, Editorial HUEMUL, S.A., Buenos Aires, 1963.
- GIL NOVALES, Alberto, *Derecho y revolución en el pensamiento de Joaquín Costa*, Ediciones Península, Madrid, 1965.
- GODWIN, William, *Investigaciones acerca de la justicia política y su influencia en la virtud y la dicha generales*, trad. J. PRINCE, Editorial AMERICALLE, Buenos Aires, 1945.
- GOLDSTONE, Jack A., "Toward a fourth generation of revolutionary theory", en *Annual Review of Political Science*, [en línea], Vol. 4, junio 2001, pp. 139-187, disponible en: <http://www.parklandsd.org/web/paulus/files/2011/06/Goldstone-and-theories-of-revolution.pdf> [consulta: 23 de junio de 2013].
- GÓMEZ, Eusebio, *Delincuencia político-social*, Librería editorial La Facultad, J. ROLDÁN y Cía., Buenos Aires, 1933.
- _____, *Tratado de Derecho Penal, T. I*, Compañía Argentina de Editores, Buenos Aires, 1939.
- GÓMEZ ROBLEDO, A., *Fundadores del derecho internacional*, VITORIA, GENTILE, SUÁREZ, GROCIO, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, D.F., 1989.
- GÓMEZ SÁNCHEZ, Yolanda (coord.), *Pasado, presente y futuro de los derechos humanos*, CNDH-Universidad Nacional de Educación a Distancia, México, D.F., 2004.
- GONZÁLEZ, Joaquín Víctor, *Estudio sobre la revolución*, Tipográfica La Velocidad, Córdoba, 1885.
- GONZÁLEZ CALDERÓN, Juan A., *Derecho Constitucional argentino. Historia, teoría y jurisprudencia de la Constitución, T. I*, 3era. ed. corregida y aumentada, J. LAJOUANE & Cía. Editores, Buenos Aires, 1930.
- GONZÁLEZ CORTÉS, María Teresa, *Los monstruos políticos de la Modernidad. De la Revolución Francesa a la Alemania nazi (1789-1939)*, Col. Cronos, Ediciones de la Torre, Madrid, 2007.

- _____, "El principio de resistencia a la opresión, o el derecho de insubordinación civil", en *Catoblepas. Revista crítica del presente*, No. 61, marzo de 2007, pp. 13 y ss.
- GONZÁLEZ GARCÍA, René Fidel, *La otra ciudadanía. Tres ensayos sobre ciudadanía y república*, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 2004.
- _____, "Ciudadanía, república y revolución", Tesis en opción al grado científico de Doctor en Ciencias Jurídicas, Inédita, Tutor Dr. José Walter MONDELO GARCÍA, Universidad de Oriente, Facultad de Derecho, Santiago de Cuba, 2010.
- GONZÁLEZ RUBIO, Ignacio, *La revolución como fuente de Derecho*, Librería de Manuel PORRÚA, S.A., México, D.F., 1952.
- _____, "Ensayo crítico sobre la Teoría Pura del Derecho. La revolución como fuente del Derecho", Tesis para obtener el Grado de Doctor en Derecho, Facultad de Derecho, UNAM, Librería de Manuel PORRÚA, S.A., México, D.F., 1953.
- GRAMSCI, Antonio, *Partido y revolución*, 2da. Ed., Ediciones de Cultura Popular, S.A., México, D.F., 1974.
- GRANT, Ted, *Rusia: de la revolución a la contrarrevolución. Un análisis marxista*, trad. Jordi MARTORELL, Fundación Federico ENGELS, Madrid, 1997.
- GRANT, Ted y WOODS, Alan, *LENIN y TROTSKY, qué defendieron realmente*, Fundación Federico ENGELS, Madrid, 2000.
- GRENE, David, *Greek Political Theory. The Image of Man in Thucydides and Plato*, The University of Chicago Press, Chicago & London, 1950.
- GRILLO LONGORIA, José Antonio, *La historia me absolverá. Un aporte jurídico, dos ensayos técnico-penales*, Editora Política, La Habana, 1993.
- GROCIO, Hugo, *Del derecho de la guerra y de la paz*, 4 Tomos, Colección Clásicos Jurídicos, trad. Jaime TORRUBIANO RIPOLL, Editorial Reus, S.A., Madrid, 1925.
- GROPPALI, Alessandro, *Doctrina del Estado*, 8va. Ed. revisada y ampliada, Dott.A. Giuffrè Editor, Milán, 1952.
- GROSSI, Paolo, *El orden jurídico medieval*, trad. Francisco TOMÁS Y VALIENTE y Clara ÁLVAREZ, Marcial PONS, Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid, 1996.
- _____, *Mitología jurídica de la Modernidad*, Col. Estructuras y Procesos, trad. Manuel MARTÍNEZ NEIRA, Editorial Trotta, S.A., Madrid, 2003.

- _____, "Un Derecho sin Estado. La noción de autonomía como fundamento de la constitución jurídica medieval", en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, IX-1997, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, D.F., pp. 167-178.
- GUADARRAMA GONZÁLEZ, Pablo, *Humanismo en el pensamiento latinoamericano*, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 2001.
- GUANCHE, Julio César (comp.), *El santo derecho a la herejía. La idea del socialismo cubano en Raúl ROA GARCÍA de 1935 a 1958*, Ruth Casa Editorial-Instituto Cubano de Investigación Cultural Juan MARINELLO, La Habana, 2010.
- GUÉRIN, Daniel, *La lucha de clases en el apogeo de la Revolución Francesa, 1793- 1795*, Editorial Alianza, Madrid, 1974.
- GUERRA, Ramiro, *Manual de Historia de Cuba, desde su descubrimiento hasta 1868*, Col. Centenario, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 1971.
- _____, *Guerra de los Diez Años*, Tomo 1, 2da. Ed., Editorial Pueblo y Educación, La Habana, 1986.
- GUERRA SÁNCHEZ, Ramiro, *La expansión territorial de los Estados Unidos*, Col. Una mirada a los Estados Unidos, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 2008.
- GUERRA VILABOY, Sergio, *El dilema de la independencia*, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 2007.
- GUERRA VILABOY, Sergio y CORDERO MICHEL, Emilio (coord.), *Repensar la independencia de América Latina desde el Caribe*, Col. Historia, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 2009.
- GURR, Ted Robert, *El porqué de las rebeliones*, Col. Historia Actual, trad. Ramón FRAUSTO, Editores Asociados, S.A., México, D.F., 1974.
- _____, "The Revolution. Social-Change Nexus: Some old Theories and New Hypotheses", en *Comparative Politics*, [en línea], Vol. 5, No. 3, Special Issue on Revolution and Social Change, april, 1973, Ph.D. Program in Political Science of the City University of New York, pp. 359-392, disponible en: <http://www.millersville.edu/~schaffer/courses/s2003/soc656/readings/gurr-revn-soclchange.pdf> [consulta: 23 de junio de 2013].
- GURVITCH, Georges, *Sociología del derecho*, trad. Ángela ROMERA VERA, Editorial Rosario, Argentina, 1945.

- _____, *Los fundadores franceses de la sociología contemporánea: SAINT-SIMON y PROUDHON*, Col. El hombre, la sociedad y la historia, trad. Ana GOUTMAN e Hilda SITO, Ediciones Galatea Nueva Visión, Buenos Aires, 1958.
- GUTHRIE, William K. Chambers, *The Greek philosophers: from THALES to ARISTOTLE*, Harper & Row, New York, 1975.
- GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, Ignacio, "Continuidades y desarrollos en el Derecho Público alemán", en *Foro, Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales, Nueva época*, No. 00 de 2004, Universidad Complutense de Madrid, pp. 401- 413.
- GUTIÉRREZ Y SÁNCHEZ, Gustavo, *Historia del Derecho Constitucional cubano, T. I y II*, Cultural, S.A., La Habana, 1938.
- HÄBERLE, Peter, *El Estado Constitucional*, trad. Héctor FIX-FIERRO, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, D.F., 2003.
- HABERMAS, Jürgen, *Conciencia moral y acción comunicativa*, Editorial Península, Barcelona, 1983.
- _____, *Teoría de la acción comunicativa*, 2 vols., trad. Manuel JIMÉNEZ REDONDO, Taurus, Madrid, 1987.
- _____, *El discurso filosófico de la modernidad (doce lecciones)*, trad. Manuel JIMÉNEZ REDONDO, Taurus, S.A., Buenos Aires, 1989.
- _____, *¿Es posible la legitimidad por vía de la legalidad?*, en *Revista Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, Universidad de Alicante, N° 5, 1988, pp. 21-45.
- _____, *La ética del discurso y la cuestión de la verdad*, Ediciones Paidós Ibérica, S.A., Barcelona, 2004.
- HAMILTON, Alexander, *The papers of Alexander Hamilton V. I*, Columbia University Press, New York, 1962.
- HAMILTON, Alexander, James MADISON y John JAY, *El federalista*, trad. Gustavo VELASCO, Fondo de Cultura Económica, México, 1943.
- HART, Herbert L. A., *El concepto de Derecho*, trad. Genaro R. CARRIÓ, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1963.
- HART DÁVALOS, Armando, *Aldabonazo*, Editorial Letras Cubanas, La Habana, 1997.
- _____, *Con la honda martiana*, Oficina del Programa Martiano, La Habana, 2009.

- HATZKY, Christine, *Julio Antonio Mella. Una biografía*, Col. Bronce, trad. Jorge Luis ACANDA, Editorial Oriente, Santiago de Cuba, 2008.
- HAURIOU, Maurice, *Principios de Derecho Público y Constitucional*, 2da. Ed., trad., est. prel., notas y adiciones Carlos RUIZ DEL CASTILLO, Instituto Editorial REUS, Madrid, 1929.
- HAURIOU, André, *et al*, *Derecho Constitucional e instituciones políticas*, 2da. Ed., trad. José Antonio GONZÁLEZ CASANOVA, Editorial Ariel, Madrid, 1980.
- HEFFTER, A.G., *Derecho Internacional Público de Europa*, Librería de Victoriano SUÁREZ, Madrid, 1875.
- HEGEL, Georg Friedrich, *Filosofía del Derecho*, trad. Angélica MENDOZA DE MONTERO, Juan Pablos Editor, S.A., México, D.F., 1980.
- _____, *Introducción a la historia de la filosofía*, 8va. Ed., trad. Eloy TERRON, Aguilar, S.A., Buenos Aires, 1975.
- HEIDEGGER, Martin, “La doctrina de Platón acerca de la verdad” en *Cuadernos de Filosofía*, Fascículo VII, año V- VI, números 10 al 12, marzo- septiembre de 1952 y marzo- octubre de 1953, Instituto de Filosofía de la Universidad de Buenos Aires.
- HELD, David, *Modelos de democracia*, Alianza Editorial, Madrid, 2001.
- HERDER, *Ideas para una filosofía de la historia de la humanidad*, trad. J. ROVIRA ARMENGOL, Editorial Losada, S.A., Buenos Aires, 1959.
- HERNÁNDEZ CORUJO, Enrique, *Historia Constitucional de Cuba, T. I*, Compañía Editora de Libros y Folletos, La Habana, 1960.
- _____, “Las transformaciones del Derecho Constitucional cubano desde el 12 de agosto de 1933”, en *Revista Cubana de Derecho*, Año XII, octubre-diciembre de 1935, No. 4 (48), pp. 276-313.
- _____, “Militarismo y civilismo en las Constituciones de Cuba en Armas”, en *Revista Cubana de Derecho*, Año XXI (Nueva Serie), No. IV (84), octubre-diciembre de 1947, pp. 307-328.
- HERNÁNDEZ VALLE, Rubén, *La tutela de los derechos fundamentales*, Juricentro, San José de Costa Rica, 1990.
- HARNECKER, Marta, *Del Moncada a la victoria. La estrategia política de Fidel*, Col. La lucha por el poder, Editorial Nuestro Tiempo, S.A., México, D.F., 1986.

- HERÓDOTO, *Los nueve libros de la historia*, Col. Griegos y Latinos, Est. prel. y trad. María Rosa LIDA DE MALKIEL, Editorial Losada, S.A., Buenos Aires, 2009.
- HERRANZ CASTILLO, Rafael, “Notas sobre el concepto de violencia política”, en *Anuario de Filosofía del Derecho*, Nueva Época, Tomo VIII, 1991, Madrid, pp. 427-442.
- HERRFAHRDT, Heinrich, *Revolución y ciencia del Derecho*, trad. Antonio POLO, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1932.
- HERVADA, Javier, *Historia de la Ciencia del Derecho Natural*, 2da. Ed., Ediciones Universidad de Navarra, S.A. (EUNSA), Pamplona, 1991.
- HILL, Christopher, *La Revolución Inglesa 1640*, Editorial Orbe, Instituto Cubano del Libro, La Habana, 1975.
- _____, *Los orígenes intelectuales de la revolución inglesa*, trad. Alberto NICOLÁS, Editorial Crítica, S.A., Barcelona, 1980.
- HOBBS, Thomas, *Leviathan*, Ed. and Introd. by C. B. MACPHERSON, Penguin Books Inc., Baltimore, Maryland, 1968.
- HOBBS, Thomas, *Leviatan, o la materia, forma y poder de una república, eclesiástica y civil*, trad. Manuel SÁNCHEZ SARTO, Fondo de Cultura Económica, México, D.F., 1940.
- _____, *Elementos de Derecho Natural y Político*, Col. El libro de bolsillo, trad. Dalmacio NEGRO PAVÓN, Alianza Editorial, S.A., Madrid, 2005.
- _____, *Tratado sobre el ciudadano*, Joaquín RODRÍGUEZ FEO (Ed.), Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid, 2008.
- HOBBSAWM, Eric J., *Las revoluciones burguesas*, Vol. 1, trad. Felipe XIMÉNEZ DE SANDOVAL, Ediciones Guadarrama, S.A., Madrid, 1974.
- _____, *La era de la revolución, 1789-1848*, trad. Felipe XIMÉNEZ DE SANDOVAL, Grijalbo Mondadori, S.A., Barcelona, 1997.
- HOOKE, Richard, *Of the Laws of Ecclesiastical Polity*, W. SPEED HILL (Gral. Ed.), Center for Medieval and Early Renaissance Studies, State University of New York at Binghamton, 1993.
- HORREGO STUCH, Leopoldo, *Martí. Su pensamiento jurídico*, Ed. Mecenaz, La Habana, 1954.
- HOTMAN, François, *Francogallia*, Cambridge University Press, Cambridge, 1972, [The Project Gutenberg ebook: <http://www.gutenberg.org/etext/17894>, consulta: 12 de mayo de 2012].

- HOTMAN, François, *et. al.*, *Constitutionalism and resistance in the sixteenth century; three treatises by HOTMAN, BEZA & MORNAY*, comp. y trad. Julián H. FRANKLIN, Pegasus, New York, 1969.
- HOWARD, John, *Th estate of the prisons in England and Wales*, Printed by William EYRES, Warrington, 1780.
- HUBERI, Ulrici, *De jure civitatis libri tres*, editio cuarta, novis adnotationibus et novo índice, Francofurti- Lipsi, MDCCVIII [1742].
- HUESBE LLANOS, Marco A., “El derecho de resistencia en el pensamiento político de Teodoro Beza” en *Revista de estudios histórico – jurídicos*, No. 25, Valparaíso, 2003, disponible en <http://www.restudioshistoricos.equipu.cl/index.php/rehj/article/viewArticle/415>, [Consulta: 14 de marzo de 2012].
- HUME, David, *Del contrato original*, en *Escritos Políticos*, trad. Eduardo RABASA, Sextopiso Editorial, México, D.F., 2003.
- _____, *Discurso de la servidumbre voluntaria*, trad. Rodrigo SANTOS RIVERA, Sextopiso Editorial, México, D.F., 2003.
- HURTADO TANDRÓN, Aremis A., *Directorio 13 de marzo: Las Villas*, Editora Política, La Habana, 2005.
- IBARRA CUESTA, Jorge, *Ideología mambisa*, Instituto Cubano del Libro, La Habana, 1972.
- _____, *Un análisis psicosocial del cubano: 1898-1925*, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 1994.
- _____, *José MARTÍ: dirigente, político e ideólogo*, Col. Ala y Raíz, Centro de Estudios Martianos, La Habana, 2008.
- _____, *VARELA, el precursor. Un estudio de época*, Col. Historia, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 2008.
- _____, *Encrucijadas de la guerra prolongada*, Col. Bronce, Editorial Oriente, Santiago de Cuba, 2008.
- _____, *Patria, Etnia y Nación*, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 2009.
- IBARRA GUITART, Jorge Renato, *El fracaso de los moderados en Cuba. Las alternativas reformistas de 1957 a 1958*, Editora Política, La Habana, 2000.

- _____, *Sociedad de Amigos de la República, historia de una mediación 1952-1958*, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 2003.
- _____, "Enero-marzo de 1958: Un trimestre de definiciones en la historia de Cuba", en AA.VV., *1959: Una rebelión contra las oligarquías y los dogmas revolucionarios*, Ruth Casa Editorial-Instituto de Investigación Cultural Juan MARINELLO, La Habana, 2009, pp. 248-274.
- IGLESIAS, Juan, *Derecho Romano. Historia e instituciones*, 10ma. Ed., Editorial Ariel, S.A., Barcelona, 1992.
- IGLESIAS UTSET, Marial, *Las metáforas del cambio en la vida cotidiana: Cuba 1898-1902*, Ediciones Unión, La Habana, 2010.
- IHERING, Rudolf Von, *El fin en el Derecho*, trad. Leonardo RODRÍGUEZ, B. RODRÍGUEZ SERRA, Editor, Madrid, s.a.
- _____, *La lucha por el Derecho*, Colección Derecho y Sociedad No. 67, trad. Adolfo POSADA, Ediciones Coyoacán, México, D.F., 2011.
- INFANTE URIVAZO, Renaldo, *Frank PAÍS: leyenda sin mitos*, Col. Biografía, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 2011.
- INFUESTA, Ramón, *El autonomismo cubano; su razón y manera*, J. MONTERO Ed., La Habana, 1939.
- _____, *Derecho Constitucional*, Imprenta P. FERNÁNDEZ y Cía., La Habana, 1950.
- _____, *Historia Constitucional de Cuba*, Cultural, S.A., La Habana, 1951.
- _____, *El derecho de resistencia a la opresión en la Constitución cubana*, Serie Cursos Monográficos, V. II, Academia Interamericana de Derecho Comparado e Internacional, La Habana, 1959.
- _____, "La crisis del poder en Cuba", en *Revista Cubana de Derecho*, Año XIII, No. 3, julio-septiembre de 1936, pp. 169-221.
- INGENIEROS, José, *Sociología argentina*, Col. Biblioteca científico-filosófica, Daniel JORRO, Editor, Madrid, 1913.
- IZQUIERDO CANOSA, Raúl, *La reconcentración, 1896-1897*, Ediciones Verde Olivo, La Habana, 1997.
- JAEGER, Werner, *Paideia. Los ideales de la cultura griega*, tomo I, 2da. Ed., trad. de Joaquín XIRAU, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 2010.

- JAMES I, king of England, *K. James's opinion of a King, of a tyrant, and of the English laws, rights, and priviledges*, Printed for R. Baldwin, London, 1689.
- JANET, Paul, *Historia de la ciencia política en sus relaciones con la moral*, tomo I y II, traducción de Carlos CERRILLO ESCOBAR y Ricardo FUENTE, Daniel JORRO, Editor, Madrid, 1910.
- JÁSZI, O., "The use and abuse of tyrannicide", en *Against the tyrant. The tradition and theory of tyrannicide*, s.l., free press, Glencoe Illions, 1957.
- JAVARY, M. A., *De l'Idée du progrès*, Librairie Philosophique de Ladrangle, Paris, 1851.
- JEFFERSON, Thomas, *Autobiografía y otros escritos*, Est. prel. y ed. Adrienne KOCH y William PEDEN, trad. Antonio ESCOHOTADO y Manuel SÁENZ DE HEREDIA, Tecnos, Madrid, 1987.
- JELLINEK, Georg, *La Declaración de los derechos del Hombre y del Ciudadano. Estudio de Historia Constitucional Moderna*, trad. y est. prel. de Adolfo POSADA, estudio introductorio Miguel CARBONELL, Universidad Nacional Autónoma de México, México D.F., 2000.
- _____, *Teoría general del Estado*, trad. de la 2da. Ed. alemana Fernando DE LOS RÍOS, Editorial ALBATROS, S.R.L., Buenos Aires, 1978.
- _____, *Reforma y mutación de la Constitución*, Col. Clásicos Políticos, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991.
- JENKINS, David, *God and the King: or, The divine constitution of the supreme magistrate; especially in the kingdome of England: against all popular pretenders whomsoever*, [s.e.], London, 1649.
- JENNINGS, Jeremy, *Syndicalism in France: a study of ideas*, Macmillan in association with St Antony's College, Oxford, 1990.
- JENOFONTE, *Recuerdos de Sócrates. Banquete. Apología*, Int., versión y notas de Juan David GARCÍA BACCA, Universidad Nacional Autónoma de México, México, D.F., 1993.
- _____, *Hierón*, texto, trad. y notas de Manuel FERNÁNDEZ GALIANO, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1971.
- _____, *Sócrates. Vida y doctrinas*, Col. SILENO, trad. José DELEITO y PIÑUELA, Alderabán Ediciones, S.L., Madrid, 1999.
- _____, *La ciropedia*, versión directa, int. y notas Demetrio FRANGOS, Universidad Nacional Autónoma de México, México, D.F., 1948.

- JÈZE, Gastón, *Los principios generales del Derecho Administrativo*, trad. Carlos GARCÍA OVIEDO, REUS, Madrid, 1928.
- _____, “Les libertés individuelles”, *Annuaire de L’institut International de Droit public*, PUF, Paris, 1929.
- JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, *Crónica del crimen*, 3era. Ed., Editora Inter- Americana, Buenos Aires, 1945.
- _____, *La sentencia indeterminada*, 2da. Ed., Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1948.
- _____, *Tratado de Derecho Penal, T. III*, 3ra. Ed. act., Editorial Losada, S.A., Buenos Aires, 1965.
- _____, *Principios de Derecho Penal. La ley y el delito*, 3era. ed., Abeledo-Perrot, S.A.-Editorial Sudamericana, S.A., Buenos Aires, 1990.
- JIMÉNEZ PASTRANA, Juan (comp.), *Ignacio AGRAMONTE. Documentos*, Col. Centenario, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 1974.
- JIMÉNEZ SEGADO, Carmelio, *Contrarrevolución o resistencia. La teoría política de Carl Schmitt (1888- 1985)*, Col. Biblioteca de Historia y Pensamiento Político, Tecnos, Madrid, 2009.
- JOHNSON, Chalmers, *Revolutionary Change*, 2d. Ed., Stanford University Press, 1982.
- JOLY, Claude, *Recueil de maximes véritables et importantes pour l’institution du roy, contre la fausse et pernicieuse politique du cardinal Mazarin, prétendu Sur-Intendant de l’éducation de Sa Majesté*, A. Paris, 1663.
- JOUVENEL, Bertrand de, *El poder*, 2da. Ed., trad. J. de ELZABURU, Editora Nacional, Madrid, 1974.
- JUAN II (rey de Castilla), “Cortes sobre el real de Olmedo, 1445”, en COLMEIRO, Manuel (comp.), *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*, Parte Primera, Impresores de la Real Casa, Madrid, 1883. Disponible en http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/cortes-de-los-antiguos-reinos-de-leon-y-de-castilla--2/html/fefc50d0-82b1-11df-acc7-002185ce6064_88.htm#l_1_ [Consulta: 30 de octubre de 2012]
- JURIEU, Pierre, *Lettres Pastorales, Troisième Année*, Ed. Rotterdam, 1689.
- _____, *Les soupirs de la France esclave, qui aspire après la liberté*, S.I., Ed., 1689.

- JUSTINIANO, *Cuerpo del Derecho Civil Romano, Digesto*, Tomo III, Parte Séptima, Libro XLVIII, Título IV, ed. KRIEGER, HERMANN y OSEMBRÜGGEN, notas y ref. de Idelfonso L. GARCÍA DEL CORRAL, Jaime MOLINA, Editor, Barcelona, 1897.
- KANT, Immanuel, *Teoría y práctica*, Col. Clásicos del Pensamiento, No. 24, Trad. M. Francisco Pérez López, Roberto RODRÍGUEZ ARAMAYO y Juan Miguel PALACIOS, Editorial Tecnos, S.A., Madrid, 1986.
- _____, *La metafísica de las costumbres*, Col. Clásicos del Pensamiento, No. 59, trad. y notas Adela CORTINA ORTS y Jesús CONILL SANCHO, Editorial Tecnos, S.A., Madrid, 1989.
- _____, *La paz perpetua*, Col. Clásicos del Pensamiento, No. 7, trad. Joaquín ABELLÁN, Editorial Tecnos, S.A., Madrid, 1985.
- _____, *¿Qué es la Ilustración?*, trad. Roberto R. ARAMAYO, Alianza Editorial, Madrid, 2009.
- KANTOROWICZ, Ernst H., *Los dos cuerpos del rey. Un estudio de teología política medieval*, versión española de Susana AIKIN ARALUCE y Rafael BLÁZQUEZ GODOY, Alianza Editorial, S.A., Madrid, 1985.
- KAUTSKY, Karl, *El cristianismo. Sus orígenes y fundamentos*, Editora Política, La Habana, 1986.
- _____, *La doctrina socialista (Respuesta a la crítica de Ed. BERNSTEIN)*, 2da. Ed. corregida, trad. y nota prel. Pablo IGLESIAS y Juan A. MELIÁ, FRANCISCO BELTRÁN-Librería Española y Extranjera, Madrid, 1930.
- _____, *Terrorismo y Comunismo*, Serie Debates de Nuestro Tiempo, Ediciones Transición, Buenos Aires, 1956.
- _____, *El camino del poder*, Col. 70 Volumen Cuarto, trad. Rodolfo GARCÍA HIGUERA, Editorial Grijalbo, S.A., México, D.F., 1968.
- KELSEN, Hans, *et. al.*, *Crítica del Derecho Natural*, Int. y trad. Elías DÍAZ, Taurus Ediciones, Madrid, 1966.
- KELSEN, Hans, *Teoría Pura del Derecho*, 4ta. Ed., trad. Roberto J. VERNENGO, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, D.F., 1983.
- _____, *Teoría Pura del Derecho*, 5ta. Ed., Roberto J. VERNENGO, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, D.F., 1986.

- _____, *Teoría General del Estado*, trad. Luis LEGAZ LACAMBRA, Editorial Labor, S.A., Madrid, 1934.
- _____, "Fundamento de la validez del Derecho", en *La Justicia*, tomo XXI, No. 377, septiembre de 1961.
- KERN, Fritz, *Kingship and law in the middle ages: I. The divine right of kings and the right of resistance in the early middle ages. II. Law and constitution in the middle ages. Studies*, third imp., translate and int. S. B. CHRIMES, B. BLACKWELL, Oxford, 1939.
- _____, *Los derechos del rey y los derechos del pueblo*, trad. y est. prel. Ángel LÓPEZ AMO, Colección Biblioteca de Pensamiento Actual, Ediciones RIALP, S.A., Madrid, 1955.
- KLUG, Ulrich, *Problemas de la Filosofía y de la pragmática del Derecho*, trad. Jorge M. SEÑA, Editorial Alfa, S.A., Barcelona, 1989.
- KOHAN, Néstor, *Nuestro Marx*, [en línea], disponible en: <http://www3.uaem.mx/convocatorias/ckm/descargas/nuestromarx.pdf> [consulta: 4 de abril de 2013].
- KOSELLECK, Reinhart, *Historias de conceptos. Estudios sobre semántica y programática del lenguaje político y social*, Col. Estructura y Procesos, trad. Luis FERNÁNDEZ TORRES, Editorial Trotta, S.A., Madrid, 2012.
- _____, *Crítica y crisis del mundo burgués*, Col. Naturaleza e Historia, trad. Rafael DE LA VEGA, Ediciones Rialp, S.A., Madrid, 1965.
- _____, "¿Existe una aceleración de la historia?", en Josetxo BERIAIN RAZQUIN y Maya AGUILUZ IBARGÜEN (coord.), *Las contradicciones culturales de la modernidad*, Anthropos, Barcelona, 2007, pp. 319-345.
- KOVALIOV, S. I., *Historia de Roma*, 2 Tomos, trad. Marcelo RAVONI, Editorial Pueblo y Educación, La Habana, 1980.
- KRIELE, Martin, *Introducción a la teoría del Estado. Fundamentos históricos de la legitimidad del Estado constitucional democrático*, trad. E. BULYGIN, Depalma, Buenos Aires, 1980.
- KROPOTKIN, Pedro, *Obras*, Col. Ediciones de Bolsillo, trad. Ricardo POCHTAR, Editorial Anagrama, Barcelona, 1977.
- KUHN, Thomas S., *La estructura de las revoluciones científicas*, trad. Agustín CONTIN, Fondo de Cultura Económica, México, D.F., 1986.

- LABOULAVE, E., *Estudios sobre la Constitución de los Estados Unidos, Tomo 1*, trad. de Joaquín GUICHOT, E. PERIÉ y Compañía, Editores, Sevilla, 1869.
- LACCHÉ, Luigi, "Constitución, monarquía, parlamento: Francia y Bélgica antes los problemas y `modelos` del constitucionalismo europeo (1814-1848)" en *Fundamentos. Cuadernos monográficos de Teoría del Estado, Derecho Público e Historia Constitucional*, No. 2 de 2000, Universidad de Oviedo, pp. 467-543.
- LAGROYE, Jacques, *Sociología política*, Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires, 1993.
- LAÍN ENTRALGO, Pedro, *La espera y la esperanza. Historia y teoría del esperar humano*, 3ra. Ed., Revista de Occidente, Madrid, 1962.
- LANZ DURET, Miguel, *Derecho Constitucional Mexicano y consideraciones sobre la realidad política de nuestro régimen*, 5ta. Ed., Norgis Editores, S.A., México, D.F., 1959.
- LARA HERNÁNDEZ, Eduardo, "Aspectos jurídicos del programa del Moncada como fuente de Derecho y su continuidad histórica", en *Revista Cubana de Derecho*, No. 22, julio-diciembre de 2003, pp. 4-13.
- LARA SÁENZ, Leoncio, *Procesos de investigación jurídica*, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, México, D.F., 1991.
- LARDIZÁBAL Y URIBE, Manuel de, *Discurso sobre las penas*, ed. fasc., Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1982.
- LASALLE, Ferdinand, *¿Qué es una Constitución?*, trad. Wenceslao ROCES, Editorial Ariel, S.A., Barcelona, 1976.
- LAUDAN, Larry, *El progreso y sus problemas. Hacia una teoría del crecimiento científico*, trad. Javier LÓPEZ TAPIA, Ediciones Encuentro, Madrid, 1986.
- LAZCANO Y MASÓN, Andrés María, *Constitución de Cuba (con los debates sobre su articulado y transitorias, en la Convención Constituyente)*, T. 1, Cultural, S.A., La Habana, 1941.
- _____, *Ley del Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales*, Ed. Librería Selecta, La Habana, 1949.
- _____, *Las Constituciones de Cuba*, Ediciones Cultura Hispánica, Madrid, 1952.
- LE RIVEREND, Julio, *La república*, Instituto Cubano del Libro, La Habana, 1973.
- _____, *Historia económica de Cuba*, Editorial Pueblo y Educación, La Habana, 1981.

- LENK, Kurt, *Teorías de la revolución*, trad. Jordi BRANDTS y Alfredo PÉREZ, Editorial Anagrama, Barcelona, 1978.
- LENIN, V. I., *Obras escogidas, tres tomos*, Editorial Progreso, Moscú, 1966.
- _____, *MARX, ENGELS, Marxismo*, Ediciones en Lenguas Extranjeras, Pekín, 1980.
- LETONA, Antonio L. de, *Isla de Cuba. Reflexiones sobre su estado social, político y económico; su administración y gobierno*, Imprenta de J. M. DUCAZCAL, Madrid, 1865.
- LÉVY-BRUHL, Henri, "Le Concept juridique de révolution", en *Introduction à l'étude du droit comparé: recueil d'études en l'honneur d'Edouard LAMBERT*, Vol. 2, Sirey-LGDJ, Paris, 1938.
- _____, *Sociología del Derecho*, trad. Myriam de WINIZKY, EUDEBA, Buenos Aires, 1964.
- LINARES QUINTANA, Segundo V., *Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional argentino y comparado, Parte Especial, Tomo VI Forma de Gobierno, Hecho y derecho de la revolución*, Editorial Alfa, Buenos Aires, 1956.
- _____, *Derecho Constitucional Soviético. Estudio y texto de las Constituciones de la URSS*, Col. Biblioteca Jurídica No. 30, Editorial Claridad, S.A., Buenos Aires, 1946.
- LISZT, Franz Von, *La idea de fin en el Derecho Penal*, trad. EDEVAL, Universidad de Valparaíso-Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, D.F., 1994.
- _____, *Tratado de Derecho Penal, T. I y II*, 4ta. Ed., trad. Luis JIMÉNEZ DE ASÚA, Editorial Reus, S.A., Madrid, 1999.
- LOCKE, John, *Ensayo sobre el gobierno civil*, trad. Armando Lázaro ROS, int. Luis RODRÍGUEZ ARANDA, Aguilar, Madrid, 1969.
- LOEWENSTEIN, Karl, *Teoría de la Constitución*, Biblioteca de Ciencia Política, 2da. Ed., trad. y est. Alfredo GALLEGU ANABITARTE, Editorial Ariel, Barcelona, 1976.
- LOJENDIO, Ignacio María De, *El derecho de revolución*, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1941.
- LOMBROSO, Cesare, ed LASCHI, R., "Il delitto político e le rivoluzioni", in *Rapporto al Diritto, all' Antropologia criminale ed alla scienza di governo*, Biblioteca antropologico-giuridica, Serie I, Vol. IX, Fratelli Bocca Editori, Torino, 1890.

- LOMBROSO, Cesare, *et. al.*, *La Escuela Criminológica Positivista*, Col. Biblioteca de Jurisprudencia, Filosofía e Historia, La España Moderna, Madrid, 1894.
- LÓPEZ, Mario Justo, *Introducción a los Estudios Políticos Vol. II*, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1983.
- LÓPEZ CASTILLO, Raúl, *La nueva Ley Constitucional para la República de Cuba comparada con la Constitución de 1940*, Jesús MONTERO, Editor, La Habana, 1952.
- LÓPEZ CIFUENTES, Gonzalo, *El derecho de asilo diplomático como salvación del delito político. El derecho de resistencia a la opresión y derecho a la revolución como antecedentes del delito político*, Imprenta Universitaria, C.A., San Carlos de Guatemala, 1954.
- LÓPEZ CIVEIRA, Francisca, *José MARTÍ y su proyecto revolucionario*, Editorial Félix VARELA, La Habana, 2004.
- _____, *Cuba: seis décadas de historia entre 1899 y 1959*, Editorial Félix VARELA, La Habana, 2009.
- LÓPEZ DE GOICOECHEA ZABALA, Javier, “La glosa castellana al De regimine principum (1280) de Egidio Romano. La reducción aristotélica”, en *Saberes: Revista de estudios jurídicos, económicos y sociales*, [en línea], Nº. 1, 2003, Universidad de Alfonso X El Sabio, Madrid, disponible en <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=760911> y también en http://www.uax.es/publicaciones/archivos/SABFUN03_007.pdf [Consulta: 11 de febrero de 2011].
- LÓPEZ GUERRA, Luis, “Algunas consideraciones sobre el derecho de resistencia: insurrección, resistencia y desobediencia civil” en AA.VV., *Constitución y Derecho Público. Estudios en homenaje a Santiago VARELA*, Tirant to Blanch, Valencia, 1995.
- LÓPEZ HERNÁNDEZ, José, “El concepto de legitimidad en perspectiva histórica”, en *CEFD. Cuadernos electrónicos de Filosofía del Derecho*, [en línea], No. 18, 2009, Universidad de Valencia, pp. 153-166, disponible en: <http://ojs.uv.es/index.php/CEFD/article/view/116/124> [consulta: 27 de mayo de 2013].
- LÓPEZ NOREÑA, Germán, *La antigua retórica romana y la educación: en la perspectiva de la teoría de la argumentación y la posmodernidad*, Fundación Andaluza Inca Garcilaso, Málaga, 2010.
- LÓPEZ PORTILLO Y PACHECO, José, *Génesis y Teoría General del Estado moderno*, 3era. ed., Dirección de Publicaciones IEPES-PRI, México, D.F., 1976.

- LÖWITH, Karl, *El sentido de la historia. Implicaciones teológicas de la Filosofía de la Historia*, Col. Cultura e Historia, trad. Justo FERNÁNDEZ BUJAN, Aguilar, S.A., Madrid, 1973.
- _____, *Historia del mundo y salvación. Los presupuestos teológicos de la Filosofía de la Historia*, trad. Norberto ESPINOSA, Katz Editores, Buenos Aires, 2007.
- LUCAS VERDÚ, Pablo y Pablo LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, *Manual de Derecho Político V. I*, 3era. ed., Editorial Tecnos, S.A., Madrid, 2000.
- LUPIÁÑEZ REINLEIN, José, *El movimiento estudiantil en Santiago de Cuba, 1952-1953*, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 1985.
- LUTERO, Martín, *Obras*, versión cast. Carlos WITTHAUS, Editorial Paidós, Buenos Aires, 1967.
- _____, *Escritos políticos*, Col. Clásicos del Pensamiento, Est. prel. y trad. de Joaquín Abellán, Editorial Tecnos, S.A., Madrid, 1986.
- LUXEMBURGO, Rosa, *Obras Escogidas T. I y II*, trad. Daniel ACOSTA, Editorial Pluma, Bogotá, 1979.
- LLERENA, Mario, *The unsuspected Revolution. Myth and realities*, Cornell University Press, Ithaca, 1978.
- MACAULAY, Thomas, *Historia de la Revolución de Inglaterra*, trad. de M. JUDERÍAS BÉNDER y Daniel LÓPEZ, 4 tomos, Librería de los Sucesores de Hernando, Madrid, 1913- 1923.
- _____, *Estudios jurídicos*, trad. R. ALTAMIRA, La España Moderna, Madrid, 1941.
- MALAPARTE, Curcio, *Técnicas del Golpe de Estado*, trad. Augusto SCARPITTI, Editorial FREN, S.A., México, D.F., 1954.
- MALEM SEÑA, Jorge F., *Concepto y justificación de desobediencia civil*, Ariel, Barcelona, 1990.
- MAO TSE-TUNG, *Cuatro tesis filosóficas*, 2da. Ed., trad. Ed. en lenguas extranjeras-Pekín, Editorial Anagrama, 1974.
- _____, *Textos escogidos*, Ediciones en Lenguas Extranjeras, Pekín, 1976.
- MAQUIAVELO, Nicolás, *El príncipe*, 2^{da} edición, Editorial Pueblo y Educación, La Habana, 1972.
- _____, *Discursos sobre la primera década de Tito Livio*, trad., int. y notas Ana Martínez Arancón, Alianza Editorial- Emecé, Madrid, 2000.
- _____, *Dictamen sobre la reforma de la Constitución de Florencia hecho a instancia del Papa León X en Obras Políticas*, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 1971.

- _____, *Escritos políticos breves*, Estudios preliminares, traducción y notas de María Teresa NAVARRO SALAZAR, Editorial Tecnos, Madrid, 2001.
- MARCUSE, Herbert, *El Marxismo Soviético. Un análisis crítico*, Col. Biblioteca de Política y Sociología, trad. Juan M. DE LA VEGA, Ediciones de la Revista de Occidente, S.A., Madrid, 1967.
- _____, *Ética de la revolución*, trad. Aurelio ÁLVAREZ REMÓN, Taurus, S.A., Madrid, 1969.
- MARGADANT S., Guillermo Floris, “Los derechos del hombre en la Constitución Soviética”, en *Veinte años de evolución de los derechos humanos*, 2da. Ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, D.F., 1980.
- MARIANA, Juan de, “Obras” en *Biblioteca de Autores Españoles, Desde la formación del lenguaje hasta nuestros días, Tomos trigésimo y trigésimo primero*, Librería de los sucesores de Hernando, Madrid, 1923.
- _____, “Obras”, en *Biblioteca de Autores Españoles, Desde la formación del lenguaje hasta nuestros días, T. 30 y 31*, Editorial Atlas, Madrid, 1950.
- _____, *La dignidad real y la educación del rey (De rege et regis Institutione)*, Ed. y est. prel. Luis Sánchez Agesta, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1981.
- _____, *Tratado sobre la moneda de vellón*, Instituto de Estudios Fiscales-Ministerio de Economía y Hacienda, Madrid, 1987.
- MARICHALAR, Antonio y CAYETANO Manrique, *Recitaciones del Derecho Civil de España, Tomo V*, Imp. De la Suc. de M. MINUESA DE LOS RÍOS, Madrid, 1915.
- MARIÑO CASTELLANOS, Ángel Rafael, “El Control Constitucional en Cuba”, Tesis en opción al grado científico de Doctor en Ciencias Jurídicas, Inédita, Universidad de Oriente, Facultad de Derecho, Santiago de Cuba, 1995.
- MÁRQUEZ, Juan, *El gobernador christiano: deducido de las vidas de Moysen, y Losue: Príncipes del pueblo de Dios Lib. II*, 4ta. Imp., Imprenta del Reino, Madrid, 1640.
- MARRAMAO, Giacomo, *Poder y secularización*, Ediciones Península, Barcelona, 1989.
- MARSHALL, Thomas Humphrey, “Ciudadanía y clase social”, trad. de María Teresa Casado y Francisco Javier Noya Miranda, en: *REIS, Revista Española de Investigaciones Sociológicas*, No. 79 julio- septiembre de 1997, Madrid.

- MARTÍ PÉREZ, José, *Obras Completas, T. 1; 2; 3; 4; 5; 6; 8; 13; 15; 16; 17; 18; 20; 21; 22*, 2da. Ed., Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 1975.
- _____, *Obras Completas, Edición Crítica, T. 1, 1862-1876, Cuba, España y México*, 3era. ed., Centro de Estudios Martianos, La Habana, 2010.
- _____, *Obras Completas, Edición Crítica, T. 2, 1875-1876, México*, 3ra. Ed., Centro de Estudios Martianos, La Habana, 2010.
- _____, *Obras Completas, Edición Crítica, T. 3, 1875-1876, México*, 2da. Ed., Centro de Estudios Martianos, La Habana, 2010.
- _____, *Obras Completas, Edición Crítica, T. 6, 1878-1880, Cuba y Estados Unidos*, Centro de Estudios Martianos, La Habana, 2002.
- _____, *Otras crónicas de Nueva York*, Col. Textos Martianos, Centro de Estudios Martianos-Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 1983.
- MARTÍN, Lionel, *El joven Fidel. Los orígenes de su ideología comunista*, 2da. Ed. revisada, Editorial Grijalbo, Barcelona, 1984.
- MARTÍNEZ, José Agustín, *La criminalidad política*, Imprenta Julio ARROYO, La Habana, 1928.
- MARTÍNEZ, Sergio, "Método, evolución y progreso en la ciencia (1era. parte)", en *Crítica. Revista hispanoamericana de Filosofía*, Vol. XXV, No. 73, abril de 1993, Instituto de Investigaciones Filosóficas, UNAM, pp. 37-69.
- MARTÍNEZ HEREDIA, Fernando, *El corrimiento hacia el rojo*, Editorial Letras Cubanas, La Habana, 2001.
- _____, *En el horno de los 90*, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 2005.
- _____, *El ejercicio de pensar*, Ruth Casa Editorial-Instituto de Investigación Cultural Juan MARINELLO, La Habana, 2008.
- _____, *Andando en la historia*, Ruth Casa Editorial-Instituto de Investigación Cultural Juan MARINELLO, La Habana, 2009.
- _____, *Si breve...*, Editorial Letras Cubanas, La Habana, 2010.
- MARTÍNEZ MEUCCI, Miguel Ángel, "La violencia como elemento integral del concepto de revolución", en *Revista Politeia*, No. 39, Vol. 30, Instituto de Estudios Político, Universidad Central de Venezuela, 2007, pp. 187-222.
- MARX, Carlos, *La guerra civil en Francia*, Editorial Progreso, Moscú, 1977.

- _____, *La lucha de clases en Francia de 1848 a 1850*, Editorial Prometeo, Buenos Aires, 2003.
- _____, *Sobre la cuestión judía (1843)*, [en línea], disponible en: <http://www.archivochile.com/Marxismo/Marx%20y%20Engels/kmarx0035.pdf>, [consulta: 4 de enero de 2013].
- _____, *Miseria de la Filosofía. Respuesta a la “Filosofía de la miseria” del señor PROUDHON*, versión al castellano Ediciones en Lenguas Extranjeras-Moscú, ed. digital Jaime ONEMIX, *passim*, [en línea], disponible en: <http://investigacion.politicas.unam.mx/teoriasociologicaparatodos/pdf/Teor%EDa%201/Marx%20-%20Miseria%20de%20la%20Filosofia.pdf>, [consulta: 7 de marzo de 2013].
- MARX, Carlos y Federico ENGELS, *Obras escogidas en tres tomos*, Editorial Progreso, Moscú, 1980.
- _____, *Obras escogidas en dos tomos*, Ediciones en Lenguas Extranjeras, Moscú, 1952.
- _____, *Manifiesto del Partido Comunista*, Editorial Progreso, Moscú, s.a.
- _____, *Sobre la revolución de 1848-1849. Artículos de “Neue Rheinische Zeitung”*, Editorial Progreso, Moscú, 1981.
- _____, *Sobre el anarquismo*, Ediciones en Lenguas Extranjeras, Moscú, 1941.
- MASSINI CORREAS, Carlos I., *Filosofía del Derecho T. I y II*, LexisNexis-Abeledo-Perrot, S.A., Buenos Aires, 2005.
- _____, *La desintegración del pensar jurídico en la Edad Moderna*, Abeledo- Perrot, S.A., Buenos Aires, 1980.
- MATILLA CORREA, Andry (comp.), *Estudios cubanos sobre control de constitucionalidad (1901-2008)*, Editorial PORRÚA, S.A. de C.V., México, D.F., 2009.
- MATILLA CORREA, Andry (coord.), *Estudios sobre Historia del Derecho en Cuba*, Col. Derecho, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 2009.
- _____, *Panorama de la Ciencia del Derecho en Cuba. Estudios en homenaje al profesor Dr.C. Julio FERNÁNDEZ BULTÉ*, Facultad de Derecho UH-Editorial Leonard MUNTANER, Palma de Mallorca, 2009.

- _____, *El Derecho como saber cultural. Homenaje al Dr. Delio CARRERAS CUEVAS*, Editorial UH-Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 2011.
- _____, (comp.), *El Proyecto de Constitución para la Isla de Cuba de Joaquín Infante. Aproximaciones histórico-jurídicas a propósito de su bicentenario*, Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana-Archivo Nacional de la República de Cuba, La Habana, 2012.
- MATILLA CORREA, Andry, et. al. (coord.), *Temas de Historia del Derecho y Derecho Agrario. Homenaje al profesor Orestes HERNÁNDEZ MÁS*, Editorial Unijuris, La Habana, 2013.
- MATILLA CORREA, Andry y MASSÓ GARROTE, Marcos Francisco (coord.), *De Cádiz (1812) a La Habana (2012). Escritos con motivo del bicentenario de la Constitución española de 1812*, Ediciones ONBC-UNJC-Universidad de La Habana-Universidad de Castilla-La Mancha, La Habana, 2011.
- MATILLA CORREA, Andry y VILLABELLA ARMENGOL, Carlos Manuel (comp.), *Guáimaro: alborada en la historia constitucional cubana*, Ediciones Universidad de Camagüey, 2009.
- MAUSBACH, Joseph, "Ética y Derecho", trad. Haraldo P. HAHANEMANN, en *Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, Año X, Nos. 4-5, septiembre-diciembre de 1946, Universidad Nacional de Córdoba, Argentina.
- MAXWELL, John, *Sacro-sancta regum majestas: or The sacred and royal prerogative of Christian kings*, the second edition, printed for Tho. Dring, London, 1686.
- MAZA, Emilio, *En defensa de la acción pública*, Jesús MONTERO Editor, La Habana, 1950.
- MCLLWAIN, Charles Howard, *Constitucionalismo antiguo y moderno*, ed. revisada, trad. Juan José SOLOZÁBAL ECHAVARRÍA, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991.
- MEJÍAS RODRÍGUEZ, Carlos Alberto, "Delitos contra la seguridad del Estado", en AA.VV., *Derecho Penal Especial, Tomo I*, Editorial Félix VARELA, La Habana, 2005, pp. 1-70.
- MELLA, Julio Antonio, *Documentos y artículos*, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 1975.
- MENA Y ZORILLA, Antonio de, *Estudio sobre la extradición y los delitos políticos*, Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid, 1887.
- MENCÍA COBAS, Mario, *El grito del Moncada, T. 1 y 2*, Editora Política, La Habana, 1986.
- _____, *El Moncada, la respuesta necesaria*, Ed. ampliada y modificada, Oficina de Publicaciones del Consejo de Estado, La Habana, 2013.

- _____, "Solución: la del 68 y el 95", en *Bohemia*, La Habana, Año 77, números 20 al 33, mayo 17, 24, 31; junio 7, 14, 21, 28; julio 5, 12, 19, 26; y agosto 2, 9, 16 de 1985.
- _____, "Historia e historiografía de la fase insurreccional (1952-1958) de la última etapa de lucha por la liberación definitiva", en *Debates Americanos*, No. 10, julio-diciembre de 2000, La Habana, pp. 25-38.
- _____, "El Movimiento Revolucionario 26 de Julio", [Material Inédito].
- MÉNDEZ CAPOTE, René, *4 conspiraciones*, Editorial Gente Nueva, La Habana, 1972.
- MENÉNDEZ MENÉNDEZ, Emilio, *Principios de Derecho Criminal. Contribución al estudio del Código de Defensa Social*, Serie Biblioteca de Autores Cubanos y Extranjeros, LX, Jesús MONTERO Editor, La Habana, 1942.
- _____, "El Poder Judicial y la Constitución", en *Comparative Juridical Review, U.S.A.*, 1959, pp. 37-89.
- _____, "El delito político", en *Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico*, Vol. XXXIII, No. 1, 1964, pp. 53-62.
- MENÉNDEZ TOMASSEVICH, Raúl y GARCIGA BLANCO, José Ángel, *Refugio y combate*, Editorial Oriente, Santiago de Cuba, 1996.
- MERELLO ARECCO, Italo, *Historia del Derecho*, Ediciones Universitarias de Valparaíso, Santiago de Chile, 1983.
- MERINO BRITO, Eloy G., "Estudio crítico de la Constitución y del Código de Defensa Social, en relación con el delito llamado político", en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, T. II*, enero-abril de 1949, fasc. I, Serie 1era., No. 3, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos de Madrid, España.
- _____, "El delito político", en *Anuario de la Asociación de Funcionarios del Poder Judicial*, La Habana, 1948, pp. 31 y ss.
- MESNARD, Pierre, *El desarrollo de la filosofía política en el siglo XVI*, Col. Manuales y Tratados, Ediciones de la Universidad de Puerto Rico, San Juan, 1956.
- MILTON, John, *The Tenure of Kings and Magistrates*, Ed., Int. and notes William TALBOT ALLISON Henry Holt and Co., New York, 1911.
- MÍGUENZ, José Enrique, *Política sin pueblo. Platón y la conspiración antidemocrática*, Emecé, Buenos Aires, 1994.

- MITRE FERNÁNDEZ, Emilio, “A ochocientos años de las ¿primeras? Cortes Hispánicas (León 1188): mitos políticos y memoria histórica en la formación del parlamentarismo europeo”, en *Mayurqa: revista del Departament de Ciències Històriques i Teoria de les Arts*, N° 22, Año 1, 1989, Universitat de les Illes Balears.
- MOLLIN, Volker, *Guerra pequeña, guerra olvidada*, Editorial Oriente, Santiago de Cuba, 2002.
- MOMMSEN, Theodoro, *Derecho Penal Romano*. Editorial TEMIS, Bogotá, 1976.
- MONAL RODRÍGUEZ, Isabel y MIRANDA FRANCISCO, Olivia, *Pensamiento cubano, siglo XIX, T. 1*, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 2002.
- MONTAGÚ Y VIVERO, Guillermo de, *El poder judicial y la Constitución y otros estudios*, Cultural, S.A., La Habana, 1951.
- MONTESQUIEU, Charles de, *Del espíritu de las leyes*, Col. Clásicos del Pensamiento, trad. Mercedes BLÁZQUEZ y Pedro DE VEGA, Editorial Tecnos, S.A., Madrid, 1985.
- MONTORO BALLESTEROS, Alberto, “En torno a la idea del delito político. (Notas para una ontología de los actos contrarios a Derecho)”, en *Anales de Derecho*, Universidad de Murcia, No. 18 de 2000, pp. 131-156.
- MOORE, Barrington, Jr., *Los orígenes sociales de la dictadura y de la democracia: el señor y el campesino en la formación del mundo moderno*, 2da. Ed., Col. Historia, ciencia, sociedad, No. 95, trad. Jaime COSTA y Gabrielle WOITH, Península, Barcelona, 1976.
- _____, *La injusticia: Bases sociales de la obediencia y la rebelión*, trad. Sara SEFCHOVICH, Instituto de Investigaciones Sociales, UNAM, México, D.F., 2007.
- MORALES REYNOSO, María de Lourdes, *La objeción de conciencia como un derecho fundamental*, Serie El Derecho, Miguel Ángel PORRÚA, Ed., México, D.F., 2013.
- MORALES Y MORALES, Vidal, *Iniciadores y primeros mártires de la revolución cubana*, Tomo I, Imprenta Avisador Comercial, La Habana, 1901.
- MORELLI, Gerardo, *Il diritto naturale nelle costituzioni moderne: della dottrina pura del diritto al sistema dell'ordinamento democratico positivo*, Pubblicazioni della Università cattolica del Sacro Coure, Milano, 1974.
- MORENO FRAGINALS, Manuel, *El Ingenio*, T. 3, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 1978.
- MORENO TAMAYO, Francisco Javier, “El delito político”, en *Revista Mexicana de Justicia*, Vol. III, No. 21, noviembre-diciembre de 1982, PGR-INACIPE, México, D.F., pp. 77-102.

- MORLEY, Morris H., *Imperial State and Revolution. The United States and Cuba, 1932-1986*, Cambridge University Press, Cambridge, 1987.
- MORNAY, Philippe de, *Vindiciae contra tyrannos*, Edimburgi, NO. M. D. LXXIX [1579].
- MORO, Tomás, *Utopía*, 3era. Ed., Colección Lee y discute, Editorial Zero, S.A., Madrid, 1971.
- MORO, Tomás, *et. al.*, *Utopías del Renacimiento (MORO, CAMPANELLA y BACON)*, 3era. ed., est. prel. Eugenio ÍMAZ, Fondo de Cultura Económica, México, D.F., 1966.
- MORTATI, Constantino, *et. al.*, *Principi fondamentali, art. 1- 12*, Società Editrice del Foro Italiano, Zanichelli e Roma, Bologna, 1975.
- MOTHE-FÉNÉLON, Francisco Salignac de la, *Aventuras de Telémaco, hijo de Ulises*, trad. Ed. Casa de Louis Librero, Paris, 1904.
- MUÑOZ CONDE, Francisco José, "La objeción de conciencia en Derecho Penal", en *Política criminal y nuevo Derecho Penal. Libro homenaje a Claus ROXIN*, J. M. Bosch Editor, Barcelona, 1997, pp. 279-294.
- MURILLO DE LA CUEVA, Pablo Lucas, *Objeción de conciencia y desobediencia civil*, Fundación Ciudadanía y Valores, Madrid, 2007.
- NAEF, Werner, *La idea del Estado en la Edad Moderna*, Col. Biblioteca Comares de Ciencia Jurídica-Crítica del Derecho No. 59, trad. Felipe GONZÁLEZ VICEN, Editorial Comares, S.L., Granada, 2005.
- NATALE, Rosa, *Historia del pensamiento económico. Apuntes*, Fundación Jorge TADEO LOZANO-Facultad de Economía, Universidad de Bogotá, Bogotá, 2003.
- NAVARRO AZNAR, Fernando, "Los fundamentos filosófico-políticos y jurídicos del derecho de resistencia del pensamiento clásico español (MARIANA y SUÁREZ) a la doctrina contemporánea de la desobediencia civil", Tesis en opción al grado científico de Doctor en Ciencias Jurídicas, Universidad de Murcia, 1987.
- NEGRO PAVÓN, Dalmacio, "Derecho de resistencia y tiranía", en *Logos: Anales del Seminario de Metafísica*, No. 1 Extra, Universidad Complutense, Servicio de Publicaciones, 1992, disponible en: <http://revistas.ucm.es/fsl/15756866/articulos/ASEM9292220683A.PDF>, [Consulta: 11 de febrero de 2011].
-
- _____, *Teoría y Filosofía Política. La tradición clásica y las nuevas fronteras*, Colección CLACSO-EUDEBA, CLACSO, Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales, Ciudad de Buenos Aires, 2000.

- NIETO SORIA, José Manuel, "La gestación bajomedieval del derecho de resistencia en Castilla: modelos interpretativos", en *Cahiers d'études hispaniques médiévales*, Año 2011, No. 34, Université de Lyon.
- NIETZSCHE, Friedrich, *En torno a la voluntad del poder*, Col. Ediciones de bolsillo, No. 300, trad. Manuel CARBONELL, Ediciones Península, Barcelona, 1973.
- _____, *Más allá del bien y del mal*, Col. El libro de bolsillo, Alianza Editorial, S.A., Madrid, 1980.
- NINO, Carlos Santiago, *Introducción al análisis del derecho*, 2da. Ed. ampliada y revisada, 12ma. reimp., Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo DEPALMA, Buenos Aires, 2003.
- NISBET, Robert, *Historia de la idea del progreso*, Col. Grupo Ciencias Sociales, 2da. Ed., trad. Enrique HEGEWICZ, Editorial Gedisa, S.A., Barcelona, 1991.
- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, *Teoría y dogmática de los derechos fundamentales*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, D.F., 2003.
- NORMAN ACOSTA, Heberto, *La palabra empeñada*, Tomos 1 y 2, Oficina de Publicaciones del Consejo de Estado, La Habana, 2006.
- NORMAN ACOSTA, Heberto y ÁLVAREZ TABÍO, Pedro, *Diario de la guerra 2, La mayoría del edad del Ejército Rebelde (20 de febrero-28 de mayo de 1957)*, Oficina de Publicaciones del Consejo de Estado, La Habana, 2010.
- NUIRY SÁNCHEZ, Juan, *¡Presente! Apuntes para la historia del movimiento estudiantil cubano*, Editora Política, La Habana, 2002.
- OBERNDÖRFER, Dieter, "La política como ciencia práctica", trad. Guido SOAJE RAMOS, en *Ethos*, Nos. 4 y 5, Buenos Aires, 1979.
- OCÁRIZ BRAÑA, Fernando, *El marxismo, teoría y práctica de una revolución*, 4ta. Ed., Ediciones Palabra, S.A., Madrid, 1978.
- OCKAM, Guillermo de, *Sobre el gobierno tiránico del papa*, Est. Preliminar, trad. y notas de Pedro RODRÍGUEZ SANTIDRIÁN, Tecnos, Madrid, 2001.
- OLBA BENITO, Miguel Ángel, *Los derechos individuales y el régimen de facto*, Editorial Lex, La Habana, 1955.
- OLIVÉ MORETT, León, "Racionalidad y legitimación política", en *Revista Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, Universidad de Alicante, No. 4, 1987, pp. 131-144.
- OLIVIER-MARTIN, Francois, *Les lois du roi*, Editions Loysel, Paris, 1988.

- OLTUSKY OZACKI, Enrique, *Gente del llano*, Imagen Contemporánea, La Habana, 2000.
- OLTUSKY OZACKI, Enrique, et. al. (coord.), *Memorias de la Revolución, T. 1*, Imagen Contemporánea, La Habana, 2007.
- ORGAZ, Raúl A., *Sociología (Teoría del grupo regulado)*, Imprenta de la Universidad de Córdoba, 1946.
- _____, *Ensayo sobre las revoluciones*, Imprenta Argentina, Córdoba, 1945.
- ORTEGA Y GASSET, José, “El ocaso de las revoluciones”, en *El tema de nuestro tiempo*, Col. Austral, Espasa-Calpe, S.A., Buenos Aires, 1938.
- ORTIZ, Fernando, *Los negros esclavos*, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 1996.
- ORTIZ GUILIÁN, Paula (comp.), *Selección de lecturas de Historia de la Revolución Cubana, 1952-1956*, Tomo I, Primera Parte, Editorial Félix VARELA, La Habana, 2002.
- ORTIZ-ORTIZ, Rafael, “Axiología y Constitución”, en *Revista de Derecho*, No. 58, 1999, Universidad Católica Andrés BELLO, Caracas, pp. 13-54.
- ORTIZ RODRÍGUEZ, Dayana, *Causa 67 de 1956*, Tesis en opción al Diplomado en Administración de Justicia, Inédita, Tutor Dr. Reinaldo SUÁREZ SUÁREZ, Tribunal Popular Provincial, Santiago de Cuba, 2007.
- ORTOLAN, M., *Éléments de Droit Pénal. Pénalité, juridiction, procédure, T. I*, 3me. Ed., Henri PLON, Libraire-Éditeur, Paris, 1863.
- OSSORIO Y GALLARDO, Ángel, *Los derechos del hombre, del ciudadano y del Estado*, Serie Biblioteca del Autodidacto No. 2, Editorial Claridad, S.A., Buenos Aires, 1946.
- OURLIAC, Paul, *Historia del Derecho*, Tomo II, trad. Arturo Fernández Aguirre, Editorial José M. Cajica, Jr., Puebla, s/a.
- OWEN, David, *A treatise in the defence of the royal right of kings*, Printed by Stephen BULKLEY, York, 1642.
- OWEN, Robert, *The book of the new moral world: containing the rational system of society, founded on demonstrable facts, developing the constitution and laws of human nature and of society*, G. Vale, New York, 1845.
- PACHECO GÓMEZ, M., *Los derechos humanos documentos básicos T. I*, 3era. ed. act., Ed. Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2000.
- _____, *Teoría del Derecho*, 4ta. Ed., Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1993.

- PACHÓN SOTO, Damián, "Redefinición de la categoría de progreso. Hacia una forma-vida-orgánica", en *Ciencia Política*, No. 9, enero-junio de 2010, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, pp. 131-154.
- PADRÓN, Pedro Luis, *¡Qué república era aquella!*, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 1986.
- PADUA, Marsilio de, *El defensor de la paz*, est. Preliminar, trad. y notas de Luis MARTÍNEZ GÓMEZ, Tecnos, S.A., Madrid, 1989.
- PANUNZIO, Sergio, *Teoria generale dello Stato Fascista. Apunti di lezioni*, CEDAM, Padova, 1937.
- PASCUCCI DE PONTE, Enrico, "La escuela europea de Derecho Natural", en *Saberes. Revista de estudios jurídicos, económicos y sociales*, Vol. 1, 2003, Separata, Universidad ALFONSO X El Sabio, pp. 1-26.
- PAVÓ ACOSTA, Rolando, *La investigación científica del Derecho*, Serie Textos Universitarios-Derecho, Universidad Inca GARCILAZO DE LA VEGA, Lima, 2009.
- _____, "El discurso científico: entre la intertextualidad y el nihilismo jurídico", en *Dikaosyme. Revista semestral de Filosofía Práctica*, Universidad de Los Andes, No. 21, julio-diciembre de 2008, pp. 103-123.
- PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio, *Derechos fundamentales*, 3era. ed., Editorial Latina, Madrid, 1980.
- _____, *La Constitución y los derechos*, Serie de Teoría Jurídica y Filosofía del Derecho No. 39, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2006.
- PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio (ed.), *Derecho positivo de los derechos humanos*, trad., int. y notas Gregorio PECES-BARBA MARTÍNEZ, et. al., Col. Universitaria, Editorial Debate, Madrid, 1987.
- PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio (ed.), *Textos básicos sobre derechos humanos*, Universidad Complutense, Facultad de Derecho, Madrid, 1973.
- _____, "Los límites del poder en el Estado constitucional", en *Foro Político, Revista del Instituto de Ciencias Políticas Manuel V. Ordoñez*, Vol. XXXI, abril, 2000, Universidad del Museo Social Argentino.
- PEIRANO FACIO, Jorge, *El derecho de resistencia*, Talleres Gráficos 33, S.A., Montevideo, 1945.
- PEÑA GONZÁLEZ, José, *Derecho y Constitución*, Editorial Dykinson, S.L., Madrid, 2003.

- PÉREZ, Armando Cristóbal, *El Estado Nación. Su origen y construcción. Un tema de metapolitología*, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 2008.
- PÉREZ CABRERA, Ramón, *De Palacio hasta Las Villas*, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 2012.
- PÉREZ CARRILLO, Agustín, *Derechos humanos, desobediencia civil y delitos políticos*, Serie Cuadernos INACIPE, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, D.F., 1991.
- PÉREZ COLLADOS, José María y RODRÍGUEZ BARFOSA, Samuel (coord.), *Juristas de la independencia*, Madrid-Barcelona, 2012.
- PÉREZ-STABLE, Marifeli, "Política y reformismo en Cuba. 1902-1952", en *Temas*, No. Ext. 24-25, enero-junio de 2001, pp. 56-65.
- _____, "La transición pacífica que no tuvo lugar (1954-1956)", en *Revista encuentro de la cultura cubana*, No. 24, primavera de 2002, Estocolmo, pp. 283-305.
- PÉREZ GORRÍN, José A., *Martí y el Derecho*, Jesús MONTERO, Ed., La Habana, 1953.
- PÉREZ HERNÁNDEZ, Lissette, "Algunas consideraciones a debate sobre la ciencia jurídica y sus métodos", en *Revista Cubana de Derecho*, No. 38, julio-diciembre 2011, pp. 23-49.
- PÉREZ HERNÁNDEZ, Lissette y PRIETO VALDÉS, Martha (comp.), *Temas de Derecho Constitucional Cubano*, Editorial Félix VARELA, La Habana, 2006.
- PÉREZ JOHNSTON, Raúl, "Notas sobre el Constituyente revolucionario, el derecho a la revolución y el derecho de la revolución", en *Iuris Tantum. Revista de la Facultad de Derecho, Universidad Anáhuac*, Año XVII, No. 13, primavera-verano 2002.
- PÉREZ LUÑO, Antonio E., *Los derechos fundamentales*, 3era. ed., Editorial Tecnos, Madrid, 1988.
- PÉREZ LLODY, Luis Alberto, *Rafael GARCÍA BÁRCENA: el sueño de la Gran Nación*, Col. Bronce, Editorial Oriente, Santiago de Cuba, 2007.
- _____, "Rafael GARCÍA BÁRCENA: la condición humana en el proyecto de la Gran Nación", en *1959: Una rebelión contra las oligarquías y los dogmas revolucionarios*, Ruth Casa Editorial-Instituto de Investigación Cultural Juan MARINELLO, La Habana, 2009, pp. 170-199.
- _____, "El sueño de la Gran Nación y el paralelismo martiano", en ESCALONA CHÁDEZ, Israel (coord. y comp.), *El legado del Apóstol. Capítulos sobre la*

historia de la recepción martiana en Cuba, Col. Bronce, Editorial Oriente, Santiago de Cuba, 2010, pp. 296-319.

_____, “Historia, poder político y tiranía: bases para un estudio sobre el derecho de resistencia”, en *Ars Iuris. Revista del Instituto Panamericano de Jurisprudencia*, Universidad Panamericana, No. 48, julio-diciembre de 2012, México, D.F., pp. 137-180.

_____, “Derecho de resistencia: de la expansión de la *polis* al umbral moderno. Un acercamiento a las bases históricas de un fenómeno jurídico de vigencia vital”, en MATILLA CORREA, Andry, *et. al.* (coord.), *Temas de Historia del Derecho y Derecho Agrario. Homenaje al profesor Orestes HERNÁNDEZ MÁS*, Editorial UNIJURIS, La Habana, 2013, pp. 29-86.

_____, “Modernidad y revolución. El derecho de resistencia en el espacio definitorio de su conformación positiva”, en MATILLA CORREA, Andry, *et. al.* (coord.), *Estudios jurídico-administrativos en homenaje a Germán Cisneros Farías*, Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad de Nuevo León (FACDYC), UNAL, Monterrey, 2014, pp. 291-327.

PÉREZ RIVERO, Roberto, *Desventura de un ejército*, Editorial Oriente, Santiago de Cuba, 2003.

PÉREZ ROYO, Javier, *Curso de Derecho Constitucional*, 4ta ed., Marcial PONS, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A., Madrid, 1997.

PESSINA, Enrique, *Elementos de Derecho Penal*, Col. Biblioteca jurídica de autores españoles y extranjeros, Vol. IV, 4ta. Ed., trad. Hilarión GONZÁLEZ DEL CASTILLO, Editorial Reus, S.A., Madrid, 1936.

PEYRANO, Alberto, *Derecho de resistencia*, Imprenta de M. Viedma, Buenos Aires, 1945.

PICHARDO, Hortensia, *Documentos para la Historia de Cuba*, T. I, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 1977.

_____, *Documentos para la Historia de Cuba*, T. II, Editorial Pueblo y Educación, La Habana, 2000.

_____, *Documentos para la Historia de Cuba*, T. III, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 1978.

_____, *Documentos para la Historia de Cuba*, T. IV Primera y Segunda Partes, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 1980.

- PIRENNE, Henri, *Historia económica y social de la Edad Media*, 14ª reimpresión, traducción de Salvador ECHAVARRÍA, Fondo de Cultura Económica, México D.F., 1975.
- PLATÓN, *Obras Completas*, trad., preámbulos y notas María ARAUJO, et. al., Aguilar, S.A., Madrid, 1966.
- _____, *Gorgias*, Col. Clásicos Políticos, Ed. bilingüe, trad. Julio CALONGE RUIZ, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1951.
- _____, *Cartas*, traducción de J. ZARAGOZA, Gredos, Madrid, 1992.
- _____, *La república*, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 2008.
- _____, *La república*, trad. y notas de Conrado EGGERS LAN, Gredos, Madrid, 1992.
- PLEKHANOV, G. V., *El Socialismo y la lucha política*, Ed. Roca, México, D.F., 1975.
- _____, *Sindicalismo y Marxismo*, Col. 70 Volumen Cuarto, trad. Antonio ENCINARES P., Editorial Grijalbo, S.A., México, D.F., 1968.
- POCOCK, J. G. A., *El momento maquiavélico. El pensamiento político florentino y la tradición republicana atlántica*, Col. de Ciencias Sociales (Serie de Ciencia Política), trad. Marta VÁZQUEZ-PIMENTEL y Eloy GARCÍA, Editorial Tecnos, S.A., Madrid, 2002.
- POLIBIO, *Historia universal bajo la república romana*, Editorial Iberia, Barcelona, 1968.
- PONET, John, *A Short Treatise on Political Power, and of the true obedience which subjects our to kings and other civil governors, being an answer to seven questions*, The Making Of The Modern World, s.e., 1642.
- PONTE DOMÍNGUEZ, Francisco J., *La masonería en la independencia de Cuba*, Editorial Modas Magazine, La Habana, 1954.
- POPPER, Karl R., *Conjeturas y refutaciones. El desarrollo del conocimiento científico*, trad. Néstor MÍGUEZ, 4ª ed. revisada y ampliada, 3ra. Reimpresión, Ediciones Paidós Ibérica, S.A., Barcelona, 1991.
- _____, *La sociedad abierta y sus enemigos*, I, trad. Eduardo LOEDEL, Editorial Paidós, Barcelona, 2010.
- PORRAS NADALES, Antonio J., "Revolución y Constitución", en *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, No. 3, mayo-agosto de 1989, pp. 391-404.
- PORTUONDO DEL PRADO, Fernando, *Historia de Cuba (1492-1898)*, Editorial Pueblo y Educación, La Habana, 1975.

- PORTUONDO DEL PRADO, Fernando y PICHARDO VIÑALS, Hortensia (comp.), *Carlos Manuel de CÉSPEDES. Escritos, 3 Tomos*, Col. Centenario, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 1974-1982.
- POVIÑA, Alfredo, *Sociología de la revolución*, Imprenta de la Universidad, Córdoba, 1933.
- PRELOT, Marcel y BARTHELEMY, Joseph, *L'empire fasciste; les origines, les tendances et les institutions de la dictadura et du corporatisme italiens*, Bibliotheque Constitutionnelle et Parlementaire Contemporaine, IX, Librairie du Recueil Sirey, S.A., Paris, 1936.
- PRESSACCO, Carlos Fabián, "Estado de Derecho y Desobediencia Civil", en *Polis. Revista Latinoamericana*, No. 27, 2010, [en línea], Centro de Investigación Sociedad y Políticas Públicas (CISPO), Universidad de Los Lagos, Chile, disponible en: <http://polis.revues.org/1022> [consulta: 5 de enero de 2013].
- PRIETO VALDÉS, Martha, "El Derecho, la Constitución y su Interpretación", Tesis en opción al grado científico de Doctor en Ciencias Jurídicas, Universidad de La Habana, Facultad de Derecho, La Habana, 2002.
- _____, "El sistema de defensa constitucional cubano", en *Revista Cubana de Derecho*, Unión Nacional de Juristas de Cuba, No. 26, julio-diciembre de 2005, pp. 25-55.
- PRIETO VARGAS, José Enrique, *"La transición de la utopía a la antiutopía en la literatura política. De Tomás MORO a George ORWELL: una genealogía de la sociedad idílica"*, Tesis para obtener el grado de Maestría en Estudios Políticos y Sociales, Inédita, Tutores Dr. Julio Tirso BRACHO CARPISO y Dr. Herbert FREY NYMETH, UNAM, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, 2012.
- PROAL, Louis, *Le crime et la peine*, Félix ALCAN, Éditeur, Paris, 1892.
- _____, *La criminalité politique*, Félix ALCAN, Éditeur, Paris, 1895.
- PROUDHON, Pierre Joseph, *Pobres y ricos. Estudio de economía práctica*, trad. Francisco LOMBARDÍA, F. SEMPERE y Cía, Editores, Valencia, s.a.
- _____, *El principio federativo*, Col. Iniciación Política, trad., pról. y notas F. PI Y MARGALL, Aguilar, S.A., Madrid, 1971.
- _____, *La idea de la revolución en el siglo XIX*, Col. 70, trad. Pedro SEGUÍ, Editorial Grijalbo, S.A., México, D.F., 1973.

- _____, *¿Qué es la propiedad?*, Col. Acracia, Vol. I, trad. Rafael GARCÍA ORMAECHEA, Tusquets Editor, Barcelona, 1975.
- PUFFENDORF, Samuel, *De jure naturae et gentium, libri octo, Translated into English (using the 2nd ed. of 1688) by C.H. and W.A., Oldfather*, Clarendon Press, Oxford, 1934.
- PUIG MUÑOZ, Francisco, “Los conceptos de Derecho, justicia y ley en el De legibus de Francisco Suárez (1548- 1617)”, en *Persona y Derecho. Revista de fundamentación de las instituciones jurídicas y de derechos humanos*, [En línea], No. 40, 1999, Universidad de Navarra, Facultad de Derecho, pp. 175- 195, disponible en: dspace.unav.es/dspace/bitstream/10171/13708/1/PD_40_09.pdf, [consulta: 22 de octubre de 2012].
- PUIG PEÑA, Federico, *Derecho Penal. Parte General, T. I*, 5ta. Ed., Ediciones DESCO, Barcelona, 1959.
- QUEVEDO VILLEGAS, Francisco de, *Política de Dios y gobierno de Christo*, James O. CROSBY, Ed., Editorial Castalia, Madrid, 1966.
- QUILES, Ismael, *San Isidoro de Sevilla. Biografía, escritos, doctrinas*, Espasa- Calpe, Buenos Aires, 1945.
- QUINTANO RIPOLLÉS, Antonio, *Tratado de Derecho Penal Internacional e Internacional Penal, T. II*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto “Francisco de VITORIA”, Madrid, 1957.
- _____, “El delito político y la política”, en *Repertorio Judicial*, Año XXIX, No. 12, diciembre de 1953, La Habana, pp. 275-284.
- _____, “La objeción de conciencia ante el Derecho Penal”, en *Estudios de Deusto*, 2da. Época, Vol. XIII, Nos. 25-26, enero-junio, 1965, Bilbao, pp. 607-616.
- QUINTERO, César, “El principio de la separación de poderes y su valor actual en Iberoamérica”, en *Memoria del III Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, T. II*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, D.F., 1987, pp. 749-784.
- QUIÑONES PÁEZ, Julio, “Sobre el concepto de resistencia civil en ciencia política”, en *Ciencia Política*, No. 6, julio- diciembre 2008, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá.
- QUIRÓS PÍREZ, Renén, *Manual de Derecho Penal, I*, Editorial Félix VARELA, La Habana, 2002.
- _____, *Manual de Derecho Penal, II*, Editorial Félix VARELA, La Habana, 2005.

- RADBRUCH, Gustav, *Introducción a la Filosofía del Derecho*, Serie Breviarios, No. 92, Fondo de Cultura Económica, México, D.F., 1955.
- RADBRUCH, Gustav, *et. al.*, *Los fines del Derecho: bien común, justicia, seguridad*, trad. Daniel KURI BREÑA, Dirección General de Publicaciones-UNAM, México, D.F., 1975.
- RAMÍREZ CAÑEDO, Elier y Carlos Joane ROSARIO GRASSO, *El autonomismo en las horas cruciales de la Nación Cubana*, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 2008.
- RAMONET, Ignacio, *Cien horas con Fidel. Conversaciones con Ignacio RAMONET*, Oficina de Publicaciones del Consejo de Estado, La Habana, 2006.
- RAMOS, Juan Ignacio, *La revolución alemana de 1918*, Cuadernos de formación marxista, Fundación Federico ENGELS, Madrid, 2001.
- RAWLS, John, *El liberalismo político*, Trad. Antoni DOMÈNECH, Editorial Crítica, S.L., Barcelona, 2003.
- _____, *Teoría de la justicia*, trad. María Dolores GONZÁLEZ, Fondo de Cultura Económica, México, D.F., 1979.
- RECASENS SICHES, Luis, *Tratado General de Filosofía del Derecho*, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1959.
- _____, *Tratado general de Filosofía del Derecho*, 5ta. Ed., Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1975.
- _____, *La filosofía del derecho de Francisco Suárez. Con un estudio previo sobre sus antecedentes en la Patrística y en la Escolástica*, Librería General de Victoriano SUÁREZ, Madrid, 1927.
- _____, "Historia de las doctrinas sobre el contrato social", en *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, Tomo III, No. 12, octubre-diciembre de 1941, pp. 331-360.
- _____, "Derecho y poder", en *Dianoia. Anuario de Filosofía*, Fondo de Cultura Económica-UNAM, Año XIX, No. 19, 1973, pp. 120-144.
- RENSOLI MEDINA, Rolando Julio (comp.), *La historiografía en la Revolución Cubana. reflexiones a 50 años*, Editora Historia IHC, La Habana, 2010.
- RITTER, Gerhard, *El problema ético del poder*, trad. Fernando RUBIO LLORENTE, Ediciones de la Revista de Occidente, Madrid, 1972.

- RIVADENEIRA, Pedro de, *Obras Escogidas. Tratado de la religión y virtudes que debe tener el príncipe cristiano para gobernar y conservar sus Estados contra lo que Nicolás Maquiavelo y los políticos desde tiempo enseñan, Libro II*, Biblioteca de Autores Españoles desde la formación del lenguaje hasta nuestros días, M. RIVADENEIRA Impresor-Editor, Madrid, 1868.
- RIVAS, Pedro, "La triple justificación de la desobediencia civil", en *Persona y Derecho. Revista de fundamentación de las instituciones jurídicas y de derechos humanos*, No. 34, 1996, Universidad de Navarra, pp. 177-199.
- RIVAS, Ricardo Marcelino, "La noción de progreso de APEL a HABERMAS", en *Estudios. Filosofía, historia, letras*, No. 87, Vol. VI, invierno de 2008, Dpto. Académico de Estudios Generales, ITAM, pp. 152-165.
- RIVAS TOLL, Elena, *Pensamiento filosófico de José MARTÍ. Un estudio desde las mediaciones político-axiológicas*, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 2008.
- RIVERA DELGADO, Manuel de, *El criterio legal en los delitos políticos*, Imprenta y Litografía de Nicolás GONZÁLEZ, Madrid, 1873.
- RIVERA MALDONADO, Aline, *La resistencia a la opresión: un derecho fundamental*, CENEJUS-CEDH-Facultad de Derecho Universidad Autónoma San Luis Potosí, Aguascalientes, 2009.
- ROA, Raúl, *Quince años después*, Talleres Tipográficos Alfa, La Habana, 1950.
- _____, *La revolución del 30 se fue a bolina*, Instituto Cubano del Libro, La Habana, 1969.
- _____, *El fuego de la semilla en el surco*, Editorial Letras Cubanas, La Habana, 1982.
- ROA DÁVILA, Juan, *De regnorum iustitia. O el control democrático*, ed. bilingüe Luciano PEREÑA, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto Francisco de Vitoria, Madrid, 1970.
- ROBESPIERRE, Maximiliano, *Discursos e informes en la Convención*, traducción, introducción y cuadro cronológico de Agustín García Tirado, Editorial Ciencia Nueva, S.L., Madrid, 1968.
- ROBIN, León, *El pensamiento griego y los orígenes del espíritu científico*, trad. José ALMOINA, Editorial Hispano- Americana, México, 1962.
- ROBLES CARCEDO, Laureano, *Tomás de Aquino*, Col. Biblioteca de Pensamiento y Sociedad, No. 74, Ediciones Universidad de Salamanca, 1992.

- RODRÍGUEZ, Rolando, *Cuba: la forja de una nación*, T. I, II y III, Col. Historia, 2da. Ed., Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 2005.
- _____, *Cuba: las máscaras y las sombras. La primera ocupación*, 2 Tomos, Col. Historia, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 2007.
- _____, *Raíces en el tiempo*, Col. Historia, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 2009.
- _____, *La conspiración de los iguales. La protesta de los Independientes de Color en 1912*, Imagen Contemporánea, La Habana, 2010.
- _____, *República rigurosamente vigilada. De MENOCAL a ZAYAS, T. I*, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 2012.
- RODRÍGUEZ-ARIAS BUSTAMANTE, Lino, *Ciencia y Filosofía del Derecho. Filosofía, Derecho, Revolución*, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1961.
- RODRÍGUEZ ASTIAZARAÍN, Nicolás, *Episodios de la lucha clandestina en La Habana (1955-1958)*, Col. Memorias, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 2011.
- RODRÍGUEZ CALERO, Juan, “La garantía de los derechos fundamentales en el sistema jurídico italiano: el contenido esencial y la protección de amparo” en *Anuario de la Facultad de Derecho*, No. 18, 2000, Universidad de Extremadura.
- RODRÍGUEZ DEVESA, José María, *Derecho Penal Español. Parte general*, 3era. Ed., Gráficas Carasa, Madrid, 1973.
- RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, Yumil (coord.), *Los tribunales en Cuba, pasado y actualidad*, ONBC-Oficina del Historiador de la Ciudad, La Habana, 2013.
- RODRÍGUEZ MORENO, Alonso, *Algunos conceptos fundamentales para el nacimiento de los derechos humanos: Fernando Vázquez de Menchaca*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, D.F., 2012.
- RODRÍGUEZ PORTELA, Fernando, “El humanismo martiano: precursor del Derecho Internacional Humanitario en Cuba”, en *Revista Jurídica*, Dirección de Información y Divulgación Jurídica del Ministerio de Justicia, La Habana, No. 7, Año 4, 2003, pp. 61-76.
- RODRÍGUEZ VARELA, Alberto y Jorge R. VANOSSI, “El derecho de resistencia” (Separata de *Anticipo de Anales*, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales, No. 34, Año XLI, segunda época, 1997, Buenos Aires), pp. 3-58.

- ROIG DE LEUCHSERING, Emilio, *Historia de la Enmienda Platt*, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 1979.
- _____, *Cuba no debe su independencia a los Estados Unidos*, Editora Política, La Habana, 1997.
- ROJAS, Marta, *La generación del centenario en el Moncada*, 2da. Ed., Ediciones R., La Habana, 1965.
- _____, *El juicio del Moncada*, 5ta. Ed., Col. La Era, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 2003.
- _____, *Pequeña gigante historia de: La historia me absolverá*, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 2010.
- ROLDÁN ÁLVAREZ, María del Carmen, "El problema de la delimitación de los conceptos de resistencia activa y revolución", en *Horizontes de la Filosofía del Derecho. Homenaje a Luis García San Miguel, T. I*, Servicio de Publicaciones Universidad de Alcalá, Alcalá de Henares, 2002, pp. 495-504.
- ROLLA, Giancarlo, *Derechos fundamentales, Estado democrático y justicia constitucional*, Serie Ensayos Jurídicos No. 7, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, D.F., 2002.
- ROMAGNOSI, Giandomenico, *Génesis del Derecho Penal*, trad. Carmelo GONZÁLEZ CORTINA y Jorge GUERRERO, Editorial Temis, LTDA, Bogotá, 1956.
- ROMANO, Egidio, *Glosa castellana al Regimiento de Príncipes T- I*, Ed. y est. preliminar Juan BENEYTO PÉREZ, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1947.
- ROMANO, Santi, *Fragmmenti di un Dizionario Giuridico*, Dott. A. Giuffrè Editore, Milano, 1953.
- ROMERO, Zoraida Maura, et al, "La resistencia villareña ante la Enmienda PLATT: Sagua la Grande, un caso de rebelión popular", en *Islas*, UCLV, No. 43, octubre-diciembre de 2001, pp. 117-133.
- ROMERO CARRANZA, Ambrosio, *Derecho de resistencia a la opresión*, Ed. Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1967.
- _____, *Historia del Derecho Político T- I*, Biblioteca de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales, Abeledo- Perrot, Buenos Aires, 1971.

- ROMERO MORENO, José Manuel, "Notas sobre los antecedentes históricos de la resistencia como desobediencia al Derecho" en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, No. 83, 1994, Madrid.
- ROMERO SOTO, Julio y Rocío ROMERO A., *Delitos contra la existencia y seguridad del Estado*, Ediciones Librería del Profesional, Bogotá, D.E., 1983.
- ROSABAL GARCÍA, Julio César, *El desempeño del órgano insurreccional urbano del Movimiento Revolucionario 26 de Julio en la Guerra de Liberación Nacional*, Tesis presentada en opción al grado científico de Doctor en Ciencias Históricas, Inédita, Tutor Dr. Roberto PÉREZ RIVERO, Academia de las FAR "General Máximo GÓMEZ", Orden "Antonio MACEO", Cátedra de Ciencias Sociales, 2010.
- ROTTERDAM, Erasmo de, *Ensayos escogidos*, sel. de Humberto MARTÍNEZ, Dirección General de Publicaciones y Medios, Secretaría de Educación Pública, México, D.F., 1984.
- _____, *Educación del príncipe cristiano*, Col. Clásicos del pensamiento, Est. prel. y trad. Pedro JIMÉNEZ GUIJARRO y Ana MARTÍN, Tecnos, Madrid, 1996.
- ROUSSEAU, Jean- Jacques, *El contrato social*, Colección Clásicos Universales, No. 72, Trad. A. D., Editorial TOR, Buenos Aires, 1940.
- _____, *Emilio*, 4ta. Reimp., Editores Mexicanos Unidos, S.A., México, D.F., 2000.
- _____, *Discurso sobre el origen de la desigualdad entre los hombres*, Col. Universal, trad. Ángel Pumarega, Espasa- Calpe, Madrid, 1923.
- RUBIO LLORENTE, Fernando, "La doctrina del derecho de resistencia frente al poder injusto y el concepto de Constitución", en *Libro homenaje a la memoria de Joaquín SÁNCHEZ-COVISA*, Facultad de Derecho, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1975.
- _____, *La forma del poder*, 2da. Ed., Colección Estudios constitucionales, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1997.
- RUIZ FUNES, Mariano, *Evolución del delito político*, Editorial Hermes, México D.F., 1945.
- RUIZ OLABUÉNAGA, José Ignacio, *Metodología de la investigación cualitativa*, 4ta. Ed., Universidad de Deusto Bilbao, 2007.
- RUTHERFORD, Samuel, *Lex, Rex, a dispute for the just prerogative of king and people*, Baynards- Castle, London, 1644.

- _____, *The preeminence of the election of kings, or, A plea for the peoples rights*, Laurence Chapman Printed, London, 1648.
- _____, *A free disputation against pretended liberty of conscience tending*, en *Reformed Perspective Magazine*, [En línea], Third Millennium Ministries, USA, Volume 9, Number 10, march 4 to march 10, 2007. Disponible en: http://reformedperspectives.org/article.asp/link/http:%5E%5Ereformedperspectives.org%5Earticles%5Esam_rutherford%5Esam_rutherford.FreeDisputation.html/at/A%20Free%20Disputation, [consulta: 22 de octubre de 2012].
- RUTYCH, Nicolas, *El Partido Comunista ruso en el poder, 1917-1960*, trad. Efraín GONZÁLEZ L. MORFÍN, Editorial JUS, S.A., México, D.F., 1961.
- SAAVEDRA FAJARDO, Diego, *Empresas políticas; idea de un príncipe político- cristiano V. I*, Col. Biblioteca de la Literatura y el Pensamiento Hispánicos, ed. Quintín ALDEA VAQUERO, Editora Nacional, Madrid, 1976.
- SABINE, George H., *Historia de la teoría política*, trad. Vicente HERRERO, rev. por Thomas LANDON THORSON, Fondo de Cultura Económica de España, S.L., 2000.
- SACO, José Antonio, *Contra la anexión*, recop. de Fernando ORTIZ, Col. Pensamiento Cubano, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 1974.
- SAINZ CANTERO, José A., *Lecciones de Derecho Penal. Parte General, T. I*, Bosch, Casa Editorial, S.A., Barcelona, 1979.
- SALAMANCA, Antonio, *El derecho a la revolución. Iusmaterialismo para una Política Crítica*, Departamento de Publicaciones Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí- Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, San Luis Potosí, 2006.
- _____, "El derecho a la revolución" en *Crítica jurídica, Revista Latinoamericana de Política, Filosofía y Derecho*, No. 27, enero- julio 2009, México, D.F.
- SALISBURY, Juan De, *Policraticus*, coord. gral. de la trad. Matías GARCÍA GÓMEZ y Tomás ZAMARRIEGO, Editora Nacional, Madrid, 1984.
- SAMPAY, Arturo Enrique, *El derecho de resistencia. Su inadmisibilidad en la Constitución del Estado de Derecho*, Librería y Editorial La Facultad, Buenos Aires, 1938.
- SAN AGUSTÍN, *Obras, T. I al III*, Ed. bilingüe, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1947.

- SAN ISIDORO DE SEVILLA: *Etimologías, Libro IX Acerca de las lenguas, pueblos, reinos, milicia, ciudades y parentescos*, ed. lit. MARCOS CASQUERO, Manuel Antonio; OROZ RETA, José, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 2004.
- SÁNCHEZ VÁZQUEZ, Adolfo, *A tiempo y destiempo*, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 2004.
- SÁNCHEZ DE ARÉVALO, Rodrigo, *Suma de la Política*, ed. y est. Juan BENEYTO PÉREZ, Publicaciones del Seminario de Historia de las Doctrinas Políticas, C.S.I.C., Madrid, 1944.
- SÁNCHEZ ROCA, Mariano, *Leyes Penales de la República de Cuba y su jurisprudencia*, Vol. I, Editorial Lex, La Habana, 1943.
- SÁNCHEZ SANDOVAL, Augusto, *Sistemas ideológicos y control social*, Serie Doctrina Jurídica, No. 227, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, D.F., 2008.
- _____, *Derechos humanos, Seguridad Pública y Seguridad Nacional*, INACIPE, México, D.F., 2000.
- SÁNCHEZ VIAMONTE, Carlos, *Revolución y doctrina de facto*, Editorial Claridad, Buenos Aires, 1946.
- _____, *Las instituciones políticas en la Historia Universal*, Editorial Bibliográfica Argentina, S.R.L., Buenos Aires, 1958.
- SANTACILIA, Pedro, *Lecciones orales sobre la Isla de Cuba, pronunciadas en el Ateneo Democrático Cubano de Nueva York*, Imprenta de Luis Eduardo del CRISTO, Nueva Orleans, 1858.
- SAUER, Wilhelm, *Grundlagen der Gesellschaft: eine Rechts-, Staats- und Sozialphilosophie*, W. ROTHSCHILD, ed., Berlin-Grunewald, 1924.
- _____, *Filosofía jurídica y social*, trad. LUIS LEGAZ LACAMBRA, Editorial Labor, S.A., Barcelona, 1933.
- SAXOFERRATO, Bartholus de, *Commentaria, cum additionibus Thomae Diplovatatti aliorumque excellenticimorum doctorum, una cum amplissimo Repertorio noviter elucubrato per dictum clarissimum Doctorem dominum Thomam Diplovatatum*, Tom. IX, Curavit G. POLARA, Istituto Giuridico Bartolo da SASSOFERRATO, Roma, 1996.
- SCELLE, Georges, "Le Droit Public et la Théorie de l'État", en SCELLE, Georges, *et. al., Introduction a l'étude du Droit T. I*, Éditions ROUSSEAU et Cie., Paris, 1951.

- SCHAPIRO, Leonard, *El totalitarismo*, Serie Breviarios, No. 312, trad. Eduardo L. SUÁREZ, Fondo de Cultura Económica, México, D.F., 1981.
- SCHMILL, Ulises, “El concepto jurídico de la revolución”, en *DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, No. 30, 2007, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Universidad de Alicante, pp. 335-354.
- SCHMITT, Carl, *La defensa de la Constitución. Estudio acerca de las diversas especies y posibilidades de salvaguardia de la Constitución*, trad. Manuel SÁNCHEZ SARTO, Tecnos, Madrid, 1983.
- _____, *La dictadura desde los comienzos del pensamiento moderno de la soberanía hasta la lucha de clases proletaria*, Versión cast. José DÍAZ GARCÍA, Alianza Editorial, S.A., Madrid, 2003.
- _____, *Legalidad y legitimidad*, Col. Crítica del Derecho, trad. Cristina MONEREO ATIENZA, Ediciones Comares, S.L., Granada, 2006.
- _____, *Teología Política*, Col. Estructuras y Procesos. Serie Derecho, trad. Francisco Javier CONDE y Jorge NAVARRO PÉREZ, Editorial Trotta, S.A., Madrid, 2009.
- _____, *Teoría de la Constitución*, trad. Francisco AYALA, Alianza Editorial, S.A., Madrid, 2011.
- SCHMITT, Eberhard, *Introducción a la historia de la Revolución Francesa*, 2da. Ed., Ediciones Cátedra, S.A., Madrid, 1985.
- SCHWARZ, Wolfgang, “The right of resistance”, in *Ethics*, [on line], Vol. 74, No. 2, The University of Chicago Press, 1964, disponible en: <http://www.jstor.org/discover/10.2307/2379383?uid=3738664&uid=2129&uid=2&uid=70&uid=4&sid=21101629626717> [consulta: 7 de enero de 2013].
- SEGRO RICARDO, Rigoberto, *Iglesia y nación en Cuba (1868-1898)*, Col. Bronce, Editorial Oriente, Santiago de Cuba, 2010.
- SEHLING, E., *Derecho Canónico*, 2da. Ed., Col. Biblioteca de Iniciación Cultural, trad. Juan MONEVA Y PUYOL, Editorial Labor, S.A., Barcelona, 1933.
- SÉNECA, Lucio Anneo, *Sobre la clemencia*, est. prel., trad. y notas Carmen CODOÑER, Tecnos, Madrid, 1988.
- SEQUEIRA, Gabriel Claudio de, “Expediente sobre el proyecto de reforma de nuestra Constitución política escrito por D. Gabriel Claudio de SEQUEIRA, vecino de Matanzas”,

en *Boletín del Archivo Nacional de Cuba*, La Habana, T. XXXIV, No. 1-6, enero-diciembre de 1935, pp. 5-85.

SERRANO SERRANO, José María, “Ideas políticas de Fernando Vázquez de Menchaca” en *Revista de Estudios Políticos*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, No. 206-207, 1976, Madrid.

SIDNEY, Algernon, *Discourses concerning government Vol. 1*, Eighteenth Century Collections Online, Published from an Original Manuscript of the Author, Edinburgh, MDCCL [1750].

SIEYÉS, Emmanuel José, *Escritos políticos*, Int. y est. prel. David PANTOJA MORÁN, Fondo de Cultura Económica, México, D.F., 1993.

_____, *Programa para una revolución*, Est. prel. Raúl CARDIEL REYES, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, UNAM, México, D.F., 1989.

SKOCPOL, Theda, *Los Estados y las Revoluciones Sociales; un análisis comparativo de Francia, Rusia y China*, trad. Juan José UTRILLA, Fondo de Cultura Económica, México, D.F., 1984.

SMITH, Adam, *Investigación de la naturaleza y causas de la riqueza de las naciones V. I y II*, 2da. Ed., Publicaciones Cruz O., S.A., México, D.F., 1978.

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Sobre el origen de las declaraciones de derechos humanos*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM-Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, D.F., 2009.

SOBOUL, Albert, *La Revolución Francesa*, Col. Biblioteca de Historia, trad. Pilar MARTÍNEZ, Ediciones Orbis, S.A., Barcelona, 1981.

SÓFOCLES, *Antígona*, Col. Griegos y Latinos, Int., trad. y notas Pablo INGBERG, Editorial Losada, S.A., Buenos Aires, 2003.

SOLAR CABRALES, Frank Josué, *Las relaciones entre el Directorio Revolucionario y el Movimiento 26 de Julio (1955-1959). Consensos y disensos*, Tesis en opción al grado científico de Doctor en Ciencias Históricas, Inédita, Tutores Dr. Mario MENCÍA COBAS y Dr. Reinaldo SUÁREZ SUÁREZ, Universidad de La Habana, Facultad de Filosofía e Historia, 2014.

SOLER, Sebastián, *Ley, historia y libertad*, Col. Biblioteca del Instituto Argentino de Filosofía Jurídica y Social, Editorial Losada, S.A., Buenos Aires, 1943.

- SOLER TEXIDOR, José Miguel, *José Martí, precursor del Derecho Internacional Humanitario en Cuba*, Tesis en opción al grado científico de Doctor en Ciencias Jurídicas, Inédita, Tutor Dr. Reinaldo SUÁREZ SUÁREZ, Universidad de Oriente, Facultad de Derecho, 2013.
- SOREL, Georges, *Reflexiones sobre la violencia*, Col. El libro de bolsillo, trad. Florentino TRAPERO, Alianza Editorial, S.A., Madrid, 1976.
- SORIANO, Ramón, *La desobediencia civil*, Col. Apuntes sobre Constitución y Política, PPU, Barcelona, 1991.
- _____, “La objeción de conciencia: significado, fundamentos jurídicos y positivación en el ordenamiento jurídico español”, en *Revista de Estudios Políticos*, No. 58, 1987, Madrid.
- SOROKIN, Pitirim Aleksandrovich, *The Sociology of revolution*, LIPPINCOTT sociological series, J. B. LIPPINCOTT Co., Philadelphia, 1925.
- SOTO, Domingo de, *De Legibus. Comentarios al Tratado de la Ley*, Ediciones críticas de textos clásicos, ed. crítica y trad., est. prel., notas e índices Francisco PUY y Luis NÚÑEZ, Cátedra Francisco SUÁREZ, Universidad de Granada, 1965.
- SOTO, Lionel, *La revolución precursora de 1933*, Editorial SI-MAR, S.A., La Habana, 1995.
- SPAEMANN, Robert, *Ética: cuestiones fundamentales*, 2da. Ed., trad. José María YAGUAS, Ediciones Universidad de Navarra, S.A., Pamplona, 1988.
- SPENCER, Herbert, *El progreso. Su ley y su causa*, Col. Biblioteca de Jurisprudencia, Filosofía e Historia, trad. Miguel de UNAMUNO, La España Moderna, Madrid, 1895.
- _____, *El hombre contra el Estado*, Col. Biblioteca de Iniciación Filosófica, trad. Luis RODRÍGUEZ ARANDA, Aguilar, Buenos Aires, 1953.
- SPINOZA, Baruch, *Tratado teológico-político*, Colección Clásicos del Pensamiento, Est. prel. y trad. Enrique TIerno GALVÁN, Editorial TECNOS, Madrid, 1985.
- STAMMLER, Rudolf, *Tratado de Filosofía del Derecho*, Col. Biblioteca Jurídica, trad. W. ROCES, Editora Nacional, México, D.F., 1974.
- STOLLEIS, Michael, *Public Law in Germany, 1800- 1914*, Berghahn Books, New York, 2000.
- STRAUSS, Leo, *¿Qué es la Filosofía Política?*, trad. Amando A. DE LA CRUZ, Ediciones Guadarrama, Madrid, 1970.
- _____, *Sobre la tiranía*, Pres. y trad. Leonardo RODRÍGUEZ DUPLÁ, Encuentro Ediciones, Madrid, 2005.

- _____, "The origin of the idea of Natural Right", in *Social Research and International Quarterly of Political and Social Science*, Vol. 19, Nr. 1, march 1952, pp. 23-60.
- STRUVE, V. V., *Historia de la antigua Grecia*, 2 tomos, Edición Revolucionaria, La Habana, 1966.
- STUART MILL, John, *Consideraciones sobre el gobierno representativo*, trad., pról. y notas Carlos MELLIZO, Editorial Alianza, S.A., Madrid, 2001.
- SUÁREZ, Francisco, *De legibus, V. I De natura legis, V. III De civil potestate*, Serie Corpus Hispanorum de Pace, Ed. crítica bilingüe de Luciano PEÑA [et al.], Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto Francisco DE VITORIA, Madrid, 1971-1975.
- _____, *Defensio Fidei III*, Int. y ed. crítica bilingüe E. ELORDUY y L. PEREÑA, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1965.
- _____, *Tratado de las leyes y de Dios legislador T- I De la ley en general y de su naturaleza, causas y efectos*, trad. Jaime TORRUBIANO RIPOLL, Hijos de Reus Ed., Madrid, 1918.
- _____, *Guerra: intervención, paz internacional*, trad. y notas Luciano PEREÑA VICENTE, Espasa- Calpe, Madrid, 1956.
- SUÁREZ DÍAZ, Ana (coord.), *Retrospección crítica de la Asamblea Constituyente de 1940*, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 2011.
- SUÁREZ SUÁREZ, Reinaldo, *José Martí y la abolición de la pena de muerte*, Libro en opción al grado científico de Doctor en Ciencias Jurídicas, Parcialmente inédito, Universidad de Oriente, Facultad de Derecho, 2005.
- SUÑÉ DOMÈNECH, Rosa Maria, *Los fundamentos éticos de la violencia revolucionaria. Una perspectiva sobre la violencia*, Tesis Doctoral, Tutor Dr. Francisco FERNÁNDEZ BUEY, Institut Universitari de Cultura, Departament d'Humanitats, Universitat Pompeu Fabra, 2009.
- TABARES DEL REAL, José A., *La revolución del 30: sus dos últimos años*, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 1975.
- _____, *GUITERAS*, Col. Biografía, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 2006.
- TACITUS, Cornelius, "The annals", in *The Complete Works, translate* Alfred John CHURCH and William JACKSON BRODRIBB, The Modern Library, New York, 1942.

- TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, *El derecho y la ciencia del derecho (Introducción a la ciencia jurídica)*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, D.F., 1986.
- TARDE, G., *Filosofía Penal, T. I*, Col. Biblioteca de Jurisprudencia, Filosofía e Historia, trad. J. MORENO BARUTELL, La España Moderna, Madrid, 1922.
- TARR, G. Alan, *Comprendiendo las constituciones estatales*, trad. Daniel A. BARCELÓ ROJAS, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, D.F., 2009.
- TAYLOR, A. E., *El pensamiento de Sócrates*, trad. de Mateo Hernández Barroso, Fondo de Cultura Económica, México, D.F., 1961.
- TEJERA, Diego Vicente, “La definición del delito político en Cuba”, en *Criminalia. Revista de Criminología*, Año VI, No. 8, abril de 1940, México, D.F., pp. 406-409.
- TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, 40ª ed., Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, D.F., 2009.
- TEREBÍLOV, V., *El sistema judicial en la URSS*, Editorial Progreso, Moscú, 1977.
- TERUEL CARRALERO, Domingo, *Teoría general de las infracciones contra el Estado*, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Madrid, 1965.
- THOMSON, George, *Los primeros filósofos*, Edición Revolucionaria, La Habana, 1966.
- THOREAU, Henry, *Desobediencia civil y otros escritos*, Tecnos, S.A., Madrid, 1987.
- TILLY, Charles, *Las revoluciones europeas 1492-1992*, Col. La construcción de Europa, trad. Juan FUCI, Crítica (Grijalbo Mondadori, S.A.), Barcelona, 1995.
- _____, *From Mobilization to Revolution*, Random House, New York, 1978.
- _____, “Does modernization breed revolution?”, en *Comparative Politics*, [en línea], Vol. 5, No. 3, Special Issue on Revolution and Social Change, april, 1973, Ph.D. Program in Political Science of the City University of New York, pp. 425-447, disponible en: <http://www.jstor.org/stable/421272> [consulta: 26 de junio de 2013].
- _____, “Los movimientos sociales como agrupaciones históricamente específicas de actuaciones políticas”, en *Sociológica*, Año 10, No. 28, Mayo-agosto de 1995, Departamento de Sociología, Universidad Autónoma Metropolitana, Azcapotzalco, pp. 13-36.
- TOCQUEVILLE, Alexis de, *El Antiguo Régimen y la Revolución*, Col. Universitaria de Bolsillo Punto Omega, No. 81, trad. Ángel GUILLÉN, Ediciones Guadarrama, S.A., 1969.

- _____, *La democracia en América*, trad. Luis R. CUÉLLAR, 4ta. Reimp. de la 1era. Ed., Fondo de Cultura Económica, México, D.F., 1984.
- TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *Manual de Historia del Derecho español*, 4ta. Ed., 12ma. Reimp., Editorial Tecnos, Madrid, 2004.
- TOMUSCHAT, Christian, "The right to resistance and human rights", In *Meeting of Experts on The Analysis of the bases and forms of individual and collective action by which violations of human right can be combated, Dakar, 12- 16 January, 1981*, UNESCO [en línea], disponible en: <http://unesdoc.unesco.org/images/0004/000423/042339eb.pdf> [consulta: 23 de octubre de 2012].
- TORRADO, Fabio Raimundo, *Los derechos humanos en el sistema político cubano*, Col. Política, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 2003.
- TORRE, Mildred de la, *El autonomismo en Cuba, 1878-1898*, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 1997.
- TORRE REYES, Carlos de la, *El delito político: su contenido jurídico y proyecciones sociales*, Editorial La Unión, C.A., Quito, 1955.
- TORRES-CUEVAS, Eduardo, *Historia de la masonería cubana. Seis ensayos*, Ediciones Imagen Contemporánea, La Habana, 2004.
- TORRES-CUEVAS, Eduardo y LEIVA LAJARA, Edelberto, *Historia de la Iglesia Católica en Cuba. La Iglesia en las patrias de los criollos (1516-1789)*, Ediciones Boloña-Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 2008.
- TORRES-CUEVAS, Eduardo (coord.), *Dos siglos de pensamiento de liberación cubano*, Imagen Contemporánea, La Habana, 2003.
- TORRES-CUEVAS, Eduardo (comp., intr., pres. y notas), *Historia del pensamiento cubano, Vol. I, T. 1*, Col. Historia, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 2004.
- _____, *Historia del pensamiento cubano, Vol. I, T. 2*, Imagen Contemporánea-Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 2006.
- TOUCHARD, Jean, *Historia de las ideas políticas*, trad. J. PRADERA, Red Editorial Iberoamericana México, S.A. de C.V., México, D.F., 1990.
- TOYNBEE, Arnold, "Singularidad y repetición en la historia", en *DIANOIA. Anuario de Filosofía*, Universidad Nacional Autónoma de México, Centro de Estudios Filosóficos, Año II, No. 2, 1956, pp. 222-232.

- TROTSKY, León, *La revolución permanente*, Col. Crítica Social, trad. Andrés NIN, Editorial Cenit, Madrid, 1931.
- _____, *La revolución traicionada: qué es y a dónde se dirige la Unión Soviética*, 2da. Ed., trad. L. TROTSKY, Fundación Federico ENGELS, Madrid, 2001.
- _____, *La lucha contra el fascismo*, Col. Clásicos del Marxismo, Fundación Federico ENGELS, Madrid, 2004.
- _____, *Resultados y perspectivas, IV. Revolución y Proletariado*, [en línea], disponible en: <http://www.marxists.org/espanol/trotsky/ryp/04.htm> [consulta: 18 de marzo de 2013].
- TURGOT, Anne-Robert-Jacques [baron de l'Aulne], *Oeuvres de Mr. Turgot, Ministre d'Etat, précédées et accompagnées de mémoires et de notes sur sa vie, son administration et ses ouvrages*, Volume 2, Paris, 1808-1811.
- _____, *Ecrits Économiques*, Col. Perspectives de L'Économie, CALMANN-LEVY, Paris, 1970.
- _____, *Discursos sobre el progreso humano*, Col. Clásicos del Pensamiento, est. prel., trad. y notas Goncal MAYOS SOLSONA, Editorial Tecnos, S.A., Madrid, 1991.
- TYNDALE, William, *The obedience of the Christian man and How Christian rulers ought to govern*, Ed. Thomas RUSSELL, A.M., London, 1528.
- UGARTEMENDIA ECEIZABARRENA, Juan Ignacio, “El derecho de resistencia y su constitucionalización” en *Revista de Estudios Políticos* (Nueva Época) No. 103, enero-marzo 1999, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid.
- _____, *Algunas consideraciones sobre la protección jurídica de la desobediencia civil*, Universidad del País Vasco, Working Paper No. 151, Barcelona, 1998.
- URRUTIA-LLEÓ, Manuel, *Democracia falsa y falso socialismo*, Vega Publishing Company, Inc., New Jersey, 1975.
- USCATESCU, George, *De Maquiavelo a la razón del Estado*, Imp. José Luis COSANO, Madrid, 1951.

- VALADÉS, Diego, *Problemas constitucionales del Estado de Derecho*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie de Estudios Jurídicos, No. 24, UNAM, México, D.F., 2010.
- _____, *El control del poder*, Ed. Especial, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, D.F., 2011.
- VALDÉS DOMÍNGUEZ, Eusebio, *Los antiguos diputados de Cuba y Apuntes para la Historia Constitucional de esta Isla*, Imprenta El Telégrafo, La Habana, 1879.
- VALDÉS GALARRAGA, Ramiro, *Diccionario del pensamiento martiano*, 4ta. Ed., Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 2007.
- VALDÉS SÁNCHEZ, Servando, *Cuba: ejército y reformismo (1933-1940)*, Editorial Oriente, Santiago de Cuba, 2006.
- _____, *La élite militar en Cuba (1952-1958)*, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 2008.
- VALENZUELA SOTOMAYOR, María del Rosario, *¿Por qué las armas?*, Col. Biblioteca SUR, No. 4, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 2009.
- VALERA, Diego de, *El doctrinal de príncipes*, en *Prosistas castellanos del siglo XV*, Vol. I, ed. Mario PENNA, Atlas, Madrid, 1959, pp. 173- 202.
- VANDERVORT, Bruce, *Victor Grffuelhes and French Syndicalism, 1895-1922*, Louisiana State University Press, 1996.
- VANOSI, Jorge R., *Teoría Constitucional, T. I*, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1975.
- VARELA, Félix, *Escritos políticos*, Col. Palabra de Cuba, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 1977.
- VARELA SUANZES, Joaquín, “La soberanía en la doctrina británica. (De Bracton a Dicey)” en *Fundamentos. Cuadernos monográficos de Teoría del Estado, Derecho Público e Historia Constitucional*, No. 1 1998, Oviedo, disponible en: <http://www.unioviedo.es/constitucional/fundamentos/primer/pdf/varela.pdf> [consulta: 24 de julio de 2012].
- VÁZQUEZ DE MENCHACA, Fernando, *Controversias fundamentales y otras de más frecuente uso*, Volumen Primero, transcripción, trad. y notas Fidel RODRÍGUEZ ALCALDE, Talleres Tipográficos CUESTA, Valladolid, 1931.

- VECCHIO, Giorgio del, *Los derechos del hombre y el contrato social*, trad. Mariano CASTAÑO, Hijos de REUS, Editores, Madrid, 1914.
- _____, *Derecho natural y contrato social*, versión Eustaquio GALÁN, Instituto Editorial Reus, Centro de Enseñanza y Publicaciones, S.A., Madrid, 1949.
- _____, *Historia de la Filosofía del Derecho*, trad. 2da. Ed. italiana, BOSCH Casa Editorial, Barcelona, 1960.
- _____, *Crisis del Derecho y crisis del Estado*, trad. Mariano CASTAÑO, Librería General de Victoriano SUÁREZ, Madrid, 1935.
- _____, *Teoría del Estado*, trad. y escrito prel. Eustaquio GALÁN GUTIÉRREZ, BOSCH, Casa Editorial, Barcelona, 1956.
- _____, *Estado y Derecho*, Col. Civitas, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1957.
- _____, “Alberico GENTILI, un fondateur du Droit International”, en *Bulletin Européen*, París, noviembre de 1955.
- _____, “Alberico GENTILI: su tumba y su obra”, en *Hechos y doctrinas. Escritos filosóficos, jurídicos y literarios*, trad. y esc. prel. Eustaquio GALÁN GUTIÉRREZ, Instituto Editorial Reus, S.A., Madrid, 1942.
- VEGA VEGA, Juan, *Los delitos*, Instituto del Libro, La Habana, 1968.
- VELASCO ARROYO, Juan Carlos, “Tomarse en serio la desobediencia civil”, en *Revista Internacional de Filosofía Política*, No. 7, 1996, Departamento de Filosofía, Universidad Autónoma Metropolitana de Madrid.
- VERA SANTOS, José Manuel, *Las Constituciones de Francia*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2004.
- VERDON, Jean, *Sombras y luces de la Edad Media*, Editorial El Ateneo, Buenos Aires, 2006.
- VERNANT, Jean- Pierre, *Los orígenes del pensamiento griego*, Paidós, Barcelona, 1992.
- VICENT, André, *Les révolutions et le Droit*, Libraire Generale de Droit et de Jurisprudence, Paris, 1974.
- VIDAL, Georges, *Cours de Droit Criminel et de Science Pénitentiaire*, 2e. éd., Librairie Nouvelle de Droit et de Jurisprudence, Arthur ROUSSEAU Éditeur, Paris, 1902.
- VILLAR LARA, Fernando del, *Delito político y su excusa absolutoria*, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, D.F., 2009.

- VILLABELLA ARMENGOL, Carlos Manuel, *Historia Constitucional y Poder Político en Cuba*, Editorial Ácana, Camagüey, 2009.
- _____, *Investigación y comunicación científica en la ciencia jurídica*, Editorial Félix VARELA-Ediciones Universidad de Camagüey, La Habana-Camagüey, 2012.
- VILLABELLA ARMENGOL, Carlos Manuel (comp.), *Hitos constitucionales del siglo XIX cubano*, Col. Suma y Reflejo, Editorial Ácana, Camagüey, 2011.
- VILLEY, Michel, *Compendio de Filosofía del Derecho. Definiciones y fines del Derecho*, trad. DIORKI, Ediciones Universidad de Navarra, S.A., (EUNSA), Pamplona, 1979.
- VILLORO, Luis, "Sobre el concepto de revolución", en *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, No. 11, enero-abril, 1992, Madrid, 1992, pp. 277-290.
- VILLORO TORANZO, Miguel, *Del Derecho hebreo al Derecho soviético. Ensayos de Filosofía de Historia del Derecho*, Fondo para la difusión del Derecho, Escuela Libre del Derecho, México, D.F., 1989.
- VITALE, Ermanno, *Derechos y razones. Lecciones de los clásicos y perspectivas contemporáneas*, Serie Estudios Jurídicos, No. 123, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, D.F., 2007.
- _____, *Defenderse del poder. Por una resistencia constitucional*, Col. Estructuras y Procesos, trad. Pedro SALAZAR UGARTE y Paula Sofía VÁSQUEZ SÁNCHEZ, Editorial Trotta, S.A., Madrid, 2012.
- _____, "Cambio político, Constitución y derecho de resistencia", en *Isonomía*, No. 32, abril de 2010, ITAM, México, D.F., pp. 31-47.
- VITIER, Cintio, *Vida y Obra del Apóstol José MARTÍ*, Ala y Raíz Ed., Centro de Estudios Martianos, La Habana, 2004.
- _____, *Ese sol del mundo moral*, 2da. Reimp., Editorial Félix VARELA, La Habana, 2006.
- VITIER, Cintio y Fina GARCÍA MARRUZ, *Temas martianos*, Departamento de Colección Cubana, Biblioteca Nacional José MARTÍ, La Habana, 1969.
- VITIER, Medardo, *Las ideas en Cuba. La filosofía en Cuba*, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 2002.
- VITORIA, Francisco de, *Sobre el poder civil. Sobre los indios. Sobre el derecho de guerra*, Tecnos, Madrid, 1998.

- _____, *De justitia T- I*, ed. e int. Vicente BELTRÁN DE HEREDIA, Publicaciones de la Asociación Francisco de VITORIA, Madrid, 1934.
- _____, *Relectio de potestate civile. Estudios sobre su filosofía política*, Corpus Hispanorum de Pace, Segunda Serie, Ed. crítica Jesús CORDERO PANDO, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 2008.
- _____, *Carta Magna de los Indios. Fuentes constitucionales 1534- 1609*, fijación de texto, ed. crítica y estudio por PEREÑA, Luciano y Carlos BACIERO, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1988.
- VOEGELIN, Eric, *Nueva ciencia de la política*, trad. José Emilio SÁNCHEZ PINTADO, Ediciones Rialp, S.A., Madrid, 1968.
- VOLTAIRE, *Prix de la justice et de l'humanité, par l'auteur de La Henriade , avec son portrait*, s.e., Ferney, 1778.
- _____, *El siglo de Luis XIV, Vol. I y II*, Col. Biblioteca de Historia, 2da. Ed., trad. rev. FRANCISCO VILLALBA CEREZO, Editorial Orbis, S.A., 1986.
- WALTER, Robert, et. al., *Problemas centrales de la Teoría Pura del Derecho*, trad. Luis VILLAR BORDA, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2001.
- WARD, Lester Frank, *Compendio de Sociología*, trad. Adolfo POSADA, Librería de Francisco BELTRÁN, Madrid, 1914.
- WEBER, Max, *Economía y sociedad*, Tomo IV Tipos de dominación, versión directa José FERRATER MORA, Fondo de Cultura Económica, México, D.F., 1944.
- _____, *Sociología de la religión*, trad. Ariel NAVARRO, Editorial La Pléyade, Buenos Aires, 1978.
- _____, *Sociología de la religión*, Editorial Istmo, Madrid, 1997.
- _____, *El político y el científico*, Alianza Editorial, S.A., Madrid, 2005.
- _____, *Sociología del poder: los tipos de dominación*, Alianza Editorial, S.A., Madrid, 2007.
- WERTENBRUCH, W., "Per una giustificazione della resistenza", in *Autonomia di diritto di resistenza. Atti del Convegno di Studi sulle forme di autonomia e diritto si resistenza nella società contemporanea, Sassari, 12-15 may 1971, Vol. III*, Studi Sassarasi, Società sassarese per le scienze giuridiche, Università di Sassari, Giuffrè, Milano, 1973.

- WHITNEY, Robert, "Observaciones sobre el Estado y la Revolución en Cuba", en *Temas*, No. Ext. 24-25, enero-junio de 2001, pp. 88-89.
- WIDOW, Juan Antonio, *Escritos políticos de Santo Tomás de Aquino*, disponible en www.cepchile.cl/dms/archivo_3078_649/rev57_widow.pdf, [Consulta: 14 de marzo de 2012].
- WILLIAMS, E. N., *El antiguo régimen en Europa. Gobierno y sociedad en los Estados Europeos (1648-1789)*, Serie Historia y Política, trad. Juan Carlos PITAR, Ediciones Pegaso (Editoriales de Derecho reunidas), Jaén, 1978.
- WILLOUGHBY, Westel W., *The fundamental concepts of Public Law*, The Macmillan Co., New York, 1931.
- WILLOUGHBY, Westel W. and Lindsay ROGERS, *An introduction to the problem of government*, Doubleday, Page & Company, U.S., 1921.
- WOHLHAUPTER, Eugen, *La importancia de España en la historia de los derechos fundamentales*, Centro de Intercambio Intelectual Germano-Español, Madrid, 1930.
- WOLZENDORFF, Kurt, *Staatsrecht und Naturrecht in der Lehre vom Widerstandrecht des Volkes gegen rechtswidrige Ausübung der Staatsgewalt (El Derecho político y el Derecho natural en la doctrina del derecho de resistencia del pueblo contra el ejercicio ilegítimo del poder político)*, Scientia Verlag Aalen, Breslau, 1916.
- WOODS, Alan, *Bolchevismo: el camino a la revolución. Historia del Partido Bolchevique desde sus comienzos hasta la Revolución de Octubre*, Fundación Federico ENGELS, Madrid, 2003.
- XIRAU, Ramón, *Introducción a la historia de la Filosofía*, UNAM, México, 2010.
- ZAFFARONI, Eugenio Raúl, *En busca de las penas perdidas. Deslegitimación y dogmática jurídico-penal*, EDIAR, Buenos Aires, 1998.
- _____, *El Enemigo en el Derecho Penal*, Grupo Editorial IBÁÑEZ-Universidad de Santo Tomás, Bogotá, 2006.
- ZALDÍVAR ABAD, Martha Loyda, "Poder y proceso constituyente: hacia la legitimidad democrática", Tesis en opción al grado científico de Doctora en Ciencias Jurídicas, Inédita, Tutora Dra. Josefina MÉNDEZ LÓPEZ, Universidad de Oriente, Facultad de Derecho, 2012.

- ZAMBRANA, Antonio, *La república de Cuba*, Librería e Imprenta de N. PONCE DE LEÓN, New York, 1873.
- ZAMORA, Juan Clemente, “La defensa de la Constitución en la legislación cubana”, en *Revista Mexicana de Derecho Público*, T. I, Vol. II, octubre-diciembre de 1946, pp. 115-151.
- ZANETTI LECUONA, Oscar, *La república: notas sobre economía y sociedad*, Col. Historia, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 2006.
- ZAPATA- BARRERO, Ricard, *Ciudadanía, democracia y pluralismo cultural: hacia un nuevo contrato social*, Anthropos Editorial, Madrid, 2001.
- ZAYDÍN Y MÁRQUEZ STERLING, Ramón, et. al., *Recurso de Inconstitucionalidad establecido ante el Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales por más de veinticinco ciudadanos contra la Ley Constitucional de 4 de abril de 1952, la Ley-Decreto No. 24 de 24 de abril de 1952, la Ley-Decreto No. 105 de 2 de junio de 1952, y la Ley-Decreto No. 721 de 27 de febrero de 1953*, [s.e.], La Habana, 1953.
- ZEa, Leopoldo, *Introducción a la historia de la Filosofía*, UNAM, México, 1985.
- ZHIDKOV, O., et. al., *Fundamentos de la Teoría Socialista del Estado y el Derecho*, Editorial Progreso, Moscú, 1980.
- ZHMUD, Leonid, *The origin of the History of Science in Classical Antiquity*, translate Alexander CHERNOGLAZOV, Walter de GRUYTER GmbH & Co. KG, Berlin, 2006.
- ZINN, Howard, *La otra historia de los Estados Unidos*, Col. Una mirada a los Estados Unidos, trad. Toni STRUBEL, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 2004.
- ZIPPELIUS, Reinhold, *Teoría General del Estado*, Serie G Estudios doctrinales, No. 82, trad. Héctor FIX-FIERRO, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. México, D.F., 1985.
- ZUAZNÁBAR, Ismael, *La economía cubana en la década del 50*, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 1989.
- ZUCCHERINO, Ricardo Miguel, *Historia general del pensamiento filosófico-político (universal, latinoamericano de la integración y argentino)*, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1993.

Jurisprudencia cubana:

- “Acuerdo tomado por el Tribunal Supremo de Justicia en fecha 7 de abril de 1952”, en *Acuerdos del Tribunal Supremo de Justicia (compendio 1944-1952)*, p. 281.

“Juramento a la Ley Constitucional de 4 de abril de 1952”, en *Repertorio Judicial*, abril de 1952, Sección de Asuntos Generales, No. 4, Imprenta BEREÁ, La Habana, 1952, p. 101. Sentencia No. 127 de 17 de agosto de 1953, Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales, La Habana. Archivo autores de: *Valoración jurídico penal del juicio más trascendental de la historia de Cuba*, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 1998.

Fuentes normativas:

A). Constituciones

Alemania

Constitución del Imperio (REICH) alemán”, 11 de agosto de 1919, en *Textos Constitucionales españoles y extranjeros*, Editorial Athenaeum, Zaragoza, 1930.

Ley Fundamental de la República Federal de Alemania, trad. Karl-Peter SOMMERMAN y Ricardo GARCÍA MACHO, Bundestag Alemán, Sección de Relaciones Públicas, CPI – Ebner & Spiegel, Ulm, Berlín, 2009.

Bélgica

La Constitution Belge, texte coordonné du 17 février 1994, Art. 148-150, en línea, disponible en: <http://www.wipo.int/wipolex/es/details.jsp?id=11637> [consulta: 16 de julio de 2013].

Cuba

Constitución Política de la República de Cuba que regirá lo que dure la guerra de independencia. Pueblo libre de Guáimaro, 10 de abril de 1869, en AA.VV., *Pensamiento revolucionario cubano, T. 1*, Ediciones Políticas, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 1971, pp. 18-20.

Constitución de Baraguá, 23 de marzo de 1878, en PICHARDO, Hortensia, *Documentos para la Historia de Cuba*, T. I, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 1977, p. 405.

Constitución del Gobierno Provisional de Cuba, Jimaguayú, 16 de septiembre de 1895, en PICHARDO, Hortensia, *Documentos para la Historia de Cuba*, T. I, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 1977, p. 499.

Constitución de la República de Cuba en Armas, La Yaya, 29 de octubre de 1897, en PICHARDO, Hortensia, *Documentos para la Historia de Cuba*, T. I, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 1977, p. 501.

Constitución de la República de Cuba, Convención Constituyente de 1901, en PICHARDO, Hortensia, *Documentos para la Historia de Cuba*, T. II, Editorial Pueblo y Educación, La Habana, 2000, pp. 67-95.

Constitución de la República de Cuba, Convención Constituyente de 1940, en PICHARDO, Hortensia, *Documentos para la Historia de Cuba*, T. IV Segunda Parte, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 1980, pp. 329-418.

Francia

Carta Constitucional de 1814/ Carta Constitucional de 14 de agosto de 1830", en VERA SANTOS, José Manuel, *Las Constituciones de Francia*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, pp. 304-325.

México

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el DOF el 5 de febrero de 1917 (Texto vigente 26/02/2013), Art. 136, Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Nación, Secretaría General, Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis, p. 107, en línea, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf> consultado: 19 de noviembre de 2013.

Portugal

Constitución de la República Portuguesa, de 25 de abril de 1976 [en línea], disponible en: <http://www.wipo.int/wipolex/es/details.jsp?id=5452> [consulta: 23 de diciembre de 2012].

URSS

Constitución de la República Socialista Federativa de los Consejos (Soviets) de Rusia, 10 de julio de 1918", en LINARES QUINTANA, Segundo V., *Derecho Constitucional Soviético. Estudio y texto de las Constituciones de la URSS*, Col. Biblioteca Jurídica No. 30, Editorial Claridad, S.A., Buenos Aires, 1946, pp. 93-107.

Constitución de la Unión de las Repúblicas Soviéticas, ratificada por la segunda legislatura del Comité Central Ejecutivo de la Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas, 6 de julio de 1923, en LINARES QUINTANA, Segundo V., *Derecho Constitucional Soviético. Estudio y texto de las Constituciones de la URSS*, pp. 109-122.

Constitución de la República Socialista federativa de los Soviets de Rusia, de 11 de mayo de 1925", en LINARES QUINTANA, Segundo V., *Derecho Constitucional Soviético. Estudio y texto de las Constituciones de la URSS*, pp. 123-141.

Constitución de la URSS, aprobada por el VIII Congreso de los Soviets, el 25 de noviembre de 1936, en LINARES QUINTANA, Segundo V., *Derecho Constitucional Soviético. Estudio y texto de las Constituciones de la URSS*, pp. 173-193.

B). Leyes, Decretos Leyes y Códigos

A decree of the Court of Parliament at Paris, the second day of Ianuarie, 1615: Touching the Soueraigntie of the King in temporall matters, and against the pernicious [sic] doctrine of attempting against the sacred persons of Kings, F. MORELL, and P. METTAYER, printers to the King, París, 1615.

Acuerdo-Ley No. 3, de Seguridad y Orden Público, Gaceta Oficial de la República, No. 12 de 8 de enero de 1942.

Código de Defensa Social, Ley de Ejecución de Sanciones y Reglamento para los Establecimientos Penitenciarios de la República, 3ra. Ed. rev. y anot. por Miguel A. D'ESTÉFANO PISANI, Col. Legislativa de Bolsillo, V. I, Jesús MONTERO Editor, La Habana, 1953.

Código Penal para las provincias de Cuba y Puerto Rico y Ley de Enjuiciamiento Criminal, Ed. oficial por Real Decreto de 23 de mayo de 1879, Imprenta Nacional, Madrid, 1880.

Decreto de Creación de Formaciones Militares de las Repúblicas Federadas y, en correspondencia con ello, sobre la transformación del Comisariado del Pueblo de Defensa de Comisariado de toda la Unión en Comisariado del Pueblo Federal-Republicano, de 1ero. de febrero de 1944, en LINARES QUINTANA, Segundo V., *Derecho Constitucional Soviético. Estudio y texto de las Constituciones de la URSS*, pp. 193-194.

Decreto de la Asamblea de Representantes del Centro sobre la abolición de la esclavitud. Camagüey, febrero 26 de 1868, en AA.VV., *Pensamiento revolucionario cubano*, T. 1, Ediciones Políticas, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 1971, pp. 21-22.

Decreto de la abolición completa de la esclavitud por el Gobierno de la República en Armas. Camagüey, diciembre 25 de 1870, en AA.VV., *Pensamiento revolucionario cubano*, T. 1, Ediciones Políticas, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 1971, p. 23.

Decreto-Ley No. 51 de 5 de marzo de 1934 sobre los Tribunales de Defensa Nacional, *Gaceta Oficial de la República*, ed. ordinaria, 5 de marzo de 1934.

Decreto-Ley 292 de 15 de junio de 1934 sobre la Jurisdicción de Urgencia, *Gaceta Oficial de la República*, ed. ordinaria, 16 de junio de 1934.

Ley de Enjuiciamiento Criminal, Ed. anotada y concordada por Eloy G. MERINO BRITO, Instituto del Libro, La Habana, 1967.

Ley No. 7 creando el Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales, *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, Ed. ordinaria, T. XI, 7 de junio de 1949, pp. 11947-11962.

Ley reformando la Constitución de la República de Cuba de 1901, en PICHARDO, Hortensia, *Documentos para la Historia de Cuba, T. III*, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 1978, pp. 383-395.

Ley-Decreto No. 1, *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, Ed. extraordinaria, 5 de abril de 1952, página única.

Ley-Decreto No. 897 suspendiendo el disfrute de las vacaciones de 1953 al Tribunal Supremo, al solo efecto de resolver recursos de inconstitucionalidad (*Gaceta Oficial de la República de Cuba* de 13 de junio de 1953) reproducido en *Repertorio Judicial*, Año XXIX, No. 7, julio de 1953, pp. 153-154.

Ley-Decreto 989 de 26 de julio de 1953, *Gaceta Oficial Extraordinaria* de misma fecha, suspendiendo por 90 días las garantías establecidas en los artículos 26,27,28,29,30,32,33,36,37 y 71 de la Ley Constitucional, en *Repertorio Judicial*, Año XXIX, La Habana, septiembre de 1953, No. 9, p. 214.

Ley-Decreto No. 1456 declarando incompatible con el servicio público el desenvolvimiento de la actividad comunista en cualquiera de sus manifestaciones, *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, Ed. ordinaria de 4 de junio de 1954.

Ley No. 79, *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, 20 de febrero de 1959, Año LVII, Número anual 30, Sección Primera, pp. 2433-2434.

C). Declaraciones

Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. Adoptada por la Asamblea Nacional Constituyente de Francia el 26 de agosto de 1789 y aceptada por el Rey LUIS XVI el 5 de octubre de 1789, en PACHECO GÓMEZ, *Los derechos humanos. Documentos básicos*, p. 88.

Declaración Universal de los Derechos Humanos [en línea], disponible en:
<http://www.un.org/es/documents/udhr/> [consulta: 23 de diciembre de 2012].

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 1948 [en línea], disponible en:
<http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp> [consulta 3 de enero de 2013].

D). Otros

ALFONSO X (rey de Castilla), *Las Siete Partidas (El Libro del Fuero de las Leyes)*, Editorial Lex Nova, Madrid, 1989.

Carta Encíclica Diuturnum Illud, del Sumo Pontífice León XIII, *Sobre la Autoridad Política*, Roma, 29 de junio de 1881, [en línea], disponible en:
http://www.vatican.va/holy_father/leo_xiii/encyclicals/documents/hf_l-xiii_enc_29061881_diuturnum_sp.html [consulta: 25 de diciembre de 2012].

Carta Encíclica Libertas Praestantissimum, del Sumo Pontífice León XIII, *Sobre la libertad y el liberalismo*, Roma, 20 de junio de 1888, [en línea], disponible en:
http://www.vatican.va/holy_father/leo_xiii/encyclicals/documents/hf_lxiii_enc_20061888_libertas_sp.html [consulta: 25 de diciembre de 2012].

Fuero Juzgo o Libro de los Jueces, cotejado con los más antiguos y preciosos Códices, RAE, Impresor de Cámara de S.M., Madrid, 1815.

Manava Drama Shastra-Leyes de Manú, versión castellana V. GARCÍA CALDERÓN, Casa Editorial GARNIER Hermanos, París, 1924.

Fuentes periódicas cubanas (Números dispersos 1952-1958):

Alerta, diario, La Habana

Alma Mater, mensual, La Habana

Bohemia, revista semanal, La Habana

Carteles, revista semanal, La Habana

Diario de Cuba, diario, Santiago de Cuba

Diario de la Marina, diario, La Habana

El Mundo, diario, La Habana

Hoy, diario, La Habana

Información, diario, La Habana

Prensa Libre, diario, La Habana

Boletín Informativo Resistencia. Órgano oficial del Movimiento de Resistencia Cívica, septiembre-diciembre de 1958

Revolución. Órgano oficial del Movimiento Revolucionario 26 de Julio, 1957-1958

Vanguardia. Órgano del Movimiento Nacional Revolucionario, 1953-1954

Vanguardia Obrera. Órgano oficial obrero del Movimiento Revolucionario 26 de Julio, 1958

Entrevistas realizadas:

Dr. Armando HART DÁVALOS, realizada en la Oficina del Programa Martiano, La Habana, 18 de enero de 2003, 5.00 p.m.

Julio CAMACHO AGUILERA, serie testimonial, La Habana, año 2001.

Enrique OLTUSKI OZACKI, realizada en el Ministerio de la Industria Pesquera, La Habana, 17 de abril de 2001, 4.00 p.m.

Dr. Rafael GARCÍA-BÁRCENA Y VALLADARES, serie testimonial, La Habana y Santiago de Cuba, años 2005-2010.

Antonio LLIBRE ARTIGAS, serie testimonial, La Habana, año 2003.

Arturo BARBER OROZCO, realizada telefónicamente, 15 de julio de 2003, 8.00 p.m.

Guillermo RODRÍGUEZ DEL POZO, realizada en el Centro de Estudios Militares del MINFAR, La Habana, 3 de diciembre de 2004, 9.00 a.m.

José Alfonso ZÚÑIGA, realizada en su residencia, La Habana, 3 de diciembre de 2004, 2.00 p.m.